

*hago) la guardeis, cumplais, y observéis precisa, y puntualmente en la parte que os perteneciére, segun, y en la forma que vâ expressado, y la hagais guardar, cumplir, y observar enteramente, practicandolo con vuestro acreditado zelo à mi Real servicio, y causa publica. Y del recibo de este, y el que le acompaña, con lo que en su virtud executareis, me dareis quenta. Fecha en San Lorenzo el Real à 31. de Octubre de 1726. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Andrés de Elcorobarrutia y Zupide.*

### TIEMPO IX.

*EXPONESE LO OCURRIDO EN RAZON del Comercio de Philipinas desde el año de 1730. hasta el de 1733. en-consequencia de la practica del Reglamento del año de 1726. con ocasion de la queixa dada por el Comercio de Andalucia.*

128. **P**OR el Consulado, y Comercio de Cadiz, y Universidad de Cargadores à Indias se diò Memorial à su Magestad en Julio de 1729. expressando el permiso concedido à Manila para transportar al Reyno de Nueva-España los Generos correspondientes à 3000. pesos de principal, y 6000. de retorno, dispensandoles la prohibicion de *Texidos de Seda*, que estaba mandada observar por repetidas Reales Ordenes: Que por el Comercio de Manila se abusaba en tanto grado de la permission referida, que el Comercio de España havia llegado à tal descaecimiento, que no podia dàr salida por ningun precio à los *Texidos*, y *Sedas* que conducian à Indias, por las considerables porciones de *Ropas de China*, que introducian en el Puerto de Acapulco con el sobreescrito del permiso, por lo qual el Comercio de Cadiz, en la Flota que en aquel año se estaba cargando, havia determinado no embarcar *Texidos* algunos de las *Maniobras* de estos Reynos, de que se seguia su total destruccion, como de los *Telares*, y *Fabricas* de ellos; pues por el Comercio de Manila con esta ocasion se extraian en cada Nao de tres à quatro millones de pesos, que no bolvian à estos Dominios, y en que se interessaban los estraños, è Infieles, como todo constaba al señor Don Joseph Patiño, en cuyo poder paraban los documentos, y noticias, que acreditaban el hecho expressado; y concluyò el Comercio su Memorial, pidiendo, que su Magestad se informasse sobre la gravedad, è importancia de este negocio, tomando la providencia mas prompta,

*El Consulado, y Comercio de Andalucia representa à su Magestad el abuso que hacia el de Philipinas, con ocasion de la permission de las 4000. piezas, y pide providencia para su remedio.*



que se requería para el remedio de tanto daño, de forma, que pudiesen remitirse las ordenes convenientes al Virrey de Mexico, Ciudad; y Audiencia de Manila en la Flota que se estaba aprestando, ponderando, quedarian extinguidas las Fabricas de estos Reynos; y arruinadas las Ciudades, y Pueblos donde se executaban *Maniobras*, y *Textidos de Sedas*, no extinguiendose el permiso concedido à Manila, respecto de fer los *Textidos* que traficaba, fabricados por *Infieles*, que se llevaban los tesoros del Reyno.

*Orden de su Magestad en vista de la instancia antecedente, comunicada al Virrey de Mexico Marqués de Casa-Fuerte.*

129. Por Orden de su Magestad de 26. de Julio de 1729. comunicada por el señor Don Joseph Patiño al Virrey de Nueva-España, en vista de la instancia del Comercio de Cadiz, y Memorial antecedente, se dixo: Que en atencion à haver sido *interinas*, y *temporales* las providencias ultimamente dadas en esta materia, con el fin solo de que la experiencia manifestasse lo que en lo sucesivo podia practicarse con acierto; le mandaba su Magestad, que hecho cargo de lo que antecedentemente se havia prevenido, informasse lo que le pareciesse se podria executar, y que *comprehendiendo convenir el tomar en este assumpto alguna providencia, con que atajar los inmensos perjuicios que se suponian, la practicasse desde luego*, respecto de que habiendo su Magestad concedido un *Quinquenio* para reconocer si convenia, ò no la subsistencia del ultimo Reglamento, era consiguiente el que conocido el daño; no se dilatasse el remedio.

*Acusa el Virrey el recibo de la orden.*

130. En vista de esta Real Orden respondió el Virrey en Carta de 30. de Marzo de 1730: Que no pudiendo informar todavia por entonces, cerca de los inconvenientes, que temia se havian de seguir al Comercio de España de la permission de las 44. piezas contenidas en el Reglamento; quedaba en el cuidado de hacerlo luego que el tiempo, y las circunstancias facilitassen la inteligencia, y el juicio de lo que conviniesse, respecto à la falibilidad que podria padecer qualquier dictamen que se formasse.

*El Virrey, en Marzo de 1731. proveyò, que el Fiscal, en vista de la antecedente Orden de su Magestad, y cierta noticia que expresas, exponga su dictamen.*

131. El Virrey por Decreto de 31. de Marzo de 1731. teniendo presente la referida Orden de su Magestad de 26. de Julio de 1729. y lo que havia respondido à ella en 30. de Marzo de 1730. mandò passassen ambas Cartas al Fiscal de aquella Audiencia, previniendo le havia dado cuenta el *Harriero*, de que à la sazón havian falido de Mexico para Acapulco 2. millones y 2009. pesos; y por lo que miraba à lo que se prevenia en el Real Orden citado, sobre que se tuviesse presente lo que antecedentemente se havia concedido al Comercio de Philipinas; expusò en su Decreto el Virrey, que por la cortedad del tiempo no se ponian en el Expediente las Cédulas expedidas en esta razon, y por saberse, que en estas

estas nunca se havia permitido al Comercio de Manila mayor porcion de retorno , que la de 600j. pesos , *sino es en el caso de haver quedado algunos rezagos de los Galeones antecedentes.*

132. El Fiscal por su respuesta dixo: Que aunque por el ultimo Reglamento se permitia al Comercio de Manila la remision de 4j. piezas , y el transporte , ò retorno de su producto ; dependiendo este de la casual subida , ò baxa de precio de los Generos que se traficaban , que consistia en la escasez , ò abundancia de ellos , y por esta razon no se podia hacer juicio cierto de lo que legitimamente debia retornarse ; sin embargo , el animo de su Magestad no podia dirigirse , ni era de creer se dirigiesse al transporte de tan considerable summa como la de dos millones de pesos , que parecia se havian transportado en el ultimo viage ; como ni tampoco podia ser del Real animo de su Magestad , el que con el pretexto del permiso para transportar tan crecidas summas , se hiciesen fraudes , fingiendo , y suponiendo precios mas subidos de los contratados en realidad , que eran de dificultosa prueba , por la malicia de los Comerciantes , sin que fuesse medio para embarrazarlos el juramento , que , como havia acreditado la experiencia , por los particulares intereses solia desatenderse.

133. Que no era justo cediesen en utilidad de *Estrangeros* , *Sangleyes* , *Scismaticos* , y *Apostatas* , de quienes debia presumirse fuesse la mayor parte de la carga de la Nao ; pues si fuesen de los Vassallos de su Magestad tan crecidos caudales como se transportaban , no estarian aquellas Islas en las estrecheces que lamentaban ; reportando aquellos Comerciantes utilidades de su propio dolo , y abuso de la permission.

134. Que era propio del zelo del Virrey averiguar los fraudes , practicando el medio prevenido à este fin en la Cedula de 31. de Octubre de 1726. en que se ordenaba , que para la justificacion de si se excedia , ò no en su arreglamento , se hiciesse cotejo de la plata que se embarcaba de retorno para Philipinas , y que para el mismo efecto se encargasse à Oficiales Reales la averiguacion de los precios à que se havian vendido en la *Feria* las mercaderias , la cantidad de ellas que se havia vendido en contado , y la que havia quedado en Encomienda , ò al fiado , recibiendo sobre ello declaraciones para reconocer , haciendo cotejo de uno , y otro , si se havian embarcado mas mercaderias que las permitidas : Y finalmente pidió el Fiscal , se diesse la mas vigorosa providencia para que no se permitiesse à los *Philipinos* por los Ministros de su Gobierno , *el que por su mano remitiesen los Sangleyes Generos en la Nao* , y que para

*Representacion del  
Fiscal de Mexico al  
Virrey.*

para este efecto se dispusiese, que el *juramento* que hacian de que las mercaderias registradas no pertenecian à Vecinos de Mexico, se entendiese à que no pertenecian à los *Sangleyes*, poniendo para su comprobacion los demàs medios convenientes, baxo la pena impuesta contra los que embarcan Ropa, Plata, Generos, ò Frutos pertenecientes à Vecinos de Nueva-España.

*Manda el Virrey, que los Oficiales Reales de Acapulco hagan la informacion que pedia el Fiscal, y averiguassen à quanto podria llegar cada año el producto de las 48 piezas.*

135. Remitiòse el Expediente à los Oficiales Reales de Acapulco, para que hiciesen informacion sobre los puntos que contenia la Respuesta Fiscal antecedente, y para que averiguassen à quanto podria llegar cada año el producto de las 48 piezas del permiso, segun los precios mas subidos, y que todo lo executassen con secreto, informando lo que tuviesen entendido del modo con que los *Sangleyes* negociaban por mano de los Vecinos de Manila.

*Informacion hecha por los Oficiales Reales de Acapulco.*

136. En consecuencia de aquella comision, los Oficiales Reales de Acapulco mandaron se recibiese declaracion à diferentes personas del Comercio de Mexico, y otras partes, sobre los precios à que en el citado año de 1731. se havian vendido en *Feria* los efectos, y mercaderias traídas de Philipinas, què cantidad se havia vendido de ellas al contado, y la que havia quedado encomendada, y al fiado, expressando los sugetos por quienes, y à quienes se encomendò, y fiò, con toda distincion, y claridad.

*Examinanse siete Comerciantes: y lo que declararon.*

137. Recibiòse la informacion, y en ella depusieron siete Comerciantes. El primero dixo: Que en la *Feria* de las mercaderias, y efectos que havia traído en el mismo año de 1731. el Galeon de Philipinas, havia comprado à diversas personas, y que el mayor numero que comprò à una fue el de 70. *Fardillos*, ocho *Caxones*, ocho *Churlas de Canela*, y alguna *Ropa suelta*, su importe 708700. y mas pesos: Que el haver sido tan excesivo el que havia corrido aquel año, nació de haver sido tan ventajosa la *Feria*, que abanzaron los *Chinos* mas de un 25. por 100. de lo regular à que se debiera haver comprado, y por la abundancia que tuvieron de traer Generos mas nobles que en otras ocasiones, y hallarse el Reyno escaso de todo genero de *Texidos*: Que no era dable hacer juicio, que en otra ocasion pudiesse valer un Fardo lo que entonces: lo que nadie podria decir con mas experiencia que el Testigo, en dos viages que havia hecho à Philipinas antes de avecindarse en Nueva-España, pues en el primero havia vendido los *Pequines* à 100. por 100. menos que en aquel año, y en el segundo se havia quedado con ellos para poder costearlos, y que le havia sucedido lo mismo por lo respectivo à los demàs Generos: Y en quanto

à



à si los *Philipinos* dexaron algunos efectos en Encomienda, ò al fiado, dixo, notenia noticia, pero se persuadia no lo harian por lo ventajoso de la *Feria*.

138. Los seis Testigos restantes, que deponen de hecho propio la compra de diferentes piezas en el mismo Galeon (que todas, segun las cantidades que entregaron, montaron 1.131,857.77 pesos) dixeron, no sabian cosa alguna en quanto à la segunda parte, cerca de si havian quedado algunos efectos en Encomienda, ò al fiado.

139. Los Oficiales Reales, remitiendo al Virrey esta informacion, expressan, no haverla executado antes de salir el Galeon, por no aventurar con esta novedad, el secreto con que se les havia encargado la executassen; añadiendo en su informe, havian venido en conocimiento de que aquel año, segun las deposiciones de los Testigos, y por lo ventajoso de la *Feria*, havia correspondido el valor de cada pieza de las 4<sup>ta</sup>. del permiso à mas de 500. pesos una con otra, y el de todas al de 2.968,74. pesos, esto habiendo hecho cotejo del caudal embarcado segun el Registro de la Nao, y agregandole el importe de los derechos Reales, que havian pagado los *Philipinos*, y gastos que pudieron tener en el tiempo de su residencia en aquel Puerto.

140. Que el todo de lo embarcado en aquel año fueron 2.434,155. pesos, incluidos en ellos 566,828. que se embarcaron de rezagos del año antecedente, cuya cantidad rebaxada, quedaba 1.877,327. pesos; y agregados à estos 229,854.7. que produxeron los Reales Derechos, incluso en ellos el servicio annual de 208. pesos, sumaba la cantidad referida 2.968,74.

141. Que aquel mas de los 500. pesos, que queda sentado, regulado à cada Fardo, nacia de los 968,74. pesos, que en el valor de todas las 4<sup>ta</sup>. piezas resultaban mas de los dos millones.

142. Que tenian entendido, se verificaria el mismo producto en los años subsequentes, siempre que se permitiese el embarque de las 3,500. piezas, y 500. Caxones, aunque las *Ferias* no fuesen tan ventajosas, así porque este permiso era exorbitante, como porque en el excesivo numero de los 500. Caxones, se incluian Generos de mucho valor.

143. En quanto al informe que se pidió à los mismos Oficiales Reales, sobre si los *Sangleyes*, por mano de los *Philipinos*, y Vecinos de Manila, remitian algunas Ropas en la Nao de permiso à Nueva-España, explican el modo con que se practicaba aquel Comercio, que se reduce à que luego que las Embarcaciones de

*Informe de Oficiales Reales de Acapulco, acompañando la informacion antecedente.*

*Que el todo de lo embarcado en el año de 1731. fueron 2.434,155. pesos, incluidos rezagos del año antecedente.*

*Que el mismo producto se podria esperar en los viages successivos, por ser exorbitante el numero de las piezas, especialmente el de los 500. Caxones.*

*Refieren la forma en que hacen su Comercio los Sangleyes, y que no se persuaden que de quenta de estos se naveguen caudales algunos.*

Rrr

China

China llegán al *Puerto de Cavite*; el Fiscal; y otro Ministro las visitan, y tomada razon de los efectos que traen, y hecha la cuenta de su importe por abaluo que precede, satisfechos los Derechos Reales, se conducen al *Parian*, donde conguiren, y las compran los Vecinos de Manila, y desde alli las remiten à Nueva-España, à cuyo tiempo declaran baxo de juramento pertenecerles, ò à otros *Vecinos Españoles*, y no à *Estrangeros*: y se persuaden los Oficiales Reales à que en esto se ha procedido siempre con verdad, y legalidad, pues siendo los *Philipinos* sugetos de ninguna reserva; si huviera havido en esto el menor desorden, no pudiera ménos de haverse conocido, y que este Comercio se hace con permiso de su Magestad, pues los *Sangleyes*, que habitan el *Parian*, y demás partes de aquellas Islas, pagan anualmente doce pesos por modo de tributo.

*Remiten Certificacion del caudal que havia entrado en las Caxas de su cargo, exprestando lo que se havia embarcado, como procedido de la Feria, lo registrado por rezagos, y Real Situado.*

144. Remitieron tambien los Oficiales Reales Certificacion al Virrey en esta misma ocasion, de los pesos que havian entrado, y salido de aquella Caja, y por los derechos de la plata embarcada para Philipinas en el citado año de 1731. informando, haver sido la cantidad embarcada 2. 434857. pesos, el 1. 6918465. pesos procedidos de las mercaderias vendidas en la *Feria* de aquel año, los 566828. de rezagos del año antecedente, y los restantes 175828. pesos por cuenta de su Magestad para el Real Situado, y otros Situados particulares de aquellas Islas, y para la paga de la Tripulacion del Galeon, cuyas tres cantidades componen la primera que queda exprestanda.

*El Virrey pide informe al Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco sobre otros nuevos puntos.*



145. El Virrey, por Decreto de 29. de Mayo de 1731. con el motivo de hallarse en Mexico el Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco, mandò informassen lo que les constasse acerca de los Reglamentos con que havian venido de quarenta años à aquella parte los Navios de Philipinas à la Nueva-España, y que caudales les era permitido llevar de retorno en cada uno: que caudales havian llevado efectivamente de diez años antes: que contribuian à su Magestad por razon de derechos; y finalmente, que expusiesen su dictamen sobre el modo, y forma en que se podia poner aquel Comercio, para ceñirlo à la cantidad, que prudencialmente considerassen bastante para la conservacion de aquellas Islas, proporcionando las piezas que en tal caso deberia conducir cada Galeon anualmente, respecto de causar notable daño, el que passasse à Philipinas tanto caudal como producian las 48. piezas; computando el valor de cada una à 500. pesos; y que parecia no se havian embarcado en el citado año de 1731. los 2. 4348. y mas pesos, sino

es

es 24½. meños, à cuyo fin mandò reconociesen la Certificacion, que va expressada.

146. El Castellano de Acapulco respondió: Que desde el año de 1692, hasta el de 1702, havian los *Philipinos* podido cargar en sus *Baxeles*, hasta en cantidad de 2500. pesos; cuyo retorno era el de 5000. sin que huviesse determinado numero de piezas, en cuyo tiempo pagaban por todo genero de derechos 7500. pesos, que correspondia à un 30. por 100. del carguio, y à un 15. por 100. del retorno: Que en el año de 1702. se les havia aumentado el permiso à 3000. pesos de principal, y 6000. de retorno, con el gravamen de pagar por el embarque de este un 2. por 100. que importaba 1200. pesos, lo que se havia observado inviolablemente hasta el año de 1717. en que se havian embarcado otras cantidades fuera del permiso, por las causas, y motivos que constarian de los Autos hechos en esta razon; y que de lo que asì se havia embarcado fuera de permiso, se havian pagado de derechos 4. por 100. è importaron 36500. pesos, à que agregado el 6. por 100. de Alcavala, importaron un 10. por 100. que se cobrò.

147. Que esta regulacion havia corrido hasta el año de 1720. en que el señor *Marquès de Valero* havia admitido à los *Philipinos* el entero de 10000. pesos, que antecedentemente se les havia denegado, incluyendo en esta cantidad todos los derechos que debian contribuir, permitiendoles como antes el embarque de los 6000. pesos de retorno; y que aunque solo esta cantidad era la que debian embarcar en virtud del permiso, tambien conducian otras y no pocas, siendo el motivo, que muchos resolvieron entonces acercarse en las Islas; y como à esto era consiguiente llevar sus caudales, se les havian dado Despachos para executarlos, en cuya virtud los embarcaron pagando un 10. por 100: Que de diez años à aquella parte havian pasado muchas cantidades fuera del permiso à *Philipinas* por distintos titulos, para lo qual havian precedido ordenes, de que el Tribunal de *Quentas* podria informar: y que como sobre esto entendian los Ministros con independenciam del Castellano; no havia podido este entender en aquellas negociaciones.

148. Los Oficiales Reales de Acapulco, juntamente con el Castellano, informaron tambien, diciendo: Que desde el año de 1726. todas las personas que havian probado ser los caudales que pretendian embarcar de los Vecinos de *Philipinas*, obtenian Despacho para executarlos, pagando un 10. por 100. segun se prevenia en el Capitulo XLV. del ultimo Reglamento; y que el numero de

*Segue à la orden antecedente el Castellano.*

*Informe de los Oficiales Reales de Acapulco, junto con el Castellano.*

de los que havian embarcado semejantes caudales , constaria de los Autos que se formaron à este efecto , à que se remitian.

149. Y por lo tocante al parecer que se les pedia , dixeron: Que sin embargo del que tenian dado antecedentemente , sobre si era excessivo , ò no el permiso de las 400. piezas ; no eran por esto de sentir se detuviesse el embarque del caudal de retorno , que havian de producir las que debia traer el Galeon proximo venidero , pues qualquiera medio que se tomasse à este fin , havia de resultar en perjuicio de los Particulares : fuera de que se escusarian justamente , alegando haver procedido con buena fee , y en fuerza del Reglamento , y permiso ultimamente concedido , siguiendose tambien otros inconvenientes ; por lo qual eran de parecer , no se hiciesse novedad en el embarque del retorno , y producto de las 400. piezas , que havia de traer , y llevar respectivamente el Galeon de Philipinas , que se estaba esperando.

150. Sobre la regulacion , que se les encargaba hiciesen del modo , y forma à que podia reducirse , y moderarse el Reglamento , y permiso ultimamente concedido à los *Philipinos* , suponiendo los carguios que havian hecho à Nueva-España las Naos de Philipinas , los retornos que havian llevado , y derechos que havian satisfecho de quarenta años à aquella parte , y los gruessos commissos que se havian executado por el desorden de los embarques ; dixeron , estaban persuadidos , en fuerza de estos hechos , *que si no havia havido aumento en aquellas Islas , à lo menos no havia descaecido su Comercio.*

151. Que siendo assi , que desde el año de 1692. hasta el de 1701. cargaron 25000. pesos , cuya cantidad , con gran distancia , no podia llegar al numero de 400. piezas ; sin embargo nunca descaecieron los retornos , que annualmente se embiaron à Acapulco ; y haviendose aumentado despues el permiso , sin embargo de no corresponder à los 30000. pesos de principal à que se reduxo el aumento à las 400. piezas , sino à muchas menos , en la misma forma se han executado los embios , y aun dentro de esta restriccion se havian experimentado los commissos : y haviendo mantenidose aquellas Islas , y hecho los anuales crecidos gastos en el curso de tanto tiempo , sin descaecimiento de los carguios , antes si embarcando mas de lo que debian , pues dieron motivo à los commissos ; era argumento que probaba , que con los antecedentes carguios , y retornos han podido mantenerse , y conservarse ; y que assi el retorno de pesos tan quantiosos ; como el que se havia experimentado

tado en aquel año respectivo à las 4½. piezas , era perjudicial al Comercio de Nueva-España , y al de estos Reynos.

152. Y concluyeron , que para evitar estos perjuicios , habiendo reflexionado seriamente sobre esta materia segun su gravedad ; eran de sentir , que los 500. Medios caxones , que permitia el ultimo Reglamento, se moderassen à 250. y que las restantes 3½500. piezas , que asimismo se permiten , quedassen en 2½750. en que se incluyessen *Medios fardillos* , *Churlas de Canela* , *Balsas de Losa* , y *Marquetas de Cera* , guardándose en todo el peso , y número, que en dicho Reglamento se prevenia.

153. Que para la practica de esta moderación , era necesario dar noticia de ella al Governador de Philipinas , y que por esta razon no sería practicable hasta el año de 1733. porque antes no podia llegar la noticia.

154. Que moderado el principal de las 4½. piezas , por consecuencia sería menor el retorno : y que aunque sacassen de las piezas à que moderaban el permiso un millon y medio de pesos , descontados los derechos , y demás gastos , que no eran cortos , les podria quedar à los de Manila un millon con que podrian mantenerse , pues antes lo hacian con 600½. pesos.

155. Que la Real Hacienda estaba perjudicada , hecho cotejo de lo que pagaba actualmente el Comercio de Philipinas en conformidad del permiso de las 4½. piezas , respecto del valor que producian estas , con lo que pagaba anteriormente , pues pagando como pagaban de 600½. pesos à dos por ciento 12½. pesos , y habiendo embarcado en el ultimo Galeon 1.691½477. pesos ; debia asimismo satisfacer à quatro por ciento del exceso : y siendo este 1.91½477. pesos, le correspondia de derechos de embarque 43½658. pesos, debiendo pagar lo mismo por los 566½860 pesos, que havian llevado de rezagos, à que correspondia 22½674. pesos; además de lo qual, por las 4½. piezas se havian de haver sacado por razon de Alcala 101½488. pesos, que es lo que le correspondia à seis por ciento; de fuerte , que estas tres classes de derechos importaban 179½821. pesos , sin los que el Tribunal regularia si se practicasse su paga, como se executaba antes , en fuerza de los anteriores Proyectos.

156. Que aunque por la Certificacion arriba expressada, constaba haver enterado el Comercio de Philipinas en las Caxas Reales por todos los derechos de la plata que embarcò dicho año , incluso los 20½. pesos del servicio annual , 257½890. pesos , mayor cantidad que la de 179½821. pesos , que se ha dicho debiera haver entregado en conformidad de lo que pagaba anteriormente;

En embargo se hallaba perjudicada la Real Hacienda en el ultimo Reglamento , porque en las tres classes de derechos , que satisfacía la Nao de Philipinas en fuerza de este , no se incluía cantidad alguna de los que havia de regular el Tribunal de Quentas , como se hacia antes , los que si se regulassen respecto à las 48. piezas correspondientemente à su abalùo , importarian crecida suma , mayormente siendo los Generos superiores; y finalmente, habiendo reconocido la Certificacion para deshacer la equivocacion, ò yerro de los 248. pesos , que notò el Virrey , hallaron estar conforme à los Libros de donde la sacaron , y que con efecto en el Galeon del año de 1731. se havian embarcado las partidas de pesos , que en ella se expresan , importantes los referidos 2. 4348 157. pesos.

*Provee el Virrey, que el Tribunal de Quentas informe sobre varios puntos que expressa.*

157. El Virrey , en vista de estos informes , y del todo del Expediente , por Auto de 4. de Agosto de 1731. despues de haverse puesto en el la Real Cedula de 31. de Octubre de 1726. mandò : Que el Tribunal de Quentas de Mexico informasse en un Mapa , breve , y comprehensivo , los caudales que se havian conducido à Philipinas en los Galeones de aquella Carrera , desde el año de 1723. inclusivè hasta el de 1731. con distincion de las cantidades que havian ido en virtud del permiso ordinario , las que se havian concedido de rezagos , y las que correspondian à Situados , y Misiones.

*Dudas propuestas por el Tribunal, antes de hacer el informe pedido.*

158. Para hacer el Tribunal este informe , propuso antes tres dudas : La primera , *si havian de incluir los caudales que havian pasado à Philipinas en Generos* : La segunda , *si havian de incluir las cantidades que se pagaban à los Soldados , y Gente de Mar ; pues estas unas vezes se quedaban en Acapulco , y otras iban à Philipinas* : Y la tercera , y ultima , *si havian de incluir las cantidades de pesos , que iban de menos en cada situado , por razon de quedarse en Philipinas para en pago de estas , otras pertenecientes à la Real Hacienda , que debian remitirse à Mexico* : A que se les respondiò , *no deberse incluir en la Certificacion pedida las cantidades expressadas , previniendo , que en esta no se incluyesse el caudal de situados de Presidios , y de limosnas de Misiones , que se embarcaba , sino en otra separada ; y de la Certificacion que diò el Tribunal de Quentas en inteligencia de esta declaracion , consta lo siguiente.*

*Respuesta del Virrey à las tres dudas.*

*Certificacion , ò Informe del Tribunal de Quentas , con distincion de años , Navios , y Caudales.*

*Galeon nombrado Sacra Familia , al comando de su General Don Juan Pablo de Orduña.*

159. Que en el año de 1723. se havian embarcado à Philipinas en Registro 6008. pesos , en cuya cantidad se incluyò lo tocante à las Caxas de permiso de los Oficiales , Artilleros , y Gente de Mar. . . . . 6008.  
 En dicho Galeon se embarcaron tambien , además 6008.

màs del permissò , 134y6 10. pesos , en virtud de mandamientos del Virrey , librados à favor de diferentes personas. ....

134y6 10.

*Galeon nombrado Santo Christo de Burgos, à cargo del General Don Antonio Gonzalez Quijano.*

En el año de 1724. se embarcaron à Philipinas en Registro 600y. pesos , en cuya cantidad se incluyò tambien lo tocante à las Caxas de permissò de Oficiales , Artilleros , y Gente de Mar ; y fuera de Registro , en virtud de mandamientos librados por el Virrey , y à favor de diferentes personas , 74y400. pesos. ....

600y.

74y400.

*Galeon nombrado Sacra Familia , à cargo del General Don Domingo Gonzalez Cosío.*

En el año de 1725. se embarcaron en Registro 600y. pesos , con inclusion de las Caxas de Artilleros , y Marineros. ....

600y.

NOTA.

Que el sumario de esta partida no conviene con lo que expresa su letra.

Y fuera de Registro fueron 12y. pesos , en virtud de mandamientos despachados por el Virrey à favor de diferentes personas. ....

12y.

*Parache, Nuestra Señora de los Dolores, y San Francisco Xavier , al cargo de Don Juan Domingo de Nebra.*

En el año de 1726. parece , que la Nao de Philipinas vino sin carga , y por consiguiente bolviò sin dinero de permissò , y solo se embarcaron 12y. pesos con licencia del Virrey. ....

12y.

*Parache , cuyo nombre no se expresa, à cargo de Don Antonio Gonzalez Quijano.*

En el año de 1727. parece vino la Nao de Philipinas sin carga , y solo se conduxeron algunas mercaderias sin registro , y se embarcaron 600y. pesos en varias partidas , y diferentes personas , de las quales en la primera se expresa haverse conducido en virtud de Despacho de Superior Gobierno, cuya expresion no se halla en las demàs , ni otra equivalente. ....

600y.

*Galeon nombrado la Sacra Familia , à cargo del General Don Pedro Gonzalez del Ribero y Quijano.*

En el año de 1728. se embarcaron en la Nao de Philipinas con registro 600y. pesos. ....

600y.

Y fuera de permissò se embarcaron 109y. pesos , en virtud de Decretos , y Despachos del Gobierno. ....

109y.

Idem , se embarcaron en la misma forma 631y861. pesos de rezagos atrassados, que pagaron el 10. por 100. ....

631y861.

*Galeon nombrado Nuestra Señora de la Guia , à cargo del General Don Francisco Antonio Abarca.*

En el año de 1729. se embarcaron en registro del producto de las mercaderias , que traxo el Galeon de Philipinas , 600y. pesos. ....

600y.

Idem, se embarcaron , ademàs de dicho permissò , 14y300. pesos , que en virtud de Decreto

del 4.573y871.

del Virrey, è informe de Don Joseph de Aguirre, se permitieron llevar al General de dicha Nao, que havia dexado este en Nueva-España en el año de 1726. ....

4.573U871.

Idem, se embarcaron fuera de el permisso 615U588. pesos, que varias personas justificaron haverles quedado de residuo, despues de cumplimentado el permisso, en conformidad de Decreto del Virrey. ....

14U300.

615U588.

*Galeon nombrado la Sacra Familia, del comando del General Don Geronimo Montero.*

En el año de 1730. que fue el primero en que se practicò el nuevo Reglamento, se embarcaron del producto de las mercaderias, que vinieron de Philipinas, 677U596. pesos. ....

677U596.

**NOTA.**

No consta quantas piezas conduxo este Galeon, ni la causa de que produxesse tan poco, en el supuesto de que traeria las 4U. piezas.

Idem, 27U592. pesos, que justificaron con juramento dos personas haverse quedado de las mercaderias conducidas en el año antecedente. ...

27U592.

*Galeon nombrado Nuestra Señora de la Guia, à cargo de Abarcá.*

En el año de 1731. se embarcaron en la Nao de Philipinas 2.258U561. pesos: los 2.222U102. pesos del procedido de las mercaderias que conduxo el Galeon aquel año; y los 36U459. pesos restantes de rezagos del antecedente. ....

2.258U561.

8.167U508.

*Razon de las cantidades, que en los años referidos se han remitido à Philipinas por los situados.*

160. En el año de 1723. 78U336. pesos. ....  
 En el año de 1724. 86U953. pesos. ....  
 En el año de 1725. 72U801. pesos. ....  
 En el año de 1726. 82U701. pesos. ....  
 En el año de 1727. 73U172. pesos. ....  
 En el año de 1728. 89U273. pesos. ....  
 En el año de 1729. 93U251. pesos. ....  
 En el año de 1730. 90U922. pesos. ....  
 En el año de 1731. 81U062. pesos. ....

78U336.

86U953.

72U801.

82U701.

73U172.

89U273.

93U251.

90U922.

81U062.

748U471.

161. Y se advierte, que aunque la cantidad de dichos situados es siempre la de 250U. pesos, à que algunos años se añaden otras cortas; siendo la primera de su naturaleza embarcable, unos años và mas, y otros menos, segun lo que queda en las Caxas de Manila, sobre lo qual se embia la restante cantidad hasta el cumplimiento de dichos situados.

El



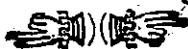
162. El otro Testimonio de Autos, remitidos por el Virrey el citado año de 1731. contiene el reconocimiento, fondéo, descarga, y entrego de los efectos, y Generos, que conduxo de Philipinas à Nueva-España la Nao nombrada *Nuestra Señora de la Guia*, *Santo Christo de la Misericordia*, y *San Francisco de las Lagrimas*, à cargo de su General Don Francisco Antonio de Abarca y Valdés, en el año pasado de 1731. y de ellos parece, que habiendose reconocido muy por menor los efectos que traía, se halló, no exceder de las 44. piezas concedidas por el ultimo Reglamento, las que se entregaron à los Interesados, y solo se encontraron fuera del permiso 24. piezas, que con Decreto del Governador de Philipinas se embarcaron, remitidas por las Religiones de *Santo Domingo*, *San Francisco*, *San Agustín*, y *San Juan de Dios*, para vestuario de los Religiosos de sus Hospicios en Mexico, sobre que consultaron al Virrey los Oficiales Reales; y en vista de lo que dixo el Fiscal por Decreto de 12. de Marzo de 1731. respecto de que las piezas enunciadas pertenecian à Obras Pias; se mandaron entregar à sus Dueños.

163. El Virrey de Mexico, con Carta para su Magestad de 8. de Noviembre de 1731. (de que es copia la que escribió al señor Don Joseph Patiño, con fecha de primero de dicho mes, y año, que su Magestad remitió al Consejo con Papel de su Excelencia de primero de Abril de 1732. para que informasse luego sobre su contexto lo que se le ofreciese) remitió el Testimonio de Autos en dos

Piezas, de que queda hecha relacion, y dixo

en su Carta lo que de ella consta,

que es como se sigue.



NOTA:

Estas 44. piezas se compusieron, segun el Mapa que ay en este Quaderno, en esta forma:

Fardillos	28767.
Caxones	477.
Churlas de Canela.	54.
Marqueras	147.
Balsas de Lofa.	51.

Piezas de Boletas 3996.

Estoraque — 296. arro. y med.  
Pimienta — 1977. arro. y med.

Fuera del permiso, y con despacho de Oficiales Reales de Manila, à diferentes Religiones 4. Fardillos, y 19. Caxones: y del Governador Marqués de Torre-Campo por menage 45. piezas.

EXC.<sup>MO</sup> SEÑOR.

Carta del Virrey  
de Nueva España  
Marqués de Casa-  
Fuerte de primero  
de Noviembre de  
1731. en que propo-  
ne su dictamen para  
arreglar el Comer-  
cio de Philipinas.

164. SEÑOR MIO. En Carta de 30. de Marzo del  
año proximo pasado, acuse el recibo de  
la de 26. de Julio de 1729. con que de orden de su  
Magestad acompañò V. Exc. la Representacion que hizo  
el Comercio de Cadiz, con motivo del permiso de 400.  
piezas concedidas al de Manila, para que annualmente  
las traxesse cada Galeon que se despacha de Philipinas, su-  
jeto à los Capítulos de la Real Cedula de 15. de Septiem-  
bre de 1726. Dixe entonces lo que me pareció sobre el  
porjuicio, que esse Comercio prevenia que se le havia de  
seguir, y que no pudiendo informar cerca de los incon-  
venientes que temia; quedaba en el cuidado de hacerlo  
luego que el tiempo, y las circunstancias facilitassen la  
inteligencia, y el juicio de lo que conviniesse, respecto  
à la falibilidad que podria padecer qualquier dictamen  
que se formasse. En la misma ocasion, con Carta de 9. de  
Abril, avisè la salida del Galeon *la Sacra Familia* del Puerto  
de Acapulco para las Islas Philipinas, y que aunque no se  
havian vendido todas sus mercaderias, por no haverse ce-  
lebrado *Feria*; llevò de retorno 705888. pesos, sin ade-  
lantar cosa alguna cerca de las conveniencias, ò inconve-  
nientes de la practica del Proyecto, à que vino reglado el  
citado Galeon, respecto à no haverse conocido.

„ Aora, con la llegada à Acapulco del Navio *Nuestra*  
„ *Señora de Guia*, que con bastante retardacion logró el  
„ dia 20. de Febrero de este año, bien lastimado en el  
„ *Timon*, y otros *Palos*, por los contratiempos del viage;  
„ no habiendo encontrado en el Reyno Flota, ni *Azogues*,  
„ tuvo el favorable accidente de conseguir en la *Feria* de sus  
„ Generos muy ventajosos precios, y à su proporcion quan-  
„ tioso producto, tal, que despues de haver pagado de los  
„ derechos reglados à cada pieza, segun su especie, 1240974.  
„ pesos, 200. del servicio annual de cada Galeon, y otros gaf-  
„ tos de subsistencia en el tiempo de la invernada en Acapul-  
„ co, que necessariamente tendrian los *Philipinos*; les quedò de

„ cau-

caudal para retornar 1.691.146.72 pesos, fuera de 841.573. que  
 se causaron de derechos de embarque, à razon de 5. por 100.  
 de la mencionada cantidad; à que se agregó la de 566.182.5. pe-  
 sos, que del producto de las mercaderias del año antecedente  
 justificaron los Dueños deber retornar, de que pagaron 281.342.  
 pesos, que correspondió al 5. por 100; de manera, que toda la  
 cantidad, que este año fue à Philipinas, perteneciente à los In-  
 dividuos de su Comercio, sumò 2.258.113.15. pesos, que junto  
 con la que se embarcò de situado de aquellas Islas, las de *Maria-*  
*nas*, estipendios, y limosnas para los Misioneros, y satisfacion  
 de la Gente de Mar del mismo Galeon, compuso la cantidad de  
 2.434.111.55. pesos, y tomines.

Sobre este presupuesto, yà se comprehende, que el nuevo  
 Reglamento produce à la Real Hacienda mayor conveniència que  
 los antecedentes, porque excede el beneficio todo lo que sube la  
 cantidad de mas de 1001. pesos, que era lo que ultimamente  
 pagaba el Comercio de Philipinas, sin otra cosa alguna, quando  
 venia arreglado: Pero no puedo menos que exponer à V. Exc.  
 que con el citado nuevo Reglamento, y su practica, considero,  
 que se siguen, y han de seguir graves inconvenientes, y daños  
 al Comercio de España, y aun al de este Reyno, porque regis-  
 trandose los que ha havido desde que empezó el Comercio de  
 aquellas Islas con Acapulco; nunca se le ha concedido el pri-  
 vilegio que oy goza por un Quinquenio, de que pueda embar-  
 car de retorno el caudal que produxere la venta de las 411. piezas,  
 que permite à cada Navio traer à la Nueva-España, respecto de  
 que siempre el mayor rigor, y limitacion ha estado en que no  
 vayan sino las cantidades que se han tenido por bastantes para  
 la subsistencia, y manutencion de los Habitadores de las Islas,  
 que aunque en realidad viven con este Comercio del Galeon  
 annual, nunca se les ha concedido que puedan embarcar mayor  
 porcion de retorno que 6001. pesos, menos en algunas oca-  
 siones que el Rey ha mandado se les permita que lleven el valor de  
 los rezagos que quedaron de los Baxeles antecedentes, pagando  
 10. por 100. por esta gracia.

Aora el producto de las 411. piezas que traen, segun el ul-  
 timo Reglamento, se ha hecho la quenta ( aunque arbitraria )  
 de que llegará à cerca de dos millones de pesos, los quales podrán  
 embarcar de retorno cada año, porque así lo ha pactado, ò se  
 le ha concedido al Comercio de Manila; y respecto al permiso  
 que

que precedentemente ha tenido , que solo ha llegado à 6000  
pesos , es excesivo el que agora logran , con detrimento del Co-  
mercio de España , y de estos Vassallos , porque este tesoro , no  
solo es cierto que la mayor parte passa à *Dominios de Infieles* , con  
quienes trafican los Vecinos de Manila , sino que hace falta , y  
debilita al de España , pues en el espacio que media de Flota à  
Flota , es lo regular que vengan tres Navios de Philipinas , y se  
llevarán poco menos de seis millones , cuya crecida summa di-  
ficulta el dispendio de las mercaderias que conducen las Flotas,  
y por necesidad se bolverán à *Europa* con este tesoro menos.

Para evitar este daño de que passe tanto dinero à Philipinas,  
juzgo que es necessaria la alteracion , ò revocacion del ultimo  
Reglamento , disponiendo , que no se permita traer al Navio de  
Philipinas tanto numero como el de 40 piezas , sino que este se  
moderasse , y proporcionasse de manera , que solo produxesse  
un millon de pesos , cuya porcion , y no mas , pudiesse llevar de  
retorno el Navio perteneciente al Comercio , sin que por ninguna  
causa , ni motivo se dispensasse jamás en lo contrario : Con cuya  
providencia entiendo , que quedaban atendidas aquellas Islas,  
( pues repito no tienen otro modo de mantenerse ) y se evitaban  
los perjuicios que se experimentaràn de que vayan à ellas tan  
crecidos caudales , que es lo que en todos tiempos se ha reputado  
por de summo inconveniente.

De todos los antecedentes expuestos , y con el fin de que se  
puedan tener à la vista , hice formar los Autos , que testimonia-  
dos acompaño , en que se comprehende por principio de ellos la  
Carta de V. Exc. de 26. de Julio de 1729: la Representacion del  
Comercio de España , que con ella se me dirigió : la citada mia  
de 30. de Marzo del proximo antecedente año : la orden que  
di al Castellano , y Oficiales Reales de Acapulco , à fin de que  
recibiessen informacion cerca de los puntos que juzguè como ne-  
cessarios al assumpto , sus Informes , Certificacion de los Dere-  
chos Reales de lo que traxo el Galeon este año , y del caudal que  
retornò : el nuevo Reglamento de 15. de Septiembre de 1726:  
la Real Cedula que se me encaminò para efecto de su practica,  
y observancia ; y el Informe de este Tribunal de Quentas , con la  
expresion de las cantidades que han passado à Philipinas desde el  
año de 1723. hasta el presente , cuyos instrumentos estàn hacien-  
do constar las especies que me parecen dignas de consideracion  
en este negocio , que incluye tanta gravedad , y de donde pende  
el

„ el reparo , ò ruina del Comercio de España , el de este Reyno ;  
 „ y la subsistencia , y manutencion del de Philipinas , para que con  
 „ conocimiento de ellas , no solo se pudiesse hablar con funda-  
 „ mento en èl , sino tambien discurrir el remedio de los incon-  
 „ venientes.

„ A este intento he tomado los informes mas seguros que se ha  
 „ podido de personas practicas en todo genero de Comercio , inte-  
 „ ligentes de la materia que se trata , y desprendidas de aquellas pas-  
 „ siones que les pudieran retraer del sano sentir que solicito ; y del  
 „ que me han dado conozco , que la representacion del Consulado ,  
 „ y Comercio de España tiene fundamento atendible , aunque  
 „ exagera los dos puntos del caudal que ha ido à Philipinas , y el  
 „ daño que estas han causado con los *Texidos de Seda* , porque en  
 „ lo primero , no ha sucedido asì ciertamente , y en lo segundo ,  
 „ solo desde el año de 1696. se empezó à facilitar la conduccion de  
 „ *Texidos , y Listoneria* , con el fin de sostener aquel Dominio , y  
 „ repararle el atrasso que le ocasionò la pèrdida de dos Navios  
 „ successivos que naufragaron , siendo asì que antes havian empe-  
 „ zado à descaecer los *Telares de Granada , y Sevilla* ; pero no es du-  
 „ dable , que parte de este perjuicio ha recibido con la continuacion  
 „ del transporte de estos *Texidos* à Nueva-España desde Manila :  
 „ y de esto ha pendido el aumento del trafico , y Comercio de  
 „ aquellas Islas con el crecimiento de su producto , que aunque  
 „ tambien se havrà aumentado el numero de sus Habitadores , y  
 „ Comerciantes , es excesivo à las facultades con que se confi-  
 „ deran.

„ Por donde se viene en conocimiento claro , de que el Co-  
 „ mercio de España serà perjudicado , siempre que el de Philipi-  
 „ nas exceda del caudal que , atendidas todas las circunstancias ,  
 „ puede traficar por sî , y para sî , y necesite para su subsistencia ;  
 „ y no puede dexar de exceder , en permitiendosele traer *Texidos*  
 „ *de Seda , y Listoneria* , por quanto estos Generos , que se condu-  
 „ cen en Caxones , por no sufrir prensa , son los que dan la ma-  
 „ yor parte del valor à la carga del Navio , como este año se ha ex-  
 „ perimentado , en que segun los precios de la *Feria* hecha en Aca-  
 „ pulco , llegaria el producto de los Generos conducidos en los Ca-  
 „ xones à un millon de pesos , sacandose de esto el mucho caudal  
 „ que retornan , y atrasso que causan à las *Fabricas de España* ,  
 „ siendo la causa de ello el trafico de los *Texidos , y Listoneria* , cuya  
 „ varata de precios es parte de la destruccion del Comercio de Es-  
 „ paña , y de sus *Fabricas* ; y solamente no comprehendo inconve-

„ niente en que trayga *Medias de Seda* , y *Sayafayas blancas* , por-  
„ que aquellas valen la mitad que las de España , y estas igual-  
„ mente importan el medio precio del *Tafetan sencillo* , y teñidas  
„ en este Reyno , solamente sirven para aforrar , y uno con otro  
„ Genero unicamente lo puede usar la gente de corta posibilidad,  
„ que no gastaria *Medias de Seda* de mas valor.

„ Haciendome cargo de que las Islas Philipinas , y sus Comer-  
„ ciantes necesitan de algun Comercio con la *China* ; quiriendose-  
„ les con prohibicion el de los *Textidos de Seda* , y *Listoneria* , les  
„ quedan todavia los renglones de la *Seda en rama* , *floxa* , y *torcida* ,  
„ *Losa* , *Biombos* , y *Escritorios de maque* , las *Medias* , y *Sayafayas*  
„ *blancas* , y los demàs Generos de *Algodòn* , que con la *Canela* que  
„ conducen à Manila , podrán comprehender los caudales de los  
„ Vecinos de aquella Ciudad respectivamente à la carga que dire  
„ adelante , de lo qual ( à mas de ser prueba de poderse mantener  
„ sin el Comercio de los *Textidos de Seda* , y *Listoneria* , como lo  
„ hicieron hasta el año de 1696. segun queda dicho ) puede resul-  
„ tar , que los de Manila sean solo los interessados ( como con-  
„ viene ) en la carga , y retorno del Galeon , y por consiguiente,  
„ que tengan en la substancia las mismas utilidades que hasta aqui,  
„ y no padezca el Comercio de España la falta de los caudales que  
„ se extraen de este Reyno , ni las *Fabricas* de el , y las de *España*  
„ el contrapeso en la buena venta de sus *Textidos* ; porque la con-  
„ tinuacion del permiso de los de *Seda* , que supone el Reglamento  
„ de 15. de Septiembre de 1726. es perjudicial al Comercio de  
„ España , y à sus *Fabricas* , y me hace persuadir , que las 48. pie-  
„ zas de cada Galeon , en que se incluyen los 500. Caxones , mon-  
„ tarà en lo regular cerca de dos millones.

„ Pero siendo la importancia de este assumpto reducir al Co-  
„ mercio de Manila à un pie fixo de caudal conveniente , y com-  
„ petente , ( con alguna diferencia ) que bastandole à subsistir , y  
„ correspondiendo al trafico de sus facultades , no perjudique al de  
„ España en la saca de la *Moneda* de este Reyno ; me ha parecido,  
„ que contemplados los inconvenientes experimentados de haverse  
„ señalado cantidad determinada para su empleo , y retorno , se  
„ debe ocurrir al unico remedio de impossibilitar en su raiz , y  
„ principio de la carga del Navio , para que no pueda producir en  
„ Acapulco mas que en la cantidad que se proporcione ( poco mas,  
„ ò menos ) à la manutencion de las Islas , su Vecindad , y Comer-  
„ cio : y para esto se ha de atender , no à la plata que aora se ha  
„ llevado de retorno , sino à la que en los Reglamentos prece-  
„ den-

„ dentes se permitia llevar : y habiendo sido 500j. pesos , y des-  
 „ pues por muchos años 600j; parece ser reflexion proporcionada  
 „ de que en Ferias regulares importe el producto de la carga del  
 „ Galeon en Acapulco un millon de pesos , poco mas , ò menos,  
 „ pagando de ellos los derechos , y se dexé al Comercio de Manila  
 „ la libertad de que pueda llevar , y lleve todo su producto , con  
 „ tal , de que no passe del millon referido , por poderse reducir la  
 „ carga del Galeon prudentemente à que no importe mas que el  
 „ millon mencionado.

„ El principio fundamental de reducirlo , con atencion à las  
 „ antecedentes consideraciones , y à las Fabricas de España , es el  
 „ que se prohiba rigorosa , y absolutamente la conduccion de todo  
 „ genero de *Texidos de Seda* , y *Listoneria* de todas layas , de forma,  
 „ que en ningun caso , ni con pretexto alguno , sea el que fuere,  
 „ pueda traerse de Philipinas algun genero de *Seda* , sino *Seda en*  
 „ *rama* , *torcida* , y *floxa* , *Medias* , y *Sayasayas blancas* , por no con-  
 „ currir en estos los inconvenientes que en los demàs *Texidos* ,  
 „ y que la proporcion de su consumo no permitirá traer en mu-  
 „ cha cantidad con que crezca el valor de la carga del Navio : y las  
 „ *Sayasayas blancas* no hacen sensible contrapeso à los *Tafetanes*  
 „ *sencillos de España* , porque siendo preciso teñirlas aqui , no se les  
 „ dà el color , y lustre que traen los *Tafetanes* : como tambien las  
 „ *Medias* son inferiores à las de España , como vâ apuntado.

„ Excluidos de la carga los *Texidos de Seda* , y *Listoneria* , que-  
 „ darà al Comercio de Philipinas el trafico de todo genero de  
 „ *Ropas de Algodòn* , *blancas* , *pintadas* , y *de colores* , *Seda en rama* ,  
 „ *floxa* , y *torcida* , *Sayasayas blancas* , y *Medias* , *Canela* , *Losa* , *Cera* ,  
 „ y todo lo demàs que ha traído hasta aora , ( excepto *Texidos* , y  
 „ *Listoneria* ) en cuyos Generos puede hacerse prudente regulacion  
 „ para su valor , y numero de piezas , pues así por lo volumoso  
 „ de ellos , como porque si quisiessen los *Philipinos* subir sus valo-  
 „ res , no se los comprarian , porque en este caso recurririan à los  
 „ *ordinarios Lienzos de Europa* , y no se aumentaria el producto,  
 „ mayormente quando cogiendose en diversas partes de este Reyno  
 „ gran cantidad de *Algodòn* , se fabrican *Mantas* , y otras cosas ; y  
 „ en el *Obispado de la Puebla* se imitan tanto los *Elefantes* , ( que es  
 „ un genero de *Ruan de Algodòn* , que sirve para camisas de gente  
 „ muy pobre , y aforros de vestuarios , como la *Holandilla* ) que es  
 „ el renglon considerable que trae el Navio de Philipinas , que  
 „ esto contendria , y contiene à que suban los precios de los Gene-  
 „ ros de *Algodòn de China*.

„ En

„ En esta Ciudad se dà beneficio à toda la *Seda en rama*, que  
„ viene de Philipinas, que sobre no traerla las Flotas, se exercitan  
„ en el trabajo de ella muchas personas pobres con que logran cor-  
„ respondiente ganancia, y los *Texidos* que de ellas se fabrican,  
„ solo tienen consumo en este Reyno.

„ Mediante las referidas consideraciones, me parece, que im-  
„ porta, y es necessario, que con las moderaciones, y declaracio-  
„ nes siguientes se mande observar el Reglamento expedido por  
„ su Magestad al Comercio de Philipinas à 15. Septiembre de 1726.

„ En el Capitulo primero, en que se dispone, que la carga del  
„ Navio sea 400. piezas en *Caxones*, *Fardillos*, *Churlas de Canela*,  
„ *Balsas de Lofa*, y *Marquetas de Cera*; se modere, declarando, que  
„ sean 300. piezas en *Caxones*, *Fardillos*, y *Churlas de Canela*, baxo  
„ de las medidas que expresa el citado Reglamento, y que en lu-  
„ gar de los 500 *Caxones*, sean 100. que me parece seràn bastan-  
„ tes para las *Ropas muy finas de Algodòn*, y lo demàs que necesite  
„ venir en ellos, que no admite prensa: y que las 200. piezas,  
„ cumplimiento à las 300. sean *Fardillos*, y *Churlas de Canela*; añadien-  
„ dose, que à mas de las mencionadas 300. piezas, puedan traer las  
„ *Marquetas de Cera* que quisieren, por ser fruto de las misma Islas,  
„ voluminoso, y de poco valor, y muy necessario en este Reyno,  
„ y las *Balsas de Lofa* que les parezca, por ser tambien de poco valor,  
„ y de mucho uso; y consumo en él, quitando de raiz totalmente  
„ la libertad que dicho Capitulo expresa, de traer *Texidos de Seda*, y  
„ *Listoneria*, poniendose en él, ò en otro separado, la prohibicion  
„ de ellos, y de la *Listoneria*, con las mas rigorosas penas que sea  
„ posible, y particularmente de que despues de la de commisso, se  
„ quemem publicamente, exceptuando las *Sayafayas blancas*, y  
„ *Medias de Seda*, y *Seda en rama*, *torcida*, y *floxa*, como queda  
„ referido.

„ Que si como por el Capitulo XXVIII. del citado Regla-  
„ mento se encarga al Fiscal de la Audiencia de Manila, y demàs  
„ personas que deben assistir à la carga del Navio para las medidas  
„ de las piezas, se estienda su obligacion, y la del Governador,  
„ à que cuiden, y velen, el que no se embarquen los *Texidos de*  
„ *Seda*, y *Listoneria*, que quedaràn prohibidos, y que estèn tam-  
„ bien en la de responder à la contravencion, cuya limitacion,  
„ y prohibicion, no tan solamente se entienda en los *Caxones*, y  
„ *Fardillos*; sino tambien en todas las *Caxas de Passajeros*, *Artilleros*,  
„ *Marineros*, y *Grumetes*; mandando al Castellano, y Oficiales  
„ Reales de Acapulco, registren, y reconozcan con el mayor cui-  
„ dado



„ dado , los *Caxones* , y *Fardillos* , y que salteados los abran , po-  
 „ niendo la atencion en los que no vinieren prensados , procurando  
 „ que en su apertura no reciban molestia , ni la causen à los Due-  
 „ ños , y Passageros : Y que se observe la disposicion del Capitulo  
 „ XXXVI. para las *Caxas de Artilleros* , *Marineros* , y *Grumetes Ef-*  
 „ *pañoles* , segun , y como lo expresa el XLII. del mismo Regla-  
 „ mento.

„ Moderado el Reglamento , y Comercio de Philipinas , en la  
 „ forma mencionada , con la prohibicion de los *Texidos de Seda* , y  
 „ *Listoneria* ; me parece que el Galeon en regulares *Ferias* podrá  
 „ bolver à Manila 900y. pesos , despues de satisfechos los derechos  
 „ que se causaren , y lo que en su manutencion gastaren en Aca-  
 „ pulco los Comerciantes , en inteligencia de que aunque la *Feria*  
 „ sea muy ventajosa , podrá llegar à lo mas el caudal de retorno  
 „ à un millon de pesos , que es el limite que se ha de poner al di-  
 „ nero que se ha de embarcar , aunque el producto consista en  
 „ mayor cantidad ; bien entendido , que este millon ha de ser la  
 „ quota fixa , è inalterable que puede llevar el Galeon , admitiendo  
 „ tan solamente la diferencia en el menos , y no de otra manera.

„ Si llegare el Comercio de Manila à quedar debaxo de esta  
 „ reforma , y moderacion de piezas , con la prohibicion que vâ re-  
 „ petida ; me parece , que serà conforme à justicia el que se le releve  
 „ del servicio annual de los 20y. pesos , pues minorandosele en el  
 „ nervio principal la carga , corresponde el que goce de este alivio,  
 „ quedando en todos los demàs derechos de piezas subsistente el  
 „ Reglamento para la satisfacion de ellos ; y que no saliendo de  
 „ los Generos que quedan expressados , ni excediendo el numero  
 „ de piezas prefinido , traiga à su arbitrio , y voluntad mas , ò me-  
 „ nos de los citados Gencros , como mejor le pareciere , y fuere  
 „ conveniente.

„ Si esta relevacion de servicio , junto con lo que baxaràn los  
 „ derechos , se juzgare poco favorable à la Real Hacienda ; es mu-  
 „ cho mas el util que adquirirà con las acreditadas ventas que ten-  
 „ dràn los *Texidos de España* , cuyo Comercio experimentarà las  
 „ ventajas , que logrará con esta providencia ; y me parece , que  
 „ serà muy justa la de que aunque al Comercio de Manila conste  
 „ la moderacion del Reglamento de su trafico , y la prohibicion  
 „ que incluyere de *Texidos* , y *Listoneria* , trayga à este Reyno  
 „ los que con este fin tuviere dispuestos para el primer Navio por  
 „ aquella sola vez , respecto à que no teniendo otra parte , ni forma  
 „ con que consumirlos , que es transportarlos à esta Nueva-Es-

„ paña , si se le cerrasse este unico camino à la salida de ellos , se-  
 „ ria grave el atrasso , y perjuicio que experimentaria de no traer-  
 „ los à Acapulco : pero sin embargo , en este primer Galcon , conf-  
 „ tandole ya la noticia de la nueva regla que se diere ; ha de traer la  
 „ carga ceñida à las 3½. piezas , incluyendo en este numero los  
 „ *Textidos, y Listoneria* , y no à las 4½. del antecedente Reglamento.  
 „ Y en el interin que se considera todo lo que llevo expressado , y  
 „ se sirve V. Exc. ponerlo en la soberana noticia de su Magestad ,  
 „ para que tome la resolucion de su mayor agrado ; se queda en la  
 „ practica del Reglamento de 15. de Septiembre de 1726. como  
 „ hasta aqui , por no ser tratable su alteracion , sin considerable  
 „ menoscabo , y ruina del Comercio de Philipinas ; à mas, que para  
 „ ella , y su efecto se requiere la suprema determinacion de su  
 „ Magestad. Dios guarde à V. Exc. muchos años , como deseo.  
 „ Mexico 1. de Noviembre de 1731. El Marquès de Casa-Fuerte.  
 „ *Excelentissimo señor Don Joseph Patiño.*

*Autos remitidos por el Virrey Casa-Fuerte con Carta de 3. de Abril de 1733. dando cuenta de lo que havia resuelto , y mandado practicar en el Comercio de Philipinas , cortando la continuacion del Reglamento de 1726. y orden que para ello se havia dado al Virrey por la via reservada , de que previamente se hace relacion.*

165. Avisando el señor Don Joseph Patiño al Virrey de Nueva-España en Carta de primero de Agosto de 1731. el recibo de la fuya de 20. de Marzo de 1730. ( que està al num. 130. ) y aprobandole , de orden de su Magestad , las diligencias practicadas hasta aquel tiempo ; se le dixo , se quedaba esperando lo que hallasse por mas conveniente al Real servicio , y al Comercio , adquiriendo con la experiencia de los repetidos viages de la Nao de Philipinas , el total conocimiento del punto , que en sus antecedentes Cartas havia ofrecido examinar , en orden al perjuicio de las 4½. piezas ; y que reconociendo , que la libertad de extraer el producto de las mercaderias que se conducian en la expressada Nao , no tenia limitacion alguna , cuyo exceso podia ser abusivo , ò perjudicial , en conformidad de las ordenes antecedentes ; *diessse inmediatamente la regla , y metodo que se huviesse de observar , participando à su Magestad lo que huviesse determinado , y practicado para su inteligencia , y aprobacion en lo venidero.*

*El Virrey , en vista de la orden de la via reservada de primero de Agosto de 1731. mandò passassen al Fiscal los Autos hechos en el referido año de 731. que son los de que se ha hecho relacion en este Tiempo IX.*

166. El Virrey , en vista de esta Carta , por Decreto de 22. de Enero de 1732. mandò passassen al Fiscal los Autos hechos el año de 1731. para que con conocimiento de esta dependencia , de lo representado por èl à su Magestad en Carta de primero de Noviembre de 1731. y de la Orden expressada , expusiesse , y pidiesse lo que tuviesse por conveniente.

167. El Fiscal , por su Respuesta de 14. de Febrero de 1732. dixo : Que antes de entrar en el punto principal , debia hacer presente por via de presupuesto , que desde que se descubrieron las Islas

Islas Philipinas se havia estado incessantemente discurriendo medios para su conservacion , y para que su trafico no fuesse perjudicial al Comercio de España , en cuya consecuencia refirió lo que constaba por las *Leyes recopiladas* sobre la permision de 2500. pesos de empleo , y 5000. de retorno , el aumento que se havia hecho à esta permision hasta 3000. pesos de principal , y de retorno 6000. y el ultimo Reglamento del año de 1726. en que se concedió à los *Philipinos* el embarque de las 40. piezas.

168. Refirió afsimismo los informes , que por Decreto del Virrey havian hecho el Castellano , y Oficiales Reales de Acapulco , de 15. de Abril , y 16. de Julio de 1731: la informacion que hicieron entonces con diferentes Testigos Comerciantes , sobre los puntos que havia pedido el mismo Fiscal en su Respuesta de 13. de Mayo del mismo año de 1731; y finalmente , hace mencion de lo demás , que consta de los Autos executados por el Virrey en el año de 1731. ( que queda notado en este Extracto desde el numero 131.)

169. Y esto supuesto , dixo : Que haviendo sido de la voluntad de su Magestad conservar el trato , y Comercio de aquellas Islas con Nueva-España , y en atencion à que el permisso de las 40. piezas era excesivo , ( pues bien informado el Virrey , tenia asegurado montaria en lo regular la carga de la Nao en estos terminos , como havia montado en los años que se havia practicado ; mas de dos millones de pesos ) siendo el Real animo , que luego que se conociesse el yerro , se enmendasse ; no parecia haver arbitrio en el Virrey para omitir el dár nuevo Reglamento , en la forma que à su Magestad lo havia participado ; pues retornandose cada año un millon à Philipinas , lograrian sus Vecinos conocido adelantamiento en el permisso , y ser tan injustas , y voluntarias sus quejas , mayormente habiendoles bastado en tantos años para su conservacion el retorno de 500. y 6000. pesos , como havia manifestado la experiencia.

170. Que serian tambien despreciables las quejas que propusiesen sobre la exclusion de *Texidos de Seda* , y *Listoneria* , por quedarles el trafico de *Ropas de Algodon* , *Seda en rama* , *floxa* , y *torcida* , *Sayafayas* , *Medias* , *Canela* , *Losa* , *Cera* , y demás que havian conducido , excepto *Ropas de Seda* , y *Listoneria*.

171. Que despues de recibida la orden que diessse el Virrey al Governador , Audiencia , y Ciudad de Manila , se mandasse , que sus Vecinos , en la primera Nao que se despachasse à Acapulco , conduxessen las *Ropas de Seda* , y *Listoneria* , que tuviesssen rezagadas , con prohibicion de conducir estos Generos despues , pena de com-

commisso , arreglandose en todo el Proyecto , que nuevamente se formasse , al contenido de la Carta del Virrey de primero de Noviembre de 1731.

172. Que convendria tuviesen entendido los *Philipinos* , el que se les havia de negar el transporte de rezagos , para que hiciesen el embarque regulado à lo que debian traer , cuyo valor , à lo mas , havia de importar un millon de pesos : y que solo en el caso que hiciesen constar haver sido tan ventajosa la *Feria* , que el aumento del producto precisamente consistia en esta circunstancia ; se les havia de permitir el embarque de rezagos , pagando derechos dobles , con lo qual se conseguiria moderacion del exceso , con que se practicaba aquel Comercio , y con la experiencia de dos , ò tres viages , si el nuevo Reglamento tenia que enmendar , como tambien el que cessassen los perjuicios del Comercio de España con la prohibicion de *Texidos de Seda*.

173. Que tambien se lograria la apertura de el del Perú en la Nueva-España , que tantos años havia se deseaba ; siendo el mayor obstaculo para no concederse , lo perjudicial que seria al Comercio de España el que recalassen al Perú *Texidos de Seda* , y por su abundancia no pudiesen expender los suyos conducidos en Galeones. Y concluyò , confiando de la conducta del Virrey , y de su talento , que daria la mejor norma para el nuevo Reglamento , mayormente si ( como acostumbraba ) comunicasse este negocio con personas practicas , è inteligentes , resolviendo con su dictamen lo que se huviesse de executar.

174. El Virrey , por su Decreto de 21. de Febrero de 1732. suponiendo las Reales Cédulas de 15. de Septiembre , y 31. de Octubre de 1726. y su contenido : las quejas del Comercio de Cadiz , y Memorial , que ultimamente havia puesto en manos de su Magestad , y su Carta de primero de Noviembre de 1731. en que expuso la forma en que podria hacer el nuevo Reglamento ; ultimamente acordò , que en su presencia se hiciesse una Junta con los Oidores *Don Juan de Oliván* , *Don Pedro Malo de Villavicencio* , el Fiscal *Don Prudencio Antonio de Palacios* , el *Marqués de Villamediana* , el Contador *Don Gabriel Guerrero de Ardila* , el Prior del Consulado *Don Juan Rubin de Zelis* , y *Don Francisco de Fagoaga* ( en cuyo lugar se nombrò despues à *Don Francisco Sanchez de Tagle* , por no haver podido asistir el primero ) para que en ella se confiriesse lo tratado , y propuesto sobre esta materia , y los expressados expusiesen su dictamen para la determinacion que debia tomar en cumplimiento de la citada Real Orden de primero de

*A acuerda el Virrey formar una Junta en su presencia de Ministros , y personas practicas , para tomar resolucion.*

de Agosto de 1731. en cuya *Junta* se tuviesen presentes todos los antecedentes de esta materia, que están apuntados, y lo que consta del Testimonio de Autos executados en Mexico en esta razon por el año pasado de 1731.

175. En vista de todos los documentos del Expediente ( que por menor se expressan en esta *Junta* ) se determinó por ella en 25. de Abril de 1732. no haver llegado el caso del abuso, que se suponía tan grave, que necesitasse de innovarse el ultimo Reglamento: y fueron de parecer, se observasse por todo el Quinquenio, que estaba concedido por su Magestad; y que finalizado este, se practicasse el que proponía el Virrey en sus Cartas de primero de Noviembre de 1731: pues habiendo sido tan vario el efecto del Reglamento del año de 1726. en los dos años ( que solo se havia practicado ) parecia preciso se continuasse, y con esto se adquiriria mas cierta noticia de su producto: cuyo dictamen se fundó, lo primero, porque las quejas del Comercio de España eran afectadas, pues los *Texidos de Seda*, que conducian en Flotas, y Galeones sus Comerciantes, eran fabricados en Dominios, y por Vassallos de Principes Estrangeros, y muy pocos de los que se fabricaban en España, sucediendo lo mismo por lo respectivo à los *Texidos de Lino, Lana, y demás mercaderias, que se conducian à la America.*

176. Lo segundo, porque el retorno de los precios de estos *Texidos* era à decenas de millones, que se conducian en Galeones, y Flotas à España, y casi desde sus mismos Puertos à los de los Reynos Estrangeros, desde donde passaban à los de los *Infieles del Oriente.*

177. Lo tercero, por resultar de los informes del Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco, y del *Mapa*, y Certificacion del Tribunal de Quantas de Mexico, que en los nueve años antecedentes, desde el de 1723. hasta el de 1731. inclusivè, lo que se havia embarcado para Manila desde la Nueva-España, aun no havia llegado, computado un año con otro, à un millon de pesos en cada uno, pues solo importaba 8.172 y 753. pesos; de que nacia, ser incierta la abusiva extraccion de tres, ò quatro millones, que en su Memorial ponderaba, menos bien fundado, el Comercio de España; con lo que concurría, que en el año de 1730. en que havia comenzado à practicarse el citado Reglamento, solo se embarcaron de retorno en la Nao de Philipinas 705 y 188. pesos, procedidos de la cargazòn de ella.

178. Lo quarto, que no obstaba à lo dicho, el que en el

Yyy

año

*Determinacion, y  
acuerdo de la Junta  
en 25. de Abril de  
1732.*

NOTA:  
Algunos Baxeles de  
estos nueve años ba-  
xaron en lastre.

año de 1731. se huviesse embarcado de retorno la cantidad de 2.222 y 102. pesos, porque esto procedia de haver sido la *Feria* tan ventajosa como explicaban los informes, que era caso muy irregular, y aun habiendo sido tan ventajosa no produjo la summa de tres à quatro millones, exagerada por el Comercio de España.

*Acuerda el Virrey se saque Testimonio de los Autos para dar cuenta à su Magestad.*

*Manda el Virrey formar nuevamente la Junta, con motivo de una noticia que expressa.*

179. En inteligencia de esto, por Decreto de primero de Marzo de 1732. mandò el Virrey sacar Testimonio de estos Autos para dar cuenta à su Magestad, desde donde constaba en ellos no haverse sacado.

180. Por otro de 7. del mismo mes, sin embargo de lo resuelto en la Junta antecedente, con noticia que tuvo el Virrey, de que asì de Mexico, como de otras Ciudades del Reyno se conducian à Acapulco por los *Harrieros* mas de millon y medio, siendo posible se empleasse, y conduxesse à Philipinas, en cuyos terminos era forzoso dar regla para lo venidero, como su Magestad mandaba, y evitar la conduccion de *Texidos de Seda*, y *Listoneria*, para el Navio que havia de venir finalizado el Quinquenio concedido en el ultimo Reglamento; mandò bolviessse este negocio à la *Junta*, donde se confiriessse sobre si debia en aquella ocasion escribir à Philipinas, que el Galeon que havia de salir de Manila el año de 1734. viniessse arreglado à lo que tenia propuesto à su Magestad, para evitar confusion, mediante ser este punto consiguiente à lo determinado en la antecedente *Junta*, y conforme à lo que su Magestad ordenaba, pues cumplido el Quinquenio no se hacia perjuicio al Comercio de Philipinas, y no havia tiempo para que pudiesse llegar resolucion de su Magestad, que pudiera practicarse en Manila en el referido año de 1734.

*Celebrase la segunda Junta, y se acuerda en ella, que cumplido el Quinquenio del Reglamento de 1726. no traxesse la Nao. mas que los 3000. pesos de su permission.*

181. En fuerza de este Decreto se celebrò otra *Junta* en el mismo dia 7. de Marzo de 1732. y teniendo presente lo antecedente, y lo que informò el Fiscal *in voce*, por mayor numero de votos se resolviò, que el Virrey escriviessse à Manila, que respecto de concluirse el Quinquenio del ultimo Reglamento en el año de 1733. en el siguiente la Nao que viniessse de Philipinas arreglasse su cargazon al anterior Proyecto de 3000. pesos de permiso, y 6000. de retorno, esto no mandando su Magestad otra cosa en el tiempo intermedio: y que de la resolucion antecedente, de esta, y de lo que en su consecuencia escriviessse el Virrey al Governador de Philipinas, se diessse cuenta à su Magestad con Testimonio de estos Autos.

182. Por Decreto de 15. de Marzo de 1732. mandò el Virrey se

se citasse nuevamente à los que concurrieron à la antecedente *Junta*, para que bolviessen à celebrarla el día siguiente, y conferenciasen en ella, si el Galeon que havia de venir en el año de 1734. havia de traer *Texidos de Seda*, ò si se le havia de prohibir el carguio de estos en conformidad de la Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. que prohibia absolutamente la conducion de *Ropas de Seda à Acapulco*, ò de la de 17. de Junio de 1724. que las permite, determinando qual de estas dos Reales Cedula era mas conforme à la mente de su Magestad, y al estado de este negocio, para cuyo efecto mandò se pudiesen ambas en estos Autos.

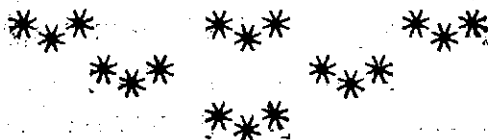
183. Y habiendose puesto con efecto, y celebradose la *Junta* en el citado dia 16. de Marzo, en vista de lo resuelto en las antecedentes, y de lo que informò el Fiscal *in voce*, por mayor numero de votos parece se resolviò, en execucion, y cumplimiento de lo resuelto en la ultima *Junta* antecedente, que cumplido el Quinquenio del permisso del ultimo Reglamento por Cedula de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 1726. el Galeon que se despachasse de Manila para Acapulco en el año de 1734. y siguientes, se arreglasse à la Cedula de 27. de Octubre de 1720 que prohibe la conducion de *Sedas*, por ser mas conforme al estado de la dependencia, y à lo consultado por el Virrey à su Magestad en Carta de primero de Noviembre de 1731. y que de esta resolucion se avifasse al Governador de Philipinas, para que puestos en su inteligencia los Vecinos de Manila, y personas de aquel Comercio, se arreglassen inviolablemente à su debido cumplimiento, si en el interin que llegasse el tiempo de su practica, no se ordenasse otra cosa por su Magestad, à quien se diese cuenta con Testimonio de Autos para el pleno conocimiento de estas, y de las antecedentes resoluciones.

184. El Virrey, en Cartas de 20. y 25. de Marzo de 1732. escriviò al Governador, y Ciudad de Philipinas lo que se havia resuelto en la ultima *Junta*, y las antecedentes ordenes que havia recibido de la via reservada, para que teniendolo entendido, lo observassen assi, interin que su Magestad otra cosa mandasse: y con Testimonio de todas estas diligencias, y Juntas escriviò al señor Don Joseph Patiño en 3. de Abril de 1732. lo siguiente.

*Manda el Virrey se junten tercera vez, para que expresen si se havian de conducir, ò no Texidos de China en los 3000. pesos.*

*Acuerdo, y resolucion de la tercera Junta, para que cumplido el Quinquenio del Reglamento de 1726. se hiciesse el Comercio, arreglado à la Cedula de 27. de Octubre de 1720.*

*Escribe el Virrey al Governador, y Ciudad de Philipinas lo resuelto en la Junta, y que arregle à ello la carga de la Naq que saliese el año de 1734.*



# EXC.<sup>MO</sup> SEÑOR.

*Carta del Virrey  
con Testimonio de lo  
actuado, y Juntas  
celebradas, refirien-  
do lo que havia acor-  
dado, para ocurrir  
à los inconvenientes  
del Reglamento de  
piezas.*

185. 5. SEÑOR MIO. En Carta de primero de Agosto del  
año proximo passado, se sirve V. Exc. decirme  
de orden de su Magestad, que se ha dignado aprobar lo que exe-  
cutè, y expuse en Carta de 20. de Marzo del año passado de  
1730. cerca de lo representado por el Comercio de España, que  
se me remitiò, à fin de que informasse sobre los perjuicios, que  
dixo se le seguian del permisso de la Nao de Philipinas, en cuyo  
assumpto no pude entonces con fundamento proponer mi dic-  
tamen en el punto de remediar los inconvenientes que se te-  
mian, respecto à no haver formado juicio sobre si el nuevo  
permisso seria mas perjudicial al Comercio de España, que el an-  
tiguo; pero que avisaria de quanto en la materia sintiesse,  
luego que el tiempo facilitasse la inteligencia, diciendo enton-  
ces, que por haverme hecho fuerza el que en el Reglamento de  
este permisso se diga, que se dexè embarcar el dinero que pro-  
duxessen las 48. piezas, pagandò el 5. por 100. sin poner tassa  
à la cantidad, en cuyo uso, y practica pudiera cometerse algun  
excesso; prevendria al Castellano, y Oficiales Reales de Aca-  
pulco, se procediesse en esto con la prudencia, y moderacion  
respectiva, para evitar qualquier desorden: y que espera su Ma-  
gestad, que viniendo en conocimiento, con la experiencia de  
lòs respectivos viages, del punto que ofreci examinar, daria  
quenta à su Magestad de lo que juzgasse por mas conveniente à  
su Real servicio, y al Comercio: Y que reconociendo, que la  
libertad de extraer el producto de las mercaderias, que se con-  
duxeren en la mencionada Nao, no tiene limitacion, y que el  
excesso puede ser abusivo, ò perjudicial; quiere su Magestad,  
que en conformidad de las antecedentes ordenes, dè Yo inme-  
diatamente las reglas, y methodo que se havrà de observar, par-  
ticipando lo que huviere determinado, y practicado, para la in-  
teligencia, y aprobacion de su Magestad para en lo de ade-  
lante.

„ Luego que recibì esta orden, me apliquè en el corto tiempo  
que permitia la estada de los dos Pataches, que vinieron este año  
corriente al Puerto de Acapulco, à discurrir, y tratar el modo, y  
medios de establecer la nueva regla que havia de observar en ade-  
lante



„ lante el Comercio de Philipinas ; segun la facultad que su Ma-  
 „ gestad me concedia ; pero para resolver en materia tan grave , y  
 „ de tanto peso , y para verificar si las experiencias adquiridas de la  
 „ practica del ultimo Reglamento concedido en 15. de Septien-  
 „ bre , y 31. de Octubre del año passado de 1726. por un Quin-  
 „ quenio al citado Comercio , y Ciudad de Manila , eran suficien-  
 „ tes para poderle alterar ; di vista al Fiscal , y con lo que expuso,  
 „ inclinando à que havia llegado el caso , con los antecedentes de  
 „ esta materia , y con lo que en ella representè , y propuse por la  
 „ via reservada , y por el Consejo , en Cartas de primero , y 8. de  
 „ Noviembre de 1731. llevè todo el negocio à una *Junta* de los  
 „ Ministros , y sugetos inteligentes , que se nombran en el adjunto  
 „ Testimonio , y refiriendo en el Decreto del *folio* 40. de el,  
 „ el estado en que se hallaba , y lo que se havia de conferir,  
 „ y resolver , se tuvo en mi presencia , donde despues de varias  
 „ reflexiones , y motivos , que se expressan à los *folios* 68. à 82.  
 „ se determinò , que no se innovasse , sino que se observe el Regla-  
 „ mento por los cinco años , pues habiendo sido tan varios sus efec-  
 „ tos , se requeria mayor conocimiento para que fuesse mas firme,  
 „ y subsistente el que Yo havia propuesto à su Magestad.

„ Sobre esta determinacion havia quedado la materia , quan-  
 „ do tuve noticia , que me dieron los *Harrieros* , de que conducian  
 „ à Acapulco mas de millon y medio , cuya circunstancia , y la de  
 „ haver hecho juicio , que aunque no se alterasse por los cinco años  
 „ el Reglamento del de 1726. requeria anticipada providencia , y  
 „ regla el modo , y carga que havia de traer el Galeon , passados  
 „ los cinco años , que correspondia al que debia venir el año de  
 „ 1734. porque en este tiempo no era facil que pudiesse llegar  
 „ à Manila qualquiera resolucion que tomasse su Magestad en el  
 „ assumpto , yà fuesse conforme à lo que representè en el , ò lo  
 „ que tuviesse por mas de su Real servicio ; me obligò à convocar  
 „ nueva *Junta* , en la qual no se juzgò por bastante fundamento  
 „ el transporte del millon y medio à Acapulco , para variar lo  
 „ resuelto en la primera *Junta* , y se acordò por el mayor numero  
 „ de votos , que Yo participasse al Governador , y Capitan General  
 „ de Philipinas , y à la Ciudad , y Comercio de Manila , que res-  
 „ pecto à concluirse el Quinquenio del actual Reglamento de las  
 „ 48. piezas el año de 1733. el Galeon siguiente inmediato , que  
 „ havia de venir de aquellas Islas , lo hiciesse arreglado al anterior  
 „ que le estaba concedido al Comercio de 300y. pesos de principal  
 „ en Manila , y 600y. de retorno : pero como en esta segunda

„ *Junta* no se individuò , ni determinò , si havia de conducir *Sedas* , y demàs *Textidos* , y en el caso de no excluirse expressamente ,  
„ los traeria en conformidad de la Real Cedula de 17. de Junio de  
„ 1724. que corre de *fojas* 97. à 112. sin quedar remediado ,  
„ ni aun para entonces este inconveniente , que siempre considero  
„ por el mas dañoso al Comercio de España ; tuve tercera *Junta* ,  
„ donde lo hice presente , y se resolvió por ultimo , que el Navio  
„ que havia de salir de *Cadix* el año de 1734. viniessè con la carga  
„ que previene , y dispone la Real Cedula de 27. de Octubre de  
„ 1720. ( que es la impressa del Testimonio ) sin conducir ningun  
„ Genero de *Seda* , y arreglandose , y ciñendose à quanto en ella  
„ se ordena , en el interin que su Magestad se sirve mandar otra  
„ cosa .

„ En consecuencia de esta deliberacion , escriví al Governador de Philipinas *Don Fernando Valdès Tamòn* , y à la Ciudad , y Comercio de Manila , que para el año de 1734. viniessè el Galeon con la carga que prescribe la citada Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. de que embiè à uno , y otro Testimonio , advirtiendoles lo que contienen las Cartas de 20. de Marzo , desde el folio 116. hasta el fin del Testimonio ; y esta es la forma mas proporcionada con que he podido dàr cumplimiento à la Orden de su Magestad , que V. Exc. me comunica en la Carta de primero de Agosto del año proximo passado , segun el estado , y naturaleza que aqui se ha reconocido tiene oy este Comercio , ignorandose aun el caudal que havrán embarcado este año los dos Pataches del producto de las 4H. piezas .

„ Pero sin embargo de esta inconstancia , que se observa en el Comercio ; me afirmo , è infisto en que conviene , que concluido el Quinquenio del ultimo Reglamento , se modere este , por las razones que representè en la de primero de Noviembre de 1731. y aora repito , previniendo algo mas .

„ Que en quanto al Capitulo primero del enunciado Reglamento , que dispone , que la carga del Galeon sea 4H. piezas en *Caxones* , *Fardillos* , *Churlas de Canela* , *Balsas de Losa* , y *Marquetas de Cera* ; se declare sean 3H. piezas en *Caxones* , *Fardillos* , y *Churlas de Canela* de las medidas que expressa dicho Reglamento ; y que en lugar de los 500. *Caxones* , no puedan traer mas que 100. que me parece seràn bastantes para las *Ropas muy finas de Algodòn* , y lo demàs que necesite venir en ellos , que no admite prensa ; y que las 2H900. piezas ( cumplimiento à las 3H. ) sean *Fardillos* , y *Churlas de Canela* ; añadiendose , que à mas de las mencionadas

,, 37. piezas ; puedan traer las *Marquetas de Cera* que quisieren, por  
 ,, ser de las mismas Islas, volumoso, y de poco valor ; y muy ne-  
 ,, cessario en este Reyno, y las *Balsas de Losa* que les parezca, por  
 ,, ser tambien de poco valor, y de mucho uso, y consumo en él,  
 ,, quitando de raiz, y totalmente la libertad, que dicho Capi-  
 ,, tulo expressa, de traer, ni conducir *Textidos de Seda, y Listeria*  
 ,, de ninguna laya, poniendose en él, ò en otro separado la prohi-  
 ,, bicion de ellos, y de la *Listeria*, con las mas rigorosas penas  
 ,, que sea posible, y particularmente la de que despues de com-  
 ,, missarlo, se haga abaluo de su importe, se saque el tres tanto  
 ,, de la carga del Navio, y se quemèn publicamente los *Textidos,*  
 ,, y *Listeria* que se aprehendiere, exceptuando entre los Generos  
 ,, de *Seda* las *Sayafayas blancas, Medias de Seda, Seda en rama, tor-*  
 ,, *cida, y floxa*, que es lo que se ha de permitir que venga, por las  
 ,, causas que entonces manifestè.

,, Que assi como por el Capitulo XXVIII. del expressado Regla-  
 ,, mento, se encarga al Fiscal de la Audiencia de Manila, y demàs  
 ,, personas que deben assistir à la carga del Navio, para las medi-  
 ,, das de las piezas, se estienda su obligacion, y la del Governador  
 ,, à que cuiden, y velen, que no se embarquen los *Textidos de Seda,*  
 ,, y *Listeria*, y que estèn tambien en la de responder à la contra-  
 ,, vencion, cuya limitacion, y prohibicion, no tan solamente se  
 ,, entienda en los *Caxques, y Fardillos*, sino tambien en todas las  
 ,, *Caxas de Passageros, Artilleros, Marineros, Grumetes, y Oficiales*  
 ,, *Mayores del Navio.*

,, Que el Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco registren,  
 ,, y reconozcan con el mayor cuidado, los *Caxones, y Fardillos,* y  
 ,, que faltados los abran, poniendo la mayor atencion en los que  
 ,, vinieren preñados, y procurando que en su apertura no reciban  
 ,, molestia, ni la causen à los Dueños, ni Passageros, imponiendo  
 ,, al dicho Castellano, y Oficiales Reales la pena de privacion de  
 ,, empleos, si por su descuido, ò cuidado se supiere que se han in-  
 ,, troducido *Textidos de Seda, y Listeria*; y que se observe al pie-  
 ,, de la letra el Capitulo XXXVI. para las *Caxas de Artilleros, Mari-*  
 ,, *neros, y Grumetes Españoles*, segun, y como lo expressa el mismo  
 ,, Reglamento.

,, Moderado el Reglamento, y Comercio de Philipinas con  
 ,, la prohibicion de los *Textidos de Seda, y Listeria*; me parece,  
 ,, que el Galeon en regulares *Ferías* podrá bolver à Manila 9000.  
 ,, pesos; despues de satisfechos los derechos que se causaren, y lo  
 ,, que en su manutencion gastaràn en Acapulco los Comerciantes.

,, en

55 en inteligencia, de que aunque la *Feria* sea muy ventajosa, podrá  
,, llegar à lo mas el caudal à un millon de pesos, que es el limite  
,, que se ha de poner al dinero, aunque el producto consista en  
,, mayor cantidad; bien entendido, que este millon ha de ser  
,, la quota fixa, è inalterable que pueda llevar el Galeon cada año,  
,, admitiendose tan solamente la diferencia en el menos, y no de  
,, otra manera, aunque se exclame, y pida lo contrario, con  
,, motivo de rezagos de los años antecedentes, quedando en todos  
,, los demàs derechos subsistente el Reglamento actual para la  
,, satisfacion de ellos; y que no saliendo de los Genéros que quedan  
,, expressados, ni excediendo el numero de piezas prefijado,  
,, trayga à su arbitrio, y voluntad mas, ò menos de los citados  
,, Genéros, como mejor les pareciere, y fuere conveniente,  
,, porque excluidos los *Textidos de Seda, y Listeria*, quedará al  
,, Comercio de Philipinas el trafico de todo genero de *Ropas de*  
,, *Algodón, blancas, pintadas, y de colores, Seda en rama, floxa, y*  
,, *torcida, Sayasayas blancas, y Medias, Canela, Lofa, Cera,* y todo  
,, lo demàs que han traído hasta aora, que no sean *Textidos, ni*  
,, *Listeria.*

,, Y respecto de que en la enunciada Carta de primero de No-  
,, viembre de 1731. dixe, que si llegasse el Comercio de Manila  
,, à quedar debaxo de esta reforma, y moderacion de las 3y. pie-  
,, zas, con la prohibicion que và referida, me parecia que sería  
,, conforme à justicia el que se le relevasse, y remitiesse el servicio  
,, annual de los 20y. pesos, que oy està haciendo, à mas de pagar  
,, los derechos que paga, pues minorandose en el nervio principal  
,, la carga, correspondia el que gozasse de este alivio; aora, aten-  
,, diendo à que concediendosele al Comercio lo que nunca ha ob-  
,, tenido, de que pueda bolver el millon de retorno, en lo qual  
,, logra 400y. pesos más, de los 600y. que por lo passado se le  
,, permitia; considero, que por esta gracia se moderen los 20y. pe-  
,, sos à 12. ò 15y. que podrá contribuir, como lo hacia con los  
,, 20y. porque hago la cuenta de que aunque las 3y. piezas no  
,, lleguen algunos años à producir en las *Ferias* el millon; siempre  
,, solicitaràn embarcarle, suponiendo que le ha producido cada  
,, Navio.

,, Si su Magestad se conformare con lo propuesto en esta  
,, Carta, y en la de primero de Noviembre proximo passado, ò  
,, tomare otra providencia que sea de su Real agrado para la con-  
,, tinuacion de aquel Comercio; deberá empezar à observarse, y  
,, practicarse desde el año de 1734. ò 1735. segun el tiempo en  
,, que

„ que llegare à Manila la Resolución de su Magestad para cum-  
 „ plirse. Suplico à V. Exc. se sirva poner todo lo referido en la  
 „ suprema noticia del Rey, para que en su inteligencia, se digne  
 „ mandar lo que mas convenga à su Real servicio. Dios guarde  
 „ à V. Exc. muchos años, como deseo. Mexico 3. de Abril de  
 „ 1732. El Marquès de Casa-Fuerte. *Excelentissimo señor Don*  
 „ *Joseph Patiño.*

186. Esta Carta del Virrey, y la antecedente de primero de Abril de 1731. las remitiò su Magestad al Consejo, para que sobre su contenido informasse lo que se le ofreciesse; previniendo en el *Papel*, con que remitiò la de 3. de Abril de 1732. que viendose en el Consejo, y teniendo presente la orden que se havia dado al Virrey en primero de Agosto de 1731. informasse sobre su contenido lo que se ofreciesse, y pareciesse.

187. En este estado acudieron à su Magestad *Don Lorenzo de Rugama*, y *Don Miguel Fernandez Munilla*, Diputados de la Ciudad, y Comercio de Manila, suplicando se les oyesse en el Consejo lo que se les ofreciesse decir sobre los Autos, y Representaciones; que contra aquel Comercio havia hecho el Virrey de Nueva-España, y que para ello se sirviessse mandar se les entregassen los expressados Autos, y Representaciones, y todos los Papeles causados por los Diputados antecessores, que paraban en el Consejo, con ocasion de las controversias originadas por los *Comercios de Sevilla, y Cadiz*, y que se expidiesse Real Orden para que el Virrey recogiesse qualesquiera Despachos que huviesse dado en assumpto de aquel Comercio, alterando, ò reformando la carga del Galeon, à lo menos por aora, y hasta tanto que otra cosa se resolviessse con entero conocimiento, y que el Consejo admitiessse todas las justificaciones, y documentos que por su parte se presentassen, oyendoles, y dandoles traslado de las instancias que huviesse hecho, ò hiciessen el Consulado, y Comercio de España, para satisfacerlas, y exponer las razones que les asistian, como por lo passado se havian practicado: Y su Magestad, en vista de este Memorial, por *Papel* del señor *Don Joseph Patiño* de 22. de Enero de 1733. mandò remitir al Consejo el expressado Memorial, à fin de que oyendo à los Diputados lo que tuviesse que representar sobre aquel Comercio con la Nueva-España, les admitiessse las justificaciones que presentassen cerca de esta materia, mandando asimismo, que el Consejo, con la brevedad possible, hiciessse el informe que le estaba pedido tocante à ella.

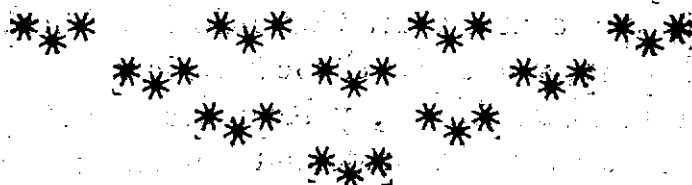
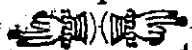
*Remite su Magestad al Consejo todas las Cartas del Virrey con los Autos que las acompañaban.*

*Los Diputados de Philipinas acuden al Rey, pidiendo les oya sobre lo que el Virrey huviesse representado.*

*Dudando el Consejo en la entrega de los Papeles, cometió su examen à un Ministro, y con su dictamen se entregaron los mas, reservando los que parecieron secretos.*

188. El Consejo, dudando en quales de estos Papeles se havian de reservar de la entrega à los Diputados, me cometió su examen, y reconocimiento: con cuyo motivo, y hecho cargo de la antigüedad, y gravedad de la dependencia, formè un pequeño Extracto para instruir al Consejo de lo mas substancial de ella; en cuya inteligencia, acordò en 26. de Marzo del mismo año de 1733. se entregassen à los Diputados de Philipinas todos los Papeles antiguos, y modernos, que se consideraron publicos; exceptuando, entre otros, las dos Cartas del Virrey de primero de Noviembre, y 3. de Abril de 1731. y 1732. y testando en los Autos que vinieron con estas Cartas, todas las clausulas que podian manifestar el animo, y dictamen del Virrey.

189. Haviendo, pues, los Diputados recogido los Papeles, formaron, y presentaron en el Consejo el Memorial que se sigue.



**MEMORIAL;**

**MEMORIAL, QUE LA CIUDAD, Y COMERCIO DE MANILA,** Cabeza, y la mas principal de las Islas Philipinas, pone à las Reales plantas de su Magestad, con el mayor rendimiento, por medio de sus Diputados, arreglado à los Autos remitidos por el Virrey de Nueva-España, ordenes, y antecedentes de esta materia, refiriendo por mayor, en defensa de las Islas, quanto ha ocurrido desde su Conquista en razon de su Comercio: ultimo Reglamento, que fue servido concederlas por un Quinquenio el año de 726. empezado à practicar en el de 730: y providencias dadas por el mismo Virrey, en que, con grave perjuicio de las Islas, mandò, que el Galeon, que annualmente sale de ellas para Acapulco, viniessse arreglado en su carga desde el de 1734. à lo resuelto por Real Cedula de 27. de Oëtubre de 720. que se halla reformada, y derogada por otra de 17. de Junio de 1724. expedida con entero conocimiento de causa, y Audiencia del Comercio de Sevilla, y Consulado de Cadiz, que han dado motivo à este recurso.

### REDUCIDO A CINCO PUNTOS.

- En el primero se prueba: Que para la conservacion de las Islas, y propagacion de la Fè Catholica en ellas, y sus confinantes, es preciso su Comercio con la Nueva-España.
- En el segundo se manifiesta: Que para el efecto referido es forzoso se haga, y permita con el principal correspondiente al retorno de un millon y docientos mil pesos en cada año.
- En el tercero se hace ver: Ser imposible el retorno de esta cantidad de prohibirse al Comercio de Manila el trafico, y transporte de Texidos, y Ropas de Seda de China.
- En el quarto se demuestra: El ningun aprecio que merecen los perjuicios, que ha ponderado seguirsele el Comercio de España, de que al de Manila se le permita el embarco, y conduccion de Texidos de Seda à Acapulco.
- En el quinto se expone: Quanto condiene la continuacion del ultimo Reglamento, concedido à las Islas el año de 1726. y utilidades que de ello resultan, sin embargo de lo representado por el Virrey.

## SEÑOR.

I. 190. „ **L**A Ciudad, y Comercio de Manila, Cabeza, y „ la mas principal de las Islas Philipinas, puesta „ à las Reales plantas de V. Mag. con el rendimiento, y venera- „ cion

*Memorial del Comercio de Manila, en vista de los Papeles que recogió de la Secretaria.*

cion debida , dice : Que con ocasion de las instancias , y preten-  
siones introducidas por el Comercio , y Consulado de Cadiz , y  
Universidad de Cargadores à Indias , se han seguido repetidos  
Expedientes en distintos tiempos , sobre la forma , y practica del  
Comercio de Philipinas con Nueva-España , que han dado mo-  
tivo à diversas Reales Resoluciones en esta materia ; y habiendo  
procedido la ultima por Cedula expedidas en 15. de Septiem-  
bre , y 31. de Octubre del año passado de 1726. ordenando,  
que por un Quinquenio se practicasse el Reglamento acordado  
en ellas , con el fin de asignar al Comercio de Philipinas por  
este medio regla fixa , y perpetua para su existencia , y puestose  
en execucion esta resolucion , en quanto à la forma de condu-  
cirse el Galeon annual de aquellas Islas à Nueva-España ; por el  
Comercio de Philipinas se previnieron las justificaciones concer-  
nientes al beneficio que iba produciendo , para ponerlas en la  
Real inteligencia de V. Mag. y del vuestro Consejo de las Indias ;  
en cuya consequencia , en el tercer Galeon , que saliò de Ma-  
nila en Julio del año de 1731. arreglado al citado permisso , em-  
biò la Ciudad , y Comercio al Sargento Mayor *Don Lorenzo de*  
*Rugama y Palacio* , su Diputado principal , con Poderes bastan-  
tes , para que hiciesse presente à V. Mag. lo conveniente al bene-  
ficio de vuestro Real Erario , y de aquellas Islas , y que en su  
nombre suplicasse à V. Mag. la prorrogacion , y permanencia  
del referido permisso , cumplido que fuesse el Quinquenio de su  
concesion , con algun mayor beneficio de aquellas Islas. Y ha-  
viendo llegado el referido Diputado à Mexico por Marzo del año  
de 1732. adquiriò noticia de la novedad que se intentaba hacer  
por el Virrey *Marquès de Casa-Fuerte* , en razon de la practica  
del ultimo Reglamento , y que à este fin havia convocado , y  
hecho celebrar varias *Juntas* de Ministros , y Comerciantes , en  
cuya consequencia hàvia expedido con efecto ordenes al Gover-  
nador , Ciudad , y Comercio de Manila , para que el Galeon que  
huviesse de salir de aquellas Islas el año proximo de 1734. vi-  
niesse arreglado à la Real Cedula expedida en 27. de Octubre  
de 1720. con prohibicion absoluta de *Texidos de Seda* , sin em-  
bargo de haverse reformado su decision con pleno conocimiento  
de causa , y à Consulta del vuestro Consejo , por posterior reso-  
lucion de 17. de Junio de 1724. desestimadas las representacio-  
nes , que en està ocasion hicieron el Comercio de Cadiz , y los  
*Veedores del Arte de la Seda de las Ciudades de Toledo , Ezija ,*  
*y Murcia* ; con cuya infausta noticia para el Comercio , y Espa-  
noles,



ñoles , que habitan aquellas Islas , partiò su Diputado à España , y antes de ponerse à los Reales pies de V. Mag. y hacer presente su comission por el segundo Diputado de aquel Comercio , se presentò Memorial , suplicando , se mandasse suspender qualquiera instancia , ò representacion contraria , que se huviesse hecho en este assunto , hasta que viniessse à Madrid el expressado *Don Lorenzo* , y manifestasse à V. Mag. y al vuestro Consejo las defensas convenientes à sus Principales , à cuya instancia condescendiò V. Mag. concediendo dos meses de termino ; en cuyo intermedio se presentò à V. Mag. otro Memorial , suplicando , se sirviessse expedir orden al Virrey de Nueva-España , para que hiciessse recoger qualquier Despacho que huviesse expedido en assunto de este Comercio , ò que , à lo menos , hasta que por V. Mag. se resolviesse otra cosa , suspendiessse los efectos de su execucion , en atencion à los motivos expuestos ; y que asimismo mandasse V. Mag. se oyessse en el vuestro Consejo à la Ciudad , y Comercio de Manila , y se le admitiesssen todas las justificaciones , y documentos , que à su nombre sus Diputados presentassen , y que se les diessse traslado de las instancias , que se huviesssen hecho , ò hiciesssen por el Comercio de España ; cuyo Memorial se sirviò V. Mag. mandar remitir al Consejo , y que en èl se oyessse à los referidos , admitiendoles las defensas , que tuviesssen por convenientes. Y habiendo suplicado los Diputados ultimamente , que en su consecuencia se les entregassen los Autos , Representaciones , y Papeles remitidos por el Virrey , en el assunto , como tambien los antecedentes de esta materia ; por Decreto de 26. de Marzo de este año se les mandaron entregar todos , à excepcion de las representaciones hechas à V. Mag. por el Virrey , cuyos Autos , y Papeles pidieron , para poder con algun acierto , instruidos de su noticia , representar à V. Mag. lo que conduce para la conservacion de aquellas Islas , propagacion , y aumento de nuestra Santa Fè Catholica en ellas , y satisfacer plenamente à quanto ha expuesto , y ponderado el Comercio de Sevilla.

## I I.

„ Y para proceder con claridad en assunto de gravedad „ tanta , en que se interessen no menos que la Religion , vuestro „ Real Erario , y la conservacion , y aumento de aquellas Islas ; „ parece indispensable acordar brevemente lo que de los Papeles , „ y Extractos , que se han entregado à los Diputados , consta ha- „ ver ocurrido , segun la variedad de tiempos , desde su Conquista ;

Bbbb

„ en

„ en punto de este Comercio, emulado por el de Cadiz, y auxi-  
„ liado siempre por V. Mag. como que de su perpetuidad pende el  
„ aumento de la Religion: motivo mas que sobrado en la Real  
„ Christiana piedad de V. Mag. para que permanezca.

**RESUMEN DE DIFERENTES REALES ORDENES,**  
*y Cédulas, que se han expedido en varios tiempos para la mejor práctica del Comercio de Philipinas con Nueva-España, y demás, que ha ocurrido en este particular desde la introduccion de este Comercio, hasta el permisso del ultimo Reglamento, que se concedió à aquellas Islas por un Quinquenio, en Cédulas de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 726.*

### III.

„ **L**UEGO ( Señor ) que fueron descubiertas aquellas Islas, se  
„ reconoció, que para su manutencion, y aumento era  
„ forzoso comerciassen con otras Provincias, porque no se halla-  
„ ron en ellas Minas de provecho, ni sus Tierras podian producir  
„ frutos comerciabes con que mantenerse: lo que dió motivo, al  
„ principio de su descubrimiento, para que se consultasse al Señor  
„ Rey Don Phelipe Segundo la no profecucion de su Conquista,  
„ por lo inutil, y estéril de su terreno, puesto que por lo mismo  
„ las havian desamparado los *Chinos* sus confinantes, siendo así,  
„ que les podian servir de antemurà para sus defensas; à lo que  
„ no pudo condescender el ardor, y catholico zelo de aquel Mo-  
„ narca, cuya resolucion fue, y ha sido siempre en sus gloriosos  
„ Descendientes, conservar para el mayor aumento de la Fè Ca-  
„ tholica aquellos Dominios, aun à costa de las Rentas que pro-  
„ ducen todas las Indias, y España: razon principalissima porque  
„ se les permitió el Comercio à sus Naturales, y Vecinos à los prin-  
„ cipios en todas las Indias, que despues se limitò à la Nueva-Es-  
„ paña, à instancias del de Andalucia, por Cédulas de 11. de No-  
„ viembre de 1587. 18. de Diciembre de 1591. y 11. de Enero  
„ de 1593. recopilada esta ultima en la *Ley 1. titulo 45. libro 9. de*  
„ *la Recopilacion de vuestras Leyes de Indias*, concediendoles este  
„ Comercio en la parte que bastasse para su conservacion; y para  
„ quitar la duda, de qual podia ser la suficiente por aquel tiempo,  
„ se ordenò por la misma Cédula, recopilada tambien por lo que  
„ mira à este punto en la *Ley 6. del referido titulo, y libro*, que la  
„ cantidad fuesse de 2500. pesos de principal, ò empleo, y 5000.  
„ de retorno annualmente en los Galeones, que huvieffen de  
„ pas-

„ pasar à Acapulco desde aquellas Islas , sin exclusion de *Texidos*  
 „ de Seda , ni *Ropas de China* , ni limitacion alguna en quanto à  
 „ esto , y con otras calidades , y condiciones para la mejor prac-  
 „ tica , y observancia de este permiso , que constan de las Leyes  
 „ de Indias , contenidas en el citado titulo , cuya relacion se omite  
 „ por tan notoria , y no ser del caso para el assumpto.

## I V.

„ Establecido con efecto este Comercio en la forma dicha , se  
 „ continuò algun tiempo en los terminos de esta permission , sin  
 „ que se experimentasse embarazo en su practica , y observancia,  
 „ hasta los años de 1684. y 1686. en que el *Conde de Paredes*,  
 „ siendo Virrey de Mexico , hizo diferentes representaciones à  
 „ V. Mag. sobre la grande confusion , que se havia padecido en  
 „ las abaluaciones de los carguios de las Naos de aquellas Islas , sin  
 „ que huviesse bastado las providencias , que hasta entonces se  
 „ havian practicado , para regular los derechos , que sus Comer-  
 „ ciantes debian contribuir al Real Erario , y evitar los excessos,  
 „ y fraudes , que se cometian en este assumpto ; por lo que , ha-  
 „ viendo parecido conveniente , que cada Galeon de los que vinies-  
 „ sen à Nueva-España desde Manila , se indultasse en 7400. pesos,  
 „ parece lo puso en execucion , y se practicò hasta que siendo Virrey  
 „ de aquel Reyno el *Conde de Galve* , diò quenta à V. Mag. de esta  
 „ providencia ; en cuya vista se libraron Reales Cédulas en 5. de  
 „ Junio de 1697. participandole , y à la Audiencia de Mexico , Go-  
 „ vernador , y Audiencia de Philipinas , haverse revocado , y anu-  
 „ lado el referido ajuste , por oponerse à lo dispuesto en Leyes , Ce-  
 „ dulas , y Ordenes Reales , y por otros muchos graves motivos,  
 „ que se tuvieron presentes , mandando pusiesse particular cuidado  
 „ en la administracion , y buen cobro de los derechos , que las  
 „ mercaderias de aquel trafico debiesse contribuir à V. Mag. y  
 „ que se observasse inviolablemente la quota prescripta en las ci-  
 „ tadas Leyes , de 2500. pesos de empleo , y 5000. de retorno,  
 „ advirtiendole , que este Comercio se havia de hacer precisamente  
 „ entre los Naturales de Philipinas , prohibiendosele à los Veci-  
 „ nos de Nueva-España , dando por de commissio lo que se ha-  
 „ llasse ser de estos , y con la carga , de que pagassen aquellos de-  
 „ rechos dobles por lo que se encontrasse fuera de registro , hacien-  
 „ dose en el termino de seis horas , y lo mas en el de doce , las *mani-*  
 „ „ *festaciones* , que hasta entonces se havian permitido , y se prohi-  
 „ bieron para en adelante ; previniendo ultimamente , que los Na-  
 „ vios de aquel trafico no excediesse de 400. Toneladas cada uno,

„ Y

„ y que fuesen dos los que annualmente passassen desde Philipinas à Nueva-España.

#### V.

„ Publicaronse estas ordenes en aquellas Islas ; y la Ciudad , y Comercio de Manila representò à V. Mag. con el respeto debido , los inconvenientes que podian seguirse de su practica , suplicando , que para la estabilidad de aquel Comercio , se aumentasse la cantidad de los 2500. pesos del permisso , y empleo que le estaba concedido , siendo el retorno el todo de lo que produxessen las mercaderias en Nueva-España , aunque excediesse de los 5000. pesos en que estaba permitido , ofreciendo servir à V. Mag. con 1000. pesos cada año , por razon de derechos , con tal , de que constando estàr estos satisfechos , no pudiesen entrometerse los Ministros Reales en el registro al desembarco de la Nao en Acapulco , ni en el embarco de la Plata de su tornaviage. Que fuesse uno solo el Galeon para el trafico de aquel Comercio , de porte de 10200. toneladas , y no dos , como estaba resuelto ; y que para que el repartimiento de la carga se practicasse justificadamente en aquellas Islas , se confirmasse la providencia , que en este assumpto diò el Governador que era de ellas en el año de 1699. remitiendo la Ciudad la lista del Vecindario à la Junta , que se congregaba à este fin , haciendo el repartimiento entre las personas que nominasse , sin dependencia del Governador , ni de la Audiencia.

#### VI.

„ En vista de esta representacion , sin embargo de las instancias que hizo al mismo tiempo el Consulado de Cadiz , ponderando lo defcaecido que se hallaba el Comercio en este Reyno , por las Ropas , y Generos , que por los *Philipinos* , en los Navios de su permision , se introducian en el Puerto de Acapulco ; habiendo propuesto à V. Mag. el Consejo , en Consulta de 7. de Julio de 1702. las providencias que tuvo por convenientes para el Reglamento que se havia de observar en este Comercio , se sirviò V. Mag. ampliar , y estender el permisso de los 2500. pesos de principal , ò empleo , concedido hasta entonces al de Manila , à 3000. con el respectivo retorno de 6000. pesos en cada año , con el motivo de haverse aumentado el Vecindario de aquellas Islas , admitiendo los 1000. pesos por los derechos de cada viage , asì de ida , como de buelta , y no con nombre de indulto , como se havia propuesto , prohibiendo , como se prohibieron desde aquel tiempo , las *manifestaciones* anteriormente

„ per-

„ permitidas , y mandando se hiciessè registro por Oficiales Rea-  
 „ les , de los Generos , y mercaderias que se conduxessen à Aca-  
 „ pulco , cuyo producto , excediendo de dichos 600j. pesos del  
 „ permiso , no se pudiesse retornar sino en Frutos , y Generos de  
 „ la Tierra , y que para embarcar las mercaderias , y retorno de la  
 „ plata de la permission , se hiciessen dos Navios de à 500. Tone-  
 „ ladas cada uno , con otras declaraciones , que se omiten por es-  
 „ cusar prolixidad , y constan de los Despachos , que en 12. de  
 „ Agosto del mismo año se libraron para la observancia de este  
 „ Reglamento.

## VII.

„ Del recibo de esta Real Cedula avisò el Governador de Phi-  
 „ lipinas en Cartas de 21. de Junio de 1705. y 24. de Mayo de  
 „ 1708. y dando cuenta de su cumplimiento , expusò , que ha-  
 „ viendola hecho intimar al Comercio de Manila , se havia ofrecido  
 „ el reparo de los inconvenientes , que havian de seguirse de la fa-  
 „ brica de los dos Baxeles , que se mandaban construir , de à 500.  
 „ Toneladas cada uno , respecto de tener existentes à la fazon las  
 „ Islas dos Galeones , y un Parache , de los quales , segun havian  
 „ declarado los Peritos , el uno podria servir ocho años , el otro  
 „ pocos menos , y quatro el Parache , à cuya causa havia suspen-  
 „ dido la fabrica de dichos dos Baxeles , hasta que se consumiessen  
 „ los otros ; expressando tambien , haverse tenido por impractica-  
 „ ble , el que la abaluacion de las Ropas , y Generos , que se hu-  
 „ viesse de conducir desde Manila à Acapulco , se hiciessè por  
 „ reconocimiento efectivo de los Fardos en los Reales Almacenes,  
 „ porque la estrechez de estos , el riesgo de los hurtos , incendios,  
 „ y otros accidentes , no permitian se executasse esta diligencia  
 „ en la forma prevenida en dicho Reglamento ; siendo digno de  
 „ consideracion para el mismo efecto , el que no concurriendo los  
 „ Chinos à la *Feria* hasta fines de Mayo , y saliendo los Galeones de  
 „ aquellas Islas à ultimos de Junio , era incapaz practicar en tan  
 „ corto tiempo el reconocimiento expressado ; por cuyas razones  
 „ se havia resuelto , que en las *Facturas* que se presentassen , se pu-  
 „ siessen con distincion las Ropas , su cantidad , calidad , marcas,  
 „ numeros , y consignatarios , y que se pudiesse abrir algunos  
 „ fardos salpicados , para reconocer , y evitar qualesquiera fraudes,  
 „ y que en esta conformidad se havian despachado los Galeones  
 „ para Nueva-España en el referido año de 1705. y en el siguiente,  
 „ por haverse conformado , y convenido en todo lo demás que

Cccc

„ pre-

„prevonia dicho Reglamento , la referida Ciudad , y Comercio de  
„Manila.

### VIII.

„Enterado el Consejo de esta representacion , acordò se re-  
„pitieffen las mas estrechas ordenes para el cumplimiento , y  
„puntual observancia del citado Reglamento de 12. de Agosto de  
„1702, excepto en quanto à la apertura de los fardos para las aba-  
„luaciones , que se permitieron hacer por las *Facturas* , que los  
„Interessados presentassen , jurando ser suyas , y no contener mas  
„de lo que se expressasse en ellas : permitiendo tambien , se con-  
„tinuasse el trafico , y Comercio de aquellas Islas en los dos Ga-  
„leones , que tenian existentes , hasta que estos no pudiesen na-  
„vegar , mandando , que en este caso se echassen al través , y se  
„fabricassen los dos Navios de à 500. Toneladas , como estava re-  
„suelto en la citada Cedula de 12. de Agosto de 1702. para cuya  
„observancia , con las declaraciones referidas , se expidieron Des-  
„pachos en 12. de Diciembre de 1712.

### IX.

„Arreglado , pues , el Comercio de Philipinas , segun el  
„contenido de las antecedentes resoluciones , parece , que el de  
„Nueva-España puso un Memorial en las Reales manos de  
„V. Mag. refiriendo los atrassos que padecia , motivados de no  
„continuarle las Flotas annualmente , solicitando providencia  
„para el remedio ; y haviendose servido V. Mag. remitirle al Con-  
„sejo , y acordadose por este , que el Comercio de Sevilla infor-  
„mase sobre su contenido , convocando à este fin , en Junta Ge-  
„neral , à todos sus Comerciantes , y Cargadores à Indias , cuyos  
„votos se copiasen à la letra , y se remitiesen al Consejo , para  
„tomar la resolucion , que pareciesse mas conveniente , y en su  
„virtud celebrado el Comercio de Sevilla en 7. de Enero de 1714.  
„esta *Junta* , è informado , que su deterioracion , y ruina la cau-  
„saban las frequentes introducciones de *Texidos* , y *Ropas de Seda*  
„de *China* , que hacian los *Philipinos* en Nueva-España ; à cuya  
„causa , sobre no tener despacho en la America los *Texidos de Seda*  
„de estos Reynos , de que provenia la destruccion de sus Fabricas,  
„y minoracion de los caudales de los que traficaban en Indias , se  
„enriquecian los *Infieles* , y se extraia la plata del Reyno : en in-  
„teligencia de todo lo referido , por Decreto de 8. de Enero de  
„1718. ( para cuya execucion , por la via reservada , se remitiò la  
„Cedula correspondiente al Virrey de Mexico ) se sirvió V. Mag.

„pro-

„ prohibir absolutamente à los *Philipinos* el trafico , y Comercio  
 „ de los referidos Generos , y *Texidos de Seda* , permitiendosele  
 „ unicamente de los de *Lenceria* , *Losa* , *Cera* , *Canela* , *Clavo* , y  
 „ otros frutos , que no se conducian de España , hasta en la canti-  
 „ dad , que en estas especies avisasse el Virrey que à la sazón era  
 „ de Mexico , al Governador de Philipinas , huviesse conducido  
 „ un Navio de los que de aquellas Islas havian arribado à Aca-  
 „ pulco cinco años antes.

## X.

„ Llegò este Real Orden à Mexico , y avisando el Virrey de su  
 „ recibo en Carta de 12. de Marzo de 1719. representò à V. Mag.  
 „ con el mayor respeto , muy por menor los inconvenientes que  
 „ se seguirian de su practica ; sin embargo de los quales , habiendo  
 „ mandado V. Mag. informasse sobre ello el vuestro Consejo lo  
 „ que se le ofreciesse , en quanto à la prohibicion de conducir *Ro-  
 „ pas* , y *Texidos de Seda de China* en las Naos de Philipinas , preve-  
 „ nida en la citada Orden de 8. de Enero de 1718. y habiendo  
 „ con efecto consultado ( con Audiencia del Comercio de Cadiz ,  
 „ que reproduxo lo que havia dicho antecedentemente , y sin in-  
 „ tervencion del de Manila ) el Consejo à V. Mag. convenir , no  
 „ obstante lo representado por el Virrey , y los motivos que ex-  
 „ puso el vuestro Fiscal ( à quien se le mandò dár vista del Expe-  
 „ diente ) se repitiesen las ordenes dadas para el cumplimiento de  
 „ los Reglamentos expedidos en los años de 1702. y 1712. con la  
 „ calidad de que las Naos de Philipinas no conduessen mayor em-  
 „ pleo à Nueva-España , que el de 3000. pesos en *Lienzos* , *Losa* ,  
 „ *Cera* , *Canela* , *Clavo* , y otros Generos semejantes , con exclusion  
 „ total de *Texidos* , y *Ropas de Seda de China* ; se conformò V. Mag.  
 „ con esta Consulta , prohibiendo la conducion de dichos *Texi-  
 „ dos* en las referidas Naos , con varias prevenciones , y declaracio-  
 „ nes , contenidas en vuestra Real Cedula de 27. de Octubre de  
 „ 1720. que se expidiò para el mejor cumplimiento , y puntual  
 „ observancia de esta ultima providencia.

## XI.

„ En 2. de Agosto de 1722. llegò à Manila vuestra Real Ce-  
 „ dula , la que en el dia 11. del mismo mes hizo publicar por  
 „ Vando el Governador , cuya no esperada noticia , luego que se  
 „ difundió en aquellas Islas , puso en tal desconuelo à sus Mora-  
 „ dores , que à no ser tan leales obsequiosos Vassallos de V. Mag.  
 „ como ha manifestado en tantas ocasiones la experiencia , no hu-  
 „ viera sido temeridad discurrir , que oprimidos del sentimiento,  
 „ hu-

5, huviessen abandonado sus casas, y desamparado aquellas Pro-  
,, vincias; pero confiando, con razon, como debieron, en la  
,, Real clemencia de V. Mag. que serian atendidas sus instancias,  
,, valiendose, como tales, para mitigar su dolor, del medio mas  
,, proporcionado, que pudieron elegir en tal conflicto; suplicaron  
,, ante el Governador, de esta determinacion, protestando ha-  
,, cerlo mas en forma ante vuestra Real Persona. Y para que se  
,, sobreeseyesse en su cumplimiento, expusieron desde luego  
,, ante el mismo Governador los motivos que les asistian para  
,, esta instancia; no obstante los quales, y haver reconocido  
,, ser ciertos, el Fiscal de aquella Audiencia, expressando, como  
,, expreso, *no podian subsistir las Islas con este Reglamento*, no hubo  
,, arbitrio para dexar de cumplirle; y aunque por entonces se re-  
,, sistieron los *Philipinos* à embiar el Galeon cargado de los Gene-  
,, ros que se permitian, pidiendo se declarasse no estàr obligados à  
,, executarlo, interin que V. Mag. no fuesse servido reformarle,  
,, como esperaban; sin embargo, no haviendose permitido el  
,, Governador, considerando los perjuicios que se havian de oca-  
,, sionar à vuestra Real Hacienda si fuesse de vacio el Galeon de  
,, aquel año; se sacrificaron à despacharle cargado de los Generos  
,, permitidos, por mantener la Religion establecida en aquellas  
,, Islas, con notable pèrdida de sus caudales, confiando en la Real  
,, proteccion, y benignidad de V. Mag. serian atendidas sus ins-  
,, tancias en esta Corte.

## XII.

,, En cuyo assumpto, y para que fuesen mas apreciables, re-  
,, presentò asimismo à V. Mag. aquella Audiencia (haviendose  
,, primero informado, particularmente sus Ministros, para po-  
,, derlo hacer con mas acierto) el gran desconuelo, que havia  
,, causado el citado Despacho en aquellas Islas, y que tenia por  
,, preciso para su conservacion, y propagacion del Sagrado Evan-  
,, gelio en ellas, no solo el Comercio de *Texidos de Seda*, y *Ropas de*  
,, *China*, que se prohibia en la citada Cedula de 27. de Octubre de  
,, 1720. sino tambien el aumento de la permission del empleo de  
,, los 300y. pesos, à 500y. con el respectivo retorno, por el ma-  
,, yor numero de Vecinos, que las habitaban en este tiempo, y  
,, no podian mantenerse con la que se practicaba desde el año de  
,, 1702.

## XIII.

,, Informò tambien en esta ocasion à V. Mag. el Fiscal de la  
,, Audiencia, assegurando, en cumplimiento de su obligacion,  
,, eran



„ eran dignas de la mayor atención las instancias de la Ciudad , y  
 „ Comercio de Manila , probando con muchos fundamentos en  
 „ un dilatado Informe , que de la práctica del citado ultimo Despa-  
 „ cho se seguiria precisamente la ruina , y desolacion de las Islas  
 „ Philipinas , en grave perjuicio de la Causa Publica.

## XIV.

„ Finalmente, el Arzobispo , Cabildo , y Prelados de las Reli-  
 „ giones , que con tanto fruto mantienen , y aumentan la honra  
 „ de Dios , y la Fè Catholica en aquellos Dominios , tampoco  
 „ omitieron hacer presentes à V. Mag. los gravissimos perjuicios,  
 „ è insoportables daños, que de la execucion , y práctica de la cita-  
 „ da Cedula de 27. de Octubre de 1720. se havian de seguir for-  
 „ zosamente à los Naturales Habitadores , y Vecinos de aquellas  
 „ Islas , cuyos dilatados Informes , y bien fundadas Representa-  
 „ ciones en 14. de Junio de 1723. pusieron en las Reales manos  
 „ de V. Mag. *Don Francisco Diaz Romero*, y *Don Antonio de Echear-*  
 „ *ria*, Diputados de Philipinas , acompañadas de un Memorial  
 „ impresso, en que formalmente expressaron los perjuicios que ex-  
 „ perimentarian aquellas Islas con la práctica de este ultimo Re-  
 „ glamento ; suplicando , que para evitarlos , se dignasse V. Mag.  
 „ réformarle , mandando se suspendiese su cumplimiento , y que  
 „ el Comercio de Manila se continuasse sin limitacion , ni prohi-  
 „ bicion en la carga de sus Galeones de *Texidos* , y *Ropas de Seda de*  
 „ *China* , en la forma que se practicaba al tiempo del recibo de di-  
 „ cha Real Cedula.

## XV.

„ Tan bien admitidas , como despachadas, fueron en esta oca-  
 „ sion las instancias del Comercio de Philipinas ; pues sin embargo  
 „ de la oposicion del de España , que coadyuvaron los *Veedores del*  
 „ *Arte de la Seda de las Ciudades de Toledo* , *Ezija* , y *Murcia* , en Me-  
 „ moriales separados , deducidos los motivos de una , y otra parte;  
 „ y en vista de quantos fundamentos han podido dàr ocasion à  
 „ esta disputa , examinada , y reflexionada con la atención , que  
 „ pedia materia de gravedad tanta , y teniendo presente lo que  
 „ dixo el vuestro Fiscal en una dilatada respuesta , que formò en  
 „ 16. de Marzo de 1724. à Consulta del vuestro Consejo de 24.  
 „ de Abril del mismo año , se reformò la citada Cedula de 27. de  
 „ Octubre de 1720. por otra de 17. de Junio del referido de 1724.  
 „ permitiendo à los *Philipinos* el Comercio de *Texidos* , y *Ropas de*  
 „ *Seda de China* , como antecedentemente les estaba concedido,  
 „ dispensandoles tambien , pudiesen hacerle con una Nao sola,

Dddd

„ como

„ como ( no obstante las anteriores ordenes ) estaba en uso , or-  
„ denando se executasse en todo lo demás , segun se prevenia en el  
„ Despacho de 12. de Agosto de 1702. excepto en quanto à las  
„ abaluaciones , que estas se havian de hacer por las *Facturas* , que  
„ los Comerciantes presentassen , jurando ser fuyas , y no conte-  
„ ner mas de lo que en ellas se expressasse , en conformidad de lo  
„ dispuesto en Cedula de 13. de Diciembre de 1712. sin permitir  
„ indulto , paga de derechos dobles , ni otra composicion de las  
„ que antecèdentemente se havian tolerado ; con cuya Real acor-  
„ dada resolucion quedò verdaderamente executoriado este punto,  
„ en quanto à que el Galeon annual de Philipinas pudiesse , y pueda  
„ conducir *Ropas* , y *Textidos de Seda de China* à la Nueva-España,  
„ y en su consecuencia desestimado por la citada Real Cedula , y  
„ por el vuestro Consejo quanto para lo contrario propuso , y pro-  
„ pone actualmente el Comercio de España.

#### XVI.

„ Pero como , sin embargo de esta providencia , quedò redu-  
„ cido el retorno de la plata , que havia de hacer annualmente el  
„ Galeon de Philipinas , à cierto numero de pesos , motivo de que  
„ hasta entonçes se huviesse imputado à aquel Comercio diferen-  
„ tes abusos en el permiso de su tornaviage ; deseando sus Dipu-  
„ tados extinguirlos absolutamente , y extirpar todo genero de ex-  
„ cessos en su practica ; pidieron à V. Mag. se sirviesse reducirle à  
„ señalado numero de piezas de peso , y medida determinada , ex-  
„ pressando ser este el unico modo , con que podia practicarse , sin  
„ temor de los excessos , que incessantemente se havian ponderado  
„ por el Comercio de España , à cuyo fin pusieron en las Reales  
„ manos de V. Mag. un Memorial impresso , proponiendo desde el  
„ numero *L.* de el , las reglas con que podria executarse en ade-  
„ lante.

#### XVII.

„ Lo que propusieron mas principalmente en este Memorial  
„ los Diputados de Manila , fue , que la carga annual de cada Ga-  
„ leon havia de ser de 400. piezas , las 500. de ellas , *Medios caxo-*  
„ *nes* , que son en los que se ponen los *Textidos de Seda* , y otras  
„ *Ropas muy finas de Algodon* , que no admiten prensa , de los cuales  
„ huviesse de tener cada uno vara y quarta de largo , dos tercias de  
„ ancho , y una de alto , con dos dedos de aumento en todas las  
„ medidas , por lo que havian de ocupar los abrigos , y resguar-  
„ dos , que se ponen por afuera à dichos Caxones ; y que las  
„ 300. piezas restantes se havian de componer de *Medios far-*  
„ *dillos*.

„ dillos de las medidas antecedentes , *Churlas de Canela* con peso de  
 „ 150. libras , con quatro , ò cinco de diferencia , *Balsas de Lofa*  
 „ de una vara de alto , y dos y quarta de circunferencia , y *Mar-*  
 „ *quetas de Cera* de doce arrobas de peso en Manila , con el exceso  
 „ en Acapulco de quatro à cinco libras , siendo libre al Comercio  
 „ de Philipinas embarcar para Nueva-España , fuera de las 4y.  
 „ piezas , la cantidad de *Pimienta* , y *Estoraque* que quisiere , sin  
 „ restriccion , ni limitacion alguna , obligandose à contribuir à  
 „ V. Mag. en Manila , en caso de que se le concediessè la practica  
 „ de este Reglamento , 10y. pesos por los derechos de salida de  
 „ cada Galeon ; y en Acapulco , por cada uno de los 500. *Medios*  
 „ *caxones* à 45. pesos ; por los *Medios fardillos* à 30. por las *Chur-*  
 „ *las de Canela* à 25. por las *Marquetas de Cera* à 18. por las *Balsas*  
 „ *de Lofa* à 12. por cada arroba de *Pimienta* , ò de *Estoraque* , 12.  
 „ reales de plata , y à 18. pesos por cada una de las piezas , que  
 „ ocupassen los *Caxones de Escritorios* , y *Biombos* ; para lo que , em-  
 „ barcandose estos , se havia de hacer regulacion exacta del bu-  
 „ que , que se les diessè , à fin de que nunca se excediessè del nu-  
 „ mero de dichas 4y. piezas , con otras prevenciones , que , para  
 „ la mejor practica de dicho Reglamento , se propusieron en èl  
 „ desde el numero LVIII. dirigido todo en beneficio de aquellos  
 „ distantes Vassallos , en utilidad de vuestra Real Hacienda , y para  
 „ evitar los fraudes , y excessos , que antecedentemente se havian  
 „ experimentado.

## XVIII.

„ Este Reglamento , que pasieron en manos de V. Mag. para  
 „ su aprobacion los Diputados de Manila , por Decreto de 22. de  
 „ Julio de 1726. se mandò poner en execucion por uno , ò dos  
 „ años , con diferentes aditamentos , y limitaciones , que se con-  
 „ tienen en el citado Decreto , y con la calidad , y condicion , de  
 „ que además de las contribuciones referidas , huviesse de hacer el  
 „ Comercio de Manila la de 25y. pesos en cada un año , y por cada  
 „ uno de los Galeones , que arribassen en el tiempo de este permiso  
 „ à Acapulco ; encargando al Virrey de Nueva-España , cuidasse no  
 „ se excediessè de èl en manera alguna , tanto en lo respectivo al  
 „ arreglo de las 4y. piezas , y cantidad de Generos de cada especie ,  
 „ quanto por lo tocante à examinar la plara de su producto , que se  
 „ retornasse à Philipinas , mandandole , diessè cuenta de lo que  
 „ resultasse de esta disposicion desde el primer desembarco , y retor-  
 „ no , para tomar V. Mag. en su vista las providencias convenien-  
 „ tes ; sin que se declarasse en dicho Decreto la duda , à que dieron

„ mo-

„ motivo los Capirulos *L.* y *LXXXVIII.* de dicho Reglamento,  
„ sobre si en su aprobacion , y admision se permitia à los *Philipi-*  
„ *nos* el embarque , y retorno de toda la plata , que produxessen  
„ dichas 4<sup>ta</sup>. piezas, aunque excediesse de los 600<sup>ta</sup>. pesos , que an-  
„ tecedentemente les estaba permitido , si bien se les permitio, ade-  
„ más del retorno de este producto , el de los caudales , que los  
„ Individuos de aquellas Islas tuviessen hasta entonces detenidos en  
„ Nueva-España por falta de cabimiento en el permiso de los  
„ 600<sup>ta</sup>. pesos , que havian podido hasta aquel tiempo retornar à  
„ ellas , pagando un 10. por 100. por razon de derechos , y justifi-  
„ cando lo expressado ante el Virrey , que havia de dàr licencia  
„ para su embarco.

#### XIX.

„ En este estado , los Diputados de Manila representaron à  
„ V. Mag. nuevamente : Lo primero , ser poco el tiempo de uno,  
„ ò dos años , que se les concedia para la practica del citado Regla-  
„ mento ; pues , dado caso , de que en èl se consiguiessse hacer jui-  
„ cio de lo que en adelante deberia observarse , este necessaria-  
„ mente serìa muy perjudicial , y gravoso à las Islas , yà fuesen las  
„ *Ferías* , que en este tiempo se experimentassen, ventajosas , yà de  
„ corta , ò ninguna utilidad ; pues de minorarse en la primera hy-  
„ potesi la carga , ò la extraccion , y retorno de la plata de su pro-  
„ ducto , los Comerciantes de Manila experimentarían el mismo  
„ atrasso , que havian padecido hasta entonces , ocasionado de no  
„ tener el uso libre de sus caudales , verificandose en la segunda el  
„ mismo inconveniente , por la propia razon , y causa. Lo se-  
„ gundo , que havindose concedido , y admitido el que se execu-  
„ tasse el Reglamento por tan corto tiempo , no parecia deber que-  
„ dar obligado el Comercio de Manila al servicio de los 500<sup>ta</sup>. pesos,  
„ 25<sup>ta</sup>. por cada uno de los primeros dos Navios , respecto de los  
„ que se practicasse, y llegassen con felicidad à Acapulco , que havia  
„ prometido ; aunque , deseando concurrir con sus cortas fuerzas  
„ al alivio de las urgencias de la Corona , repitieron la expressada  
„ oferta , sirviendose V. Mag. concederles dos , ò tres Quinquenios,  
„ en que se observasse el Reglamento. Lo tercero , y ultimo,  
„ que la averiguacion sobre el arreglo de las piezas de esta permis-  
„ sion , y cantidad de Generos de cada especie , encargada hacer al  
„ Virrey de Nueva-España, cederia en ruina total de aquellas Islas;  
„ pues entendido este orden literalmente , no era posible hacer la  
„ averiguacion sin abrir los Caxones , y Fardos; en cuyos terminos  
„ se debia presumir se executaria con notables atrassos , y confide-  
„ rables

,, rables perjuicios de aquel Comercio ; por lo que suplicaron à  
 ,, V. Mag. se sirviessse declarar el antecedente Decreto , ampliando  
 ,, el tiempo concedido de uno , ò dos años , para la practica del  
 ,, Reglamento al de dos , ò tres Quinquenios: que se executasse sin  
 ,, la apertura de Fardos , ni Caxones ; y que el servicio de los 500.  
 ,, pesos se entendiesse en la forma expressada, mandando en su con-  
 ,, sequencia se recogiesen los Despachos hechos en fuerza del De-  
 ,, creto antecedente , y se executassen de nuevo , con las expresio-  
 ,, nes referidas , los correspondientes ; de lo que enterado V. Mag.  
 ,, por otro Decreto de 21. de Octubre de 1726. se sirviò prorro-  
 ,, gar al Comercio de Manila el termino del uno , ò dos años,  
 ,, asignado para la practica del citado Reglamento , à un Quin-  
 ,, quenio , en el caso de que en el tiempo de esta ampliacion  
 ,, no se verificassen inconvenientes , que motivassen la suspen-  
 ,, sion de su observancia ; con la calidad , de que el servicio de  
 ,, los 500. pesos , que ofreciò hacer el Comercio de Philipinas,  
 ,, además de las contribuciones contenidas en el Reglamento,  
 ,, se aumentasse hasta la cantidad de 1000. pesos , destinando  
 ,, su pago à razon de 200. en cada año , y por cada Navio que  
 ,, viniessse de aquellas Islas à Nueva-España , durante el expres-  
 ,, sado Quinquenio ; declarando , que la averiguacion , y en-  
 ,, cargo , que se havia hecho al Virrey de Mexico sobre la obser-  
 ,, vancia del Reglamento, se entendiesse principalmente en quanto  
 ,, al importe de la plata de su retorno ; y previniendo, que el regis-  
 ,, tro de Fardos , y Caxones se hiciessse conforme al numero , y me-  
 ,, dida que contenia el Reglamento expressado , cotejado con el re-  
 ,, gistro , que embiassen el Governador , y Oficiales Reales de Ma-  
 ,, nila , en cuya conformidad se librasen los Despachos conve-  
 ,, nientes para su observancia; en fuerza de los quales, desde que se  
 ,, puso en execucion este Reglamento , se embarcaron , y condu-  
 ,, xeron à Acapulco en el Galeon annual de Philipinas las 40. pie-  
 ,, zas , retornando toda la plata de su producto , aun en el caso de  
 ,, exceder de los 600. pesos de la permission antigua.

Eccc

RE-

RESUMEN DE LOS TESTIMONIOS DE AUTOS,  
remitidos, y executados por el Virrey de Nueva-España, en virtud de  
Real Orden, sobre la averiguacion de las cantidades que retornò el Ga-  
leon de Philipinas desde el Puerto de Acapulco à aquellas Islas en el año  
de 1731. del producto de las 48. piezas que conduxo, en fuerza  
del permisso del ultimo Reglamento  
del año de 1726.

X X.

Prosigue el Memorial del Comercio de Philipinas.

„ SUPUESTO lo referido en quanto al principio, y progreso  
„ del Comercio de Philipinas con Nueva-España hasta  
„ el año de 1726. solo resta, antes de fundar la pretension de Ma-  
„ nila, resumir con la brevedad, que antecedentemente se ha pro-  
„ curado, lo que resulta de los Testimonios de Autos, remitidos à  
„ V. Mag. por el Virrey de Mexico, cerca de lo que ha manifestado  
„ la practica del citado ultimo Reglamento desde el año de 1730.  
„ que fue el primero en que se puso en execucion, à cuyo contexto  
„ se reducen los informes del mismo Virrey, dirigidos por mano  
„ de Don Joseph Patiño, Secretario del Despacho Universal por lo  
„ tocante à Hacienda, Marina, è Indias, en Cartas de 20. de Mar-  
„ zo de 1730. y primero de Noviembre de 1731. que están en los  
„ referidos Autos, aunque tildadas, y borradas muchas lineas, que  
„ es la forma en que se han entregado à los Diputados de Philipi-  
„ nas; y finalmente las providencias, que en su vista, y en este as-  
„ sumpto practicò el Virrey, arreglando aquel Comercio à la Real  
„ Cedula de 27. de Octubre de 1720. y prohibiendo absoluta-  
„ mente la conducion de todo genero de *Texidos de Seda* en el Ga-  
„ leon, que havia de salir para Nueva-España en el año próximo  
„ venidero de 1734. interin que V. Mag. no fuesse servido mandar  
„ otra cosa.

X X I.

„ Diò motivo à estos Autos un Memorial presentado à V. Mag.  
„ por el Comercio de Andalucía, y Consulado de Cadiz, en que  
„ suponiendo la citada Real Cedula de 17. de Junio de 1724. por  
„ la que se reformaron diferentes Reales Ordenes anteriores, y la re-  
„ ferida de 27. de Octubre de 1720. en quanto por ellas se havia  
„ prohibido la conducion de *Texidos, y Ropas de Seda de China* en  
„ el Galeon annual de Philipinas, y ponderando el referido Co-  
„ mercio de Cadiz varios perjuicios, que por esta causa supuso oca-  
„ sionarsele, abultando (aunque inciertamente) ser tal el abuso con  
„ que se practicaba el de Manila, que en cada Galeon retornaba de

„ tres

„ tres à quatro millones de pesos, en que se interassaban los *Infieles*;  
 „ por las considerables porciones de *Ropas de China*, que por los  
 „ *Philipinos* se introducian en el Puerto de Acapulco; y finalmente,  
 „ pretextando lo descaecido, y aniquilado, que con esta ocasion  
 „ se hallaba el Comercio de España; suplicò à V. Mag. se infor-  
 „ mase sobre la gravedad, è importancia de este negocio, dando  
 „ la providencia mas pròmpa para el remedio, de forma que pu-  
 „ diessen remitirse las Ordenes, que se expidiesen en su razon, en  
 „ la Flota, que por aquel tiempo se estaba aprestando.

## XXII.

„ En cuya vista se sirviò V. Mag. mandar por Orden de 26. de  
 „ Julio de 1729. participada en Carta del referido *Don Joseph Pa-*  
 „ *tiño* al Virrey de Nueva-España, que enterado este de lo que  
 „ antecedentemente se le havia prevenido en punto de Comercio,  
 „ informasse lo que le pareciesse se podria executar; y que com-  
 „ prendiendo convenir tomar en este assumpto alguna provi-  
 „ dencia con que atajar los perjuicios, que se saponian por el Co-  
 „ mercio de Cadiz, la practicasse desde luego, en atencion à ha-  
 „ ver sido interinas, y temporales las providencias ultimas dadas  
 „ en esta materia, y con el fin solo de que la experiencia manifes-  
 „ tasse lo que en lo succesivo podria practicarse con acierto.

## XXIII.

„ Luego que el Virrey recibì este Real Orden, y Memorial  
 „ del Comercio de Cadiz, por Decreto de 31. de Marzo de 1731  
 „ mandò, passasse todo al Fiscal de aquella Audiencia; el que por  
 „ su respuesta, entre otras cosas, dixo: Que respecto de preve-  
 „ nirse en la Cedula de 31. de Octubre de 1726. que para la jus-  
 „ tificacion de si se excedia, ò no en su permiso, se hiciesse co-  
 „ tejo de la plata, que se embareasse de retorno para Philipinas;  
 „ era muy proprio del zelo del Virrey averiguar los fraudes, que  
 „ en esto se huviesen cometido, encargando à los Oficiales Reales  
 „ de Acapulco la averiguacion de los precios à que se havian ven-  
 „ dido en la *Feria* de dicho año de 1731. las mercaderias que traxo  
 „ el Galeon de Philipinas, la cantidad que de ellas se havia ven-  
 „ dido en contado, y la que huviesse quedado en Encomienda,  
 „ para venir en conocimiento de si se embarcaron mas de las 40.  
 „ piezas permitidas; y pidiò ultimamente, se diesse la mas vigo-  
 „ rosa providencia, para que no se permitiesse à los *Philipinos* hi-  
 „ ciesen remision en la Nao de *Ropas*, y *Generos* pertenecientes à  
 „ los *Sangleyes*; y que para este efecto, el juramento que hacian,  
 „ y hacen, de no pertenecer las mercaderias registradas à Vecinos  
 „ de

de Mexico , se estendiesse à que no pertenecian à *Sangleyes* ; para cuya comprobacion pidió asimismo se diessen las providencias convenientes.

XXIV.

Remitióse , en vista de esta respuesta , el Expediente à los Oficiales Reales de Acapulco , para que al tenor de los puntos , y capitulos expressados en ella , recibiesen declaraciones à diferentes personas Hombres de Comercio , e informassen lo que les pareciesse sobre este assumpto : lo que executaron ; y habiendo informado primero por sí , y despues juntos con el Castellano de aquel Puerto , en cumplimiento de lo mandado por el Virrey , sobre los Reglamentos con que havian venido de Philipinas à Nueva-España , de 40. años à aquella parte , los Galeones del Comercio de Manila : Qué caudales les havia sido permitido llevar de retorno en cada viage : Quales havian llevado efectivamente en los diez años antecedentes : Qué contribuian à V. Mag. por razon de derechos : Y finalmente , qué forma se podria tomar para ceñir aquel Comercio al retorno de la cantidad , que prudencialmente se considerasse bastante para la conservacion de aquellas Islas ; proporcionando las piezas , que en tal caso huviesse de conducir cada Galeon annualmente , de que con particularidad se hará mencion en su lugar ; por Decreto del mismo Virrey de 4. de Agosto de 1731. mandò , que el Tribunal de Quentas de Mexico informasse tambien en un *Mapa* , breve , y comprehensivo , los caudales que se havian conducido à Philipinas en los Galeones de aquella Carrera , desde el año de 1723. inclusivè , hasta el citado de 1731. con distincion de las cantidades que havian ido en virtud del permiso ordinario , las que se havian permitido remitir de rezagos , y las correspondientes à situados , y Misiones ; de que dió Certificacion el Tribunal de Quentas con toda distincion ; formando el *Mapa* , que pidió el Virrey , quien incluyó copia en los Autos ; y de él resulta , que en los nueve años se embarcaron , y llevaron los nueve Galeones 8. 1721 y 753. pesos , por razon de permiso , y rezagos del Comercio ; y algunas licencias concedidas por el Virrey à *Particulares* ; sin 748 y 465. pesos , que importò lo que se conduxo para complemento de los situados de aquellos *Presidios* , *Eclesiasticos* , y *Comunidades Religiosas* , que ambas partidas componen 8. 921 y 218. pesos , que es lo que en los referidos nueve años llevó el Galeon desde la Nueva-España à las Islas Philipinas ; de que se evidencia , que necesitando estas para su manutencion ,

„ al



„ al presente , y segun el aumento de su Vecindario , 1. 2000. pe-  
 „ sos , como se probarà en su lugar con muchos fundamentos ,  
 „ que corroboran , y comprueban el Informe , que hizo el Con-  
 „ tador *Don Gabriel de Ardila* , al *Marquès de Valero* , siendo Virrey  
 „ de Nueva-España , y al actual *Marquès de Casa-Fuerte* ; no solo  
 „ no ha sido excesivo el retorno en cada uno de los nueve años ,  
 „ pero ni aun el suficiente para la subsistencia de aquellas Islas.

## XXV.

„ Asimismo consta de otro Testimonio de Autos , executa-  
 „ dos por el Virrey el año de 1731. que havindose hecho reco-  
 „ nocimiento , visita , y fondèo de los efectos , y Generos , que  
 „ conduxo de Philipinas à Nueva-España la Nao nombrada *Nues-*  
 „ *tra Señora de la Guia* , à cargo de su General *Don Francisco Abarca*  
 „ *y Valdès* , se hallò , no exceder su carga del permisso de las 40.  
 „ piezas , concedido en el ultimo Reglamento del año de 1726.

RESUMEN DE LAS JUNTAS HECHAS DE ORDEN  
 del Virrey con diferentes Ministros de aquella Audiencia , y Hombres de  
 Comercio , sobre el Reglamento , y Proyecto , que havia de observarse en  
 la carga del Galeon de Philipinas el año de 1734. y providencias  
 dadas por el mismo Virrey en este assunto.

## XXVI.

„ **E**NTERADO V. Mag. de las diligencias expressadas , que prac-  
 „ ticò el Virrey de Nueva-España en virtud de la citada  
 „ Real Orden , que se le participò por *Don Joseph Patiño* , con fe-  
 „ cha de 26. de Julio de 1729; por otra que se le comunicò en  
 „ la misma forma en primero de Agosto de 1731. se sirviò V. Mag.  
 „ aprobarlas , mandando , que en conformidad de lo que ante-  
 „ riormente se le havia prevenido , en caso de reconocer , que la  
 „ libertad concedida al Comercio de Philipinas en el ultimo Re-  
 „ glamento , y Cédulas expedidas para su execucion de 15. de  
 „ Septiembre , y 31. de Octubre de 1726. de conducir , sin limi-  
 „ tacion , à aquellas Islas toda la plata del producto de las 40. pie-  
 „ zas , podia ser abusiva , ò perjudicial ; dièsse inmediatamente la  
 „ regla , y methodo que se huviesse de observar , y quenta à  
 „ V. Mag. para su inteligencia , y aprobacion en lo venidero ; en  
 „ cuya consecuencia , y poniendo en execucion esta Orden el Vir-  
 „ rey , por Decreto de 29. de Enero de 1732. mandò passasse este  
 „ Expediente al Fiscal de aquella Audiencia , para que , con cono-  
 „ cimiento pleno de este negocio , y de lo representado à V. Mag.

*Continúa el mismo  
 Memorial de Phil-  
 pinas.*

„ en Carta de primero de Noviembre de 1731. expusiesse ; y pi-  
„ dieffe lo que tuviesse por conveniente.

#### XXVII.

„ El Fiscal, en vista de uno , y otro , en una dilatada ref-  
„ puesta , que formò en 14. de Febrero de 1732. dixo : Lo pri-  
„ mero , que no havia arbitrio en el Virrey para omitir el dár nue-  
„ vo Réglamento en la forma que à V. Mag. lo havia represen-  
„ tado , pues retornandose cada año un millon de pesos à Philipi-  
„ nas , serian injustas , y voluntarias sus queexas. Lo segundo, que  
„ despues de recibida la orden , que dieffe el Virrey al Govern-  
„ dor , Ciudad , y Audiencia de Manila , se havia de observar in-  
„ violablemente , con pena de que si en los Navios subfiguien-  
„ tes se cargassen los Generos que se prohibiesse en ella , se ha-  
„ vian de dár por de commisso ; y siendo estos *Texidos* como se ex-  
„ pressa , aunque las antecedentes lineas se hallan borradas , se co-  
„ lige serian los Generos , que pidió el Fiscal se prohibiesse, *Texi-*  
„ *dos de Seda*. Lo tercero , que convendria para que los *Philipinos*  
„ hiciesse los embarques arreglados à lo que debiesse traer , cuyo  
„ valor solo havia de importar , à lo mas , un millon de pesos , tu-  
„ viesse entendido , se les havia de negar el transporte de rezagos,  
„ concediendoseles unicamente ( pagando derechos dobles ) en el  
„ caso de hacer constar , que el aumento del producto precisa-  
„ mente havia consistido en lo ventajoso de las *Ferías* , y no en  
„ otra forma , con lo qual se conseguiria moderacion en el ex-  
„ cesso , con que supuso se practicaba aquel Comercio , y cessa-  
„ rian los perjuicios del de España con la prohibicion de *Texidos*  
„ *de Seda*. Lo quarto , y ultimo , que por este medio se lograria  
„ la apertura del de el Perú con Nueva-España , que tantos años  
„ se havia deseado ; y pidió se mandasse arreglar el Proyecto que  
„ se formasse à la citada Carta del Virrey de primero de Noviem-  
„ bre de 1731.

#### XXVIII.

„ En vista de lo qual , este , por su Decreto de 21. de Fe-  
„ brero del de 1732. mandò formar una *Junta* , que la compusie-  
„ ron tres *Oidores* de aquella Audiencia , y el *Fiscal*, el *Contador*  
„ *Don Gabriel Guerrero de Ardila* , *Prior* , que era , de aquel *Consulado*,  
„ *Don Juan Rubin de Zelis* , y *Don Francisco Sanchez de Tagle*, Hom-  
„ bres de Negocios , y Comerciantes en Mexico , para que te-  
„ niendo presentes todos los antecedentes de esta materia , y asì-  
„ mismo lo que constaba del Testimonio de Autos , executados en  
„ esta razon por el referido Virrey en el citado año de 1731. y  
„ con-

„ conferenciando lo tratado , y propuesto en este assunto , expu-  
 „ siessen su dictamen sobre la determinacion que debia tomar en  
 „ cumplimiento de la expresada Real Orden de primero de Agos-  
 „ to del mismo año.

## XXIX.

„ En cuyo supuesto , haviendose celebrado la *Junta* el dia 23.  
 „ de Febrero de 1732. con asistencia de los referidos , fueron to-  
 „ dos de dictamen , no haver llegado el caso del abuso que se su-  
 „ ponia tan grave , de forma , que se necesitasse alterar el ultimo  
 „ Reglamento del año de 1726. siendo de parecer , se observasse  
 „ por todo el Quinquenio , que estaba concedido por V. Mag. y  
 „ que finalizado este , se podria poner en planta el que proponia  
 „ el Virrey en su Carta de primero de Noviembre de 1731. fun-  
 „ dandolo : Lo primero , porque haviendo sido tan vario el efecto  
 „ del Reglamento del año de 1726. en los dos Galeones , que  
 „ hasta entonces se havia practicado ; parecia preciso se continuas-  
 „ se , para adquirir en lo sucesivo mas cierta noticia de su pro-  
 „ ducto. Lo segundo , por ser afectadas las quejas del Comercio  
 „ de España , pues los *Texidos de Seda* , que conducen en Flotas,  
 „ y Galeones sus Individuos , y Comerciantes , son fabricados en  
 „ Dominios , y por Vassallos de Principes *Estrangeros* , y muy po-  
 „ cos de los que se fabrican en España ; sucediendo lo mismo por lo  
 „ respectivo à los *Texidos de Lino* , *Lana* , y demàs mercaderias que  
 „ conducen à la America. Lo tercero , porque el retorno de la  
 „ plata que producen los *Texidos* , que remiten à Indias los Co-  
 „ merciantes de Cadiz , es à decenas de millones , que se conducen  
 „ en Galeones , y Flotas à estos Reynos , y casi desde los Puertos  
 „ de España à los Dominios *Estrangeros* , de donde passan à los Paì-  
 „ ses de los *Infieles del Oriente*. Lo quarto , porque segun havia re-  
 „ sultado de los Informes , que de orden del Virrey hicieron el  
 „ Castellano , y Oficiales Reales de Acapulco , y del *Mapa* , y Cer-  
 „ tificacion del Tribunal de Quentas, en los nueve años anteceden-  
 „ tes , desde el de 1723. hasta el de 1731. inclusivè , lo que se  
 „ havia embarcado para Manila desde Nueva-España , aun no ha-  
 „ via llegado, computado un año con otro, à un millon de pesos en  
 „ cada uno ; de que nacia, ser incierta la extraccion de tres , ò quatro  
 „ millones , que en su Memorial havia ponderado à V. Mag. sin  
 „ fundamento , el Comercio de España : con lo que concurrìa asì-  
 „ mismo , segun constaba de los Autos executados por el Virrey,  
 „ que en el año de 1730. en que empezó à practicarse el citado  
 „ Reglamento del de 1726. solo se havian embarcado de retorno

„ en la Nao de Philipinas 7058188. pesos, procedidos de su carga,  
„ y del producto de las 48. piezas. Y finalmente, fueron del ex-  
„ pressado sentir, sin embargo de haver tenido presente, que el  
„ retorno del Galeon de Philipinas en el año de 1731. havia sido  
„ hasta en cantidad de 2.228102. pesos; porque el haver sido  
„ tan excesivo este año, havia consistido en lo ventajoso de los  
„ precios à que se abrió la *Feria* en Acapulco, como constaba de  
„ los Informes, y Autos hechos por el Virrey, cuyo caso, como  
„ irregular, no podia dár regla para lo venidero; considerando  
„ tambien, que aun habiendo sido tan ventajosa la *Feria* aquel año,  
„ no havia producido el excesivo retorno de tres à quatro millo-  
„ nes, exagerado por el Comercio de Cadiz.

#### X X X.

„ Sin embargo de lo qual, con noticia, que supuso haver te-  
„ nido el Virrey, de que así de Mexico, como de otras Ciudades  
„ de aquel Reyno, se conducia à Acapulco por los *Harrieros* mas  
„ de millon y medio, suponiendo asimismo, sería posible se em-  
„ pleasse, y conduxesse à Philipinas, en cuyos terminos era for-  
„ zoso dár regla para lo venidero, como V. Mag. havia ordenado;  
„ por Decreto de 7. de Marzo de 1732. mandò bolviessse este ne-  
„ gocio à la citada *Junta*, donde se confiriessse sobre si debia escri-  
„ vir à Manila, que el Galeon que saliesse de aquellas Islas en el  
„ año de 1734. viniessse arreglado à lo que tenia propuesto à  
„ V. Mag. en la expressada Carta de primero de Noviembre de  
„ 1731. para evitar confusion, respecto de ser este punto sequela de  
„ lo determinado en la *Junta* antecedente.

#### X X X I.

„ En cuya vista se celebrò otra en el expressado dia 7. de Mar-  
„ zo, por los mismos que compusieron la primera; y teniendo  
„ presente lo decidido en esta, y lo que informò el Fiscal *in voce*,  
„ por mayor numero de votos se resolviò, que el Virrey escriviessse  
„ à Manila, que finalizado el Quinquenio del ultimo Reglamento,  
„ en el año siguiente la Nao que viniessse de Philipinas arreglasse su  
„ carga al anterior Proyecto de 3008. pesos de principal, ò em-  
„ pleo, y 6008. de retorno, no mandando V. Mag. en el interin  
„ otra cosa; y que así de esta resolucion, como de la antecedente,  
„ y de lo que en su consecuencia escriviessse el Virrey al Governador  
„ de Philipinas, se diessse quenta à V. Mag. con Testimonio  
„ de Autos; no obstante lo qual, por Decreto de 15. del mismo  
„ mes, mandò el Virrey se citasse nuevamente à los que concurrie-  
„ ron à las *Juntas* antecedentes, para que bolviesssen à celebrar  
„ otra

„ otra el dia siguiente , y conferenciassen en ella ; si el Galeon que  
 „ havia de venir de Philipinas en el año de 1734. havia de traer  
 „ *Textidos de Seda* , en conformidad de la Cedula de 17. de Junio  
 „ de 1724. ò si se le havia de prohibir el carguio de estos , segun  
 „ lo resuelto en la de 27. de Octubre de 1720. determinando,  
 „ qual de estas dos era la mas conforme à la mente de V. Mag. y al  
 „ estado de este negocio ; para cuyo efecto se mandò , y con efecto  
 „ se pusieron las dos Cedula en los Autos.

## XXXII.

„ Celebròse tercera *Junta* en el dia 16. de Marzo de 1732. y en  
 „ vista de lo resuelto en las antecedentes , y de lo que informò el  
 „ Fiscal *in voce* , por mayor numero de votos se determinò , en exe-  
 „ cucion , y cumplimiento de lo decidido en la ultima anteceden-  
 „ te , que cumplido el Quinquenio del ultimo Reglamento , con-  
 „ cedido al Comercio de Manila por Cedula de 15. de Septiem-  
 „ bre, y 31. de Octubre de 1726. el Galeon que se despachasse de  
 „ las Islas Philipinas para Acapulco en el año de 1734. y siguien-  
 „ tes, se arreglasse à la Cedula de 27. de Octubre de 1720. prohibi-  
 „ tiva de la conducion de *Sedas*, por haverles parecido mas confor-  
 „ me al estado de la dependiencia , y consultado por el Virrey à  
 „ V. Mag. en la citada Carta de primero de Noviembre de 1731.  
 „ y que de esta resolucion se avisasse al Governador , Ciudad , y  
 „ Comercio de Manila , como se executò con efecto en Cartas de  
 „ 20. de Marzo del mismo año de 1732. para que los Vecinos , y  
 „ Comerciantes se arreglassen inviolablemente à su cumplimiento,  
 „ dando quenta de todo à V. Mag. con Testimonio de Autos.

## XXXIII.

„ Este (Señor) es el Hecho puntual , que resulta de los antece-  
 „ dentes de este negocio , y Autos , remitidos ultimamente por el  
 „ Virrey de Nueva-España sobre este assunto ; de cuya inspec-  
 „ cion se viene en pleno conocimiento , que al Comercio de Ma-  
 „ nila , para las pretensiones , que introduce oy , y ha de propo-  
 „ ner , y probar en el discurso de este Memorial , y reverente su-  
 „ plica , le asisten poderosos motivos, y fundamentos, que en otras  
 „ ocasiones ha puesto en la alta consideracion de V. Mag. y resumirà  
 „ en esta sucintamente, por no molestar con su repeticion , en cinco  
 „ separados Paragrafos , probando en el primero : *Que para la con-*  
 „ *servacion de las Islas Philipinas , y propagacion del Santo Evangelio*  
 „ *en ellas , y sus Confinantes , es indispensablemente preciso su Comercio*  
 „ *con Nueva-España.* En el segundo : *Que para este efecto es forzoso*  
 „ *se haga con el principal , y empleo correspondiente al retorno de 1. 200g.*

Gggg

„ pesos,

,, pesos , cuya cantidad aun no basta para la conservacion de aquellas  
 ,, Islas , atendido el numero de su Vecindario. En el tercero : Que no  
 ,, puede absolutamente executarse en esta cantidad en los Generos volu-  
 ,, mosos de Cera , Losa , Lienzos , Canela , Estoraque , Clavo , y  
 ,, otros semejantes , por lo que es preciso se permita hacer con Texi-  
 ,, dos , y Ropas de Seda de China , sin cuyo trafico , y Comercio es  
 ,, imposible la Conquista Espiritual de los Infieles , que habitan en la  
 ,, China , y se ha logrado por este medio , con tanto fruto , y honor de nues-  
 ,, tra Religion Catholica , de V. Mag. y sus gloriosos Progenitores ;  
 ,, y que en esta atencion se deben revocar las providencias ultima-  
 ,, mente dadas por el Virrey de Nueva-Espana para lo contrario.  
 ,, En el quarto , esforzando mas el assunto del antecedente , se  
 ,, harà ver el ningun aprecio , que merecen los perjuicios , que ha ponde-  
 ,, rado hasta aora , y supuesto seguirse el Comercio de Espana , de que  
 ,, al de Manila se le permita el trafico , y conduccion de Texidos , y Ropas  
 ,, de Seda de China à la Nueva-Espana. Y finalmente , en el quinto,  
 ,, y ultimo se probarà : Que para que este trafico , y Comercio pueda  
 ,, producir de retorno la cantidad de 1. 2000. pesos , que , como se ha  
 ,, manifestado , aun no basta para la conservacion de aquellos Vassallos,  
 ,, y Pueblos , evitar fraudes , y otros excessos , debe subsistir , y conti-  
 ,, nuarse ( salva la Real Potestad de V. Mag. ) el citado Reglamento del  
 ,, año de 1726. con mayor beneficio de aquellas Islas , pues con su per-  
 ,, manencia se assegura el mejor logro de este Comercio , sin excesso en  
 ,, el producto de su retorno , y con mayor aumento del Real Erario , sin  
 ,, embargo de que en el año de 1731. de las 48. piezas de su permisso se  
 ,, experimentasse algun excesso , pues esto procediò unicamente de lo ven-  
 ,, tajosa que fue la Feria en Acapulco aquel año , cuyo irregular , y ex-  
 ,, traordinario accidente no puede dàr regla para lo venidero , ò que , à lo  
 ,, menos , en el caso no esperado de que V. Mag. no mande desde luego,  
 ,, que permanezca para siempre el citado Reglamento , deberà subsistir,  
 ,, hasta que en vista de lo que resulte haver producido integramente los  
 ,, cinco Galeones , que se han de conducir en el Quinquenio del permisso,  
 ,, y manifieste la experiencia lo que han rendido , computado un año con  
 ,, otro , por V. Mag. se tome la resolucion mas propicia à las Islas para  
 ,, en adelante ; en cuya consecuencia , se deben revocar las providencias  
 ,, dadas por el Virrey , en quanto à que la Nao que viniessse de Philipi-  
 ,, nas en el año de 1734. se arreglasse en su carga à lo prevenido en la  
 ,, Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. por ser dadas sin pleno cono-  
 ,, cimiento de causa.

#### XXXIV.

,, Estos son ( Señor ) los asuntos , que para el logro de sus  
 ,, jus-

„ justificadas pretensiones ofrece probar en esta representacion el  
 „ Comercio , y Ciudad de Manila , cuya prueba pone en vuestra  
 „ Real , y Suprema Censura , confiando en la Real innata piedad  
 „ de V. Mag. se le conceda el Comercio con Nueva-España , segun,  
 „ y en la forma que le sea mas favorable ; pues para pretenderlo  
 „ asì , la mueven en primer lugar el aumento , y propagacion de  
 „ la Santa Fè Catholica en aquellas distancias ; en segundo , el be-  
 „ neficio de vuestro Real Erario ; y en tercero , y ultimo , poder  
 „ mantener con sus intereses aquel Vecindario : Fines todos de  
 „ tan alta esphera , que hacen acreedor al Comercio de Manila de  
 „ qualquiera gracia , quando aya alguna que dispensarle en esta  
 „ materia.

### §. I.

*EN QUE SE PRUEBA, QUE PARA LA CONSERVACION  
 de las Islas Philipinas , y para la propagacion , y aumento de nuestra  
 Santa Fè Catholica en ellas , es necessario el Comercio  
 con Nueva-España.*

### XXXV.

„ **E**L contenido de este Paragrafo , mas era para supuesto,  
 „ que para probado ; pero por observar el methodo debido  
 „ en los siguientes , ha parecido preciso decir algo , aunque bre-  
 „ vissimamente , de la necesidad del Comercio de Philipinas con  
 „ Nueva-España.

*Prosigue el Memo-  
 rial del Comercio de  
 Philipinas.*

### XXXVI.

„ En dos *Polos* ( Señor ) consiste en lo espiritual , y temporal la  
 „ conservacion de aquellos Dominios ; estos son , uno el Comer-  
 „ cio de aquellas Islas con Nueva-España , que es el mas principal ;  
 „ y otro el situado annual , que la liberalidad de V. Mag. se sirve  
 „ remitir à ellas para la paga de la *Guarnicion de los Presidios* , ma-  
 „ nutencion de diferentes *Compañias de Soldados* , que sirven de ref-  
 „ guardar , y defender aquellos *Vassallos* , y sustento de los *Eclesias-  
 „ ticos* , siendo tan necesario uno , y otro , que por la falta de qual-  
 „ quiera , su conservacion será muy dificultosa , ò imposible.

### XXXVII.

„ Cierto es , que luego que fueron descubiertas las Islas Phili-  
 „ pinas , se reconociò ser su terreno estèril , è infecundo , aun ayu-  
 „ dado con el beneficio de la cultura ; y asì se ha experimentado  
 „ ser el mayor renglon de sus cosechas el grossero alimento de los  
 „ *Arroces* , que solo compran sus Moradores para el pan quotidiano  
 „ de

„ de sus familias ; por cuya causa , y el defecto de *Minas* , que pu-  
 „ dieffen rendir alguna utilidad , aun à costa de mucho trabajo , y  
 „ no menor dispendio , fue forzoso elegir medio entre desamparar  
 „ su Conquista , ò discurrir arbitrio suficiente para mantenerlas,  
 „ y confervar en tan remoto *Clima* los Españoles que las poblaron,  
 „ y los que las huviessen de habitar en lo succesivo ; y como con  
 „ el primer medio no pudiesse conformarse el ardiente pecho , y  
 „ zelo religioso del Señor Rey Don Phelipe Segundo , glorioso  
 „ Progenitor de V. Mag. ni ayan sido capaces de venir en èl sus  
 „ heroycos Descendientes , cuya innata propension , como la de  
 „ V. Mag. ha sido siempre favorecer aquellos pobres Vassallos,  
 „ por tan distantes , mas acreedores de la Real clemencia ; fue pre-  
 „ ciso valerse del segundo , que facilitò la permission del Comer-  
 „ cio , al principio absoluto en todas las Indias , y despues , à inf-  
 „ tancias del de Sevilla , limitado , y restricto al Reyno de Nueva-  
 „ España.

### XXXVIII.

„ Tan al principio empezaron las quejas del Comercio de Ca-  
 „ diz , cuyas continuadas repetidas instancias , à no carecer de  
 „ fundamento , que las fomentè , huvieran sido capaces de arruinar  
 „ el de Philipinas , pues han llegado tantas veces à oídos de V. Mag.  
 „ que à ser posible en vuestra Real Soberana justificacion , huvie-  
 „ ran logrado alguna , por tan molestas , destruir en todo el Co-  
 „ mercio de Manila ; pero como este funda todo su intento prin-  
 „ cipalmente en el mayor aumento de la Religion , y en la con-  
 „ servacion de sus Individuos , que por Derecho Natural les com-  
 „ pete , como el de comerciar para mantenerlos ; con las oposicio-  
 „ nes del Comercio de España se ha hecho mas patente la necesi-  
 „ dad , que obliga à permitir , y fomentar el de Philipinas.

### XXXIX.

„ No ay duda , que si faltàra este Comercio , les fuera preciso  
 „ à los *Españoles* desamparar aquellas Islas , porque faltando , como  
 „ faltaria en este caso la contratacion con Nueva-España , no ten-  
 „ drian motivo para vivir en tan remoto *Clima* ; siguiendose tam-  
 „ bien de este antecedente , el que sus Habitadores se viesse pre-  
 „ cisados à buscar el Comercio en los Países contiguos , ocasion  
 „ proxima de que viviesse segun los ritos , y costumbres de los  
 „ Infieles ; en cuyos terminos , aventurada la Conquista Espiritual  
 „ de aquellas distancias , podria llegar el doloroso , y nunca bien  
 „ sentido lance de extinguirse la Fè Catholica , que se ha estendido  
 „ en ellas , cuya propagacion , y aumento ha sido siempre el

„ ma-



„ mayor cuidado de V. Mag. y el principal objeto de mantener  
 „ aquellos Dominios.

## X L.

„ El principal fin temporal, que conduce à los *Españoles* à aque-  
 „ llas Islas , son sus intereses , y utilidades , que logran con el  
 „ Comercio en Nueva-España , por el qual aventuran sus vidas , y  
 „ haciendas en un penoso dilatado viage , como el que se neces-  
 „ sita hacer para habitar en Países tan distantes ; y no es de creer,  
 „ que pudiendo vivir en los de su naturaleza , aunque con estre-  
 „ chéz , quieran , para padecer la misma necesidad , exponerse à  
 „ tantos peligros.

## X L I.

„ De este Comercio ( Señor ) penden tambien las Obras Pias ;  
 „ fundadas en la *Casa de la Misericordia de Manila* , una de las mas  
 „ prodigiosas que tiene V. Mag. en todos sus Dominios, pues por no  
 „ haver otras imposiciones en aquellas partes , se mantienen con el  
 „ trafico en Nueva-España, de cuyo producto se expenden crecidas  
 „ sumas en *casar Huérfanas , socorrer Viudas , y otras limosnas* , con  
 „ que se evitan muchas culpas, y todo cessará, faltando este Comer-  
 „ cio , en que se sobstiene , sin otro arbitrio para su permanencia.

## X L I I.

„ Con ocasión de este Comercio han conseguido V. Mag. y sus  
 „ gloriosos Progenitores mantener en aquellas Islas mucho numero  
 „ de Catholicos , afsi *Naturales* ; como *Sangleyes* ; por lo que ha  
 „ sido, y es dictamen comun de doctos, y experimentados , conve-  
 „ nir su fomento, y subsistencia para que los *Españoles*, cuya comu-  
 „ nicacion , y apacible trato facilita la conversion de muchos In-  
 „ fieles , se mantengan en aquellas distancias , pues ni Haciendas  
 „ de Campo, ni posesiones de Casas ( que unas, y otras son pocas,  
 „ y las mas pertenecen à las Religiones en fuerza de fundaciones an-  
 „ tiguas ) son capaces de producir para sus alimentos ; aquellas por  
 „ estèriles , y estas , porque los temblores , è incendios tan conti-  
 „ nuados, han manifestado lo falibles que son los caudales impues-  
 „ tos en estas fincas, sin que tampoco ayan tenido arbitrio los Espa-  
 „ ñoles para dedicarse en aquellas Islas ( como lo han executado  
 „ en otras partes de las Indias ) à la venta de Generos , y manteni-  
 „ mientos, ni à exercer officios mecanicos , porque lo expressado lo  
 „ han tenido los *Sangleyes* , y sus *Mestizos* desde los principios de su  
 „ Conquista.

## X L I I I.

„ Además de lo referido , cortado el Comercio de Philipinas

Hhhh

„ con

„ con Nueva-España , perderia V. Mag. los quantiosos derechos,  
„ que con esta ocasion tributan gozofos aquellos Vassallos à vuestro  
„ Real Erario , cuyo producto sirve para remitir los situados à  
„ aquellas Islas , de que se mantienen los *Eclesiasticos* , *Soldados* , y  
„ *Ministros* , que las gobiernan , y guardan de las continuas hosti-  
„ lidades de los Infieles sus confinantes ; no siendo menor el bene-  
„ ficio que se recibe en estas remesas , con lo que se expende en  
„ los alimentos de los *Misioneros* , y *Predicadores del Santo Evange-*  
„ *lio* , por cuyo medio se ha logrado su extension en Países tan re-  
„ motos , à que V. Mag. y vuestros gloriosos Progenitores han  
„ concurrido siempre benignos , como Conquistadores de aque-  
„ llos Dominios , cuya Christiandad dilatada se ha conseguido  
„ por medio de tan altos Monarchas ; y su mayor aumento se es-  
„ pera reynando V. Mag. y concediendo à los *Philipinos* la subsis-  
„ tencia del Comercio con Nueva-España.

#### XLIV.

„ Por estas razones , ( Señor ) y por otras , que tuvieron pre-  
„ sentes los gloriosos Predecesores de V. Mag. permitieron , y han  
„ fomentado , cada uno en su tiempo , en Cédulas , y Leyes este  
„ Comercio , executoriada su necesidad por tantos titulos , ( salva  
„ siempre vuestra Real Potestad ) que sin rubor no puede la pluma  
„ estenderse mas en su prueba : Así lo tiene reconocido V. Mag.  
„ y su Supremo Consejo de Indias : Así lo confiesa repetida-  
„ mente el Virrey de Mexico en su citada Carta de primero de No-  
„ viembre de 1731 : Así lo informaron à vuestra Real Persona en  
„ el año de 1722. el Fiscal , y Audiencia de Manila , el Arzobis-  
„ po , Dean , y Cabildo de aquella Iglesia , y los Prelados de las  
„ Religiones , que milagrosamente se han dilatado en aquellas par-  
„ tes : Así lo publican quantas personas practicas , è inteligentes  
„ han tratado de esta materia ; y finalmente , así lo ha manifes-  
„ tado la experiencia , conspirando todos , como conspiran uni-  
„ formemente , en que faltando el Comercio de Philipinas con  
„ Nueva-España , será irremediable , con desdoro de nuestra Na-  
„ cion , y lo que es mas sensible , con pérdida de la Fè Catholica,  
„ la ruina , y desolacion de aquellas Islas , las que aun prescind-  
„ diendo de los superiores espirituales motivos que concurren para  
„ mantenerlas , por la temporal conveniencia de esta Corona , son  
„ tambien dignas del mayor cuidado , y Real atencion de V. Mag.  
„ pues sirviendo de antemural , y defensa à la Nueva-España , por  
„ ellas se logra prohibir à las *Naciones Estrangeras* , y à los *Infieles* ,  
„ y *Paganos* circunvecinos , la entrada en Mexico , y Provincias de  
„ „ aquel

„ aquel Reyno , que sin este Presidio conseguirian sin embarazo  
 „ por las *Costas del Sur* , en grave perjuicio de vuestros Vassallos , y  
 „ con daño de los Reales Haberes.

## XLV.

„ De forma ( Señor ) que faltando este Comercio , única basta,  
 „ en que estriva la subsistencia de aquellas Islas , las desampararán  
 „ los *Españoles* ; sin su resguardo serán sumamente perseguidos los  
 „ *Misioneros* ; cessarán las obras de piedad , y limosnas , en que  
 „ distribuye crecidos caudales la *Santa Casa de la Misericordia* , y  
 „ las demás fundaciones de Manila ; faltarán las *Religiones* ; se de-  
 „ solarán aquellos Pueblos , perdiendo V. Mag. con esta ocasion  
 „ muchos Vassallos ; se harán dueños los *Estrangeros* , è *Infieles con-*  
 „ *finantes* de aquellos Países ; y lo que es mas sensible , cessando  
 „ los felices progressos de nuestra Religion , que se han conse-  
 „ guido en ellos , los que abrazaron la Fè , passarán à buscar el sus-  
 „ tento à las Tierras de los *Paganos* , con riesgo conocido de bol-  
 „ ver à los errores que detestaron , cuyos inconvenientes son dig-  
 „ nos de la alta consideracion de V. Mag. è irremediables , fal-  
 „ tando el Comercio de Philipinas con Nueva-España.

## §. II.

EN QUE SE PRUEBA , QUE PARA QUE SUBSISTAN  
 las Islas Philipinas , y para su conservacion , y aumento , es forzoso  
 que su Comercio se haga en Manila con el principal , y empleo correspon-  
 diente , para retornar annualmente desde Nueva-España un quento  
 y doscientos mil pesos à aquellas Islas.

## XLVI.

„ SUPUESTA la necesidad del Comercio de Philipinas con  
 „ Nueva-España , para la subsistencia , y conservacion de  
 „ aquellos Dominios , se sigue hacer ver , que la cantidad que ne-  
 „ cesitan para este efecto , es en cada año à lo menos la de 1. 200y.  
 „ pesos , que con corta diferencia podrá producir en lo regular el  
 „ empleo de las 4y. piezas , concedido en el ultimo Reglamento,  
 „ sin que pueda servir de exemplar para lo contrario , el que en  
 „ el año de 1731. produxesse mayor suma dicho permitido ; pues  
 „ como se manifiesta de los Autos remitidos à V. Mag. por el Vir-  
 „ rey de Nueva-España , esto fue tan extraordinario , y acciden-  
 „ tal , à causa de los ventajosos precios à que se abrió la *Feria* en  
 „ Acapulco aquel año , que en otro alguno no se ha experimen-  
 „ tado;

Continua el Memo-  
 rial del Comercio de  
 Philipinas.

„tado ; y así , no puede servir de regla para lo venidero , como  
„con mayor extension se probarà despues en su lugar.

XLVII.

„ En este assumpto es digno de notar lo dispuesto en la citada  
„ Cedula de 11. de Enero de 1593. recopilada en la *Ley 1. y 6.*  
„ *titulo 45. libro 9. de vuestras Leyes de Indias* ; pues si se advierte  
„ bien , no dexa de causar alguna estrañeza , que siendo una la Ce-  
„ dula , y una la disposicion de la *Ley 1. y 6.* en aquella se conce-  
„ diesse el Comercio à Philipinas con Nueva-España , sin deter-  
„ minar cantidad fixa para el empleo , ni prescribir quota cierta  
„ para el retorno , aunque con la circunstancia , de que *se hiciesse*  
„ *solo en la parte que bastasse à la manutencion , y conservacion de aque-*  
„ *llas Islas* ; y que luego en la 6. con tanta immediacion se passasse,  
„ transcribiendo parte de lo dispuesto en dicha Real Cedula , à se-  
„ ñalar , y prescribir la quota de 2500. pesos de principal , y em-  
„ pleo , y 5000. en plata de su retorno ; siendo así , que uno , y  
„ otro , como que era contexto de una disposicion misma , pudo,  
„ ( y aun parece que mejor ) decidirse , y determinarse en la *Ley 1.*  
„ pero discurrir así , fuera no alcanzar , en realidad , la mente de  
„ dichas Leyes , que no sin misterio fueron dos , aunque ambas  
„ tienen origen de dicha Cedula ; porque la *Ley 1.* en que se con-  
„ cedió el Comercio à Philipinas con Nueva-España , *en la parte*  
„ *que bastasse à la conservacion , y manutencion de aquellas Islas* , fue  
„ disposicion perpetua , è inalterable ( salva siempre vuestra Real  
„ Potestad ) para lo sucesivo , porque se entendiessse , que tiene  
„ Ley à su favor el Comercio de Philipinas para pedir , y que se le  
„ conceda , mediante vuestra Real clemencia , este Comercio en  
„ la parte , y cantidad que necesitaren aquellas Islas ; y como esta,  
„ por el transcurso del tiempo , y segun el numero de Vecinos  
„ que habitassen en ellas , podria ser mayor , ò menor , lo que  
„ toca considerar al Real arbitrio de V. Mag. en la citada *Ley 6.*  
„ solo se determinò la de 2500. pesos de empleo , y 5000. de re-  
„ torno por aquel tiempo ; porque en èl , respecto al corto numero  
„ de Vecinos , que à la sazón contenian aquellas Islas , no se con-  
„ siderò necessario mayor permiso ; dando à entender el *Legisla-*  
„ *dor Supremo* con esta frase , y discreta colocacion de dichas Le-  
„ yes , estaba prompta su magnificencia , y que estaria inclinada  
„ en la misma forma la de sus gloriosos *Descendientes* , como acre-  
„ ditò la experiencia el año de 1702. à ampliar , y estender esta  
„ permission , siempre , y quando constasse , por el mayor Ve-  
„ cindario de aquellas Islas , ò por otra causa , haver necesidad  
„ justifi-

„ justificada de mayor retorno ; porque aunque no ha sido el Real  
 „ animo de vuestros gloriosos Progenitores ; como ni el de V. Mag.  
 „ concederles en esta razon mayor permiso , que el necessario ;  
 „ tampoco ha sido nunca su Real intencion , como ni la de V. Mag.  
 „ negarles el preciso para su conservacion , y subsistencia.

## XLVIII.

„ Y debiendose considerar en esta materia los respectos de  
 „ quien dà , y la necesidad de los que piden ; siendo , como es  
 „ V. Mag. con incomparable fortuna de aquellas Islas , *Rey* , y  
 „ *Padre* de sus Habitadores , vuestros Vassallos , que en el suave  
 „ yugo de vuestro Dominio viven contentos por el aumento de la  
 „ Fè Catholica fuera de su Patria , y enagenados tan distantemente  
 „ de sus naturalezas ; no parece puede haver arbitrio en la Real  
 „ innata piedad de V. Mag. para dexar de concederles el permiso,  
 „ que necesitan , no solo para vivir con escaseces , que repugnan à  
 „ tan altos respectos como residen en V. Mag. con alguna como  
 „ obligacion de mantenerlos , sino para darles el suficiente , con  
 „ que puedan vivir con decente abundancia ; y no solo el que baste  
 „ precisamente para cada año , sino tambien con alguna sobra  
 „ para el siguiente ; porque , aun prescindiendo de las razones di-  
 „ chas , las contingencias del viage desde Manila à Acapulco , y  
 „ los peligros del Mar en navegacion tan dilatada , y penosa , dan  
 „ fundamento para pedir , y que se les conceda el referido permiso  
 „ con estas circunstancias ; porque seria rigor extraño , y muy ageno  
 „ de vuestra Real clemencia , que perdida una Nao , y su carga en  
 „ uno de los años de su concession , ( como repetidas veces se ha  
 „ experimentado ) no huviesse quedado nada del antecedente , con  
 „ que pudiesen socorrerse aquellos pobres Vassallos en el año si-  
 „ guiente al de la desgracia.

## XLIX.

„ Para mantenerse aquellas Islas no con los referidos respectos,  
 „ sino unicamente con lo necesario para su subsistencia , cierta-  
 „ mente no basta el 1. 2000. pesos de retorno , que se pretende,  
 „ cuya permission es tan moderada , atendido el numero de Veci-  
 „ nos , que las componen , que cotejada con la cantidad , que para  
 „ el mismo efecto se les concediò en los principios de su Conquis-  
 „ ta, y con la que se señalò despues por V. Mag. en el año de 1702.  
 „ quando era cortissimo , y mucho mas inferior su Vecindario ;  
 „ no equivale , aunque fuera mucho mayor , à los permisos ante-  
 „ cedentes , que por Reales Cedula se les han concedido.

„ No ay modo de hacer patente esta proposicion , ni prueba,  
 „ que convenza el assumpto de Manila en este punto , si no se re-  
 „ curre à lo que , por determinaciones Reales de V. Mag. y del  
 „ Señor Don Phelipe Segundo , se halla decidido en los años de  
 „ 1636. 1637. y 1702. en los quales se asignò , y prescribiò la  
 „ cantidad ; que en Generos , y mercaderias havian de conducir  
 „ annualmente las Naos de Philipinas à Acapulco , y respectiva-  
 „ mente la que havian de retornar en plata desde este Puerto à  
 „ aquellas Islas ; y lo que se halla es , que en los años de 1636. y  
 „ 1637. por cuyo tiempo en la Ciudad de Manila solo habitaban  
 „ 230. *Españoles* , se concediò à su Comercio el permisso , y em-  
 „ pleo de 2500. pesos , con el retorno de 5000. en cada año ; y  
 „ posteriormente en el de 1702. en que yà se havia aumentado à  
 „ 400. *Españoles* el numero de los 230, se aumentò por V. Mag. la  
 „ quota de esta permision à 3000. pesos de principal , y empleo,  
 „ con el retorno correspondiente de 6000. en cuyo supuesto ( ha-  
 „ viendo crecido , y estendidos el numero de los habitantes *Espa-  
 „ ñoles* de aquellas Islas en el año de 1722. à 882. Vecinos , como  
 „ es constante , y representaron à V. Mag. el Fiscal , y Audien-  
 „ cia de Manila por aquel tiempo , que al presente son muchos mas  
 „ sin la menor duda ) siguiendo el origen de este permisso , primi-  
 „ tiva , y posterior regla de las cantidades en que se ha prescripto,  
 „ que no tienen menor apoyo , que la resolucion de vuestro glorio-  
 „ so Progenitor el Señor Don Phelipe Segundo , y la de V. Mag.  
 „ que procediò en dicho año de 1702; no parece puede haver duda,  
 „ si se ha de guardar la misma proporcion, à que dàn motivo dichas  
 „ Reales Resoluciones , en que la pretension de la referida Ciudad,  
 „ y Comercio de Manila , en quanto à este punto , es justificada,  
 „ y como tal , digna de atenderse.

„ De forma ( Señor ) que segun lo determinado por V. Mag.  
 „ en el año de 1702. en que se concediò à aquellas Islas , como  
 „ precisa para la conservacion , y manutencion de sus Individuos,  
 „ la permision de 3000. pesos de principal , ò empleo , y 6000.  
 „ de retorno , solo existian en ellas 400. *Españoles* como Vecinos;  
 „ à cuyo respecto en el año de 1722. en que se componia de 882.  
 „ *Españoles* su Vecindario , claramente se reconoce , que el per-  
 „ misso , y empleo que le correspondia , y el que al presente le  
 „ corresponde , debiò , y debe ser aun de mayor suma , que la de  
 „ 6000. pesos de principal , y empleo , cuya cantidad corresponde  
 „ al

„ al retorno del 1. 2000. pesos , que aora se pide ; y siendo este re-  
 „ torno , y aquel principal (segun la regulacion aprobada por  
 „ V. Mag. en dicho año de 1702. quando aquellas Islas solo tenian  
 „ 400. Vecinos) el que corresponde à 800; teniendo, como aora  
 „ tienen , mas de 882. *Españoles* , por haverse aumentado su Ve-  
 „ cindario desde dicho año de 1722; no queda duda , en que el  
 „ permisso del principal correspondiente al retorno de 1. 2000.  
 „ pesos , que pretende aquel Comercio se le conceda , es muy mo-  
 „ derado , y aun insuficiente para la subsistencia, y conservacion del  
 „ Vecindario de aquellas Islas.

## LII.

„ Siendo de 3000. pesos el principal , y empleo de la permif-  
 „ sion concedida à los *Philipinos* , informò la Audiencia de Manila  
 „ à V. Mag. en dicho año de 1722. que respecto al numero de *Ef-  
 „ pañoles* , que existian en aquellas Islas por aquel tiempo , aunque  
 „ todos fuesen iguales en el repartimiento , no le correspondia à  
 „ cada uno à 400. pesos de empleo , cuya utilidad no era suficiente  
 „ para mantenerse en ellas el que no fuesse verdaderamente pobre,  
 „ y que por esta causa no podian adelantar sus caudales. De que  
 „ se sigue , que el empleo de 6000. pesos , que es el que corres-  
 „ ponde al retorno del 1. 2000. que pide Manila , ( y podrá pro-  
 „ ducir , con corta diferencia , el permisso que se le concediò ul-  
 „ timamente en el año de 1726. ) aunque desde el referido de  
 „ 1722. no se huviera aumentado aquel Vecindario , no solo no  
 „ es excesivo , pero ni aun suficiente , porque en estos terminos  
 „ vendrà à corresponder à cada Vecino el principal de 800. pesos,  
 „ siendo todos iguales , conforme à la regulacion antecedente ; y  
 „ siendo cierto ( como se debe suponer , y representò dicha Au-  
 „ diencia à V. Mag. el expressado año de 1722. ) que la utilidad de  
 „ 400. pesos de empleo aun no es bastante para mantenerse un Ve-  
 „ cino , que sea verdaderamente pobre en aquellas partes ; yà se  
 „ dexa considerar , que la que produzca el empleo de 800. pesos,  
 „ apenas podrá ser suficiente para la sustentacion del que , por su  
 „ persona , y autoridad , deba ostentar mayor decencia que un  
 „ verdadero pobre. Y siendo el motivo principal , que puede ser-  
 „ vir de estimulo à los *Españoles* para vivir en aquellas distancias,  
 „ la exaltacion de la Fè , y adelantando algo sus interesses , escusar  
 „ la pobreza con que nacieron en estos Reynos ; quien havrà que  
 „ se aliente à passar à tan remoto *Clima* para vivir con la misma es-  
 „ casèz , y sin el logro de mejorar de fortuna , à que todos an-  
 „ helan?

„ Por

## LIII.

„ Por esta razon (Señor) informò bien à V. Mag. en dicho  
 „ año de 1722. el *Dean*, y *Cabildo de la Iglesia Cathedral de Manila*,  
 „ no havia en aquellas Islas à la fazon quien mereciesse con verdad  
 „ el nombre de rico, puesto que no passaban de seis los que se te-  
 „ nian por mas acaudalados, y que estos no excedian el estado de  
 „ una mediana decencia; estando los demàs tan à los principios,  
 „ que todo su caudal consistia en la esperanza de medrar à la som-  
 „ bra, y abrigo de los antecedentes; y no es extraño, pues segun  
 „ lo representado à V. Mag. al mismo tiempo por aquella Audien-  
 „ cia, el permiso que gozaban entonces los Vecinos de aquellas  
 „ Islas, no podia sacarlos de la esfera de pobres, ni era capáz de  
 „ producir lo suficiente para mantenerlos.

## LIV.

„ Con esta ocasion, y por el mismo tiempo representò tam-  
 „ bien à V. Mag. la misma Audiencia, y separadamente su Fiscal,  
 „ era preciso, que el empleo de 300y. pesos, que por vuestras  
 „ Reales Cédulas se havia concedido annualmente hasta entonces  
 „ à aquellas Islas, se aumentasse, y ampliassè à 500y. con el re-  
 „ torno correspondiente de un millon de pesos: y habiendo cre-  
 „ cido despues el numero de su Vecindario, como es cierto; es  
 „ consiguiente, y conforme à lo representado entonces por aquella  
 „ Audiencia, y su Fiscal, que V. Mag. se digne aumentar, y esten-  
 „ der dicho permiso à mayor cantidad, que la que en el referido  
 „ tiempo pudo tenerse por suficiente.

## LV.

„ Que necesitan aquellas Islas para su subsistencia, y confer-  
 „ vacion el retorno de un millon de pesos en cada un año, ha in-  
 „ formado à V. Mag. ultimamente el Virrey de Mexico en su citada  
 „ Carta de primero de Noviembre de 1731. y lo mismo ha con-  
 „ fessado en sus respuestas el Fiscal de aquella Audiencia, como re-  
 „ sulta de los Testimonios de Autos que se han remitido, pero sin  
 „ expresar uno, ni otro los *Españoles*, y demàs Vecinos, que al  
 „ presente residen, y habitan en dichas Islas, ni hacer mencion de  
 „ los permisos antecedentes: circunstancias, sin las quales es im-  
 „ posible hacer juicio que merezca aprecio en esta materia; y así  
 „ es de creer, sin la menor duda, que à haver tenido presentes, y  
 „ examinado estas circunstancias los referidos, se huvieran alar-  
 „ gado à considerar por necessaria la cantidad de el expressado  
 „ 1. 200y. pesos de retorno, que pretende Manila, informando  
 „ à V. Mag. ser su pretension muy justificada, como lo es en rea-  
 „ lidad,



lidad, pues la fomentan, y confirman no menos que las acer-  
 ,, tadas resoluciones de vuestro glorioso Progenitor el Señor Don  
 ,, Phelipe Segundo, y la de V. Mag. en Cédulas expedidas en los  
 ,, años de 1636. 1637. y en el de 1702. que quedan expressadas,  
 ,, cuyas Reales determinaciones son notoriamente adaptables, y  
 ,, deben servir de norte (salva siempre vuestra Real Potestad, y  
 ,, Clemencia) para regular el retorno de este permisso.

## LVI.

En confirmacion de esta pretension de Manila, y para  
 ,, prueba de lo que se necessita su Comercio con Nueva-España,  
 ,, no es posible omitir el informe, que en este assumpto, aunque  
 ,, tratandose de otro sobre medidas del Galeon de aquel Comer-  
 ,, cio, hizo à dicho Virrey *Marqués de Casa-Fuerte*, en 6. de Marzo  
 ,, del año passado de 1730. *Don Gabriel Guerrero de Ardila*, Conta-  
 ,, dor Decano del Tribunal de Quentas de Mexico, y sugeto de  
 ,, los mas practicos, è inteligentes, que pueden darse en esta ma-  
 ,, teria, à cuya causa, de orden del mismo Virrey, asistió à las  
 ,, Juntas mandadas celebrar por este, sobre la forma en que havia  
 ,, de conducirse à Nueva-España el Galeon de Philipinas en el año  
 ,, proximo venidero de 1734. que consta de los Testimonios de  
 ,, Autos, que se han resumido antecedentemente.

## LVII.

Informò (Señor) este Contador inteligente à dicho Virrey,  
 ,, quanto debe ser atendido por V. Mag. el Comercio de Españoles,  
 ,, que residen en la Ciudad de Manila; pues no tienen las Islas Phi-  
 ,, lipinas otro recurso para mantener aquellas *Christiandades*, que  
 ,, el Galeon que conduce sus interesses, con el riesgo de siete me-  
 ,, ses de navegacion à la venida, y otros tantos peligros à la buel-  
 ,, ta; y que siendo Virrey de Nueva-España el *Marqués de Valero*, y  
 ,, hallandose el expressado *Don Gabriel* en el Puerto de Acapulco,  
 ,, le havia representado, que por el crecimiento de aquellas Islas  
 ,, debia hacer presente à V. Mag. se les concediesse 1. 2000. pesos  
 ,, de retorno en cada un año para su restablecimiento, y por ser  
 ,, Vassallos tan distantes; y si este retorno considerò preciso para la  
 ,, manutencion de aquellas Islas este Contador inteligente, por  
 ,, aquel tiempo, en que era menor el numero de su Vecindario;  
 ,, que informaria aora, haviendose aumentado mucho mas, como  
 ,, queda dicho?

## LVIII.

Ultimamente informò dicho Contador à vuestro Virrey *Mar-*  
 ,, *qués de Casa-Fuerte*, que lo expressado seria de grande utilidad à

Kkkk

,, vuest-

„ vuestra Real Hacienda, por los considerables derechos que rendia  
„ à V. Mag. el Galeon de Philipinas de entrada, y salida en el Puer-  
„ to de Acapulco, expresando, que esto mismo hacia presente à V. Mag.  
„ siempre que se ofreciesse, en cumplimiento de su obligacion, si conside-  
„ rasse, que sus expresiones pudiesen merecer algun aprecio, por el gran  
„ conocimiento, y practica que tenia en esta materia, cuyo informe, por  
„ las circunstancias de ser este Contrador de los mas inteligentes, y  
„ experimentados en este negocio, y no haver motivo para sospe-  
„ char le hiciesse movido de algun interès, ò particular afecto, sino  
„ en cumplimiento de su obligacion, y zeloso de la Causa Publica  
„ Espiritual, y Temporal de aquellas Islas, como el mismo expresa;  
„ ha parecido al Comercio de Manila, ser digno de la alta conside-  
„ racion de V. Mag. como que se tenga presente el Expediente de  
„ medidas, en que se halla este informe, al fol. 35. de el.

#### LIX.

„ Y es digno tambien de advertir, que en el expresado re-  
„ torno de 1. 2000. pesos, en conformidad de lo dispuesto por la  
„ Ley 9. titulo 49. libro 9. de vuestras Leyes de Indias, se incluye  
„ asimismo el caudal, que para la distribucion piadosa de muchas  
„ limosnas dan à riesgo annualmente en el Galeon de este Comer-  
„ cio la Gran Casa de la Misericordia de Manila, la Orden Tercera, y  
„ Colegio de Santa Potenciana, y sus intereses, que retornan en  
„ cada viage por esta causa mas de 3000. pesos, cuya cantidad,  
„ aunque se difunde en comun beneficio de aquellas Islas, parece  
„ se debè tener por distinta, y separada de lo que rinde el puro Co-  
„ mercio en utilidad particular de aquel Vecindario; y assi, el  
„ permiso, y retorno que se pide para mantenerle, debe tenerse  
„ por de 9000. pesos en cada Galeon, aunque fuere de 1. 2000.  
„ pesos.

#### LX.

„ Lo dicho hasta aqui ( Señor ) en quanto al numero de  
„ Vecinos, que comprehenden aquellas Islas, procede solo res-  
„ pecto de los Españoles que las habitan, cuyo numero passa de  
„ ochocientos y ochenta y dos, como queda expresado; y acaso  
„ ya huvieran desertado todos, ò, à lo menos, la mayor  
„ parte, à no haverles concedido la Real benignidad de V. Mag.  
„ el ultimo Reglamento, y permiso del año de 1726. con cuya  
„ practica, y algun beneficio ( que siempre han esperado conse-  
„ guir de vuestra Real clemencia ) juzgaron adelantar algo sus cau-  
„ dales; porque con la permission antecedente, aunque se les con-  
„ ceda el Comercio de Tejidos de Seda, no ay motivo que los em-  
„ peñe

„pone à vivir en tan remoto *Ghinea*; pero à la sombra de estos,  
 „que han continuado con esta esperanza aquel Vecindario, y con  
 „lo que produce el trafico del Galeon, que passa todos los años à  
 „Nueva-España, se mantienen, y sustentan cerca de dos millo-  
 „nes de personas, que sujetas à V. Mag. con el glorioso nombre  
 „de *Catholicos*, residen en aquellos *Dominios*, fuera de mil y qui-  
 „nientos *Eclesiasticos Seculares*, y *Regulares*, que sirven para la  
 „conservacion, y aumento de la Fè, con singular honor de  
 „V. Mag. y de sus gloriosos Ascendientes establecida en aquellos  
 „Países, dedicados al mismo tiempo al consuelo espiritual de  
 „aquellas *Christianidades* en la administracion de los Santos Sacra-  
 „mentos, y procurando incessantemente la propagacion del Sa-  
 „grado Evangelio en las Islas confinantes; à cuyos valerosos es-  
 „pirituales esfuerzos ha debido tanto credito la Religion Catho-  
 „lica, y la *Nacion Española*, como no ignora V. Mag. y celebra-  
 „mos todos con regocijo universal de la Romana Iglesia.

## LXI.

„Todos estos Vassallos de V. Mag. y Ministros Evangelicos  
 „se sustentan con el retorno de este tan bien empleado Comer-  
 „cio; porque aunque los situados, que embia vuestra Real libe-  
 „ralidad à aquellos Dominios, sirven para mantener la *Guarnicion*  
 „de los *Presidios*, y otras *Compañias de Soldados*, que defienden  
 „aquellas Islas, pagar *Synodos de Curas*, *salarios de Ministros*, y so-  
 „correr à los *Misioneros*, con estos precisamente no pudieran man-  
 „tenerse las Religiones; no tuvieran lo preciso los Ministros Evan-  
 „gelicos; los demás *Eclesiasticos* sin la limosna de las Mifas,  
 „que pueden hacer los que han logrado algunas medras con este  
 „trafico, y perecieran los pobres, que se sustentan con las que los  
 „dan los menos necesitados.

## LXII.

„Con las contribuciones que pagan aquellos Vassallos por ra-  
 „zón de este Comercio, y otras, con que gustosos sirven à  
 „V. Mag. porque se les conceda, se remiten dichos situados à  
 „aquellas Islas; y faltando el Comercio, tuviera V. Mag. que su-  
 „plirlos de su Real Erario.

## LXIII.

„De su producto se costèan las obras comunes, y las funcio-  
 „nes publicas; con èl se remedian las urgencias, y necesidades;  
 „y finalmente, en la permanencia de dicho Comercio consiste la  
 „subsistencia de aquellos Dominios; y así, faltando, ò no per-  
 „mitiendose de modo, que pueda producir alguna ganancia, se  
 „rán

„ ràn inevitables los inconvenientes , que en el Paragrafo antecede-  
„ dente se han ponderado , y pone de nuevo presentes à V. Mag.  
„ el Comercio de Philipinas , para que inclinada à su suplica vuel-  
„ tra Real dignacion , se sirva V. Mag. concederle el retorno en  
„ cada año de 1. 200y. pesos , cuya cantidad , como se ha repe-  
„ tido , aun no basta para la subsistencia de aquellas Islas.

### §. III.

**EN. QUE SE PRUEBA, SER ABSOLUTAMENTE**  
*imposible el retorno de 1. 200y. pesos , que necesitan las Islas Philipi-  
nas para mantenerse ; y para la conservacion , y propagacion de la Fè Ca-  
tholica , que se ha estendido en ellas , no haciendose su Comercio en Nue-  
va-España con Texidos , y Ropas de Seda de China , cuyo trafico  
facilita la Conquista Espiritual de los Infieles Confinantes ; y que de  
otra forma es inevitable la ruina de aquellas Islas , aunque se les permita  
mucho mayor empleo , sea el que se fuere , en los Generos volumosos de  
Lienzos , Losa , Cera , y otros semejantes , si se excluyen los Texi-  
dos de Seda ; y que en esta atencion deben revocarse las providencias ul-  
timamente dadas en este assumpto por el Virrey de Nueva-España , como  
contrarias à tan altos motivos ; y lo que es mas , à lo executado  
en este punto por V. Mag. y vuestro Consejo  
de las Indias.*

### LXIV.

*Prosigue el Memo-  
rial del Comercio de  
Philipinas.*

„ **E**N el concepto de ser indispensablemente preciso el Co-  
„ mercio de Philipinas con Nueva-España para la subsis-  
„ tencia de aquellas Islas , aumento , y propagacion de la Fè Ca-  
„ tholica en ellas , y sus Confinantes , y que para este efecto es  
„ asimismo necesario se permita con el empleo , y principal cor-  
„ respondiente al retorno de 1. 200y. pesos ; se sigue probar , que  
„ la consecucion , y logro de este retorno es absolutamente impos-  
„ sible , prohibiendose la conduccion de *Texidos , y Ropas de Seda*  
„ *de China* à Nueva-España en el Galeon annual de aquel Comercio,  
„ aunque se permita hacer con el permiso , y empleo mayor , que  
„ se pueda discurrir , sea el que fuere , en los Generos volumosos  
„ de *Lienzos , Losa , Cera ,* y otros semejantes , si no se concede al  
„ mismo tiempo el trafico de dichos *Texidos , y Ropas de Seda de*  
„ *China* , que son unicamente los que han contribuido , y pueden  
„ contribuir alguna utilidad à los Vecinos *Españoles* de aquellas  
„ Islas.

„ Por

## LXV.

„ Por Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. ( que es à la  
 „ que el Virrey de Nueva-España mandò arreglar ultimamente la  
 „ carga del Galeon de Philipinas , que viniessè à Acapulco en el  
 „ año proximo de 1734. ) se determinò à instancias del Comercio  
 „ de Cadiz , y sin intervencion del de Manila ; que el de Philipi-  
 „ nas , y la carga de su Galeon , que passa annualmente à Nueva-  
 „ España , se hiciessè unicamente con los Generos de Oro , Lienzos  
 „ llamados Elefantes , Cera , Losa , Canela , Clavo , Pimienta , Camba-  
 „ yas , Lienzos pintados , Chitas , Zarzas , Gassas , Lampotes , Mani-  
 „ tas de Ilocos , Seda floxa , y en rama , y otros , que no fuessen Te-  
 „ xidos de Seda , Oro , ò Plata , los que prohibiò V. Mag. por di-  
 „ cha resolucion , se pudiesen comerciar en el Galeon annual de  
 „ aquella Carrera ; en cuyos terminos , por haverse encontrado  
 „ varios inconvenientes en la execucion de este Real Despacho ;  
 „ que con el respeto debido propuso à V. Mag. en el año de 1723.  
 „ el Comercio de Manila , sumamente perjudiciales à la propaga-  
 „ cion de la Fè Catholica entre los Naturales de aquellas Islas , y  
 „ demàs Reynos Orientales sus confinantes , *Causa Publica* de aquel  
 „ Vecindario , y Reales interesses de V. Mag. les fue preciso à los  
 „ Philipinos suplicar de esta resolucion , poniendo en la alta confi-  
 „ deracion de V. Mag. el ningun perjuicio que se seguia al Comer-  
 „ cio de España , en que el de Manila se hiciessè sin limitacion de  
 „ *Textidos de Seda* , confiados ; como siempre , en vuestra Real  
 „ clemencia , que atendiendo à aquella Vecindad affligida , y dif-  
 „ tante , se dignaria V. Mag. reformar la citada Real Cedula , co-  
 „ mó lo consiguieron ; no obstante las oposiciones del Comercio  
 „ de Cadiz , y las instancias , que , coadyuvando la pretension de  
 „ este , hicieron en Memoriales separados los *Veedores del Arte de*  
 „ *la Seda de las Ciudades de Toledo , Ezija , y Murcia* , que todo se  
 „ desestimò en juicio contradictorio por el vuestro Consejo , y  
 „ por Real posterior resolucion en Cedula expedida , con fecha de  
 „ 17. de Junio de 1724. por la que se reformò la anterior citada  
 „ de 27. de Octubre de 1720. concediendo al Comercio de Phili-  
 „ pinas la conducion de *Textidos* , y *Ropas de Seda de China* en el  
 „ Galeon ; que passa annualmente desde aquellas Islas à Nueva-  
 „ España ; segun , y en la forma que desde el principio de su con-  
 „ cesion se les havia permitido.

## LXVI.

„ Los motivos que se tuvieron presentes para esta Real resolucion,  
 „ y reformar por ella la antecedente , constan de los Memoriales , que

„ para este efecto en el año de 1723. puso en las Reales manos de  
 „ V. Mag. el Comercio de Manila , por cuya razón es ocioso repe-  
 „ tirlos , mayormente quando para que se le permita à este Co-  
 „ mercio la conduccion de *Texidos, y Ropas de Seda de China* à Nueva-  
 „ España , tiene à su favor no menos que una possession tan dilata-  
 „ da de comerciar estos Generos , que empezó desde la concession  
 „ primitiva de este permisso , apoyada en vuestras Leyes Reales , y  
 „ lo que es mas , executoriada por Real resolucion , à Consulta del  
 „ vuestro Consejo , en contradictorio Juicio , con el Comercio de  
 „ España , con pleno conocimiento de causa; y deducidos por una,  
 „ y otra parte todos los motivos , que han podido dàr ocasion à esta  
 „ disputa : puesto que en vista de ellos , y sin embargo de lo mis-  
 „ mo , que en el año de 1729. propuso à V. Mag. el Comercio  
 „ de Cadiz ( que ha dado fomento à la presente , y al Real Orden,  
 „ en cuya consequencia ha procedido en este particular el Virrey de  
 „ Mexico ) se expidiò la citada Real Cedula de 17. de Junio de  
 „ 1724.

#### LXVII.

„ Pero aunque lo referido sea bastante para omitir las expref-  
 „ siones individuates , que en dicho año de 1723. hizo à V. Mag.  
 „ el Comercio de Manila ; no parece suficiente para dexar de resu-  
 „ mirlas , así porque se tengan aora presentes , como porque el  
 „ ser , como son , verdaderamente tan dignas de la alta considera-  
 „ cion de V. Mag. las harà parecer menos molestas , aunque se re-  
 „ pitan.

#### LXVIII.

„ El principal motivo , que en esta ocasion propuso à V. Mag.  
 „ y el mas digno , que pudo proponer el Comercio de Manila para  
 „ que se reformasse la citada Cedula de 27. de Octubre de 1720.  
 „ fue , el que faltando el trafico , y conduccion de *Texidos, y Ropas*  
 „ de *Seda de China* desde Philipinas à Nueva-España , era inevita-  
 „ ble la desolacion de aquellas Islas : porque siendo estos , entre  
 „ los demàs Generos , los que unicamente pueden rendir alguna  
 „ utilidad à los *Comerciantes Españoles* que las habitan ; faltando  
 „ esta , cessaria el motivo de su residencia en Países tan distantes;  
 „ de cuyo antecedente seria precisa consequencia , el que percies-  
 „ sen los felices progressos de la Fè Catholica , que con ocasion  
 „ de este Comercio , y trafico se han logrado en aquellas dis-  
 „ tancias.

#### LXIX.

„ La concession de este Comercio , en su origen , y primitivo  
 „ per-

„permissò , fue para atraer à los *Españoles* à la poblacion de aque-  
 „llas Islas , cuyo trato sirviese de estímulo à los *Infieles* para que  
 „admiticessen la Fè Catholica , y por su respecto à los Misioner-  
 „ros , que sirven , y han servido con tanto fruto para la Con-  
 „quista Espiritual de aquellas Almas , por cuya razon , à los pri-  
 „meros *Españoles* que passaron à Philipinas , y à los que les si-  
 „guieron despues , se les concediò este Comercio por distintas  
 „Reales Cédulas , recopiladas en vuestras Leyes de Indias , espe-  
 „cialmente en la 1. y 6. titulo 45. libro 9. absolutamente , sin li-  
 „mitacion , ni distincion de Generos , aunque se les prescribiò  
 „quota en quanto à la cantidad del empleo , y retorno , que des-  
 „pues se alterò en el año de 1702. por haverse aumentado el Ve-  
 „cindario de aquellas Islas.

## L X X.

„En possession de comerciar , y conducir à la Nueva-España  
 „*Texidos* , y *Ropas de Seda de China* han estado los *Españoles* Veci-  
 „nos de Philipinas , desde que sus antepassados , vertiendo su san-  
 „gre , conquistaron aquellas Islas : y no siguiendose perjuicio al-  
 „guno de esta possession , y trafico à los Comerciantes de España,  
 „pues la *Seda* que se beneficia en estos Reynos , apenas puede  
 „abastecerlos , necesitandose de la que introducen los *Estrangeros*,  
 „como se reconoce por la generalidad de los trages , de que se  
 „hablarà en su lugar ; no parece puede haver justo motivo para  
 „prohibir à los *Philipinos* la conduccion , y trafico de dichos *Te-*  
 „*xidos*.

## L X X I.

„Fuera de los perjuicios que se seguirian à aquellos distantes  
 „Vassallos de V. Mag. y à vuestro Real Erario ( como se dirà im-  
 „mediatamente ) si se les prohibiera la conduccion de *Texidos de*  
 „*Seda* à Nueva-España en el Galeon de su Comercio , ( precisa,  
 „aunque infausta consecuencia , segun se ha ponderado , de la  
 „ruina , y desolacion de aquellas Islas ) ay motivo mayor para  
 „mantener este trafico con estos Generos ; pues , como ha mani-  
 „festado la experiencia , con ocasion de vender *Texidos* , y *Ropas*  
 „*de Seda* los Habitadores de los Países Orientales en que se fabri-  
 „can , se ha facilitado la admision de los Predicadores Evangeli-  
 „cos en aquellas partes ; y assi , de la suspension , y falta de este  
 „Comercio , justamente debe recelarse impidan la entrada los  
 „*Infieles* à los Misioneros Apostolicos , y que no se consiga el fruto  
 „tan copioso de almas , que con su predicacion desde que se con-  
 „quistaron las Islas han adquirido para el Cielo ; no siendo menos  
 „ de

5, de temer , que aquellas *Christiandades* ( que solo en las Islas sujetas  
,, à V. Mag. passan de 457. los Pueblos , cuyos Habitadores , con-  
,, fessando la Fè Catholica , dàn la obediencia al *Summo Pontifice*)  
,, buelvan à la idolatrìa , y errores , que detestaron , de cuya ce-  
,, guedad , à costa de caudales , y vidas , se ha conseguido sacarlos,  
,, reduciendolos à la verdadera luz del Evangelio , y obediencia à  
,, la Romana Iglesia.

#### LXXII.

,, V. Mag. y sus gloriosos Progenitores tienen mandado por  
5, varias Cédulas, y Leyes , se conserve el Comercio con los *Sangle-*  
,, *yes* , y que se les compren los Generos que traen à Manila , lo  
,, qual procede de tal forma , que en la Real Cédula expedida en  
,, 8. de Diciembre de 1638. se refiere , que la limitacion à los  
,, 2500. pesos , à cuya cantidad se prescribió por aquel tiempo el  
,, principal , y empleo de este Comercio en cada año , se debia en-  
,, tender solo por lo tocante à Generos de China , y que podian  
,, los *Philipinos* , ademàs del expressado empleo , remitir en las  
,, Naos de aquel trafico à Nueva-España los Generos que produ-  
,, cen aquellas Islas ; y haviendose pedido informe à la Audiencia  
,, de Manila , sobre si era conveniente se observasse el Comercio  
,, en esta forma , en el dia 6. de Octubre del año de 1639. acor-  
,, dò , en obediencia de la expressada Real Cédula , deber  
,, continuarse , y practicarse con la referida inteligencia , proce-  
,, diendo solamente la limitacion de los 2500. pesos de empleo  
,, para los *Generos de China* , y no respecto de otros , que producen  
,, aquellas Islas , cuya resolucion se fundò en lo importante que es  
,, à nuestra Religion Cathòlica la buena correspondiencia , y Co-  
,, mercio con los *Chinos* , pues , como ha manifestado la experien-  
,, cia , por este medio se ha logrado la conversion de muchos *In-*  
,, *fieles* ; y siendo lo que principalmente comercian los *Sangleyes* ,  
,, *Textidos de Seda* , y *Listoneria* , si estos Generos se prohiben con-  
,, ducir à Nueva-España , es lo mismo que prohibir la comunica-  
,, cion con los *Sangleyes* , porque el gasto de dichos *Textidos* , y *List-*  
,, *toneria* es muy poco , ò ninguno en Philipinas.

#### LXXIII.

,, La escala mas piadosa , y segura para introducir la Fè Catho-  
,, lica en los Países del Oriente , son las Islas Philipinas , con el mo-  
,, tivo de los *Españoles* que las habitan , por cuya razon no ha fal-  
,, tado quien aya escrito , ser en aquellas partes *Almacèn de la Fè* la  
,, Ciudad de Manila ; y faltando esta escala , como faltaria sin duda  
,, por la desolacion de aquellos Pueblos , prohibiendose à sus Habi-  
,, tado-



„tadores el trafico , y conducion de *Textidos de Seda* à Nueva-Es-  
 „paña ; se sigue , que no teniendo otra entrada los Misioneros  
 „Apostolicos para la conversion de los Infieles , cessarian los pro-  
 „gressos de la Fè , que con tanto aumento se han logrado en aque-  
 „llas partes.

## LXXIV.

„ No es menor en su linea el perjuicio que se seguiria à  
 „vuestra Real Hacienda , faltando el trafico de dichos *Textidos* ,  
 „pues siendo el producto del permisso , el que haciendo circular la  
 „moneda , facilita la paga de los tributos de los Indios , y de los  
 „demàs Ramos, que como en toda la America entran en las Reales  
 „Caxas de Manila , que ajustados por Quinquenios , fuera de lo  
 „que produce el Galeon en Acapulco al tiempo de la *Feria*, passan  
 „de 228ÿ. pesos annualmente , faltando este Comercio , ò siendo  
 „conocida la pèrdida , como se experimentaria sin duda haciendo-  
 „se de los Generos volumosos , con exclusion de *Textidos de Seda* ;  
 „no havrà caudal con que comprar los *Arrozes* à los Indios , unico  
 „fruto de su agricultura , y con cuyo producto se satisfacen los tri-  
 „butos Reales.

## LXXV.

„ Además de esto , prohibida la conducion de *Textidos de Seda*  
 „à Nueva-España, no ay motivo para que los trafiquen los *Sangle-*  
 „„*yes*, que pagan por las licencias mas de 23ÿ. pesos cada año, por-  
 „que el gasto de estos *Textidos* , como se ha dicho , es muy poco,  
 „ò ninguno en las Islas , ni se causaràn los Almojarifazgos , y Al-  
 „cavalas de la introducion , y venta de estas mercaderias , cuyos  
 „Ramos fructifican à vuestra Real Hacienda 40ÿ. pesos, poco mas,  
 „ò menos , todos los años.

## LXXVI.

„ Cessando estos tributos , tendrà V. Mag. que embiar , y su-  
 „plir integramente de las Reales Arcas de Mexico los situados para  
 „la paga annual de los *Presidios* , y *Compañias de Soldados* , que sir-  
 „ven para la defenfa de aquellas Islas , *salarios de Ministros* , *Syno-*  
 „„*dos de Curas* , y focorro de los *Misioneros* , cuyo desembolso , no  
 „solo se escusa con lo que produce este Comercio en Manila , y  
 „rinde el Galeon en la celebracion de la *Feria* en Acapulco , sino  
 „que queda utilizada en las sobras , vuestra Real Hacienda.

## LXXVII.

„ De forma ( Señor ) que segun hizo constar à V. Mag. la  
 „Ciudad de Manila en el año passado de 1723. por Certificacion  
 „de Oficiales Reales , para la *manutencion de los Misioneros Evange-*  
 „„*licos*,

Mmmm

„licos,

,, *licos*, que residen en aquellas Islas, *Reales Presidios*, y otras *Com-*  
 ,, *pañias de Soldados*, que las defienden, salarios de los *Oidores* de  
 ,, aquella Audiencia, y demás gastos, se expenden annualmente  
 ,, 5158568. pesos, 3. reales, y 7. granos, cuyo situado, havien-  
 ,, dose consignado en las Reales Caxas de Mexico, como se mani-  
 ,, fiesta de vuestras Leyes de Indias, por aquel tiempo solo se re-  
 ,, mitian, ajustada la cuenta por Quinquenios, 400. pesos en rea-  
 ,, les, causados de los derechos que pagan los Comerciantes del  
 ,, Galcon en Acapulco, y hasta 600. en Generos, quando en los  
 ,, años de 1637. y algunos despues, passaba la remision de 3250.  
 ,, pesos en moneda, y lo restante, cumplimiento à los 5000. en  
 ,, Generos: evidente prueba de que el Comercio de Manila es  
 ,, causa para que ahorre V. Mag. y su Real Erario considerable por-  
 ,, cion de pesos; y havindose aumentado, como se aumentaron,  
 ,, los derechos por el Reglamento del año de 1726. de no conti-  
 ,, nuarse en adelante con *Texidos*, y *Ropas de Seda de China*, fuera  
 ,, de los derechos que perderà vuestro Real Erario; tendrà que su-  
 ,, plir V. Mag. los 5000. y mas pesos, que se necesitan para la re-  
 ,, mision de dichos situados.

#### LXXVIII.

,, Lo que en la mayor parte produce este caudal, que se ex-  
 ,, pende en las Islas, y que faltando el Comercio en la forma dicha,  
 ,, tuviera que suplirlo vuestro Real Erario, son los Almojarifaz-  
 ,, gos que se causan con la entrada de las Embarcaciones en el  
 ,, Puerto de Cavite de los *Sangleyes*, y demás *Orientales*, y *Europeos*,  
 ,, que tienen *Factorias* en aquellos Países, la Alcavala de la venta  
 ,, de los *Generos texidos*, y *Ropas de Seda de China*, y tributos que  
 ,, pagan los Indios; y así será preciso, que faltando este Comer-  
 ,, cio, ò no haciendose con dichos *Texidos* como hasta aqui, que  
 ,, es la causa productiva de estos derechos, tenga V. Mag. que em-  
 ,, biar de la Nueva-España los referidos 5000. pesos cada año; y  
 ,, no redituando las Caxas de Mexico para las pensiones precisas de  
 ,, aquel Reyno, situados de *Panzacola*, *Florida*, *Habana*, *Cuba*,  
 ,, *Santo Domingo*, *Puerto-Rico*, *Margarita*, y *Cumaná*; puede te-  
 ,, merse el que por falta de la remision de dichos 5000. pesos,  
 ,, por su retardacion, ò por otras contingencias, que pueden acae-  
 ,, cer en el viage, careciendo los Misioneros de las caritativas as-  
 ,, sistencias de aquel Vecindario, se atrasse la propagacion Evange-  
 ,, lica, y se pierda tan numerosa Christiandad, convertida à costa  
 ,, de martyrios, caudales, y de otros innumerables trabajos, im-  
 ,, posibles de ponderarse.

,, Con

## LXXIX.

„ Con ocasion de haverse dado comision por el año de 1635.  
 „ al Visitador *Don Pedro de Quiroga*, para que entendiese en la def-  
 „ carga de la Nao de Philipinas, y de haver excedido este Ministro  
 „ en la practica de su comision, de lo dispuesto por vuestras Rea-  
 „ les Cedula, y Leyes en este assunto, suspendieron los Comer-  
 „ ciantes de Manila embarcar sus Generos en los Galeones por es-  
 „ pacio de tres años; à cuya causa, luego que se reconoció, que  
 „ con la remision integra de los 500y. y mas pesos de situado, se  
 „ atrassaban las que debian hacerse à España, y la satisfaccion de  
 „ las pensiones del Reyno de Mexico; se dió V. Mag. por mal ser-  
 „ vido de lo executado con los *Philipinos* por este Ministro, man-  
 „ dando por Cedula de 3. de Septiembre de 1639. que presentò  
 „ ante V. Mag. en el año de 1723. el Comercio de Manila, que  
 „ para que en adelante se escusasse el efectivo desembolso de dicho  
 „ situado, y la ruina de aquellas Islas, se continuasse su Comercio  
 „ con Nueva-España, sin distincion, ni limitacion de Generos:  
 „ prueba experimental de quanto se ha ponderado por lo tocante  
 „ à los perjuicios, que forzosamente se seguiràn à vuestra Real Ha-  
 „ cienda de la suspension de este Comercio, ò de no hacerse con  
 „ inclusion de *Texidos*, y *Ropas de Seda de China*, siendo, como es,  
 „ su conduccion à Nueva-España el unico, y preciso arbitrio para  
 „ evitarlos.

## LXXX.

„ Son (Señor) de tan corta utilidad los Generos, que, exclu-  
 „ dos los *Texidos*, y *Ropas de Seda de China*, pudiera llevar el Ga-  
 „ leon de Philipinas à Nueva-España, que con su carga, aunque  
 „ se le concediera el mayor permiso que puede discurrirse, no ten-  
 „ dria este Comercio para la manutencion, y subsistencia de su  
 „ Vecindario, porque todo el importe del *Oro*, que se coge en los  
 „ cortos *Labaderos* de las Islas, no llega à 12y. pesos, y solo se ha  
 „ conducido en algunas ocasiones à Nueva-España labrado en *Be-*  
 „ *juquillos*, ò *Cadenas* para hacer algunos regalos, y nunca por  
 „ causa de negociacion, porque mal pudiera llevarse por mercan-  
 „ cia à aquel Reyno, quando se beneficia tanto en sus Mine-  
 „ rales.

## LXXXI.

„ La *Losa de China*, por lo volumosa, y fragil, mas sirve para  
 „ adorno de las casas, que de utilidad, y provecho; y así, la que  
 „ se conduce desde las Islas à Acapulco, ò es para regalar, como  
 „ se ha dicho del *Oro*, ò es en muy poca cantidad para venderse.

„ La

## NOTA.

Reflexionese sobre este numero, y los siguientes, para quando se trate del equivalente, de que habla el *Tiempo X.*

## LXXXII.

„ La Cera , y algunos Lampotes , y Mantas de Ilocos , que son  
 „ el unico fruto comerciable de aquellas Islas , es en tan corto  
 „ numero el que producen , y puede conducirse , que todo su  
 „ valor , incluyendo el Oro labrado , no passará de 25. à 304.  
 „ pesos.

## LXXXIII.

„ La Jarcia , aunque vale mas varata en Philipinas , que en  
 „ Acapulco , como expresa la Ley 18. titulo 45. libro 9. de la Re-  
 „ copilacion de Indias , no habiendo Armada Naval , ni Comercio  
 „ permitido de dicho Puerto con los del Mar del Sur , ò bien del  
 „ Perú , ò de la Costa de Goathemala , en que pudiera consumirse ;  
 „ no podrá destinarse para otro efecto , si se llevasse , que para  
 „ reemplazar los cables , y cabos que queden sin poder servir des-  
 „ pues de tan dilatado , y penoso viage , que fue el fin de la Ley,  
 „ para el ahorro del mayor valor que tenia la que se conducia de la  
 „ Vera-Cruz , para el reintegro de la que no pudiesse servir , y ma-  
 „ yor seguridad de la buelta.

## LXXXIV.

„ La Pimienta , Clavo , y Canela , que son los Generos mas no-  
 „ bles , y que como para indemnizar la pérdida de lo que dexa-  
 „ rian de ganar en los Texidos de Seda los Comerciantes de Philipi-  
 „ nas , se les permitió introducir en Nueva-España en vuestra Real  
 „ Cedula de 27. de Octubre de 1720. suponiendo , no se condu-  
 „ cian estas especies por los Comerciantes de estos Reynos à Indias ;  
 „ son de poca utilidad al Comercio de Philipinas , porque en esto  
 „ ultimo informò sinieframete à V. Mag. el Comercio de Cadiz ,  
 „ pues es en tanto exceso lo que de estos Generos se conduce por  
 „ los Comerciantes de España en las Flotas à aquel Reyno , que en  
 „ dicho año de 1723. por Testimonio dado por Dionisio de Luna ,  
 „ Escrivano Real , y Teniente Mayor de Minas , Registros , y Real  
 „ Hacienda , de orden del Virrey de aquella Ciudad de Mexico ,  
 „ con reconocimiento de los Registros , y Certificaciones del car-  
 „ gado de los 17. Navios de Flota , que comandò el Teniente Ge-  
 „ neral Don Fernando Chacòn , hizo patente à V. Mag. el Comercio  
 „ de Manila , haver passado la Canela que se embarcò en esta Flota  
 „ de mas de 1704737. libras , sin 120. Churlas , que se omitieron  
 „ anotar , habiendo sido el peso , y la Especeria , debaxo de cuyo  
 „ nombre se contiene la Pimienta , y Clavo , mas de 704986. libras ,  
 „ sin comprehenderse en cantidad tan exorbitante las Balas , Sa-  
 „ cos , Caxones , y Barriles , en que se hallò la omision antece-  
 „ dente

„ dente de nota ; en cuyos terminos , bien se dexa reconocer el  
 „ despacho que tendran estos Generos conducidos de Philipinas,  
 „ mayormente quando en la Nueva-Espana se gasta mucha Pi-  
 „ mienta de la que se coge en las Provincias de *Chiapa* , y *Tabascos*  
 „ siendo cierto tambien , que con el mismo exceso se introducen  
 „ estos Generos por los Comerciantes de Espana en todas las Flo-  
 „ tas ; aunque la *Junta de Sevilla* en dicho año de 1723. oprimida  
 „ de la fuerza de este argumento , y convencida con el Testimonio  
 „ expreffado , quiso persuadir , haver sido accidental la conduccion  
 „ de esta carga , fundandolo , en que los referidos Generos no son  
 „ frutos de estos Dominios , y que solo se introducen por *Estran-*  
 „ „ *geros* ; à que satisfizo plenamente el Comercio de Manila , pues  
 „ siendo , como son , tambien de introduccion Estrangera los *Rua-*  
 „ „ *nes* , *Bretañas* , *Morleses* , y demàs *Lencerias* , *Encages* , *Paños de*  
 „ „ *Inglaterra* , y de *Holanda* , *Texidos de Seda de Francia* , y otras  
 „ „ mercerías , que es de lo que se compone la cargazon de Flotas,  
 „ „ y Galeones , como de dichas *Especerías* , puesto que de frutos de  
 „ „ Espana solo se llevan *Vinos* , *Aguardientes* , *Aceyte* , *Passa* , y *Al-*  
 „ „ *mendra* , y *Texidos de Seda* , lo que ocupa el buque de 125. To-  
 „ „ neladas : si el ser la *Canela* , *Pimienta* , y *Clavo* Generos de introdu-  
 „ „ cion Estrangera , califica haver sido accidental se cargassen estos  
 „ „ con tanto exceso en la Flota que comandò *Don Fernando Chacon* ;  
 „ „ precisamente se infiere , que los demàs mencionados , que son  
 „ „ tambien Estrangeros , solo sirven para carga accidental de Ga-  
 „ „ leones , y Flotas , quedando de este modo la satisfacion de Se-  
 „ „ villa , como voluntaria , despreciable , y de ningun modo reme-  
 „ „ diado el daño , y perjuicio de aquellas Islas , aunque se les per-  
 „ „ mita la conduccion de *Pimienta* , *Canela* , y *Clavo* à Nueva-Es-  
 „ „ pana , cuyos Generos no pueden sufragar para los gastos del  
 „ „ viage , y mucho menos indemnizar la pérdida de lo que dexa-  
 „ „ ria de ganar el Comercio de Philipinas , si se le prohibiesse  
 „ „ conducir en su Galeon à Acapulco *Texidos* , y *Ropas de Seda de*  
 „ „ *China* .

## LXXV.

„ Y no pudiendose emplear en los referidos Generos de Oro,  
 „ „ *Losa* , *Farcia* , *Cera* , *Lampotes* , *Mantas de Ilocos* , y *Especeria* , sino  
 „ „ es muy corta porcion del permisso , y empleo de 6000. pesos,  
 „ „ que , como se ha probado , necesitan para su conservacion  
 „ „ aquellas Islas ; en el caso no esperado de que contra lo decidido  
 „ „ con pleno conocimiento de causa en Cedula de 17. de Junio de  
 „ „ 1724. se prohibiera à Manila el Comercio de *Texidos* , y *Ropas de*

„ *Seda de China* , solo vinieran à quedar para el empleo de la canti-  
 „ dad restante los *Elefantes* , *Lienzos pintados* , *Chitas* , *Zarzas* ,  
 „ *Gassas* , *Seda floxa* , y en rama hilada , con los quales Generos es  
 „ imposible poderse hacer este Comercio de modo , que rinda su  
 „ producto la cantidad de 1. 200y. pesos , que , como se ha mani-  
 „ festado en su lugar , se necesita de retorno annualmente para la  
 „ subsistencia de aquellas Islas , ò , por mejor decir , es absoluta-  
 „ mente impracticable con los Generos referidos , si se excluyen  
 „ los *Texidos* , y *Ropas de Seda de China* ; porque la ninguna utilidad  
 „ de aquellos , y poca estimacion que han merecido en la Nueva-  
 „ España , los ha hecho incomediables , si se han de conducir con  
 „ alguna ganancia , pues es tan corto su valor , que en un Fardo  
 „ solo puede incluirse de los referidos Generos el importe de 60.  
 „ à 70. pesos , cuya cantidad , hecha regulacion de los derechos  
 „ Reales que se pagan , costas de su conduccion , beneficio , y re-  
 „ torno del importe de cada uno de dichos Fardos , aun no produce  
 „ para la paga , y satisfacion de derechos Reales , y costos.

#### LXXXVI.

„ Desde que se principiò el Comercio de Philipinas con Nueva-  
 „ España , unicamente se han conducido los expressados *Lienzos*  
 „ para furtir los empleos , y nunca por principal carga de la Nao;  
 „ porque su conduccion , haciendose de ella el principal empleo,  
 „ baxados costos , y derechos , no solo no podrá dexar alguna ga-  
 „ nancia , sino que serà causa de conocida pérdida.

#### LXXXVII.

„ Siendo la principal carga del Galeon los referidos *Lienzos* ,  
 „ es evidente baxaria su estimacion tanto , que en vez de conseguir  
 „ adelantamiento los *Philipinos* con este genero de Comercio , que-  
 „ darian impossibilitados à proseguirle en lo successivo; pues si con  
 „ la incertidumbre de los que se conducen à Acapulco , al cele-  
 „ brarse la *Feria* , son por lo regular tan moderados los precios , que  
 „ rinden muy corta ganancia , constando à los compradores ser el  
 „ principal empleo los expressados *Lienzos* , y no pudiendo practi-  
 „ car los vendedores la maxima de ocultar las mercaderias , para lo-  
 „ grar su mayor valor , no conocida la abundancia , que le dismi-  
 „ nuye ; y à se dexa considerar la ninguna utilidad que les pudiera  
 „ rendir este empleo. A lo que se llega , que siendo estos *Lienzos*  
 „ de las Factorias , que los Estrangeros tienen en aquellas partes ,  
 „ como son las de *Batavia* , *Madrasta* , *Patan* , *Puntischeri* , y *Ven-*  
 „ „ gala,

„ *gala* , teniendo noticia de estar prohibida la conducion de *Texidos*  
 „ de *Sedas* , y que lo mas del carguio de la Nao se havia de reducir  
 „ en este caso à las manufacturas de sus colonias; los subirian à muy  
 „ altos precios, como que precisara su compra , de fuerte que fuera  
 „ necessaria la pèrdida.

## LXXXVIII.

„ La *Seda floxa hilada* , y en rama , que es lo unico , que de este  
 „ Genero se permitiò conducir en la Nao de Philipinas à Nueva-  
 „ España en la citada Cedula de 27. de Octubre de 1720. es muy  
 „ corta cantidad la que se consume en aquel Reyno , y tan volu-  
 „ mofa , que unicamente se ha transportado por causa de furti-  
 „ miento , y no porque pueda rendir alguna utilidad , ò ga-  
 „ nancia.

## LXXXIX.

„ Y aunque se le permitiera al Comercio de Philipinas el trans-  
 „ porte de *Sayafayas* , y *Medias de Seda* , prohibiendosele el de los  
 „ demàs *Texidos* , y *Ropas de Seda de China* , aun seria imposible la  
 „ subsistencia de aquellas Islas : Lo primero , por la corta , ò nin-  
 „ guna ganancia que pueden producir dichas *Sayafayas* , y *Medias* ;  
 „ Lo segundo , porque conduciendose en la abundancia que era  
 „ necessario para completar la cantidad del empleo con la de los de-  
 „ màs Generos volumosos , excluidos los *Texidos de Seda* ; ella  
 „ misma disminuyera tanto su valor en la Nueva-España , que  
 „ quedara el Comercio de dichas *Sayafayas* , y *Medias* de ningun  
 „ provecho : Lo tercero , y ultimo , porque introduciendose di-  
 „ chas *Sayafayas* , y *Medias* en aquel Reyno en el crecido numero  
 „ que era preciso para indemnizar à los *Philipinos* de la pèrdida  
 „ que les causaria la prohibicion del Comercio de *Texidos* , y *Ropas*  
 „ de *Seda de China* ; y de forma , que con dichas *Sayafayas* , *Medias* ,  
 „ y demàs Generos de tan corta estimacion como se ha ponderado,  
 „ pudieffen retornar 1. 20000. pesos , que annualmente necesitan  
 „ aquellas Islas ; en un solo viage se proveyeran de estos Generos  
 „ los Mercaderes de Mexico con tanta abundancia , que en los  
 „ tres , ò quatro siguientes no necessitarian de bolver à comprar  
 „ mas *Sayafayas* , ni *Medias* para su consumo ; en cuyos terminos,  
 „ no teniendo salida los *Philipinos* de estas mercaderias , ò tuvieran  
 „ que retornarlas à las Islas , ò venderlas con el menosprecio que se  
 „ dexa considerar , ò dexarlas confidencialmente en Nueva-España,  
 „ con muchos gastos , y con los riesgos , que de la pèrdida del todo  
 „ traen consigo estas Encomiendas,

„ Ha-

„ Hacedse demonstrable lo dicho hasta aqui con un preciso di-  
 „ lema; suponiendo , como es constante , que para que el retorno  
 „ de los Generos volumosos sea correspondiente al que se ha ma-  
 „ nifestado necesitan para su conservacion aquellas Islas , es for-  
 „ zoso , que la carga sea de mucho mayor numero de piezas , que  
 „ la que se necesita , para producir lo mismo , haciendose de *Te-*  
 „ *xidos* , y *Ropas de Seda de China* ; porque , ò en el Galeon , que  
 „ viene desde Manila à Acapulco , pueden cargarse mas de las 4½.  
 „ piezas , que se permitieron à aquel Comercio en el año de 1726.  
 „ ò no puede incluirse en el mayor numero de piezas ? Si lo prime-  
 „ ro , dado , y no concedido , que los Generos volumosos fuesen  
 „ capaces de producir el retorno de un 1. 200½. pesos , que se ha  
 „ probado necesitan aquellas Islas para su subsistencia , como  
 „ en este caso , y para este efecto seria preciso , que la carga fuesse  
 „ de mucho mayor , y mas excesivo numero de piezas , que si se  
 „ hiciesse con *Texidos* , y *Ropas de Seda de China* , que son de mas  
 „ estimacion , y de valor mas crecido , fuera inevitable incidir en  
 „ el ponderado inconveniente , respecto de las *Sayafayas* , y *Medias*  
 „ *de Seda* ; porque con la abundancia de dichos Generos volumo-  
 „ sos , además de que los hiciera de menor estimacion , precisando  
 „ por esta causa à que se hiciesse en mucho mayor numero la  
 „ carga de la Nao , que viniessse de aquellas Islas , se abasteciera de  
 „ calidad el Reyno de Mexico en un solo viage , que al siguiente  
 „ no huviera quien los comprara por ningun precio ; lo que no  
 „ sucede , ni puede suceder en lo regular , respecto de los *Texidos* ,  
 „ y *Ropas de Seda de China* , que así por su calidad , como por ser  
 „ mas moderado el numero que se conduce , se consumen en me-  
 „ nos tiempo , rindiendo por su mayor valor alguna utilidad à  
 „ aquel Comercio. Si lo segundo , que es lo cierto , porque en un  
 „ Galeon de 1½. Toneladas , ò en dos de à 500. de buque solo  
 „ puede incluirse la carga de 4½. piezas , es impracticable el Co-  
 „ mercio de Manila en dichos Generos volumosos , con exclusion  
 „ de *Texidos de Seda* , de modo , que pueda rendir el retorno , que  
 „ se ha manifestado necesitan aquellas Islas ; y para decirlo me-  
 „ jor , como se ha ponderado antecedentemente , es imposible  
 „ pueda rendir utilidad alguna ; siendo , como es constante , que  
 „ haciendose este Comercio con los Generos referidos , sin inclu-  
 „ sion de *Texidos* , y *Ropas de Seda de China* , ferà conocida la pèr-  
 „ dida ; porque no pudiendose cargar en el Galeon de aquella Car-  
 „ rera mas de las 4½. piezas de las regulares , conforme à la marca  
 „ de



„ de la Ciudad de Manila , repartidas estas entre mas de ochocien-  
 „ tos y ochenta y dos Vecinos *Espanoles* , que , como se ha dicho,  
 „ tiene al presente dicha Ciudad , vendrà à tocar à cada uno de  
 „ los que no sean de crecido caudal à una , dos , tres , ò quatro  
 „ piezas , y à diez , ò doce à los mas acaudalados ; y no pudien-  
 „ dose incluir en cada una ( haciendose la carga del Galeon con  
 „ Generos volumosos , y sin *Texidos de Seda* ) mayor importe de  
 „ principal , ò empleo , que el de 70. pesos , que viene à quedar  
 „ en 60. hasta su embarque , descontados los derechos Reales,  
 „ gastos de manufactura , acarreo , partida de registro , y otros,  
 „ se infiere necessariamente , que baxados los que se causan des-  
 „ pues en Acapulco por la venta de las mercaderias , embarque , y  
 „ retorno de la plata , y demàs , que se prorratèan entre los Co-  
 „ merciantes à correspondencia de los Generos que trafican , no  
 „ viniera à quedar utilidad alguna , sino conocida pèrdida à aquel  
 „ Vecindario con este genero de Comercio : esto aun en el caso  
 „ que la *Feria* fuesse tan ventajosa , que se ganasse un 100. por  
 „ 100. que regularmente no debe esperarse , y mucho menos,  
 „ quando , como se supone , seria preciso hacer la conducion de  
 „ dichos Generos volumosos con tanta abundancia.

## XCI.

„ La principal causa para que tenga alguna utilidad este Co-  
 „ mercio , es el furtimiento ; y asì , para que rinda alguna ganan-  
 „ cia , es preciso se haga transportando , y conduciendo desde  
 „ las Islas à Nueva-España todos los Generos de que se surten las  
 „ Tiendas , y Mercaderes de Mexico , sin que de otro modo pue-  
 „ dan tener salida los que se conducen ; y asì , los Generos volu-  
 „ mosos , que por sì solos no se despacharàn à ningun precio,  
 „ acompañados con el furtimiento de *Texidos* , y *Ropas de Seda de*  
 „ *China* , y otros de los que se cargan en la Nao de Philipinas , tie-  
 „ nen mayor estimacion , y mejor despacho , porque las Tiendas,  
 „ y Mercaderes de Nueva-España , à distincion de las de estos Rey-  
 „ nos , se surten de unos , y otros , pues en ellas , sin distincion  
 „ ni especialidad se venden , y comercian todos : principal funda-  
 „ mento para que el Comercio de Manila aya instado siempre , è  
 „ inste al presente , *sobre que se le conceda sin prohibicion alguna la con-*  
 „ *ducion , y trafico de todos Generos.*

## XCII.

„ En suma ( Señor ) prohibiendose à los *Philipinos* el Comercio,  
 „ y transporte de *Texidos* , y *Ropas de Seda de China à la Nueva-Es-*  
 „ *paña* , es irremediable la desolacion , y ruina de las Islas ; con esta

Oooo

„ se

„ se sigue la pérdida de aquellas Christiandades , cesando el au-  
„ mento , y propagacion del Evangelio , à que tanto se aspira ;  
„ faltaràn vuestros Reales intereses ; se extinguirà la *Santa Casa de*  
„ *la Misericordia de Manila* , y hasta que llegue la total desistencia  
„ de aquellos Países , con la qual , como queda expecificado , y  
„ comprobado , podrán entrar sin resistencia en la Nueva-España  
„ los *Estrangeros* , è *Infieles* ; tendrà V. Mag. que embiar el co-  
„ piofo situado de mas de 500y. pesos en cada año de las Reales  
„ Caxas de Mexico. Estas proposiciones son evidentes , y tienen  
„ para su apoyo tantos testigos , como *Españoles* , y Vecinos habi-  
„ ran en dichas Islas ; y quando à estos , por interessados , no se  
„ les huviera de dàr entero credito , ay otros muy fidedignos que  
„ lo testifican ; y siendo esta la mejor prueba en negocios de se-  
„ mejante calidad , en que entre la razon , y los argumentos tie-  
„ ne el primer lugar la practica , y experiencia : de lo que ha pro-  
„ ducido esta en aquellas distancias , y en Mexico , han informado  
„ à V. Mag. muchas personas condecoradas por su sangre , estado ,  
„ autoridad , y empleo , en las ocasiones que se ha ofrecido , que  
„ del antecedente de prohibirse al Comercio de Philipinas la con-  
„ ducion , y transporte de *Texidos* , y *Ropas de Seda de China* à la  
„ Nueva-España , son fatales precisas consequencias las referidas ,  
„ fin que se aya podido encontrar medio entre estos extremos.

#### XCIII.

„ Así consta del Expediente haverlo informado à V. Mag.  
„ los dos Virreyes que fueron de Mexico , *Duque de Linares* , y *Mar-*  
„ *qués de Valero* , expressando ambos la precisa , y deplorable rui-  
„ na à que quedarian expuestas aquellas Islas , faltandoles el Co-  
„ mercio de *Texidos* , y *Ropas de Seda de China* ; y siendo este testimo-  
„ nio de Ministros tan zelosos , è independientes del Comercio de  
„ Manila , y del de España , quando no huvieran concurrido en  
„ ellos las superiores circunstancias , que no ignora V. Mag. y sabe-  
„ mos todos , no es posible dexarles de dàr entero credito en esta  
„ materia.

#### XCIV.

„ El Presidente , Audiencia , y Fiscal de Manila , con el motivo  
„ de haverse recibido en aquellas Islas en el año de 1722. vuestra  
„ Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. informaron lo mismo  
„ à V. Mag. expressando , ser impracticable , y absolutamente im-  
„ posible la continuacion de aquel Comercio con los Generos vo-  
„ lumosos , que prescribia dicha Real Cedula : que con su execu-  
„ cion se perderia aquel Vecindario , y por consiguiente sería perju-  
„ di-

„dicada vuestra Real Hacienda: que se extinguirian aquellas Chris-  
 „tiedades ; y finalmente , que faltarian los felices progressos de la  
 „Fè , y su propagacion , que con tanto fruto , y à colta de tanta  
 „sangre como havian vertido los *Martyres* por dilatarla , se ha-  
 „via conseguido en aquellas distancias.

## XCV.

„El Reverendo *Arzobispo* , *Dean* , y *Cabildo Eclesiastico* de aque-  
 „lla *Catedral* , con la verdad , que se debe presumir de su caracter , y  
 „estado , y sin el interès que puede mover à los *Seculares* para  
 „que se adelante el Comercio , respecto de estarles à aquellos pro-  
 „hibido por *Derecho Canonico* , y *Bulas Pontificias* , son testigos en  
 „este punto de la mayor excepcion , que pueden hallarse ; y si se  
 „ha de creer à estos , como es justo , del Expediente resulta assi-  
 „mismo , que como los demàs uniformemente representaron à  
 „V. Mag. el notable desconuelo , que havia causado en aquellas  
 „Islas el recibo de la expressada Cedula , prohibitiva de la condu-  
 „cion de *Texidos* , y *Ropas de Seda de China* à la Nueva-España,  
 „conspirando uniformemente todos , en que aquel Comercio con  
 „los *Generos volumosos* , y sin dichos *Texidos* , es totalmente inu-  
 „til , y de ningun provecho.

## XCVI.

„Estos Testigos ( Señor ) como à quienes por razon de su  
 „empleo les tocaba mas principalmente procurar el aumento , y  
 „propagacion de la Fè Catholica en aquellas partes , reconociendo  
 „ser esta incompatible con la prohibicion de dichos *Texidos* , por-  
 „que de ella se havia de seguir forzosamente la defolacion , y  
 „ruina de las Islas ; en dicho año de 1722. imploraron vuestra  
 „Real clemencia con tales expresiones , que es imposible leer-  
 „las , sin manchar el papel con lagrimas el que tuviere un Ca-  
 „tholico religioso pecho , reconociendose , como se reconoce de  
 „su viveza , que este sentimiento , como que estaban viendo tan  
 „lastimosa ruina , les heria el corazon tan penetrantemente , que  
 „solo podian desahogar el dolor , y el cumplimiento de su obli-  
 „gacion , como *Pastores* de aquel *Rebaño* , con tan bien sentidos  
 „afectos , como explican sus piadosas *Christianas* representa-  
 „ciones.

## XCVII.

„Digna es de especial reflexion , entre otras expresiones , la  
 „que en la citada representacion del año de 1722. hizo à V. Mag.  
 „el referido *Dean* , y *Cabildo* de aquella Iglesia , diciendo , *qui-*  
 „„sieran hablar sobre este assunto con las rodillas en tierra , y las ma-

„ nos

„ nos puestas al pecho , ante vuestra Real Persona ; ò porque creyeron , que desde aquellas distancias , hasta llegar à vuestros Reales oídos , podrian perder mucho de su viveza las voces , que en vuestra presencia les dictaria su religioso zelo ; ò para dar con las referidas acciones de acatamiento , y humildad indubitadas señas de la verdad , con que informaron à V. Mag. en esta ocasion : manifestando con afectos , y voces la lastimosa ruina que se seguiria de aquellas Islas , y tenian tan à la vista , prohibiendose à los *Españoles* , que las habitan , el Comercio, y transporte de *Texidos* à Nueva-España.

### XCVIII.

„ Bien conociò , no solo la necesidad de este Comercio , sino tambien la que ha havido siempre , y permanece oy , para que se haga con *Texidos* , y *Ropas de Seda de China* , el Fiscal del vuestro Consejo de Indias en sus respuestas de 10. de Enero , y 11. de Septiembre de 1720. y 14. de Marzo de 1724. pues habiendo sido de parecer en las primeras , ser necessario uno , y otro para la conservacion de aquellas Islas , y propagacion del Sagrado Evangelio en ellas , y sus Confinantes , fundado en los antecedentes motivos , que quedan expuestos ; no obstante haberse desestimado lo que dixo en dichas respuestas , puesto que por vuestra Real posterior-resolucion de 27. de Octubre de 1720. y à Consulta del vuestro Consejo se prohibiò al Comercio de Manila la conduccion de *Texidos* à Nueva-España ; en la citada de 14. de Marzo de 1724. haviendosele mandado dar vista de la suplica , que para que se reformasse dicha Real Resolucion , interpuso el Comercio de Manila , y de lo que dixo el de Cadiz , à fin de que se llevasse à debido efecto , insistiendole el referido vuestro Fiscal en lo que expuso en sus respuestas anteriores , expusò , no podia dexar de executar lo así , sin que bastassen à hacerle retratar el dictamen que havia formado , ni las razones que expuso el Comercio de Sevilla , ni ( lo que es mas digno de tenerse presente ) vuestra Real deliberacion , cumpliendo de este modo , y con tan exacto proceder con la obligacion de su empleo : evidente prueba de lo que preponderaron en este no menos docto , que zeloso Ministro los fundamentos de Manila , en competencia de los perjuicios , que para la pretension contraria abultò en aquella ocasion el Comercio de España ; y siendo este Testigo tambien de mayor excepcion por muchas razones , que son notorias , no ha sido posible omitir su dicho en esta materia , quedando , como queda por su deposicion , y las antecedentes , comprobado en la mejor forma , que puede „ ha-

„ hacerse dèmonstrable este assumpro , que para la subsistencia de  
 „ las Islas Philipinas , es indispensablemente preciso su Comercio  
 „ con Nueva-España , con inclusion de *Texidos , y Ropas de Seda de*  
 „ *China* , siendo de otro modo inevitable la ruina , y desolacion de  
 „ aquellos Dominios , y por consiguiente irremediable la pèrdida  
 „ de aquellas Christiandades , y de los felices progressos de nuestra  
 „ Santa Fè , y Religion Catholica , que à tanta costa se ha logrado  
 „ en ellos.

## XCIX.

„ Quando por vuestra citada Real Cedula de 27. de Oèctubre  
 „ de 1720. se prohibiò à los *Philipinos* la conducion de *Texidos , y*  
 „ *Ropas de Seda de China* en el Galeon de su Comercio , acredita-  
 „ ron , que sin estos Generos no les podia sufragar utilidad alguna  
 „ el trafico de los que se les permitieron , pues como consta del Ex-  
 „ pediente , apenas se publicò en Manila vuestra Real Cedula,  
 „ quando protestando suplicar de ella à V. Mag. ocurrieron ante el  
 „ Governador de aquellas Islas , pidiendo se declarasse , que en el  
 „ interin que vuestra Real clemencia se dignasse de reformarla,  
 „ no estaban obligados à continuar el Comercio con Nueva-Es-  
 „ paña con los Generos volumosos en que se les permitia , procu-  
 „ rando por este medio evitar la conocida pèrdida de sus caudales,  
 „ que precisamente les havia de irrogar semejante trafico ; aunque  
 „ no habiendo condescendido el Governador con esta instancia,  
 „ considerando los perjuicios , que de assentir à ella se havian de  
 „ seguir à vuestra Real Hacienda , cessando los derechos Reales,  
 „ y aumentandose por su falta la cantidad , que annualmente se  
 „ remite para los situados de aquellas Islas ; tuvieron por bien los  
 „ *Philipinos* , sacrificando sus caudales en obsequio de V. Mag. car-  
 „ gar el Galeon aquel año en la forma que se prevenia en dicha  
 „ Real Resolucion , confiados en que se reformaria , como se re-  
 „ formò su contenido , en vista de los motivos que hicieron pre-  
 „ sentes à V. Mag. para conseguirlo.

## C.

„ Y aun prescindiendo de los que quedan expuestos , que  
 „ precisan à que se permita la conducion de dichos *Texidos , y Ro-*  
 „ *pas de Seda de China* à Nueva-España en el Galeon de Philipinas,  
 „ para la consecucion de tan altos religiosos fines como se han pon-  
 „ derado ; se halla ser muy util , y conveniente à los Naturales , y  
 „ habitantes del Reyno de Mexico este Comercio ; pues como re-  
 „ presentò à V. Mag. el *Marquès de Valero* en Carta de 12. de Mar-  
 „ zo de 1719. avisando del recibo de vuestra Real Orden de 8. de

Pppp.

„ Enc.

„ Enero de 1718. prohibitiva de la conducion de dichos *Texidos*,  
„ los Naturales de aquel Reyno regularmente usan de la *Ropa de Chi-*  
„ *na* para su vestuario, por lo acomodado de su precio, y no poderse  
„ vestir con la de *España*, cuyo valor es mucho mas excesivo, sin  
„ que de faltarles aquella, se siga el que gasten de esta, pues à  
„ permitirsele sus caudales, la consumirian todos, aunque fuesen  
„ pobres, por estimarse mas la de *España*, y ser de mejor calidad, y  
„ mucha mas duracion: motivo, que se tuvo tambien presente  
„ para reformar vuestra citada Real Resolucion de 27. de Octubre  
„ de 1720.

### C I.

„ Sin que obsten contra lo poderoso de estas razones, que asis-  
„ ten à Manila para que se le permita la conducion de dichos *Te-*  
„ *xidos*, y *Ropas de Seda de China* à Nueva-España, apoyadas con la  
„ experiencia de tanto tiempo, y en que contestan tantos, y tan  
„ fidedignos Testigos como se han referido, los perjuicios, que  
„ ha supuesto seguirsele de esta permission, y retorno el Comercio  
„ de Cadiz, atribuyendo su pérdida à la carga de la Nao de Philipi-  
„ nas, como tambien la ruina de los *Telares* de la Ciudad, y Rey-  
„ nado de Sevilla, y la detencion de las Flotas; porque estos per-  
„ juicios, que ha ponderado el Comercio de Cadiz en varias oca-  
„ siones, además de ser aparentes, y de ningun aprecio ( como se  
„ hará ver en el Paragrafo que se sigue, que es el lugar donde cor-  
„ responde ) se hallan desestimados por la citada Real posterior  
„ Resolucion de 17. de Junio de 1724. en que à Consulta del  
„ vuestro Consejo, y sin embargo de quanto se propuso, y havia  
„ propuesto hasta entonces por dicho Comercio de Cadiz, que ex-  
„ presò, *no tenia ya mas que decir en este assumpto*; se mandò, que  
„ el de Philipinas se executasse como se hacia antes de la expedi-  
„ cion de vuestra Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. con-  
„ duciendo en su Galeon à Nueva-España *Texidos*, y *Ropas de Seda*  
„ *de China*, sin limitacion en este punto; à cuya causa, los perjui-  
„ cios ponderados por el Comercio de Cadiz, que repitiò ultima-  
„ mente à V. Mag. en el año de 1729. mas son dignos de despre-  
„ cio, que de satisfaccion, puesto que tienen contra si no menos  
„ que la Real Decision de 17. de Junio de 1724. ya citada, que  
„ es una ley, y lo consultado en el mismo tiempo à V. Mag. con  
„ pleno conocimiento de causa por el Consejo, que es una Exe-  
„ cutoria: y siendo los efectos de esta, y de aquella, cerrar la  
„ puerta absolutamente à la disputa; querer el Comercio de Ca-  
„ diz, con los mismos motivos que ha representado antecedente-  
„ mente,

„ mente , hacer novedad en esta materia , instaurando aquella con-  
 „ troverfia , decidida por V. Mag. y por vuestro Consejo à favor  
 „ de Manila , es lo mismo que atropellar una ley , y una cosa juz-  
 „ gada , que no parece justo se le permita.

## CII.

„ De lo dicho se infiere , que el Virrey actual de Mexico , en  
 „ haver mandado , que el Galeon de Philipinas , que huviesse de  
 „ venir à Nueva-España en el año de 1734. se arreglasse en su car-  
 „ ga à lo dispuesto en la citada Real Cedula de 27. de Octubre de  
 „ 1720. interin que V. Mag. no se sirviessè mandar otra cosa ; pro-  
 „ cediò contra lo resuelto en la posterior de 17. de Junio de 1724.  
 „ en que expressamente se reformò la anterior prohibitiva de que  
 „ se conduxessen en el Galeon de Philipinas *Textidos , y Ropas de*  
 „ *Seda de China.*

## CIII.

„ Los motivos que tuvo el Virrey para tomar esta determina-  
 „ cion , no es facil averiguarlos ; porque aunque es verdad , que  
 „ por Real Orden de 26. de Julio de 1729. que se le participò en  
 „ Carta del referido *Don Joseph Patiño* , se le ordenò , que recono-  
 „ ciendo ser abusiva , ò perjudicial la extraccion de toda la plata  
 „ que produxessen las 48. piezas , que por Cedula de 15. de Sep-  
 „ tiembre , y 31. de Octubre de 1726. se permitieron conducir en  
 „ el Galeon de Philipinas à Acapulco desde aquellas Islas , tomasse  
 „ la providencia que se huviesse de observar , dando quenta à  
 „ V. Mag. para su inteligencia , y aprobacion en lo venidero ; en  
 „ la citada Real Orden no se expresa , ni puede inferirse de su con-  
 „ texto , que fuesse el Real animo de V. Mag. dár comision al Vir-  
 „ rey para alterar con tanta facilidad , y sin oír à los Interessados,  
 „ lo decidido , y resuelto en la Real Cedula de 17. de Junio de  
 „ 1724. por ser , como es , contra lo regular , mayormente en ne-  
 „ gocio de gravedad tanta , discurrir fuesse vuestra Real voluntad,  
 „ que el Virrey , con tan sumaria informacion como la que podia  
 „ hacer de este negocio , y sus circunstancias , passasse à reformar  
 „ lo que con tanta reflexion , y pleno conocimiento de causa se  
 „ havia determinado anteriormente , no como quiera , sino con-  
 „ tra lo resuelto por V. Mag. en su Real Orden de 8. de Enero de  
 „ 1718. y en la expressada Real Cedula de 27. de Octubre  
 „ de 1720.

## CIV.

„ Cierta es , que para tomar el Virrey esta determinacion,  
 „ hizo celebrar una *Junta* , en que concurrieron diferentes Minis-  
 „ tros

5, tros de la Audiencia de Mexico, y el Fiscal, que la compusieron  
5, en la mayor parte, y asimismo algunas personas de Comercio,  
5, en que por mayor numero de votos se resolvió, que la Nao de  
5, Philipinas, que huviesse de salir de aquellas Islas en el año de  
5, 1734. viniessse arreglada en su carga à lo dispuesto en la citada  
5, Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. para cuya resolucion  
5, parece se tuvo presente lo que informó verbalmente el Fiscal: el  
5, retorno que del producto de las 48. piezas hizo el Galeon de  
5, Philipinas en el año de 1731: lo que informaron los Oficiales  
5, Reales, y Castellano de Acapulco al Virrey: y lo que representò  
5, este à V. Mag. en Carta de primero de Noviembre del mismo  
5, año; pero de estos antecedentes no se alcanza en qual de ellos se  
5, fundasse la resolucion expressada, sino fue unicamente en lo que  
5, havia informado el Virrey à V. Mag. porque lo que diria el Fiscal  
5, en la *Junta*, se debe discurrir seria lo mismo que havia dicho en  
5, sus respuestas quando se le diò vista del Expediente; y en estas,  
5, segun se percibe de algunas de sus clausulas ( aunque no es possi-  
5, ble afirmar lo ciertamente, por estàr borradas muchas lineas, que  
5, es la forma en que se han entregado à los Diputados de Manila  
5, los Autos en que estàn estas respuestas) no se halla razon funda-  
5, mental para que à los *Philipinos* se les prohibiesse la conduccion de  
5, *Texidos*, y *Ropas de Seda de China* en el Galeon que havia de venir  
5, en el año de 1734. à Acapulco desde aquellas Islas. Tampoco  
5, pudo dár motivo à esta providencia, el haver sido mayor que en  
5, otras ocasiones el retorno, y mayores las cantidades que pro-  
5, duxo el permisso de las 48. piezas, y su venta en el mencionado  
5, año de 1731. Lo primero, porque esto fue tan irregular, y ex-  
5, traordinario aquel año, que no se ha experimentado otro al-  
5, guno, por haver sido tan ventajosos, y excessivos los precios à  
5, que se abrió la *Feria* en Acapulco, que no ay exemplar, ni quien  
5, se acuerde de que le aya havido, segun depusieron muchos Testi-  
5, gos examinados de orden del Virrey, y à pedimento del Fiscal  
5, de la Audiencia de Mexico por los expressados Oficiales Reales,  
5, en tanto grado, que depuso el primer Testigo, que fue el pri-  
5, mero que abrió la *Feria*, havia havido año en que havia vendido  
5, sus Generos à ciento por ciento menos del valor, y precio que  
5, tuvieron en el referido de 1731. cuyo accidente no pudo servir  
5, de regla, ni es de presumir, que el Virrey; ni los que asistieron  
5, à la *Junta*, y determinaron se arreglasse el Galeon que viniessse  
5, en el de 1734. desde Philipinas à Nueva-España, à lo dispuesto  
5, en la citada Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. se governas-  
5, sen



„ fen por tan extraordinario , è irregular contingente , para dàr  
 „ una tan formàl providencia , que se huviesse de observar en lo  
 „ venidero. Lo segundo , porque si conforme à lo determinado  
 „ uniformemente en *Junta* anterior , celebrada con los mismos  
 „ que concurrieron à esta , el accidente referido no fue bastante  
 „ para que no se continuasse el permiso , y Reglamento de las 4ff.  
 „ piezas , concedido à Manila en Cédulas de 15. de Septiembre,  
 „ y 31. de Octubre de 1726. todo el Quinquenio de su permis-  
 „ sion , porque como extraordinario , se juzgò no podia dàr regla  
 „ para lo sucesivo , siendo asì , que este permiso fue concedido  
 „ interina , y temporalmente , para que la experiencia manifestasse  
 „ lo que se huviesse de observar en lo venidero ; como es posible  
 „ discurrir , que pudiesse servir de norte , y fundamental razon  
 „ para destruir , acabado el referido Quinquenio , tan repetidas  
 „ Reales Resoluciones como tiene à su favor el Comercio de Ma-  
 „ nila , para conducir en su Galeon à Nueva-España *Texidos , y*  
 „ *Ropas de Seda de China* , y lo que es mas , para derogar , sin audien-  
 „ cia de las Partes , y sin conocimiento de causa , la citada de 17.  
 „ de Junio de 1724. y poner en execucion la de 27. de Octu-  
 „ bre de 1720. que se derogò , en vista de quanto se puede decir  
 „ en esta materia , por la antecedente , mayormente no habiendo  
 „ tenido potestad el Virrey , ni la *Junta* , como no la tuvieron  
 „ (pues unicamente reside en V. Mag.) para derogarla. Ultima-  
 „ mente , los informes del Castellano , y Oficiales Reales de Aca-  
 „ pulco , tampoco tienen clausula en que pueda apoyarse feme-  
 „ jante providencia , porque su contexto unicamente se reduce à  
 „ haver informado al Virrey la forma , y methodo , con que se  
 „ havia observado el Comercio de Manila en Nueva-España , la  
 „ cantidad de pesos en que se havia permitido desde su principio,  
 „ asì de principal , y empleo , como de retorno , y derechos que  
 „ se havian pagado ; pues aunque propusieron cierta moderacion  
 „ del permiso de las 4ff. piezas , de que se hará mencion en su lu-  
 „ gar ; de ningun modo fueron de sentir se prohibiesse al Comer-  
 „ cio de Philipinas la conduccion de *Texidos , y Ropas de Seda de*  
 „ *China* , ni hicieron la mas minima mencion de la citada Real Ce-  
 „ dula de 27. de Octubre de 1720: con que se evidencia , que no  
 „ habiendo dado motivo para que se observasse su decision , por  
 „ lo respectivo à la carga del Galeon , que huviesse de venir de  
 „ aquellas Islas en el año de 1734. à Acapulco , ni lo que expusò  
 „ el Fiscal de la Audiencia de Mexico verbalmente en la *Junta* , ni  
 „ el haver sido con mayor exceso que en otras ocasiones el re-

„ torno que produxeron en el año de 1731. las 48. piezas del  
„ permiso concedido à Manila en el de 1726. ni los informes del  
„ Castellano , y Oficiales Reales de Acapulco , como del examen  
„ de todo claramente se manifiesta ; se infiere con necesidad , que  
„ para lo resuelto en la citada *Junta* no hubo mas razon , que que-  
„ rer conformarse la mayor parte de los que asistieron à ella , con  
„ lo que havia representado à V. Mag. el Virrey de Mexico en su  
„ citada Carta de primero de Noviembre de 1731.

#### C V.

„ Pruebase esta consecuencia con lo que expressaron los mis-  
„ mos que asistieron à esta *Junta* ; porque haviendose congrega-  
„ do à celebrarla de orden del mismo Virrey con conocimiento  
„ de los antecedentes referidos , y teniendo presentes las dos ex-  
„ pressadas Reales Cédulas de 27. de Octubre de 1720. y 17. de  
„ Julio de 1724. para que conferenciando sobre materia de tanta  
„ importancia , resolviessen , y determinassen , à qual de ellas de-  
„ bía arreglarse la carga del Galeon de Philipinas , que huviesse de  
„ venir à Nueva-España en el año de 1734. segun lo que les pa-  
„ reciesse mas conforme à la mente de V. Mag. y al estado del ne-  
„ gocio ; lo que determinaron fue , viniessse en el referido año de  
„ 1734. el Galeon de aquellas Islas arreglado en su carga à lo dispuesto  
„ por la citada Real Cédula de 27. de Octubre de 1720. que fue lo  
„ mismo que decir , viniessse cargado de Generos volumosos , con  
„ exclusion total de *Texidos* , y *Ropas de Seda de China* , con tal , que  
„ por V. Mag. no se mandasse otra cosa , por ser esta Real Cédula  
„ mas conforme , que la expressada de 17. de Junio de 1724. su  
„ derogatoria , al estado de la dependiencia , y à lo consultado  
„ por el Virrey à V. Mag. en la citada Carta de primero de Noviem-  
„ bre de 1731. que son las formales palabras de que usaron los  
„ que asistieron à aquella *Junta* , y fueron de este sentir ; en que  
„ se advierte la notable disonancia , que causa aun à la mayor ru-  
„ deza , ver , que el Virrey ordenasse , que la determinacion de los  
„ que concurrieron à esta *Junta* , fuesse la mas conforme à la  
„ mente de V. Mag. ( que era preciso adivinassen , puesto que no  
„ consta se les huviesse manifestado ) y que ellos determinando,  
„ como determinaron , la observancia de vuestra Real Cédula de 27.  
„ de Octubre de 1720. y prohibiendo , como prohibieron , al Co-  
„ mercio de Manila la conduccion , y transporte de *Texidos* , y *Ro-  
„ pas de Seda de China* à Nueva-España , expressassen lo havian de-  
„ terminado asì , por ser esta providencia mas conforme à lo con-  
„ sultado à V. Mag. por el Virrey en su citada Carta , que es digno  
„ de

„ de tenerse presente , para que se vea , que lo determinado por  
 „ esta *Junta* carece absolutamente de fundamento , y que el Virrey  
 „ en esta materia procedió , ò demasadamente zeloso del Real ser-  
 „ vicio , juzgando consistia este en prohibir à Manila la conducion,  
 „ y transporte de *Texidos de Seda* à Nueva-España ; ò nimiamente  
 „ escrupuloso , porque no se discurriese , que contemporizando à  
 „ los *Philipinos* , les concedia la conducion de estos Generos al  
 „ Reyno de Mexico.

## C V I.

„ Calificase mas este concepto con lo que precedió à esta ul-  
 „ tima *Junta* : pues habiendose determinado en la primera unifor-  
 „ memente por todos los que concurrieron à ella , que sin em-  
 „ bargo del retorno , que havian conseguido los *Philipinos* en el  
 „ año de 1731. del producto de las 4½. piezas del permiso , que  
 „ se les concedió en las citadas Cédulas de 15. de Septiembre, y 31.  
 „ de Octubre del de 1726. no havia motivo bastante para inno-  
 „ varle hasta que se finalizasse todo el Quinquenio , por haver  
 „ sido tan vario el efecto de este Reglamento en los dos años que  
 „ se havia practicado , como queda dicho, y con este motivo man-  
 „ dado el Virrey , se hiciesse otra *Junta* , para que se resolviese la  
 „ forma , y regla , en que huviesse de venir el Galeon de Philipi-  
 „ nas en el año de 1734. y si havia de ser su carga en este año con-  
 „ forme à lo que tenia propuesto à V. Mag. por ser este punto con-  
 „ siguiente à lo determinado en la *Junta* primera ; parece , que ha-  
 „ viendose celebrado la segunda sobre este incidente , en vista de  
 „ los antecedentes mencionados , y de lo que informó asimismo  
 „ en esta ocasion verbalmente el Fiscal de la Audiencia , por mayor  
 „ numero de votos de los mismos que concurrieron à la primera, y  
 „ ultima *Junta* ya referidas , se determinò , que el Virrey escribiesse  
 „ à Manila , que respecto de concluirse el Quinquenio del ultimo  
 „ Reglamento en el año de 1733. en el siguiente , la Nao que  
 „ viniessse de Philipinas arreglasse su cargazòn à los anteriores  
 „ Proyectos , y Cédulas de 12. de Agosto de 1702. y 12. de  
 „ Diciembre de 1712. no mandando V. Mag. otra cosa en el  
 „ tiempo intermedio ; y que assi de esta resolucion , como de  
 „ la antecedente , y de lo que en su consecuencia avisasse el  
 „ Virrey al Governador de las Islas , diessse quenta à V. Mag.  
 „ con Testimonio de Autos ; sin embargo de lo qual , y no  
 „ contento el Virrey con esta determinacion , mandò se citasse  
 „ nuevamente à los que havian concurrido à esta *Junta* , para que  
 „ bolviessen à celebrar otra el dia inmediato , y conferenciassen en  
 „ ella

„ ella lo mismo que havian resuelto en la antecedente , que se ce-  
„ lebrò con efecto , y fue la tercera yà expressada , en que se resol-  
„ viò , que el Galeon de Philipinas en el año de 1734. arreglasse  
„ su carga à lo dispuesto en la citada Real Cedula de 27. de Octu-  
„ bre de 1720. De que se infiere , que no habiendo tenido mo-  
„ tivo el Virrey , como no le tuvo , para no conformarse con lo  
„ resuelto en la segunda *Junta* , en haver mandado hacer la tercera,  
„ adelantando la propuesta de la segunda , para que en la ultima  
„ se conferenciase si la Nao de Philipinas en el año de 1734. havia  
„ de conducir , ò no à Nueva-España *Texidos* , y *Ropas de Seda de*  
„ *China* , procediò contra lo regular , por ser , como era , mas con-  
„ forme ; siendo su fin , como se discurre , solo el acierto , poner  
„ en execucion lo determinado en la segunda *Junta* , que no pas-  
„ sando esta por alto , como si no se huviera hecho , convocar  
„ nuevamente à los que intervinieron en ella , para celebrar la ter-  
„ cera , y ultima , en que se resolviò absolutamente lo contrario,  
„ sin nuevo motivo , ni causa en que fundar esta determinacion,  
„ opuesta *ex diametro* à la primera.

## CVII.

„ Y no habiendo sido concordados los votos de los que inter-  
„ vinieron en esta ultima *Junta* ; es digno de notar , no se ayan  
„ puesto en los Autos con separacion los que fueron de contrario  
„ sentir à lo resuelto en ella , à exemplo de lo que mandò el Con-  
„ sejo en ocasion semejante por el año de 1714. habiendo orde-  
„ nado , que el Consulado , y Comercio de Sevilla informasse so-  
„ bre los atrassos , en que propuso hallarse por las introducciones  
„ de *Texidos* , y *Ropas de Seda de China* , que por los *Philipinos* se  
„ hacian en el Reyno de Mexico , para cuyo efecto se previno con  
„ reflexion , que lo que discuriessen , propusiesen , y acordassen  
„ en la *Junta General* , que se celebrò sobre este assunto , se co-  
„ piasse à la letra con los votos particulares que huviesse , remi-  
„ tiendolo todo al Consejo , lo que no parece debiò omitir el Vir-  
„ rey por lo respectivo à las *Juntas* referidas , que se han hecho ul-  
„ timamente de su orden ; pues siendo acaso mas fundados los vo-  
„ tos de los que no se conformaron con la mayor parte , seria da-  
„ ble , que V. Mag. se conformasse con el dictamen de los menos,  
„ que sin duda siguiò *Don Gabrièl Guerrero de Ardila* , que asistiò  
„ tambien à estas *Juntas* , en conformidad de lo que havia infor-  
„ mado antecedentemente al Virrey actual de Mexico , y al *Mar-*  
„ *qués de Valero* , quando lo fue de aquel Reyno , sobre lo impor-  
„ tante que es la subsistencia , y conservacion del Comercio de  
„ Phi-

„ Philipinas , y que necesitan aquellas Islas para su manutencion  
 „ del retorno de 1. millon, y 200j. pesos annualmente, como que-  
 „ da expuesto ; siendo esto tan regular en la Real justificacion de  
 „ V. Mag. que de lo contrario es notable el perjuicio que puede  
 „ haverse ocasionado al Comercio de Manila ; pues no admite du-  
 „ da , que si en los Autos se huvieran puesto los votos singulares  
 „ de los que concurrieron à la ultima *Junta* , y contradixeron el  
 „ dictamen de la mayor parte , ademàs de que vinieran mejor inf-  
 „ truidos en haver privado al Comercio de Philipinas de que tenga  
 „ V. Mag. presentes los motivos, y fundamentos que les asistieron,  
 „ no se puede negar se le ha defraudado en esta parte de su derecho.

## C VIII.

„ Finalmente , para venir en conócimiento del ningun apre-  
 „ cio que merece lo resuelto en la citada ultima *Junta* , en que se  
 „ determinò , que la Nao de Philipinas , que huviesse de venir en  
 „ el año de 1734. se arreglasse en su carga à lo dispuesto en la ex-  
 „ pressada Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. con que se  
 „ conformò el Virrey de Mexico ; es necessario advertir , como re-  
 „ sulta del contexto de los Autos , que para esta resolucion , ni se  
 „ tuvieron presentes los ponderados inconvenientes , que de su  
 „ execucion , y practica se havian de seguir forzosamente al Co-  
 „ mercio de Philipinas , à vuestra Real Hacienda , y Moradores,  
 „ en los que por su falta se experimentarian en la pèrdida de los  
 „ Vassallos , que residen en aquellas Islas , y de las *Christiandades*  
 „ que se han estendido en ellas , ni los vigorosos fundamentos,  
 „ que motivaron la derogacion de la expressada Real Cedula de  
 „ 27. de Octubre de 1720. y la expedicion de la de 17. de Ju-  
 „ nio de 1724. todo lo qual era digno de muy particular exa-  
 „ men en este assunto ; y à haverlo tenido presente la *Junta* ,  
 „ y el Virrey de Mexico , aun dado , y no concedido que este  
 „ se hallasse con facultad para instaurar la decission de la ex-  
 „ pressada Real Cedula de 27. de Octubre , estando , como està  
 „ derogada por posterior resolucion , no es de creer se huviesse  
 „ resuelto , que la Nao de Philipinas en el año de 1734. viniessse  
 „ cargada solo de Generos volumosos de *Cera* , *Losa* , *Lienzos* , y  
 „ otros semejantes , inutiles absolutamente para la conservacion de  
 „ aquellas Islas , y con exclusion de *Texidos* , y *Ropas de Seda de*  
 „ *China* , que son los que unicamente pueden rendir alguna ganan-  
 „ cia , à cuya causa no parece puede haver duda en que se revoquen  
 „ por V. Mag. las providencias ultimamente dadas por el Virrey  
 „ de Mexico en esta materia , para que experimentando vuestra Real

„ benignidad el Vecindario de aquellas Islas ; pueda desahogarse  
 „ de la opresión en que se halla al presente con novedad tan per-  
 „ judicial , y contraria à su conservacion ; pues es constante , que  
 „ la resolucion del Virrey en aquellas distancias havrà causado à  
 „ sus Moradores , y *Españoles* que las habitan , si es dable , aun  
 „ mayor desconfuego , que el que les causò en el año de 1722. la  
 „ citada Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. porque esta,  
 „ como Orden de V. Mag. aunque se considerò sumamente gravo-  
 „ sa , pudo tolerarse , como que dimanaba de vuestra Real digna-  
 „ cion , à cuyos preceptos han estado siempre , y estàn sujetos ren-  
 „ didamente aquellos Vassallos ; pero la providencia del Virrey  
 „ como no tiene esta circunstancia , siendo , como es sumamente  
 „ perjudicial , y causa precisa ( si permaneciera ) de la ruina de  
 „ aquellas Islas ; no dexa lugar para templar el comun desconfuego,  
 „ en que su noticia havrà puesto aquel Vecindario : para cuyo re-  
 „ medio , y representando los Suplicantes quanto en el referido  
 „ año de 1722. expusieron à V. Mag. el Presidente , Audiencia , y  
 „ Fiscal de Manila , el Arzobispo , Dean , y Cabildo de aquella  
 „ Iglesia , y los Prelados de las Sagradas Religiones ; recurren à  
 „ vuestra Real clemencia , confiando , con justa razon , conseguir  
 „ el alivio que desean , y puede V. Mag. concederles , en fuerza de  
 „ los fundamentos referidos , y de los que con justificacion expuso  
 „ aquella Ciudad , y Comercio para el mismo fin en el año de  
 „ 1723. que dieron motivo à la Real Resolucion de 17. de Junio  
 „ de 1724. en que se derogò expressamente la referida Cedula de  
 „ 27. de Octubre de 1720. con pleno conocimiento de causa , y con  
 „ audiencia de los Comercios de Manila , y Cadiz.

#### §. IV.

*EN QUE, ESFORZANDO MAS EL ASSUMPTO*  
*del antecedente , se hace ver el ningun aprecio que merecen los perjuicios*  
*que ha ponderado hasta aora , y supuesto seguirse el Comercio de España,*  
*de que al de Manila se le permita el trafico , y conduccion de*  
*Textidos , y Ropas de Seda de China*  
*à la Nueva-España.*

#### CIX.

„ **S** IEMPRE ( Señor ) ha sido protegido por V. Mag. el Comer-  
 „ cio de Philipinas , como que de el depende la conserva-  
 „ cion , y subsistencia de aquellas Islas : medio unico , y necessa-

Continua el mismo  
 Memorial de Philipinas.

„ rio

„ rio para que se mantenga en aquellas distancias , y se aumente  
 „ cada dia mas en los Países Orientales la Religion Catholica;  
 „ siendo por esta razon aquellos Dominios la piedra mas preciosa,  
 „ que guarnece vuestra Real Corona , pues brillando en ellos la  
 „ luz del *Evangelio* al Christiano cuidadoso zelo de V. Mag. y de  
 „ vuestros gloriosos Progenitores ; se ha debido desterrar de aque-  
 „ llas partes , la obscura niebla de la *Idolatría* , y demàs errores,  
 „ que como Ritos observaba la inculta ceguedad de los Morado-  
 „ res , y Naturales de tan remoto *Clima* ; pero al passo , que por  
 „ tan altos religiosos fines ha sido siempre por V. Mag. y vuestros  
 „ gloriosos Progenitores auxiliado el Comercio de Manila , per-  
 „ mitiendole el trafico , y conduccion de *Texidos* , y *Ropas de Seda*  
 „ de *China* al Reyno de Mexico , por haver manifestado la expe-  
 „ riencia , que de otra forma , y con el transporte solo de los Ge-  
 „ neros voluminosos que producen aquellas Islas , sin inclusion de  
 „ estos *Texidos* , era imposible su subsistencia , y por consiguiente  
 „ inevitable la pèrdida de aquellas Christiandades , ha sido ince-  
 „ santemente perseguido por el Comercio de España , queriendo  
 „ los Individuos de este ( como si los *Philipinos* no fueran tambien  
 „ Vassallos de V. Mag. y por tan distantes , mas acreedores de  
 „ vuestra Real liberalidad , y magnificencia ) arrogarse à sí todas  
 „ las utilidades que producen las Indias ; sin considerar , que los  
 „ *Españoles* que residen en Philipinas , y que sirven à V. Mag. con  
 „ tanto afecto como los de España , son tambien dignos de la Real  
 „ proteccion de V. Mag. que como el *Sol* , vivifica , y alienta , no  
 „ solo à los Vassallos que tiene à la vista , sino tambien , y con  
 „ mas razon , à los que con igual lealtad se confiesan sujetos à  
 „ vuestro poder en la mayor distancia.

## C X.

„ Todo el anhelo del Comercio de Cadiz ha sido siempre , so-  
 „ bre que à los *Españoles* , Vassallos de V. Mag. que residen en  
 „ Philipinas , se les prohiba el trafico , y conduccion de *Texidos* , y  
 „ *Ropas de Seda de China* en su Galeon à Nueva-España , pretextan-  
 „ do , que la introduccion , que de estos Generos hacen los *Philipi-*  
 „ *nos* en el Reyno de Mexico , es causa de la deterioracion del Co-  
 „ mercio de Cadiz : que con este motivo se extrae la plata à tierras  
 „ de *Infieles* , desde donde jamàs retorna à España : y finalmente , que  
 „ de estos antecedentes se ha originado la ruina de los *Telares* de la  
 „ Ciudad , y Reynado de Sevilla , llegando à tanto el deseo de que  
 „ se prohiba à Philipinas este trafico , que ha querido persuadir en  
 „ alguna ocasion el Comercio de Cadiz , ser afectada la pèrdida de  
 „ las

„ las Christiandades , que se han estendido en aquellas Islas , y se  
„ ha dicho se seguirá forzosamente faltando à los *Philipinos* este be-  
„ neficio ; pero estos , que abulta como perjuicios el Comercio de  
„ España , que se expresan en las *Juntas* celebradas en Sevilla , y  
„ Cadiz , y los exemplares , que para su comprobacion ha produ-  
„ cido en varias ocasiones , que constan del Expediente , son de  
„ tan poca substancia , que de ellos mismos se reconoce la ninguna  
„ atencion que merecen ; y así , teniendo presente la Politica de  
„ los Romanos , de franquear Privilegios à los que se empleaban  
„ en conquistas , establecimientos , y conservacion de las *Colonias*  
„ distantes de *Italia* por el credito de su *Imperio* , y considerando,  
„ que para la propagacion de la Fè Catholica en los remotos Pa-  
„ ses del *Oriente* , es el unico medio el Comercio de los referidos  
„ *Texidos* , y *Ropas de Seda de China* ; esperan , como siempre , en  
„ vuestra Real clemencia los *Philipinos* , que sin embargo de los  
„ perjuicios que abulta , y ha ponderado hasta aora el Comercio  
„ de Cadiz , se les continúe la permission , trafico , y transporte  
„ de estos Generos al Reyno de Mexico , despreciada la perniciosa  
„ maxima , en que parece se ha fundado otras veces el expressado  
„ Comercio , y ha suscitado aora nuevamente , de desatender las  
„ Islas , sin advertir , que no es justo anteponer los temporales ci-  
„ viles interesses à que anhela ( quando le privàra de estos el Co-  
„ mercio de Philipinas ) à los sagrados religiosos fines que que-  
„ dan expuestos , y son impossibles de conseguirse ; si no se per-  
„ mite à la Ciudad , y Comercio de Manila el trafico , y trans-  
„ porte de *Texidos* , y *Ropas de Seda de China* à Nueva-España.

#### CXI.

„ Los principales perjuicios , que el Comercio de Cadiz ha  
„ supuesto seguirsele , de que al de Philipinas se le permita el trans-  
„ porte , y conduccion de los referidos *Texidos* , y *Ropas de Seda de*  
„ *China* al Reyno de Mexico , en substancia son tres , à que se redu-  
„ cen los demás , que ha ponderado hasta aora. El primero confis-  
„ te en suponer , que la carga de la Nao de Philipinas se ha hecho  
„ siempre con notable exceso , haviendo llegado à tanto la pon-  
„ deracion , que en los años de 1714. y 1715. assegurò , que en  
„ cada uno passaba de 120. piezas , la mitad de ellas *Texidos de Se-*  
„ *da* ; de que nacia , que abasteciendose enteramente de estos la  
„ Nueva-España , no tenían salida los de estos Reynos. El segundo,  
„ que con este motivo se extraían del de Mexico , y se conducian à  
„ Philipinas en cada viage de tres à quatro millones de pesos , que  
„ jamás retornaban à España , y la mayor parte se la llevaban los

„ *Estran-*



„ *Estrangeros del Oriente*, de quienes se proveen los *Philipinos* de los  
 „ expressados *Texidos*. El tercero, y ultimo, que de estos antecedentes  
 „ es, y ha sido consecuencia precisa la ruina de los *Telares* de la Ciu-  
 „ dad, y Reynado de Sevilla, y de las *Fabricas*, y Comercio de estos  
 „ Reynos; infiriendo tambien, que por este motivo se atrassaban  
 „ las *Flotas*, y vuestros Reales intereses, cuyos perjuicios ha ex-  
 „ puesto el Consulado, y Comercio de Audalucia en las ocasiones  
 „ en que se ha suscitado esta controversia, especialmente en las  
 „ *Juntas* que celebrò por los referidos años de 1714. y 1715. en  
 „ que dixo quanto se le ofreciò, con tanta ponderacion de voces,  
 „ y valiendose de las mas eficaces, que le pudo dictar el deseo de  
 „ desempeñar sus queexas, que parece son incapaces de satisfacerse  
 „ adequadamente; pero como en realidad no son mas que aparen-  
 „ tes los perjuicios que ha ponderado, y pondera, se hallan facil-  
 „ mente desvanecidos, como ofrece manifestarlo asi el Comercio  
 „ de Manila, observando, para proceder con claridad, el methodo  
 „ que le ha parecido mas proporcionado, que es el de dar singular-  
 „ mente satisfaccion plena à los tres principales expuestos, y pon-  
 „ derados, como raices de los demàs, por el Comercio de España.

## CXII.

„ Al primero de los tres referidos, y ponderados por el Co-  
 „ mercio de Cadiz en las citadas *Juntas* de los años de 1714. y  
 „ 1715. satisfizo tan concluyentemente la Ciudad de Manila en el  
 „ de 1723. que hizo ver à V. Mag. ser absolutamente incierto, assi  
 „ porque dicho Comercio le propuso sin mas justificacion que su  
 „ simple relato, como tambien por haver hecho constar el de Ma-  
 „ nila, con Certificacion del Tribunal de Quentas de Mexico, que  
 „ presentò con fecha de 17. de Mayo de 1721. dada à pedimento  
 „ de *Don Diego Thomàs de Gorostiaga*, su Apoderado en Nueva-  
 „ España, segun el reconocimiento que se hizo muy por menor  
 „ de los registros de diez Galeones, con individualidad de lo que  
 „ vino en ellos, assi de *Fardillos*, *Medios caxones*, *Churlas de Ca-*  
 „ *nela*, *Marquetas de Cera*, y *Balsas de Lofa*, que en los dos Quin-  
 „ quenios corridos desde el año de 1710. hasta el de 1720. solo  
 „ se conduxeron à Acapulco 36895. piezas, incluyendose en  
 „ estas 48299. *Medios caxones*, en que se conducen los *Texidos de*  
 „ *Seda*, que repartidas en los referidos diez Galeones, correspon-  
 „ diò haver traído cada uno 38660. piezas solamente; eviden-  
 „ ciando con este medio el Comercio de Manila, que el de Anda-  
 „ lucia en esta ocasion triplicò con excessò la carga del Galeon de  
 „ aquellas Islas, assentando inciertamente, passaban en cada un  
 „ año.

„ año de 124. piezas las que se conducian à Acapulco , y de estas  
„ la mitad *Textidos de Seda* : claro convencimiento , de que este  
„ perjuicio , que abultò entonces el Comercio de Cadiz , solo fue  
„ en la apariència , y absolutamente incierto ; que la carga del Ga-  
„ leon de Philipinas se aya hecho con el excesivo numero de pie-  
„ zas , que sin mas razon que su arbitrio , y voluntad , expuso à  
„ V. Mag. en las citadas *Juntas* el mismo Comercio.

### CXIII.

„ Pero aun quando por la referida Certificacion , y cotejo de  
„ los expressados registros no constàra la falta de verdad , con que  
„ en esta ocasion informò el Consulado , y Comercio de Andalu-  
„ cia , aumentando la carga de la Nao de Philipinas , para dâr al-  
„ gun colorido al perjuicio , que supuso seguirse por esta razon,  
„ y causa ; no era necessario para su satisfacion mas que tener pre-  
„ sente , que por aquel tiempo en ninguna de vuestras Reales Ce-  
„ dulas se havia señalado al Comercio de Manila determinado nu-  
„ mero de piezas , que huviesse de conducir en su Galeon à Nue-  
„ va-España , pues libremente podia embarcar las que le pareciesse,  
„ con tal , que el retorno de su producto no excediesse de 6004.  
„ pesos , cuya cantidad hasta entonces se havia tenido por suficien-  
„ te para la manutencion , y subsistencia de aquellas Islas ; y assi,  
„ en la ocasion referida , para probar su intencion el Comercio de  
„ Cadiz , solo debiò averiguar , si se excedia por el de Manila en el  
„ permiso de este retorno ; porque siendo este el determinado por  
„ Reales Ordenes , y no habiendo , como no hubo en realidad,  
„ exceso en su conduccion ; se debiò , y debe tenerse por extraño,  
„ y fuera del assumpto , que el embarco en Manila se hiciesse de  
„ mas , ò menos piezas , en que de ningun modo ha podido con-  
„ templatse exceso , puesto que sin restriccion , ni limitacion la  
„ menor , hasta que se concediò à su Comercio el Reglamento del  
„ año de 1726. permitiendole el embarco de 44. piezas precisa-  
„ mente , no tenia prohibicion alguna para embarcar las que qui-  
„ siesse , aunque siempre se arreglò à las que discurriò prudencial-  
„ mente serian bastantes para rendir los referidos 6004. pesos , que  
„ podia retornar conforme à los permisos antecedentes : conside-  
„ rando , que de embarcar mas que las que pudiesen rendir este  
„ producto ; forzosamente experimentaria en el exceso el mayor  
„ perjuicio en la pèrdida , ò de las que completado el retorno le  
„ sobrasen , ò de las cantidades que , excediendo el permiso , hu-  
„ viesse producido todas las de la carga de su Navio , y no menor  
„ en la paga de derechos Reales , que al tiempo de embarcarlas en  
„ Ma-

„ Manila se contribuyen à V. Mag. por lo respectivo à los que  
 „ embarcando tan crecido numero de piezas , como en la ocasion  
 „ expressada , aunque inciertamente ponderò el Comercio de An-  
 „ dalucia , tuviera que contribuir el de Manila de las que , ò por  
 „ no exceder en el retorno , no podria traficar en Nueva-España,  
 „ ò cuyo producto se havia de commissar por exceder del permisso  
 „ que le estava concedido.

## CXIV.

„ De lo dicho se convence , que como el Comercio de Es-  
 „ paña desde luego intentò suponer , que el de Manila conducia  
 „ en cada Galeon de tres à quatro millones de pesos ; le fue pre-  
 „ ciso abultar la carga para que fuesse correspondiente à este ima-  
 „ ginado retorno ; pero tan incierto como este fue , y ha sido el  
 „ antecedente , que pretextò para colorirle ; pues como por la Cer-  
 „ tificacion referida se hizo ver en dicho año de 1723. que la  
 „ carga de la Nao de Philipinas no era , ni havia sido con el ex-  
 „ cessivo numero de piezas , que en el de 1714. y 1715. propuso  
 „ en sus *Juntas* , y figurò el Comercio de Cadiz ; del mismo modo  
 „ se harà presente en su lugar , que el retorno nunca ha sido con  
 „ exceso à los permisos , que V. Mag. ha sido servido conceder à  
 „ las Islas.

## CXV.

„ No se omitiò por el Virrey de Mexico en el año de 1731.  
 „ hacer exquisito examen de las piezas que conduxo el Galeon de  
 „ Philipinas à Acapulco , para reconocer si havia havido exceso  
 „ en su carga , conforme al permisso , y ultimo Reglamento del  
 „ año de 1726; pero esta diligencia solo sirviò de indemnizar al  
 „ Comercio de Manila , y manifestar , que han sido supuestas en  
 „ este punto las repetidas quejas , y ponderados perjuicios del de  
 „ España , pues haviendose executado la visita del Galeon , que ar-  
 „ ribò à Acapulco dicho año , se hallò venia enteramente arreglado  
 „ al ultimo permisso : prueba de la legalidad , y buena fee con que  
 „ ha procedido siempre Manila , assi en la carga del Galeon de su  
 „ Comercio , como en el retorno de la plata de su producto ; sin  
 „ que con verdad pueda alegarse , haver excedido en tiempo al-  
 „ guno en los permisos , que V. Mag. se ha dignado concederle,  
 „ por mas que el Comercio de España , con aparentes representa-  
 „ ciones , quiera , y aya querido persuadir lo contrario , sin adver-  
 „ tir tan claros convencimientos como quedan expuestos , y son  
 „ dignos de la alta consideracion de V. Mag. para que enterado  
 „ vuestro Real animo de la sinceridad , y pureza con que siempre  
 „ ha

„ ha procedido Manila , se sirva vuestra Real dignacion de desaten-  
„ der las quejas del Consulado de Cadiz en esta parte , como in-  
„ ciertas , y contra el hecho que resulta del Expediente , y atender  
„ à las Islas , con cuya subsistencia , y aumento se logran tantos , y  
„ tan religiosos fines como quedan expressados.

#### CXVI.

„ Siendo , como es incierto absolutamente el antecedente  
„ del exceso en la carga del Galeon de las Islas , que tan sin funda-  
„ mento en los años de 1714. y 1715. ponderò el Comercio de  
„ España ; no merece aprecio la consecuencia que infirió , de que  
„ por esta causa no tenian despacho los *Texidos de Seda* , que se fa-  
„ brican en estos Dominios ; pues lo cierto es , que si en esto ha  
„ experimentado algun atraſso el Comercio de Cadiz , le ha origi-  
„ nado la multitud de Ropa que conduce à Indias en diez y ocho,  
„ ò veinte Baxeles , que no puede consumirse en la Nueva-España,  
„ siendo así , que antes se acostumbraba no passassen las Flotas de  
„ diez à doce Navios , inçlufos dos Pataches , sobre que ha clamado  
„ tanto el Comercio de aquel Reyno.

#### CXVII.

„ Prueba de que no tuvieran mejor despacho los *Texidos* refe-  
„ ridos , que conducen à Indias los Comerciantes de Cadiz , por-  
„ que à los de Manila se les prohibiera el conducir los de *China* en  
„ el Galeon de su Carrera , es, el que la *Seda* de estos Reynos, y que  
„ se beneficia en ellos , apenas es suficiente para abastecerlos , ne-  
„ cesitandose de la que introducen los Estrangeros para este efecto;  
„ y así , al buen expendio de los Generos , y *Texidos* , que por los  
„ Comerciantes de España se conducen à Indias , no pueden servir  
„ de embarazo los de *China* , que se conducen à Acapulco en el Ga-  
„ leon de Philipinas.

#### CXVIII.

„ Verdaderamente se estraña , con que razon pueda decirse  
„ por el Comercio de Cadiz , le impide el buen despacho de los  
„ *Texidos de Seda* fabricados en España , que conduce à Indias , el  
„ corto numero de los de *China* , que à los *Philipinos* se les ha permiti-  
„ tido , y permite traficar , y conducir à Acapulco ; pues además  
„ de ser cierto , como se dirà inmediatamente , que la mayor  
„ parte de estos Generos , que en Flotas , y Galeones conducen à  
„ la America los Comerciantes de Cadiz , son de *Fabrica Estran-*  
„ *gera* ; novísimamente se ha manifestado por el mismo Comer-  
„ cio , que los *Texidos de España* no son capaces de abastecer aque-  
„ llas Provincias , respecto de que en la Compañia , que con el  
„ nom-

„ nombre de *Philipinas* se ha establecido en la Ciudad de Cadiz por  
 „ Real Cedula de 29. de Marzo de este presente año de 1733. entre  
 „ los capitulos, y pactos que se han puesto en ella, es uno, el de  
 „ que en cada Navio de los que sin limitacion se les permite para su  
 „ trafico, puedan cargarse los *Texidos de Seda de China*, que cor-  
 „ responden al buque de 50. Toneladas, poco mas, ò menos, y  
 „ trayendolos à estos Reynos, venderlos en ellos, no para con-  
 „ sumirlos, porque esto se prohíbe, sino para extraerlos à los *Es-*  
 „ *trangeros*, y à la *America*, donde puedan venderse, y consu-  
 „ mirse; de que se infiere, contra las quejas, que en este particu-  
 „ lar ha repetido tantas vezes el Comercio de Cadiz (sin ser visto  
 „ consentir el de Manila en esta Compañia, antes bien, protes-  
 „ tando decir contra ella siempre, y quando se experimente ser  
 „ perjudicial à la conservacion, y manutencion de aquellas Islas,  
 „ y sus Christiandades lo que se le ofrezca) que los *Texidos de*  
 „ *Seda* que se fabrican en España son en tan corto numero, que  
 „ ni pueden abastecer la America, ni perjudicar à su consumo,  
 „ y buen despacho los de *China*, que por los *Philipinos* se conducen  
 „ à Acapulco, puesto que los Comerciantes de Cadiz necesitan  
 „ de proveer de estos segundos aquellas partes con tanta abundan-  
 „ cia, sin que por esto se impida el buen despacho de los de estos  
 „ Reynos; no siendo, como no es de creer, que contra lo mismo  
 „ que han ponderado, y ponderan con tanta viveza, quieran ex-  
 „ pender en Indias los *Texidos de Seda de China*, dexando sin con-  
 „ sumo, y salida los de *España*, en proprio perjuicio, si merece al-  
 „ gun credito el que en este assunto tantas vezes ha repetido el  
 „ Consulado de Cadiz.

## CXIX.

„ Fuera de que siguiendose, como se ha de seguir forzosa-  
 „ mente de este Comercio, y practica de la nueva Compañia citada,  
 „ la extraccion de la plata del Reyno en beneficio de los *Infieles* en  
 „ mucha mayor cantidad, que la que puede expender Manila en la  
 „ compra de los *Texidos*, que conduce en su Galeon à Acapulco,  
 „ como se dirà despues, y los demàs inconvenientes, que por el  
 „ Comercio de España se han propuesto para impedir el de Phi-  
 „ lipinas; no se halla razon de diferencia, para que subsistiendo el  
 „ novissimo Assiento, se prohiba à los *Philipinos* la conduccion, y  
 „ transporte de los expressados *Texidos*; pues quantos argumentos  
 „ ha expuesto hasta aora el Comercio de Cadiz para lograr su  
 „ maxima, los buelve contra si con los pactos de la nueva Compa-  
 „ ñia, en que se interessa, con la circunstancia, de que para esta,

„ y su establecimiento no urgen los poderosos motivos de la propa-  
„ gacion de la Fè Catholica, conservacion de aquellos distantes Do-  
„ minios, que V. Mag. tiene en el *Afsia*, y aumento de la Chris-  
„ tianidad, que se ha estendido en ellos, que persuaden, y aun obli-  
„ gan al christianissimo religioso zelo de V. Mag. para que subsista  
„ el Comercio de Manila, medio sin el qual nada de esto huviera  
„ podido conseguirse, ni podrá en adelante mantenerse.

C X X.

„ Sin duda ( Señor ) ha sido alta providencia para descubrir  
„ la maxima de las quejas del Comercio de Cadiz, este Afsiento,  
„ y Compañia Real de Philipinas, en que se interessen sus *Indivi-*  
„ *duos*, pues por ella se reconoce, que quantos perjuicios han pon-  
„ derado hasta aora seguirseles, de que à la Ciudad de Manila se  
„ le aya permitido, y permita la conducion de *Texidos de Seda de*  
„ *China* à Nueva-España, no han sido mas que pretextos para lo-  
„ grar las cortas utilidades, que rinde el trafico de los expressados  
„ Generos à las Islas; siendo, como es digno de la Real, y supre-  
„ ma atencion de V. Mag. que no habiendo encontrado el menor  
„ inconveniente los Comerciantes de Cadiz para negociar en *Phi-*  
„ *lipinas*, *India Oriental*, *Costas del Africa*, y en todos los demàs  
„ *Puertos*, *Bahias*, *Lugares*, y *Riberas* donde trafican otras Na-  
„ ciones, trayendo de sus Dominios, y Países del *Oriente* los *Texi-*  
„ *dos*, y *Ropas de Seda de China*, que se les concede en el nuevo Af-  
„ siento en tan crecido numero, para expenderlos en la *America*,  
„ sin mas fin, que el de sus temporales interesses; se les ayan ofre-  
„ cido tantos, como en varias ocasiones han ponderado, en que  
„ à Manila se le permita el transporte, y conducion de los mis-  
„ mos Generos en cantidad tan corta, y con el alto sagrado fin de  
„ conseguir por este medio el aumento de la Fè Catholica, con-  
„ servacion de aquellas Christiandades, y mantener à V. Mag. tan  
„ leales Vassallos, implicandose, y contradiciendose tan manifi-  
„ tamente, que no necesitaban las Islas de exponer mas, para lo-  
„ grar contra la maxima del Consulado de Cadiz, la permission de  
„ su bien fundado Comercio, en el modo que les sea mas favora-  
„ ble para la consecucion de tan altos fines.

C X X I.

„ La mayor parte de *Texidos de Seda* fabricados en estos Rey-  
„ nos, que los Cargadores de Flotas acostumbran llevar à Nueva-  
„ España, son *Rizos*, *Terciopelos*, *Fondos*, y *Rafos*; y caso negado,  
„ que se aya minorado su valor en las Indias, no debe presumirse,  
„ aya sido causa para ello la introducion de los de *China*; que por  
„ los

„ los Comerciantes de Manila se conducen à Acapulco, sino la al-  
 „ teracion de trages, que se ha experimentado en estos, y aquellos  
 „ Reynos, y lo poco que se gastan en el militar que se usa; por-  
 „ que, al modo que en España, la mayor parte de la gente de  
 „ distincion, no se viste de otros, que de los que vienen de Países  
 „ Estrangeros, ò por su mejor calidad, ò por su lustre, ò porque  
 „ los usan todos; en la misma forma en el Reyno de Mexico, cu-  
 „ yos Habitadores, y Vecinos figuen en todo las modales de *Europa*;  
 „ no se consumen otros entre la gente de alguna estimacion, y  
 „ porte: motivo para que los mas *Texidos de Seda*, que se cargan  
 „ en las Flotas, y se conducen à Indias, sean de los Reynos de  
 „ *Inglaterra*, y Provincias de *Holanda*, à cuya venta, por el mayor  
 „ aprecio que se hace de ellos, de ningun modo perjudican los de  
 „ *China*; con que no siendo todas las *Sedas* texidas, que llevan los  
 „ expressados Cargadores, de las Fabricas de España, sino en muy  
 „ corto numero, y de las que se desechan por acá; se evidencia,  
 „ que el perjuicio ponderado en este punto por el Comercio de  
 „ Cadiz, no se irroga à sus Individuos, sino à las *Naciones Estran-*  
 „ „ *geras*, que no contentas con llevarse à sus Dominios todo el *Oro*,  
 „ „ y *Plata*, que viene en Flotas, y Galeones, excepto el producto  
 „ „ de *Vinos*, *Aguardientes*, *Aceyte*, y demás frutos de España, quie-  
 „ „ ren utilizarse tambien con las cortas ganancias, que pueden lo-  
 „ „ gar los Comerciantes de Philipinas en la venta de *Texidos de Se-*  
 „ „ *da*, que conducen à Acapulco, que no solo son de la *China*,  
 „ „ sino tambien fabricados en las Islas por sus Naturales en dife-  
 „ „ rentes *Telares* que se han establecido en ellas, cuyo intento ha  
 „ „ coadyuvado, y coadyuva con tanta eficacia como ha manifes-  
 „ „ tado la experiencia, el Comercio de Cadiz, aunque no se al-  
 „ „ canza el motivo de querer utilizar à los *Estrangeros* en perjuicio  
 „ „ de los *Españoles*, que habitan las Islas; y lo que es mas digno de  
 „ „ tenerse presente, con el peligro proximo que amenaza, y se  
 „ „ ha significado repetidamente de la pérdida de aquellas Chris-  
 „ „ tiandades, prohibiendose al Comercio de Manila el transpor-  
 „ „ te, y conduccion de *Texidos*, y *Ropas de Seda* à Nueva-Es-  
 „ „ paña.

### CXXII.

„ En el año de 1723. hizo presente à V. Mag. el Comercio de  
 „ Philipinas, que los *Texidos de Seda* de estos Dominios, que los  
 „ Comerciantes de España embarcaban à Indias en cada Flota, aun-  
 „ „ no llenaban 125. Toneladas de buque, como por aquel tiempo  
 „ „ declararon ellos mismos, y constò al vuestro Consejo, del Expe-  
 „ „ diente,

„diente, que à la sazon figuriò el Consulado con los *Hijos de Estran-*  
„*geros*.; y siendo en tan corto numero los *Texidos de Seda*, que de  
„las Fabricas de estos Reynos se conducen à Indias por los Co-  
„merciantes de Cadiz, y tantos los que embian de Fabrica *Estran-*  
„*gera*, que ocupan mas de 14. Toneladas en cada Flota; no es  
„posible creer, que al consumo, y expendio de aquellas, puedan  
„perjudicar los que se remiten de China à Nueva-España por el  
„Comercio, y Ciudad de Manila.

### C X X I I I.

„A este mismo intento, y en comprobacion del concepto re-  
„ferido, informò à V. Mag. en Carta de 12. de Marzo de 1719.  
„el *Marquès de Valero*, siendo Virrey de Mexico, expressando, que  
„de prohibirse la conducion de *Texidos de Seda de China* à los *Phi-*  
„*lipinos* en el Galeon de su Comercio, no se seguiria tuviesse me-  
„jor despacho en la Nueva-España los que conducen los Comer-  
„ciantes de Cadiz, pues los que llevaban estos havian sido siempre  
„de mayor estimacion, por su mejor calidad, y duracion, aunque  
„de mas subido precio, por lo qual los estimaban todos, vistien-  
„dose de ellos mejor que con los de *China* los que tenian possibili-  
„dad de comprarlos.

### C X X I V.

„En suma ( Señor ) este perjuicio, que ha ponderado en las  
„citadas *Juntas* el Comercio de Cadiz, en la primera parte es in-  
„cierto, pues como se ha demonstrado, la carga del Galeon de  
„*Philipinas* siempre ha venido arreglada à los permisos, que  
„V. Mag. ha sido servido conceder à aquellas Islas; y en la segun-  
„da carece asimismo de fundamento, pues como tambien se ha  
„hecho ver, ni los *Texidos* de estos Reynos son capaces de abaste-  
„cer el de Nueva-España, de modo que pueda dificultarse su des-  
„pacho por el corto numero de los de *China*, que conducen en su  
„Galeon los *Philipinos* à Acapulco; ni los que trafican los Comer-  
„ciantes de Cadiz en la America son fabricados en España, sino  
„los mas en Países *Estrangeros*, sucediendo lo mismo por lo res-  
„pectivo à los de *Lana*, y demàs mercaderias, que en Flotas, y  
„Galeones transportan à Indias, como reconocieron uniforme-  
„mente todos los que concurrieron à la *Junta*, que de orden del  
„actual Virrey de Mexico se celebrò en 23. de Febrero de 1732.  
„que queda expressada en su lugar; infiriendo de este antecedente  
„los que la compusieron, ser afectadas, y de ningun aprecio en  
„esta parte las quejas del Comercio de Sevilla: y con razon, por-  
„que



„ que caso negado , que la introducion de *Texidos de China* , que se  
 „ permiten conducir à los *Philipinos* en su Galeon , pudiera ser no-  
 „ civa , y perjudicial al buen despacho de los que se conducen en  
 „ Flotas , y Galeones por los Comerciantes de España ; este daño  
 „ redundàra solo en perjuicio de las Naciones Estrangeras , por  
 „ mas que como propio , contra el hecho de la verdad , executo-  
 „ riada con tan claros convencimientos , aya querido atribuirsele,  
 „ por sus particulares interesses , el Comercio , y Consulado de  
 „ Cadiz , que ha concitado contra sì tantos argumentos , como ha  
 „ ponderado inconvenientes , en que al de Manila se le permita la  
 „ conducion , y transporte de *Texidos* , y *Ropas de Seda de China* al  
 „ Reyno de Mexico.

## CXXV.

„ Y passando à manifestar el ningun aprecio que merece el  
 „ segundo de los tres principales perjuicios referidos , y pondera-  
 „ dos por el expressado Comercio de Andalucía , en las *Juntas*  
 „ que celebrò por los años de 1714. y 1715. que repitiò despues  
 „ en el de 1729. y es al que corresponde satisfacer , segun el or-  
 „ den propuesto antecedentemente ; se halla ser tambien incierto,  
 „ y contra el hecho de la verdad , lo que en ambas ocasiones hizo  
 „ presente à V. Mag. el Comercio referido , suponiendo siniestra-  
 „ mente , que en el Galeon de Manila se retornaban desde Nue-  
 „ va-España à las Islas ; de tres à quatro millones de pesos en cada  
 „ viage : pues como ha representado à V. Mag. el Virrey de Me-  
 „ xico en su citada Carta de primero de Noviembre de 1731. y  
 „ resulta de los Autos remitidos , y executados por èl ; no tiene  
 „ mas apoyo este imaginado retorno , que el arbitrio del Comercio  
 „ de Cadiz , ni pudiera tener otro , siendo , como es incierto en  
 „ la cantidad en que se figura.

## CXXVI.

„ Solo en el año de 1717. parece fue con algun exceso al  
 „ permiso , que por aquel tiempo le estava concedido al Comercio  
 „ de Manila , en que con el motivo de no haver tenido despacho  
 „ la carga de los antecedentes , y representado los *Philipinos* al  
 „ *Marquès de Valero* , Virrey que era por aquel tiempo de Nueva-  
 „ España , este atrasso ; haciendose cargo el referido Virrey , de  
 „ que en tres años , en que no havia passado cantidad alguna de  
 „ retorno à las Islas , les correspondia para completar el de cada  
 „ uno , cerca de dos millones de pesos , por ser el permiso de la  
 „ buelta por entonces hasta en la cantidad de 6000. fuera de la  
 „ plata de los *Oficiales* , *Artilleros* , y *Gente de Mar* , les concediò

„ su embarque , pagando à V. Mag. el diez por ciento de la suma  
 „ que retornaron ; y caso negado , que en los demás años aya in-  
 „ tervenido algun exceso en este particular , havrà sido en muy  
 „ corta cantidad ; sin que obste que en el expressado de 1731. del  
 „ producto de las 40. piezas , que en conformidad del ultimo Re-  
 „ glamento del de 1726. conduxo el Galeon de Philipinas à Aca-  
 „ pulco , retornasse mas de millon y medio de pesos el Comercio  
 „ de Manila : Lo primero , porque como se ha dicho , este fue un  
 „ accidente tan extraordinario , è irregular , por los subidos precios  
 „ à que se abrió la *Feria* aquel año , que de él no puede inferirse el  
 „ perjuicio , è inconveniente , que en este assumpto ha ponderado  
 „ tanto el Comercio de Cadiz : Lo segundo , porque en este caso,  
 „ no habiendo excedido el de Manila , como no excedió , segun  
 „ consta del Testimonio de Autos remitidos por el Virrey , en la  
 „ conduccion , y carga de las 40. piezas , que pudo , en conformi-  
 „ dad del citado ultimo Reglamento , transportar desde las Islas à  
 „ Nueva-España , y siendo libre el retorno de todo lo que produ-  
 „ xessen , en que no se duda , no puede contemplarse , respecto de  
 „ este , el menor exceso , aunque huviera sido en mas crecida su-  
 „ ma ; ni ay motivo para syndicar à aquel Comercio , que verda-  
 „ deramente procedió arreglado à las ordenes de V. Mag. así en la  
 „ carga , como en el retorno de su Galeon aquel año ; de que se  
 „ evidencia , que el de Cadiz , en suponer que la Nao de Philipi-  
 „ nas retorna de tres à quatro millones de pesos en cada viage , ha  
 „ procedido , ò equivocado maliciosamente , ò con notable error,  
 „ contra lo mismo que resulta del Expediente , y Autos remitidos  
 „ por el Virrey de Mexico ; con que queda convencido , así por  
 „ lo respectivo à la carga de 120. piezas , que supuso conducian  
 „ los *Philipinos* en su Galeon à Nueva-España cada año , como por  
 „ lo tocante al retorno de tres à quatro millones de pesos , que  
 „ voluntariamente , y sin la menor justificacion ha figurado.

### CXXVII.

„ En quanto à que mucha porcion de la plata , que retornan  
 „ los *Philipinos* , se la llevan los *Estrangeros del Oriente* , sin esperan-  
 „ za de que buelva à España , en precio de sus *Texidos* , y *Ropas de*  
 „ *Seda de China* , que compran los Comerciantes de Manila , y con-  
 „ ducen en el Galeon à Acapulco , cuyo inconveniente tanto ha  
 „ ponderado , y pondera el Consulado de Cadiz ; tiene satisfecho  
 „ plenísimamente en otras ocasiones la Ciudad , y Comercio de  
 „ Manila : porque aunque es innegable , que en el referido Galeon  
 „ se

„ se cargan los Generos que compran los *Philipinos* à los *Sangleyes*  
 „ *Chinos*, y otras Naciones *Gentiles*, porque los comerciabes que  
 „ producen las Islas, son la *Cera*, *Lampotes*, *Mantas de Ilocos*, y al-  
 „ gunos *Texidos fabricados en ellas*, que por si solos no pueden rendir  
 „ alguna ganancia; tambien es cierto, que los Comerciantes de  
 „ Cadiz en las Flotas, y Galeones hacen la mayor parte de su carga  
 „ de Generos fabricados en las Provincias Estrangeras de *Ingleses*,  
 „ *Holandeses*, *Genoveses*, *Venecianos*, y otros, cuyo trafico es causa  
 „ de que se enagenen de esta Corona annualmente mas de ocho  
 „ millones de pesos, saliendo Flotas, y Galeones de dos à dos años;  
 „ sucediendo la misma extraccion, ò mayor, aunque no salgan,  
 „ con ocasion de los Generos que introducen, y trafican los *Esf-*  
 „ *trangeros Europeos* en las Indias, como se ha experimentado en  
 „ este siglo; con que este argumento es de ningun aprecio, pues  
 „ milita con superior razon contra el Comercio de Cadiz: Lo pri-  
 „ mero, porque la cantidad que se extrae del Reyno de Nueva-  
 „ España, con el motivo de los *Texidos*, y *Ropas de Seda de China*,  
 „ que compran los *Philipinos* à los *Sangleyes*, y que se permite à  
 „ aquellos conducir en su Galeon à Acapulco, es sumamente mo-  
 „ derada, y de ningun momento, respecto de la crecida, y confi-  
 „ derable que extraen los *Ingleses*, y *Holandeses* en precio de los  
 „ Generos que fabrican en sus Dominios, y de que hacen la ma-  
 „ yor carga, y conduccion en Galeones, y Flotas los Comercian-  
 „ tes de Cadiz: Lo segundo, porque las que extraen los *Ingleses*,  
 „ *Holandeses*, y otras Naciones Europeas, perjudican à España, en-  
 „ riqueciendose, y aumentando sus fuerzas los *Estrangeros* con estos  
 „ caudales, con mas aliento que el que les pudiera influir lo pobre  
 „ de sus Países, usando de ellos las mas veces para invadir, y ofen-  
 „ der estos Dominios, y mantener contra ellos Guerras sangrientas; su-  
 „ cediendo lo contrario respecto de los que se llevan los *Chinos*,  
 „ pues prescindiendo de la economia que observan, en orden à  
 „ recogerlos su Monarca, es casi imposible puedan invadir esta  
 „ Corona, y menos auxiliar à los que intentassen hacerla Guerra: Lo  
 „ tercero, y ultimo, porque de la extraccion de plata, y moneda  
 „ de estos Reynos, que causan los *Ingleses*, *Holandeses*, y otras Na-  
 „ ciones de Europa con la ocasion referida de hacerse la mayor carga  
 „ de Galeones, y Flotas con Generos fabricados en sus Dominios,  
 „ se sigue mayor perjuicio; pues es cierto, que annualmente los  
 „ referidos conducen, y expenden en el Reyno de China, y demàs  
 „ circunvecinos mas de quatro millones de pesos de los *Cuños Me-*  
 „ *xicanos*, y *Peruleros* en la compra de *Texidos*, y otros Generos,  
 „ que

5, que retornan à sus Dominios de los de la *China*, y sus Confinan-  
tes, para introducirlos en las Indias, ò ilicitamente, ò por mano  
de los Comerciantes de Cadiz; y por no necessitar los *Chinos* de  
los de *Europa*, se interessen en tan crecidas sumas, sin esperanza  
de que buelvan à los mismos *Estrangeros* que las extraen, y mu-  
cho menos à estos Reynos, de donde salieron.

#### CXXVIII.

„ De todo lo qual se infiere, que si el Comercio de Andalu-  
cia considera perjudicial à vuestra Corona la enagenacion de  
tan corta cantidad, como la que expenden los *Philipinos* de la  
plata que retornan en el Galeon annualmente, en la compra, y  
empleo de los *Textidos*, y *Ropas de Seda de China*, que conducen,  
y trafican en Nueva-España, porque esta cantidad se refunde en  
beneficio de los *Infieles del Oriente*; este perjuicio con mayor ex-  
cesso le causa el Comercio de Cadiz, pues por su medio se ena-  
genan ocho millones de pesos cada año, y se enriquecen las *Na-  
ciones Estrangeras*, que las mas veces usan, y se valen de las con-  
siderables sumas, que extraen con esta ocasion, para invadir  
à los *Espanoles*, y ofender los Dominios de V. Mag. manteniendo  
guerra contra estos Reynos, ò auxiliando à los Contrarios: y si el Co-  
mercio de Cadiz en las urgencias contribuye à V. Mag. con sus  
caudales; el de Manila es causa de que se mantengan las Islas Phi-  
lipinas, cuyos Habitadores, y Vecinos tambien, como leales  
Vassallos de esta Corona, en las ocasiones que se han ofrecido,  
han servido gustosos con sus vidas, y haciendas, anteponiendo  
à estas la propagacion del *Sagrado Evangelio* en aquellas distan-  
cias, *Culto Divino*, y manutencion gloriosa de aquellas *Christian-  
dades*, aumentando cada dia con nuevas conversiones de *Infieles*  
tan remotos Paisés, que se dilataràn en lo succesivo con la sub-  
sistencia, y conservacion de Comercio tan util à la Religion  
Catholica, el que por esta causa han protegido siempre vuestros  
gloriosos Progenitores, cada uno en su tiempo, y espera Ma-  
nila le ha de proteger, y auxiliar V. Mag. en la misma forma.

#### CXXIX.

„ En la citada *Junta*, que de orden del Virrey de Mexico se  
celebrò en el dia 23. de Febrero de 1732. reconocieron los que  
concurrieron à ella lo mismo que ultimamente se ha explicado:  
pues uno de los principales fundamentos que tuvieron, para  
que sin embargo de lo que produjo el Galeon de Philipinas en  
el año de 1731. se continuasse el ultimo Reglamento, que se  
concediò à las Islas en el de 1726. desestimando las quejas, que  
„ en

„ en el de 1729. propusieron à V. Mag. los Comerciantes de Ca-  
 „ diz, fue, que el retorno de la plata, que producen los *Texidos*  
 „ de Fabrica Estrangera, que remiten los referidos en Flotas, y Ga-  
 „ leones à Indias, era à decenas de millones, que desde los Puertos  
 „ de España passaban à *Dominios Estrangeros*, y desde estos à los *In-*  
 „ *fieles del Oriente*; y siendo esto cierto, como no se duda, verda-  
 „ deramente se estraña, con què razon pueda decir el Comercio  
 „ de Cadiz, ser perjudicial à esta Corona, el que se permita al de  
 „ Manila el trafico de *Texidos de Seda*, solo porque del retorno de  
 „ su producto passen algunas cantidades à los *Sangleyes*, y Comer-  
 „ ciantes de China.

## CXXX.

„ Contra lo mismo que persuade, y ha ponderado hasta aora  
 „ el Comercio, y Consulado de Cadiz, sobre el inconveniente,  
 „ de que por la conduccion de *Texidos de Seda*, que trafican los  
 „ *Philipinos* en Nueva-España, se extraen los caudales del Reyno  
 „ à los *Paises del Oriente*, es la nueva *Compañia*, que con el nom-  
 „ bre de *Philipinas* se ha establecido en este presente año, de que se  
 „ ha hecho mencion antecedentemente, pues à los interesados  
 „ en ella se les permite cargar en cada Navio de los que se les  
 „ concede arbolar à su arbitrio, sin determinado numero, además  
 „ de los Generos, la cantidad de 500y. pesos fuertes en moneda  
 „ de plata, mas, ò menos, segun lo pidiere la negociacion, para  
 „ emplearlos en Generos *Orientales*; que puedan conducir à estos  
 „ Reynos, con la libertad de poder permutar por *Oro*, si les so-  
 „ brassen algunos pesos de la cantidad referida, en que se halla el  
 „ mismo, y aun mayor inconveniente: Lo primero, porque la  
 „ extraccion de plata, que à los interesados en esta *Compañia* se les  
 „ permite hacer de estos Reynos en la excessiva cantidad de 500y.  
 „ pesos en cada Navio à los *Orientales*, es sin comparacion en mu-  
 „ cha mayor suma, que la que en precio de los *Texidos de Seda*,  
 „ que introducen en Nueva-España los *Philipinos*, pueden llevarse  
 „ los *Sangleyes*: Lo segundo, porque el permisso de Manila ha  
 „ sido siempre con limitacion à cierta cantidad de pesos, asì en el  
 „ empleo, como en el retorno, hasta el año de 1726. en que por  
 „ el ultimo Reglamento se determinò el numero de 4y. piezas,  
 „ que havian de poder conducirse à Acapulco en cada Galeon; y  
 „ en esta nueva *Compañia* se permite el cargar en cada Navio,  
 „ además de los Generos, 500y. pesos, sin limitacion, pues en el  
 „ mas, ò menos que puede cohonestar la necesidad de su nego-  
 „ ciacion, y trafico, queda puerta abierta para cargar millones sin

„ restriccion alguna ; siendò digno de la alta consideracion de  
„ V. Mag. el que por ella puede irrogarse grave perjuicio à las Is-  
„ las ; sobre que su Comercio , esperando , como espera de vues-  
„ tra Real benignidad , no darà lugar à que se experimente , repite  
„ la protesta que tiene hecha.

#### CXXXI.

„ Y si en la extraccion de tan crecidas sumas , como por la  
„ permission de este nuevo Asiento se concede à los que se inte-  
„ ressan en èl , no ha encontrado reparo el Comercio de Cadiz ,  
„ siendo tan corta la porcion de pesos , que en precio de los *Texi-*  
„ *dos* , que conducen à Nueva-España los *Philipinos* , se llevan los  
„ *Sangleyes* desde las Islas al *Oriente* ; claramente se manifiesta , que  
„ el perjuicio que pondera , y ha ponderado en este particular el  
„ expressado Comercio , es de tan poca , ò ninguna estimacion  
„ como acreditan las antecedentes consideraciones , y otras , que  
„ se deducen de los fundamentos que ha puesto presentes en la alta  
„ consideracion de V. Mag. el de Manila , que omite expressar sin-  
„ gularmente por no molestar , pues era menester escribir un cre-  
„ cido volumen para exponerlas todas.

#### CXXXII.

„ Oprimido el Comercio de Andalucía con la fuerza , y efi-  
„ cacia de tan poderosos motivos , y reconociendo , que la plata  
„ que se extrae de estos Reynos por mano de sus Individuos à los  
„ Dominios estraños , puede ser perjudicial à esta Corona , suce-  
„ diendo lo contrario , respecto de la que se llevan los *Sangleyes* en  
„ precio de los *Texidos de China* , que conduce el Galeon de las Is-  
„ las à Acapulco ; en las citadas *Juntas* , que celebrò en los años  
„ de 1714. y 1715. quiso satisfacerlos , suponiendo , que mucha  
„ parte del producto del Comercio de Manila se refundia en bene-  
„ ficio del *Gran Turco* , que domina en la *Vulgaria* , *Macedonia* ,  
„ *Thessalia* , *Acaya* , y otras *Tierras* , que por la parte que mira al  
„ *Oriente* , son terminos de *Europa* ; deduciendo de este antece-  
„ dente , que el retorno del Comercio de las Islas podia ser tam-  
„ bien perjudicial à la Corona de España , pues iba à parar à la  
„ *Turquia* , de donde se puede fomentar guerra contra estos Rey-  
„ nos ; y aun quiso hacer mas cargo à los *Philipinos* , por ser el  
„ *Turco* Enemigo de nuestra Fè Catholica , como si los *Inglefes* , y  
„ *Holandeses* dexàran de ser opuestos à nuestra Religion , por no  
„ seguir la ceguedad de los *Mahometanos*.

#### CXXXIII.

„ A esta rèplica satisfizo concluyentemente el Comercio  
„ de

,, de Manila en el año de 1723. diciendo, que los Generos que  
 ,, se fabrican en todo el Orbe, y adonde à costa de inmensos ries-  
 ,, gos ha aportado la humana industria para adquirirlos, y co-  
 ,, merciarlos en unas, y otras Provincias, son tan conocidos, que  
 ,, no ay Comerciante inteligente que pueda ignorarlos, y todos de-  
 ,, ben saber los que se fabrican en cada País, su precio, las Na-  
 ,, ciones que los compran, y à què partes los conducen para su  
 ,, venta; siendo tambien notorio, que en el gran Comercio, que  
 ,, los *Ingleses, Franceses, y Holandeses* tienen en los *Mares Orienta-*  
 ,, *les*, no solicitan otros para almacenarlos en sus Factorias, y  
 ,, transportarlos à *Europa*, que los que se fabrican en el *Lindoftàn,*  
 ,, *Tunquin, Cochinchina, Lao, China, Japon, Costas de Coromandel,*  
 ,, *y Yaba,* sus *Especerías,* y *Lienzos de Algodòn,* que son los que lle-  
 ,, van à vender à las Islas los *Gentiles,* con los quales, y los *Textidos de*  
 ,, *Seda,* y *Balsas de Lofa,* que conducen de *Canton* los *Sangleyes* para  
 ,, venderlos, y cambiarlos con Generos de las mismas Islas, y los  
 ,, que en ellas se fabrican, se forma la carga del Galeon de *Philipi-*  
 ,, *nas,* sin que à los de Manila les sea posible, no solo passar tan di-  
 ,, latado, y peligroso Mar, como es el que media entre las Islas, y  
 ,, *Costas de la Arabia,* donde reynan *Principes tributarios del Turco,*  
 ,, pero ni à ningun otro Puerto de aquellos Mares: fuera de que  
 ,, los Generos de la *Turquia,* y muchos de la *Persia* ( como tampo-  
 ,, co deben ignorar los prácticos *Comerciantes* ) se conducen à los  
 ,, Puertos de *Levante* para las *Ferias de Esmirna, Alexandrete, Alepo,*  
 ,, *Seyde Chipre, Escala-Nueva, y Constantinopla,* donde ocutren las  
 ,, *Naciones Europeas* à comprarlos con las monedas de Indias, que  
 ,, son unicamente de las que tienen confianza aquellos vendedores;  
 ,, todo lo qual hizo presente à V. Mag. el Comercio de Manila en  
 ,, el referido año de 1723. y expone aora nuevamente; manifestan-  
 ,, do al mismo tiempo, que el Consulado de Cadiz padeciò equivo-  
 ,, cacion en reputar por *Turcos* algunas *Naciones Orientales,* que si-  
 ,, guen el *Mahometismo;* pues de las nominadas, que las mas son  
 ,, de *Gentiles,* y algunas *Mahometanas,* ninguna està sujeta, ni es  
 ,, tributaria del *Gran Turco.*

#### CXXXIV.

,, De forma ( Señor ) que el Comercio de Manila es causa de  
 ,, que se extraÿga alguna porcion de la plata, que retorna el Ga-  
 ,, leon de Nueva-España à los *Países del Oriente;* pero por mano  
 ,, de los Comerciantes de Cadiz se llevan los *Estrangeros de Europa*  
 ,, mas de ocho millones de pesos, así para sus Provincias, como  
 ,, para las *Orientales.* Con esta extraccion es sumamente perjudi-  
 ,, cada

5, cada la Corona de España , púes estos caudales las mas veces fir-  
,, ven para invadirla con sangrientas guertas , ò para auxiliar à  
,, nuestros Contrarios ; pero la que hacen los *Sangleyes* , de ningun  
,, modo es perjudicial à vuestros Vassallos : y finalmente , si para  
,, tolerar la que ocasiona el Comercio de Cadiz ay algun motivo;  
,, para permitir la que causa el Comercio de Manila , concurren las  
,, poderosas razones de mantener tan distantes Dominios , conser-  
,, var , y dilatar aquellas Christiandades , y propagar el Sagrado  
,, Evangelio , y nuestra Santa Fè en tan remotos Países : circunf-  
,, tancias , que no intervienen , ni puede alegar el Comercio de  
,, Cadiz.

### CXXXV.

,, El tercer perjuicio de los tres principales referidos , y pon-  
,, derados por el Comercio de Andalucia en las *Juntas* , que cele-  
,, brò por los expressados años de 1714. y 1715. à que ultima-  
,, mente ha ofrecido satisfacer el de Manila en esta representacion,  
,, consiste en suponer , que de haverse permitido , y permitirse à  
,, los *Philipinos* la conduccion , y transporte de *Texidos* , y *Ropas de*  
,, *Seda de China* à Nueva-España , se ha seguido la ruina de los *Te-*  
,, *lares* de la Ciudad de Sevilla , y su Reynado , y la deterioracion  
,, del Comercio de estos Reynos ; pero esto es tan incierto como  
,, lo demàs que se propuso en dichas *Juntas* : pues los desinteres-  
,, fados , que han tenido noticia de esta instancia , y los que sin  
,, pàsion han hablado sobre este punto , aunque con variedad,  
,, señalan muy distintas causas de la ruina de los referidos *Telares*;  
,, y asì ; unos la atribuyen à la peste , que à mediado del siglo pas-  
,, sado affigìo la Andalucia , habiendo sido la mayor mortandad en  
,, *Sevilla* , y su *Reynado* , à cuya causa se retiraron los que se liber-  
,, taron del contagio à los Reynos de Valencia , y Murcia , don-  
,, de con este motivo se acrecentaron las *Moreras* , y *Morales* , y por  
,, consiguiente las *Fabricas de Seda*.

### CXXXVI.

,, Otros en distintos Memoriales han dicho , que el atrasso re-  
,, ferido le originaron algunas imposiciones , que para mantener la  
,, Guerra se cargaron por aquel tiempo.

### CXXXVII.

,, Despues por los años de 1666. quando yà se havia olvidado  
,, la peste , la Ciudad , y Comercio de Sevilla representò à V. Mag.  
,, la ruina de sus *Telares* , y el lamentable estado en que se hallaba,  
,, atribuyendo uno , y otro à la imposicion de los millones , y al  
,, concurso de *Estrangeros* , que introducian sus mercaderias en Ca-  
,, diz ,



„ diz , cuya representacion se remitiò à una *Junta* , que se formò  
 „ de Ministros de los tres Consejos de Castilla , Indias , y Hacienda;  
 „ y en vista de lo que consultaron estos , por Decretos de 6. de  
 „ Septiembre del mismo año de 1666. y 17. de Enero del siguiente  
 „ se sirviò V. Mag. mandar se executasse lo determinado en  
 „ Cedula de 25. de Enero de 1661. en orden à que se retirasse de  
 „ *Cadiz la Aduana , y Tabla de Indias , y que los Galeones , y Flotas se*  
 „ *cargassen en el Rio de Sevilla , y Puerto de San-Lucar ;* y posterior-  
 „ mente la misma Ciudad de Sevilla en otra representacion , que  
 „ hizo à V. Mag. en 24. de Abril de 1696. confesò abiertamente,  
 „ que la ruina de sus *Telares* , y deterioracion de su Comercio,  
 „ nacia como de unica causa de las *Fabricas* , que los *Franceses* ,  
 „ *Inglefes* , y *Holandeses* desde mediado del siglo pasado havian in-  
 „ troducido en sus Dominios , y de la falta de aplicacion de los  
 „ Naturales de estos : causa de que se lleven aquellos à sus Países  
 „ nuestras *Lanas* para bolverlas en paños , y demás Generos , que  
 „ de ellas sabe fabricar su industria ; sucediendo lo mismo con las  
 „ *Sedas* , que ( como experimentamos ) introducen en estos Rey-  
 „ nos , de la que sacan de ellos , y compran en el *Oriente* diferentes  
 „ *Estofas , y Texidos* , de que generalmente se viste la gente de dis-  
 „ tincion en estos Dominios , y en las Indias , de los que condu-  
 „ cen los Comerciantes de España en *Flotas* , y *Galeones* , como  
 „ se puede reconocer por los *Libros de Almojarifazgos* , en que consta  
 „ todo lo referido , y el crecido numero de *Texidos de Seda* , que  
 „ introducen los *Estrangeros* por el Puerto de *Cadiz* , y otros del  
 „ *Mediterraneo*.

## CXXXVIII.

„ En estas representaciones , en que ponderò à V. Mag. el  
 „ Comercio de Andalucía su lamentable estado , y la ruina de los  
 „ *Telares* de Sevilla ; es digno de advertencia , que entre los moti-  
 „ vos que refiriò por causales de esta desgracia , fuesse el principal  
 „ la introducion de mercaderias estrangeras , y mas digno de ad-  
 „ miracion , que no se acordasse de los *Texidos de China* , que con-  
 „ ducen los *Philipinos* en su Galeon à *Acapulco* : evidente prueba  
 „ de que la introducion de estos en Nueva-España nunca ha in-  
 „ fluído este perjuicio , de que se queja el Consulado de *Cadiz* ; y  
 „ siendo confesion de este , y del Comercio de Sevilla lo que re-  
 „ sulta de las referidas representaciones ( lo que en caso necesario  
 „ se justificarà ) no parece es menester recurrir à otro medio , para  
 „ que quede convencido sin la menor duda , que los *Texidos de*  
 „ *China* , que introducen los *Philipinos* en *Acapulco* , no han sido

Yyyy,

„ causa.

„ causa , ni aun remota , de la ruina de los *Telares* de Sevilla , que  
„ ha ponderado , y pondera con tanta eficacia el Comercio de Ca-  
„ diz , y mucho menos de la deterioracion , y lastimoso estado en  
„ que se supone.

### CXXXIX.

„ Si hiciera reflexion el Comercio de Andalucia de los interes-  
„ ses que grangea en el *Reyno del Perú* , *Buenos-Ayres* , *Honduras* , y  
„ demás *Puertos de Indias* , donde no comercian los de Manila , y  
„ de los que ha tenido , y tiene en la Nueva-España ; claramente  
„ reconociera lo imaginario de los perjuicios , que abulta , y su-  
„ pone causarle el de Philipinas ; pues como es notorio , no logran  
„ mejores *Ferías* los Comerciantes de Cadiz en el *Reyno del Perú* ,  
„ que en el de Nueva-España , antes bien en este son mayores las  
„ utilidades ; de que se infiere , que estos perjuicios , de que se  
„ queixa el Consulado , unicamente dimanar de los pocos caudales ,  
„ que la constitucion del tiempo ha dexado en los *Españoles* , que  
„ necesitan tomar *Generos* à correspondencia de los *Estrangeros* ,  
„ quienes con este motivo logran la mayor parte de la ganancia ; y  
„ así , quexense los Comerciantes de Cadiz de la copiosa introdu-  
„ cion de *Generos* , que hacen aquellos en estos Reynos , y que à  
„ las Indias embian mas de los que pueden consumirse , como ha  
„ acreditado la experiencia , y no atribuyan su deterioracion al Co-  
„ mercio de las Islas , cuyos Individuos , como se ha dicho ante-  
„ cedentemente , solo conducen , y trafican en Nueva-España los  
„ *Generos voluminosos* que se han referido , y la corta porcion de  
„ *Texidos de Seda* que se les permite , que solo compran los de mo-  
„ derado caudal ; por cuyo motivo , como en la citada Carta de 12.  
„ de Marzo de 1719. representò à V. Mag. el *Marquès de Valero* ,  
„ siendo Virrey de Mexico , es muy celebrada la llegada de la Nao  
„ de Philipinas de los pobres , y gente de medianas conveniencias  
„ de aquel Reyno , sin que por la venta de los que se conducen en  
„ el Galeon de las Islas , de ningun modo pueda ser perjudicado el  
„ despacho , y expendio de los pocos que se remiten à la America ,  
„ fabricados en estos Reynos por los Comerciantes de Cadiz , ni de  
„ los que embian sin comparacion en mucho mayor numero de Fa-  
„ brica Estrangeras.

### CXL.

„ Quexense tambien de los perjuicios que ponderan contra los  
„ mismos *Estrangeros* , que introducen *Ropas* , y *Texidos en la Ha-*  
„ *baña* , *Vera-Cruz* , y otras partes de las Indias , de *Jamayca* , *Cura-*  
„ *çau* , y del *Darièl* , especialmente en las Naos del *Asiento de Ne-*  
„ *gros*,

„ *gros*, cuya introducion ilícita no puede menos de dificultar el  
 „ despacho de los de España, y de los que fabricados en otros Do-  
 „ minios, conducen en Flotas, y Galeones los Comerciantes de  
 „ Cadiz; pero no acumulen el mal expendio de estos, y aquellos,  
 „ quando sea cierto, al Comercio de Manila, que no es capáz de  
 „ ocasionarle con los *Texidos de China*.

## CXLI.

„ Estos perjuicios, que atribuye siniestramente el Consulado  
 „ al Comercio de Philipinas, en realidad (si fuesen algunos) solo  
 „ debieran sentirlos, como se ha dicho, los *Estrangeros de Europa*,  
 „ cuyos intereses unicamente solicita, y ha solicitado en sus repre-  
 „ sentaciones el Comercio de Cadiz: en cuya prueba es digno de  
 „ advertencia, que solo se ha anhelado por este, el que se prohiba  
 „ al de Philipinas el trafico, y conducion de *Texidos de Seda* à  
 „ Nueva-España; sin oponerse à que se le permita el Comercio de  
 „ *Elefantes, Cambayas, Ropa pintada, Pimienta, Canela, Clavo, y*  
 „ *demàs generos de Especeria*; siendo así, que de estos, como tam-  
 „ bien se ha hecho constar, introducen muchos en Flotas, y Ga-  
 „ leones los Comerciantes de España, à cuyo despacho pudieran  
 „ haver ponderado perjudicial la permission de Manila, que no  
 „ han tocado hasta aora, por lo respectivo à estos Generos, sin  
 „ duda porque los *Elefantes, Cambayas, Ropa pintada, y Especeria*  
 „ son los que comercian los *Ingleses, y Holandeses* en las Factorias  
 „ que tienen en *Madrastra, Vengala, y Batavia*, de quienes los  
 „ compran los *Philipinos*, como los *Texidos de los Sangleyes*; y así,  
 „ de prohibirse el trafico de aquellos al Comercio de Manila, fueran  
 „ perjudicados los *Ingleses, y Holandeses*; de cuyo antecedente clara-  
 „ mente se manifiesta, en lo que asiente, y en lo que contradice  
 „ el Consulado de Cadiz al Comercio de Philipinas, que quantos  
 „ ha ponderado como perjuicios propios en esta materia, quando  
 „ sean algunos, solo resultan contra los *Estrangeros de Europa*, à  
 „ quienes favorece, y pretende enriquecer, en perjuicio de los  
 „ Vassallos de V. Mag. que residen en aquellas Islas, sin considerar,  
 „ que de perderse estas, se perderàn tambien las numerosas Chris-  
 „ tiandades de que se componen, y los felices progressos de la Fè,  
 „ que por medio del Comercio de Philipinas se han conseguido  
 „ hasta aora, y los que esperan conseguirse en lo successivo, me-  
 „ diante la Real proteccion de V. Mag. en tan remoto *Clima*.

## CXLII.

„ Aunque à Manila se prohibiera la conducion de *Texidos de*  
 „ *Seda* à Nueva-España, y lo que se llevan los *Sangleyes* en precio  
 „ de

de estos Generos se refundiera en el Comercio de Cadiz , y no en los *Estrangeros de Europa* ; no se siguiera mayor utilidad à estos Reynos : y quando lograran alguna sus Comerciantes , por los cortos civiles interesses , que podian tener con este aumento ; no parece justo , ni cabe en el christiano zelo de V. Mag. desamparar aquéllos distantes Vassallos , tan acreedores de vuestra clemencia como los de estos Reynos , mayormente interviniendo , para interessarlos , las religiosas circunstancias que se han expre-

### CXLIII.

En los principios ( Señor ) fue el Comercio de Philipinas de mas substancia que al presente , porque en aquellas Islas despachaban principalísimamente los *Orientales* sus Generos à precios muy moderados , que por ser nobles , y nuevos tenian facil expendio en Nueva-España ; pero como yà se han introducido à comerciar en los Países del *Oriente* los *Inglefes* , *Holandeses* , *Dinamarqueses* , *Portugueses* , y otras Naciones , que compran las Ropas à los *Chinos* , y *Sianes* , sucede , que estos , por su mayor conveniencia , no las traen à vender à Philipinas , de que se ha originado , como lo apoya tristemente la experiencia , que el Comercio de Manila no consiga las conveniencias que antes lograba en su compra ; porque la necesidad de comprarlos para la manutencion de aquellas Islas , y la multiplicidad de compradores , han sido causa de sus mayores precios , sin que con su transporte à Nueva-España pueda lograr el Comercio de Manila las utilidades que adquiria antecedentemente : pues haviendo de nacer estas de la falta de los Generos expressados en aquel Reyno ; sucede tan al contrario , por la frecuencia con que los introducen las demás Naciones , que envilecido su precio , apenas logra Manila ( despues de los riesgos de tan dilatada , y peligrosa navegacion , como la que se necesita hacer desde aquellas Islas à Aca-

### CXLIV.

Los demás perjuicios , que los Comerciantes de Cadiz suponen seguirse de los tres principales referidos , yà se dexa considerar la ninguna atencion que merecen ; pues además de referirse con generalidad , si los que , como tan especiales , se han ponderado , no son dignos del menor aprecio , segun ha hecho ver el Comercio de Manila , por estar fundados en la voluntaria aplicacion à la Nao de Philipinas ; siendo , como son de la misma

na-

„ naturaleza los otros , no ferà razon molestar à V. Mag. en satisf-  
 „ facerlos.

## CXLV.

„ Tambien quiso incluir en las citadas *Juntas* , que por los  
 „ años de 1714. y 1715. celebrò el Comercio de Sevilla , como  
 „ interessados en la carga del Galeon de las Islas , à los Vecinos de  
 „ Nueva-España, y à los Ministros superiores, è inferiores de aquel  
 „ Reyno , persuadiendo ser participes del fraude , que supuso en la  
 „ introducion de mas *Texidos* , que los correspondientes al permif-  
 „ so, trayendo para prueba de este discurso, que la *Feria de Acapul-*  
 „ *co* se celebra en tan breve termino como el de tres meses , que  
 „ median desde su entrada à la salida de aquel Puerto , siendo así,  
 „ que las Flotas se detienen cerca de un año ; pero à esto , en el re-  
 „ ferido de 1723. satisfizo concluyentemente el Comercio de Ma-  
 „ nila: Lo primero , quexandose tambien de los Ministros de Me-  
 „ xico , aunque no con la generalidad que el Consulado , pues  
 „ solo dirigió su quexa contra los subalternos , que abusaban la  
 „ confianza que de ellos hacian los superiores : Lo segundo , ex-  
 „ pressando , que aunque años passados , por haver naufragado  
 „ tres Galeones de las Islas consecutivamente , para el restableci-  
 „ miento de su Comercio se havia permitido se interessassen en  
 „ el los Vecinos de Mexico ; despues , à instancia de las mismas  
 „ Islas , se havia mandado , que solo los Vecinos de ellas le conti-  
 „ nuassen , como lo han practicado inviolablemente , exerciendole  
 „ con solo los caudales de su Vecindario ; y no como los de An-  
 „ dalucia , que para exercer el suyo , interessan en el con copiosas  
 „ ganancias à los *Estrangeros* : Lo tercero , notando la gran dife-  
 „ rencia , que debe considerarse en el despacho de un Navio al de  
 „ diez y ocho , de que , por lo regular , se componen las Flo-  
 „ tas : Lo quarto , acreditando con la experiencia , que el no  
 „ detenerse los *Philipinos* en Acapulco mas tiempo que el seña-  
 „ lado por la ley , lo executan por cumplir con ella , y escusar  
 „ el conocido riesgo de perder la vida , à que se expusieran de lo  
 „ contrario por la intemperie de aquella situacion , y terreno : Lo  
 „ quinto , y ultimo , ponderando el grave sentimiento , que les ha  
 „ causado siempre la precision de salir de aquel Puerto con la acele-  
 „ racion referida , que les impide vender con mas estimacion sus  
 „ mercaderias , despachandolas muchas veces por esta causa à los  
 „ precios que quieren comprarlas los *Mexicanos* , dexandose las  
 „ otras en Encomienda , con contingencia de perderlas , y con el

„ conocido atraſſo que les ocasiona la falta de ſu precio , para em-  
„ pléarle en el Galeon ſiguiente.

#### CXLVI.

„ De lo dicho hafta aqui ſe convence tambien ſer incierto , y  
„ contra el hecho de la verdad , que la detencion de Flotas , y Ga-  
„ leones , ponderada por el Comercio de Andalucía en las referidas  
„ *Juntas* , que celebrò en los años de 1714. y 1715. aya confi-  
„ tido en que al de Philipinas ſe le permita el trafico , y conduccion  
„ de *Texidos* à Nueva-Eſpaña ; pues manifeſtado , como ſe ha he-  
„ cho ver , que eſtos no ſon capaces de impedir el buen deſpacho  
„ de los que ſe conducen à Indias , fabricados en eſtos Reynos , y  
„ en los *Eſtrangeros de Europa* por los Comerciantes de Cadiz , y  
„ conſiſtiendo en el buen expendio de los que embian eſtos , ſegun  
„ ellos miſmos afirman , el buen logro , y continuacion de Flotas,  
„ y Galeones ; ſi en alguna ocasion ſe han detenido , y en eſto el  
„ Comercio de Cadiz ha padecido algun atraſſo , deberà imputarle,  
„ no à los *Texidos de China* , que trafican los *Philipinos* en Nueva-  
„ Eſpaña , como erradamente ſupone , ſino à las copioſas entra-  
„ das de los que por los *Eſtrangeros* ſe hacen en Cadiz , y de los  
„ que illicitamente introducen en la *America por las Iſlas de Curazau,*  
„ *Jamayca* , y demás de *Barlobento* , como es notorio.

#### CXLVII.

„ Finalmente , quanto en eſte aſſumpto ha ponderado el Co-  
„ mercio , y Conſulado de Cadiz , ſe halla deſeſtimado expreſſa-  
„ mente , y con pleno conocimiento de cauſa por Real Reſolucion  
„ de 17. de Junio de 1724. en que ſe derogò la de 27. de Octubre  
„ de 1720. como ſe ha dicho en ſu lugar : circumſtancia , que no  
„ dexa arbitrio al Comercio de Cadiz , para que inſiſtiendo en los  
„ motivos que deduxo en la diſputa , que precediò à la citada Real  
„ determinacion , cauſe nuevas moleſtias al de Manila , ſobre que  
„ parece juſto ſe de por V. Mag. la providencia que mas con-  
„ venga.

## §. V.

EN QUE SE PRUEBA, SER CONVENIENTE,  
 y aun precisa para la conservación de las Islas Philipinas la continuacion,  
 y permanencia del permisso concedido por Cédulas de 15. de Septiembre,  
 y 31. de Octubre de 1726. con mayor beneficio de aquellas Islas;  
 y que en su consecuencia deben revocarse las providencias  
 dadas ultimamente por el Virrey de Mexico  
 en esta materia.

## CXLVIII.

„ SEÑOR, quando se concedió à Philipinas el ultimo Regla-  
 „ mento, y permisso de conducir en cada Nao 400. piezas à  
 „ Acapulco, y retornar à Manila el precio de su producto por un  
 „ Quinquenio, no se tuvo presente necesitassè aquel Vecindario  
 „ para su subsistencia, y conservación el retorno annual de un mi-  
 „ llon y 2000. pesos, que, como se ha probado antecedente-  
 „ mente, aun no basta oy para la manutencion de sus Individuos;  
 „ y si, prescindiendo de este motivo, en vuestros Reales Decretos  
 „ de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 1726. se hallò por  
 „ conveniente, y muy util el permisso referido; no habiendo no-  
 „ vedad al presente, que pueda alterar aquella resolucion, y con-  
 „ curriendo causa mayor para su continuacion, como lo es la ex-  
 „ pressada, no parece puede ofrecerse dificultad en que perma-  
 „ nezca.

*Concluye el Me-  
 morial del Comercio  
 de Philipinas.*

## CXLIX.

„ No dudandose, como no puede dudarse, de la necesidad  
 „ del expressado retorno para la conservación de aquellas Islas, y  
 „ esperando, como esperan, en la Real benignidad de V. Mag. la  
 „ Ciudad, y Comercio de Manila se les conceda; no se percibe  
 „ què dificultad pueda hallarse en la continuacion del citado ultimo  
 „ Reglamento: porque havendose de hacer la carga de la Nao con  
 „ la igualdad, y proporcion correspondiente à la cantidad, que  
 „ se ha de retornar cada año à las Islas; una vez que se prescriba  
 „ esta à la de un millon y 2000. pesos, que se pretende; no queda  
 „ arbitrio en aquel Comercio para cargar mas piezas en el Galeon  
 „ sus Individuos, que las que discurran ser suficientes para produ-  
 „ cir la, puesto que de lo contrario, no sin temeridad expondrían  
 „ sus caudales à una conocida, è inevitable pérdida.

De

## CL.

„ De este racional , y bien fundado discurso se infiere necessa-  
 „ riamente : Lo primero , la buena fee , y legalidad con que han  
 „ procedido , y proceden las Islas en este assunto , no preten-  
 „ diendo les rinda mayores utilidades su Comercio con Nueva-  
 „ España , que las que necesitan para conservarse , y mantenerse ;  
 „ y lo segundo , que la carga de las 400. piezas , que permite an-  
 „ nualmente el ultimo Reglamento , apenas es la que corresponde  
 „ al producto del retorno expressado ; pues si excediera , ò fuera  
 „ capáz en lo regular de producir mayor conveniencia , supuesta  
 „ la cantidad que se ha de retornar en cada viage , el Comercio de  
 „ Manila sería perjudicado , no pudiendo conducir el exceso del  
 „ millon y 2000. pesos , si le pudiera producir la referida carga.

## C L I.

„ La razon de todo lo referido consiste , en que dado , y no  
 „ concedido pueda contemplarse algun peligro de exceso en el  
 „ permisso absoluto de poder cargar Manila en cada Galeon 400.  
 „ piezas , retornando la cantidad de todo el producto ; no es ve-  
 „ rificable este riesgo , siendo preciso , y determinado el retorno ,  
 „ y mucho menos el exceso que pudiera dificultar la continua-  
 „ cion , y permanencia del citado Reglamento.

## C L I I.

„ Solo pudiera oponerse , para que no se practicasse en lo suce-  
 „ sivo , que con su permision en el año pasado de 1731. lo-  
 „ grò la Ciudad , y Comercio de Manila , por lo respectivo al re-  
 „ torno , algun mayor beneficio ; pero este argumento , que es el  
 „ unico que puede ponderarse para retraer el Real animo de  
 „ V. Mag. de concederle , es tan ineficaz como se ha expressado  
 „ antecedentemente , puesto que el exceso en esta ocasion fue tan  
 „ irregular , à causa de los ventajosos precios à que se abrió la *Fe-*  
 „ „ *ria* en Acapulco aquel año , que no se halla exemplar en lo pas-  
 „ sado , ni es dable suceda sin otra irregularidad tan extraordinaria  
 „ en lo venidero ; y así , este accidente , como acaò , que no  
 „ puede servir de regla para formar juicio , ni determinacion en  
 „ este assunto , se despreciò uniformemente por los que asisti-  
 „ ron à la *Junta* , que de orden del Virrey de Mexico se celebrò  
 „ en 23. de Febrero de 1732. para resolver , si por este motivo de-  
 „ bía suspenderse la continuacion del Quinquenio , que se conce-  
 „ diò à Manila por el referido permisso , habiendo sido todos los  
 „ que concurrieron à ella de dictamen , que se continuasse , hasta  
 „ que cumplido el tiempo de su concession , en vista de lo que  
 „ „ ma-



„ manifestasse la experiencia , tomasse V. Mag. la providencia mas  
 „ conveniente.

## CLIII.

„ No se conformò el Virrey con esta determinacion , como re-  
 „ sulta de sus mismos Autos , pues antes que hicièsse el Galeon de  
 „ Philipinas cinco viages desde aquellas Islas à Nueva-España , ar-  
 „ reglando su carga al ultimo permisso , que es como debe enten-  
 „ derse el Quinquenio de su concession , y que la experiencia ma-  
 „ nifestasse sus efectos; resolviò, *que el que saliesse de Manila el año de*  
 „ *1734. arreglasse su carga al anterior Proyecto , y Cedula de 27. de*  
 „ *Octubre de 1720.* siendo asì , que desde el de 1730. en que se  
 „ principiò , y puso en practica el citado ultimo permisso , conce-  
 „ dido à las Islas en el de 1726. hasta la resolucion del Virrey,  
 „ unicamente havia hecho dos viages la referida Nao , en que aun  
 „ prescindiendo del agravio que hizo à aquel Comercio en ha-  
 „ verle prohibido la conduccion , y transporte de *Texidos , y Ropas*  
 „ *de Seda de China* al Reyno de Mexico , contra lo resuelto en la ci-  
 „ tada Real Cedula de 17. de Junio de 1724. de que se ha hecho  
 „ mencion en su lugar ; no es menor en su linea el que le irrogò,  
 „ en impedirle por este medio , hicièsse presente à V. Mag. con la  
 „ justificacion necessaria , antes que se dièsse semejante providen-  
 „ cia , los retornos que ha tenido en los passados años.

## CLIV.

„ Pero sin embargo de lo que producen los Autos , y ultimas  
 „ noticias , que han tenido los Diputados de Manila , se halla , que  
 „ en los quatro años que el Galeon de las Islas ha navegado à Nue-  
 „ va-España , arreglado en su carga al expressado ultimo permisso  
 „ del de 1726. apenas ha retornado, computado un viage con otro,  
 „ la cantidad de un millon y 2000. pesos en cada uno , que , como  
 „ se ha hecho ver , aun no basta para la manutencion de aquel Ve-  
 „ cindario ; esto habiendo sido tan ventajosos los excesivos precios  
 „ à que se abrió la *Feria* en el de 1731. en Acapulco , segun resulta  
 „ de los mismos Autos , remitidos por el Virrey , y executados en  
 „ quanto à este punto por los Oficiales Reales de aquel Puerto; por-  
 „ que como consta del *Mapa* , y Certificacion dada por el Tribunal  
 „ de *Quantas* de Mexico , que de orden del mismo Virrey se puso  
 „ en ellos el año de 1730. que fue el primero en que se practicò el  
 „ citado ultimo permisso , solo retornò el Galeon del producto de  
 „ las 400. piezas la cantidad expressada , incluyendo 5000. pesos,  
 „ que quedaron de rezagos , y se conduxeron à las Islas en el de  
 „ 1731. que juntos con los 7000. que fue lo que efectivamente re-

„ tornò el Galeon en el de 1730. hacen el referido millon y 200y.  
„ pesos.

#### CLV.

„ Consta afsimismo , que en el referido año de 1731. ( que es  
„ en el que se ha ponderado el exceso , que diò motivo à las reso-  
„ luciones del Virrey , tan gravosas al Comercio de Manila ) ex-  
„ cluidos los expressados 500y. pesos, que quedaron de rezagos del  
„ antecedente , solo retornò el Galeon un millon y 600y. con corta  
„ diferencia; habiendo sido el exceso de este año, que tanto se pon-  
„ dera , y abulta , de 400y. pesos , causado de un accidente tan  
„ irregular , è inopinado , como se ha repetido , que no puede dàr  
„ regla , ni servir de exemplar para lo venidero.

#### CLVI.

„ Ultimamente , en el año de 1732. aun no retornò el Galeon  
„ la cantidad que necesitan las Islas para su subsistencia , pues solo  
„ conduxo à Manila , del precio de las 4y. piezas de la permission  
„ referida , un millon y 100y. pesos , poco mas , ò menos ; y en  
„ el de 1733. segun las noticias , que de personas fidedignas ( cu-  
„ yas Cartas exhibiràn en caso necesario ) han tenido los Diputados  
„ de aquel Comercio , apenas havrà llegado la cantidad del retorno  
„ à la mitad que los antecedentes del Quinquenio , regulado un  
„ año con otro , à causa de la mala *Feria* , que se considera haver  
„ tenido los Comerciantes de Manila , originada del gran carguio  
„ de la Flota , y los muchos Generos de *Textidos* , que llevò el *Na-  
„ vio Inglés* este mismo año.

#### CLVII.

„ De forma ( Señor ) que segun se ha probado en su lugar,  
„ la cantidad que necesitan las Islas annualmente para la conser-  
„ vacion , y manutencion de su Vecindario , y aun no basta , como  
„ tambien se ha hecho ver , es la de un millon y 200y. pesos,  
„ que en quatro años corresponde à la de quatro millones y 800y.  
„ pesos ; es afsi , que sin embargo de haver sido tan ventajosa la  
„ *Feria* en el de 1731. en Acapulco ( de que no ha havido exemplar )  
„ en los referidos quatro años de 1730. 1731. 1732. y 1733.  
„ en que el Galeon de las Islas se ha arreglado en su carga al ultimo  
„ permisso del de 1726. como consta de los Autos remitidos à  
„ V. Mag. por el Virrey de Mexico , y de las veridicas noticias,  
„ que han tenido los Diputados de Manila , no han podido llegar  
„ los retornos à la referida cantidad : Luego es evidente , que con-  
„ tinuandose la ultima permission , y Reglamento concedido à las  
„ Islas en el año de 1726. apenas podràn retornar del producto de  
„ la

„ la carga , que en èl se les concede , un millon y 200p. pesos en  
 „ cada año , que , como se ha dicho , aun no basta para la manu-  
 „ tencion , y conservacion de sus Habitadores.

## CLVIII.

„ Pues si esto es así , como mathematicamente se ha eviden-  
 „ ciado ; que sería , si en el referido año de 1731. no se huviera  
 „ abierto la *Feria* en Acapulco à tan subidos precios , como sin  
 „ exemplar lograron los *Philipinos* ? Qué deberá decirse , si en el  
 „ proximo venidero de 1734. padeciese el Galeon de las Islas algun  
 „ naufragio , en que perdiendose el todo , ò la mayor parte de su  
 „ carga , no pueda rendir utilidad alguna ? Y finalmente , dado que  
 „ no suceda este contratiempo , como se espera en la alta Provi-  
 „ dencia , que con especialidad ha de favorecer esta causa , por tan  
 „ piadosa ; que estimacion merecerà el retorno del año de 1731.  
 „ para dàr regla en lo sucesivo , si en el de 1734. se experimentaf-  
 „ sen las resultas , que en el presente ?

## CLIX.

„ Esto es (Señor) lo que hasta aora ha manifestado la expé-  
 „ riencia , y practica del ultimo Reglamento concedido à las Islas:  
 „ V. Mag. con su alta comprehension , en vista de las referidas con-  
 „ sideraciones , reconocerà si es conveniente que permanezca.

## CLX.

„ De las antecedentes consideraciones se convence el ningun  
 „ aprecio que merecen las providencias ultimamente dadas por el  
 „ Virrey de Mexico , y las representaciones que ha hecho à V. Mag.  
 „ en esta materia , como contrarias unas , y otras à los poderosos  
 „ fundamentos , que ha expuesto Manila en su favor , y à lo mismo  
 „ que ha manifestado la practica del ultimo permiso : pues havien-  
 „ dose concedido este con el fin de que su experiencia manifestasse  
 „ la regla que se huviesse de observar cumplido el Quinquenio de  
 „ su permission ; no admite duda , que qualesquiera providencias  
 „ contrarias à su contexto , dadas antes de saberse los efectos de su  
 „ practica , son dignas de revocarse ; como tambien de desatenderse  
 „ qualesquiera representaciones hechas à V. Mag. sin entero cono-  
 „ cimiento de su experiencia.

## CLXI.

„ Todo lo dicho procede , en el supuesto de poder retornar li-  
 „ bremte el Galeon de Philipinas toda la plata del producto de  
 „ las 4p. piezas ; y si en esta hypothesis es tan ineficaz , como se ha  
 „ demostrado , el argumento que se forma con el retorno que  
 „ logrà aquel Comercio en el referido año de 1731. para impedir

„ la

„ la continuacion del citado ultimo Reglamento tan util , como se  
„ tuvo presente al tiempo de su concession , para evitar fraudes , y  
„ excessos , y à vuestro Real Erario ; que deberá decirse en el caso  
„ de que la cantidad del retorno se prescriba al millon y 200y. pe-  
„ sos , que para su manutencion necesitan las Islas , en cuyos ter-  
„ minos no ay , ni puede haver el peligro de exceso , que para la  
„ prosecucion del citado ultimo permiso se ha ponderado tanto ,  
„ y unicamente puede proponerse?

#### CLXII.

„ En los demás Capítulos , que contiene el citado ultimo per-  
„ miso , no se ha ofrecido hasta agora reparo alguno : y no havien-  
„ dole tampoco en que la carga del Galeon pueda hacerse de las 4y.  
„ piezas , que en él se prescriben , como se ha manifestado conclu-  
„ yentemente ; no se ofrece dificultad la menor para que perma-  
„ nezca , siendo tambien conforme à vuestra Real benignidad , que  
„ esto sea con mayor beneficio de aquellas Islas , libertando à su  
„ Comercio de la contribucion de los 20y. pesos , con que además  
„ de los Reales derechos ha servido à V. Mag. en cada uno de los  
„ años , en que se ha practicado este Reglamento , no obstante sus  
„ atrassos , que le impossibilitan de continuarle en lo successivo ;  
„ mayormente atendiendo , que quando le ofrecieron sus Diputa-  
„ dos , se le concedió poder retornar el producto de toda la carga ,  
„ sin respecto à la cantidad , que para su manutencion necesitassen  
„ aquellas Islas : y havindose reconocido , que las 4y. piezas ape-  
„ nas podrán rendir la de un millon y 200y. pesos , que , como se  
„ ha dicho , aun no basta para mantenerlas ; no parece cabe en la  
„ Real clemencia de V. Mag. que no retornando el Galeon lo sufici-  
„ ente para este efecto , además de los copiosos derechos , que  
„ contribuye aquel Comercio à vuestro Real Erario , quede tam-  
„ bien gravado perpetuamente , con la obligacion annual de hacer  
„ este servicio.

#### CLXIII.

„ No ay duda ( Señor ) que los *Philipinos* , por Vassallos de  
„ V. Mag. son acreedores de vuestra clemencia ; y aunque tan re-  
„ tirados , se hanpreciado siempre de serlo tan leales , y afectuosos  
„ de esta *Corona* , que exponiendo sus vidas , y haciendas por el cre-  
„ dito de las *Armas Catholicas* en las ocasiones que se han ofrecido  
„ en aquellas distancias , no han omitido acreditarlo con la expe-  
„ riencia ; yà resistiendo à los *Holandeses* , y otros *Soberanos Orien-  
„ tales* , quando han intentado apoderarse de las Islas ; yà costean-  
„ do la mayor parte de las *Armadas* , que en estos ultimos años se  
„ han

„ han despachado contra los *Reyes Moros de Mindanao*, *Jolo*, y *Ma-*  
 „ *lanao*, que continuamente infestan aquellas Islas, cautivando à sus  
 „ Naturales; y yà contribuyendo con grandes cantidades para la  
 „ construccion de distintos Baxeles de V. Mag. como lo practicaron  
 „ ultimamente en los que se fabricaron los años de 1730. y 1731.  
 „ y otros muchos servicios en aumento del Real Erario, demàs  
 „ de las contribuciones ordinarias, todo lo qual se halla executoria-  
 „ do en Real Cedula de 11. de Diciembre del año passado de 1655.  
 „ que està en el Testimonio de Autos, que presentò el Comercio  
 „ de Manila en el de 1723. en que entre otras Clausulas, se sirviò  
 „ V. Mag. honrarlos con la siguiente, ibi: *Teniendo presente la leal-*  
 „ *tad, y fidelidad, con que en todas ocasiones, y de todas maneras me*  
 „ *servis con vuestras vidas, y haciendas, lo qual se probò muy bien en las*  
 „ *ocasiones que se ofrecieron con los Holandeses; y atendiendo à lo refe-*  
 „ *rido, me ha parecido daros gracias por todo, como lo hago, por lo bien*  
 „ *servido, que en todo me hallo de vosotros, buenos, y leales Vassallos.*

## CLXIV.

„ Estos son (Señor) los que mantienen aquellos Dominios:  
 „ Estos los que conservan en paz los Pueblos reducidos al Gremio  
 „ de la Iglesia: Estos los que hacen passò à los Misioneros Apосто-  
 „ licos, para que se propague la Religion Catholica en los Países  
 „ del Oriente: Y finalmente, à los *Espanoles*, que residen en las Islas  
 „ Philipinas, se deben los felices progressos de la Fè, que se ha ef-  
 „ tendido en ellas, y sus Confinantes; en cuyos terminos, para que  
 „ no llegue el caso de que, como en el año de 1639. pretendan li-  
 „ cencia para desampararlas (lo que tambien insinuaron à la pu-  
 „ blicacion de la Real Cedula del de 1720.) faltandoles el Comer-  
 „ cio con Nueva-España con alguna utilidad, de forma que pue-  
 „ dan mantenerse: Y acordando à V. Mag. otra Clausula de la ci-  
 „ tada Real Cedula, en que se sirviò expressar vuestra Real digna-  
 „ cion, los tendria presentes para sus aumentos, por estas palabras,  
 „ ibi: *Yo tendré particular memoria de vosotros, para haceros merced en*  
 „ *las ocasiones que se ofrecieren de vuestros aumentos.*

„ Suplica rendidamente à V. Mag. la Ciudad, y Comercio de  
 „ Manila, que usando de su Real liberal benignidad con aquellos  
 „ Vassallos, continuandoles tantas honras como de la Real piedad  
 „ de V. Mag. han recibido en todo su feliz Reynado, con especia-  
 „ lidad los años de 1702. 1712. 1724. y 1726. en que por sus  
 „ Reales Cedulales les fue ampliando la carga del Galeon, segun la  
 „ vecindad que se ha ido aumentando; se sirva tener à bien conce-  
 „ derles perpetuamente permisso, licencia, y facultad, para que

„ con imposicion de perpetuo silencio al Comercio de Andalucía,  
„ y Consulado de Cadiz , puedan conducir en cada Galeon annual,  
„ que sale de aquellas Islas para el Reyno de la Nueva-España , las  
„ 400. piezas, que están consideradas, y se tuvieron por precisas en el  
„ Quinquenio concedido por las Reales Cédulas de 15. de Septiem-  
„ bre , y 31. de Octubre de 1726. segun , y con la expresion , y  
„ distincion de *Textidos* , que en ellas se previene , y el retorno li-  
„ bre de su producto , à lo menos hasta en cantidad del millon y  
„ 2000. pesos , que en lo regular podrán producir , y queda com-  
„ probado necesitan aquellos Naturales leales Vassallos , asì para  
„ su manutencion , y de las Obras Pias existentes en las Islas en uti-  
„ lidad comun , como para la permanencia , y aumento de aquellas  
„ Christiandades , à mayor honra , y gloria de Dios , y exaltacion  
„ de la Fè Catholica ; lo que resulta tambien en mayor beneficio  
„ del Real Erario , por ser como es la misma cantidad , con corta  
„ diferencia , que se ha verificado haver producido un año con  
„ otro , lo que conduxo el Galeon en los que ha arribado à Nueva-  
„ España ; esto sin perjuicio de los accidentes , que pueden sobreve-  
„ nir en el siguiente, cumplimiento à los cinco del permisso, de que  
„ no cabe en el tiempo poder presentar justificacion : medio en que  
„ no se ha seguido , ni puede seguir perjuicio alguno al Comercio  
„ de Cadiz , como queda probado : lo qual se practique sin em-  
„ bargo de lo que ha representado el Virrey , valiendose de lo acor-  
„ dado por mayor parte de votos en las *Juntas* , que convocò sobre  
„ este assunto : Que se recojan las ordenes expedidas por el Vir-  
„ rey *Marquès de Casa-Fuerte* , al Governador , Ciudad , y Comer-  
„ cio de Manila , en que previno , que el Galeon desde el año de  
„ 1734. venga arreglado à la Real Cédula del de 1720. suspendien-  
„ do sus efectos , y quanto en su virtud estè mandado executar , por  
„ ser contrarias , y opuestas *ex diametro* à la Real Resolucion de 17.  
„ de Junio de 1724. por la que quedò derogada, la que el Virrey ha  
„ intentado instaurar en detrimento de la quietud , y estado de las  
„ cosas de aquellas Islas : Que en el caso que por algun accidente ex-  
„ ceda la *Feria* del millon y 2000. pesos , solo aya de contribuir el  
„ cinco por ciento de embarque , que es lo mismo que V. Mag.  
„ tiene resuelto en las Reales Cédulas citadas , sin incluirse los efec-  
„ tos , que se conducen de la Nueva-España , y llevan para el con-  
„ sumo , gasto , y regalo de los Individuos de las Islas , como son  
„ *Jabon* , *Caxas de dulce* , *Farros* , *Menestras* , y otros qualesquier frutos:  
„ Que en la Real Cédula que se libràre , se mande prevenir , pueda  
„ incluir , y llevar la *Marqueta de Cera* diez y ocho arrobas netas , en  
„ aten-

„ atencion à haverse experimentado , que reducida solo à doce , no  
 „ produce lo correspondiente à derechos , y gastos , mayormente  
 „ quando es fruto de la Tierra , y que se beneficia en utilidad de los  
 „ *Indios* Naturales de las Islas , Vassallos de V. Mag. y que esto sea  
 „ baxo los mismos derechos à que està regulada la *Marqueteria*, sin  
 „ aumento alguno : Que para en adelante queden libres de los  
 „ 200. pesos anuales , con que por la concession del Quinquen-  
 „ nio se ofreciò servir à V. Mag. por haverse experimentado ser  
 „ gravosa esta contribucion à los Suplicantes , mayormente quan-  
 „ do la regulacion de derechos de cada pieza , y el cinco por ciento  
 „ de lo que se embarca , producen à favor de la Real Hacienda  
 „ tan notorias , como manifiestas utilidades , à las que nunca lle-  
 „ garon los derechos regulados en otros tiempos , ni el indulto de  
 „ los 1000. pesos à que estuvo reducida la carga por lo passado:  
 „ Que si ( lo que Dios no permita ) algun año se perdiere el Ga-  
 „ leon , y la carga que en el viniere , por naufragio , ò otro acci-  
 „ dente de *Pyratas* , ò arribare à las Islas , por no poder proseguir  
 „ viage , ò que venga sin carga , por parecer así conveniente à  
 „ aquel Vecindario ; justificado que sea , ayan de poder los Inte-  
 „ resados en el carguio del Galeon siguiente retornar toda la plata  
 „ que produxere , aunque exceda del millon y 2000. pesos , en  
 „ atencion al atrasso del año antecedente , sin cobrarles otros de-  
 „ rechos , que el cinco por ciento del embarque de los pesos que  
 „ retornaren , demàs de la expressada cantidad : Que dado caso,  
 „ no sea del Real agrado de V. Mag. condescender absolutamente  
 „ à lo referido , se sirva mandar prorrogar por aora por otro Quin-  
 „ quenio el permisso de las 40. piezas mencionadas en las citadas  
 „ Reales Cédulas , à excepcion de la contribucion del servicio de  
 „ 200. pesos anuales , por lo gravoso que se ha experimentado ser  
 „ su practica à aquel Vecindario , respecto de lo que se han acre-  
 „ centado los demàs derechos , con el motivo de haverse confide-  
 „ rado por piezas , para que verificadas las resultas del que se està  
 „ observando , en los cinco años siguientes que se pretenden , con  
 „ pleno cabal conocimiento de las utilidades , ò perjuicios que hu-  
 „ viere producido à la Real Hacienda , y las Islas , se tome por  
 „ V. Mag. resolucion perpetua para en adelante , mediante quedar  
 „ probado , que al Comercio de Andalucia no se le sigue detrimento  
 „ alguno en lo que se suplica por el de Philipinas , sin que en nin-  
 „ gun tiempo se pueda molestar à aquellos distantes Vassallos con  
 „ instancias tan estrañas como las que hasta aqui se han introduci-  
 „ do , tan en su daño , y menoscabo de los Reales intereses de  
 „ V. Mag.

„ V. Mag. conservación de aquella Christiandad , y propagacion  
„ de la Fè Catholica en tan remotos *Climas* : en que recibirán mer-  
„ ced ; lo que esperan de la gran , benigna , Christiana , Catholi-  
„ ca , y justificada piedad de V. Mag.

*Acuérda el Consejo,  
que passe este Me-  
morial con todos los  
antecedentes al se-  
ñor Fiscal , y su Res-  
puesta.*

191. El Consejo , en vista de este Memorial , le mandò pas-  
sar con todos los antecedentes del Expediente al señor Fiscal , el  
qual por su Respuesta de 10. de Noviembre de 1733. despues de  
referir difusamente todos los lances antecedentes de este negocio,  
desde las primeras Cédulas de permission despachadas à Philipinas,  
hasta el año de 1730; lo informado por el Virrey *Marquès de Casa-*  
*Fuerte* en sus Cartas , que se han insertado , y ordenes que havia  
dado à Philipinas para que cumplido el Quinquenio de la expe-  
riencia , se arreglasse aquel Comercio à la Cédula de 27. de Octu-  
bre de 1720; y finalmente , despues de encargarse de todo lo pro-  
puesto por el mismo Virrey por via de nuevo Reglamento ( que  
ha parecido omitir por no fatigar con la repeticion de unos mis-  
mos hechos ) sigue su Respuesta en esta forma.

192. „ Aunque todos estos hechos quedaban satisfechos en  
„ la principal parte del punto que se trata , con las Respuestas de  
„ 10. de Enero de 1720. y 4. de Abril de 1724. en que tan doc-  
„ tamente ( y à que se remite ) se expuso quanto convenia ; pero  
„ como sea preciso decir sobre lo actuado por el Virrey , con el  
„ pretexto del exceso que retornò el Galeon *Nuestra Señora de*  
„ *Guia* el año de 1731. y representado en su consecuencia por el  
„ mismo Virrey , en vista de este Galeon , y el antecedente , he-  
„ cho cargo de la entidad de esta dependiencia , en que no menos  
„ se interessa , que el servicio de Dios , el de su Magestad , au-  
„ mento del Real Erario , y bien comun , que todo se logra en la  
„ conservación de las Islas Philipinas , y lo que mas es , la propa-  
„ gacion de la Fè Catholica en ellas , y sus Confinantes.

„ Halla por preciso , è inescusable à este fin el trafico , y Co-  
„ mercio de ellas à la Nueva-España , sin exclusion de *Texidos de*  
„ *Seda* , ni otro algun *Genero* , sin embargo de quanto propone el  
„ Virrey en sus dos Representaciones , en cuya consecuencia se le  
„ debe dàr orden para que levante la prohibicion que tiene acor-  
„ dada en las *Juntas* que convocò , y participò al Governador , y  
„ Ciudad de Manila en Cartas de 20. de Mayo de 1732; y se  
„ funda para esto:

„ Lo primero , en que aunque es cierto , que por la via refer-  
„ vada se le dieron las ordenes que quedan citadas ; no parece  
„ pudo nunca ser el animo de su Magestad , que estando el Co-

„ mercio



„ mercio de Manila en possession de embarcar *Texidos*, y *Ropas de*  
 „ *Seda* en el Galeon que se conduce todos los años à Acapulco, la  
 „ alterasse el Virrey: pues esta resolucion se havia tomado con so-  
 „ lidos fundamentos con Audiencia de las Partes, y en vista de  
 „ quantos requisitos pueden ocurrir en este negocio, de que se  
 „ librò Real Cedula en 17. de Junio de 1724. que tuvo presente  
 „ el Virrey, y Junta, y no debieron passar à derogarla sin pri-  
 „ mero dár quenta de lo que ocurría, para que se tomassen las  
 „ providencias correspondientes, como lo expuso, y hallò por  
 „ preciso el Virrey, segun su Representacion de primero de No-  
 „ viembre de 1731: y quando huviesse encontrado grave urgen-  
 „ cia, que requiriesse la novedad; debió haver puesto las cosas en  
 „ el estado ultimo que tenian antes del Quinquenio, que era en  
 „ los 3000. pesos de embarco, y 6000. de retorno, sin exclusion  
 „ de *Sedas*, y con los derechos de 1000. pesos, que corrieron  
 „ hasta el año de 1729. y concibiendo preciso tratar el punto en  
 „ *Junta*, haver recibido, y remitido los votos integros de los que  
 „ concurrieron separadamente, para que reconociesse el Consejo  
 „ las causas, y razones en que cada uno fundaba su dictamen,  
 „ para que con todo conocimiento resolviesse lo mas conveniente,  
 „ como se sirvió mandarlo al Consulado, y Comercio de Cadiz  
 „ el año de 1714.

„ Lo segundo repara en que el Virrey en su Representacion  
 „ de primero de Noviembre, que remitió su Magestad al Consejo,  
 „ expone (hablando de lo poco apreciable que era la instancia del  
 „ Consulado, y Comercio de España) que solo desde el año de  
 „ 1696. se empezó à facilitar la conduccion de *Texidos*, y *Listoneria*  
 „ por el Comercio de Manila, con el fin de sostener aquel Domi-  
 „ nio, y repararle el atrasso en la pérdida de dos Navios succesi-  
 „ vos, sin especificar con qué permiso, ò Reales Despachos, por-  
 „ que si fue sin ellos, sin duda, demás de la oposicion, que el Co-  
 „ mercio de España representara en aquel tiempo, se huviera hecho  
 „ cargo al Virrey, y Oficiales Reales, que permitieron el desorden  
 „ del desembarco, y al Governador de Manila, que permitió el  
 „ embarco en el *Puerto de Cavite*, y à los Oficiales Reales, que no  
 „ dieron quenta.

„ Mucho pudiera el Comercio de Manila esforzar su preten-  
 „ sion en vista de este Capitulo, y los demás, à no haverle refer-  
 „ vado estas representaciones, como con tanto acierto lo mandò  
 „ el Consejo, pues no pudiera menos de destruir quanto se ha in-  
 „ formado por el Virrey, y la Junta en apoyo de la prohibicion de

„ *Texidos* ; mayormente con lo que repite à la foja 6. de dicha Re-  
„ presentacion , en que dice se mantuvo el Comercio de Philipinas  
„ sin el trafico de los *Texidos de Seda* , y *Listoneria* , como lo hicie-  
„ ron hasta el año de 1696. pues no puede ignorar , que por las  
„ Leyes , repetidas Cédulas , y Despachos , y especialmente por los  
„ expedidos los años de 1718. 1720. y 1724. no se tratò otra  
„ cosa mas principal que la prohibicion de *Texidos* , y *Listoneria* ,  
„ que corriò desde que se tratò del Comercio para la manutencion  
„ de las Islas , y que en el exceso de esto fundò su quexa el Consu-  
„ lado , y Comercio de Cadiz en el año de 1714. expressando,  
„ que las cargas de las Naos que llegan à Acapulco , se componian  
„ de quantas *Sedas* , y mercaderias generalmente podian traficarse  
„ por el Comercio de España al de Mexico : lo que no parece se  
„ tuvo presente en la *Junta* que el Virrey convocò , especialmente  
„ en la tercera , en que se dice , que lo acordado en quanto à la  
„ prohibicion , es mas conforme al estado presente , y à lo consul-  
„ tado por el Virrey à su Magestad en sus Cartas de primero , y 8.  
„ de Noviembre de 1731. sin hacer memoria de lo que en la se-  
„ gunda quedò resuelto , en quanto à que el Galeon que havia de  
„ salir el año de 1734. arreglase su carga al anterior Proyecto de  
„ los 3000. pesos de embarco , y 6000. de retorno ; que es del año  
„ de 1724. sin exclusion de *Texidos*.

„ De todo lo qual se evidencia , que en esta parte el Virrey  
„ no se enterò , ni tuvo presente , que el Comercio de *Texidos* , y  
„ *Listoneria* en la carga del Galeon , ha sido continuado , y que no  
„ huvò otra prohibicion que la Cédula del año de 1720. sobre-  
„ carta de la de 1718. que no tuvieron execucion , y que queda-  
„ ron derogadas por la de 17. de Junio de 1724.

„ En la inteligencia de lo que se representa por estos Interes-  
„ sados en su Memorial , especialmente por lo que corresponde al  
„ del Asiento hecho por la *Compañia de Cadiz* , en los numeros 18. y  
„ 26. de el se reconoce , que por el 18. se le concede à cada Na-  
„ vio pueda llevar à la China 5000. pesos fuertes , mas , ò menos,  
„ segun la necesidad de la negociacion : y consitiendo la quexa  
„ del Consulado de Cadiz , en que el caudal concedido al Comer-  
„ cio de Manila para retornar desde Mexico , se convierte , y se  
„ entrega en la China , sin que por este medio pueda circular ; no  
„ ha reparado en que la misma razon debiera militar para la *Com-  
„ pañia de Cadiz* , y es mucho mas el numero de caudales que esta  
„ conduce : y por el 26. con el motivo de la carga que han de  
„ traer los Navios de esta *Compañia* à estos Reynos para vender , y

„ no

„ no consumir en ellos ; se la permite , que en cada Navio pueda  
 „ traer los *Texidos de Seda* correspondientes al buque de 50. To-  
 „ neladas , poco mas , ò menos , para que también los puedan  
 „ vender en estos Reynos sin consumirlos en ellos ; siendo la Real  
 „ voluntad , que la *Compañia* por sí , ò sus Compradores , los pueda  
 „ extraer para los *Estrangeros* , y para la *America* , y que en ella lo  
 „ ayan de vender , y consumir : de que se manifiesta la mucha  
 „ atencion que se ha merecido esta *Compañia* en la Real dignacion  
 „ de su Magestad , pues por el referido Capitulo se la concede la  
 „ facultad de llevar los *Texidos* à la *America* , lo que intenta per-  
 „ suadir el Virrey se debe negar al Comercio de Philipinas , no  
 „ siendo menos las repetidas veces que su Magestad , y sus glorio-  
 „ sos Predecesores la tienen declarada en beneficio de los Vecinos  
 „ de aquellas Islas , porque en su manutencion tanto se interesa la  
 „ Real Hacienda , y la Religion ; por cuya consideracion , y por  
 „ lo que se reconoce de todos estos Autos , las contradicciones he-  
 „ chas para traerse los *Texidos de Seda* à la Nueva-España , mas se  
 „ han fundado en los excessos , que en la conveniencia de su total  
 „ exterminio , por lo que se debe permitir la traída de estos Ge-  
 „ neros. Resta solo tantear , qual es la porcion de piezas que debe  
 „ sufrir la carga del Galeon annualmente para el Puerto de Aca-  
 „ pulco : quanto es lo que para la manutencion del Vecindario,  
 „ que se ha aumentado en las Islas , se necessita retornar , y baxo  
 „ de que derechos.

„ No parece se puede dar Reglamento con que corra interina-  
 „ mente el Comercio de las Islas , mientras no se completa el  
 „ Quinquenio concedido por la referida Real Cedula del año de  
 „ 1726. respecto de que lo executado por el Virrey ha sido solo  
 „ en vista de las dos Naos que llegaron el año de 1730. y 1731.  
 „ que la primera conduxo 7054400. pesos , que con 5664800.  
 „ que quedaron de rezagos , llega à un millon 2714800. pesos ;  
 „ y baxados 264592. que se havian rezagado de las Naos antece-  
 „ dentes , vino à quedar en un millon 2404. de debolucion , con  
 „ corta diferencia. Es cierto , que el segundo Galeon deboliò un  
 „ millon 6914400. pesos del producto de su carga integra , des-  
 „ contado lo rezagado del año antecedente ; pero atendiendo à lo  
 „ que resulta de las justificaciones hechas por Oficiales Reales en  
 „ quanto à lo excesivo de la *Feria* , que representa el Virrey en  
 „ su Carta de 8. de Noviembre de 1731. este valor no se puede  
 „ esperar en los años successivos , porque con igual carga no lle-  
 „ garà à esta cantidad ; pues el accidente que lograron los *Phili-*

„ pinos

„ pimos fue raro acontecimiento , y sin que huviesse el embarazo  
„ que en otras ocasiones de *Azogues* , *Flota* , y *Feria en Jalapa*.

„ De lo que se prueba , que no se debe esperar , ni dàr regla  
„ este *Galeon* , y *Feria* que tuvo , mayormente quando el antece-  
„ dente solo debolviò 705 p. pesos , dexando de rezagos los 566 p.  
„ que era cerca de la mitad que importò el todo de su carga : de  
„ que se infiere la mala *Feria* que tuvo , y quanto podia defaco-  
„ modar al Comercio los 300 p. pesos que faltaron aquel año para  
„ su manutencion , cumplimiento al millon , que dice el Virrey  
„ necesitan las Islas.

„ No fue esta debolucion proposicion solo del Virrey , pues  
„ yà la tenia representada antecedentemente el Contador mas an-  
„ tigo del Tribunal de *Quantas Don Gabriel Guerrero de Ardila*,  
„ (como resulta de los Autos del Expediente de medidas , que el  
„ Comercio tiene pedido se tenga presente) expressando , que por  
„ el crecimiento de aquellas Islas , era preciso se aumentasse el re-  
„ torno à un quento y 200 p. pesos , y que asì se lo havia re-  
„ presentado al señor *Marquès de Valero* , siendo Virrey de aquel  
„ Reyno.

„ Con lo arriba expuesto parece queda comprobado de pre-  
„ ciso el Comercio de *Sedas* , y producto que han debuelto las dos  
„ Naos à Philipinas ; pero como el Fiscal , por el principal objeto  
„ de su empleo , deba mirar por los interesses del Real Erario , sin  
„ perjuicio del bien comun de los Vassallos de su Magestad en  
„ estos , y aquellos Dominios ; halla , que los derechos que se pa-  
„ gaban à su Magestad en lo antiguo por la descarga , y debolu-  
„ cion del dinero que se llevaba à Philipinas , eran 74 p. pesos,  
„ que despues , con el aumento que se hizo hasta 600 p. pesos de  
„ retorno por la Cedula del año de 1702. se aumentaron hasta  
„ 100 p. con que corriò este Comercio hasta el año de 1729. in-  
„ clusivè , por no haver arribado el del ultimo Reglamento hasta  
„ el año de 1730: y haciendose cotejo con los derechos que se de-  
„ bengan por el Quinquenio en cada Nao ; se hallarà , segun los  
„ Autos , y Representaciones del Virrey , que el primer año se  
„ causaron de derechos para su Magestad 202 p. 754. pesos , en  
„ que se incluyen los 20 p. pesos del servicio , y los que causò la  
„ debolucion de los Generos que quedaron aquel año en Nueva-  
„ España por falta de despacho ; y en el año de 1731. 229 p. 552.  
„ pesos , de que se reconoce el aumento que ha tenido el Real  
„ Erario con el *Reglamento del Quinquenio*.

„ Y haciendo reflexion à lo que se ha debuelto à las Islas en  
„ los

„ los años passados , manifiesta el *Mapa* remitido por el Virrey ;  
 „ que sin embargo de ser solo la permission de la debolucion para  
 „ 600y. pesos , se han llevado , y conducido en los nueve años ,  
 „ desde el de 1723. cerca de un millon de pesos en cada Nao , ex-  
 „ cediendose del permisso , assi por las Cédulas Reales que se expi-  
 „ dieron , como por licencias del Virrey , atendiendo à diferentes  
 „ urgencias , que obligaban à estas remisiones ; de que se conven-  
 „ ce , no podian mantenerse las Islas con los 600y. pesos , à causa  
 „ de lo que se ha acrecentado aquel Vecindario.

„ Por lo que ministran todas estas Representaciones , Papeles,  
 „ y el *Mapa* que remite el Virrey , sin embargo de que ( como  
 „ queda dicho ) no se puede dàr regla interin se evacua el Quinquen-  
 „ nio , y que con entero conocimiento de las cinco Naos se expida  
 „ perpetua ; le parece al Fiscal , encuentra proporcionado medio  
 „ para subvenir à todo , sin que sea gravoso à los Consulados ; y  
 „ se reduce à que recogiendo se las ordenes dadas à Manila por el  
 „ Virrey , en razon de la carga del Galeon , se mande , que el Co-  
 „ mercio de Manila à Nueva-España sea libre en todos Generos,  
 „ sin exclusion de *Texidos* , *Sedas* , y *Listoneria* , con calidad de  
 „ que la carga se modere à 3y600. piezas , las 400. en *Caxones de*  
 „ *Texidos* , y demàs *Ropas que no admiten prensa* , y las 3y200. res-  
 „ tantes de *Fardos* , *Churlas* , *Marquetas* , y *Balsas de Lofa* , siendo los  
 „ derechos de ellas arreglados à los mismos que contiene el Regla-  
 „ mento del año de 1726. como lo propone el Virrey.

„ Que al Comercio de Manila se conceda la libertad que pre-  
 „ tende de los 20y. pesos del servicio annual , y en que condescen-  
 „ diò el Virrey en su primera Representacion , sin embargo de lo  
 „ que refiere en la segunda de que se reduzca à 12. ò 15y. pesos,  
 „ respecto de la minoracion que le resulta en el retorno , y carguo:  
 „ y aunque parece recae en perjuicio de la Real Hacienda , ò que  
 „ deberia ser la minoracion de este servicio solo à proporcion de las  
 „ piezas que se le rebaxan ; es menester considerar , que el retorno  
 „ para conducir , y llevar à Manila todo el producto de las 4y.  
 „ piezas , era abierto , y que oy , demàs de la moderacion de las  
 „ 400. piezas , se le limita , y restringe al millon y 100y. pesos,  
 „ sin que pueda llevar mas , aunque las *Ferias* sean muy ventajosas ;  
 „ à que se añade , quedar à su cargo el aumento de una tercera  
 „ parte mas de los derechos , que antes de dicho Reglamento pa-  
 „ gaba : Cuyas consideraciones se deben tener presentes para que  
 „ en parte se verifique , y tenga efecto la Real voluntad , explicada  
 „ à beneficio de aquellos distantes Vassallos.

Que mediante lo que expresa el Virrey, y el Contador  
„ Don Gabriel Guerrero de Ardila, en quanto al retorno del pro-  
„ ducto del carguio, quede reducido à un millon y 1000. pesos,  
„ que es lo que se puede considerar podrá rendir la carga de la Nao,  
„ segun lo practicado hasta aora, baxadas las 400. piezas que se le  
„ reforman al Reglamento antecedente, sin que por ningun mo-  
„ tivo, causa, ni razon, por urgente que sea, se permita mas  
„ cantidad de retorno al Comercio en Plata, ni en Generos de la  
„ Nueva-España, à excepcion de los comestibles que llevan para  
„ su gasto en el dilatado viage, y en Manila, como son, *Menestras,*  
„ *Jabon, Caxetas de dulce, Farros, y otros,* sobre que se hagan al  
„ Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco las prevenciones, y  
„ apercibimientos, con imposicion de las penas que pareciere, por  
„ ser (como esto es) el unico principal punto en que ha fundado  
„ el Comercio de España su recurso, aunque con la ponderada  
„ siniestra expresion de que era de tres à quatro millones los que  
„ se debolvian annualmente para Manila, y el carguio de 11.  
„ à 1200. piezas; pues reformando, como queda reformado, à una  
„ tercera parte (segun la regulacion del Virrey) asì en carguio,  
„ como en debolucion, no puede tener el Comercio de España  
„ justo motivo de queixa, en la forma que queda expressado: Al  
„ Comercio de Manila se le dexa lo bastante para su existencia, y  
„ manutencion: la Real Hacienda no perjudicada en los derechos  
„ Reales, antes le quedan aumentados en una tercera parte al Re-  
„ glamento de los 1000. pesos, que corriò hasta el año de 1729.  
„ y podrán continuar en el aumento, y exaltacion de la Fè Catho-  
„ lica, y permanencia de aquellas Christiandades; pues por lo que  
„ mira al Reyno de Nueva-España, parece no recibe perjuicio al-  
„ guno, pues en ningun tiempo ha hecho recurso; y dicha pro-  
„ hibicion se entienda en todos los casos que la Nao llegue con fe-  
„ licidad à Acapulco: porque si por algun accidente (como ha su-  
„ cedido) naufragare, ò arribare algun Galeon à las Islas sin hacer  
„ viage; parece es conforme à justicia, que si el año subsequente  
„ excediesse el producto de las 3000. piezas, del millon y 1000.  
„ pesos, por el motivo de la Flota, y escasez del año antecedente,  
„ se les ha de permitir la debolucion de todo el importe de dichas  
„ 3000. piezas, para que al mismo tiempo refarza aquel Comer-  
„ cio el perjuicio, y atraçso recibido, pagando los derechos respec-  
„ tivamente al exceso.

Que respecto de ser la *Cera* fruto de la Tierra, cosecha de  
„ los Naturales, con que pagan los tributos à su Magestad, y lo  
„ poco

„ poco que produce este Genero , se puede conceder à la Ciudad;  
 „ y Comercio de Manila el que la *Marqueta* sea de diez y ocho ar-  
 „ robas netas, como lo piden en su Memorial , baxo los mismos de-  
 „ rechos à que està regulada la *Marqueteria*.

„ Aunque ( como vâ expuesto ) le parece al Fiscal podrâ correr  
 „ este Comercio , sirviendole de regla para en adelante , atendiendo  
 „ à la mayor seguridad en el acierto en materia de tanta gravedad;  
 „ propone asimismo , que para el mas cabâl conocimiento , y ob-  
 „ servar practicamente , antes de darse providencia para siempre;  
 „ convendria , que en la conformidad referida se hiciesse mas expe-  
 „ riencia , mandandose practicar por un Quinquenio , y que con-  
 „ cluido , se remitiesse al Consejo razon formal , con distincion , y  
 „ separacion de años , de todo lo que importasse la carga de cada  
 „ Galeon que venga à Nueva-Espana , lo que debuelve à Manila,  
 „ y lo que produxessen los derechos que causasse : ò à lo menos,  
 „ que respecto de la falta de noticias de lo acaecido por el Quin-  
 „ quenio passado , mandado observar por la Real Cedula del año  
 „ de 1726. que se repitiesse por otro , y que tambien se hiciesse la  
 „ prevencion referida al Virrey , y Governador de Manila , con  
 „ las demàs que pareciesen necessarias.

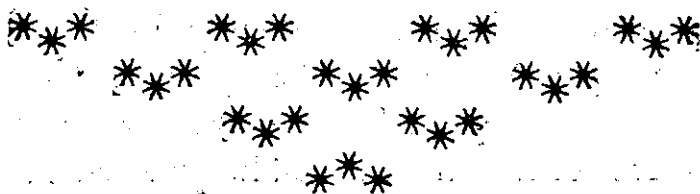
„ En estos terminos , y en la suposicion de lo que importa lle-  
 „ guen con la brevedad posible los Despachos , pues si cumplido  
 „ el Quinquenio no huviesse salido el Galeon ( como se puede re-  
 „ celar por lo acaecido en el año de 1725. ) son constantes los per-  
 „ juicios que se siguen : Y teniendose à la vista los Autos por lo  
 „ correspondiente à medidas , el Memorial , y Proyecto de la  
 „ Compania de Cadiz , y las Representaciones , y Autos reserva-  
 „ dos , que ha remitido el Virrey ; se sirva el Consejo resolver , y  
 „ consultar à su Magestad lo que tuviere por mas conveniente.  
 „ Madrid , y Noviembre 10. de 1733.

193. Respecto de que por el señor Fiscal en esta Respuesta , y  
 tambien por la parte de los Diputados de Philipinas en su antece-  
 dente Memorial , ( que corre desde fojas 140. hasta 188. ) se hace  
 tanta consideracion sobre la Representacion , ò Informe que hizo  
 al Virrey *Marqués de Casa-Fuerte* , *Don Gabriel Guerrero de Ardiola*,  
 antiguo Ministro , y Contador del Tribunal de Quantas de Mexico,  
 refiriendo el señor Fiscal , hallarse este Informe en el Expediente,  
 que al mismo tiempo pendia en el Consejo , sobre las *Medidas* à que  
 se debian ajustar los *Fardos* , *Medios fardos* , *Caxones* , y demàs Pie-  
 zas con que se hace el Comercio de Philipinas en Nueva-Espana;

*Refierefe inciden-  
 temente lo que se ha  
 disputado en el Con-  
 sejo , sobre las Me-  
 didas del Comercio  
 de Philipinas.*

nos

nos pareció, que antes de referir lo que el Consejo havia acordado consultar à su Magestad en lo principal de la instancia, que comprehende este *Tiempo IX*; debiamos hacer presente à la letra aquel Informe, no solo por la recomendacion con que le trata el señor Fiscal, sino es tambien por lo que instruye en assumpo de *Medidas*, y sus antecedentes: Cuyo Expediente se viò en el Consejo el mismo año de 1733. y se evacuò definitivamente en el presente de 1736: bien que visto letra por letra todo este Expediente de *Medidas*, que corre desde el año de 1684. hasta el presente, y consta de 1573. fojas; se hallarà, que assi el Contador *Ardila*, como el Fiscal de Mexico, el Tribunal de Quentas de aquella Ciudad, y el actual Arzobispo Virrey han procedido en este incidente con total equivocacion, à nuestro entender: pues siendo todo el fundamento de la duda, el si era vara de *Ribera*, ò vara *Castellana* la que se usaba de antiguo tiempo en Philipinas; ajustando, y midiendo en *Acapulco* las Piezas de aquel Comercio por la vara *Castellana*, era preciso que resultassen mayores las Piezas que venian medidas de *Manila* por la vara de *Ribera*, por ser esta mayor que la *Castellana* en quatro dedos, y parte de otro: Y aunque no ay declaracion del Consejo, que expresse deber ser vara *Castellana*, ò de *Ribera* la que se debe usar en Philipinas (lo que huviera cortado toda la dificultad en tantos años) teniendo presente, que en el de 1702. se le concediò à las Islas la continuacion de la vara que usaban para medir las Piezas del Comercio, y el aumento de una quarta parte mas sobre la vara *Castellana*; se ha hecho demonstrable, que la vara de *Ribera*, aunque es mayor que la *Castellana*, no es tan grande como esta, considerandola con el aumento de la quarta parte mas, que sobre ella le està concedido: porque si (*por Exemplo*) la vara de *Ribera*, ò la que usaban en sus carguios los *Philipinos*, es de quatro quartas, y quatro dedos, y la vara *Castellana* con el aumento consta de cinco quartas; es menor yà, sin duda, la vara de *Ribera*, que la *Castellana* con el aumento, todo lo que vâ de quatro quartas, y quatro dedos, à cinco quartas completas. El Informe, pues, del Contador *Ardila* es como se sigue:





E X C.<sup>MO</sup> SEÑOR.

194. „ **H**AVIENDO pedido el señor Fiscal, (*habla del*  
 „ *de Mexico*) el que por el Real Tribunal de  
 „ Quentas se informasse lo executado en virtud de la Real Ce-  
 „ dula de 5. de Junio de 1697. tocante à las *Medidas* dadas à  
 „ los carguios de las mercaderias de Philipinas, y se remitieron  
 „ à *Manila*, y à *Acapulco* las que se prefinieron, para que cote-  
 „ jandose con la vara *Castellana*, que se halla en el Archivo de esta  
 „ Nobilissima Ciudad, (*esto es Mexico*) se venga en conoci-  
 „ miento de si la Ciudad, y Comercio de Manila en las que ha em-  
 „ biado de Bronce, con los dedos de mas, que consta del cotejo, y  
 „ diligencias executadas por *Don Manuel Angel de Villegas Puente*,  
 „ en primero de Febrero de este año, con las que firven de Padron  
 „ à esta Nobilissima Ciudad, se le remita, y à que proveyò V. Exc.  
 „ en 28. de dicho, se hiciesse luego como pedia el señor Fiscal, y que  
 „ en cumplimiento de ello, concurriendo al que se ha hecho, por  
 „ lo que se refiere constar del Testimonio remitido por la Ciudad  
 „ de Manila el año de 1698. con Carta de Oficiales Reales, y lo  
 „ que se dice de la Real Cedula de 12. de Agosto del año passado de  
 „ 1702. que fue obedecida en Manila en primero de Julio de 1704.  
 „ convine en lo mismo, y por lo demás propuse informaria por  
 „ mi solo à V. Exc. lo que pulsaba mi cortedad cerca del punto prin-  
 „ cipal, que parece pretende calificar el zelo del señor Fiscal, à mas  
 „ de lo que pidió tocante al cumplimiento de la Ley, y no deberse  
 „ observar en estos Dominios de su Magestad, Islas Philipinas, y  
 „ Reyno del Perú, otra vara que la *Castellana*, como asì se ha exe-  
 „ cutado siempre en este Reyno, y se havrà hecho lo propio en las  
 „ demás Islas, y Puertos adjacentes, por haverse estatuido todos  
 „ debaxo del establecimiento de las Leyes Reales de Castilla, y In-  
 „ dias. Deseando su Magestad (que Dios guarde) arreglar el Co-  
 „ mercio de Philipinas para que las mercaderias de su trafico se con-  
 „ duxessen debaxo de *Medidas* ciertas, tanto para el abaluo, y  
 „ estima de dichos Generos, para exigir los Reales derechos de ellos,  
 „ como para recaudar los correspondientes al flete de Mar, por ser  
 „ Navios de cuenta, y costo de su Magestad; ordenò por dicha  
 „ Real Cedula de 5. de Junio del año passado de 1697. el que por  
 „ el Excelentissimo Señor Virrey, Tribunal de Quentas, y dos  
 „ Hombres Pèritos del Comercio, se diessen las *Medidas* que hu-  
 „ viessen de tener el *Fardo*, el *Medio fardo*, la *Tercerola*, *Marqueta*

*Informe del Con-  
 tador Don Gabriel  
 Guerrero de Ardiola  
 al Virrey Marquès  
 de Casa-Enerte.*

„ de Cera , y *Media margueta* , *Caxones* , *Churlas de Canela* , *Caxas Ma-*  
„ *rineras* , ò de *Combès* , y los *Biombos* , *Baules* , *Escrivanias* , y *Ef-*  
„ *critorios* , conforme à las *Medidas* que tuviessen , *Balsas de Lofa* ,  
„ *Tancalillos* , y que todos los demàs nombres diminutivos se ex-  
„ tinguiesen , y corriesen dichas *Medidas* , sin executarfe lo con-  
„ trario por manera alguna : Y que en caso de tener el Comercio  
„ de Manila que representar contra ellas , lo hiziesse en dicho Real  
„ Tribunal , donde se les oïria ; y en justicia , si quisiessen , ante el  
„ Excelentissimo Señor Virrey , y Real Audiencia , y en cuyo obe-  
„ decimiento se determinaron las *Medidas* que havia de tener el  
„ *Fardo* , *Medio fardo* , *Caxones* , y demàs *carguio* ; y hechas de Cobre  
„ por el *Fiel Contraste* de esta Nobilissima Ciudad , y con la vara  
„ *Castellana* ( que es la del uso de estos Reynos ) se remitieron unas  
„ à la Ciudad de Manila , y otras al Puerto de Acapulco ; à aquellos  
„ para que les constasse à lo que se havian de arreglar , conforme  
„ à lo dispuesto por su Magestad ; y à estos otros , para lo propio,  
„ por haverlo ordenado así : A cuya resolucion ( Señor Excelen-  
„ tissimo ) fuy uno de los asisistentes ; y como tal , por lo que en-  
„ tonces se hizo , y hasta aora ha permanecido , que asentè en  
„ cumplimiento de mi obligacion , deseo poner patente à V. Exc.  
„ y à todos los Señores Ministros que concurrieren à la determina-  
„ cion , el que con todo lo que representaron de no haverse arre-  
„ glado à dichas *Medidas* , y la quenta que dieron à su Magestad  
„ por su propio hecho , no podian haver usado , como no usaron  
„ de otras *Medidas* que las dadas por dicho Real Tribunal , y así  
„ son las propias que expresa el nuevo Proyecto de 2. de No-  
„ viembre de 1726. diciendo : *Cuyas Medidas , y peso , que siem-*  
„ *pre se han acostumbrado en aquel trafico , han de ser las que se*  
„ *siguen* , y và expressando las propias , que se dieron por el Real  
„ Tribunal , y apurando mas la dificultad mi cortedad , de que  
„ pudiera dudarse el si se havia de tener por costumbre estas  
„ ultimas practicadas , ò las antiguas , que se refiere traficaron  
„ desde el año de 1683. hasta entonces , y fueron el *Fardo* de  
„ vara y tercia de largo , tres quartas de alto , y tres quartas  
„ menos una pulgada de ancho ; el *Medio fardillo* de vara y quar-  
„ ta de largo , una tercia y un diezavo de alto , y dos tercias de  
„ ancho ; el *Medio caxon* lo mismo ; y à su respecto otras del demàs  
„ *carguio* ; y suponiendo asimismo ( Señor Excelentissimo ) el que  
„ entonces si huvieran querido la medida de cada *Fardo* , y *Caxon* de  
„ dos varas de largo , y otras tantas de ancho , y alto , se les huviera  
„ asignado , porque para su Magestad ( que Dios guarde ) por lo

,, tocante al flete, si de las *Medidas* que se dieron han entrado à nue-  
 ,, ve *Fardillos*, y cinco dozavos de otro en Tonelada, y lo propio  
 ,, los *Caxones*, pagando seis pesos, tres tomines, cinco granos por  
 ,, dicho flete cada *Caxon*, ò *Fardo*, correspondiente à los 44. duca-  
 ,, dos de cada Tonelada, y à su proporcion el demàs carguio enton-  
 ,, ces; reducidas estas à menos Piezas, pagaran mas por su mayor  
 ,, tamaño, y lo propio sucediera en los abaluos para sacar los dere-  
 ,, chos Reales; pues siendo doble el interès de cada *Fardo*, ò *Caxon*,  
 ,, havia de ser doblado el aprecio: deseoso el Excelentissimo Señor  
 ,, Virrey, y Concurrentes de dàr por *Medidas* aquellas que fuesen  
 ,, mas acomodadas para el trafico de los Comerciantes de Philipinas,  
 ,, representò uno de los dos Afsilentes por el Comercio, el que, que  
 ,, mejores medidas no se podian dàr, ni afsignar, que las propias  
 ,, que traficaban, porque era cierto el que en lo antiguo havian co-  
 ,, merciado los que se llamaban *Fardos* de la *Medida* dicha, pero de  
 ,, mucho tiempo à aquella parte no los hacian de dicho tamaño; por-  
 ,, que les era preciso desbaratarlos en aquel Puerto para passarlos à  
 ,, esta Ciudad; y asì, por no poder venir en tercio, no usaban de  
 ,, otro carguio que el de *Medio fardillo*, y *Medio caxon*, por la conve-  
 ,, niencia de passarse como venian à esta Ciudad los que traian con-  
 ,, signacion à ella, ò aunque no la traxessen, porque con los mismos  
 ,, *Encerados*, y *Abrigos* se conducian à qualesquiera parte del Rey-  
 ,, no, y que los que compraban en aquel Puerto por *Factura*, abrian  
 ,, unos, ò otros, y de los demàs corrian sus remisiones hasta don-  
 ,, de los entregaban los *Encomenderos*; y asì no se hizo por los Se-  
 ,, ñores de la Resolucion otra cosa, que poner por *Fardo* el que tenia  
 ,, el nombre de *Medio fardillo*, con vara y quarta de largo, dos tercias  
 ,, de ancho, y una de alto; y lo propio el *Medio caxon*, dandole el  
 ,, titulo de *Caxon*, y à su respecto el demàs carguio, y por su propio  
 ,, hecho, y sin saber por què impugnaron allà las *Medidas*: Que los  
 ,, demàs puntos tratados en el Real Orden, no era mucho suplicaf-  
 ,, sen, por la novedad de Baxeles, y circunstancias; y diò quenta  
 ,, aquel Gobierno à su Magestad (que Dios guarde) de ello, di-  
 ,, ciendo, que por la proposicion de no querer embarcar el Co-  
 ,, mercio si no assentia, que fuesse conforme à las *Medidas* anti-  
 ,, guas, havia sobrecedido aquella Real Audiencia por entonces;  
 ,, y assentando Oficiales Reales en Cartas de 22. de Junio de 1700.  
 ,, no venir arreglado el carguio, conforme à lo resuelto por aquella  
 ,, Real Audiencia, y lo propio los años de 1689. y 1690. se veri-  
 ,, ficò el que el propio Comercio executò lo contrario, que se cali-  
 ,, ficò en el Puerto de *Acapulco*, porque siendo las *Medidas* dadas  
 con-

„ conforme à lo que usaban en sus carguios , no podian invertir en  
„ ellas su costumbre sin gravissimo perjuicio , y contra la conve-  
„ niencia que havian hallado en traficar los *Medios fardos* , y no los  
„ otros ; y asì , en todas las quantas que desde dicho año de 1698.  
„ se han formado en el Real Tribunal , han sido las Piezas de *Far-*  
„ *dos*, y *Caxones* ( que es el principal carguio ) correspondientes à las  
„ *Medidas* dadas , y las demàs à su proporcion , como la *Cera* , y  
„ *Canela* , y esta à su peso para el valor ; y asì , en todos los  
„ Autos de descarga de dichos Galeones , en que se han ex-  
„ pressado los tamaños , han sido los *Caxones* , y *Fardillos* de  
„ vara y quarta *Castellana* , igual à las *Medidas* que fueron allí  
„ remitidas ; y lo propio executè dos años que estuve en el Puer-  
„ to de Acapulco al recibo de los Galeones , donde no hallè  
„ en los *Fardos* , y *Caxones* ( que antiguamente se denomina-  
„ ban *Medios fardillos* , y *Medios caxones* ) diferencia ninguna  
„ de las *Medidas* dadas por el Real Tribunal ; y solo el ultimo  
„ año , en las Piezas de fuera de registro vinieron unos *Fardos*  
„ de mayor tamaño ; estos sin *Encerados* , ni *Abrigo* , que dixeron,  
„ el que conforme havian llegado de la Costa , no teniendo lugar  
„ de deshacerlos , ni abrigarlos con los *Encerados* que acostum-  
„ braban en sus carguios ; por haverse hecho el Baxel à la vela , se  
„ les havian introducido , que si no , por su propia conveniencia  
„ los traxeran como los demàs ; y asì se les cargò el tanto más cor-  
„ respondiente à las *Medidas* , y porque pagaron derechos dobles  
„ à su Magestad. Y lo que digo ( Señor Excelentissimo ) se hallarà  
„ verificado en todos los Autos de descarga , y quantas de Reales  
„ derechos , y fletes de Mar de los Baxeles que se han recibido à  
„ derechos , porque varios años han pagado 100y. pesos por regu-  
„ lacion de ellos ; y aunque no ha havido cuenta , por el Caste-  
„ llano ; y Oficiales Reales de Acapulco se havrà hecho el propio  
„ cotejo , y constarà en los Autos de descargas , que pararán en  
„ los Oficios de Gobierno donde huvieren tocado ; y lo que es  
„ mas , el que en los cotejos de los registros se mencionan las pro-  
„ pias *Medidas* , pues como llevo expressado , de intentar alterar-  
„ las en la realidad del hecho , hubiera sido contra el propio , esta-  
„ tuido por su conveniencia. Manifiesta mas claramente lo refe-  
„ rido , el que hàviendose ajustado todas las quantas desde que se  
„ hicieron notorias las *Medidas* en Philipinas , por las dadas para  
„ sacar el importe del flete de Mar perteneciente à su Magestad,  
„ si hubiera sido conforme à las *Medidas* antiguas , ( que tal no ha  
„ havido ) entonces , por la demasia de ellas , fuera crecido el in-  
„ terès

,, terès que huviera perdido su Magestad , y por consiguiente de-  
 ,, biera procederse contra aquel Comercio por èl , conforme à las  
 ,, propias quantas : pero como tal cosa no ha havido , sino que se  
 ,, ha satisfecho su Magestad de lo legitimo ; no huviera mencio-  
 ,, nado lo dicho , si no fuera por calificacion de hecho tan conf-  
 ,, tante , y veridico : en cuya contra , no alcanza mi cortedad , sin  
 ,, embargo de los Autos , y Representaciones que hicieron en  
 ,, aquel entonces , y no siguieron , puedan decir cosa en contrario  
 ,, de la observacion que han tenido dichas *Medidas* hasta la pre-  
 ,, sente , las que fueron dadas por la vara *Castellana* : y aunque  
 ,, en las *Flotas* vengan mercancías de *Italia* , *Flandes* , *Francia* , *In-*  
 ,, *glaterra* , y otras partes de diferentes *aneages* , y *varas* ; los Merca-  
 ,, deres de este Reyno regulan los precios para sus compras à pro-  
 ,, porcion de la vara *Castellana* , que es con la que los han de def-  
 ,, pender en estos Dominios : en los de Philipinas sucederà lo pro-  
 ,, pio , aunque los Generos que passan alli de la *Costa de Vengala* ,  
 ,, *Pequin* , *Zurrate* , y otras partes , tengan allà diferentes *Medidas* ,  
 ,, porque tengo por indubitable el que dicha Ciudad de Manila no  
 ,, use de otra *Medida* , que la vara *Castellana* ; y à proporcion de  
 ,, ella serian las *Medidas* antiguas , y solo con la diferencia de lo  
 ,, mas que tenian los *Fardos* , y *Medios caxones* al respecto de dicha  
 ,, vara *Castellana* , porque si alli se practicàra otra por especial con-  
 ,, cesion , lo huvieran dicho para que no se ignorasse , y como  
 ,, caso que ha de ser tan constante à todos , y mucho mas à los del  
 ,, propio Comercio : pueden assentar sus Apoderados , el si en di-  
 ,, cha Ciudad de Manila usan de otra vara mayor , ò menor que  
 ,, la *Castellana* , que me persuado , no lo assentàran por todo lo ex-  
 ,, pressado ; pero quando se assentasse , y asì fuèsse , no havien-  
 ,, dose practicado otras *Medidas* desde las dadas de orden de su Ma-  
 ,, gestad hasta lo presente , y en mas de treinta años observadas ,  
 ,, estava à favor de esta costumbre el no deber ser otras : Buscando  
 ,, motivo mi cortedad para inquirir qual pudiesse ser el de contra-  
 ,, decir las *Medidas* , representando no embarcarian , y lo princi-  
 ,, pal del carguio de *Fardos* , y *Caxones* , y casi lo demàs venir arre-  
 ,, glado à la nuevamente dada ; colijo serian , à mas de ser los que  
 ,, usaban por lo que vè dicho , tambien porque conocerian , el  
 ,, que puestos en el Puerto de *Acapulco* , si allà , por lo de entonces ,  
 ,, se havia sobrecedido en lo mandado por su Magestad ; acà , por  
 ,, lo de despues , el Excelentissimo Señor Virrey , y Señores Minis-  
 ,, tros concurrentes à las determinaciones , quizàs , y sin quizàs ,  
 ,, les harian grave cargo , y al menos el de no assentir à indul-

„ to , sino à cobranza de derechos , por no venir arreglados,  
„ porque por 64y. pesos havian corrido hasta la desaprobacion  
„ de su Magestad , que concediò al dicho Excelentissimo Señor  
„ Conde de Montezuma , pudiesse indultarlos en 100y. pesos,  
„ como lo hizo ; y habiendo precedido el que mandò formar la  
„ quenta , que se ajustò en la forma dicha , y que por ella salieron  
„ 50y. pesos mas de Reales derechos , diciendo à su Excelencia el  
„ Real Tribunal , que si quenta , para què indulto ? Y si indulto,  
„ para què quenta ? Dieron los 100y. pesos por dicho indulto , y  
„ mandò despues su Magestad se cobrasen de dicho Señor Excelen-  
„ tissimo los 50y. pesos por Real Cedula cometida à la Real Au-  
„ diencia de esta Corte , y por ello no insistirian en solicitar otro  
„ Arreglo de nuevas *Medidas* , aun con lo ampliado por su  
„ Magestad en la Real Cedula de 1702. la que reflexionada , me ha  
„ abierto mas los ojos sobre esta materia , pues por lo representado  
„ en ella , se percibe fueron muchos puntos los que pretendiò el  
„ Comercio se reformassen de los contenidos en el establecimiento  
„ del Real Orden ; y asì , el decir aquel año , y los dos siguientes los  
„ Oficiales Reales , no venia arreglado el Baxel , y aunque lo dixesse  
„ la Ciudad , cabia fuesse por ellos , y no por el de las *Medidas* da-  
„ das , y elegidas por ellos , y mas quando faltandose à algo de los  
„ muchos puntos de su establecimiento , se prevenia el no haverse  
„ de recibir los 100y. pesos por regulacion de derechos , sino co-  
„ brarse los que tocassen à su Magestad de los carguìos , y arregla-  
„ damente à lo preceptuado. Y tratando su Magestad de las *Medi-*  
„ *das* , expresa : *He venido en que oyendo las razones que alegan essa*  
„ *Ciudad , y su Comercio en el Tribunal de Quentas de Mexico , y en*  
„ *caso de recurso , ante el Virrey , y Acuerdo de aquella Audiencia , se*  
„ *arreglen , y proporcionen à lo regular , y establecido , haciendoles la*  
„ *gracia que se tuviere por bastante , como no exceda la extension de la*  
„ *quarta parte de las que ultimamente se les dieron , à que no se allanò*  
„ *esse Comercio , por las razones que deducen en su Memorial ; pero en-*  
„ *tendiendose , que esto ha de ser sin usar de mas nombres que los de*  
„ *Fardos , Medios fardos , Tercerolas , Marquetas , Medias mar-*  
„ *quetas , Caxones , Caxas de Combès , Tancales de Lofa , Balsas ,*  
„ *y Escrivanias , segun , y como se previene , para quitar confusiones ,*  
„ *en la Cedula precitada del año de 1697. &c.* Pudiera preguntarse al  
„ Comercio de Manila , como con esta gracia de su Magestad no  
„ pidieron se ampliassen dichas *Medidas* en la quarta parte mas en  
„ todos sus tamaños de largo , ancho , y alto , y dexaron correr,  
„ como han corrido tantos años las que se asignaron ? Seria por no

ir

„ ir contra lo establecido por ellos propios ? puede ser : pero à mi  
 „ vèr ha sido por motivo mas conveniente el que las *Medidas* se  
 „ acreciesen en la quarta parte ; y aunque fuessen en otro tanto  
 „ mas , si havian de pagar el buque al respecto de su tamaño , y los  
 „ abalùos havian de ser à proporcion de su valor , como havia de ca-  
 „ lificarse en la descarga , no abanzaban util en que se diessen de mas,  
 „ ò corriessen las dadas : que no son tan poco avisados , que si assi  
 „ no lo conocieran , se huvieran dormido , y lo huvieran dexado,  
 „ y à que me ha obligado el difundir , por ser materia antiquada,  
 „ y exponer el perjuicio que puede seguirse de haver innovacion  
 „ para lo de adelante , aunque por lo dicho no le aya havido hasta  
 „ aqui para ellos , ni para su Magestad. Otra cosa es ( Señor Exce-  
 „ lentisimo ) y ha sido de justissima reflexion en el Proyecto , y  
 „ muy propio de la benignidad de su Magestad , el que assignando  
 „ dichas *Medidas* , mandasse dàr dos dedos de aumento en las de  
 „ los *Medios Caxones* , y *Medios fardillos* , por los *Abrigos* , *Bejucos* ,  
 „ y *Madera* : porque à la verdad , hasta aqui , aunque à su Magestad  
 „ le pagaban justamente el buque de lo que ocupaban , porque à  
 „ qualquiera le satisfacen el de sus Baxeles , llenenle de *Lana* , ò  
 „ *Telas* ; tenian el desperdicio de dichos *Abrigos* , que subsanaràn  
 „ para lo de adelante : y de haver de correr las que ultimamente  
 „ diò la Nobilissima Ciudad de Manila , y se hallò en el Puerto de  
 „ Acapulco excedian à las que estaban alli , y se havian practi-  
 „ cado anteriormente , comprobado con los cotejos hechos en esta  
 „ Ciudad , aunque en lo antecedente no hacia fueffen mayores , ò  
 „ menores las *Medidas* , porque recibidos los Galeones à dere-  
 „ chos , pagaban el buque à su proporcion ; de oy mas no fuera  
 „ lo mismo , porque siendo la concession de 48. piezas en que  
 „ se destinan las *Medidas* , que fueron assignadas por el Real  
 „ Tribunal , y usadas por dicha Ciudad , y Comercio , por  
 „ decir ser las que siempre se han acostumbrado en aquel tra-  
 „ fico , y nominarlas ; de correr con el exceso comprobado , y  
 „ diferencia que ay de ellas à la vara *Castellana* , se viniera à veri-  
 „ ficar la concession de 48500. piezas mas , ò menos , y no las 48.  
 „ del permisso , no porque por ello aya faltado el Comun del Co-  
 „ mercio este año , ni falte el que viene , viniendo arreglados à las  
 „ *Medidas* que ultimamente alli se dieron por las personas à quien  
 „ su Magestad ( que Dios guarde ) le cometiò , à quienes se deberá  
 „ advertir , caso que V. Exc. lo juzgue por conveniente ; y no porque  
 „ esto , que en fuerza de mi obligacion me ha parecido no omitir  
 „ por lo tratado sobre la materia , dexé de conocer , y siempre que  
 „ se

5, se ofreciere, y pudiere valer algo la cortedad de mis expresiones,  
,, las hiciera à su Magestad ( que Dios guarde ) de lo mucho que  
,, debe ser atendida aquella Ciudad, y Comercio de *Espanoles*, que  
,, para mantenerse, y la Christiandad de aquellas Islas, no tienen  
,, otro recurso, que el desdichado Galeon que viene con sus inte-  
,, resses, y los riesgos de siete meses de navegacion à la venida, y  
,, mas de la mitad à la buelta, por el recurso de 6000. pesos, que  
,, les están concedidos pudiesen bolver solamente, por no perjudi-  
,, car al Comercio de *Espana*: sobre que governando el Excelentis-  
,, simo Señor *Marquès de Valero*, hallandome en el Puerto de Aca-  
,, pulco, representè à su Excelencia, debia hacerlo à su Magestad  
,, por el crecimiento de aquellas Islas, concediesse, fuesse un mi-  
,, llon y 2000. pesos el de la permission del retorno, para el resta-  
,, blecimiento de ellas, y ser Vassallos tan distantes de los demàs  
,, Dominios de su Magestad, y que seria asimismo de gran util à  
,, la Real Hacienda, pues con ello, y bolver à abrir el Comercio del  
,, *Perù* con esta Nueva-Espana, podria assegurar su Magestad de  
,, Reales derechos de entrada, y salida en el Puerto de Acapulco  
,, para costear las Islas Philipinas, aquel Puerto, y todos los Presi-  
,, dios de la Tierra adentro, no dudando alcanzasse tambien para el  
,, de la *Vera-Cruz*, y su *Castillo*, en cuyo caso, ademàs de poblarse  
,, las Costas, y tener su Magestad Baxeles de Particulares, y gente  
,, experta, como tuviera para qualquiera desìgnio, y castigo de los  
,, *Pyratas* que entrassen en el *Mar del Sur*, le quedàran libres los de-  
,, màs Ramos de Real Hacienda para el defahogo de las cargas de  
,, ellas; tuvieran los *Generos de Castilla*, y los de la Tierra de esta  
,, Nueva-Espana mayor dispendio, y fueran los retornos de Flotas  
,, de mas crecido interès, porque la plata que recibiesse este Reyno,  
,, de el del *Perù*, necessariamente havia de ir à Espana, sin extravio,  
,, ni demora, como las que se havian experimentado por *Porto-*  
,, *Velo*, y aquellas *Costas*, tan vecinas à los *Puertos Estrangeros*, y à sus  
,, introducciones, que fueran menos, ò ningunas por aquellas par-  
,, tes, estando corriente el trafico por esta de *Acapulco*, y vieran los  
,, *Generos* mas baratos los *Peruanos*, y no sujetos à las carestias en  
,, que se han visto, y sin que le pudiesse perjudicar el Comercio  
,, arreglado de los de Manila, que conoceran, el que impelido de  
,, haver tratado el punto de *Medidas* por lo que me consta, no me  
,, he podido negar à hacer presente à la superior comprehension,  
,, y discrecion de V. Exc. lo que llevo dicho, cuya acertada  
,, providencia apreciarà solo lo que pueda ser conforme, y deba  
,, executarse en servicio de su Magestad, y bien de aquellas Islas.

,, Me-



„ México, y Marzo 6. de 1730. años. *Don Gabriël Guerrero de*  
 „ *Ardila.*

195. El Consejo, pues, en vista de la ultima Respuesta del señor Fiscal, y de todos los antecedentes de la materia, acordò en 19. de Diciembre de 1733. se consultasse à su Magestad se debian revocar, y mandar recoger las ordenes que el Virrey havia dado al Governador de Philipinas, para que cumplido el Quinquenio, se arreglasse el Galeon que se despachasse en el año de 1734. y siguientes; à la Cedula de 27. de Octubre de 1720: y que en consecuencia de esto, debia declararse, que aquel Comercio se havia de hacer, y continuar, por lo que miraba à los *Generos*, segun, y en la forma, y con las propias calidades, y condiciones que se havia executado desde el año de 1712. hasta el recibo de la citada Cedula de 1720. y lo debieron continuar desde 17. de Junio de 1724. excluyendose absolutamente la regulacion del permiso por *Piezas*, mandando se hiciesse en adelante precisamente por *Facturas*, y *Relaciones juradas*.

*Acuerdo del Consejo en Diciembre de 1733. para consultar à su Magestad sobre la instancia que comprehende este Tiempo IX.*

196. Y en quanto à la pretension deducida por los Diputados, sobre que se concediesse à aquel Comercio el retorno libre de un millon y 200y. pesos, discordaron los Señores Ministros en la prescripcion de la cantidad, siendo cinco de dictamen, que no se hiciesse novedad en los 300y. pesos de principal, y 600y. de retorno de su permiso; y otros cinco, de que se aumentasse el principal à 500y. pesos, y el retorno à un millon: Como todo mas por menor consta de la Consulta, que con fecha de 19. de Diciembre de 1733. subió à las Reales manos de su Magestad, cuyo tenor es el siguiente:

*Dividese el Consejo en este acuerdo, en orden à la cantidad del permiso, y su retorno.*

## S E Ñ O R.

197. „ **D**E ORDEN de V. Mag. remitiò *Don Joseph Pa-*  
 „ *tiño*, con Papeles de primero de Abril, y 13.  
 „ de Octubre del año proximo passado, dos Cartas del *Marquès de*  
 „ *Casa-Fuerte*, Virrey de la Nueva-España, sus fechas de primero  
 „ de Noviembre de 1731. y 3. de Abril de 1732. con los Testi-  
 „ monios de Autos que las acompañaban, sobre lo ocurrido en la  
 „ practica del *Reglamento*, que V. Mag. se sirvió conceder en 15.  
 „ de Septiembre del año de 1726. al Comercio de Philipinas con  
 „ la Nueva-España, para que viendose en el Consejo; y teniendo

*Consulta del Consejo de 23. de Diciembre de 1733. en vista de lo representado por el Virrey Casa Fuerte, y pedido por el Comercio de Philipinas.*

SEÑORES.

Sylva. Zuñiga. Almodovar. Montemayor. Sopeña. Ibañez. Verdes. Abreu. Aguirre. Valdivieso.

„ presente la orden , que V. Mag. diò al referido Virrey por la via  
„ reservada en primero de Agosto de 1731. informasse à V. Mag.  
„ sobre sus contextos lo que se le ofreciese , y pareciesse.

„ Antes de exponer lo que en estas Cartas representa à V. Mag.  
„ el Virrey , tiene por preciso el Consejo hacer sucinta relacion de  
„ los Capítulos mas esenciales , comprehendidos en el Permiso , y  
„ *Reglamento* , que V. Mag. fue servido conceder al Comercio de  
„ Philipinas , para su trafico con la Nueva-España , en el año de  
„ 1726. por haver sido este el assunto , y motivo del recurso que  
„ hizo à V. Mag. el Comercio de Cadiz el año de 1729. de que re-  
„ sultò la Orden , que V. Mag. expidiò por la via reservada al Vir-  
„ rey , las Representaciones de este , y las nuevas Instancias del Co-  
„ mercio de Philipinas ; y en su execucion pone en la Real noticia  
„ de V. Mag. que en el citado *Reglamento* , que havia de durar  
„ cinco años , se concediò , que la carga del Galeon fuesse de 40.  
„ Piezas , las 500. de ellas *Medios caxones* , y las 300. restantes  
„ *Medios fardillos* , *Churlas de Canela* , *Balsas de Lofa* , y *Marquetas*  
„ *de Cera* , 100. Piezas , inclusas en las 40. para que el Governador,  
„ Ministros Togados , y Oficiales Reales de Manila pudiesen em-  
„ biar à sus Correspondientes algunos *Caxones con Regalos* ( las qua-  
„ les no havian de ser de las 500. del Comercio ) y 200. Piezas para  
„ los Oficiales de las Naos , y el embarco de *Pimienta* , y *Estoraque*  
„ sin limitacion : Que no se pudiesse embiar à la Nueva-España  
„ ningun *Caxon con Regalos* , fuera del numero de las referidas 40.  
„ Piezas : Que ademàs de las contribuciones que se estipularon,  
„ hiciesse el Comercio la de 200. pesos cada año , y por cada uno de  
„ los Navios que llegassen à Acapulco : Que se permitiesse el re-  
„ torno , y embarco para Philipinas à los Individuos del Comercio  
„ de aquellas Islas , de los caudales que se hallassen detenidos en la  
„ Nueva-España por falta de cabimiento en los 6000. pesos , que  
„ hasta entonces havian podido retornar à ellas , con la precisa con-  
„ dicion de que pagassen un 10. por 100. de las cantidades que por  
„ esta razon se embarcassen , precediendo justificar formalmente  
„ ante el Virrey , afsi la pertenencia à aquel Vecindario , como el  
„ haver sido la falta del permiso el motivo de la detencion , para  
„ que diessse la licencia por escrito para su embarco , y extraccion,  
„ haciendosele especial encargo para que zelando mucho sobre esto,  
„ se evitasse qualquier fraude que se intentasse practicar con este  
„ pretexto : Que ademàs de los derechos de un 5. por 100. que  
„ havia de satisfacer en Acapulco por el embarque de todo el pro-  
„ ducto de las expressadas 40. Piezas , *Pimienta* , y *Estoraque* , pagasse  
„ los

„ los de los Generos que viniessen en cada uno de los Navios, en  
 „ la forma que se estipuló; y se dieron otras providencias en quanto  
 „ al registro de *Fardos*, y *Caxones*, y de la plata que se embarcasse,  
 „ y retornasse.

„ La primera citada Carta del Virrey de primero de Noviem-  
 „ bre de 1731. se reduce à dár cuenta del arribo à Acapulco del  
 „ Navio de Philipinas, nombrado *Nuestra Señora de Guia*, expref-  
 „ fando, que los Generos que havia conducido, se havian ven-  
 „ dido à muy ventajosos precios; de forma, que despues de haver  
 „ pagado 1248974. pesos de los derechos reglados à cada Pieza,  
 „ segun su especie, 208. del servicio annual, y otros gastos, les  
 „ havia quedado à los *Philipinos* para retornar 1.6918467. pesos,  
 „ fuera de 848573. que se causaron de derechos de embarque, à  
 „ razon de cinco por ciento, à que se agregaron 566825. que  
 „ del producto de las mercaderias del año antecedente justificaron  
 „ sus Dueños deber retornar, de que havian pagado 288342. pe-  
 „ sos, correspondientes al 5. por 100; de manera, que toda  
 „ la cantidad, que en el citado año de 1731. havia ido à Phili-  
 „ pinas, perteneciente à los Individuos de su Comercio, sumò  
 „ 2.2588315. pesos, que juntos con lo que se embarcò de cuenta  
 „ del Situado de aquellas Islas, las de *Marianas*, estipendios, y li-  
 „ mosnas para los *Misioneros*, y satisfaccion de la *Gente de Mar* del  
 „ mismo Galeon, compuso la cantidad de 2.4348155. pesos: y  
 „ que aunque sobre este presupuesto producía à la Real Hacienda  
 „ este *Reglamento* mayor conveniencia que los antecedentes, por-  
 „ que excedía el beneficio todo lo que subía la cantidad de mas de  
 „ 1008. pesos, que era lo que pagaba quando venía arreglado; no  
 „ podia dexar de representar à V. Mag. que con él se seguirían gra-  
 „ ves inconvenientes, y daños al Comercio de España, y aun al  
 „ de Nueva-España, porque registrandose los permisos concedi-  
 „ dos anteriormente à aquel Comercio, nunca havia tenido el pri-  
 „ vilegio de embarcar de retorno el caudal que produxesse la venta  
 „ de las 48. Piezas, que en el ultimo se le havia permitido à cada  
 „ Navio, pues siempre se havia considerado conveniente no fuef-  
 „ sen à Philipinas mas cantidades que las que se havian tenido por  
 „ bastantes para la subsistencia de aquellas Islas, siendo el mayor  
 „ retorno que se les havia concedido el de 6008. pesos; y en al-  
 „ gunas ocasiones les havia permitido V. Mag. llevassen el valor de  
 „ los rezagos de los Baxeles antecedentes, pagando un 10. por  
 „ 100. por esta gracia, y que el producto de las 48. Piezas llega-  
 „ ria à cerca de dos millones de pesos, cuyo exceso, respecto al  
 „ per-

„ permissio antecedente de 6000. pesos , era grande , y en detri-  
„ mento de los Comercios de este , y aquel Reyno , cuyo Tesoro  
„ la mayor parte passaba à Dominios de *Infieles* , con quienes trafi-  
„ caban los Vecinos de Manila , y hacia falta , y debilitaba el Co-  
„ mercio de España , pues en el espacio que mediaba de Flota à  
„ Flota , era lo regular venir tres Navios de Philipinas à Nueva-  
„ España , los que facarian poco menos de seis millones , cuya cre-  
„ cida suma dificultaba el dispendio de las mercaderias que condu-  
„ cian las Flotas ; por cuyas reflexiones tenia el Virrey por pre-  
„ cisâ la alteracion , ò revocacion del ultimo *Reglamento* , propo-  
„ niendo , que las 40. Piezas concedidas en el citado *Reglamento*  
„ de 15. de Septiembre de 1726. se moderassen à 30. en *Caxones* ,  
„ *Fardillos* , y *Churlas de Canela* , baxo de las *Medidas* que en el se  
„ expressaban ; y que solo pudieffen traer 100. *Caxones* , que eran  
„ bastantes para las *Ropas muy finas de Algodon* , y lo demàs que no  
„ admitia prensa , y que las 2000. Piezas restantes fuessen *Fardi-*  
„ *llos* , y *Churlas de Canela* : Que ademàs de las referidas 30. Piezas,  
„ pudieffen traer las *Marquetas de Cera* , y las *Balsas de Lofa* que les  
„ pareciesse , quitando de raiz totalmente la libertad de traer *Texi-*  
„ *dos de Seda* , y *Listoneria* , imponiendo rigorosas penas , y parti-  
„ cularmente la de que despues de darse por de commisso , se que-  
„ marian publicamente , exceptuando las *Sayafayas blancas* , *Medias*  
„ *de Seda* , y *Seda en rama* , *torcida* , y *floxa* : Que ademàs de lo que  
„ se havia prevenido en el Capitulo XXVIII. del citado *Reglamento* ,  
„ se estendiesse la obligacion del Governador de Philipinas , y Fis-  
„ cal de aquella Audiencia à cuidar , y velar , no se embarcassen  
„ los *Texidos de Seda* , y *Listoneria* , que quedarian prohibidos , y  
„ que debieffen responder de la contravencion , cuya limitacion , y  
„ prohibicion no solo se huviesse de entender en los *Caxones* , y *Far-*  
„ *dillos* , sino tambien en todas las *Caxas de Passageros* , *Artilleros* , *Ma-*  
„ *rineros* , y *Grumetes* , mandando al Castellano , y Oficiales Reales de  
„ Acapulco , registrassen , y reconocieffen los *Caxones* , y *Fardillos* , y  
„ que salteados los abriessen , poniendo la atencion en los que no  
„ viniessen prensados , procurando que en su apertura no recibies-  
„ sen molestia , ni la causassen à los Dueños , y Passageros , y que se  
„ observasse la disposicion del Capitulo XXXVI. para las *Caxas de*  
„ *Artilleros* , *Marineros* , y *Grumetes Españoles* , segun se expressaba en  
„ el XLII. del mismo *Reglamento* ; en cuya forma le parecia al  
„ Virrey , que el Galeon en regulares *Ferias* podria bolver à Ma-  
„ nila 9000. pesos , despues de satisfechos los derechos que se cau-  
„ sassen , y lo que en su manutencion gastassen los Comerciantes

„ en *Acáapulco* ; y que quando la *Feria* fuéssse muy ventajosa , podría  
 „ llegar à lo mas el caudal de retorno à un millon de pesos , que  
 „ havia de ser la quora fixa , è inalterable que pudiesse retornar el  
 „ Galeon , aunque el producto consistiessse en mayor cantidad , ad-  
 „ mitiendo tan solamente la diferenciencia en el menos ; y que en  
 „ estos terminos seria conforme à justicia se relevassse al expressado  
 „ Comercio del servicio annual de los 2000. pesos , quedando en  
 „ todos los demàs derechos de Piezas subsistente el ultimo *Regla-*  
 „ „ *mento* ; y que no saliendo de los Generos expressados , ni exce-  
 „ diendo el numero de Piezas prefinido , pudiesse traer à su arbitrio  
 „ mas , ò menos de los citados Generos ; y que si se moderassse el  
 „ *Reglamento* , y prohibiesssen los *Texidos* , y *Listoneria* en la for-  
 „ ma propuesta , seria justo se le permitiessse traer al Reyno de  
 „ Nueva-España los Generos que tuviessse dispuestos para el pri-  
 „ mer Navio por aquella sola vez ; pues no teniendo otra parte  
 „ donde consumirlos , seria grave el atrasso , y perjuicio que expe-  
 „ rimentaria , ciñendose à las referidas 300. Piezas , incluyendo en  
 „ este numero los *Texidos* , y *Listoneria* , y no à las 400. del antece-  
 „ dente *Reglamento* ; y que en el interin que V. Mag. tomaba la  
 „ resolucion que fuéssse de su mayor agrado , se quedaba practi-  
 „ cando el citado *Reglamento* del año de 1726.

„ En la segunda Carta de 3. de Abril del año proximo passado  
 „ expresa , haver recibido la que de orden de V. Mag. le escrivio  
 „ *Don Joseph Patiño* en primero de Agosto de 1731. aprobandole  
 „ V. Mag. lo que havia executado , y el informe que havia hecho  
 „ en 20. de Marzo del de 1730. sobre la representacion del Co-  
 „ mercio de España , que se le havia remitido para que dixesse su  
 „ dictamen , y previniendole , esperaba V. Mag. que viniendo en  
 „ conocimiento , con la experiencia de los respectivos viages , del  
 „ punto que havia ofrecido examinar , diessse cuenta à V. Mag. de  
 „ lo que juzgasse por mas conveniente à su Real servicio , y al Co-  
 „ mercio ; y le mandaba , que (haviendo reconocido V. Mag. que la  
 „ libertad de extraer el producto de las mercaderias que se condu-  
 „ cian en la Nao de Philipinas , no tenia limitacion , y que el exceso  
 „ podría ser abusivo , ò perjudicial ) diessse inmediatamente las re-  
 „ glas , y methodo que se huviesse de observar , y que participasse à  
 „ V. Mag. lo que huviesse determinado , y practicado para la inteli-  
 „ gencia , y aprobacion de V. Mag. en adelante ; en cuyo cumpli-  
 „ miento expresa el Virrey , haverse dedicado à discurrir , y tratar  
 „ el modo , y medios de establecer la nueva regla que havia de ob-  
 „ servar en adelante el Comercio de Philipinas , para lo qual le ha-

„ via parecido llevar este negocio à una *Junta* de Ministros ; y fu-  
„ getos inteligentes , que se tuvo en su presencia , en la qual se ha-  
„ via estimado , no deberse innovar en el Reglamento, durante los  
„ cinco años , porque habiendo sido tan variós sus efectos , se re-  
„ queria mayor conocimiento : pero que con noticia que havia  
„ tenido de que por los *Harrieros* de aquel Reyno se conducian à  
„ *Acapulco* mas de millon y medio de pesos ; esta circunstancia , y  
„ la de haver hecho juicio, que aunque no se alterasse por los cinco  
„ años el citado *Reglamento* , convenia tener anticipada providen-  
„ cia para quando este se cumpliesse , le obligò à convocar segunda  
„ *Junta* , en la que no se juzgò por bastante fundamento el trans-  
„ porte del millon y medio de pesos à *Acapulco* , para variar lo re-  
„ suelto en la primera , acordandose en ella , que el Virrey partici-  
„ pasc al Governador de Philipinas , y à la Ciudad , y Comercio de  
„ Manila , que respecto à concluirse el Quinquenio del actual *Re-*  
„ *glamento* de las 4<sup>ta</sup>. Piezas el año de 1733. se arreglasse el Galeon  
„ del año siguiente de 1734. à la permission del año de 1724. que  
„ era de 300<sup>ta</sup>. pesos de principal en Manila , y 600<sup>ta</sup>. de retorno:  
„ y que porque en la citada *Junta* no se havia determinado si havia  
„ de conducir *Sedas* , y demàs *Texidos* ; havia celebrado tercera  
„ *Junta* , en que se havia acordado , que el Navio del año de 1734.  
„ viniesse con la carga que se prevenia en la Real Cedula de 27. de  
„ Octubre de 1720. interin que V. Mag. mandaba otra cosa , lo  
„ que havia participado , y prevenido al Governador de Philipinas,  
„ y à la Ciudad , y Comercio de Manila : y reproduciendo el Virrey  
„ en esta Carta todo lo que expusò en la citada de primero de No-  
„ viembre de 1731; añade, que lo que previno en ella se aumentasse  
„ al Capitulo XXVIII. del ultimo *Reglamento*, sobre la prohibicion  
„ de *Texidos de Seda, y Listeria*, comprehendiesse tambien las *Caxas*  
„ de los Oficiales Mayores del Navio ; y que concediendosele al  
„ Comercio el que pudiesse retornar el millon que tenia propuesto,  
„ (en que lograria 400<sup>ta</sup>. pesos mas de los 600<sup>ta</sup>. que por lo passado  
„ se le permitia) le parecia que por esta gracia contribuyesse con 12.  
„ ò 15<sup>ta</sup>. pesos, en lugar de los 20<sup>ta</sup>. porque aunque las 3<sup>ta</sup>. Piezas  
„ no llegassen algunos años à producir en las *Ferias* el millon ; siem-  
„ pre folicitarian embarcarle , suponiendo le havia producido cada  
„ Navio.

„ Vistas en el Consejo las referidas dos Cartas , acordò passassen  
„ al Fiscal , quien en 20. de Octubre de 1732. expuso , que hallan-  
„ dose en su poder un Memorial , dado por parte de la Ciudad,  
„ y Comercio de Manila, en que expressaba , que con noticia de que

„ por

„ por el Consulado de Andalucía , y Mexico , se intentaba innovar  
 „ en el permiso concedido à aquellas Islas ; tenia entendido , se ha-  
 „ vian embiado à estos Reynos Diputados con los documentos  
 „ concernientes para satisfacer à las pretensiones , que en su detri-  
 „ mento se hiciesen ; y habiendo yà arribado à Cadiz , pedia se  
 „ suspendiessè qualquiera resolucion , hasta que llegassen à Madrid:  
 „ era de parecer el Fiscal , se podria assentir à esta pretension , y que  
 „ se les prefiniessè termino para que ocurriessen à pedir lo que les  
 „ conviniesse ; y en 22. del mismo mes , y año , acordò el Consejo  
 „ prefinir el termino de dos meses , y que se hiciesse saber al Apo-  
 „ derado , como se executò.

„ En este estado se sirviò V. Mag. remitir al Consejo con Pa-  
 „ pel de *Don Joseph Patiño* de 22. de Enero de este año , un Me-  
 „ morial de la Ciudad , y Comercio de Manila , à fin de que oyen-  
 „ do al Diputado lo que tuviesse que representar sobre el Comer-  
 „ cio de Philipinas con la Nueva-España , le admitiessè las justifi-  
 „ caciones que presentasse , y hiciesse con la brevedad possible el  
 „ Informe que le estava ordenado ; y publicado este Papel , acordò  
 „ se executasse lo que V. Mag. mandaba.

„ A este tiempo presentò en el Consejo la Parte del Comercio  
 „ de Philipinas otro Memorial , pidiendo se le entregassen los Au-  
 „ tos , Representaciones , y Papeles remitidos por el Virrey de  
 „ Nueva-España , y los causados en tiempo de los Comissarios  
 „ que antecedentemente tuvo la Ciudad , con ocasion de las contro-  
 „ versias suscitadas por los Comercios de *Sevilla* , y *Cadiz* ; en cuya  
 „ vista , y de lo que expusò el Fiscal , acordò se entregassen los Pa-  
 „ peles que se debian manifestar , tomando recibo de los Comissa-  
 „ rios , lo que asì se executò.

„ Y en 4. de Julio de este año presentaron los Diputados de  
 „ la Ciudad , y Comercio de Manila un dilatado Memorial im-  
 „ presso (de que acompaña Copia à esta Consulta) en que refiriendo  
 „ los permisos concedidos à aquellas Islas , hasta el del año de  
 „ 1726. representan , entre otras cosas , que para su conservacion,  
 „ y propagacion de la Fè Catholica en ellas , y sus Confinantes , es  
 „ preciso su Comercio con la Nueva-España , que este se haga , y  
 „ permita con el principal correspondiente al retorno de un millon  
 „ y 2000. pesos en cada año , y que puedan llevar *Textidos* , y *Re-*  
 „ *pas de Seda de China* , en que suponen , no seguirse los perjuicios  
 „ que ha ponderado el Comercio de España : y manifestando las  
 „ razones , y motivos que concurren para que continùe , y per-  
 „ manezca el citado *Reglamento* de 1726; concluye suplicando à

„ V. Mag.

„ V. Mag. se sirva tener à bien concederles para siempre licencia,  
„ y facultad para que con imposicion de perpetuo silencio al Co-  
„ mercio de Andalucía , y Consulado de Cadiz , puedan condu-  
„ cir en cada Galeon annual , que sale de aquellas Islas para el Rey-  
„ no de Nueva-España , las 400. Piezas que están consideradas , y  
„ se tuvieron por precisas en el Quinquenio concedido el referido  
„ año de 1726. segun , y con la expresion , y distincion de *Texti-*  
„ *dos* que en él se previene ; y el retorno libre de su producto à lo  
„ menos hasta en cantidad de un millon y 20000. pesos , que en lo  
„ regular podrian producir , y necesitaban aquellos *Naturales*,  
„ así para su manutencion , y de las *Obras Pias* existentes en las Is-  
„ las en utilidad comun , como para la permanencia , y aumento  
„ de aquellas *Christiandades* , lo que resultaba tambien en mayor  
„ beneficio del Real Erario , por ser , como era la misma cantidad,  
„ con corta diferencia, que se havia verificado haver producido un  
„ año con otro lo que havia conducido el Galeon en los que havia  
„ arribado à Nueva-España, esto sin perjuicio de los accidentes que  
„ podrian sobrevenir en el siguiente , cumplimiento à los cinco del  
„ permisso , de que no cabia en el tiempo pudiesen presentar jus-  
„ tificacion , en cuyo medio no se havia seguido , ni podia seguirse  
„ perjuicio alguno al Comercio de Cadiz , lo qual se practicasse sin  
„ embargo de lo que el Virrey huviesse representado , valiendose  
„ de lo acordado por mayor parte de votos en las *Juntas* que havia  
„ convocado sobre este assunto: Que se recogiesen las ordenes  
„ que dió con fechas de 20. y 25. de Marzo de 1732. al Governador ,  
„ Ciudad, y Comercio de Manila ( en que previno, que el Galeon desde el año de 1734. navegasse arreglado à la Real Cedula del de 1720. ) suspendiendo los efectos de ellas , y quanto  
„ en su virtud estuviesse mandado executar , por ser contrarias , y  
„ opuestas *ex diametro* , à la Resolucion de V. Mag. de 17. de Junio de 1724. por la que se havia derogado la que el Virrey havia intentado instaurar en detrimento de la quietud , y estado  
„ de las cosas de aquellas Islas : Que en el caso que por algun accidente excediesse la *Feria* del millon y 20000. pesos , solo huviesse  
„ de contribuir el 5. por 100. de embarque , que era lo mismo que  
„ V. Mag. tenia resuelto en las Reales Cedula del *Reglamento*  
„ del año de 1726. sin incluirse los efectos que se conducian de la  
„ Nueva-España , y llevaban para el gasto de los Individuos de las  
„ Islas , como eran, *Jabón* , *Caxas de dulce* , *Farros* , *Menestras* , y otros  
„ *qualquier frutos* : Que en la Real Cedula que se librasse, se mandasse prevenir , pueda incluir , y pesar la *Marqueta de Cera* 18. ar-  
„ robas



„ robas netas , en atencion à haverse experimentado , que reducida  
 „ solo à 12. no produce lo correspondiente à derechos , y gastos,  
 „ y que esto sea baxo los mismos derechos à que està regulada la  
 „ *Marqueteria* , sin aumento alguno : Que para en adelante queden  
 „ libres de los 200. pesos anuales , con que por la concession del  
 „ Quinquenio havian ofrecido servir à V. Mag. por haverse ex-  
 „ perimentado ser gravosa esta contribucion , mayormente quan-  
 „ do la regulacion de derechos de cada Pieza, y el 5. por 100. de lo  
 „ que se embarcaba , producian à la Real Hacienda tan notorias  
 „ utilidades , à las que nunca havian llegado los derechos regulados  
 „ en otros tiempos , ni el indulto de los 1000. pesos à que estuvo  
 „ reducida la carga por lo passado : Que si algun año se perdiessse  
 „ el Galeon , y su carga por naufragio , ù otro accidente de *Pyra-*  
 „ *tas* , ò arribasse à las Islas por no poder proseguir viage , ò que  
 „ viniesse sin carga , por parecer assi conveniente à aquel Vecinda-  
 „ rio , justificado que fuesse , huviesse de poder los interessados en  
 „ el carguio del Galeon siguiente retornar toda la plata que produ-  
 „ xesse , aunque excediesse del millon y 2000. pesos, en atencion al  
 „ atraffo del año antecedente , sin cobrarles otros derechos que el  
 „ 5. por 100. del embarque de los pesos que retornassen de mas de  
 „ la expressada cantidad : Que dado caso no fuesse del Real agrado  
 „ de V. Mag. condescender absolutamente à lo referido ; se sir-  
 „ viesse mandar prorrogar por aora por otro Quinquenio el per-  
 „ misso de las 40. Piezas mencionadas , à excepcion de la contribu-  
 „ cion del servicio de 200. pesos anuales , por lo gravosa que se  
 „ havia experimentado ser su practica à aquel Vecindario , respecto  
 „ de lo que se havian acrecentado los demàs derechos , con el mo-  
 „ tivo de haverse considerado por *Piezas* , para que verificadas las  
 „ resultas del que se estava observando en los cinco años siguientes  
 „ que se pretendian , con pleno cabal conocimiento de las utilida-  
 „ des , ò perjuicios que huviesse producido à la Real Hacienda , y  
 „ à las Islas , pudiesse V. Mag. tomar resolucion perpetua.

„ Visto este Memorial en el Consejo , acordò en 6. de Julio  
 „ de este año , se juntassen los antecedentes , y passasse al Fiscal,  
 „ quien en 10. de Noviembre expressò lo que contiene la Copia de  
 „ su Respuesta , que acompaña à esta Consulta , à fin. que V. Mag.  
 „ se entere por ella de todos los antecedentes de esta grave depen-  
 „ dencia , y los varios lances , y novedades à que ha estado sujeta  
 „ desde el año de 1593. en que se permitiò à las Islas Philipinas el  
 „ Comercio de los *Generos de China* con Nueva-España.

*Dictamen del Consejo unido, en quanto à que se desapruebe lo hecho por el Virrey, en orden à haver prohibido los Textidos de China.*

„ Esta ( Señor ) es la serie de los hechos , y acuerdos tomados  
„ en este importante negocio , y por ella comprehenderà V. Mag.  
„ no ha podido hacer antes el Consejo el Informe que V. Mag. se  
„ sirvió ordenarle en los referidos Papeles de *Don Joseph Patiño* de  
„ primero de Abril , y 13. de Octubre del año proximo passado;  
„ y 22. de Enero del presente ; y executandolo aora , considera;  
„ que las ordenes que diò el Virrey de Nueva-España , en conse-  
„ quencia de las que tuvo de V. Mag. por la via reservada , con fe-  
„ cha de 26. de Julio de 1729. y primero de Agosto de 1731.  
„ ( estimulado V. Mag. de la instancia que hizo el Consulado , y  
„ Comercio de Cadiz ) ha consistido en el exceso con que los de  
„ Philipinas han executado su Comercio , en virtud del mencio-  
„ nado *Reglamento* , que V. Mag. les concediò el año de 1726. de  
„ las 48. Piezas por la via reservada , adonde acudieron sus Dipu-  
„ tados , omitiendo en la narrativa de la instancia que entonces  
„ hicieron à V. Mag. despues de haver recogido los Despachos li-  
„ brados en 17. de Junio de 1724. haver el Consejo excludosele  
„ en el año de 1725. por el prudente recelo de que en tan confide-  
„ rable numero de Piezas excederia aquel Comercio en el principal  
„ de su empleo , y carga del Galeon , y retorno de plata en gran  
„ cantidad à la que hasta alli estava concedida , como yà lo ha  
„ acreditado la experiencia , segun resulta de los Informes , y Tes-  
„ timonios de Autos remitidos por el referido Virrey ; y estiman-  
„ do por justo , no conviene negar à los Vecinos , y Habitantes  
„ de Philipinas el Comercio con la China , ni por consiguiente el  
„ trafico , y Comercio con la Nueva-España de aquellos *Textidos* en  
„ surtimiento , con los que se fabrican , y producen en las mismas  
„ Islas , por no poder de otra forma subsistir , y conservarse , ni  
„ ser bastantes para ello los Generos , y frutos que en ellas se pro-  
„ ducen , como asì lo contemplò , y hizo presente à V. Mag. en  
„ las Consultas adjuntas de 24. de Abril de 1724. y 25. de Junio  
„ de 1712. proponiendo à V. Mag. debia mandar reformar por  
„ estas razones la Cedula de 27. de Octubre de 1720. ( en la que  
„ les prohibiò V. Mag. el Comercio de los *Textidos de Seda de*  
„ *China* ) en cuyo dictamen se dignò V. Mag. conformarse , y en  
„ su cumplimiento se expidieron las ordenes correspondientes en  
„ 17. de Junio del referido año de 1724: es de parecer , se sirva  
„ V. Mag. revocar , y mandar se recojan las ordenes que diò el ex-  
„ pressado Virrey al Governador , y Ciudad de Manila en sus Car-  
„ tas de 20. y 25. de Marzo de 1732. sobre que cumplido que  
„ fuese

„ fuese el Quinquenio del Permiso , y *Reglamento* de las 4½ Pie-  
 „ zas , que V. Mag. concedió al referido Comercio en el expres-  
 „ sado año de 1726. se arreglase el Galeon que se despachase de  
 „ Manila para Acapulco en el año de 1734. y siguientes , à la Ce-  
 „ dula de 27. de Octubre de 1720. que prohibia la conduccion de  
 „ *Textidos de Seda* ; y que en consecuencia de esto , declare V. Mag.  
 „ debe hacerse , y continuarse aquel Comercio , por lo que mira à  
 „ los *Generos* que ha de conducir el Galeon , segun , y en la for-  
 „ ma , y con las propias calidades , y condiciones que se executò  
 „ desde el año de 1712. hasta el recibo de la citada Cedula de 27.  
 „ de Octubre de 1720. y debian continuarlo desde 17. de Junio  
 „ de 1724. en que V. Mag. fue servido reformar la antecedente  
 „ de 27. de Octubre de 1720. y que se sirva V. Mag. excluir ab-  
 „ solutamente la regulacion del permiso por *Piezas* , y mandar,  
 „ que esta se haga precisamente en adelante por *Facturas* , y *Rela-*  
 „ *ciones juradas* , baxo de las mismas calidades , y condiciones re-  
 „ gladas en los Despachos de 27. de Octubre de 1712. à que en  
 „ todo , y por todo se ajustaron los expedidos en 17. de Junio  
 „ de 1724.

„ Y en quanto à la pretension deducida por los Diputados ac-  
 „ tuales en el Memorial impresso , sobre que se conceda al Comer-  
 „ cio de Philipinas el retorno libre de un millon y 200½. pesos,  
 „ que expresan podrán producir en Acapulco ( con la continuacion  
 „ de la gracia que solicitan ) las 4½. Piezas del mencionado *Regla-*  
 „ *mento* ; suponiendo el Consejo , se debe excluir absolutamente la  
 „ regulacion por *Piezas* , como yà queda expuesto , por lo que mira  
 „ à la cantidad del permiso que se deberà conceder à aquel Co-  
 „ mercio de principal , y de retorno , han discordado los Ministros  
 „ que concurrieron à ver este negocio , cuyos dictámenes son los  
 „ siguientes.

„ *Don Manuel de Sylva* , el *Marquès de Almodobar* , *Don Antonio*  
 „ *de Sopena* , *Don Fernando Verdes Montenegro* , y *Don Francisco An-*  
 „ *tonio de Aguirre* , son de sentir , no pueda , ni deba exceder el per-  
 „ miso que se concediere al referido Comercio de Philipinas , de  
 „ 300½. pesos de principal , y 600½. de retorno , como asì se acordò,  
 „ y mandò el año de 1724; y se fundan , en que si se hace exem-  
 „ plar de mayor aumento , le solicitaràn en adelante à proporcion de  
 „ lo que crezca el Vecindario de aquellas Islas , y podrá llegar à ser  
 „ en tanta cantidad , que se arruine enteramente el Comercio de Es-  
 „ paña , y sus Fabricas , lo que no juzgan pueda ser nunca con-  
 „ forme à la Real intencion de V. Mag. como ni tampoco el que  
 „ las



*Dictamen del Con-*  
*sejo diviso , sobre la*  
*cantidad del per-*  
*misso , fundando unos*  
*Ministros , deber*  
*mantenerse la per-*  
*mission de 300½.*  
*pesos ; y otros , de-*  
*ber aumentarse à*  
*300½. pesos.*

*Razones de los cinco*  
*Señores Ministros ,*  
*que fueron de sentir*  
*no deberse aumen-*  
*tar la cantidad del*  
*permiso de 300½.*  
*pesos.*

„ las Islas se enriquezcan , bastando solo para los fines que dictan  
„ su conservacion, el que se mantengan con regularidad , y mode-  
„ racion , que es à lo que se atendió siempre , sin que desde el año  
„ de 1593. que se les señaló la quota de 25000. pesos de empleo , y  
„ 5000. de retorno , huviesse conseguido extensión hasta el de  
„ 1702. en que V. Mag. les concedió la de que el empleo fuesse  
„ de 30000. pesos , y su correspondiente retorno de 60000. en  
„ cuya forma se continuò hasta el de 1720. que se les prohibió  
„ los *Textidos de China* ; y el de 1724. que bolvió V. Mag. à con-  
„ cederles el trafico de estos Generos , se contentaron los *Diputados*  
„ de *Manila* como lo havia hecho igualmente aquella Ciudad , Au-  
„ diencia , y Governador el de 1702. obedeciendo la Cedula  
„ que se despachò entonces , sin pretender mayor gracia ; y toda  
„ esta instancia es ocasionada del *Reglamento* , y Permiso de 400.  
„ Piezas , que artificiosamente propusieron ( despues de recogida la  
„ Cedula del de 1724. ) para hacer un Comercio tan excesivo , y  
„ perjudicial , como queda expuesto : Que no es suficiente para  
„ deferir à su pretension el pretexto de mayor Vecindad , que pon-  
„ deran , porque si se aumentasse el permiso à proporcion del Ve-  
„ cindario, creceria cada dia el de los *Espanoles* en Philipinas , lleva-  
„ dos del deseo de enriquecerse brevemente , pues las ganancias de  
„ lo que sale de Manila para Acapulco , se reputan en un 100. por  
„ 100. y lo acredita el doblado retorno que se les concede , de  
„ que se seguiria à la España , y su Comercio el perjuicio que se  
„ dexa conocer ; ni se halla , que en las ocasiones antecedentes se  
„ ayan valido del mayor Vecindario para apoyar la extension del  
„ permiso : Que tampoco sirve de apoyo à los *Philipinos* lo que  
„ expone el Virrey , sobre que se les permita el retorno de un mi-  
„ llon de pesos , pues esto lo propone improbando el Proyecto de  
„ las 400. Piezas , y suponiendo , que su valor en Acapulco llegaria  
„ à la excesiva suma de dos millones de pesos , y inclina à que se  
„ reduzca à 300. Piezas , pero con la precisa calidad , de que se pro-  
„ hiba todo *Textido de China* , y en esta forma seria menos repara-  
„ ble ; pero està reconocido , no podria sin aquellos Generos ha-  
„ cerse el Comercio , y por este motivo se reformò la Cedula del  
„ año de 1720. informado V. Mag. no havia, sin los de *China* , dis-  
„ posicion para el empleo de los 30000. pesos , y ser asimismo  
„ punto esencial la comunicacion con *China* para la propagacion  
„ de la Fè , unico fin de mantener V. Mag. aquellas Islas : por lo  
„ qual no podia considerarse al Virrey del dictamen para la conces-  
„ sion del un millon de pesos de retorno , con facultad de comer-

,,ciar *Texidos de China*, quando lo impugna con tanta fuerza, ni  
 ,,menos à que con un aumento tan excesivo, se abriessè puerta à  
 ,,mayores fraudes, que no pueden atajarle por otro medio, que  
 ,,el de ceñir aquel Comercio al piè en que estuvo, y con que  
 ,,han subsistido aquellas Islas desde su descubrimiento, como  
 ,,se halla expuesto en las ocasiones que se ha examinado esta  
 ,,materia, y se manifiesta en las Consultas antecedentes, y pro-  
 ,,puesto ultimamente por las tres *Juntas* que hizo el Virrey, en  
 ,,que conformaron, debia el Galeon de Philipinas del año de  
 ,,1734. en que se havria cumplido el *Quinquenio* del *Reglamento*  
 ,,de las 48. Piezas, salir ceñido à los 3008. pesos de empleo, y  
 ,,6008. de retorno, y esto sin traer *Texidos de China*; y concluyen los  
 ,,que votan, en que prosiguiendo el Comercio de Philipinas en el  
 ,,mismo piè, sin esta prohibicion, reglado à las *Cedulas* de los  
 ,,años de 1702. 1712. y 1724. es à quanto puede estenderse la  
 ,,gracia en su sentir; sirviendose V. Mag. mandar, se guarde con  
 ,,precision todo lo prevenido en ellas, para evitar abusos, que oca-  
 ,,sionen fraudes en un Comercio de que resulta tan visible daño  
 ,,à la España.

,,Don *Diego de Zuñiga*, el *Marquès de Montemayor*, Don *Ma-*  
 ,,theo *Ibañez de Mendoza*, Don *Antonio Alvarez de Abreu*, y Don *Jo-*  
 ,,seph de *Valdiviesso*, son de parecer, conviene aumentar la per-  
 ,,mision à 5008. pesos de principal, y un millon de retorno; y  
 ,,se fundan, en que el Virrey de Nueva-España en sus dos *Cartas*  
 ,,de primero de Noviembre de 1731. y 3. de Abril de 1732. y el  
 ,,Fiscal de la Audiencia de Mexico, en sus respuestas, estiman ne-  
 ,,cessitar las Islas de esta cantidad para su conservacion, sin po-  
 ,,der conceptuar à uno, ni otro Ministro por parciales de los de  
 ,,Philipinas, por lo mismo que han informado en su perjuicio:  
 ,,Que no pudiendo, sin ofensa de la justificacion, circunspeccion,  
 ,,y talentos del Virrey, hacer juicio de que su proposicion sea cap-  
 ,,ciosa, y artificiosa en la parte de un millon de retorno, que pro-  
 ,,pone deberse conceder à Philipinas como necessario para su con-  
 ,,servacion, pudo padecer equivocacion (por no ser Comer-  
 ,,ciante) en la regulacion de que lo podrian rendir los *Texidos* de  
 ,,las Islas, ayudados, y furtidos con las *Medias de Seda*, *Sayasa-*  
 ,,*yas blancas*, y demás *Generos* que expresa; porque declarado  
 ,,à excluir de aquel Comercio los *Texidos*, y *Listoneria*, si no  
 ,,presintiesse la necesidad del un millon del retorno para la manu-  
 ,,tencion de aquella *Christiandad*; le era mas facil componer, y  
 ,,ajustar con los *Generos* de las Islas el principal de los 3008. pesos,

*Razones de los  
 otros cinco Señores  
 Ministros, que vo-  
 taron deber aumen-  
 rarse à 5008. pesos  
 la cantidad del per-  
 misso.*

5 y 600y. de retorno: Que à esto no se opondre lo discurrido en las  
tres *Juntas* que celebrò, en orden à que el Galeon de Philipinas  
del año de 1734. debia salir ceñido à los 300y. pesos de empleo,  
y 600y. de retorno, pues esto no persuade haver estimado los su-  
getos que las compusieron, que bastasse esta cantidad para conser-  
var las Islas, sino reconocer carecian de arbitrio para proponer el  
aumento del permiso, por ser cosa reservada unicamente à V. Mag.  
ajustandose, y ciñendose en este particular à lo que ultimamente  
estaba concedido: Que haviendose aumentado el Vecindario de  
Philipinas desde el año de 1702. en que se les concediò el permiso  
de 300y. pesos de principal, y 600y. de retorno, desde 400. Veci-  
nos hasta 882. como informaron à V. Mag. en el año de 1722. la  
*Audiencia de Manila*, el *Fiscal*, los dos *Cabildos*, y los *Prelados de las*  
*Religiones*, estimando ser una cantidad precisa, y moderada para  
la manutencion, y conservacion de las Islas la de 500y. pesos de  
principal, y un millon de retorno ( de cuya fee no se debe du-  
dar) dicta la regla de proporcion ( que V. Mag. y el Consejo tie-  
ne recibida en este negocio ) que de la misma manera que para  
conservar 400. Vecinos, se tuvo por precisa la permission de  
300y. pesos de principal, y 600y. de retorno en el año de 1702;  
se debe regular presentemente la de 500y. pesos de principal, y  
un millon de retorno, para mantener, y conservar mas de mil  
Vecinos, que consideran havrà yà en la referida Ciudad de *Mani-*  
*la*; manifestando este Expediente, que por esta regla de propor-  
cion ha governado V. Mag. en sus Resoluciones, y el Consejo en  
sus Consultas, la cantidad del permiso, pues mientras el Ve-  
cindario de *Manila* no excediò de 230. Vecinos *Españoles* ( que  
fueron los que se numeraron en los años de 1636. y 1637. ) no  
se le ampliò el permiso de los 250y. pesos de principal, y 500y.  
de retorno, que se le havia concedido en el año de 1604; pero  
luego que en el de 1702. hizo constar, que su Vecindario havia  
subido à 400. Vecinos, se le aumentò el permiso à 300y. pesos  
de principal, y 600y. de retorno, como resulta de los informes,  
que en el año de 1722. hicieron aquella *Audiencia*, su *Fiscal*, y  
*Prelados*: Que desfrutando las *Obras Pias de Manila* 150y. pesos  
de principal en el permiso, ( como resulta de los mismos Infor-  
mes ) si no se concede el aumento hasta en cantidad de 500y.  
pesos de principal, no quedaràn para el beneficio del Vecinda-  
rio *Español* mas que otros 150y. pesos, cuya moderada cantidad  
entre mil Vecinos, ni puede bastar para su conservacion, y  
manutencion, por no corresponder à cada Vecino mas que 150.  
pesos

„ pesos de empleo , que no es suficiente à la congrua sustentacion  
 „ del que no fuere rigorosamente pobre , ni servir de estímulo  
 „ para que los *Europeos* passen à aquellas Islas , donde no ay , fuera  
 „ del Comercio , motivo alguno que empeñe la voluntad à per-  
 „ manecer , ni à atraer à otros de nuevo ; y faltando esto , se debe  
 „ prudentemente temer ( como dixo la Audiencia de Manila en su ci-  
 „ tado Informe ) que en pocos años se consuman los Capitales de los  
 „ *Españoles* , que alli existen , y que otros no querràn entrar en la  
 „ misma experiencia , quedando las Philipinas en los *Indios* , y  
 „ *Sangleyes* , los *Ministros Evangelicos* sin las *Escoltas* de los *Españoles*  
 „ para su resguardo , los *Presidios* sin Guarnicion , sin sujecion  
 „ los *Indios* , los *Navios* sin *Marineros* , ni *Artilleros* , por no ser los  
 „ Naturales capaces de estos exercicios sin el exemplo , y direccion  
 „ de los *Españoles* , y todo proximo à una deplorable ruina espiri-  
 „ tual , y temporal : Que no es de temer , el que concedido el au-  
 „ mento del permisso , le solicitàran los *Philipinos* mayor en ade-  
 „ lante , à proporcion de lo que crezca el Vecindario , y por ello  
 „ arruinarse el Comercio de España , y sus Fabricas , pues de lo que se  
 „ ha expuesto se manifiesta , que en 100. años que han corrido desde  
 „ el de 1736. hasta el presente , solo se ha aumentado el Vecindario  
 „ desde 230. Vecinos , de que entonces constaba , hasta mil , en que  
 „ oy se le considera ; y si este recelo bastasse para dificultar el au-  
 „ mento de la permision , se havria encontrado un medio eficazis-  
 „ simo , no solo para facilitar la ruina , y acabamiento de los *Españoles*  
 „ que estàn alli , sino para impedir el que passen otros à Philipi-  
 „ nas , y se verificaria lo que por Informe de la Audiencia de Manila  
 „ se ha expressado , y mas quando se sabe la poca duracion que tie-  
 „ nen en aquel *Clima* las generaciones de *puros Españoles* , de que re-  
 „ sulta la necesidad de reforzar con gente *Europea* aquella Pobla-  
 „ cion , sus Navios , y Presidios , y para ello estàr mandado al Virrey  
 „ de Nueva-España por Real Cedula de 10. de Octubre de 1626.  
 „ dispusiesse , y ordenasse la forma de recoger los *Llovidos* , ò *Politi-*  
 „ *zones* que fuessen en las Flotas , y la gente vagamunda que alli hu-  
 „ viesse , y la hiciesse embarcar para las Philipinas , incorporada con  
 „ la demàs gente que se embiasse à aquellas Islas : Que nada es tan  
 „ opuesto al concepto de que con el aumento de la permision se  
 „ enriqueceràn los *Philipinos* , y crecerà demasidamente aquella Po-  
 „ blacion , como el que enmedio de los abusos con que han prac-  
 „ ticado por lo passado este Comercio , assi en la cantidad del em-  
 „ pleo , como en la del retorno , han padecido la sindicacion de  
 „ que por no tener ellos caudal competente , le han desfrutado los  
 „ Na-

5, *Naturales de Mexico*; y la experiencia de que toman à riesgo, con  
,, el premio de 50. por 100. los caudales de la *Casa de la Misericordia*,  
,, y de otras *Obras Pias*, para llenar el buque que se les reparte, lo  
,, que seguramente escufarian si tuviessen caudales para hacer de su  
,, cuenta el empleo: Que aunque por el Señor Don Phelipe Se-  
,, gundo, en el año de 1593. se concedió à los Vecinos, y Habi-  
,, tantes de Philipinas la contratacion de los *Generos de China* con  
,, Nueva-España (en cuya possession havian estado desde el de 1565.)  
,, en la parte que bastasse: y por el Señor Don Phelipe Tercero,  
,, viendo que este Comercio corria libre, y sin limite de cantidad,  
,, se declaró en el de 1604. que no excediesse de 2500. pesos de  
,, principal, ni el retorno de 5000; es constante, lo uno, que aque-  
,, llas Islas hicieron instancia en el Consejo antes del año de 1640.  
,, por medio de su Procurador General *Don Juan Grau y Monfalcon*,  
,, para que se les aumentassen los 2500. pesos hasta 5000. y que  
,, pudiesen retornar en plata 8000. exponiendo los motivos que  
,, havian tenido para no haver antes acudido à pedir el aumento,  
,, y los que entonces concurrían para impetrarle, entre los quales  
,, fue el segundo el del mayor Vecindario, que se havia aumen-  
,, tado desde el año de 1604. hasta entonces, cuya justificacion,  
,, è informe se cometió à *Don Juan de Palafox*, Obispo de la Pue-  
,, bla de los Angeles, por Real Cedula de 14. de Febrero de 1640:  
,, y lo otro, porque aunque no consta à los que votan lo que este  
,, Prelado informó, ni lo que por el Consejo se resolvió sobre  
,, este particular; han podido inferir por lo que muestra el Expe-  
,, diente que se ha tenido presente, que el haverse admitido en  
,, Acapulco à los de Philipinas las *Manifestaciones* de lo que traían,  
,, y bolvian fuera de registro, hasta el año de 1697. y las dispen-  
,, saciones con que se practicaban las *Abaluaciones* de lo registrado,  
,, como informó el Virrey *Conde de Paredes*, desde el año de 1684.  
,, hasta 1686. (todo lo qual se prohibió, y remedió por el Con-  
,, sejo el año de 1702.) fue lo que hizo callar hasta entonces à los  
,, de Philipinas en la Instancia del aumento de la permission, pre-  
,, tendida antes del año de 1640; pues por los dos medios de las  
,, *Manifestaciones*, y *Dispensaciones* en los *Abaluos*, la gozaban sin  
,, limite en el principal, y en el retorno: Que no se persuaden los  
,, que votan, el que los *Diputados de Philipinas* se conformassen en  
,, el año de 1724. con la permission de los 3000. pesos, que les  
,, estaba concedida desde el de 1702. del hecho de haver recogido  
,, la Cedula expedida entonces con la misma assignacion; lo uno,  
,, porque aun antes de recibirse en Manila la de 27. de Octubre

,, de



„ de 1720. prohibitiva de los *Texidos de China*, tenia aquella Ciudad, y Comercio nombrados estos *Diputados* para pedir el aumento de la permission hasta en cantidad de 5000. pesos, y el *Arreglamento por Piezas*; y lo otro, porque hallandose en España estos *Diputados* con la novedad de haverse prohibido antes de su arribo el Comercio de los *Texidos de China*, dirigieron sus primeras instancias à reparar la ruina de aquella prohibicion; y habiendo logrado, por Cedula de 17. de Junio de 1724. la derogacion de la citada de 27. de Octubre de 1720. inmediatamente formaron el *Reglamento*, que presentaron impresso en 28. de Septiembre del mismo año, pretendiendo la continuacion de aquel Comercio por *Piezas* en cantidad de 4000. y no por *Facturas*, ni *Relaciones juradas*.

„ Por estos motivos, los que votan se confirman en el dictamen de que podrá V. Mag. venir en conceder à las Islas Philipinas el aumento de su permission hasta en cantidad de 5000. pesos de principal, y un millon de retorno.

„ Vuestra Magestad resolverà lo que fuere mas de su Real agrado. Madrid à 19. de Diciembre de 1733.

198. Estando para subir esta Consulta à las Reales manos de su Magestad, se recibieron Cartas del Governador, y Audiencia de Philipinas, con fechas de 28. de Septiembre, y 9. de Octubre de 1732. en que dandose por entendidos del recibo de las ordenes que havia dado el Virrey, en orden al carguio de la Nao, que havia de navegar el año de 1734. arreglado à la Cedula de 27. de Octubre de 1720. representan los inconvenientes, y perjuicios de su practica: En cuya vista, y de un Memorial presentado al mismo tiempo por los Diputados; el Consejo en 23. del mismo mes, y año, acordò la Consulta siguiente, para que juntamente con la antecedente, passasse à las Reales manos, en la qual se especifica lo que representan aquel Governador, y Audiencia.

*Estando para pasar à las Reales manos la Consulta antecedente, se recibieron nuevas Representaciones de Philipinas, avisando el recibo de las ultimas ordenes del Virrey.*

## SEÑOR.

199. „ Estando para subir à las Reales manos de V. Mag. la adjunta Consulta de 19. de este mes ( que el Consejo tenia acordada ) exponiendo à V. Mag. su parecer, en vista de las Cartas, que V. Mag. se sirviò mandar remitirle del Virrey de Nueva-España, en que propuso, sería

*Consulta del Consejo de 23. de Diciembre de 1733. informando lo representado ultimamente por Philipinas.*

SEÑORES.

Belzunce. Sylva. Zuñiga. Almodovar. Montemayor. Sopena. Ibañez. Montenegro. Abreu. Valdivieso.

5 L

„ con-

*Resumen de la Carta del Governador de Philipinas, proponiendo se haga aquel Comercio por Piezas, reduciendo à solos 300. los Caxones.*

*Lo que la Audiencia representa, y reproduce deberse regular aquel Comercio por numero de Piezas, por los fraudes de la regulacion del valor de las mercaderias, para computar el carguo, y permiso por Cantidad: y que se podrán los Caxones reducir à 300. ò 400.*

„ conveniente moderar la carga ( con exclusion de *Textidos de Seda,*  
„ *y Listoneria* ) del Galeon de Philipinas , y fu retorno del *Regla-*  
„ *mento* concedido à aquel Comercio el año de 1726. y de los Me-  
„ moriales que havian presentado los *Diputados* del referido Co-  
„ mercio , solicitando la subsistencia del mencionado *Reglamento,*  
„ y nuevas ampliaciones ; se han recibido dos Cartas del Gover-  
„ nador de Philipinas , y la Audiencia de Manila , con fechas de  
„ 28. de Septiembre , y 9. de Octubre del año proximo passado,  
„ y presentadose nuevo Memorial por parte de la expressada Ciu-  
„ dad , y Comercio de Manila , reduciendose la Carta del Go-  
„ vernador à dar quenta de la orden que le havia dirigido el Virrey  
„ de Nueva-España , previniendole , que cumplidos los cinco  
„ años del permisso del ultimo *Reglamento* , se empezasse à practi-  
„ car en el de 1734. la Real Cedula del de 1720. ( en que se pro-  
„ hibió todo Genero de *Sedas , y Textidos* ) con cuyo motivo ex-  
„ pressaba los graves inconvenientes que resultaràn de la practica  
„ de esta orden , è informaba seria conveniente continuasse la per-  
„ mision de las 48. piezas , incluso solos 300. *Caxones*; y que aun-  
„ que se havia atribuido al Galeon de Philipinas el abandono de  
„ las *mercaderias de Europa en Nueva-España* , no podia este llevar  
„ tanto , que èl solo ocasionasse el daño que se havia ponderado,  
„ pudiendo originarse este de otra parte , pues todos los años iban  
„ à *Canton* 15. ò 20. Navios de distintos Puertos de *Europa* , con  
„ mas de 4. millones de *Moneda Mexicana, y Perulera* , que emplea-  
„ dos en *Sedas , y Textidos* , era creible se evacuasse en la America.

„ La Carta de la Audiencia expressa la instancia que la havia  
„ hecho la referida Ciudad de Manila , con motivo de lo determi-  
„ nado por el Virrey de Nueva-España , en orden à que se bolviessse  
„ à practicar la referida Cedula de 27. de Octubre de 1720. que  
„ prohibió al Comercio de Philipinas con la Nueva-España las  
„ *mercaderias , y Textidos de Seda*; y que tenia por preciso , que el  
„ enunciado Comercio tuviesse regla , señalandole numero de *Pie-*  
„ *zas* de lo que huviesse de comerciar , por cuyo medio cessarian  
„ los perjuicios à que estava expuesta la Real Hacienda : pues si  
„ se mandasse comerciassen con determinada cantidad de pesos , y  
„ no en Piezas , con la variedad de las mercaderias , y haverse de  
„ regular su importe por los mismos del Comercio , quedaria ex-  
„ puesto à grandes fraudes ; por lo qual era de dictamen , se les  
„ continuasse la permission , con la limitacion de que las 500. de  
„ los *Medios caxones*; en que debian venir los *Textidos, y Ropas finas,*  
„ fuesen 300. ò 400. y que el retorno de la plata fuesse el impor-

„ te de todo lo que produxesse la carga , por los justificados moti-  
 „ vos que concurrían para ello , y *el de tener aquella Ciudad mil Ve-*  
 „ *cinios de matricula.*

„ Y el Memorial de los *Diputados* de la expressada Ciudad , y  
 „ Comercio de Manila , se reduce à presentar una *Certificacion*  
 „ dada por el Tribunal de *Quentas* de Mexico , de lo que havian  
 „ producido los tres primeros Galeones , de que resultaba , que  
 „ un año con otro corresponde à un millon y 350y. pesos escasos;  
 „ en cuya atencion , y à que se verifica quan finieltramente se ha  
 „ informado en este punto , y que aunque las *Ferías* sean mas que  
 „ regulares no podrán exceder del millon y 200y. pesos , cuya can-  
 „ tidad necesitaban aquellas Islas para su manutencion , como lo  
 „ havia informado el Contador *Don Gabriel Guerrero de Ardila* al  
 „ Virrey actual de Nueva-España , y à su antecessor ; piden se con-  
 „ descienda à la instancia que tienen hecha : Y visto todo lo re-  
 „ ferido en el Consejo , acordò passasse al Fiscal , quien en 18. de  
 „ este mes respondió , remitiendose à la respuesta que tenia dada,  
 „ y se acompaña con la enunciada Consulta.

*Lo que expuso el Comercio de Manila en su Memorial , y Certificacion presentada, en comprobacion de no haver excedido de un millon y 350y. pesos el retorno de cada año.*

„ El Consejo enterado de las citadas Cartas del Governador  
 „ de Philipinas , Audiencia de Manila , y Memorial de los *Dipu-*  
 „ *tados* de aquel Comercio (que originales passa à las Reales manos  
 „ de V. Mag. ) con la citada respuesta del Fiscal ; pone en su Real  
 „ consideracion , que habiendo visto con madura reflexion estos  
 „ nuevos recursos , no halla motivo alguno para variar los dicta-  
 „ menes expuestos en la expressada Consulta adjunta de 19. del  
 „ corriente ( que tenia acordada , y formada sobre lo princi-  
 „ pal de este grave negocio ) por lo qual reproduce lo que en ella  
 „ representò , para que en inteligencia de todo , resuelva V. Mag.  
 „ lo que fuere mas de su Real agrado. Madrid 23. de Diciembre  
 „ de 1733.

*El Consejo pone en manos de su Magestad estos nuevos Pa-peles , y expressa, no halla motivo para variar los dictamenes expuestos en la antecedente Consulta.*

200. A la primera de estas dos Consultas , con fecha de 19.  
 de Diciembre , se sirviò su Magestad resolver lo siguiente : *Como*  
*parece al Consejo en lo que todos los Ministros son conformes , y en lo de-*  
*mas con el dictamen de Don Diego de Zuñiga , y los quatro Ministros que*  
*le siguen. Y à la segunda Consulta del dia 23. ( que baxaron jun-*  
*tas) dixo su Magestad : Por la Consulta que se cita , entenderà el Con-*  
*sejo la resolucion que he tomado en esta materia.*

*Resoluciones de su Magestad à las dos Consultas antecedentes.*

201. Publicadas en el Consejo las dos citadas Reales Reso-  
 luciones , se mandaron cumplir , y executar : Y estando para for-  
 marse el Despacho correspondiente , se presentò por los *Diputa-*  
*dos de Philipinas* en 23. de Febrero del siguiente año de 1734. un  
 Me-

*Publicacion en el Consejo de las Resoluciones del Rey, y Memorial nuevamente presentado por Philipinas con ocho puntos.*

Memorial con *ocho Puntos*, pidiendo se declarassen, para que comprendiendose en el citado Despacho, se evitassen dudas en la continuacion de aquel Comercio: y habiendo mandadose passar este Memorial con los antecedentes al señor Fiscal; sobre su respuesta del dia 22. de Marzo siguiente, se tomó en cada punto en el 27. la resolucion que pareció correspondiente, en esta forma.

202. En el primer punto de este nuevo Memorial pidieron los Diputados se previniesse en el Despacho, que en el caso de que por perderse algun Baxel, quedar-se sin vender las Ropas en Nueva-España, escasez de Generos en Manila, ò otro accidente, no pudiesen cargar los Comerciantes el importe de los 5000. pesos, que les estaban permitidos por la ultima Real Resolucion; se declarasse, no debian contribuir en Acapulco los derechos correspondientes à los 5000. pesos del permiso, y millon de retorno, declarandose, que solo deberian cobrar aquellos Ministros los derechos correspondientes rata por cantidad, segun lo que constasse del *Registro*, y *Libro de Sobordo* haver conducido la Nao.

203. En el segundo punto pidieron, que en el caso de que por mala *Feria* en Acapulco, ò por no poder vender todos los Generos, ò parte de ellos, no pudiesen bolver de retorno el millon de pesos que les estaba permitido; se entendiesse, que en el año subseguente havian de poder embarcar, y llevar à Manila la cantidad que les restaba de el antecedente, correspondiente à lo que les competia debolver, sin llevarseles, ni pedirseles nuevos derechos, como si huviesse pagado en el referido antecedente viage por entero los que debian: Y aunque sobre estas dos dudas dixo el señor Fiscal, que nada se hallaba prevenido acerca de ellas en las Reales Cédulas de los años de 1702. 1712. y 1724. à que debia arreglarse la ultima acordada, infiriendo, que por corrientes no se havian especificado, concluyendo en que era justa, y conforme la declaracion que se pedia; el *Consejo* dixo sobre ambos puntos, que no se necesitaba de declaracion alguna.

204. En el tercero punto se pidió se declarasse, que à los *Artilleros*, *Marineros*, y *Grumetes Españoles* se les permitiesse, como se havia practicado hasta entonces, el embarco de una Caxa à cada uno, sin prescribir la cantidad que havian de llevar en ella, con solo la limitacion, que no pudiesen incluir *Textidos*, ni *Ropas de Seda*: pues siendo Género grueso, podria ser cosa de corto valor, y se evitaria, que los Oficiales Reales de Acapulco los molestassen en la consideracion de si excedian, ò no de los 30. pesos à que por lo antiguo estaba reducida esta permission, y al mismo tiempo se alen-

taba

taba à aquella pobre gente à la resolución de un viage tan penoso , y arriesgado , por cuyo motivo se hallaba regularmente escasa la *Marineria* : Y aunque el señor Fiscal se hizo cargo de lo prevenido en orden à este punto en la Cedula de 1702. y en el Capitulo XXXVI. del *Reglamento* de 1726. siendo de sentir , se podria condescender con la instancia que se hacia ; el *Consejo* acordò , *que se guardasse lo prevenido en la Cedula de 1712.*

205. En el quarto punto se pidió se declarasse en el Despacho , que à los Gobernadores , Ministros Togados , y Oficiales Reales , se les debian asignar once Toneladas y media de buque , para embiar sus regalos , y lo mismo al Cabildo Eclesiastico , como siempre se havia estilado : Y que mediante no sufragar à los Oficiales de las Naos los sueldos que gozaban , por los muchos gastos que les ocasionaba tan penoso , y dilatado viage ; seria del Real servicio se les asignassen à todos 25. Toneladas , que correspondian à 200. *Fardos* , distribuidos en esta forma : 50. *al General* , 20. *al Maestre* , 10. *al Sargento Mayor* , 20. *al Piloto Mayor* , 15. *al segundo Piloto* , 8. *al tercero* , 6. *al Capitan de Mar , y Guerra* , 4. *al Alférez* , 20. *al Contra-Maestre* , 15. *al Guardian* , 15. *al Condestable* , 5. *al Despenfero* , 4. *al Buzo* , 4. *al Galafate* , y 4. *al Carpintero* : sin que à ninguno de estos se les hiciesse repartimiento por razon de Vecinos , cuya distribucion se proponia para evitar altercaciones entre ellos , graduando à cada uno segun el mas , ò menos merito que hacia en su empleo : El señor Fiscal no hallò reparo en que se hiciesse como se proponia , pues la pretension estaba favorecida de los Capítulos XX. XXI. y XXII. del *Arreglamento* de 1726 ; pero el *Consejo* acordò : *No ha lugar la declaracion , y usen de sus facultades.*

206. El quinto punto fue , se previniessse en la nueva Cedula , que no se embarazasse , que las personas à quienes se repartiessse buque , lo pudiesssen ceder en Comerciantes habiles , y comprehendidos en la numeracion , si no pudiesssen usar de èl por su pobreza : pues de prohibirse la cesion , ò traspasso , era lo mismo que excluirlas del repartimiento , todas las veces que por si no pudiesssen verificarle , y quedarian beneficiadas à lo menos en aquel interès que les reportasse la cesion misma : El señor Fiscal reconociò , que aunque esta pretension se oponia à lo dispuesto en la Real Cedula de 1702 ; era conforme al Capitulo XXV. del *Reglamento* de 1726. y mas conforme à la equidad , para dispensar este corto alivio à las personas necesitadas : Y el *Consejo* acordò : *Como lo piden , sin hacer mencion de la Cedula del año de 1726.*

207. El sexto punto fue , que se tuviesse à bien , que los *Re-*

*gidores*, y *Compromissarios* del Comercio, que asistían con los demás Ministros à la *Junta de Repartimiento*, y carguios de las Naos, turnassen, segun, y como se havia practicado antecedentemente, respecto de que todos debian gozar del beneficio, si lo fuesse, así como estaban obligados à concurrir à los encargos gravosos: El señor Fiscal, con vista de los antecedentes, reconoció, que en las anteriores Cédulas siempre se havia considerado, que esta incumbencia pertenecía al *Regidor*, y al *Compromissario mas antiguo de los ocho*; pero fundando, que esta qualidad havia sido arbitraria en la Secretaría al estender las Cédulas: y considerando la justificacion de la pretension, condescendió à ella; y el *Consejo* acordò: *Por lo tocante al sexto punto, observese el turno, conforme à la Cédula de 1712.*

208. El septimo punto fue, que se previniessè à los Contadores del Tribunal de Cuentas de Mexico, y à otros qualesquiera Ministros, que por razon de formar la cuenta de los Navios para la satisfacion de los Reales derechos, no cobrassen, ni llevassen cantidad alguna à los Comerciantes, por ordenacion, ni por otro motivo, por ser como era de su incumbencia, y principal obligacion tomar estas cuentas, mediante tenerles su Magestad asignados competentes salarios para su manutencion: Y fundandose el señor Fiscal en lo dispuesto por la *ley 49. titulo 1. libro 8. de la Recopilacion de Indias*; dixo, se podria assentir à la declaracion que se pedia: y el *Consejo* expresò: *No se necessita de declaracion; y si se les hiciere agravio, acudan al Virrey.*

209. El octavo, y ultimo punto fue, que se mandasse, que la *Marqueta de Cera* fuesse del peso, y tamaño que se havia practicado, como fruto de la Tierra, por ser especie con que los Naturales pagaban el tributo, y Genero volumoso de poco valor; y que à los *Comerciantes pasajeros* no se les cobrassen derechos de lo que embarcassen para su consumo, y gasto en el viage, que se reducía à *Caxetas de Dulces, Jamones, y Menestras*, segun, y como se practicaba en Cadiz à la salida de las Flotas, y Galeones, y en Indias à su retorno: Y habiendo el señor Fiscal condescendido en estas dos pretensiones, como no fuesse excesivo lo que sobrasse de los viages; el *Consejo* acordò: *Como lo piden, en quanto à la Marqueta de Cera; y en lo demás, que se guarde la costumbre.*

210. Evacuadas en la forma que se ha visto las ocho dudas, ò declaraciones pedidas por los Diputados de Philipinas, se formò, y expidió la Cédula correspondiente à todo lo antecedente, con fecha de 8. de Abril de 1734. cuyo tenor es como se sigue.

EL

## EL REY.

211. „ **P**OR quanto por parte del Sargento Mayor Don  
 „ Lorenzo de Rugama y Palacio, y Don Miguel  
 „ Fernandez Munilla, mi Secretario, Diputados de la Ciudad, y  
 „ Comercio de Manila de las Islas Philipinas, se me ha represen-  
 „ tado, haver llegado à su noticia las ordenes, que mi Virrey de la  
 „ Nueva-España havia dado al Governador de aquellas Islas, y à la  
 „ referida Ciudad, y su Comercio, para que el Galeon annual,  
 „ que de ellas vâ à la Nueva-España, navegasse desde este presente  
 „ año de 1734. y siguientes, arreglado à lo dispuesto, y manda-  
 „ do por mi Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. (en la que  
 „ prohibi la conduccion de *Texidos de Seda*) cuya novedad ocasiona-  
 „ rian irreparables perjuicios à aquel Comercio, expressando  
 „ (entre otras cosas) que para la conservacion, y propagacion  
 „ de la Fè Catholica en aquellas Islas, y sus Confinantes, era pre-  
 „ ciso su Comercio con la Nueva-España, y que este se hiciesse, y  
 „ permitiesse con el principal correspondiente al retorno de un  
 „ millon y 200y. pesos en cada año, el qual seria imposible se  
 „ verificasse no permitiendose el trafico, y conduccion de *Texidos*,  
 „ y *Ropas de Seda de China*, de que no se havian seguido los perjui-  
 „ cios, que havia ponderado el Comercio de España, manifes-  
 „ tando las razones, y motivos que concurrían, para que sin  
 „ embargo de lo que huviesse representado el referido mi Virrey,  
 „ permaneciesse, y continuasse el *Reglamento*, que fuy servido dâr  
 „ al referido Comercio por tiempo de cinco años, por Despachos  
 „ de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 1726. suplican-  
 „ dome, fuesse servido conceder para siempre al Comercio de  
 „ Philipinas, licencia, y facultad, para que con imposicion de  
 „ perpetuo silencio al de Andalucia, y Consulado de Cadiz, pu-  
 „ diesse conducir en cada Galeon annual, que sale de aquellas  
 „ Islas para la Nueva-España, las 4y. *Piezas* que le estaban con-  
 „ sideradas, y se havian tenido por precisas en el *Reglamento*,  
 „ que di el referido año de 1726. segun, y con la expresion, y  
 „ distincion de *Texidos*, que en el se previno, y el retorno li-  
 „ bre de su producto à lo menos hasta en cantidad de un millon  
 „ y 200y. pesos, que en lo regular podrian producir las referidas  
 „ 4y. *Piezas*, y necesitaban aquellos Naturales, assi para su ma-  
 „ nutencion, y la de las *Obras Pias*, existentes en aquellas Islas en  
 „ utilidad comun, como para la permanencia, y aumento de  
 „ sus

*Real Cedula para  
 la continuacion del  
 Comercio de Phil-  
 pinas con Texidos  
 de China.*

55 sus Christiandades ; lo que tambien resultaria en mayor bene-  
,, ficio de mi Real Erario , por ser ( como era ) la misma la cantidad,  
,, con corta diferencia , que se havia verificado haver producido  
,, un año con otro lo que havia llevado el Galeon en los que ha-  
,, via arribado à Nueva-España ; esto sin perjuicio de los acciden-  
,, tes , que podrian sobrevenir en el siguiente año , cumplimiento  
,, à los cinco del citado permiso , de que no cabia en el tiempo  
,, pudiesen presentar justificacion , lo qual mandasse se practicasse  
,, sin embargo de lo que mi Virrey de la Nueva-España me hu-  
,, viesse representado sobre este assumpto : Que tambien fuesse  
,, servido mandar se recogiesen las citadas ordenes , que el refe-  
,, rido mi Virrey diò al expressado Governador de Philipinas , y  
,, à la enunciada Ciudad , y Comercio de Manila , suspendiendose  
,, los efectos de ellas , y quanto en su virtud se huviesse executa-  
,, do , por ser contrarias , y opuestas *ex diametro* à lo que mandè  
,, en mi Real Cedula de 17. de Junio de 1724 : Que en caso de  
,, que , por algun accidente , excediesse la *Feria* del referido mi-  
,, llon y 200j. pesos , solo huviesse de contribuir aquel Comercio  
,, el 5. por 100. de embarque , que era lo mismo que Yo tenia  
,, mandado por mis Reales Cedula citadas de 15. de Septiembre,  
,, y 31. de Octubre de 1726. sin incluirse los efectos que se con-  
,, duxessen de la Nueva-España , y llevassen para el gasto de los  
,, *Individuos* de aquellas Islas , como *Jabon* , *Caxas de Dulce* , *Jar-*  
,, *ros* , *Menestras* , y otros qualesquiera frutos : Que mandasse  
,, prevenir , pudiesse incluir , y pesar la *Marqueta de Cera* 18,  
,, arrobas netas , por haverse experimentado , que reducidas  
,, solo à 12. no produce lo correspondiente à derechos , y gastos,  
,, y que esto fuesse baxo los mismos derechos à que està regulada  
,, la *Marqueteria* , sin aumento alguno : Que para en adelante  
,, quedasse libre aquel Comercio de la contribucion de los 20j.  
,, pesos anuales , con que por la concession del referido Quinquen-  
,, nio havia ofrecido servirme , por haverse experimentado le era  
,, gravosa , mayormente quando la regulacion de derechos de cada  
,, Pieza , y el 5. por 100. de lo que se embarcaba , producian à mi  
,, Real Hacienda tan notorias utilidades , à las que nunca havian  
,, llegado los derechos regulados en otros tiempos , ni el indulto  
,, de los 100j. pesos , à que estuvo reducida la carga por lo passado:  
,, Que si algun año se perdiessse el Galeon , y su carga por naufrago,  
,, ò otro accidente de *Pyratas* , ò arribasse à aquellas Islas , por  
,, no poder proseguir viage , ò que viniessse sin carga , por parecer  
,, así conveniente à aquel Vecindario , tuviesse à bien mandar,  
,, que



„ que justificado que fuesse qualquiera de los referidos motivos,  
 „ pudiesen los Interessados en el carguio del Galeon siguiente re-  
 „ tornar toda la plata que produxesse , aunque esta excediesse del  
 „ expressado millon y 200j. pesos , en contemplacion al atrasso  
 „ del año antecedente , sin cobrarles otros derechos que el 5. por  
 „ 100. del embarque de los pesos , que retornassen de mas de la  
 „ expressada cantidad ; y que dado caso no fuesse de mi Real  
 „ agrado condescender absolutamente à lo referido , me dignasse  
 „ mandar se prorrogasse por otro Quinquenio el expressado per-  
 „ misso del año de 1726. à excepcion de la referida contribucion  
 „ del servicio de 20j. pesos anuales. Y vista esta Instancia en mi  
 „ Consejo de las Indias , y las representaciones , que el *Marquès de*  
 „ *Casa-Fuerte* , mi Virrey de la Nueva-España , me havia hecho  
 „ en Cartas de primero de Noviembre de 1731. y 3. de Abril de  
 „ 1732. con los Testimonios de Autos que las acompañaban , en  
 „ las que (con motivo de participarme la llegada à Acapulco del  
 „ Galeon nombrado *Nuestra Señora de Guia* , los Generos que con-  
 „ duxo , y el caudal que havia retornado à Philipinas ; y tambien  
 „ satisfaciendo à la orden , que le di en primero de Agosto de 1731.  
 „ aprobandole lo que havia executado , y el Informe que me havia  
 „ hecho en 20. de Marzo de 1730. sobre una Representacion del  
 „ Comercio de España , que le remitì , à fin que dixesse su dicta-  
 „ men , y le mandè diessè las reglas , y methodo , que le pareciesse  
 „ se debian observar en el trafico del Comercio de Philipinas con  
 „ la Nueva-España , y que me participasse lo que huviesse deter-  
 „ minado , y executado en este assunto ) me expusò el referido  
 „ Virrey quanto havia ocurrido en la practica del *Reglamento* ;  
 „ que di al expressado Comercio el año de 1726 ; y que habiendo  
 „ conferido este negocio en tres *Juntas* de Ministros , y sugetos in-  
 „ teligentes , se havia determinadò , que el Navio annual de aque-  
 „ llas Islas navegasse desde el año de 1734. y siguientes con la carga  
 „ que se señalò en mi Real Cédula de 27. de Octubre de 1720.  
 „ interin que Yo determinasse , y mandasse otra cosa , de que  
 „ havia participado , y prevenido al referido Governador de Phi-  
 „ lipinas , y à la Ciudad , y Comercio de Manila para su observan-  
 „ cia , y me proponia todo lo que su zelo à mi servicio havia pre-  
 „ meditado podria ser conveniente practicar en el trafico del Co-  
 „ mercio de aquellas Islas con la Nueva-España : Y tenidose pre-  
 „ sente asimismo las Cartas , que el expressado Governador de  
 „ Philipinas , y Audiencia de Manila ( en que incluye la Instancia,  
 „ que ante ella hizo aquella Ciudad , y su Comercio ) me han es-

„ crito en 28. de Septiembre , y 9. de Octubre de 1732. sobre  
 „ este assunto , y los Reglamentos , que en 12. de Agosto de  
 „ 1702: 13. de Diciembre de 1712: 27. de Octubre de 1720:  
 „ 17. de Junio de 1724. y 15. de Septiembre , y 31. de Octubre  
 „ de 1726. he dado à aquel Comercio , con lo que en inteligencia  
 „ de todo expuso mi Fiscal : He resuelto sobre Consultas del refe-  
 „ rido mi Consejo de las Indias de 19. y 23. de Diciembre pro-  
 „ ximo pasado , revocar las ordenes , que el expressado mi Virrey  
 „ diò al Governador de Philipinas , y à la Ciudad , y Comercio  
 „ de Manila , sobre que cumplido que fuesse el Quinquenio del  
 „ permisso , que concedi à aquel Comercio en el referido año de  
 „ 1726. se arreglasse el Galeon que se despachasse para Acapulco  
 „ desde este año de 1734. y siguientes , à lo dispuesto en mi Real  
 „ Cedula de 27. de Octubre de 1720. y declarar ( como declaro )  
 „ se haga , y continùe aquel Comercio , por lo que mira à los Ge-  
 „ neros , que ha de conducir el Galeon , segun , en la forma , y con  
 „ las propias calidades , y condiciones , que mandè en mis Rea-  
 „ les Cedula de 12. de Agosto de 1702. 13. de Diciembre de 1712.  
 „ y 17. de Junio de 1724. excluyendo absolutamente la regulacion  
 „ de este nuevo permisso por *Piezas* , la qual se haga precisamente  
 „ en adelante por *Facturas* , y *Relaciones juradas* , baxo tambien de  
 „ las mismas calidades , y condiciones regladas en las referidas  
 „ Cedula de 12. de Agosto de 1702. 13. de Diciembre de 1712.  
 „ y 17. de Junio de 1724. y aumentar la permission hasta en can-  
 „ tidad de 5000. pesos de principal , y un millon de pesos de re-  
 „ torno ; sirviendo esta mi Real deliberacion de *Reglamento fixo* ,  
 „ desde aora para en adelante , en el trafico , y Comercio de Phil-  
 „ pinas con la Nueva-España , en la forma que se expresa en los  
 „ Capítulos siguientes.

*Revoca las ord-  
 nes dadas por el  
 Virrey , exclusivas  
 del Comercio de Te-  
 xidos de Sedas.*

„ Primeramente ordeno , que desde el dia en que constare ha-  
 „ verse presentado este Despacho al referido Governador de las Is-  
 „ las Philipinas , cesse ( como se lo mando ) en la execucion ; y  
 „ cumplimiento de las ordenes , que mi Virrey de la Nueva-España  
 „ le diò , y à la Ciudad , y Comercio de Manila en Cartas de 20.  
 „ y 25. de Marzo de 1732. sobre que cumplido que fuesse el Quin-  
 „ quenio del permisso de las 400. Piezas ; que concedi à aquel Co-  
 „ mercio el año de 1726. se arreglasse el Galeon , que se despa-  
 „ chasse de Manila para Acapulco en el presente de 1734. y si-  
 „ guientes , à lo dispuesto en la citada mi Real Cedula de 27. de  
 „ Octubre de 1720. ( en que prohibi la conduccion de *Textidos de*  
 „ Seda )

„ Seda ) la qual fuy servido reformar , y anular por otra de 17. de  
 „ Junio de 1724. por ser mi Real voluntad revocar ( como revoco )  
 „ las mencionadas ordenes , que diò el expreffado mi Virrey , se-  
 „ gun queda referido.

## II.

„ Atendiendo al derecho que tienen los Naturales , y Ha-  
 „ bitantes de las Islas Philipinas para comerciar con el Reyno de la  
 „ Nueva-España ; y siendo justo no negarles el Comercio con la  
 „ China , ni por consiguiente el trafico con el referido Reyno de  
 „ Nueva-España , de aquellos *Texidos* en furtimiento , con los que  
 „ se fabrican , y producen en las mismas Islas , por no poder de  
 „ otra forma subsistir , y conservarse , ni ser bastante para ello los  
 „ Generos , y frutos , que en ellas se producen : Permiso , y con-  
 „ cedo al referido Comercio de Philipinas , que cada año en el Ga-  
 „ leon , ò Naos , que de aquellas Islas salieren para el Reyno de la  
 „ Nueva-España por el Situado de ellas , pueda embiar , y embie  
 „ al referido Reyno 5000. pesos de principal , ò empleo en Phili-  
 „ pinas en *Texidos* , y *Ropas de Seda de China* en furtimiento , y en  
 „ los que se fabrican , y producen aquellas Islas , y en los demàs  
 „ frutos , y Generos , que hasta aora huvieren podido , y debido  
 „ comerciar , y que pueda retornar à dichas Islas en el referido  
 „ Galeon , ò Naos un millon de pesos en cada un año ; empezan-  
 „ dose à practicar este mi *Real Permiso* , y *Reglamento* desde el pri-  
 „ mer Galeon , ò Baxeles , que despues de haver llegado este Des-  
 „ pachò à aquellas Islas , salieren de ellas para la Nueva-España , el  
 „ qual se aya de continuar los años siguientes , y succesivamente  
 „ en adelante.

*Concede la per-  
 mission hasta en  
 cantidad de 5000.  
 pesos de principal,  
 y un millon de re-  
 torno.*

## III.

„ No conviniendo ( como no conviene ) que la *regulacion* , y  
 „ *abaluacion* del permiso de la carga del referido Galeon , ò Baxe-  
 „ les se haga por *Piezas* , ni que se abran los *Caxones* , y demàs  
 „ *Fardos* en que conduxeren sus mercaderias ; excluyo absoluta-  
 „ mente la regulacion por *Piezas* : y mando , que las *Abaluaciones* ,  
 „ y *Manifestaciones* de la carga se executen en adelante precisa-  
 „ mente por las *Facturas* , que cada uno ha de presentar en la Con-  
 „ taduria de Manila , en el termino que se le assignare , haciendo  
 „ juramento solemne de ser fuyas todas las mercaderias que in-  
 „ cluyeren dichas *Facturas* , y no contener mas de lo que expres-  
 „ saren , y de no ser cosa alguna de los Generos comprehendidos  
 „ en ellas , perteneciente à Vecinos , y residentes en el Reyno de  
 Nueva-

*Que este permiso  
 se navegue por *Fac-  
 turas* , y no por *Pie-  
 zas* , ni reconoci-  
 miento de *Caxones*.*

„ Nueva-España , ni à otra persona alguna de las prohibidas en  
„ el Comercio de Philipinas con dicho Reyno.

#### IV.

*Cantidad que debe  
pagar cada Galeon  
a la Real Hacienda,  
con relevacion de  
Alcavala en Aca-  
pulco.*

„ Respecto de que por mi Real Cedula de 12. de Agosto de  
„ 1702. se regularon en 1000. pesos los derechos que debia pagar  
„ en Acapulco de ida , y buelta el Galeon annual , por el permiso  
„ que en aquel año le concedi de 3000. pesos de empleo en Phili-  
„ pinas , y 6000. de retorno , y que aora he aumentado la permis-  
„ sion à 5000. pesos de principal , y à un millon de pesos de re-  
„ torno : Mando , que el Comercio de Philipinas satisfaga la can-  
„ tidad , que ( por prorrata ) le correspondiere à este nuevo per-  
„ misso de 5000. pesos de principal de empleo en Philipinas , y  
„ un millon de retorno , por todos los derechos que debe pagar en  
„ Acapulco , asì de venida , como de buelta ( y no con nombre de  
„ *Indulto* ) por cada Navio annual , ò Baxeles ; con declaracion,  
„ de que lo que se vendiere , y despachare en el referido Puerto de  
„ Acapulco , tampoco pagará Alcavala de la primera venta , aun-  
„ que si de lo que recalare , y passare à las demás Provincias de la  
„ Nueva-España , como se ha practicado ; pues es cierto , que la  
„ contribucion que ha de hacer el Comercio , regulandola por  
„ el millon de pesos , que se supone han de importar los 5000. del  
„ permiso , saldrà à 17. por 100. y dexaràn 83. de ganancia , con  
„ corta diferencia , à los Interessados ; siendolo tambien , que cos-  
„ teandose por mi las *Fabricas* , *Carenas* , *Aprestos* , *Tripulacion* ,  
„ *Sueldos* , *Viveres* , *Pertrechos* , y *Municiones de los Baxeles* , sin re-  
„ cibir mas de à 44. ducados por cada Tonelada del repartimiento,  
„ no solo no quedará utilidad à mi Real Hacienda , sino que havrà  
„ menester suplir porcion considerable para mantener , y conser-  
„ var este trafico , y Comercio à los Naturales de Philipinas , que  
„ es toda la piedad de que puede usar mi Real magnificencia ; pero  
„ si la Ciudad , y Comercio de Manila no conviniere en la referida  
„ regulacion , se havrà de exigir , y cobrar los derechos entera-  
„ mente , sin perdonar , ni remitir cosa alguna , pues de otra suerte  
„ no podrá permanecer este trafico , ni costearle mi Real Patri-  
„ monio.

#### V.

*Numeracion de  
los Comerciantes.*

„ Ordeno , y mando , que la *numeracion de los Comerciantes* la  
„ haga la Ciudad de Manila por si sola , y sin asistencia de Ministro  
„ alguno , incluyendo en ella los *Naturales Españoles Militares* , ò  
„ *de otra profesion* , que se hallaren en el *Puerto de Cavite* , y pudie-  
„ ren

„ ren entrar en este trafico , por ser justo se les atienda ; y que las  
 „ personas à quienes se les repartiere en Manila parte , y porcion  
 „ para la carga del Galeon , ò Baxeles , que no pudieren por sí usar  
 „ del repartimiento , no puedan , por ningun modo , ceder à otro  
 „ su accion , y derecho , y que indispensablemente aya de bolver à  
 „ la *Junta de Repartimiento* , para que en ella se reparta esta porcion  
 „ justificadamente entre los demás Comerciantes , Vecinos , y Na-  
 „ rrales de Philipinas , (excepto los *Pobres*, y *Viudas*, que estos po-  
 „ drán ceder su accion , y derecho à qualquiera de los Comercian-  
 „ tes habiles , como sea comprehendido en la referida numeracion)  
 „ y permitiendolo el buque del Galeon , ò Baxeles ; con adver-  
 „ tencia , de que no se aventuren , ni arriesguen por ir sobrecar-  
 „ gados.

## VI.

„ Que la referida numeracion de los Comerciantes se presente  
 „ en la *Junta* , que se destinarà para la distribucion de las Tonela-  
 „ das , que del Galeon , ò Baxeles quedaren útiles , y que este re-  
 „ partimiento se haga sin incluir en él , por ningun medio , ni de-  
 „ baxo de pretexto , ni simulacion alguna (pena de mi indignacion)  
 „ à *Ministro* , ni *Eclesiastico* , *Seculares* , ò *Regulares* , ni à *Forasteros*  
 „ de aquellas Islas , haciendo para esto las personas incluídas en él,  
 „ juramento en forma , de que es suyo lo que han de comerciar en  
 „ aquel viage , como queda prevenido en el Capitulo tercero.

*Repartimiento de  
 las Toneladas.*

## VII.

„ Que executado el referido repartimiento , presenten en el  
 „ termino que se les assignare , las *Facturas* de los generos que hu-  
 „ vieren de remitir , para que se haga el abaluo de lo que impor-  
 „ taren , concurriendo à él dos personas peritas diputadas de la  
 „ Ciudad , y Comercio , con los Oficiales Reales , y Fiscal de mi  
 „ Audiencia de Manila , que ha de superintender en todo el *Abal-*  
 „ *lao* , y lo demás que irá expressado.

*Abaluo por Fas-  
 turas.*

## VIII.

„ Que si algun Comerciante se sintiere agraviado en la nu-  
 „ meracion , pueda ocurrir à la *Junta* , para que en el reparti-  
 „ miento se le guarde justicia ; y que si en él fuere agraviado por  
 „ la *Junta* , tenga el recurso à la Audiencia , esclusos los Minis-  
 „ tros de ella , que huvieren asistido en la *Junta del Repartimen-*  
 „ *to* , en cuyos casos se ha de proceder breve , y sumariamente.

*Recurso à la Junta  
 de los agravios.*

*Prorratéo de Toneladas.*

IX.

„ Que si excediere de los 500y. pesos rata porcion de las Toneladas repartidas , y valores de los Generos que se embiaren , se minoren los carguios hasta dexarlos reducidos à lo asignado.

*Que se puedan ceder , y à quienes las acciones.*

X.

„ Que si no cubrieren los 500y. pesos , y los buques lo permitieren , se les conceda en la misma forma la permission de cumplir esta cantidad ; advirtiéndolo , que no porque algunos no puedan hacerlo , han de poder ceder este derecho à otros , excepto los Pobres , y Viudas , que estos podrán ceder su accion , y derecho à qualquiera de los Comerciantes habiles , siendo comprehendido en la expressada numeracion , como queda prevenido en el Capitulo quinto ; pues quanto menos se cargare , se assegurarán mas los Navios , la comodidad de los Passageros , y hasta la ganancia de las mercaderias , facilitandose , y abreviandose la FERIA , pues de esta forma me hallarè mejor servido , y no se perjudicará tanto à los Comercios de España.

*Registro.*

XI.

„ Que observado lo referido , quede registrado , y processado , y se embarque con cuenta , y razon , y con asistencia de los Oficiales Reales , ò de uno de ellos , y del Fiscal ; y faltando este , del Ministro que exerciere la Fiscalia.

*Visita de las Naos.*

XII.

„ Que registrado , y processado todo , como vè dicho , se visiten las Naos por el Fiscal , y Oficiales Reales , ò Oficial Real , que asistieren ; y se entregue el registro al Comandante , ò Maestre de cada Nao , poniendo por cabeza la numeracion executada por la Ciudad , y successivamente el repartimiento hecho por la Junta , las Facturas , y el abaluo , y aprecio de los Generos , y cosas que estas comprendieren , con el nombre de cada una de las personas à quienes tocaren , y juramento que hicieren de comerciarlas , y remitirlas de su cuenta.

*Libro de Sobordo de cargo del Maestre.*

XIII.

„ Que el Maestre de cada Nao aya de formar su Libro de Sobordo , y presentarle en Acapulco al Castellano , y Oficiales Reales , para la descarga , trayendo duplicado de todo , el qual se ha de remitir à mi Virrey de la Nueva-España , à fin que le reconozca;

„ nozca ; y haviendolo hecho , le comuniqué con el Tribunal  
 „ de Quantas de Mexico ( como mando lo execute ) para que en  
 „ él se copie , y se embie à mi Consejo de las Indias el que fuere  
 „ de Philipinas.

## XIV.

„ Que luego que el Galeon , ò Naos lleguen à Acapulco , el  
 „ Castellano , y Oficiales Reales de aquel Puerto pongan las Guar-  
 „ das convenientes , para evitar ocultaciones , y furtivas in-  
 „ troducciones , y hagan , que con su asistencia desembarquen ,  
 „ y aligen su carga , sin detencion , ni intermision alguna , co-  
 „ brando la cantidad , que por prorrata debiere satisfacer el Co-  
 „ mercio al respecto de este nuevo permisso ; y en su defecto , los  
 „ derechos establecidos , ò afianzandose en los mismos Generos ,  
 „ como hasta aqui se huviere practicado , porque à los Comercian-  
 „ tes no se les perjudique en la demora.

*Diligencias al  
arribo del Galeon à  
Acapulco.*

## XV.

„ Que desembarcado , y reconocido lo registrado , y pro-  
 „ cessado , se visite el Galeon , ò Baxeles ; y todo lo demás que  
 „ se hallare , ò antes se aprehendiere con qualquier titulo ( no sien-  
 „ do Pertrechos , Municiones , ni Bastimentos de la Provision de ellos ) se  
 „ dè por de commisso , sin oír sobre ello ninguna representacion ,  
 „ por prohibir de aqui adelante ( como vè expressado ) las mani-  
 „ festaciones , siendo mi Real animo privarme de los derechos do-  
 „ blados , que estas podrian producir , por atajar de raiz estas  
 „ fraudulentas negociaciones ; no siendo justo se toleten , ni de-  
 „ xen de castigarse , quando se cometen contra mi Real voluntad ,  
 „ en deservicio mio , y en perjuicio de los Comercios de estos  
 „ Reynos , por Vassallos , à quienes atiengo con tanto amor , y  
 „ benignidad.

*Visita , fondo , y  
commisso.*

## XVI.

„ Que para evitar pretextos , y ocurrir à todo , quiero , que  
 „ si estuviere en costumbre , que à los Marineros , y Soldados de la  
 „ Tripulacion ( en que no se han de incluir los Oficiales ) se les dexé  
 „ embarcar con su Ropa alguna Caja , se continúe esta permission ,  
 „ como no exceda lo que traxere cada uno de 30. pesos de valor  
 „ en Philipinas , cuya cantidad no ha de minorar la del permisso  
 „ de los 500p. pesos.

*Cajas de Mari-  
neros , y Soldados.*

## XVII.

„ Que de las cosas que se commissaren , toque la mitad à la  
 „ Real Hacienda , la quarta parte al Juez , y la otra quarta al De-

*Distribucion de  
los commissos.*

„ nun-

„ nunciador , sin embargo de qualquier ley ; y orden que en con-  
 „ trario huviere , para que obren con zelo , desvelo , y aplicacion  
 „ en descubrir estos fraudes ; pero si el valor del commisso llegare  
 „ à 500. pesos , en tal caso se señalarà por mi Virrey de la Nueva-  
 „ España , y el Acuerdo de Mexico , al Juez , y Denunciador la  
 „ cantidad que pareciere proporcionada ; y sucediendo la aprehen-  
 „ sion en Philipinas , por aquella Audiencia , dexando al arbitrio  
 „ de los Jueces las demàs penas , que se proporcionaren à la culpa  
 „ de los contraventores , lo qual se ha de publicar por *Vando* ( como  
 „ mando se publique ) en Manila , Mexico , y Acapulco , para que  
 „ ninguno pueda alegar ignorancia.

### XVIII.

*Retorno de la  
 permission , y que  
 en lo que excediere  
 se lleven frutos.*

„ Que el retorno no aya de exceder de un millon de pesos ;  
 „ en inteligencia , de que la ganancia de lo que se trafica ( despues  
 „ de pagados los derechos Reales ) no puede passar de 100. por 100.  
 „ ni aun llegar à tan crecido lucro , sino es por algun raro acci-  
 „ dente ; pero esto no obstante , siendo mi voluntad utilizar en  
 „ todo lo posible à los Comerciantes de Philipinas : Declaro , que  
 „ si por causa de ser alguna vez la *Feria* muy ventajosa , importare  
 „ mas del millon de pesos el producto de los 5000. que han de co-  
 „ merciarfe , puedan extraer los Interessados el referido millon en  
 „ reales , y lo demàs en Generos , y Frutos de la Nueva-España ,  
 „ pagando los derechos acostumbrados , de que les resultará nueva,  
 „ y mayor conveniencia ; y que para que esto se practique sin frau-  
 „ de , ni confusion , tengan obligacion los que vinieren de Phili-  
 „ pinas , y los *Factores* , y *Apoderados* de los que no vinieren , de sa-  
 „ car licencias para el embarco de los reales , que por sus *Ropas* ,  
 „ y *Generos* huvieren adquirido ; las quales ordeno à mi Virrey de  
 „ la Nueva-España , disponga se les entreguen , sin dificultad ,  
 „ dilacion , ni paga de derecho alguno ; advirtiendo , que los *Mer-*  
 „ *caderes* , ò *Factores* , que no llegaren à la Ciudad de Mexico , por  
 „ haver despachado sus Generos , y Ropas en la *Feria* , que suele ha-  
 „ cerse en Acapulco , han de facar tambien la licencia para el em-  
 „ barco de la plata , del Castellano , y Oficiales Reales , à quienes  
 „ prevendrá el referido mi Virrey , que tampoco lleven por ellas  
 „ algunos derechos.

### XIX.

*Ratão del retorno  
 del millon de rea-  
 les.*

„ Que observandose asì , se reconozca al tiempo del embarco ,  
 „ por las mismas licencias que han de presentarse , la plata que se  
 „ ha de embarcar ; y siendo mas del millon de pesos , se ratee el



„ exceso entre todos los Interessados , segun las Toneladas que se  
 „ les repartieron , y las *Abaluaciones* que se hicieron al tiempo del  
 „ despacho en Philipinas , que han de estar ( como queda dicho )  
 „ para este efecto en poder del Castellano , y Oficiales Reales de  
 „ Acapulco , los quales procederàn en ello breve ; y sumariamente,  
 „ sin perjudicar à las Partes en la detencion , ni embarazarles , que  
 „ el exceso lo puedan extraer en Frutos , y Generos de las Provin-  
 „ cias de Nueva-España ; teniendo entendido , que si no obraren  
 „ como deben , y llegare esta queixa justificada à mi Consejo de las  
 „ Indias , seràn severamente castigados ; afsi como haciendo lo  
 „ que es de su obligacion , mereceràn mi Real gratitud.

## XX.

„ Que si el producto no llegare al referido millon ( que serà lo  
 „ mas regular ) no ha de poder conceder mi Virrey de la Nueva-  
 „ España , ni otro Ministro alguno , de ningun estado , ni calidad  
 „ que sea , permission para remitir la cantidad que faltare , con  
 „ ningun pretexto ; por fundado , y justificado que parezca , por-  
 „ que desde aora para siempre lo prohíbo , y se castigará con espe-  
 „ cial demonstración lo que en su contravencion se executare , por  
 „ haverse entendido , que debaxo de este motivo han ido introdu-  
 „ ciendo su Comercio en Philipinas los Naturales , y Residentes en  
 „ el Reyno de Nueva-España , haciendo gravísimos perjuicios à  
 „ mi Real Hacienda , y poniendo este trafico en el estado que oy se  
 „ reconoce , con grande detrimento de los *Comercios de España* ; so-  
 „ bre que encargo à mi Virrey de la Nueva-España , vigile , y se  
 „ dedique todo al mas puntual , y exacto cumplimiento de lo ex-  
 „ pressado , de modo , que no se relaxe , ni dissimule cosa , por  
 „ pequeña que sea , pues en esto consistirá no vuelva à experimen-  
 „ tarfe el daño que se ha padecido.

*Que por ningun  
 motivo se verorne  
 mas que el millon en  
 reales.*

## XXI.

„ Que si al tiempo del desembarco en Acapulco , ò en el in-  
 „ termedio del despacho del Galeon , ò Baxeles , ò despues al  
 „ tiempo del embarco de la plata , y frutos para el tornaviage,  
 „ se averiguare , que es alguna porcion de Vecino , Natural , ò  
 „ Residente en la Nueva-España , de qualquier grado , calidad,  
 „ ò condicion que sea ; ordeno se de por de commisso , aplicando  
 „ à los Jueces , y Denunciadores las partes que les pertencie-  
 „ ren , segun , y en la forma que và declarado ; y que además  
 „ de esto , pague à mi Real Hacienda el delinquente por la pri-

*Propone las penas  
 contra los Vecinos  
 de Mexico, que em-  
 biaren sus caudales  
 à Philipinas.*

„ mera vez , el tres tanto de lo que importaren los *Generos* , y  
„ *Facturas* que comerciare , segun los abaluos que se han de te-  
„ ner presentes ; y en caso de que reincida , se le imponga per-  
„ dimiento de bienes , y destierro de las Provincias de Nueva-  
„ España por diez años ; en cuyos procedimientos espero de los  
„ Juezes de la Nueva-España , y Philipinas , desempeñaràn ente-  
„ ramente su obligacion , si no quieren experimentar los efectos  
„ de mi desagrado ; porque lo que conviene à mi servicio , y al  
„ bien universal de la *Causa Publica* , es , que el Comercio de Phi-  
„ lipinas sea unica , y libremente de los Naturales de aquellas  
„ Islas.

## XXII.

*Medidas de las  
Piezas , y peso de  
la Cera.*

„ Por lo que toca à las *Medidas* , vengo en que la Ciudad,  
„ y Comercio de Manila usen de las que hasta aqui han acos-  
„ tumbrado , como no excedan , con el aumento que las die-  
„ ron , de la quarta parte de extension , que les concedi por la ci-  
„ tada mi Real Cedula de 12. de Agosto de 1702. y por otra  
„ de 23. de Octubre de 1733: Y por lo que mira à la *Marqueta*  
„ de *Cera* , vengo afsimismo en que sea del peso , y tamaño que  
„ se ha practicado ( como fruto de la Tierra ) antes del año de  
„ 1726.

## XXIII.

*Ministros de la  
Junta del Reparti-  
miento.*

„ Conviniendo , que la *Junta de Repartimiento del Buque* se  
„ componga de las personas mas principales , y de mayores ex-  
„ periencias : Nombro para ella al *Governador* , y *Capitan General*  
„ de las *Islas Philipinas* ; al *Oidor Decano de aquella Audiencia* , y à su  
„ falta , el *Ministro que le siguiere por su antiguedad* ; al *Fiscal de ella* ;  
„ al *Arzobispo* ; y en su falta , al *Dean de la Iglesia de Manila* ; à un  
„ *Alcàlde Ordinario de aquella Ciudad* ; à un *Regidor de ella* , y à un  
„ *Compromissario* de los ocho que componen aquel Comercio : Bien  
„ entendido , que el *Regidor* , y *Compromissario* han de ser à los  
„ que por turno tocaren en cada año asistir à la referida *Junta de*  
„ *Repartimiento* , y al carguio de las *Naos* , como antes se execu-  
„ taba , practicandose el referido turno entre todos los *Regidores*  
„ para el *Regidor* , y entre los ocho *Compromissarios* para el *Compro-*  
„ *missario* , sin embargo de lo mandado por el citado Despacho de  
„ 15. de Septiembre de 1726. Por tanto , por la presente ordeno ,  
„ y mando al *Marquès de Casa-Fuerte* , *Capitan General de mis*  
„ *Exercitos* , mi *Virrey* , *Governador* , y *Capitan General de las*  
„ *Provincias de Nueva-España* , y *Presidente de mi Audiencia*  
„ *Real de la Ciudad de Mexico* , ò à la persona , ò personas à cuyo

„ cargo fuere su gobierno : à la referida mi Real Audiencia de Me-  
 „ xico : al Fiscal de ella : à los Oficiales de mi Real Hacienda de las  
 „ Caxas de la expressada Ciudad : al Castellano , y Oficiales Reales  
 „ de Acapulco : à *Don Fernando Valdés Tamón* , Brigadier de mis  
 „ Exercitos , Governador , y Capitan General de las Islas Phi-  
 „ lipinas , y Presidente de mi Real Audiencia de ellas , ò à la per-  
 „ sona , ò personas à cuyo cargo fuere su gobierno : à mi Audien-  
 „ cia Real de Manila : al Fiscal de ella : à los Oficiales de mi Real  
 „ Hacienda de las Caxas de la referida Ciudad de Manila : al Con-  
 „ cejo , Justicia , y Regimiento de ella , y à todos los demás Mi-  
 „ nistros del Reyno de la Nueva-España , y de las Islas Philipinas:  
 „ Y ruego , y encargo al *muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo*  
 „ *de la Iglesia Metropolitana de la expressada Ciudad de Manila* ; y por  
 „ su falta , al *Venerable Dean , y Cabildo de ella* , observen , guar-  
 „ den , cumplan , y executen , en la parte que à cada uno tocare ,  
 „ y hagan guardar , cumplir , y executar precisa , y puntualmente  
 „ todo lo que vò referido , sin poner duda , interpretacion , réplica ,  
 „ ni embarazo alguno , por convenir así al servicio de Dios , y mio ,  
 „ y à la regular conservacion , y continuacion del Comercio de  
 „ las Islas Philipinas con el Reyno de la Nueva-España , como lo  
 „ fizo del zelo , y amor à mi servicio de las enunciadas personas ,  
 „ pues lo contrario ferà de mi desagrado . Y si se entendiere por  
 „ qualquiera noticia veridica , haverse faltado por alguno , ò al-  
 „ gunos de mis Ministros à la observancia de lo que vò expres-  
 „ sado , se procederà al castigo , y penas que correspondan al ex-  
 „ cesso de la contravencion , y deberàn responder , y satisfacer à  
 „ qualquiera cargo que resultare , por falta de cumplimiento en  
 „ esta mi Real deliberacion . Fecha en Buen Retiro à 8. de Abril  
 „ de 1734. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor:  
 „ *Don Juan Ventura de Maturana.*

212. Librado el Despacho antecedente à Mexico , Philipinas,  
 y Acapulco ; el Fiscal de la Real Audiencia de Mexico *Don Ambrosio*  
*Melgarejo* , avisando en Carta de 20. de Noviembre de 1734. (de  
 que se diò quenta en el Consejo en 28. de Abril de 1735.) su re-  
 cibo , dice , que vigilarà sobre su cumplimiento para que en lo mas  
*minimo no se abuse , ni omita clausula de un Despacho tan santo ,*  
*y proficuo à la Universidad de ambos Comercios.*

*Avisò el recibo de*  
*este Despacho el Fis-*  
*cal de Mexico, nom-*  
*brandole santo , y*  
*proficuo à ambos*  
*Comercios.*

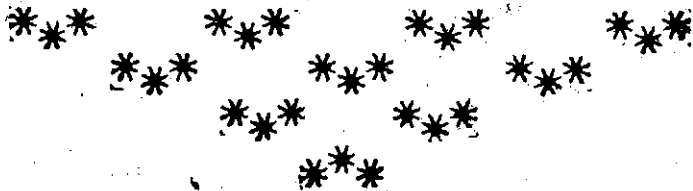


## §. UNICO.

### APENDICE AL TIEMPO II.

*Dase el motivo de  
formar este Apen-  
dice.*

213. **A**UNQUE con la insercion del Memorial dado al Señor *Palafox* por parte de las Islas Philipinas, (que compone todo el *Tiempo II.* de este Extracto) parecia quedar bastantemente recomendada la importancia de mantener, y conservar las Islas Philipinas, supliendo aquel Memorial, en la forma posible, la falta del otro de 136. numeros, que alli se cita; nos ha parecido no defraudar esta Obra de otro Memorial impresso, que por parte de las mismas Islas se presentò al Consejo en el año de 1637. con motivo de los Arbitrios que havia propuesto en el mismo Consejo el *Capitan Francisco de Victoria Baraona*, de que dimanò la Real Cedula, que queda puesta à la letra al *folio 24.* de este Extracto, que por haverle hallado entre otras *Alegaciones* despues de estar tirado el Pliego 40. de el; nos pareció ponerle al fin del *Tiempo IX.* por *Apendice del Tiempo II.* en el qual se ven tocados los assumptos de aquel no descubierto Memorial: y todo conspira à instruirse radicalmente de la necesidad, y utilidad de mantener aquel *Dominio*, haciendo ver, que todo quanto se ha discurrido en este Negocio en estos ultimos años, y lo que en adelante se dixere en orden à su Comercio,  
*es decir con novedad, pero no decir  
cosa nueva.*



ME-

**MEMORIAL INFORMATARIO**  
*al Rey nuestro Señor en su Real, y Supremo Consejo de las Indias: Por la Insigne, y siempre Leal Ciudad de Manila, Cabeza de las Islas Philipinas: Sobre las pretensiones de aquella Ciudad, è Islas, y sus Vecinos, y Moradores, y Comercio con la Nueva-España: Por Don Juan Grau y Monfalcòn, su Procurador General en esta Corte, en el año de 1637.*

**S E Ñ O R.**

I.

214. „ **D**ON Juan Grau y Monfalcòn, Pro-  
 „ curador General de la Insigne, y  
 „ siempre leal Ciudad de Manila, Cabeza de las Islas  
 „ Philipinas, en nombre de ella, dice: Que siendo la  
 „ conservacion de las Islas el medio mas eficáz para la  
 „ de todos los Estados, que esta Corona tiene, y posee  
 „ en la *India Oriental*, y partes adjacentes, y por confi-  
 „ guiente en las *Occidentales*: y sabiendose con eviden-  
 „ cia, que no ay como assegurar este fin, sino con el  
 „ Comercio que à las Islas està concedido para la Nue-  
 „ va-España, el qual se halla en terminos, que de solo  
 „ moderarle, ò alterarle en la cantidad, ò en la forma,  
 „ ha de ser forzoso que cesse, y que perdiendose los  
 „ Vecinos que le sustentan, se pierdan todas las Islas:  
 „ algunas personas, y en particular el *Capitan Francisco*  
 „ *de Victoria Baraona*, con menos atencion, y noticia  
 „ de la que se requiere para tratar materia tan remota,  
 „ grave, y politica, y que pide tan estraños fundamen-  
 „ tos para su inteligencia, propusieron à V. Mag. cier-  
 „ tos arbitrios, ò advertencias, que debiendose de se-  
 „ guir al aumento de las fuerzas, que en las *Mares del*  
 „ *Oriente* tienen las Armas de España, para oponerse à

*Intento de este Memorial, en quo se tratan todas las materias principales de las Islas Philipinas.*

5 Q

„ tan-

„ tantos Enemigos como en ellos las procuran abatir,  
 „ y las desean acabar ; parece que con particular inten-  
 „ to se encaminaron à enflaquecerlas , y deslucirlas , y  
 „ con esto extinguir la mejor , y mas honrosa Plaza,  
 „ que , fuera de *Europa* , conserva esta gran Monarquía.  
 „ Y porque la materia , no solo pertenece à la conser-  
 „ vacion de aquellos Vassallos , sino à lo general del  
 „ servicio de V. Mag. por este respeto , mas que por el  
 „ propio suceso , si bien el uno no se compadece sin el  
 „ otro ; haviendose comenzado à executar en la Nueva-  
 „ España algunas ordenes , emanadas de los arbitrios  
 „ propuestos por el dicho Capitan *Francisco de Victoria*,  
 „ y conociendose de sus principios quanto se arriesgan  
 „ los fines , y quanto importa acudir con tiempo à los  
 „ daños que amenazan , y prevenirlos con acierto,  
 „ por la imposibilidad que despues podia tener su re-  
 „ medio , por ser facil quando comienza , lo que una  
 „ vez introducido suele quedar imposible de vencer;  
 „ pretenden representarlos en este Memorial informa-  
 „ torio , que ponen à los Reales pies de V. Mag. en  
 „ que con ocasion de la mas importante , y grave , se  
 „ tocaràn todas las materias de las *Islas Philipinas* , y  
 „ de su conservacion , gobierno , y Comercio , todas  
 „ con la verdad , fundamento , certeza , y noticia que  
 „ se debe , no solo en general , sino en particular cada  
 „ una , para que explicadas de una vez , con entera re-  
 „ lacion de los inconvenientes , y conveniencias que  
 „ ay en cada punto , se tome en todos la resolucion que  
 „ mas convenga al servicio de Dios , y de V. Mag. y  
 „ bien de aquellas Islas ; cuyas pretensiones se reducen  
 „ à las suplicas que se presentan en Memorial aparte,  
 „ en que esperan recibir las mercedes , que su necesi-  
 „ dad , y estado piden.

## II.

„ Para entrar con el Hecho , que diò motivo à tra-  
 „ tar tan de proposito estas materias , se supone , que  
 „ corriendo el Comercio de las Philipinas à Nueva-Es-  
 „ paña con alguna substancia , si bien con toda la  
 „ limitacion que podia sufrir , aunque en algunas cir-  
 „ cunstancias , menos observadas las Reales ordenes  
 „ de lo que parecia conveniente , debiendose acudir

„ à

*Estado en que se  
 halla el Comercio de  
 las Islas, y daños de  
 su innovacion.*

„ à solo lo que pedia remedio , y bastaba para ajustarle,  
 „ y reducirle à su mejor forma ; se propuso otra , con  
 „ que totalmente se embarazasse , ò quitasse , advir-  
 „ tiendo medios para alterar tanto la que antes tenia,  
 „ que si en ella havia algunos excessos , que en esta se  
 „ evitan ; es impidiendole , y arruinandole de modo,  
 „ que vendrà à ser forzoso , por no permitir un daño  
 „ leve , causar muchos tan irreparables , que resulte de  
 „ ellos , ò el perderse las Islas , ò recaer todo el gasto  
 „ de su conservacion sobre la Real Hacienda de V. Mag.  
 „ que si bien es justo siempre , y oy mas que nunca,  
 „ atender , yà que no à aumentarla , à no perderla ; no  
 „ es medio acertado representar ahorro de gastos , y  
 „ crecimiento de rentas ; si de lo que por una parte se  
 „ interessa , resulta por otra , ò el perderse lo que con-  
 „ viene defender , ò añadir mayores costas à su de-  
 „ fensa ; porque ay materias , que han llegado à estàr  
 „ en un equilibrio , y balance tan ajustado , y fiel , que  
 „ à qualquiera de sus partes que se quite , ò añada , in-  
 „ clinando la contraria , se descomponen , y destruye la  
 „ maquina de que constan. Bien se dexa entender,  
 „ que si V. Mag. escusàra el pagar *haberia* del Real Te-  
 „ soro , que viene de las Indias en las Armadas , y Flo-  
 „ tas de su Carrera , interessàra cada año libre , y en  
 „ plata , y oro mas de medio millon ; pero resultan de  
 „ esta ganancia el faltar posibilidad para sustentar el  
 „ principal , que escusandose con justo titulo los Car-  
 „ gadores , è *Interessados* , en lo demàs de acudir à la *ha-*  
 „ *beria* , y siendo como es necesario , que este tesoro,  
 „ y el de Particulares , que con èl viene , trayga fuerza  
 „ bastante para resistir à los que con tanto desèo de ro-  
 „ barle se le oponen , ò viniera sin ella , expuesto à per-  
 „ derse en un año mas de lo que gasta su defensa en  
 „ diez , ò viniera à cargar toda la colta en la hacienda de  
 „ V. Mag. con que fuera mayor ahorrando la *haberia*,  
 „ de lo que lo es pagandola. Quien puede negar , que  
 „ si en los Puertos de España se subieran los *Almojari-*  
 „ *fazgos* à cinquenta , ò à ciento por ciento , valieran  
 „ diez veces mas de lo que valen sus rentas ? Pero quien  
 „ diera este arbitrio , como asseguràra la duracion del  
 „ Comercio , y la posibilidad de los Vassallos , y estra-  
 „ „ ños

„ ños para sustentarle? Luego si de crecer los derechos  
 „ havia de resultar perderse el principal de que se co-  
 „ bran , acabarse la contratacion ; no frequentarse los  
 „ Puertos , empobrecerse los Vassallos , despoblarse las  
 „ Ciudades , y acabarse todo ; bien se dexa entender,  
 „ que esto fuera con pretexto de aumentar la Real Ha-  
 „ cienda , destruirla , y destruir el Reyno : Y no difici-  
 „ ren estos exemplos del que se advierte en el Comer-  
 „ cio de Philipinas. Proponese , que con los medios  
 „ que se mandan executar , crecerán los derechos en  
 „ solo el Puerto de Acapulco un millon y 70000. pesos;  
 „ y aunque este tantèo , como se verá , carece de fun-  
 „ damento , dado que le tuviera , resultàra baxar de  
 „ modo su contratacion , que se viniera à perder toda;  
 „ y faltando la substancia en que consiste , ò V. Mag.  
 „ sustentàra solo las Philipinas , ò las viniera à desam-  
 „ parar. Lo primero , es casi imposible , sin gastar dos  
 „ veces mas de lo que oy gasta. Lo segundo , del in-  
 „ conveniente que se dirà : luego la execucion de los  
 „ medios propuestos trae daños irreparables , que des-  
 „ pues de sucedidos , tendràn el remedio tan dificil,  
 „ que no lo sea el bolver las cosas al estado que oy tie-  
 „ nen : que como este se halla enablado con el curso  
 „ de muchos años , y con el caudal que en ellos han  
 „ adquirido los que le sustentan , y con solo dexarle  
 „ correr se conserva ; si le faltaren estos dos requisitos,  
 „ primero se experimentarà el daño de la resolucion en  
 „ la pèrdida , que se pueda ver el reparo en la restau-  
 „ racion.

**NOTA:**  
 Los numeros  
 que se citan en  
 estas margenes,  
 son de este mis-  
 mo Memorial.

En los nume-  
 ros 83. 85. y  
 91.

En los nume-  
 ros 6. hasta 44.

### III.

„ Sirviòse V. Mag. por ordenes que se dieron al Li-  
 „ cenciado *Don Pedro de Quiroga y Moya* ( que à este,  
 „ y otros negocios fue à la Nueva-España el año passado  
 „ de 1635.) de mandar, que en quanto al Comercio de  
 „ Philipinas , pudiesse nueva forma en el Puerto de Aca-  
 „ pulco , que es donde llegan sus Naos. Y aunque el  
 „ mandato se entiende que fue general , para reformar,  
 „ y escusar los excessos que por alli se cometen en la  
 „ contratacion de las Islas , sacando de la Nueva-España  
 „ mayores cantidades de plata , y entrando mas *Ropa*  
 „ de *China* de lo que admite la permission , y se le or-  
 „ denò,

*Comisiones dadas  
 al Licenciado Qui-  
 roga , y su execu-  
 cion.*



denò, que à esto atendiesse con sumo cuidado, no solo para averiguar lo passado, sino para prevenir lo futuro, y que de todo diesse Ordenanzas, hiciesse Instrucciones, y avifasse à V. Mag. en el Real Consejo de las Indias, con plena comision, limitada à ciertos tiempos en los Ministros, y en los que no lo son, con las apelaciones al Tribunal de donde emana: tambien se le diò para que fuesse à *Acapulco* à visitar las Naos de las Islas, y à saber si excedian, ò trayendo mas de lo permitido, ò fuera de registro lo que pueden traer en él, por no pagar los Reales derechos. Esto es por mayor lo que se sabe de sus comisiones, y que por menor se le dieron algunos Memoriales, y advertencias de los daños, y remedios que se podian aplicar, para que de ellos admitiesse lo practicable, y executasse, ò informasse lo que le pareciesse mas conveniente, así en crecer derechos, como en hacer las *Abaluaciones* de las mercaderias, que es en lo que consiste lo mas grave, y perjudicial de la materia.

## IV.

La novedad, è inquietud, que estas comisiones han causado en la Nueva-España, que es adonde se sabe que han llegado, ha sido tan grande, y tan notable de affosiego, y confusion en los Vecinos, y Cargadores de Philipinas, que sin reconocer en sí culpa que los acuse, delito que los grave, ni prueba que los condene, por solo no verse sujetos à denuncias, ò falsas, ò verdaderas, que todas son penosas, y à lo que pueden deponer testigos ignorantes, malintencionados, ò enemigos, han tratado de servir à V. Mag. con mas de lo que sus caudales alcanzan, y sufren sus fuerzas, de que se ha repartido à los de Philipinas parte tan grande, que será imposible poderla pagar, sin que queden del todo destruidos, sin ser ellos los culpados en los excessos que se intentan probar, y así han suplicado de esta reparticion: lo demás que de ello resultará à las Islas, no se dice aora; algo insinuará este Memorial, y el tiempo lo irá manifestando, si no por las causas que ya obran, por los efectos que se irán conociendo, que aun siendo menos de los que se pueden esperar, serán de

*Inquietud que han causado en la Nueva-España: y lo que se puede temer en las Islas.*

En los numeros 45. y 87.

3, muy considerable atención, y muy sensible perjui-  
2, cio, como lo fuele ser qualquier novedad tan grande.  
3, como esta, que solo con lo que remueve, y embaraza  
3, el curso de las cosas, hace mas daño, que con lo que  
3, remedia, provecho.

V.

*Fin à que se di-  
rige este Memorial.*

3, Para el reparo de los daños que amenazan, se  
3, pretenden representar algunos medios, y razones en  
3, que se fundan, con que sin salir de lo que en pri-  
3, mer lugar se debe atender, que es el servicio de  
3, V. Mag. y luego la conservacion de aquellas Islas,  
3, y de sus Vecinos, y Moradores; se reparen los ma-  
3, les, se eviten los excessos, y se acuda al bien de  
3, aquella tan remota, como afligida Republica, que  
3, à tan largas distancias acude tan debidamente à las  
3, obligaciones que le tocan, anteponiendolas cada dia  
3, à las haciendas, y vidas de los que la forman, y suf-  
3, tentan, aventurandolas, y aun perdiendolas por la  
3, defensa de aquella ( aunque apartada ) parte muy  
3, principal de esta Catholica Monarquía.

VI.

*Proposicion de  
desamparar las Is-  
las: y sus funda-  
mentos.*

3, Las Islas Philipinas, que señorean al Archipie-  
3, lago de San Lazaro, por muchos titulos, causas, y  
3, razones merecen la estimacion, que siempre han te-  
3, nido: Contra todos se propuso yà en tiempo de  
3, los Señores Reyes Abuelo, y Padre de V. Mag. que  
3, parecia conveniente desampararlas, y dexarlas para  
3, quien las quisiese ocupar. Advirtiose en el Consejo  
3, de Estado, donde se ventilo la materia, y se hizo con-  
3, sulta, representando por motivos de esta resolu-  
3, cion, que aquellas Islas no solo no acrecientan las Ren-  
3, tas Reales, sino que las menoscaban, y disminuyen, y  
3, son una continua causa de gastos ociosos, y grandes, por  
3, ser tantas, tan remotas, y de tan dificil conservacion. Va-  
3, lianse los movedores de esta platica ( como dize el Autor  
3, de la Historia de las Molucas ) del exemplar de los Reyes  
3, de la China, que siendo señores de ellas, y tan veci-  
3, nos, que las podian socorrer con brevedad como  
3, adjacentes, y tan cercanos à su gran continente; las  
3, dexaron por no obligarse à los gastos, costas, y  
3, cuidados, que para sustentarlasy eran forzosos: Que

„ el modo con que España las governaba era muy  
 „ penoso , y perjudicial para la Monarquía , y sin  
 „ esperanza de poderle mejorar , por fer tanta la plata,  
 „ que con esta ocasion salia de las Indias para ellas , assi  
 „ para los gastos ordinarios de la Guerra , como para  
 „ la conservacion del Comercio , la qual toda passaba  
 „ à la *Afsia* , de donde nunca salia : Que los Estados es-  
 „ parcidos , y cortados con tan estendidos Golfos , y re-  
 „ motos Climas , apenas se podian reducir à vnion,  
 „ ni era bastante la providencia humana para intro-  
 „ ducirla , en lo que la misma naturaleza , y compo-  
 „ sicion del *Orbe* separò con terminos tan distantes , lo  
 „ qual mostraba , no solo la razon , sino la experien-  
 „ cia , que havia descubierto , y calificado por dificil,  
 „ y aun imposible la conservacion de aquellas Islas,  
 „ sin que la costa se aventajasse con grande excessò al  
 „ interès , aunque en este se computasse primero , fuesse  
 „ apreciable lo honorifico , y politico.

## VII.

„ Estas razones , y otras que se dieron , se origi-  
 „ naron , y admitieron por algunos que atendian mas  
 „ al aumento de la Real Hacienda , que à las conve-  
 „ niencias con que debe , y suele gastarse : porque si  
 „ bien los Reyes son obligados à mirar por ella , como  
 „ por la sangre del Cuerpo mistico de sus Estados ; esto  
 „ ha de ser sin perjuicio de la reputacion de ellos : pues  
 „ siendo assi , como lo es , que para conservarla deben  
 „ querer las riquezas , y aumentar los tesoros , escu-  
 „ sando gastos superfluos , y poco necessarios ; no serà  
 „ bien fundada razon , que por no gastarlas dexen  
 „ perder lo que yà poseen , y gozan legitimamente,  
 „ que esto sería anteponer lo menos à lo mas , y los  
 „ medios à los fines ; quando vemos por conservar una  
 „ *Plaza* , en que à vezes no consiste mas de la *reputa-*  
 „ *cion de las Armas* , consumirse no pocos millones : y  
 „ si con esta causa es justa su defensa ; mas lo serà si en  
 „ la tal *Plaza* consiste , no solo la *reputacion de la Corona* ,  
 „ sino la conservacion de otras muchas , que con per-  
 „ derla se arriesgan , y con sustentarla se asseguran,  
 „ que es propia calidad de las Islas Philipinas , como en  
 „ este Memorial quedará probado.

*Debe se atende-  
 mas à la conserva-  
 cion de los Estados,  
 que al aumento de  
 la Real Hacienda.*

„ Que

Como, y por las  
 razones que se con-  
 serva Flandes; se  
 deben conservar las  
 Islas;

„ Què Estado tiene V. Mag. que le cueste lo que  
 „ *Flandes*, siendo casi el menor de esta Monarquía?  
 „ Porque en èl se pueden verificar todas las razones  
 „ que en las Islas, de ser costoso, difícil de conservar,  
 „ sacador de tanta plata, y separado de otros Estados;  
 „ sería cordura persuadir con ellas à desampararle? No  
 „ admite duda, que se condenara aun la primera pro-  
 „ posición de esta platica, como desacertada, y sin el  
 „ fundamento politico que deben tener las semejantes,  
 „ de cuya execucion, omitiendo otros daños, resultará  
 „ el perderse muchos Estados de esta Corona, y sus Co-  
 „ ligados, que oy se sustentan con solo sustentar à  
 „ *Flandes*; aunque sea con Guerra tan costosa. Luego  
 „ si las Philipinas tienen esta propia calidad, y de su  
 „ conservacion resulta la de las dos Indias, ò à lo me-  
 „ nos el estar menos expuestas à los notorios riesgos,  
 „ que faltando aquel *Flandes* del Nuevo Mundo les ame-  
 „ nazan; què razon de estado mas atenta puede haver  
 „ para no desampararlas, y para calificar por justo, y  
 „ necessario quanto en ellas se gastò, que la referida?

I X.

Resolucion de con-  
 servar las Islas bien  
 fundadas,

„ Atendiendo mas à esta que à todas las propuestas  
 „ el Señor Rey Phelipe II. no dando oídos à tan perni-  
 „ cioso arbitrio, resolvió, que las Philipinas se con-  
 „ servassen como entonces estaban, añadiendo fuerza  
 „ à la *Justicia*, y à la *Milicia*, una que sustenta, otra  
 „ que defiende los Reynos, deponiendolas, y aplican-  
 „ dolas ambas à la propagacion del Sagrado Evangelio  
 „ entre aquellas remotas Naciones, aunque para ello  
 „ contribuyesse, no solo la *Nueva-España*, sino la *Es-*  
 „ *paña antigua* con sus rentas, que así lo dixo aquel  
 „ prudentísimo Monarca; porque no se entendiese,  
 „ que por faltarles oro, y plata, se les negaba la predi-  
 „ cacion, y se escusaba el embiarles Ministros de ella,  
 „ aunque los costeassen otras Provincias, practicando  
 „ con efecto aquel Christianísimo Axioma, de que  
 „ *los Reyes tienen unos Estados porque los han menester, y*  
 „ *otros porque los han menester à ellos*; si bien estas dos  
 „ proposiciones se verifican en las Philipinas, porque  
 „ se mandaron sustentarse, porque sus Naturales, y

En los nume-  
ros 19. 34. 35.  
36. 41. 42. y 43.

„ circunvecinos necesitan del Señorío de esta Monar-  
„ quia para no perder la Fè que han recibido , y faci-  
„ litar que otras la reciban ; tambien , como se ha dicho ,  
„ y se probarà , ò necessita esta Corona de aquellas Is-  
„ las mas aora que entònces , para conservar otras Pla-  
„ zas no menos importantes , que se perdiera en per-  
„ derlas mucho mas de lo que se gasta aquella. Con  
„ que así entònces como despues se tuvo , y ha tenido  
„ esta platica de defamparar las Philipinas , por poco  
„ atenta , y mal recibida , y por indigna de la grandeza ,  
„ christiandad , y obligacion de los Reyes de España , y  
„ así se le ha puesto perpetuo silencio.

## X.

„ Y si estas razones , por mayor , pudieron mover  
„ los Religiosos animos de tan Catholicos Principes en  
„ aquel tiempo ; mucho mas el de V. Mag. en este , en  
„ que no solo tienen la misma , sino mayor fuerza , por  
„ los muchos accidentes que han sobrevenido *con la en-*  
„ *trada de los Rebeldes de Holanda* en tantas partes de  
„ las dos Indias. De fuerte , que si oy se defamparàran  
„ las Philipinas , no yà por la *autoridad* , ni *reputacion* ,  
„ sino por la *conveniencia politica* , fuera muy dudoso el  
„ acierto , ò muy evidente el daño que podia resultar.  
„ Y aunque aora no se trata derechamente de que las  
„ Islas se defamparen , se proponen , ò han propuesto  
„ arbitrios de que se teme , no yà el defampararlas por  
„ voluntad , sino lo que peor es , el perderlas sin ellas ;  
„ antes de probar , que los medios que se comienzan à  
„ executar , pueden conducir à este fin , se discurrirà por  
„ las razones en que oy se funda su conservacion , im-  
„ portancia , y necesidad , para que conociendose con  
„ toda claridad , y evidencia quanto conviene , yà que  
„ no el añadirles fuerza , por no ser posible aora , no  
„ quitarles la que tienen , se saque por conclusion , que  
„ si de las ordenes dadas se sigue el enflaquecerlas , y se  
„ arriesga el perderlas , ò se reformen , ò se suspendan ,  
„ ò se tome en todo la mas acertada resolucion.

## XI.

„ La primera razon que hace estimables las Islas  
„ Philipinas , es la de su *Descubrimiento* , que con tantos  
„ trabajos ( haciendo nueva navegacion por el hasta

*La conservacion  
de las Islas es oy  
mas necessaria.*

*Primera razon de  
la importancia de  
las Islas : su descu-  
brimiento.*

S

„ en-

„ entonces incognito *Estrecho*, à que diò su nombre)  
„ hizo *Hernando de Magallanes* el año de 1519. no por  
„ buscar tierras, ni riquezas, como otros, sino por  
„ cumplir la orden, y satisfacer al deseo del Señor Em-  
„ perador Carlos V. de gloriosa memoria, que años  
„ antes le havia manifestado, y procurado su buen  
„ efecto, y entonces lo consiguió, capitulando aquel  
„ heroyco Viage, que asombro, y rodeò el mundo.  
„ En que se advierte, que aquel *Descubrimiento* se diri-  
„ giò à las *Islas del Moluco*, para que la *Corona de Castilla*,  
„ que entonces estaba separada de la de *Portugal*, pu-  
„ diesse gozar por sí sola del Comercio de la *Especiería*  
„ que crian. Esto se consiguió; y habiéndose peleado  
„ entre los Vassallos de ambas Coronas sobre conservar  
„ aquellas Islas, se reduxeron las Armas à las Plumás,  
„ y con varias Juntas, y disputas sobre su sitio, y de-  
„ marcacion, conociéndose que pertenecian à Castilla,  
„ segun la particion del *Orbe*, hecha por la Sede Apof-  
„ tolica, por no tener entonces otras Tierras, ni Islas  
„ cercanas à las del *Moluco*, de donde socorrerlas, sino  
„ la Nueva-España, que està tan distante, juzgándose,  
„ como lo era, por difícil el sustentarla en parte tan  
„ remota, contra las infestaciones de *Moros*, y *Gentiles*,  
„ y contra la porfía de los *Portugueses*, que nunca se  
„ persuaden à que no eran suyas: Viendo que el dexar-  
„ las era accion indigna de quien havia gastado tanto  
„ en descubrirlas, y plantar en ellas el Evangelio; se  
„ admitiò por mas honesta, y conveniente resolucion  
„ el darlas en empeño à la *Corona de Portugal*, que las  
„ tuvo, y sustentò solas, hasta que el año de 1564.  
„ los *Castellanos*, debaxo del gobierno del Adelantado  
„ *Miguel Lopez de Legazpi*, prosiguiendo lo que co-  
„ menzó *Magallanes*, fueron à poblar las *Islas Philipi-*  
„ *nas*, con cuya vecindad, y amparo recobraron las  
„ del *Moluco*: y mucho mayor, quando unidas estas dos  
„ Coronas, se facilitò el ayudarse los unos Vassallos à  
„ los otros; y para asegurar su defensa, por acuerdo  
„ de ambas, confundidas casi las acciones del empeño,  
„ se desunieron de la de *Portugal*, y se agregaron à la  
„ de *Castilla*, sujetandolas, como oy lo están, al go-  
„ vierno de las *Philipinas*. Y assi, no parece muy clara  
„ la

„ la razón , con que el Autor que escribió la *Historia de*  
 „ *las Molucas* afirma , que si Dios permitiera , que el Rey  
 „ entonces excluyera de su Monarquía las Philipinas,  
 „ dexandolas expuestas al que primero las ocupara, hu-  
 „ viera mejorado el *Moluco* tanto el estado de sus cosas,  
 „ que fuera inexpugnable : lo qual se ha de entender en  
 „ favor de los *Reyes Moros* , que à no fujetarlos la cer-  
 „ canía de las Philipinas , fueran mas poderosos ; pues  
 „ es evidente , que si quando el Señor Emperador hizo  
 „ el empeño de las unas , tuviera pobladas las otras , le  
 „ escusara , y las defendiera , y conservara todas : lo  
 „ qual se verifica , con que en sucediendo en *Portugal*  
 „ el Señor Rey Phelipe II. haviendo escribió al Gover-  
 „ nador de Philipinas , que en todas las ocasiones que  
 „ se ofreciessen , socorriese las *Molucas* , y demás *Pla-*  
 „ *zas* de la India ; fue esto de tanto temor para sus Re-  
 „ yes , que el de *Terrenate* , *Sultán Babu* , sintiendose  
 „ oprimido de mayor , y mas cercana fuerza , buscò en  
 „ la paz la defensa , y para conseguirla , embiò por  
 „ Embaxador à estos Reynos à *Cachil Nayque* : de que  
 „ se colige , que si el intento primero fue descubrir las  
 „ *Molucas* , por la riqueza de su Comercio , que oy està  
 „ unido con el de Philipinas , como se verá , y si el  
 „ sustentar las unas consistiò en las otras , aun quando  
 „ eran de diferentes *Coronas* ; oy , que son todas de la  
 „ de Castilla , mas necessaria es la conservacion de las  
 „ Philipinas , para que no se pierdan las del *Moluco* , de  
 „ lo que lo era entonces.

En el numero  
 29.

## XII.

„ La segunda razon es , la de su grandeza , y nu-  
 „ mero. Cinco *Archipiélagos* reconocen los *Cosmógrafos*  
 „ en aquel Mar , incluso entre la *China* , *Iabas* , y *Nueva*  
 „ *Guinea* : el del *Moro* , ò *Batochina* , el de los *Celebes* ,  
 „ el de los *Papuas* , el del *Moluco* , y el de *San Lazaro* ,  
 „ que es de las *Philipinas* , ò *Luzones* , por ser la princi-  
 „ pal la *Isla de Luzon* , cuya forma es la de una Escar-  
 „ pia de 130. leguas por lo mas prolongado , y de 70.  
 „ por lo menos. Las que despues de esta tienen nom-  
 „ bre , son *Mindoro* , *Lubán* , *Borney* , *Marinduque* , *Isla*  
 „ *de Cabras* , *Isla de Tablas* , *Masbate* , *Zebu* , *Capul* , *Iba-*  
 „ *bae* , *Leyte* , *Bobòl* , *Isla de Fuegos* , *Isla de Negros* ,  
 „ *Ima-*

*Segunda razon  
 de la importancia de  
 las Islas : su gran-  
 deza , y numero.*

,, *Imares*, *Panáy*, *Cabayán*, *Cuyo*, *Calamianes*, *Parabán*,  
 ,, *Tendaya*, *Camar*, *Catenduanes*, *Mindanao*, y *Burias*,  
 ,, sin otras menores, que todas llegan à quarenta, sin  
 ,, las despobladas, y pequeñas, que son muchas. En-  
 ,, tre las nombradas las ay mayores que España, tan-  
 ,, grandes, y menores: de estas es *Zebu*, y tiene cin-  
 ,, quenta leguas de circunferencia. Agreganseles las del  
 ,, *Moluco*, que propiamente son cinco, *Terrenate*, *Ti-*  
 ,, *dore*, *Motjel*, *Maquien*, y *Bachian*, si bien esta ulti-  
 ,, ma no es una, sino un cuerpo formado de muchas  
 ,, pequeñas, que dividen varios Brazos, Estrechos, y  
 ,, Canales de Mar; pero por ser todas de un Rey, se re-  
 ,, putan por una sola. La de *Tidore* es de otro Rey, y  
 ,, de otro la de *Terrenate* con las dos restantes, y con  
 ,, tantas adjacentes à estas, que llegan à setenta y dos.  
 ,, Ocupan estos dos Archipiélagos del *Moluco*, y *Philipi-*  
 ,, *nas* mas de veinte y seis grados de latitud, que cor-  
 ,, ren desde dos, ò tres grados de la *Equinocial* al *Sur*,  
 ,, hasta veinte y quatro al *Norte*, y hacen mas de qua-  
 ,, trocientas y cinquenta leguas de travesía, y mil y  
 ,, quatrocientas de contorno.

### XIII.

,, El centro de toda aquella distancia, es la famosa  
 ,, Ciudad de *Manila*, que por sus notables calidades  
 ,, merece igualarse à las mayores, y mas célebres del  
 ,, Mundo. Está fundada en la *Isla de Luzón*, casi en el  
 ,, ángulo, que hacen sus dos lados, ò puntas, con  
 ,, un Puerto capáz, fondable, y fuerte. Fue funda-  
 ,, cion antigua de los *Luzones Isleños*, ocupada por los  
 ,, *Españoles*, y puesto en ella el Gobierno el año  
 ,, de 1572. Por su sitio, lustre, y nobleza, en Ce-  
 ,, dula Real de 21. de Junio de 1574. se le dió el hon-  
 ,, roso título de *Insigne*, y *siempre Leal*, con el de *Cabeza*  
 ,, *de aquellas Islas*, y la mas principal Ciudad de las que  
 ,, ay en ellas, y que gozasse de los privilegios que go-  
 ,, zan todas las que son Cabezas de Reynos, por Ce-  
 ,, dula de 19. de Noviembre de 1595. y Escudo de  
 ,, Armas particulares, de que usa por otra de 20. de  
 ,, Marzo de 1596. con jurisdiccion de cinco leguas en  
 ,, contorno, por Cedula de 8. de Mayo del mismo  
 ,, año: si bien la tiene mayor en quanto al gobierno,

*Grandezas, y cali-*  
*dades de la Insigne,*  
*y muy leal Ciu-*  
*dad de Manila.*



„ y superioridad , que ninguna de esta Monarquía,  
 „ pues el distrito de la Real Audiencia , que en ella as-  
 „ siste , segun se declara por Provisiones de 5. de Ma-  
 „ yo de 1583. y de 26. de Mayo de 1596. es la Isla  
 „ de Luzón , con todas las Philipinas del Archipiélago de  
 „ la China, (que incluye los cinco referidos) y la Tierra-  
 „ firme de ella descubierta , y por descubrir , que es  
 „ distancia inmensa. Su poblacion , aunque ha padeci-  
 „ do grandes infortunios , que se pondrán adelante,  
 „ y à prueba de ellos permanece , es oy muy lucida en  
 „ sus edificios , y forma , por ser los mas de cantería,  
 „ y estår cercada à lo moderno , con bastante fortifi-  
 „ cacion ; pero lo que mas la ilustra , es el valor , y  
 „ lealtad de sus Vecinos , que siendo su numero corto,  
 „ respecto de los Enemigos , la sustentan en tanta repu-  
 „ tacion , y nombre , que es de las mejores Plazas de  
 „ Armas que ay en todo el Oriente , y en que los Reales  
 „ Estandartes de V. Mag. conservan el valor , y la fama  
 „ de Españoles , temidos , y respetados de quantos Re-  
 „ yes señorean aquellas Islas , y Regiones , y de quantas  
 „ Armadas fulcan sus Mares , que todo hace digna  
 „ aquella Ciudad , y la parte que gobierna del Orbe en  
 „ lo mas remoto , de que esta Corona la conserve por  
 „ grandeza , y la sustente como hija de su poder.

## XIV.

„ La tercera razon es la calidad , asì natural , co-  
 „ mo adquirida de las Islas Philipinas. La de Luzón  
 „ cria mucho Oro , de que se ha hallado siempre , y fa-  
 „ cado cantidad en sus Rios , y ay descubiertas ricas  
 „ Minas , oy mas que nunca considerables. El año de  
 „ 1578. por Cedula de 12. de Agosto , se concediò  
 „ à sus Moradores el quintar al diezmo , que despues  
 „ tuvo algunas prorrogaciones , de que se arguye  
 „ que se sacaban Metales. Grandes noticias ay de las  
 „ Sierras de Pangasinan , à quarenta leguas de Ma-  
 „ nila , que todas estàn llenas de Minerales de Oro. El  
 „ año de 1626. el Alferoz Don Diego de Espina des-  
 „ cubriò en Camarines la rica Mina de Paraculi , que  
 „ corre nueve leguas , de que se esperan muy co-  
 „ piosas facas , que han ocasionado el mandar se  
 „ guardar en aquellas Islas los privilegios de los Mi-

*Tercera razon de  
 la importancia de  
 las Islas: su calidad  
 natural , y adqui-  
 rida.*

„ *neros* , por Provisión de 22. de Septiembre de 1636.  
 „ Tambien abundan de *Cobre* , que se trae de la Chi-  
 „ na , con tanta comodidad , que se funde en Ma-  
 „ nila la mejor *Artilleria* del Mundo , de que se pro-  
 „ veen sus Fuerzas , y la Ciudad de *Macán* , y otras de  
 „ la India , y se trae à Nueva-España ; pues el Virrey  
 „ *Marquès de Cerralvo* embió al Governador *Don Juan*  
 „ *Niño de Tabora* 240. pesos , y por ellos le remitiò  
 „ diez y ocho Piezas gruesas para fortificar à *Acapulco*.  
 „ Y no es de menos consideracion el *Azogue* , que de  
 „ las Philipinas ( donde lo traen en gran abundancia  
 „ los *Chinos* ) se puede conducir , como està permi-  
 „ tido , y mandado por diversas Cédulas Reales de 15.  
 „ de Agosto de 1609. y de 16. de Mayo de 1631. para  
 „ suplir el que falta para la labor de las *Minas* en la  
 „ Nueva-España.



#### X V.

„ El mayor tesoro de aquellas Islas , y en que con-  
 „ siste su riqueza , es el Comercio , el qual pide mas  
 „ largo discurso. Dividese en propio , y en extraño : de  
 „ este , que es el caudaloso , se tratarà adelante : el pro-  
 „ pio , que es corto , consiste en los Frutos , y Generos  
 „ que producen sus Tierras , y benefician sus Natura-  
 „ les : *Arroz* en cascara , y limpio , *Algodón* , *Kino* de  
 „ *palmas* , *Sal* , *Cera* , *Azeyte de palmas* , *Gallinas* , *Lam-*  
 „ *potes* , *Manteles* , *Mantas de Iloco* , *Medisnaques* , que  
 „ son fuertes de *Telas de Algodón* , de que tambien se  
 „ hacen *Medias* : y estos son los Generos en que los In-  
 „ dios pagan sus tributos , y no en otros , excepto al-  
 „ gunos , que los dan en *Taes de Oro* de diez y ocho qui-  
 „ lates , que es el que se saca en aquellas Islas , y valen  
 „ ocho reales. Hallase en ellas *Nuez Moscada* , tan buena  
 „ como la de *Borneo* , como se refiere en Cédula Real  
 „ de 9. de Octubre de 1623. en que se mandò traer al-  
 „ guna à estos Reynos. Ay mucho *Ganado de Cerda* , y  
 „ *Bacuno* , *Kenados* , y *Caraboas* , ò *Bufalos* : llenas de  
 „ *Pescas* las Costas , de *Frutas* los Campos , de *Hortaliza* ,  
 „ y *Legumbres* las Huertas. La planta mas provechosa  
 „ es la *Palma* , de que sacan infinitas cosas , y ay plan-  
 „ tios de ellas , como en España de *Vinas* , aunque con  
 „ menos trabajo , y cultura. Del *Arroz* hacen el pan

En el año 20.  
hasta el 37.

„ or-

Comercio de las  
Islas , propio , y es-  
traño : y en que con-  
siste el propio.

ordinario , que llaman *Morisqueta*. En lo que mas se  
 vé la riqueza de la Tierra , es en el *Oro* que gastan sus  
 Naturales , pues apenas ay *Indio* de mediano caudal,  
 que no se adorne con cadena de este rico *Metal* , de  
 que usan mas las mugeres.

## XVI.

Lo que mas assegura las Provincias del *Nuevo*  
 Mundo , es el numero mayor , ò menor de Natu-  
 rales , en lo qual las Philipinas tienen distincion,  
 porque ay Indios *propios* , que son tributarios ; y  
 estos no son muchos , por no estar todos pacificos , y  
 de los que lo estan , haverse puesto algunas *Encomien-*  
*das Mayores en la Real Corona*. Ay otros Indios *adve-*  
*nedizos* , cuyo numero es grande en Manila , y sus  
 contornos , y donde ay Españoles , à cuyo servicio  
 se acomodan por su jornal , y se compone de infi-  
 nitas Naciones , *Chinas* , *Japones* , *Champanes* , *Mo-*  
*lucos* , *Borneos* , *Ioas* , *Malayos* , hasta *Persas* , y *Ara-*  
*bes*. Pero los que tributan à la Real Corona son:

Numero , y dis-  
 tincion de Indios en  
 las Islas.

## XVII.

En las Provincias de *Otòn* , y *Panay* , doce Pue-  
 blos principales , que tienen 64035. tributos.  
 En la Isla de *Zebu* , tres , que tienen 24529. tri-  
 butos.  
 En la de *Camarines* de *Vagamundos* , y *Sangle-*  
*yes* , que son *Chinos Christianos* , ay 87. tributos.  
 En *Mindoro* , y *Lubán* , 14612. tributos.  
 En la Provincia de *Tayabas* , en cinco Pueblos,  
 14343. tributos.  
 En la de *Bay* , en nueve Pueblos , 24232. tri-  
 butos.  
 En la *Costa de Manila* , veinte y ocho Pueblos,  
 44250. tributos.  
 Los *Vagamundos de Manila* , y su contorno dan  
 1781. tributos.  
 Los *Japones* forasteros , 218. tributos.  
 Los *Sangleyes Christianos* del Pueblo de *Baybay* ,  
 extramuros de Manila , 580. tributos.  
 En la Provincia de la *Pampanga* , en seis Pueblos,  
 34650. tributos.  
 En

Indios tributarios  
 de la Real Corona  
 en las Islas.

„ En la de *Pangasinan* , en quatro Pueblos , 899  
„ tributos.

„ En la de *Ilocos* , en cinco Pueblos , 24988. tri-  
„ butos.

„ En la de *Cagayan* , en ocho Pueblos , 24192. tri-  
„ butos.

„ De fuerte , que tiene la Real Corona 444763.  
„ tributos , segun parece de Testimonio sacado en el  
„ año de 1630. que à diez reales cada tributo , hacen  
„ 534715. pesos.

„ Entre Particulares ay repartidos , y encomenda-  
„ dos otros 484. tributos , que para 230. Vecinos que  
„ ay en Manila , sin los de las Ciudades del *Nombre de*  
„ *Jesús* , *Caceres* , y *Segovia* , y Villa de *Areyvalo* , que  
„ seràn otras 300. no les cabe à 160. tributos , que son  
„ otros tantos pesos de ocho reales , porque los dos rea-  
„ les mas son de la Real Corona ; y aun de los ocho se  
„ facan tantas cargas , que quedan en seis , ò poco mas:  
„ y esta es la riqueza , y Comercio natural , y propio  
„ de las Philipinas.

### XVIII.

*Quartarazon de  
la importancia de  
las Islas , su sitio,  
como se explica.*

„ La quarta razon , que persuade à estimarlas , y  
„ conservarlas , es , la que se saca de su notable Sitio,  
„ casi opuesto à este *Emisferio* de España , por lo qual,  
„ algunos entienden , que Manila es antipoda de Se-  
„ villa ; y si bien esto , segun la latitud del *Orbe* , no  
„ se ajusta por estår en diferente altura de lo que se  
„ requiere para oponerse por linea recta , que passe  
„ por el centro de la tierra : segun es la longitud,  
„ no es tan falsa la proposicion , porque aunque no  
„ estàn ambas Ciudades en un circulo maximo , di-  
„ fieren dos , ò tres horas sus meridianos para ser  
„ diametralmente opuestos. De que se sigue , que  
„ como el *Mundo* tiene dos *Polos* , sobre que se mue-  
„ ve , y rodèa su maquina , los tiene tambien la de  
„ esta Monarquia , siendo el uno *España* , y el otro las  
„ *Philipinas* , que es lo mas remoto de su possession. Y  
„ aunque , respecto de las Indias por donde se descu-  
„ brieron , se llaman las *Islas del Poniente* , buscandolas  
„ por el viage de la India , son las mas Orientales , y  
„ mejores que se han descubierto en aquel Oceano,  
„ cuyo

„ cuyo Señorío, aun por la naturaleza, y disposicion  
 „ de su sitio, tienen entre todas las de aquel Emisferio,  
 „ en que se hallan cercadas de otras infinitas, y ricas,  
 „ que se solian frequentar, y prometian grandes au-  
 „ mentos en la promulgacion del Evangelio, y no cor-  
 „ tas esperanzas en el caudal de sus Comercios, antes  
 „ que los Rebeldes de *Flandes* passassen à sus Mares, y  
 „ embarazassen su navegacion, y trato. Estàn tambien  
 „ en iguales, ò proporcionadas distancias con los Rey-  
 „ nos que se estienden desde los Estrechos de *Sincapura*,  
 „ y *Sunda*, ò *Sabaon*, hasta la *China*, y *Japon*.

## XIX.

„ De este sitio tan singular, resulta la mejor prueba  
 „ de la importancia de aquellas Islas, bien conocida de  
 „ los *Holandeses*, que con inmensos gastos de Guerras,  
 „ Armadas, y numerosos Presidios que sustentan en sus  
 „ Mares, y contornos, como se verá, las procuran  
 „ cerrar, y estrechar, infestar, y acometer, no con  
 „ otro intento que el de apoderarse de ellas, parecien-  
 „ doles, y no sin fundamento, que si llegaran à conse-  
 „ guirlo, y à quitar aquel padrastro, que es el que de-  
 „ tiene en aquellas partes el curso de sus fortunas, fue-  
 „ ran absolutos señores de todo lo que corre de los Es-  
 „ trechos adelante, y dieran de allí tanto cuidado, y  
 „ trabajo à la India, que obligaran à gastar en defen-  
 „ derla, mas de lo que cuesta oy la conservacion de las  
 „ Philipinas; y ya que no han podido hacer pie en  
 „ ninguna de ellas, porque las Armas de V. Mag. las  
 „ sustentan con igual reputacion que à *Flandes*, se sus-  
 „ tentan con hacerles rostro, trayendo para esto en sus  
 „ Mares de ordinario quarenta, ò cinquenta Baxeles de  
 „ Guerra, que firven de robar lo que pueden, y hacer  
 „ Escolta à los Presidios que han fundado, y al Co-  
 „ mercio que han introducido de las mas preciosas Dro-  
 „ gas, y Generos que estima *Europa*, adonde las condu-  
 „ cen, aunque con mas costa de la que quisieran, por  
 „ la contradiccion que les hacen las Philipinas, sin que  
 „ para vencerla les aya bastado unirse, y coligarse con  
 „ los Reyes *Moros*, y *Gentiles* de otras Islas, y Tierras  
 „ de la *Asia*, persuadiendoles à que levanten las Ar-  
 „ mas contra los Vassallos de España, cuya defen-  
 „ sa tien-

*Importancia de  
 las Islas, por lo que  
 se oponen à los Ho-  
 landeses.*

En el numero  
 32.

,, nen solas las Philipinas , que à faltar en ellas las Van-  
 ,, deras de V. Mag. creciera de modo, con la libertad, y  
 ,, facilidad del Comercio , la fuerza , y sobervia de Ho-  
 ,, landa , que en el *Oriente* señoreara toda la riqueza de  
 ,, sus Reynos , y en *Europa* hiciera otras mayores , y  
 ,, adelantara de fuerte sus progressos, que se gastara mas  
 ,, en impedirlos por esta parte , que se gasta en diver-  
 ,, tirlos por aquella. Y así , son aquellas Islas el freno  
 ,, que detiene à los Enemigos , el impedimento que los  
 ,, embaraza , la fuerza que los oprime , y el unico cui-  
 ,, dado que los desvela para que no lleguen à ser lo que  
 ,, desean : prueba evidente de su importancia , y razon  
 ,, fundamental de su conservacion.

#### XX.

*El Comercio es-  
 traño , y general de  
 las Islas , las hace  
 mas estimables.*

,, No es solo el referido el motivo que los *Holande-*  
 ,, ses tienen para apetecer el señorío de las Philipinas,  
 ,, sino el reconocer , que por su sitio son las mas capaces  
 ,, que ay en todo el *Oriente* para exercer el Comercio  
 ,, general de estos Reynos , y Naciones. Y à se tratò del  
 ,, propio , y particular que oy usan , que es corto , y  
 ,, limitado; y se propuso, como el que mas las enrique-  
 ,, ce es el extraño , y el que mas estimables las constitu-  
 ,, ye , por ser grueso , caudaloso , y de tanto interès  
 ,, para los de *Europa* , quanto basta para que à pesar de  
 ,, los gastos , riesgos , y trabajos de tan largo viage , le  
 ,, vayan à buscar los *Portugueses* por la *India* , los *Caste-*  
 ,, llanos por la *Nueva-Espana* , los *Turcos* por la *Persia* ,  
 ,, los *Veneçianos* por *Egypto* , y los *Holandeses* , yà por  
 ,, el *Oriente* entrando la *India* , yà por el *Poniente* atra-  
 ,, vessando el inmenso pielago del *Sur* , yà por el *Sep-*  
 ,, tentrion , y *Nuevazembla*.

#### XXI.

*Estimacion del  
 Comercio del Orien-  
 te : y su estado.*

,, Consiste , pues , este Comercio , segun le pueden  
 ,, gozar las Philipinas , en diferentes generos , y con-  
 ,, trataciones , por la diferencia de los Reynos , ò Islas  
 ,, con que se comunican , ò pueden. Y porque es parte  
 ,, principal de la materia la explicacion de este Comer-  
 ,, cio , y para que se reconozca quanta estimacion ha  
 ,, tenido siempre , y quanta merece , y que no ay otro  
 ,, medio para sustentarle esta Corona , sino la conserva-  
 ,, cion de la *India* , y de las Philipinas , se advertiran

,, con

„ con la brevedad posible , los tiempos que ha corrido ,  
 „ y los estados que ha mudado hasta el presente , en  
 „ que se halla todo de las dos Reales Coronas de *Cas-*  
 „ *tilla* , y *Portugal* , y usurpado en parte à ambas por los  
 „ *Holandeses* ; que solo aspiran à quedarse con èl , y lo  
 „ conseguiràn el dia que faltare alguno de los dos extre-  
 „ mos propuestos , que se sustentan.

## XXII.

„ El Comercio Oriental hà muchos siglos que se co-  
 „ noce por el primero , mas estimado , y caudaloso del  
 „ Mundo , segun consta de las Divinas , y Humanas  
 „ Letras. Los Reynos de *Europa* , *Asia menor* , y parte  
 „ de *Africa* producen para comunicarse , casi unos mis-  
 „ mos frutos , y generos de mercaderias , que mas difie-  
 „ ren en la calidad , ò cantidad , que en la essencia ; pero  
 „ en la *Asia* , y Regiones del Oriente criò Dios algunas  
 „ cosas tan preciosas en la estimacion de los hombres , y  
 „ tan propias de sus Provincias , que como en solas ellas  
 „ se hallan , ò fabrican , todas las restantes del Orbe las  
 „ apetecen , y buscan , y asì se han conducido por di-  
 „ ferentes caminos , y viages , variandolos la mudanza  
 „ de las *Monarquias* , de que dependen semejantes acci-  
 „ dentes.

*Comercio Orien-*  
*tal por que se es-*  
*tima.*

## XXIII.

„ Las Islas del *Moluco* ( por comenzar con lo mas  
 „ propio del intento ) se poblaron de *Chinos* , y *Laos* ,  
 „ que con el uso de la navegacion comenzaron à trafi-  
 „ car el *Clavo* , preciosa , y especial Droga de sus Bosques ,  
 „ à la *India* , adonde juntandose con las de la *Pimienta* ,  
 „ *Canela* , y otras , de Puerto en Puerto , y de Nacion  
 „ en Nacion , llegaron todas al *Seno Persico* , en que  
 „ concurrían varias gentes con mas diversidad de Dro-  
 „ gas , *Aromas* , y *Piedras* , que entraban en la *Persia* ; y  
 „ discutiendo por la *Asia* , se comunicaron , aunque  
 „ costosamente , à las *Tierras Orientales de la Africa* , y  
 „ à las *Meridionales de Europa* ; y conocido este Comer-  
 „ cio por lo precioso , y peregrino de sus Generos , se  
 „ estimò luego tanto , que fue una de las causas que  
 „ movieron al *Magno Alexandro* à dirigir sus Conquistas  
 „ à la *India* , por hacerse Señor de los que juzgaba ( y  
 „ sin engaño ) por los Reynos mas ricos de la Tierra ,  
 „ como

*Principio del Co-*  
*mercio del Oriente*  
*por la Persia.*

„ como originarios de lo mas precioso que en ella se  
„ conocia.

#### XXIV.

*Comercio de el  
Oriente por el Seno  
Arabico , y otras  
partes.*

„ Extinta despues , y acabada la Monarquia de los  
„ Persas con la division de los Estados , y aumentada la  
„ contratacion de las gentes , se passò parte de este Co-  
„ mercio por el *Mar Roxo* al *Seno Arabico* , y entrando  
„ por entre las dos *Arabias* , participaron de la *Especeria* ,  
„ y *Drogas* las Naciones de la *Asia menor* ; y por la *Africa* ,  
„ dando en el *Rio Nilo* , baxaron por el à *Egypto* , pa-  
„ rando yà en el *Cayro* por tierra , yà en *Alexandria* por  
„ agua , que como Puerto frequentado en el *Mediterra-*  
„ *neo* , facilitò à otros la comunicacion de este Comer-  
„ cio , casi sin conocerse los principios de donde salia:  
„ Por aquel viage creciò tanto , que el Rey *Ptholomèo*  
„ *Auleta* llegò à cobrar alli de derechos 11500. talentos,  
„ que si eran de los *Aticos* , como mas comunes , mon-  
„ taban mas de nueve millones y medio de escudos Cas-  
„ tellanos. Entraron los *Romanos* en la Monarquia , y  
„ haciendo à *Egypto* Provincia del Imperio , gozaron  
„ de este Comercio por el *Seno Arabico* , por donde en-  
„ traba la *Especeria* entonces , hasta la Ciudad de *Arsi-*  
„ *noe* , ò la de *Berenice* , y por el *Nilo* , ò por tierra pas-  
„ saba à *Alexandria* , que llegò por este trato à ser de las  
„ mas ricas Ciudades del Mundo. Como los Soldanes  
„ de *Babylonia* fuessen despues creciendo , hasta apode-  
„ rarse de lo mejor de la *Asia* , bolviò la *Especeria* à salir  
„ mas por la *Persia* , y *Trapisonda* al *Mar Caspio* , y de el  
„ baxò à los Puertos del *Mediterraneo* , y en una , y otra  
„ parte la recibieron los *Mercaderes de Italia* , que con  
„ mas abundancia la comunicaron à *Europa*. Succediò  
„ en la *Asia menor* la *Casa Otomana* ; y señoreados los  
„ *Turcos* de este Comercio , le dividieron , llevandole  
„ por las Ciudades de *Judà* , y *Meca* à lo interior de sus  
„ Tierras , y por el *Seno* , y *Puerto de Suez* à *Alexandria*.

#### XXV.

*Comercio de la  
India reducido à  
Portugal.*

„ No le gozaron los *Turcos* muchos años , porque  
„ entrando el de 1497. las *Vanderas Lusitanas* en la *In-*  
„ *dia* , conquistaron sus Costas ; y dueños los *Portugue-*  
„ *ses* de la navegacion del *Oriente* , cerraron con sus Ar-  
„ madas las puerttas de los dos Senos *Persico* , y *Arabico* ,  
„ im-



„ impidiendo la entrada de este Comercio; y condu-  
 „ ciendole por el *Oceano Athlantico*, hicieron Imperio  
 „ universal de quanto produce la *India*, la gran Ciudad  
 „ de *Lisboa*, adonde concurrieron luego no solo las  
 „ Naciones de *Europa*, sino las de *Africa*, y *Asia*, con  
 „ que despojaron al *Turco* de sus mayores rentas, obli-  
 „ gandole à que mendigasse de estos Reynos lo que to-  
 „ dos compraban de los suyos. Creció tanto la riqueza  
 „ de *Portugal* con el Comercio de la *India*, que en tiem-  
 „ po del Rey *Don Manuel* eran mas estimadas las pagas  
 „ en moneda de cobre, que de oro: Daban los inte-  
 „ resses con que sustentan Guerras, Esquadras, y gran-  
 „ des Presidios en el *Oriente*, con que defendian sus  
 „ Costas, y Mares, no solo de los naturales Reyes po-  
 „ derosísimos, sino de las Armadas que el *Turco* fa-  
 „ caba por el *Mar Roxo*, para recobrar lo que tanto  
 „ sentia perder, que siempre bolvieron, ò vencidas, ò  
 „ sin el efecto à que salian, hasta que perdidas las espe-  
 „ ranzas de la restauracion de este Comercio por sus  
 „ Tierras, desistió del intento, contentandose con al-  
 „ gunas Naos, que con riesgo de encontrar con las de  
 „ *Portugal*, acuden à ciertos Puertos, y llevan la *Espe-*  
 „ *ceria*, que el miedo de ladrones les permite.

## XXVI.

„ Durò en *Lisboa* el Comercio del *Oriente* ( sin  
 „ que de él participasse otra Nacion mas que la *Por-*  
 „ *tuguesa* ) casi cien años, que parece siglo fatal de  
 „ su curso; pero como siempre su estimacion fue la  
 „ que se ha dicho, con las Guerras de Flandes, y pro-  
 „ hibicion de contratar con *Holanda*, se determinaron  
 „ sus Rebeldes à procurarle, y el año de 1595. entrò  
 „ en la *India* su primera Armada, para llevar parte  
 „ de él à sus Islas, y comunicandole por ellas à todas  
 „ las Naciones *Septentrionales*, y aun à las de *Levante*  
 „ por el *Estrecho de Gibraltar*, y retornando mercade-  
 „ rias de mucha riqueza, introduxeron una nueva  
 „ contratacion de tanto interès, quanto se dexa en-  
 „ tender del riesgo à que se ponen, y de los gastos  
 „ que hacen para sustentarla; y quanto por aquel via-  
 „ ge han adquirido ( que no es poco ) han quitado à  
 „ esta Corona. Estendiendose los *Holandeses* por el

*Entrada de los  
 Holandeses en la  
 India: y su Comer-  
 cio.*

„ *Oriente* , conociendo sus riquezas , entablaron sus  
 „ grangerías , participaron de sus rescates , asentaron  
 „ *Ratorages* , fundaron *Presidios* , fortificaron *Puertos* ,  
 „ y lo que mas cuidado puede dár , cobraron fuer-  
 „ zas en la Mar , con que han llegado , si no à echar à  
 „ los *Españoles* de sus Casas , à inquietarlos , y à veces  
 „ cercarlos en ellas : Comenzaron à salir al *Oceano*  
 „ con esta contratacion , haciendose *Pyratas* comu-  
 „ nes de las dos Indias , en las quales ay quien afirma,  
 „ que han robado mas de 130. millones en menos de  
 „ quarenta años : Plantaron la Cabeza de este Comer-  
 „ cio en *Bantàn* , Puerto principal de la *Iaba mayor* , adon-  
 „ de concurren de todas las Islas , *Banda* , *Moluco* ,  
 „ *Gilolo* , *Sumata* , *Amboyno* , y de la Tierra-firme de *Co-*  
 „ *roman* , del *Sian* , *Pegù* , *Camboxa* , *Patàn* , *Champa* , y  
 „ *China* . Vienen *Turcos* , *Arabes* , *Persas* , *Gusarates* ,  
 „ *Malayos* , *Iaos* , *Egypcios* , y *Japones* . De fuerte , que  
 „ con la asistencia de tantas Naciones , y tan varias  
 „ Sectas , y todas malas , se puede llamar mejor la *Gi-*  
 „ *nebra Oriental* : tiene cada dia dos *Mercados* , ò *Ferias* ,  
 „ en que se juntan à comprar , y vender mas de 300.  
 „ personas .

## XXVII.

Comercio de el  
 Oriente , que los  
 Holandeses tienen  
 desde Bantàn .

„ El Comercio que desde aquella Plaza han ad-  
 „ quirido , es notable , y grueso , porque consta de  
 „ quantas *Drogas* , *Aromas* , y *Generos* corren aquellas  
 „ Mares . La Moneda que los *Holandeses* llevan es la  
 „ de plata de Castilla , por ser la que en todo el *Oriente*  
 „ se estima mas : la que passa en la Tierra es la de los  
 „ *Caxies* , de plomo , de que dàn 1000. por un real de  
 „ plata : 200. *Caxies* hacen un *Satac* , y cinco *Sataques*  
 „ un *Sapacou* . De las Islas de *Macafer* , *Sambaya* , y  
 „ otras , se trae *Arroz* , que es el bastimento comun,  
 „ que los *Holandeses* compran , no solo para proveer  
 „ sus Fuerzas , y Armadas , sino para grangear en el  
 „ mismo Puerto . De *Balamban* se llevan *Cocos* , que es  
 „ otro Genero de mucho consumo , y provecho . A los  
 „ Confines de la Isla van por *Sal* , que en *Bantàn* es de  
 „ mucho interès ; y de mayor , llevandole como le lle-  
 „ van à *Sumatra* , donde lo permutan con *Cera del Pegù* ,  
 „ *Pimienta blanca* , y varias cosas que se labran de Con-  
 „ cha

„ *cha de Tortuga*. Doce leguas està *Iacatra* , de la qual,  
 „ y de *Cranaon* , *Timor* , y *Dolimban* sacan *Miel* : de la  
 „ *Iapara* , *Azucar* : de *Querimara al Oriente de Bornio* ,  
 „ *Hierro* : de *Pera* , y *Gustean* , *Estaño* , y *Plomo*. De la  
 „ *China* vienen *Lienzos* , *Sedas* , y *Porcelanas*. Lo que  
 „ mas rescatan es *Pimienta* , porque se coge mucha en  
 „ la *Iaba* , y *Sumatra* ; y porque aun la de estas Islas no  
 „ les basta para cargar todas sus *Naos* , la compran en  
 „ otras partes , à que acuden , como es en la *Costa del*  
 „ *Malabár* , hasta el *Cabo de Comori* , tierra que pro-  
 „ duce quanta se trae à *Portugal* , y la que llevan los  
 „ *Moros al Mar Rojo* : en *Balagate* la que passa à *Persia* ,  
 „ y *Arabia* , y en *Malaca* la que al *Pegù* , *Sian* , y *China*.  
 „ La larga es de *Bengala* , y *Iaba* ; y la *Canarin* , que es  
 „ la menos estimada , se coge de *Goa* , y *Malabár*. La  
 „ mejor compran en *Bantàn* à 400. *caxies* , que son 27.  
 „ reales de plata , el costal de 45. cates , que hacen 56.  
 „ libras Castellanas ; que salen à medio real. Las *Naos*  
 „ que alli no pueden cargar , ò porque concurren mu-  
 „ chas , ò porque buscan *Generos* que no van à sus  
 „ *Mercados* , ò porque los quieren mas baratos en su  
 „ origen , se reparten à otros *Fatorages* , y rescates : lle-  
 „ gan hasta *Meca* en el *Seno Arabico* , y surgen en *Judd* ,  
 „ que dista doce leguas : llevan para este viage *Drogas* ,  
 „ *Bastimentos* , y *Mercaderias de la China* , que ven-  
 „ den por moneda de plata , ( que mucha es con las  
 „ *Armas de V. Mag. labrada en este Reyno* ) y la de-  
 „ más es de ducados *Turcos* , con que acuden à otros  
 „ *Puertos* , y compran *Generos* muy preciosos , por  
 „ serlo mas que todos el dinero. La *Masa Aromatica* sa-  
 „ can de la *Isla de Banda* , que es de las *Philipinas* ,  
 „ adonde el año de 1600. dexò *Jacobo Cornelio* los pri-  
 „ meros *Factores* ; y el de 1608. *Pedro Guillelmo Veru-*  
 „ *sio* levantò *Fortaleza* , aunque le costò la vida. Alli,  
 „ pues , rescatan la *Masa* , y la *Nuez Moscada* , que no  
 „ se cria en otra parte del Mundo ; y la ay en tanta can-  
 „ tidad , que se pueden cargar cada año mil *Toneladas* ,  
 „ de ella : Sacanla seca para traer à *Europa* , y llevar à  
 „ *Meca* , y *Ormúz* , y en conserva para todo el *Oriente* ,  
 „ donde se estima mucho , por ser letuario suavissimo.  
 „ Con *Masa* , *Pimienta* , *Nuez* , y otras *Drogas* pasan al  
 „ *Pegù* ,

„ Pegù , y Sian , donde en sus *Fatorages* rescatan *Rubies*,  
„ y *Cera* , que en *Sumatra* truecan por *Pimienta* , que  
„ tambien navegan à *Ormùz* ; y alli , y en algunos Puer-  
„ tos de *Cambaya* compran *Añil* , Genero Real , y de  
„ que ay Estanco en la *India* : *Manà* , Droga medicinal  
„ de *Arabia* , y *Persia* , y *Ruybarbo*. Lo que mas apete-  
„ cen de *Ormùz* son las *Perlas* , que en el *Seno Persico* se  
„ pescan hasta *Besforà* , como tambien entre *Ceylàn* , y  
„ *Comori* , entre *Borneo* , y *Anion* , y en la *Cochinchina*.  
„ Rescatan mas en *Ormùz* *Piedras Bezahares finas* , *Tur-*  
„ *quesas* , *Crisolitas* , y *Amatistas* , *Jacintos* , *Granates* , y  
„ *Tobastos de Cabanor* , *Calecut* , y *Cambaya* , *Alambres* , y  
„ *Agatas no muy buenas*. En *Patàn* tienen un *Fatorage*,  
„ que si bien no apetece su contratacion por ser toda  
„ en moneda de plata , concurren à èl gran cantidad de  
„ mercaderias de la *China* ; y como los *Holandeses* no  
„ pueden entrar en ella , rescatan alli *Sedas en madeja* , y  
„ *texidas* , *Porcelanas* , y otras cosas : *Palo de Calambuco*,  
„ que se coge en *Sian* , *Malaca* , *Sumatra* , y *Cambaya*:  
„ del *Malabàr* sacan *Gengibre* , no para traer à *Holanda*,  
„ donde con lo que roban en las *Islas de Barlovento* tie-  
„ nen sobrado , sino para passarlo à *Ormùz* , que con el  
„ de *Malaca* , *Dabul* , y *Bazain* , se comercia à *Persia* , y  
„ *Arabia*. *Cardamomo* rescatan en el *Malabàr* , *Calecut* , y  
„ *Cananor* , y se gasta en todo el *Oriente* para el buen  
„ aliento. De las *Costas de Sofala* , *Melinde* , y *Mozambi-*  
„ *que* , *Oro* , *Marfil* , *Ambar* , y *Evano* , que tambien se  
„ saca de *Champà* , cuyas *Montañas* parece que no crian  
„ otras *Maderas*. De *Bengala* , *Algalia* , y *Nacares* : *Ben-*  
„ *jui* es el mejor el de *Ceylàn* , y *Malaca* ; pero como los  
„ *Holandeses* en aquellas partes tienen poco trato , se  
„ passan con el de las *Iabas* , que no es tan bueno , y  
„ con alguno fino que alcanzan en *Ferias* , y *Puertos*:  
„ Lo mismo es la *Canela* , que no la pueden haber de  
„ *Ceylàn* , sino por terceras manos , y afsi cogen poca,  
„ y se contentan con la silvestre del *Malabàr* , aunque  
„ es muy baxa. El *Sandalo* folia ser en la *India* el Genero  
„ de mas interès que traficaban los *Portugueses* : sacase  
„ en la *Isla de Timor* , donde tenian una *Fortaleza*,  
„ pero como està cerca de *Bantàn* , se han apoderado de  
„ ella los *Holandeses* , y de su rescate : y este es el *San-*  
„ *dalo*

5, dalo blanco , porque el roxo es de Coromandèl , y Pegu.  
 ,, Palo serpentino , llevado de Ceylàn , compran en las Fe-  
 ,, rias de Sumatra : Palo de Aguila de Coromandèl : Al-  
 ,, canfor en Sunda ; y Chincheo , y mejor en Borneo:  
 ,, Mirabolanos en Cambaya , Balagate , y Malabàr : In-  
 ,, cienso de Arabia : Mirra de la Abasia , y Acibar de So-  
 ,, cotorà , todo lo alcanzan en Ormuz. Diamantes ref-  
 ,, catan pocos , porque los finos son de Bisnaga , y  
 ,, Decan : Estos se llevan à la Feria de Lispor , entre  
 ,, Goa , y Cambaya ; y como por alli no llegan los Ho-  
 ,, landeses , no participan de ellos , sino de algunos en  
 ,, la Feria de Sumatra.

## XXVIII.

5, El Genero mas noble , y el que mas codician,  
 ,, por serles de mayor interès , y ganancia , es el Clavo:  
 ,, Este le producen las celebradas Islas del Moluco , la  
 ,, de Amboyno , y alguno las de Ires , Meytarana , Pulo,  
 ,, Cabali , Gilolo , Sabuco , Veranula , y otras adjacentes à  
 ,, las Molucas , que son en esto las principales , y que  
 ,, mejor le dãn. Antiguamente fue , como es aora , el  
 ,, Genero mas estimado que del Oriente se conducia , y  
 ,, oy es de los Generos Reales de su Comercio. Cuesta  
 ,, un Bare en las Islas que lo crian 460. reales Castella-  
 ,, nos , y tiene 640. libras , que no salen à 25. mara-  
 ,, vedis , y en Europa se vende por lo menos à ducado,  
 ,, con que cada uno gana catorce, que es cosa excessiva.  
 ,, Desde que por la razon referida se dieron aquellas Is-  
 ,, las en empeño por 3000. ducados à la Corona de Por-  
 ,, tugal , las poseyò , y la Contratacion del Clavo , hasta  
 ,, que el año de 1598. Jacobo Cornelio Nec passò con  
 ,, ocho Naves à la India , y esparciendolas por sus Rey-  
 ,, nos , fueron las dos à Terrenate , donde dexaron seis  
 ,, Factores , los primeros que Holanda tuvo en aquel Ar-  
 ,, chipielago. El de 1601. de otras doce Naos que entra-  
 ,, ron en el Oriente , las siete llegaron à Amboyno , y por  
 ,, interpressa ganaron la Fuerza que alli tenian los Portu-  
 ,, gueses ; y aunque luego la recuperò Andrès de Mendoza  
 ,, Furtado , General de la Armada de la India , y victorioso  
 ,, recorriò las Islas del Moluco , allanando las de Tidore ,  
 ,, y Magusien , no pudo entrar la de Terrenate , donde  
 ,, se havian recogido los Holandeses , y hecho revelar

Comercio del Cla-  
 vo : y como entra-  
 ron en èl los Holan-  
 deses , y se apodera-  
 ron del Moluco.

En el año 11.

„ à su Rey, fin que apròvechasse el socorro que *Don Pe-*  
 „ *dro de Acuña*, Governador de Philipinas, le embiò  
 „ de 200. Soldados en una Nao, y quatro Fragatas, à  
 „ cargo del Capitan *Juan Juarez Gallinato*, con que todo  
 „ quedò en estado de perderse. El año de 1605. *Estevan*  
 „ *Drage*, que con doce Galeones passò à la India, diò  
 „ en *Amboyno*, y bolvió à ganar la Fortaleza; y passan-  
 „ do à *Tidore*, y las demás del *Moluco*, se apoderò de  
 „ todas.

## XXIX.

„ Sintióse mucho en España esta pérdida; y co-  
 „ nocida la dificultad que tenia el remediarla desde la  
 „ India, por està tan distante, y tan quebrantadas sus  
 „ fuerzas, y que las de las Philipinas, por mayor,  
 „ y mas cercanas, eran mas à proposito, se escribió  
 „ à su Governador, que ayudandose de los *Portu-*  
 „ *gueses*, procurassen recuperar el *Moluco*, restitui-  
 „ yendole à esta Corona. Determinado *Don Pedro*  
 „ *de Acuña* à hacer esta jornada, y teniendo yà el  
 „ socorro que la India le pudo dar, juntò en *Iloylo*  
 „ una buena Armada de cinco Naos gruesas, seis  
 „ Galeras, tres Galeotas *Portuguesas*, otra rasa, quatro  
 „ Juncos, tres *Champanes*, dos Lanchas *Inglesas*, y ca-  
 „ torce Fragatas, y en estos 38. Baxeles, 1423. Espa-  
 „ ñoles, 1600. Naturales, 75. Piezas de Artilleria, y lo  
 „ demás necessario, con que ganò à *Terrenate*, reduxo  
 „ à *Tidore*, y allanò à *Siao*, *Sula*, y *Tacome*, *Gilolo*,  
 „ *Sabugo*, y *Gamocanora*, y dexò obedientes aquellas Is-  
 „ las: La Fortaleza de *Terrenate* mudò à mejor sitio, y  
 „ le puso 600. *Españoles* de Presidio, como Cabeza de  
 „ todas las demás, con que dexò puesto freno à los  
 „ *Enemigos*, que algunos malos sucessos les han ido qui-  
 „ tando. Y porque havindose recuperado por las Phi-  
 „ lipinas, y teniendo en ellas el mas cierto socorro,  
 „ no pareció conveniente bolverlas à sujetar à la *Corona*  
 „ *de Portugal*, ni à su Virrey de la India, que dista tan-  
 „ to de ellas; por acuerdo de ambas Coronas, y Ce-  
 „ dula Real de 29. de Octubre de 1607. se mandò, que  
 „ todo el *Moluco* estuviesse, como oy està, à cargo del  
 „ Governador de Philipinas.

*Restauracion del*  
*Moluco por el Go-*  
*vernador de Phil-*  
*ipinas, y agregase*  
*à ellas.*

## XXX.

En quanto al Comercio del *Clavo*, se propuso que se introduxesse por la Nueva-España, llevando para rescatarle Frutos de la *Isla de Panay*, y mercaderias de la *China* por cuenta de la Real Hacienda, y que con 100y. ducados que en esto se empleassen, se podria rescatar quanto *Clavo* se coge en aquellas Islas, que solo en las cinco principales es de 4400. Bares del de cabeza, que es el escogido, y hacen à 640. libras, 2. 8 16y. libras, en que se interessaràn cada año dos millones para sustentar aquellas Islas, y grangear grandes aumentos para la Real Hacienda, sobre que se havia dado Cedula de informe à 16. de Febrero de 1602; pero no se tuvo entonces por conveniente desquiciar esta contratacion de la *India*, ò por el daño que los *Portugueses* recibirian, ò por no ocasionar por la Nueva-España mayor saca de plata, si bien esta razon era de poca fuerza, pues à trueque de 100y. ducados, se sacàran dos millones. Y assi, aunque el *Moluco* quedò en la *Corona de Castilla*, el Comercio del *Clavo* se mandò que se tratasse por la *India*, por Cedula de 17. de Noviembre de 1607. de donde van los *Portugueses* à Manila à comprarle, y le conducen à *Malaca*, y solo se trae à Nueva-España el que es necesario para ella, y lo demàs se lleva à diferentes partes, y Reynos del *Oriente*, que à *Manila*, y al *Moluco*, convienen en que los *Holandeses* han buuelto à usurpar lo que adelante se dirà.

## XXXI.

Don Juan de Sylva, que sucediò en el Gobierno à Don Pedro de Acuña, procurò en su tiempo conservar lo que su antecessor havia ganado; y luego que llegó, sabiendo que cerca de *Manila* andaban quatro Naos de *Holanda*, aprestò cinco, y tres Galeas, y con mil *Espanoles*, saliò à darles batalla, y de tres que hallò, la una se bolò con fuego, y rindiò las dos, cuya presa valiò mas de 200y. ducados. No bastò esta victoria para que los Enemigos perdiesen el afecto à este Comercio, y con mas fuerza buelton à solicitarle. Hizo Don Juan de Sylva jornada contra ellos, buscandoles en el *Moluco*, que no

Comercio del *Clavo*  
queda por la *India*.

SM)

Buelven los *Holandeses* al *Moluco*:  
y successos del Governador de *Philippinas*.

tuvo

5, tuvo el suceso que se deseaba; y habiendosele escrito  
,, en Carta acordada à 13. de Diciembre de 1615.  
,, que juntandose con el *Virrey de la India*, procurasse  
,, echar de una vez los *Holandeses* de aquellas Mares,  
,, se determinò à hazer el ultimo esfuerzo para con-  
,, seguirlo; y si, como lo deseò, tuviera suerte para  
,, executarlo, fuera accion digna de su grande ani-  
,, mo, y valor: Fabricò siete Galeones de mil, hasta  
,, 1500. Toneladas, de mas de otros tres que tenia:  
,, Fundiò 150. Piezas de Artilleria gruesa, aunque  
,, por falta de Maestros no salieron buenas: Embiò  
,, à pedir al *Virrey de la India* otros diez Galeones, y  
,, seis Galeras, y para comprar algunas cosas 168. pe-  
,, sos, que llevò *Don Christoval de Azqueta*, con qua-  
,, renta *Espanoles*, que nunca mas parecieron, co-  
,, menzandose à sentir la desgracia de esta jornada: Re-  
,, pitiò la Embaxada con el *Padre Juan de Ribera*, de la  
,, Compañia de Jesus, que consiguiò socorro de qua-  
,, tro Galeones, y quatro Galeotas, con poca gente, y  
,, mal disciplinada; y lo que peor fue, que salieron  
,, tan anticipadamente, que llegaron à *Malaca* à aguar-  
,, dar à *Don Juan de Sylva* antes de tiempo, y en el  
,, peor que pudo ser, porque apenas estaban en el Puer-  
,, to, quando fue sobre el el *Rey del Achen* con 400. Ba-  
,, xeles: Peleò con los quatro Galeones de *Goa*, y que-  
,, mò el uno, con que desistì del Cerco. Luego que se  
,, fue el *Iao*, entraron seis Galeones de *Holanda*, que pe-  
,, leando con los tres de *Portugal*, los quemaron;  
,, y sabiendo que llegaba *Don Juan de Sylva*, se re-  
,, tiraron à sus Fuerzas temerosos del poder que lle-  
,, vaba. Saliò, pues, el *Governador de Manila* con  
,, diez Galeones, los mejores que ha visto aquel  
,, Mar, y con quatro Galeras el año de 1616: Supo  
,, la pérdida de los *Portugeses*; y debiendo ir so-  
,, bre *Bantàn*, donde los Enemigos le tenian, se entrò  
,, en *Malaca* sin efecto, y vacilando alli en lo que po-  
,, dria hacer, le diò la enfermedad de que murió; y  
,, quedando su Armada sin Cabeza, diò la buelta à  
,, *Manila* destrozada; y vencida de sí misma. Y co-  
,, nociòse la desdicha de este viage, no solo en lo que  
,, se ha dicho, sino en que si el *Governador*, como  
,, le



„ le advirtieron, saliera al *Moluco*; hiciera una facción  
 „ importante; y si tardara quince dias mas en salir de  
 „ Manila, evitara los daños que hizo el *Holandès* *Jor-*  
 „ *je Spilberg*, que habiendo entrado en la *Mar del Sur*,  
 „ y dado la Batalla de *Cañete* junto à *Lima*, poco fe-  
 „ lize para los *Peruanos*, llegó à la Barra de aquella  
 „ Ciudad, y pasó al *Moluco*, entendiendo que el Go-  
 „ vernador havia ido à sus Islas; y sabiendo que  
 „ estaba en *Malaca*, sacò de ellas diez Galeones, y se  
 „ fue à buscarle; y no le hallando, y enterado de  
 „ su muerte, hizo rebelar quanto estaba pacifico. Los  
 „ *Mindanaos* salieron con 60. Caracoas, y dieron en la  
 „ Provincia de *Camarines*, donde causaron mucho da-  
 „ ño: Desavenidos se dividieron en dos Esquadras; la  
 „ una fue la buelta de Manila para juntarse con el *Ho-*  
 „ *landès*; la otra à la Isla de *Panay*, adonde el Capitan  
 „ *Lazaro de Torres* la desbaratò con solas siete Caracoas;  
 „ y rindiendo quatro del *Mindanao*, hizo engolfar las  
 „ demàs hasta perderse todas. Los *Holandeses* con sus  
 „ diez Galeones dieron vista à la misma Isla de *Panay*;  
 „ y el Capitan *Don Diego de Quiñones* con 70. Soldados  
 „ peleò con siete Vanderas, que saltaron en tierra, y  
 „ las hizo bolver à embarcar con mucha pèrdida, y  
 „ poca reputacion (*tanto puede un buen Capitan.*) El Ene-  
 „ migo diò segunda vista à Manila, adonde yà havia  
 „ entrado la Armada que sacò *Don Juan de Sylva*, aun-  
 „ que tan mal parada, que no havia fuerza con que  
 „ salir contra èl: al fin, se pudieron aprestar seis Ga-  
 „ leones contra otros seis, que infestaban la Costa: die-  
 „ ronse la Batalla, en que la Capirana de *Holanda* fue  
 „ echada à fondo, dos Galeones ardieron, y la Almi-  
 „ ranta con otros dos salió huyendo; pero esta victòria  
 „ tuvo su descuento, porque derrotandose el Galeon  
 „ *San Marcos*, diò con dos de *Holandeses*, que no se ha-  
 „ vian hallado en la pelea; y por escusar nueva Batalla  
 „ con ellos, faltandole Capitan de valor, diò à la Costa,  
 „ y se quemò: con lo qual la parte de España quedó  
 „ victoriosa, pero quebrantada. Los Enemigos, aun-  
 „ que vencidos, y con pèrdida de tres Galeones, con  
 „ los siete restantes passaron al *Moluco*, y pudieron con-  
 „ servar lo que havian adquirido, que se reconoce es de

la importancia que se ha dicho , pùes à costa de tantas  
pèrdidas , Armadas , y gente lo han sustentado.

### XXXII.

Fortalezas ; y  
Presidios del Ho-  
landès en el distrito  
de Philipinas.

„ Esto se confirma con referir las Fortalezas que  
„ con Presidios han fundado , y tienen òy en el dis-  
„ trito de las Islas Philipinas , assi para defenderse de  
„ sus Armas , como para continuar el Comercio del  
„ Clavo.

„ En *Terrenate* tienen la Fortaleza de *Malayo* , que  
„ ellos llaman *Granoya* , en que asiste el Governador Ho-  
„ landès , que tiene à su cargo las demàs del *Moluco* : Es  
„ Ciudad formada , en que solia haver 850. Soldados  
„ de Presidio , y solo han dexado 150 : Un quarto de  
„ legua està *Toloco* , finio fuerte , en que ay de Presidio  
„ un Alferrez con 20. Soldados. *Tacubo* tambien està  
„ cerca del *Malayo* , de donde le ponen la Guarnicion que  
„ ha menester. *Malaca* media legua de *Malayo* al Norte  
„ *Tacome* , que llaman *Vuillenustat* , tres leguas de *To-*  
„ *loco* , es Fuerza principal , en que ay de Presidio una  
„ Compañia.

„ En *Tidore* no solian tener Fuerza ninguna desde  
„ la jornada de *Don Pedro de Acuña* , hasta que el año  
„ de 1612. ganaron un Baluarte pequeño , en que el  
„ Governador del *Moluco* , *Don Gregorio de Sylva* , te-  
„ nia un Alferrez con 14. Soldados , y en él fabricaron  
„ la que llaman *Marioco el Grande* , en que ay un Capi-  
„ tan con 60. Soldados , si bien de esta Isla no son  
„ con ningun provecho.

„ *Motir* , que està entre *Tidore* , y *Maquien* , estava  
„ despoblada de miedo que los Naturales tenían à los  
„ *Tidorese* , y à persuasione de los de *Terrenate* , fundò  
„ allí el *Holandès* un buerte à la parte del Norte , fa-  
„ cando una Colonia de *Gilolos* , con que los Naturales se  
„ asseguraron , y poblaron : Tiene un Capitan con 50.  
„ Soldados.

„ En *Maquien* , ò *Muchian* , una legua de *Motir* , tie-  
„ ne tres Fuerzas : *Nofugia* al Norte , con un Alferrez  
„ y 40. Soldados casados ; *Tafacen* al Poniente , con un  
„ Teniente de Governador , y 100. Soldados casados ;  
„ Al Oriente à *Tabelote* , Fuerza pequeña , y poco im-  
„ portante , con un Sargento , y 12. Soldados.

„ En

„ En *Bachian* está la Fuerza de *Bernevèlt*, con un  
„ Capitan, y 60. Soldados.

„ En *Gilolo*, ò *Batochina*, tres leguas del Fuerte que  
„ alli tienen los *Españoles*, sustenta el *Holandès* el de  
„ *Tabori*, con un Alférez, y 50. Soldados: Y tres le-  
„ guas adelante tiene otra Fuerza con un Theniente, y  
„ 12. Soldados.

„ En *Amborino*, 80. leguas de *Terrenate*, una Fuer-  
„ za grande con Fosos de agua, en que puede nadar  
„ una Galera sin palamenta: Su Presidio un Governador  
„ con 100. Soldados.

„ En *Siao*, 30. leguas de *Terrenate*, tiene à *Sagu-*  
„ *Maruco*: Estaba alli un Alférez *Español* con cinco  
„ Soldados el año de 1614. para cierto efecto: llegó el  
„ *Holandès*, y echandolos, se fortificò en el sitio, por  
„ apetecer siempre lo que posee *España*: Pusole un Sar-  
„ gento con 16. Soldados, aunque no es puesto de  
„ importancia.

„ En *Banda* tiene dos Fuerzas, *Mozovia*, y *Belgio*,  
„ cada una con 120. Soldados; y aunque los Naturales  
„ están de Guerra, conserva aquellos Presidios, con  
„ esperanza de reducirlos, y por la *Nuez Moscada* que  
„ saca, que es poca.

„ En la *Iaba Mayor*, tres *Fatorages* en *Bantàn*, *Ia-*  
„ *cana*, y *Iapara*. *Bantàn* es la Plaza principal que tienen  
„ en la *India*: Asiste en ella el Governador, ò *Prefecto*,  
„ à cuyo cargo están todas las del *Oriente*: Alli se toma  
„ la razon de quanto se carga, y navega, de fuerte que  
„ es la Contaduria, y Registro de su Comercio: Ay dos  
„ Galeras; y mas de 30. Barcas artilladas, y guarne-  
„ cidas, en que traçinan hasta *Iacatra*, que es la Plaza de  
„ *Armas*, y *Atarazana* donde se reparan sus Naos, por  
„ ser la primera, y ultima Escala que hacen al salir, y  
„ entrar por los Estrechos de *Sincapura*, y *Sanda*: Dista  
„ de *Bantàn* un dia de viage, aunque de pocos años à  
„ esta parte los *Ingleses*, confederados con los *Iaos*,  
„ han ocupado algo de estos Puertos; y el de 1629. el  
„ *Matalan* cercò à *Iacatra*, donde estuvo cinco meses, y  
„ destruyó la Ciudad, con muerte de 300. *Holandeses*,  
„ y solo quedò por ellos la Fortaleza.

„ En *Borneo*, que es la mas Occidental de las *Phili-*  
„ pinas,

„ pinas, y la mayor; pues tiene 500. leguas de con-  
„ torno, no tienen Fortaleza, ni *Fatorage*, pero son ad-  
„ mitidos al Comercio.

„ En la *Isla Hermosa*, entre las *Philipinas*, y la  
„ *China*, han puesto un Presidio, y ocupado un Puerto,  
„ donde España tiene otro, cada uno en su punta: Por  
„ ser la Isla prolongada, ha dado cuidado, por estar al  
„ passo de la *China*, y así se ha ordenado al Governador,  
„ que los procure echar de allí.

„ En la *Isla de Sumatra*, y Ciudad de *Iambo*, en el  
„ Estrecho de *Sincapura*, tienen un *Fatorage* de rescate  
„ de *Pimienta*, que les importa mucho.

„ En el Reyno de *Patàn* otro, de la calidad que el  
„ de *Iambo*, otro en el de *Sian*, otro en *Cambixa*, y otro  
„ en *Cochinchina*.

„ En la *China* no entran, antes por lo mucho que  
„ à sus Naturales han robado, están declarados por Ene-  
„ migos comunes.

„ En el *Japòn* tienen *Fatorage*, de que sacan basti-  
„ mentos, y municiones, que no les vale poco.

„ Otros Puertos tienen, que han desamparado por  
„ sus conveniencias, como el de *Gemalanor* en *Gilolo*.  
„ las Fuerzas de *Boufon*, *Solor*, y *Timor*: los *Fatorages* de  
„ *Gresco*, en la *Iava*, y de *Asqueo*, por Guerra que tu-  
„ vieron por su Rey: y otro en *Macasar*, Isla de los  
„ *Cetebes*, que les daba mucho *Segù*, que es el Pan de la  
„ Tierra, y mucho *Arroz*; y así, intentaron bolver à  
„ él, y no pudieron.

„ En todas estas Fuerzas, y Presidios el año de  
„ 1616. hallò *Jorge Spilberg* 37. Soldados de paga,  
„ 193. Piezas de Bronce, 310. de Hierro colado, 300.  
„ Pedreros, con 30. Galeones de Guerra, sin los que  
„ iban, y venian de *Holanda*.

### XXXIII.

*Razones que se  
fundan en las fuer-  
zas del Holandès.*

„ De esta relacion que se ha hecho de las Fuerzas  
„ de los *Holandeses* en los Mares de *Philipinas*, quedan  
„ fundadas algunas razones, que pertenecen al intento  
„ de este Memorial, y de sus materias.

„ La

## XXXIV.

„ La primera , la calidad , è importancia del Comercio del *Oriente* , el estado que tiene , y el riesgo à que està expuesto.

*Razon primera al estado , y riesgo del Comercio.*

## XXXV.

„ La segunda , lo particular de la contratacion del *Clavo* que sale de *Moluco* ; en que se advierte , que los *Holandeses* participan de èl , mediante las Fortalezas que sustentan ; y asì , facan de las de *Terrenate* cada año 600. *Baus* , que son 384½ libras. De *Motir* 700. *Baus* , que son 468½ libras. De *Maquien* 1½400. *Baus* , que son 896½ libras. De *Bachian* 400. *Baus* , que son 256½ libras. De *Amborno* 1½800. *Baus* , que son 1.152½ libras : que monta lo que saca del *Moluco* , sin lo de *Amborno* , 1.98½ libras ; y siendo todo el que dan aquellas Islas , como se ha dicho , 2.816½ libras , parece que vienen à quedar à los *Espanoles* , *Portugueses* , y *Castellanos* , y à otras Naciones que participan algo , 1.718½ libras , y esto es por el amparo , y cercania de las *Philipinas* , con cuya falta no solo fuera del *Holandès* , sino que escusando los *Presidios* que para ello sustenta , gozàra de todo el Comercio con tanto menos costa , y mayores ganancias , quanto se dexa entender de lo referido.

*Razon segunda ; la participacion del Clavo del Moluco.*

## XXXVI.

„ La tercera , los grandes interesses de este Comercio , pues por solo sustentarle , gasta el *Enemigo* , y sustenta tantas *Armadas* , y *Presidios* : y siendo los *Estados de Holanda* tan cortos , y de poca importancia , respecto de la grandeza de la *Monarquia de España* , con solo la buena administracion , y libertad con que le usa , saca tantas ganancias , que con ellas conserva tanta fuerza en la *Mar* ; y fuera mucho mayor , à no oponerle la que *V. Mag.* tiene en las *Islas Philipinas* ; pues se afirma , que viniendo dos *Naos* , y un *Patache* de la *India* cargadas à sus *Tierras* , haviendose perdido las *Naos* , y salvadose el *Patache* , con solo èl sacaron la pérdida , y tuvieron ganancia considerable : para que se vea quanto conviene para que el *Enemigo* no crezca , que permanezcan las *Islas* , y sean favorecidas , y ayudados sus *Vecinos*.

*Razon tercera ; los interesses de este Comercio , y efecto de las Philipinas.*

Comercio de la  
China sustenta las  
Philipinas: y como  
le usan.

„ Y bolviendo al Comercio que tienen, y pueden  
 „ tener, que es todo el referido, y el del *Japón*, y otros  
 „ Reynos de aquellas Regiones, el principal, y mayor,  
 „ y en que consiste el conservarse las Philipinas, es el  
 „ de la *China*: que si bien participa de el *Portugal*, es  
 „ con mucho riesgo, y trabajo, por serle forzoso pas-  
 „ sar el *Estrecho de Sincapura*, que siempre està ocupado  
 „ de *Holandeses*; en que ay esta diferencia, que los *Por-  
 „ tugueses* le van à buscar à la misma *China*, donde tienen  
 „ poblada la Ciudad de *Macàn*: y los Castellanos le go-  
 „ zan en *Manila*, à cuyo Puerto vienen cada año mu-  
 „ chos Navios de *Chinos* cargados de quantos Generos  
 „ naturales, y artificiales produce aquel gran Reyno:  
 „ El Governador *Don Francisco Tello* el año de 1599.  
 „ diò licencia à *Don Juan Zamudio* para ir à el, y enta-  
 „ blarle como le usan los *Portugueses*, y fue con un Na-  
 „ vio à la Ciudad de *Cantòn*; y aunque hallò no poca  
 „ contradicion con ellos, abrió Puerto para los Vecinos  
 „ de Philipinas, y se les señalò el del *Pinàl*, y Casa en  
 „ *Cantòn*, con *Chapas*, y *Passaportes* para que fuesen à  
 „ poblarle siempre que quisiessen. Y perdiendose des-  
 „ pues *Don Luis Perez das Mariñas* en la Costa de la  
 „ *China*, le acogieron los *Chinos*, y entraron en aquel  
 „ Puerto: y aunque por ser esto contra la Real Cedula  
 „ de 1593. se embiò reprehension à la Audiencia; con  
 „ todo se encargò al Governador que hiciesse junta so-  
 „ bre las conveniencias que podria tener el proseguir  
 „ aquel intento, en Carta acordada de 15. de Octubre  
 „ de 1603; y de esta conferencia parece que resultò la  
 „ Real Cedula de 25. de Julio de 1609. en que se per-  
 „ mitiò esta Contratacion de la *China*, y la del *Japòn* à  
 „ los Vecinos de *Manila*: aunque lo cierto es que no la  
 „ tienen por sus personas, sino que se contentan con  
 „ aguardar à que los *Chinos* les traygan sus mercaderias,  
 „ por no hallarse con fuerza, ni caudal para ir por ellas,  
 „ y se les permite el venderlas por junto; y conforme à  
 „ la orden que dexò introducida el Governador *Gomez  
 „ Perez das Mariñas*, se les tassan en monton por perso-  
 „ nas diputadas para esso, y luego se reparten, y distri-  
 „ buyen entre los Vecinos, para que todos participen  
 „ del

„ del Comercio: modo que està aprobado por Carta  
 „ acordada de 17. de Enero de 1593. y es lo que lla-  
 „ man la *Pancada*; y solo ha quedado licencia al Gover-  
 „ nador para embiar cada año una Nao à *Macàn*. à com-  
 „ prar pertrechos, y no otra cosa, por Cedula de 4.  
 „ de Febrero de 1608. De poco tiempo à esta parte  
 „ los *Portugueses* de aquella Ciudad han comenzado à  
 „ venir à Manila, ò embiar à ella mercaderias de *China*,  
 „ lo qual es de mucho daño para los Vecinos, porque  
 „ se las venden mas caras que los *Chinos*. Estas mercade-  
 „ rias de *China* se solian traer libremente à Nueva-Espa-  
 „ ña, *Goathemala*, y *Panamà*, y se passaban al *Perù*; y  
 „ porque son varatas, y Generos de mucho consumo,  
 „ y con la comodidad del precio perjudicaban à las de  
 „ estos Reynos, se fue sintiendo el daño que causaban  
 „ al Comercio de *Sevilla*, y assi se prohibiò el traerlas à  
 „ *Goathemala*, y *Panamà*, y despues el transportarlas  
 „ al *Perù*, y quedò la pèrmission para sola la Nueva-  
 „ España, como se dirà, por ser el punto principal so-  
 „ bre que se discurre.

Desde el nu-  
mero 62.

### XXXVIII.

„ Y concluyendo con las razones que hacen im-  
 „ portantes las Philipinas: la quinta es la superioridad  
 „ que en el *Oriente* tienen à no pocos Reyes Coronados.  
 „ Y no provee V. Mag. plaza en todos los Reynos de  
 „ esta Monarquìa, que en esta parte se iguale al Gover-  
 „ nador de las Islas, sino el Virreynato de la *India*: Al  
 „ Doctõr *Francisco de Sande*, como à tal Governador,  
 „ diò la obediencia el *Rey de Borneo*, confessandose Vaf-  
 „ sallo, aunque *Mahometano*, de la *Corona de Castilla*.  
 „ En tiempo de *Gomez Perez das Mariñas*, fue à Manila  
 „ el *Rey de Siao*, otra Isla, y diò la obediencia. *Don*  
 „ *Pedro de Acuña*, en la jornada de *Terrenate*, traxo  
 „ preso à su Rey, y lo estuvo en aquella Ciudad;  
 „ y quando fue *Don Juan Niño de Tabora*, llevò or-  
 „ den para darle libertad, si le pareciessè conveniente,  
 „ por Cedula de 10. de Noviembre de 1626. y no  
 „ se la diò, y muriò preso el de 1629. y su hijo  
 „ poco antes, y sucediò un *Cachabil*, que havia sido  
 „ prisionero con el Rey, y quedò de guerra. El de  
 „ *Tidore* es Confederado, y reconoce al Governador  
 „ por

*Quinta razon de  
la importancia de  
las Islas, su supe-  
rioridad en aquellos  
Mares.*

„ por superior, y por amparo las *Armas de España*. Con  
„ el de *Macasar*, por ser importante para el sustento de  
„ *Terrenate*, se asentò Paz el año de 1618. Con el de  
„ *Mindanao* es continuo el cuidado que se tiene, que  
„ haviendole sujetado algunas veces, y en particular  
„ el de 1597. por el valor de *Don Juan Ronquillo*, que  
„ tuvo en aquella Isla muchos reencuentros con los  
„ Naturales; se ha buuelto à rebelar; y aunque ha sido  
„ castigado con rigor, nunca està seguro, sino quando  
„ conoce que ay fuerza en las Philipinas, y así es ne-  
„ cessario para que no se atreva à hacer mayores daños,  
„ pues por los hechos està declarados por Esclavos los  
„ *Mindanaos* que se cogieren en la Guerra, por Cedula  
„ Real de 29. de Mayo de 1620. Con el *Emperador del*  
„ *Japòn* està encargada la Paz por Cedula de 4. de Ju-  
„ lio de 1609. y con èl se tuvo mucha corresponden-  
„ cia, embiandole cada año un presente, y recibiendo  
„ otro suyo, admitiendose Navios; y Comercio de  
„ una parte à otra, hasta que el año de 1634. los *Ho-*  
„ *landeses* le irritaron de modo contra los *Catholicos*,  
„ que levantaron en sus Reynos nueva persecucion  
„ contra ellos, y cesò la amistad con Philipinas, que  
„ no es de poco perjuicio, así por faltar su correspon-  
„ dencia, como por ser aquel Barbaro poderoso, y los  
„ *Japones* *Pyratas* comunes. Con la *Gran China*, y su  
„ Rey està mejor introducida la Paz, y se conserva,  
„ mediante el Comercio, y algunos presentes que se  
„ embian. El *Doctor Sande* escribió, que se atrevia à  
„ conquistar aquel Reyno, que fue prometer mucho; y  
„ se le respondiò à 9. de Abril de 1586. que no tratasse  
„ de ello, sino de conservar la amistad con los *Chinos*, y  
„ así se ha hecho; y son tantos los que ay en Manila,  
„ que tienen dos Pueblos, uno el de *Vindonoc*, que  
„ està junto à la Ciudad, y es de los *Christianos casados*,  
„ y otro el *Parian*, que es como Arrabàl cerrado, y en  
„ èl asisten los que traen mercaderias, y à todos lla-  
„ man *Sangleyes*. Los Reynos de *Champà*, *Camboxa*, y  
„ *Sian*, que ocupan la Tierra-firme, està por Fron-  
„ teras de Guerra. La Conquista del de *Champà* està  
„ dada por licita, con acuerdo de *Theologos*, por ser  
„ sus Naturales publicos *Pyratas* de los que passan  
„ por



„ por su Costa , y tener muchos Cautivos Christianos ,  
 „ y consentir , y amparar la *Ley de Mahoma* , y ser  
 „ casi todos *Moros* , como se refiere en Cedula Real  
 „ de 13. de Octubre de 1600. El de *Camboxa* no es  
 „ tan dañoso , y dexa sacar *Maderas* , de que abunda  
 „ , para fabricar Naos en Philipinas , con otros  
 „ *Generos* , y *Drogas* estimables. Historia ay de los  
 „ Embaxadores , que el *Rey Apràn Langàra* embiò  
 „ à Manila , de donde le fue el socorro que llevò el Ca-  
 „ pitán *Gallinato* , y el suceso que tuvo ; y así , aquel  
 „ Reyno siempre quedò afecto à los *Españoles*. El de  
 „ *Sian* es de la calidad del de *Champà* ; tiene mas de  
 „ 140. Cautivos Christianos de varias Naciones. El  
 „ año de 1629. cogiò su Rey dos Navios de Manila en  
 „ sus Puertos , y los detuvo , por lo qual el Governador  
 „ *Don Juan Niño* embiò dos Galeones , que hicieron  
 „ bastante castigo en las Costas , y luego una Embaxada  
 „ à pedir la satisfacion de los dos Navios ; y que no dan-  
 „ dola , proseguiria en cobrarla : El Rey era muerto , y  
 „ su hijo se allanò à lo que se le pedia , con que las Ar-  
 „ mas de V. Mag. quedaron con la reputacion que siem-  
 „ pre han conservado en aquellos Mares entre tantos  
 „ Reyes *Moros* , y *Gentiles* , y à vista de las fuerzas de  
 „ *Holanda* , y de *Inglaterra*.

## XXXIX.

„ La sexta , y ultima razon , que descubre , y prueba  
 „ la importancia de las Islas , y quanto conviene con-  
 „ servarlas , y sustentirlas , consiste en los buenos , y  
 „ considerables efectos que de ello resultan , que si bien  
 „ son muchos , se reducen à cinco puntos principales.

## XL.

„ El efecto primero , es , conservar la Fè Catholica ,  
 „ y proseguirse su promulgacion , que por ambas Co-  
 „ ronas de *Castilla* , y *Portugal* ha entrado en las ricas ,  
 „ y estendidas Regiones del *Oriente* , en que se ven tan  
 „ milagrosos progressos , que sería negarse los Reyes de  
 „ España à la obligacion que tanto estiman en darles  
 „ el favor posible , para que mientras no fuere à mas  
 „ no venga à menos , ni pierda lo que se ha plantado en  
 „ la *Viña de Dios Nuestro Señor* ; y esto se conseguirà  
 „ ( hablando à lo humano ) en tanto que no faltaren los

*Sexta razon de la importancia de las Islas: los efectos de su conservacion.*

*Efecto primero de la conservacion de las Islas, la promulgacion de la Fè.*

,, dos extremos , en que se ata este medio , que son los  
 ,, Estados que las dos Coronas sustentan en el *Oriente*,  
 ,, la de *Portugal* en la India , y la de *Castilla* en Philipi-  
 ,, nas : que como la India es puerta para todos los Rey-  
 ,, nos que estàn de esta parte de los Estrechos ; las Is-  
 ,, las tambien para los que estàn de aquella , que son  
 ,, los referidos , la *Gran China* , el *Japòn* , las *Iabas* , la  
 ,, *Nueva Guinèa* , las *Islas de Salomòn* , à cuyo descubi-  
 ,, miento se han hecho tres viages desde Lima , con  
 ,, mucha costa , y poco efecto , pudiendose navegar à  
 ,, ellas desde Manila con mas facilidad.

XLI.

Efecto segundo de  
 la conservacion de  
 las Islas , la seguri-  
 dad de la India.

,, El efecto segundo serà assegurar se estos Estados,  
 ,, que segun oy se hallan , se puede entender , que per-  
 ,, diendose el uno , peligra el otro : la India ha descae-  
 ,, cido de su Comercio , y riqueza , y por consiguiente  
 ,, de su fuerza , por la correspondencia que ay entre  
 ,, estas dos cosas , que en perdiendo un Reyno lo rico,  
 ,, pierde lo fuerte. Ambas las han usurpado los *Holan-  
 ,, deses* , como queda probado , que comenzando por  
 ,, el Comercio , se han alzado con el , y con la fuerza  
 ,, que le es anexa , por lo qual necessita valer se de las  
 ,, Philipinas , no solo para socorros particulares , ( como  
 ,, le pidió el Virrey Conde de *Linares* el año de 1631.  
 ,, gobernando la India con el cuidado , prudencia , y  
 ,, acierto que se sabe de los buenos sucessos que tuvo ,  
 ,, y del gran talento , y valor de su persona , experi-  
 ,, mentado en este , y otros cargos , y el Governador  
 ,, *Don Juan Niño* se le embiò de dos Galeones ) sino  
 ,, para que divertido el Enemigo , tenga menos fuerza ;  
 ,, y assi le està encargado que lo haga por Cédulas de  
 ,, 4. de Abril de 1581. y de 5. de Diciembre de 1584:  
 ,, lo qual tambien se ha de entender de las Islas , que  
 ,, aunque no tienen oy menos fuerza que aora quarenta-  
 ,, años , tienen mas Enemigos , y mas à que acudir ; y  
 ,, à faltarles la India , se sustentàran con mayor trabajo.  
 ,, En la jornada de *Don Pedro de Acuña* ayudaron los  
 ,, *Portugueses* , y tambien en la de *Don Juan de Sylva*,  
 ,, no en ambas con igual fortuna : Y para la recupera-  
 ,, cion de la *Isla Hermosa* està ordenado , que se junten  
 ,, las fuerzas. La Ciudad de *Macàn* en la China està  
 ,, tan

„ tan lejos de la India , que à faltar las Islas , peligrará,  
 „ cuyo Governador tiene orden para socorrerla , por  
 „ Cedula de 20. de Diciembre de 1623. como lo exe-  
 „ cutò , embiandole seis Piezas de Artilleria , con Mu-  
 „ niciones , y otros Pertrechos , que fueron de tanta  
 „ importancia , que repararon su riesgo , que se recom-  
 „ pensa con el buen trato , y acogida que los de Phil-  
 „ ipinas hallan en la India , y particularmente en *Cochin*,  
 „ adonde van à comprar Naos , y otras cosas , segun  
 „ se escribió , en agradecimiento de ello , à Don *Pheli-  
 „ pe Mascareñas* el año de 1630.

## XLII.

„ El efecto tercero, es , quitar mucha parte del Co-  
 „ mercio à los *Holandeses* , no solo con sustentarle Ef-  
 „ paña en las Philipinas , que à faltar , fuera todo suyo,  
 „ segun queda declarado , sino con obligarle à que para  
 „ conservar el que ha usurpado , tenga los Presidios , y  
 „ Armadas que se han referido : con que siendo los gas-  
 „ tos mayores , es forzoso que sean menores las ganan-  
 „ cias. Yà se propuso con razones de no poca aproba-  
 „ cion (así tuvieran la execucion) quanto convenia, que  
 „ entre las *Islas de Barlovento* anduviesse una *Armada*  
 „ *Real* ; y entre los efectos que se aseguraron , fue uno,  
 „ y el principal , obligar à los Enemigos que passassen  
 „ à infestaras , y à piratear en sus Costas , à que llevas-  
 „ sen fuerza , y que si poblassen en algunas , como lo  
 „ han hecho , fuesse con Presidios , y Guarniciones,  
 „ recelándose de ser acometidos , y castigados ; y no  
 „ como se sabe , que con dos *Navichuelos* de à seis Pie-  
 „ zas , y veinte hombres , roban lo que quieren , y con  
 „ cien *Labradores* , y un *Capitan* que los gobierne , sin  
 „ Armas , ni defensa , pueblan una , y otra Isla , fiados  
 „ en que no ay quien les haga contradicion en la Mar,  
 „ ni los acometa en la Tierra : porque si temieran , y  
 „ los obligaran à llevar fuerza , como esta requería cos-  
 „ ta , y anticipada , ni la pudieran hacer tantos , ni fue-  
 „ ran tantas las ganancias que una vez , ò otra no se per-  
 „ dieran , y escarmentaran. Esto hacen las Philipinas  
 „ en el *Oriente* , que resisten de modo à los Enemigos,  
 „ que no solo los obligan à sustentar fuerza en sus Ma-  
 „ res , sino à tener en ellos tan grandes pérdidas , que  
 „ como

*Efecto tercero de  
 la conservacion de  
 las Islas , quitar el  
 Comercio à Holan-  
 da.*

En el numero  
36.

En el numero  
32.

,, como se sabe , à veces exceden à las ganancias , y se  
 ,, entiende , que por esto la *Compañia Oriental* que ay en  
 ,, *Holanda* , està menos rica de lo que solia , y huyendo  
 ,, de ella han entablado la *Occidental* ; y como esta no  
 ,, pide tanta costa , aunque sea menos el interès , es mas  
 ,, apreciada. Razon que se debiera atender para poner  
 ,, en las *Islas de Barlobento* , Fuerza como en las Philipi-  
 ,, nas , para que se viera en estas el efecto que se conoce  
 ,, en aquellas.



Efecto quarto, en  
 la conservacion de  
 las Islas , el alivio  
 de las Indias.

#### XLIII.

,, El efecto quarto , es , aliviar las *Indias Occidentales*  
 ,, les , que con la diversion , y gasto que el Enemigo  
 ,, tiene en las *Orientales* , y *Plazas del Moluco* , es forzoso  
 ,, acudir menos , y con menos fuerza à infestarlas , que  
 ,, sería mayor si la emplea en el *Oriente* , por lo que allà  
 ,, en Philipinas la pudiesse escusar , y aumentando allà  
 ,, los interesses del Comercio , quedasse libre del gasto  
 ,, para ocuparse en el *Occidente* , adonde si entrara cada  
 ,, año con las fuerzas todas , diera mas cuidado , y cau-  
 ,, sara mas costosas defensas de las que se hacen en Phi-  
 ,, lipinas.

#### XLIV.

,, El efecto quinto , y ultimo , es , sustentar esta Co-  
 ,, rona su reputacion , y nombre , que tanto persuade  
 ,, à conservar un puesto tan honroso , escusando el es-  
 ,, candalo que resultará de perderle , ò dexar por difi-  
 ,, cil , y costosa la faccion mas noble que se ha ofre-  
 ,, cido à Principe ninguno , y que se persuadieran los  
 ,, Enemigos à que era falta de fuerzas , ò à que solo  
 ,, llegan los Predicadores Evangelicos que España em-  
 ,, bia , adonde ay riquezas , y utilidad , y no adonde  
 ,, no las ay , que fue uno de los motivos , si no el ma-  
 ,, yor , de los Señores Reyes Padre , y Abuelo de  
 ,, V. Mag. à cuya grandeza pertenece , no solo con-  
 ,, servar lo que hereda por tan legitimos titulos , sino  
 ,, aumentarlo quanto fuere posible.

Efecto quinto, de  
 la conservacion de  
 las Islas , la repu-  
 tacion de esta Co-  
 rona.

#### XLV.

,, Supuesta , pues , y declarada con tantos , y tan  
 ,, evidentes fundamentos la importancia de las Phil-  
 ,, pinas , assi por las causas , como por los efectos , se  
 ,, advierte , que para conseguir su conservacion no se  
 ,, ha

Medios que ay  
 para conservar las  
 Islas.

„hallan, ni puede haver mas de dos medios. El uno,  
 „suplir V. Mag. de la Real Hacienda todo el gasto  
 „que fuere menester, sin atender à lo que rentan; el  
 „otro, concederles en tal cantidad, y modo el Co-  
 „mercio con la Nueva-España, que con lo que en  
 „èl se interessare aya para defender las Islas: Cada me-  
 „dio de estos solo por sí no basta, ni es posible,  
 „porque ni V. Mag. puede gastar todo lo necessario  
 „para el sustento de *Philipinas*, ni es conveniente  
 „permitir tanto su Comercio, que igualen los dere-  
 „chos que de èl se facaren al costo que con ellas se hace;  
 „y así, lo menos dañoso, y mas acertado parece unir-  
 „los de suerte, que V. Mag. ayude con parte, y fa-  
 „vorezca de modo aquel Comercio, que teniendo  
 „substancia, acuda por la fuya, pues quanto mas se fa-  
 „care de èl, sin aumentarle demasiado, menos costará  
 „de la Real Hacienda.

## XLVI.

„Para ajustar estos dos medios, como unicos  
 „para este fin, es necessario declarar la costa que oy  
 „tienen las *Philipinas*, que será el punto primero de  
 „cinco à que esta materia se reduce. El segundo, que  
 „contribuyen. El tercero, que Comercio exercen con  
 „la Nueva-España. El quarto, que estado tiene oy  
 „este Comercio. Y el quinto, y ultimo, que exce-  
 „sos se cometen en èl, y como se podrán evitar, ò  
 „remediar sin destruirle, ni acabarle: que declara-  
 „dos estos puntos, quedará manifiesta la resolucio-  
 „n que se puede dàr à las suplicas, que por parte de las Is-  
 „las se hacen.

*Puntos à que se  
 reduce la execucion  
 de los medios pro-  
 puestos.*

## XLVII.

„En quanto al punto primero, la costa, y gasto  
 „de las Islas consiste en la que resulta de ocho Gene-  
 „ros, ò Ramos principales à que se reduce. El pri-  
 „mero es el de la *Justicia*, que V. Mag. como Señor  
 „natural debe dàr, y administrar à aquellos Vassa-  
 „llos, de que es Cabeza la *Real Chancilleria* que reside  
 „en la Ciudad de Manila. Fundose la vez primera  
 „(porque en todo se proceda con fundamento) por  
 „Provision Real de 5. de Marzo de 1582. con un Pre-  
 „sidente, que fuesse Governador, tres Oidores, y un

*Punto primero  
 del gasto de las Is-  
 las: y Ramo pri-  
 mero de la adminis-  
 tracion de justicia.*

„ Fiscal. El Governador, y Presidente, que fue enton-  
„ ces el *Licenciado Santiago de Vera*, con 400. pesos en-  
„ sayados de salario, y los Oidores, y Fiscal à 200.  
„ Para lo qual por Cedula Real de 10. de Mayo de  
„ 1583. se mandaron poner, y se pusieron en la Co-  
„ rona 1200. ensayados en tributos de Indios. Despues  
„ entendiendose por algunos Informes menos acer-  
„ tados, que la Audiencia en Manila no era necessa-  
„ ria, se quitò por Cedula de 9. de Agosto de 1589.  
„ y fue proveido por Governador, y Capitan General  
„ *Gomez Perez das Mariñas*, del Abito de Santiago,  
„ con salario de 800. ensayados, con facultad de traer  
„ *Guarda de Alabarderos* por autoridad del cargo, como  
„ hasta oy la traen los successores, de un *Capitan* con 240.  
„ pesos de sueldo, aunque esta plaza la sirve siempre  
„ un *Capitan* de Infanteria, sin mas sueldo que el  
„ ordinario que se dirà: doce Soldados à 96. pesos,  
„ y un Cabo de Esquadra con 108. que todo monta  
„ 10260. pesos de ocho reales, que será la moneda con  
„ que se hará toda esta cuenta, y resumen. Diòsele un  
„ *Theniente General* por *Assessor*, con 200. ensayados;  
„ pero apenas se extinguiò la Audiencia, quando los  
„ efectos mostraron el defacierto de los informes que  
„ lo persuadieron; y habiendo sucedido en el Govier-  
„ no *Don Francisco Tello*, se bolviò à fundar, dandole  
„ titulo de *Presidente*, à 21. de Diciembre de 1595.  
„ quatro Oidores, y un Fiscal, que fuesse *Protector de*  
„ *los Indios*, todos con el salario que antes tenian, ex-  
„ cepto el *Presidente*, que se le dexaron los 800. ensa-  
„ yados, que se le havian señalado como à *Governa-*  
„ *dor*. Y assi se conserva oy la Audiencia con 1800.  
„ ensayados de gasto, que hacen 290779. pesos, 2.  
„ reales comunes. Al *Escrivano* de Camara se dan  
„ 300. à un *Relator* 600. à un *Solicitador Fiscal* 300.  
„ al *Capitan* 350. y à un *Pregonero* 48. que hacen  
„ 10898. situados en penas de Camara. Lo que se  
„ dà à *Corregidores* es: A dos de la Isla de *Mindoro*, y  
„ Provincia de *Catanduanes*, à 100. pesos. A dos de las  
„ Islas de *Marivelez*, y de *Negros*, à 150. pesos. A los de  
„ la Provincia de *Panay*, Isla de *Leyte*, *Samare*, y *Ba-*  
„ *baò*, y al de *Ibalòn*, que tambien es *Centinela*, à 200.

„ A

„ A doze Alcaldes Mayores de Tondó, Pampanga, Bula-  
 „ can, Pangasinan, Ilocos, Cagayan, Calamianes, Zebù,  
 „ Camarines, Laguna de Bay, Balayan, y Atilaya, à 300.  
 „ pesos; y al de Otón, que sirve el oficio de Proveedor de  
 „ Terrenate, 700. pesos: y así monta este Ramo 374077.  
 „ pesos.

## XLVIII.

„ El segundo es el que pertenece à la Conver-  
 „ sion, Predicacion, Culto Divino, y Hospitalidad.  
 „ El primer Obispo que se presentò para la Iglesia de  
 „ Manila, fue *Fray Domingo de Salazar*, à quien suc-  
 „ cediò *Fray Ignacio de Santibañez* con Palio de Arzo-  
 „ bispo, erigiendose la Iglesia en Metropolitana, y en  
 „ Sufraganeas las tres de *Caceres, Zebù, y Segovia*, el año  
 „ de 1596. aunque estas sin Prebendados: Señalaronse  
 „ al Arzobispo 34 ducados de congrua, y à los tres  
 „ Obispos à 5004. maravedis, todos en la Real Caja,  
 „ entrando en ella los diezmos, por ser tenues, y así  
 „ se les dà cada año à los quatro Prelados 94637. pe-  
 „ sos y medio. A las Dignidades de la Metropoli, al  
 „ Dean 600. pesos, al Arcediano, Chantre, Tesor-  
 „ rero, y Maestre-Escuela, à 500. A quatro Ca-  
 „ nonigos à 400. A dos Racioneros à 300. y à dos  
 „ Medios à 200. à dos Curas à 504. maravedis, y à dos  
 „ Sacristanes à 254. Al Capellan del Colegio de *Santa*  
 „ „ *Potenciana*, que es del Patronazgo Real, 300. Por  
 „ quatro Religiosos Sacèrdotes de *Santo Domingo*, qua-  
 „ tro de *San Agustín*, y quatro de la *Compañia de Jesus*,  
 „ que administran la *Doctrina en Manila*, se dà à cada  
 „ Convento 14072. pesos; y por otros quatro *Agusti-*  
 „ „ *nos Recoletos* à su Convento 697. pesos. A dos Cle-  
 „ rigos Coadjutores del Obispo de *Zebù*, 576. pe-  
 „ sos, por Cedula de 14. de Marzo de 1633. y otro  
 „ „ tantò à dos del de *Segovia*, por Cedula de 11. de  
 „ „ Abril de 1635. y lo mismo al de *Caceres*. A doce  
 „ „ Curas, y doce Sacristanes, que ay en las tres Cathe-  
 „ „ drales, y en otras nueve Iglesias de aquellas Islas, à  
 „ „ 504. maravedis, y à 254. A dos Religiosos, que  
 „ „ administran los Sacramentos en *Isla Hermosa* 536.  
 „ „ pesos. A los Conventos de *Santo Domingo*, y *San*  
 „ „ *Agustín* à 400. Al de la *Compañia de Jesus* 200. Al de  
 „ „ *San*

*Ramo segundo de  
 la Conversion, Pre-  
 dicacion, Culto Di-  
 vino, y Hospitali-  
 dad.*

„ San Francisco 300. A las Monjas de Santa Clara 200.  
 „ A dos Enfermerías que tienen los Religiosos Domi-  
 „ nicos en Cagayan, y Pangasinan, 400. Al Hospital  
 „ de los Españoles de Manila 300 pesos. Al Medico  
 „ 300 pesos. Al Cirujano 400. Al Barbero 312. Al  
 „ Boticario 200. Al Mayordomo 182. y medio, y  
 „ una Tonelada en las Naos del Comercio. Al Hof-  
 „ pital de Cavite 700. Al de San Lazaro de los Natura-  
 „ les, extramuros, 30442. Al de los Baños de Nueva-  
 „ España de Aguas Santas 10472: y mas 100. de me-  
 „ dicinas. Al de los Sangleyes de San Gabriel 425. Al  
 „ de Terrenate 100. Al de Cagayan 300. Al de Otàn 250.  
 „ Al de Caraga 50. Al de Zebu 250. Al de los Artilleros  
 „ 500. Al de las Naos del Comercio 100. A algunas  
 „ Iglesias que tienen limosna de Aceyte, se reparten  
 „ cada año 30940. gantas, que valen 760. pesos. Y  
 „ monta este Ramo 370297 pesos.

#### XLIX.

*Ramo tercero de  
 los presentes que  
 embia el Governador.*

„ El tercero es corto, y consiste en la costumbre  
 „ que ay en aquellas Islas de embiar el Governador  
 „ algunos dones, dadivas, y presentes a los Reyes  
 „ de Japon, Camboxa, Tirode, y otros que son forzosos  
 „ para conservar su amistad, y tenerlos gratos para lo  
 „ que se les pide, porque ninguno de ellos recibe con  
 „ buen rostro Embaxada, si no la acompaña algun re-  
 „ galo. El año de 1580. se embió de España un pre-  
 „ sente para el Gran Chino, de doce Alcones, doce Cava-  
 „ llos con sus Jaeces, y Tellices de las Armas Reales, y  
 „ seis Acemilas con sus Reposteros, en que iban doce  
 „ Cofres de varias curiosidades. Y prosiguiendo esta  
 „ correspondencia, se gastarán cada año 10500. pesos.

*Ramo quarto de  
 la administracion de  
 la Real Hacienda.*

„ El quarto Ramo es de la administracion de la Real  
 „ Hacienda. A tres Oficiales, Tesorero, Contador,  
 „ y Factor, se dan de salario 50625 pesos. A ocho Ofi-  
 „ ciales Mayores, y menores 20300 pesos. A un  
 „ Contador Ordinario de Quentas 100. A su Oficial Ma-  
 „ yor, que es Escrivano Real, 450. A otros tres Ofi-  
 „ ciales de Quentas 900. Al Ensayador, y Balan-  
 „ zario 550. Al Escrivano de la Real Hacienda 425.

„ Y



5, y al Executor de ella 300. que todo monta 111550.  
5, pesos.

## L I.

5, El quinto Ramo es de la *Guerra Terrestre*: En el  
5, Campo de Manila ay un Maesse de Campo con  
5, 111654. pesos y medio de sueldo: Un Sargento Ma-  
5, yor con 990: Dos Ayudantes à 360: Un Capitan  
5, llan del Tercio con 360: Un Capitan de Campaña  
5, con 180: Un Barrachel con 96: Un Atambor Ma-  
5, yor con 126: Diez Entretenidos cerca de la perso-  
5, na del Governador, proveidos por vuestra Magest-  
5, tad con diferentes sueldos, que el año de 1635.  
5, (que es quando se sacò toda esta relacion) monta-  
5, ron 611675. pesos: Un Escrivano de la Guerra con  
5, 200. y un Procurador de la Infanteria con 126. De  
5, los Presidios de *Manila*, el Castellano de la Fuerza  
5, de *Santiago* tiene 800. pesos: Un Theniente suyo 420:  
5, Tres Alcaydes de los Presidios de *Zebu*, *Oton*, y *Ca-*  
5, *gayán* à 200: Tres Thenientes suyos à 96: Un Ca-  
5, pellan de *Oton* 180: Un Theniente de Capitan Ge-  
5, neral de *Pintados* 800: Un Theniente de Governador,  
5, y Capitan General del Presidio de *Isla Hermosa* 111200:  
5, Un Sargento Mayor de aquel Presidio, que tambien  
5, es Capitan de Infanteria, tiene el sueldo de Capitan  
5, Tres Ayudantes de Sargento Mayor en *Oton*, *Zebu*,  
5, y *Cagayán* à 180: Y otro en *Isla Hermosa* 250. La  
5, Infanteria del Campo de *Manila*, y sus Presidios, en  
5, que entra el de *Isla Hermosa*, es de 18. Compañias,  
5, las 16. con otros tantos Capitanes, y las dos que sir-  
5, ven el Maesse de Campo del Tercio, y el Castellano  
5, de *Santiago*: Todas tienen de ordinario 1576. In-  
5, fantes, à 88. cada una; y de sueldo, los Capitanes à  
5, 600. pesos, los Alfereces à 240. los Sargentos à 120.  
5, los Cabos, quatro en cada Compañia, à 12. de ventaja.  
5, Los 56. Infantes, en que entran Page, Pifano, dos  
5, Atambores, y un Abanderado, à 96. pesos: Y los  
5, 25. Infantes son Mosqueteros à 126. pesos. A cada  
5, Compañia se dan 30. escudos al mes para ventajas,  
5, con lo qual gasta cada una de sueldo 911555. pesos y  
5, medio. Y porque nunca faltan Soldados estropeados,  
5, que sin servir gozan à 72. pesos, se dexan para ellos

Ramo quinto de  
la Guerra Terres-  
tre.

,, mil pesos. Mas ay 140. Soldados de Nacion *Pam-*  
 ,, *panga*, que asisten en los Presidios de *Manila*, *Otón*,  
 ,, *Zebù*, *Cagayán*, y *Caraga*, con 48. pesos de sueldo al  
 ,, año; un Capitan con 288; un Alférez con 192; un  
 ,, Sargento con 96. y así gasta esta Compañia 71296.  
 ,, pesos: Para la Artilleria ay un Capitan con 800;  
 ,, Quatro Condestables en *Manila*, *Fuerza de Santiago*,  
 ,, *Fuerza de Cavite*, y *Isla Hermosa*, à 300: Ciento y  
 ,, diez Artilleros en el Campo, y Presidios à 200. que  
 ,, todos gastan 321596. Y este Ramo monta 2291696  
 ,, pesos.

### LII.

*Ramo sexto de la  
 defensa del Moluco.*

,, El sexto es el de la Guerra, y defensa del *Moluco*,  
 ,, El Castellano, y Governador de las Fuerzas de *Terre-*  
 ,, *nate* tiene 21750. pesos. Dos Ayudantes de Sargento  
 ,, Mayor 825. Ay siete Compañias de Infanteria con  
 ,, 570. Soldados. Los Capitanes à 600. pesos. Cada Al-  
 ,, ferez à 240. Cada Sargento à 120. Cada Cabo à 30.  
 ,, de ventaja, y los demás como en *Manila*. Tenia  
 ,, cada Compañia 30. escudos al mes para ventajas, y  
 ,, se mandaron consumir quatro Entretenimientos que  
 ,, havia con 440. pesos cada uno, y este sueldo quedò  
 ,, tambien para ventajas; y así, gasta una Compañia  
 ,, de estas 91809. pesos. Ay mas dos Compañias de In-  
 ,, fanteria *Pampanga* con 200. Soldados, cada Capitan  
 ,, con 288. pesos, cada Alférez con 192. cada Sar-  
 ,, gento con 144. y cada Infante con 72. y cuestan las  
 ,, dos 15112. pesos. Ay un Cirujano con 664. pe-  
 ,, sos: Un Capitan de la Artilleria con 480: Un Con-  
 ,, destable con 300: Un Capitan de Campaña con 330:  
 ,, Un Escrivano de la Guerra con 200: Un Contador,  
 ,, y Factor con 11150: Un Oficial Mayor con 400:  
 ,, Otro menor con 150: Un Escrivano de la Real Ha-  
 ,, cienda con 250: Un Tenedor, y Pagador con 523:  
 ,, Veinte Marineros à 150. y una ganta de *Arroz*: Un  
 ,, Cura con 5011. maravedis: Un Sacristan con 2511. Y  
 ,, siete Religiosos, quatro de *San Francisco*, y tres de la  
 ,, Compañia, à los quales se dan 111330. pesos; y así,  
 ,, es este Ramo de 971128. pesos, y 3. reales.

### LIII.

,, El septimo es de lo Naval, y que pertenece à la  
 ,, *Maes-*

„ *Maestranza*. Ay seis Galeras de la Guárda de las Islas,  
 „ y en ellas un General con 800. pesos: Un Theniente  
 „ con 600: Seis Capitanes, que los dos assisten en *Ma-*  
 „ *nila*, los dos en *Isla Hermosa*, cada uno con 422. pesos,  
 „ y los dos en *Terrenate* con 699. pesos y medio cada  
 „ uno: Un Contador con 400: Un Capellan con 200:  
 „ Cada Galera tiene un Caporal con 170: Un Patron  
 „ con 300: Un Comitre con 250: Un Sota-Comitre  
 „ con 217. y medio: Un Alguacil con 230: Un Re-  
 „ molar con 230: Tres Marineros à 133. En todas ay  
 „ 11080. Forzados, que gastan à 27. pesos, y 2. rea-  
 „ les, y 3. pesos de vestido; y cuestan estas seis Gale-  
 „ ras 451026. pesos cada año. En el Puerto de *Cavite*,  
 „ *Isla Hermosa*, y *Terrenate* ay doce Pilotos con 200.  
 „ pesos cada uno quando no navegan, porque nave-  
 „ gando tienen mas: Diez Contra-Maestres de otros  
 „ tantos Baxeles que están sueltos, à 325: Diez Guar-  
 „ dianas à 225: Ay 520. Marineros à 175. pesos, en  
 „ que entran los que navegan à la *Nueva-España*, *Ter-*  
 „ *renate*, *Isla Hermosa*, y otras partes: Ay 200. Grume-  
 „ tes à 60. pesos y medio: Siete Toneleros à 325:  
 „ Quatro Toneleros *Indios*. à 72. y medio: Un Buzo  
 „ 350: Ciento y sesenta *Sangleyes*, que sirven de Mari-  
 „ neros en los *Champanes*, y tragan los Bastimentos,  
 „ y Pertrechos, que los veinte y quatro son Pilotos, y  
 „ ganan todos 711504. pesos: Veinte-Indios, que sir-  
 „ ven en el Barco que està de Centinela en la Isla de  
 „ *Marivelez*, con 540. pesos: Ciento y treinta *Lascaves*,  
 „ Naturales de la *India*, que son Marineros, y Grume-  
 „ tes, con 911754. pesos: Un Maestro de Cordoneria  
 „ con 175. pesos: Dos *Indios* Cordoneros à 78: Cin-  
 „ quenta *Indios*, que trabajan en la Xarcia, à 24. y  
 „ medio: Seis Carpinteros *Españoles* à 325: Qui-  
 „ nientos y cinquenta *Indios*, Carpinteros de la Ri-  
 „ bera de *Cavite*; los seis, que son Cabezas, à 97. pe-  
 „ sos; los 120. Oficiales, y Barrenadores à 61. y los  
 „ demàs à 49. pesos: Otros 50. *Sangleyes* Carpinte-  
 „ ros, y Asserradores ganan 411220: Siete Calafates  
 „ *Españoles* à 325: Quatro Calafates Esclavos à 47. y  
 „ medio: Catorce *Sangleyes* Calafates ganan 111165:  
 „ Un Maestro de la Herreria de *Cavite* con 425: Otro  
 „ de

„ de la de la Fundición de Manila con 375: Otro  
„ de la del Tercio con 350: Cien Indios Herreros de las  
„ tres Herrerias, ganen 58377. pesos: Treinta San-  
„ gleyes Herreros, los diez Cabezas de Fraguas, ganen  
„ 28280. Segun lo qual monta esta parte 1808731.  
„ pesos.

„ Las Naos que vienen cada año à Nueva-España  
„ traen un General, ò Cabo, que con quatro racio-  
„ nes que se le dan, tiene de sueldo 48325. pesos:  
„ Un Almirante 28900. Y aunque por la Real Cedula  
„ de la permission de postero de Diciembre de 1604.  
„ se ordena, que en estas Naos aya Veedor, y Con-  
„ tador con 28. ducados cada uno, para que tomen  
„ la razon en sus libros de lo que se traxere, y llevare;  
„ como en las relaciones ultimas de gastos, y salarios  
„ no se hallan los de estos officios, se duda que se pro-  
„ vean, y asi se omiten. Ay dos Maestres à 400. pe-  
„ sos. Quatro Pilotos à 700. Dos Contra-Maestres à  
„ 325. Dos Guardianes à 225: Dos Escrivanos à 225.  
„ Dos Despenferos à 225. Dos Calafates à 325. Dos  
„ Alguaciles del Agua à 225. Dos Cirujanos à 225.  
„ Dos Condestables à 325. Veinte Artilleros à 225.  
„ que deben de ser para otras tantas piezas, conforme à  
„ la Real Cedula de 1604. cap. 7. Seis Cahayanes à  
„ 60. Dos Toneleros à 325. Y estos sueldos mon-  
„ tan 208535. pesos, porque Marineros, y Grumetes  
„ son de los que quedan puestos. A la buelta quando  
„ se lleva el socorro ordinario, va un Sargento Ma-  
„ yor con 600. pesos: Un Ayudante con 412. y un  
„ Alferes Real con 865. Y por Cedula Real de 14. de  
„ Diciembre de 1630. esta dispuesto, que en Acapulco  
„ se les socorra con solos quatro meses, y que ganen  
„ el sueldo al respecto del tiempo que sirvieren. Ay  
„ mas en el Puerto de Cavite un Patron de Ribera con  
„ 690. pesos: Y aunque por Cedula Real de 22. de  
„ Abril de 1608. se mandò, que no le huviesse; de-  
„ biò de parecer inescusable. Ay un Fabricador de  
„ Naos, y otro de Galeras con 690. cada uno: Un  
„ Apuntador, y Veedor de las Obras Reales de Cavite  
„ con 800: Un Administrador de la Fundicion de la  
„ Artilleria con 500: Un Fundidor con 450: Un Ad-

„ mi-

„ ministrador de la Polvora con 500: y otro de la Xar-  
 „ cia con 272. Cada año uno con otro se fabrica un  
 „ Galeon , que cuesta , puesto à la vela sin la gente que  
 „ en el trabaja , 300. pesos. De compras , y aderezos  
 „ de 18. *Champanes* 200. pesos. Y assi monta este  
 „ Ramo, segun las partidas referidas , 28300184. pesos.

LIV.

„ El octavo , y ultimo es el de los *Bastimentos* , y  
 „ *Municiones*. Al Factor de la Real Hacienda se entre-  
 „ gan cada año hasta 500. pesos para gastos , y com-  
 „ pras de Bastimentos , paga de Carenas , y aderezo de  
 „ diez Galeones , y seis Galeras. De *Vizcocho* , y *Ha-*  
 „ *rina* para los viages , demàs de las raciones , se gasta-  
 „ rán 50. pesos. De *Hierro* 1000. De *Cera* , *Algodon* ,  
 „ y otras cosas 1000. De *Balas* , y *Cuerda* 100. De *Sal-*  
 „ *itre* , y hacer Polvora 400. A los Alcaldes Mãyores,  
 „ y personas que conducen Generos , se remite cada  
 „ año mucho dinero para la provision de los Almace-  
 „ nes Reales , que se tasa en 860. pesos. De Centine-  
 „ las extraordinarias se gastan 200. Al Tenedor de los  
 „ Almacenes de *Manila* se dan 750. Al Escrivano 222.  
 „ Al Tenedor de los de *Cavite* 395. Al Escrivano 212.  
 „ Al Tenedor del *Iambolo de la Pampangá* 173. Al de  
 „ los Almacenes de *Isla Hermosa* 300. Al Contador de  
 „ ella 500. A su Oficial 200. Y monta este ultimo Ra-  
 „ mo 15300302. pesos.

*Ramo octavo de Bastimentos, Municiones, y otros gastos.*

LV.

„ Esto es lo que un año con otro , mas , ò menos,  
 „ segun se ofrecen las ocasiones , se gasta de toda costa  
 „ con las *Islas Philipinas* , cuyo resumen , assi de las  
 „ personas , como del dinero , es:

	Pesos.
„ El Ramo primeró de Justicia sustenta	
„ 32. <i>Españoles</i> , y cuesta. . . . .	370077.
„ El segundo de la Conversion , Culto, „ y Hospitalidad , demàs de los Conven- „ tos , y Hospitales , è Iglesias , sustenta	
„ 73. <i>Españoles</i> , y cuesta. . . . .	370297.
„ El tercero de la correspondencia con „ los Reyes , cuesta. . . . .	100000.
„ El quarto de la Administracion de la	
6 E	Real 750874.

*Resumen del gasto de las Islas , y personas que ocupan.*

„ Real Hacienda , en que se ocupan 19.	75U874
„ <i>Españoles</i> , cuesta.....	11U550
„ El quinto de la Guerra Terrestre de	
„ <i>Manila</i> , y sus Islas , en que ay 1U762.	
„ <i>Españoles</i> , y 140. <i>Indios</i> , cuesta.....	229U696
„ El sexto , de la Guerra del <i>Moluco</i> , y	
„ sus Islas , en que ay 612. <i>Españoles</i> , y	
„ 200. <i>Indios</i> , cuesta.....	97U128
„ El septimo, del gasto Navál ; y Maef-	
„ tranza , en que se ocupan 832. <i>Españoles</i> ,	
„ y 2U200. <i>Indios</i> , cuesta.....	283U184
„ El octavo , de la Provision , en que se	
„ ocupan 8. <i>Españoles</i> , cuesta.....	153U302
	<hr/>
	850U734

„ De fuerte , que sin los quatro Conventos , y ca-  
 „ torce Hospitales à que se acude ; y la limosna que se  
 „ dà para Vino , y Aceyte à algunas Iglesias , paga  
 „ V. Mag. en las Islas *Philipinas* , y del *Moluco* ; y en su  
 „ Navegacion , y Carrera , salario , sueldo , y acosta-  
 „ miento à 5878. personas : los 3338. *Españoles* , y  
 „ los 2540. *Indios* , y de diversas Naciones ; y cuesta el  
 „ gasto de todo lo contenido en los ocho Ramos pro-  
 „ puestos , como parece , 850U734. pesos de ocho  
 „ reales.

LVI.

„ Visto lo que cuesta el sustentar las *Islas Philipinas* ;  
 „ es el segundo punto ver con què ayudan ellas à esta  
 „ costa , y con què la suplen à la Real Hacienda de  
 „ V. Mag. en que se advierte , que son once los Ramos  
 „ de lo que rentan.

Punto segundo de  
 lo que rentan las  
 Philipinas.

(1) „ Los tributos de las Encomien-  
 „ das que estàn puestas en la Corona , asì  
 „ de los *Naturales* de las Islas , como de los  
 „ *Chinos* , y *Japones* , valen cada año en rea-  
 „ les , y Generos , que proceden de 44U763.  
 „ tributarios , à diez reales cada uno,  
 „ 53U715. pesos..... 53U715

(2) „ En las Encomiendas de Particu-  
 „ lares , que ( como se ha dicho ) tienen to-  
 „ das

- „ das 84y429. tributos , ay situados dos  
 „ reales en cada tributo , reservando solos  
 „ ocho para los Encomenderos , y valen  
 „ cada año 21y107. pesos y medio. . . . . 21y107.
- (3) „ Las licencias que se dan cada año  
 „ à los *Sangleyes* para quedarse por algun  
 „ tiempo en las Islas , seràn hasta 14y. que  
 „ à ocho pesos que pagan por ellas de de-  
 „ rechos , hacen 112y. pesos. . . . . 112y000.
- (4) „ El tributo de estos 14y. *Sangle-*  
 „ *yes* , à cinco reales cada uno , los quatro  
 „ del tributo , y uno del situado , valen  
 „ 8y250. pesos. . . . . 8y250.
- (5) „ El quinto , y diezmo del Oro,  
 „ que se cobra de lo que manifiestan los  
 „ Naturales , 750. pesos. . . . . 7y50.
- (6) „ Los diezmos Eclesiasticos , que se  
 „ cobran por Hacienda Real , porque se  
 „ paga de ella todo el Clero , como se ha  
 „ visto , monta 2y750. pesos. . . . . 2y750.
- (7) „ Los fletes de Passageros , que  
 „ salen de las Islas para otras partes en Na-  
 „ vios Reales , 350. pesos. . . . . 3y50.
- (8) „ Las penas de Camara valdràn  
 „ cada año 1y. pesos. . . . . 1y.
- (9) „ Los derechos de Almojarifazgo  
 „ de las mercaderias de la *China* , *India* , y  
 „ otras partes , que entran , y salen , 38y.  
 „ pesos. . . . . 38y.
- (10) „ Los derechos , y fletes de Mar,  
 „ Almojarifazgo , y lo demás que se cobra  
 „ en la *Nueva-España* de las mercaderias  
 „ que cada año vienen de las Islas , valdràn  
 „ 300y. pesos , que se reputan por renta de  
 „ las *Philipinas* , porque ellas la causan ; y  
 „ así està ordenado por Cedula Real de 19,  
 „ de Febrero de 1606. que lo procedido de  
 „ este Ramo se remita à *Manila* , y que tanto  
 „ menos vaya de *México*. Demàs de lo qual  
 „ se le deben hacer buenos otros 30y. por  
 „ lo que en *Nueva-España* procede del tra-  
 „ fico,

,, fico , y Comercio de estas mercaderias à  
 ,, las Alcavalas, y otras imposiciones. . . . . 3000  
 (11) ,, Los derechos de la mesada en lo  
 ,, Eclesiastico , y de la Media-Annata en lo  
 ,, Secular no se sabe lo que pueden valer, ni  
 ,, lo tocante à ventas , y renunciaciones de  
 ,, oficio, y otras cosas menudas : por todas  
 ,, se ponen 6000 pesos cada año. . . . . 6000

**NOTA:**

Parece està errada  
 esta suma , porque  
 debe montar solamen-  
 te 5430922. pesos.

,, Montan estos once Ramos de Hacienda Real  
 ,, 5730922. pesos , y tanto rentan à V. Mag. las *Philipi-*  
 ,, *nas.*

**L VII.**

*Lo que alcanza  
 el gasto de las Islas  
 à lo que rentan.*

**NOTA.**

Deben faltar  
 3060812.

,, Por Cedula Real està dispuesto , que de la *Nuevas*  
 ,, *Espana* se embie cada año lo que de las *Islas* se avifare  
 ,, que falta para el entero de lo situado , que siendo esto,  
 ,, segun el tanteo propuesto , 8500734. pesos , faltaràn  
 ,, cada año 2760512. pocos mas , ò menos , porque  
 ,, esta cuenta està hecha por un año , y no es fixa , aun-  
 ,, que es regular para todos. En que se advierte , que  
 ,, con esso se satisface à la voz que ay , de *que cada año se*  
 ,, *llevan de Nueva-Espana de 60000 pesos arriba para su*  
 ,, *gasto* , con que se cree , y entiendo de que estos gasta  
 ,, mas de lo que renta , siendo engaño , porque si por el  
 ,, Ramo dezimo se hacen buenos 33000 pesos que se  
 ,, cobran en *Acapulco* , y *Mexico* , y otras partes de la  
 ,, *Nueva-Espana* , y por la Cedula Real citada de 1606:  
 ,, se reconoce que estos son de las *Islas* , y assi se mandan  
 ,, bolver à ellas , quando vayan 60000 ò mas , no serà la  
 ,, mitad de suplemento , y gasto , pues mas de la mitad  
 ,, es retorno : y aun de esto se compensa algo con lo  
 ,, que se saca de las *Bulas de la Cruzada* , cuyo procedido  
 ,, por Cedula Real de 21. de Diciembre de 1634. està  
 ,, mandado que no se trayga à *Mexico* , sino que se que-  
 ,, de en *Manila* , y à los Teforeros se les supla en *Mexi-*  
 ,, *co* otro tanto ; si bien esta orden està contradicha por  
 ,, la *Cruzada* , y por ser conveniente se debe executar,  
 ,, y dár sobrecedula para que se cumpla , y se escusen  
 ,, dos riesgos de esta cantidad , uno de venida , y otro  
 ,, de ida , como se hace con los bienes de Difuntos , por  
 ,, Ce:





„ Cedula Real de 13. de Diciembre de 1616. que se  
 „ quedan en la Caja de Manila, y se pagan en la de  
 „ Mexico.

## LVIII.

„ De lo que gastan, y contribuyen las Islas, y lo  
 „ que excede el cargo à la data, fueren algunos, menos  
 „ instruidos en la materia, sacar el mayor fundamento  
 „ contra ellas, ponderando, que sirven poco, y cuestan  
 „ mucho: y aunque la primera de estas proposiciones  
 „ està bien impugnada, y satisfecha con lo hasta aqui  
 „ alegado; tambien la segunda carece de fundamento  
 „ en el sentido que se pronuncia, que es de atribuirles  
 „ mas gasto que provecho, porque las *Philipinas* por si  
 „ solas mas contribuyen de lo que cuestan: Las Islas del  
 „ *Moluco*, hasta el año de 1607. fueron de la *Corona de*  
 „ *Portugal*, de la qual se gastaba con ellas gran suma de  
 „ hacienda como era forzoso, por estar tan distantes de  
 „ *Goa*, de donde dependia su gobierno; y aunque sin  
 „ embargo se sustentaban, esto pareció imposible des-  
 „ pues que los *Holandeses* entraron en el *Oriente*, porque  
 „ se aumentò de suerte con ellos la costa del *Moluco*;  
 „ que por no haver hacienda con que sustentarle, se  
 „ perdieron sus Islas: Mandòse que las restaurassen las  
 „ *Philipinas*, como lo hicieron; y por assegurarlas, y  
 „ ahorrar gasto, por conveniente de ambas Coronas se  
 „ las agregaron, y unieron, dando à la de *Castilla*, y  
 „ en nombre suyo à las *Philipinas*, la obligacion de  
 „ acudir à ellas, y añadiendoles con esto por lo menos  
 „ 290j. pesos de costa, que tanto monta lo que toca  
 „ al *Moluco* de los Ramos *segundo*, *tercero*, y *quarto*,  
 „ de todo el *sexto*, de la mitad del *septimo*, y tercio  
 „ del *octavo*: Y si por unas, y otras Islas suple V. Mag.  
 „ cada año, como queda averiguado, 276j. pesos, y  
 „ solas las del *Moluco* cuestan 290j; evidente es la con-  
 „ sequencia de que las *Philipinas* por si gastan menos de  
 „ lo que contribuyen, y mas si se considera, que ahorra  
 „ la *Corona de Portugal* 400j. que le havian de costar las  
 „ *Molucas*, si estuvieran à su cargo; y nó habiendo las  
 „ *Philipinas* pedido esta union, ni sido parte en que se  
 „ hiciese, no se les debe hacer cargo del gasto que con  
 „ ella se les aumentò.

Las Islas contri-  
 buyen mas que gas-  
 tan.

Como, y en que  
ayudan los Vecinos  
al sustento de las Is-  
las.

LIX:

5. Pero es advertencia propia de este lugar, y prin-  
cipal de la materia que se trata, que no se sustentan  
las *Philipinas*, y *Molucas* con los 85000. pesos, que  
monta el tanto de sus gastos, ni estos, y muchos mas  
bastaran, si los Vecinos de *Manila* no sirvieran, ayu-  
daran, y acudieran con sus haciendas, y vidas en las  
ocasiones que se ofrecen, asì extraordinarias, como  
ordinarias; yà como Soldados en la Guerra, quando  
los de paga, y lista estàn fuera, ò no bastan para re-  
sistir à los Enemigos, entrando de guarda, y as-  
sistiendo à las obligaciones Militares con la puntua-  
lidad, y disciplina que si tuvieran sueldo: que si  
bien, como se ha dicho, con pocos valen por mu-  
chos en el valor, voluntad, y liberalidad con que  
sirven: Yà dando sus Esclavos para que trabajen en  
las Obras, y Fabricas, y de ordinario para forzados  
de las Galeras, como sucedè cada dia, y en tiempo  
de *Don Alonso Faxardo*, que à no darlos los Vecinos la  
*Chusma*, no salieran, como salieron, contra el Ene-  
migo: Yà prestando muy gruesas cantidades quando  
tarda, ò no basta el socorro de *Nueva-España*, por  
algun gasto inopinado, como fue el referido en *Don*  
*Alonso Faxardo*, à quien entonces prestaron 25000.  
pesos, como lo hacen todos los años, y siempre sin  
interès alguno, tardando las pagas dos, y tres años,  
sobre que ay Cedula Real de 29. de Febrero de 1636.  
en que se manda, que à los que hicieron semejantes  
prestamos se les dè satisfaccion con brevedad, para que la  
Real Caja estè acreditada quando necesitare de ser socor-  
rida: Yà acudiendo con donativos muy quantiosos,  
y continuos de dineros, bastimentos, y frutos, que  
suelen ser mas importantes que dineros, y se los re-  
parte el Governador para los socorros de *Terrenate*,  
*Isla Hermosa*, y otras Plazas: Yà aceptando jornadas,  
y Embaxadas, con que vãn à su Costa à los Reyes de  
aquellos Archipièlagos, como han ido el General *Juan*  
*Xuarez Gallinato* al de *Camboxa*; *Gregorio de Vargas*,  
al de *Tunquin*; *Juan Tello de Aguirre*, y *Juan Ruiz de*  
*Icoaga* al de *Sian*, à quien fue tambien el Almirante  
*Andrès Lopez de Asaldegui*, *Don Luis Navarrete Fax-*

ardo,

„ xardo , y despues *Don Antonio de Arco* al Emperador  
 „ del *Japòn* , y le costò la vida ; *Don Juan Zamudio* à la  
 „ *China* , y otros à otros Reyes , gastando cada uno los  
 „ 10. ò los 12 p. pesos por servir à V. Mag. Y al fin,  
 „ son tantas las ocasiones que los Vecinos de *Manila* tie-  
 „ nen à que acudir , y à que acuden como leales Vas-  
 „ fallos , quantas se veràn adelante , y se dexa entender  
 „ de hallarse en una Plaza , y Frontera tan infestada de  
 „ tantos , y tan fuertes Enemigos *Holandeses* , *Chinos* ,  
 „ *Japones* , *Mindanaos* , *Terrenates* , *Zambales* , y de otras  
 „ *Naciones* , que continuamente los traen en arma , y  
 „ apenas ay año en que no lleguen à las manos , que  
 „ es necessario que les cueste mucho , y que si todo  
 „ fuera à costa de la Real Hacienda , subiera el gasto de  
 „ las Islas de modo , que casi excediera lo posible.

## L X.

„ Por lo qual se representa à V. Mag. lo que me-  
 „ recen aquellos Vassallos , que siempre , y sin intermis-  
 „ sion están sirviendo , no en officios , y cargos que  
 „ aumenten sus caudales , y adelanten sus Casas , sino  
 „ en Guerra de Mar , y Tierra , en que pierden las  
 „ vidas , y las haciendas , peleando yà con *Holandeses* ,  
 „ que con mayor rigor que en *Flandes* los infestan ,  
 „ y acometen cada dia ; yà con las infinitas *Naciones*  
 „ que los cercan : con que son dignos de que sus servi-  
 „ cios , assi en el consultar los premios , como en el dar-  
 „ los , se atiendan , y gratifiquen con honras , y merce-  
 „ des , si no iguales à ellos , por ser tan grandes , al  
 „ menos equivalentes à lo que permite el buen go-  
 „ vierno , y sustenta la misma Tierra que defienden ,  
 „ que es en conformidad de la Real Cedula de 29.  
 „ de Febrero de 1636. en que està mandado al Go-  
 „ vernador , que guarde lo dispuesto para que los Ofi-  
 „ cios de Guerra , y Encomiendas no se den sino à los  
 „ que huvieren militado debaxo de las Vanderas de  
 „ V. Mag. prefiriendo siempre à los que mas huvieren  
 „ servido. Y serà justo , y de mucho consuelo para los  
 „ benemeritos de aquellas Islas , Vecinos , y Moradores ,  
 „ que el *Real Consejo de las Indias* , que como crisol del  
 „ *Nuevo Mundo* , califica servicios , aprueba meritos ,  
 „ y consulta premios con tanto acierto , igualdad , y  
 „ just-

*Quanto deben ser  
 favorecidos los Ve-  
 cinos de las Islas.*

5, justicia , de lugar à las pretensiones de *Philipinas*;  
 ,, primero que à las de otros; que por servir en *Flandes*,  
 ,, *Italia* , y *Alemania* quieren llevarle lo mejor , no yà de  
 ,, las *Indias* , sino de las mismas *Islas* , en que nunca  
 ,, entraron , pues si estos no los exceden en los trabajos,  
 ,, riesgos , y servicios que por V. Mag. y por aquella  
 ,, Republica padecen , y hacen sus Vecinos , y ellos,  
 ,, los prefieren de justicia en los premios de su propia  
 ,, Tierra ; bastante fundamento tienen para pedir , que  
 ,, no sean despojados de este favor, y Privilegio, que con  
 ,, tantos , y tan repetidos actos de valor , y lealtad pro-  
 ,, curan merecer , sino que en la execucion de èl reco-  
 ,, nozcan , que pueden esperar mercedes ciertas para  
 ,, sus hijos , dexandoles por herencia la sangre vertida,  
 ,, y la hacienda gastada en defensa de su Ley , servicio  
 ,, de su Rey , y conservacion de su Patria : que pues  
 ,, sus servicios son tan diferentes en calidad de otros  
 ,, que carecen de ella , será justo que sus papeles , y  
 ,, pretensiones se vean con diferente atencion.

L X I.

No conviene que  
 se vendan los Regi-  
 mientos de las Islas.



,, En que asimismo se advierte, que los Regimien-  
 ,, tos de la Ciudad de *Manila* solia proveer el Gover-  
 ,, nador en las personas mas benemeritas , y de *Canas*  
 ,, que hallaba , que con la experiencia , y zelo que  
 ,, tenian , los aceptaban , y acudian à las obligacio-  
 ,, nes de estos cargos como ellos piden , y bastaba  
 ,, para que fuesen por sus vidas , venir à pedir la con-  
 ,, firmacion à V. Mag. conforme à la Real Cedula  
 ,, de 17. de Marzo de 1608. y 8. de Febrero de 1610;  
 ,, y aunque despues que se mandaron vender , los  
 ,, han comprado , y los sirven personas de iguales  
 ,, partes , y calidad , y que atienden como deben al  
 ,, Gobierno de su Republica , que en esto mas que en  
 ,, otra cosa ha sido siempre bien afortunada : y por  
 ,, Cedula de 12. de Junio de 1636. està ordena-  
 ,, do al Governador , que ocupe à los *Regidores* de  
 ,, *Manila* en cargos , y officios conforme à su calidad,  
 ,, y suficiencia , en que puedan servir à V. Mag. y  
 ,, que en lo demàs que se les ofreciere , los honre , fa-  
 ,, vorezca , y ayude : No se escusa el representar el sen-  
 ,, timiento que los benemeritos de aquella Ciudad tie-

,, nen ; de que siendo tan pocos los premios à que pue-  
 ,, den aspirar , tantas las ocasiones en que servir , y tan  
 ,, remota la calificacion de sus meritos , les aya faltado  
 ,, aquella pequeña parte , y que para gozarla la ayan  
 ,, de comprar , sin que sea favor el haverse mandado  
 ,, por Cedula de 3. de Junio de 1620. que los Regi-  
 ,, mientos de Philipinas se vendan à Conquistadores , ò Po-  
 ,, bladores , ò à sus descendientes , que esto solo fue reco-  
 ,, nocer la conveniencia , pero no assegurar el premio,  
 ,, pues estos à quien se mandan vender , por ser tan  
 ,, justo que ellos gobiernen lo que conquistaron , y po-  
 ,, blaron , suelen ser los mas pobres ; y aunque deseà-  
 ,, ran usar los officios que les pertenecen , unos no tie-  
 ,, nen con que comprarlos , y otros , ni quieren dar el  
 ,, corto caudal que han adquirido , por lo que no les  
 ,, es de utilidad , ni provecho , sino antes de carga , y  
 ,, gravamen , pues por defender aquella Republica han  
 ,, tenido muchos disgustos con los Governadores passa-  
 ,, dos ; y asì es muy conveniente , que los Regimien-  
 ,, tos se provean en *Hombres de Canas* , y *Republicanos*  
 ,, antiguos , y que ayan tenido puesto en la Guerra , y  
 ,, que se puedan oponer à los Governadores , que qui-  
 ,, sieren exceder de lo que disponen las Cedula de  
 ,, V. Mag. Y asì se ha visto estar vacos por esta , y  
 ,, otras razones ocho *Regimientos* de *Manila* muchos  
 ,, años , por no haver Compradores para ellos , co-  
 ,, mo consta de Cedula Real de 29. de Febrero de  
 ,, 1636. en que se refiere ; y siendo como es su mayor  
 ,, valor de 11100. pesos , que si se considera al respecto  
 ,, de doce Regimientos , no son 500 de renta cada año,  
 ,, es cantidad tan corta , y tanto el daño , y los incon-  
 ,, venientes que de ella pueden resultar , que sería gran-  
 ,, geria para la Real Hacienda , y gran servicio para  
 ,, V. Mag. que cessasse la venta de estos officios , y se  
 ,, proveyessen como solian por los Governadores en las  
 ,, personas mas antiguas , y de experiencia , y mas be-  
 ,, nemeritas , y particular merced , yà que no de inte-  
 ,, rès , de honra para los Vecinos de *Manila* : pues no  
 ,, habiendo Ciudad en todas las *Indias* de sus calidades,  
 ,, ni en que los Vecinos siryan tanto , ni con menos

aprovechamiento ; no será consecuencia de que otras se puedan valer para pretender lo mismo.

LXII.

Punto tercero del Comercio de las Islas con la Nueva España.

De lo que sirven los Vecinos de Philipinas, se sigue que quan necessario es sustentar los ricos, ò con caudales que basten para acudir à lo que acuden : para lo qual es el unico medio (y punto tercero de los cinco propuestos) el Comercio de las Islas con la Nueva España ; pues al passo que este creciere, crecerán sus haciendas, y con ellas la defensa, y seguridad de las Islas ; porque no ay razon mas fundada, que la que pone la conservacion de una Provincia en la fuerza, que es la riqueza de sus Moradores, y esta en la grosedad de su conservacion. Es el Comercio un derecho de las gentes, por donde se hace comun à todas las Provincias lo que cada una produce, cria, ò fabrica, yà vendiendo, yà permutando : y aunque debia ser libre, y lo era en los principios quando los Reynos, y Señorios eran menores, porque como havia mas cortos distritos que conservar, havia menos respetos que atender ; como crecieron, y se ampliaron las Monarquias, fue forzoso limitar en partes el Comercio, prohibiendole con algunas para obligar, ò causar que se sustentasse, ò creciesse con otras ; Si fuera libre, y absoluto el de Philipinas con las Indias, como lo fue luego que se descubrieron ; es evidente, que estuvieran en suma prosperidad, Nueva España mas abundante de lo que ha menester, y el Perú de lo que carece ; pero ha se opuesto el Comercio de España, que pereciera, y se acabara : porque siendo mas costosas las mercaderias que embia à las Indias, que las de Philipinas ; si de ambas partes concurrieran sin limitacion, como la comodidad de los gastadores apeteciera mas aquellas que estas, aquel Comercio fuera en aumento, y este se acabara ; y assi, fue justo, y bien acordado estrechar el uno para que durara el otro : y que atendiendo se à lo principal, que es la conservacion de estos Reynos, que son Cabezas de la Monarquia ; à ellos se dexé libre la contratacion, y à los demás limite, guardando

en

„ en esto tal proporcion, que de procurar el aumento  
 „ de *España*, no se resulte la ruina de las *Philipinas*,  
 „ que esto persuaden las Leyes naturales, conceder lo  
 „ que sin daño propio es en utilidad agena: y como  
 „ no es daño que se considera el no crecer los Reynos  
 „ quanto pueden, si se conservan en lo que tienen,  
 „ porque aquello es tratar de ganar, y esto de no per-  
 „ der, hasta que à cada uno se dexé lo suficiente, si de  
 „ concederse mas, resulta faltar à otros lo necessario:  
 „ y así, al *Perù* se concede un Navio cada año para la  
 „ *Nueva-España*, à ella dos para las *Philipinas*, y à  
 „ *España* los que pidiere su Comercio, y cupiere en su  
 „ cantidad, para que con esso, ni las *Islas* perezcan,  
 „ ni la *Nueva-España*, y *Perù* carezcan del todo de la  
 „ comodidad de su contratacion, ni *España* sienta tanta  
 „ flaqueza en la de las *Indias*, que la pierda, y queden  
 „ todos en buena proporcion, pues son miembros del  
 „ Cuerpo místico de esta *Monarquía*.

## LXIII.

„ Esto así declarado, tambien se supone, que las  
 „ *Philipinas* tienen los Comercios que se han dicho con  
 „ varios Reynos del *Oriente*, y que todos les son libres,  
 „ y abiertos, sin limitacion alguna, excepto el de la  
 „ *China*, y el de las *Indias Occidentales*, que tienen, y  
 „ guardan su cierto modo: pues como todos aquellos  
 „ Comercios requieren correspondencias de Generos  
 „ que bolver para sustentarse la permutacion, (que es  
 „ en la que consisten) y las *Islas* carecen de ellos, por-  
 „ que el *Arroz*, *Algodón*, *Vinos*, *Mantas*, *Telas*, y otros  
 „ *Frutos* no los apetece el *Chino*, *Japón*, *Sianès*, ni otro  
 „ *Gentil*, porque abunda de los mismos, ò los tiene  
 „ mejores; es forzoso que aquellos Comercios cessen,  
 „ no habiendo otro extraño, y diferente, que apete-  
 „ ciendo los Generos de aquellas *Regiones*, comunique,  
 „ y lleve otro que sus Naciones quieran, y apetezcan:  
 „ Este es el de las *Indias*, de las quales se conduce, y  
 „ comercia *Plata*, Genero nobilissimo, en cuyo re-  
 „ torno se traen las *Drogas*, y *Mercaderias*, que la *China*,  
 „ y demás Reynos, y Provincias *Orientales* erian, y co-  
 „ mercian en *Philipinas*, con que vienen à sustentarse,  
 „ unirse, y atarse todas.

Por qué han me-  
 nester las *Islas* el  
 Comercio de *Nueva-*  
*España*.

„ Este

Comercio de las  
Islas por que es en  
perjuicio de España.

LXIV.  
Este Comercio de las Indias con las Philipinas  
es en perjuicio de España, por dos causas, ó razo-  
nes, de que resultan grandes inconvenientes. La  
primera, porque saca la plata, y la lleva à las Is-  
las, y de ellas passa à poder de Enemigos de la Re-  
ligion, y de esta Corona, Moros, y Gentiles; y  
ultimamente va à parar à la China, que segun se en-  
tiende, es el centro comun de la plata de Europa,  
y Asia: porque como siempre corre, ganando, y  
subiendo de valor hasta aquel gran Reyno, de don-  
de ha de salir perdiendo, no sale, y se queda per-  
petuada entre sus Moradores, resultando de esta  
causa muchos efectos dañosos, como son, enrique-  
cer à los Enemigos, darles el Genero mas noble  
que tiene el Comercio universal del Orbe, facilitar-  
les con el, que sustenten los particulares suyos, y los  
aumenten; impedir que aquella plata venga à Es-  
paña, que con ella crezcan los derechos Reales, se  
sustente la haberia, y el Comercio, y al fin, que  
pierda esta Corona, y ganen sus Enemigos. La se-  
gunda causa es, que demás de los daños referidos,  
que se conocen de la saca de la plata, no son meno-  
res los que se experimentan de lo que buelve en re-  
torno de ella à la Nueva-España, y passa al Perú,  
que es gran cantidad de mercaderias de la China en  
Textidos de Oro, Seda, y Algodon, y otras cosas à tan-  
baxos precios, que quando llegan las de estos Rey-  
nos, que por ser mas calificadas valen mas; hallan-  
do la tierra llena de las otras, ni se venden, ni tie-  
nen salida, y se vienen à perder los que las llevan,  
con que se multiplican los daños, resultando de to-  
dos el enflaquecerse de modo el Comercio de Es-  
paña con las Indias, que casi es ninguno, y será me-  
nos, quanto el de Philipinas fuere mas.

LXV.

Estas dos razones son las que obstan al aumen-  
to de las Islas, y las que detienen su Comercio; si  
bien no falta respuesta, que si no las desvanece, las  
minora, porque à la primera de la saca de la plata,  
y su paradero en la China, se satisface con que de la  
que

Respuesta à los  
daños del Comercio  
de Philipinas: y al  
primero de la saca  
de la plata.



que và se pagan en *Manila* à 9. y en *Acapulco* à 14.  
 por 100. que son 23. y así no se pierden los dere-  
 chos de la traída à *España*, pues allà se pagan ma-  
 yores. Los efectos no son los que se representan,  
 porque aunque es así que sale de *Manila*, es para  
 la *China*, adonde por la misma razon de que no sale,  
 no es de ningun perjuicio: y lo es de mayor el pa-  
 radero de la que viene à estos Reynos, que toda  
 và à *Holanda*, *Genova*, y *Venecia*, y por allí à *Tur-*  
*quia*, y alguna parte por *Portugal* à la *India*, y en  
 ella entran los mismos *Holandeses*, los *Persas*, *Ara-*  
*bes*, y *Mogores*; y aunque al fin vaya à parar à la  
*China*, es despues que dexa ricos los mayores Ene-  
 migos de esta Corona, lo qual no se halla en la que  
 và por *Manila*, que si sale, es por mano de Vassa-  
 llos de V. Mag. sin llegar à la de los Enemigos. Pero  
 aun esta respuesta no es necessaria, porque no lo es  
 à las *Islas*, ni à sus Vecinos que vaya à *Manila* mas  
 plata de la que està permitida, antes les importa,  
 que la permission dada se guarde, y execute con ri-  
 gor, como se dirà; y así, de los que el Comercio  
 de las *Philipinas* causa à la de *España*, solo se debe  
 satisfacer à las mercaderias, porque la plata, ò es  
 en los terminos del permisso, y no obsta, porque  
 ni es dañosa, ni escufable, ò es con el exceso que  
 se dice, y este los Vecinos piden que se remedie, y  
 evite, porque siendo de daño para *España*, à ellos  
 no les es de provecho, antes los destruye, y acaba,  
 como se verá.

En el numero  
98. y 99.

#### LXVI.

A la segunda causa de las mercaderias, y su Co-  
 mercio, no se niega, que à ser libre, abierto, y  
 sin limitacion, tuviera los efectos que se han dicho,  
 pero estos cessan: con que la experiencia, y buen  
 gobierno han elegido un medio, tal, que ni def-  
 truyesse el de *España*, ni extinguiesse el de las *Islas*,  
 permitiéndole este en tal cantidad, que no dañe al  
 otro: que si bien aquel pedia, que totalmente se  
 cerrasse el de *Philipinas*, con que parece que se assegu-  
 raba su crecimiento; tambien se considerò, que  
 era forzoso perderse luego las *Islas*, y poblarlas el

*Respuesta à lo  
 tocante à las merca-  
 derias que se traen  
 de las Islas.*

„ *Holandès* , haciendose dueño de todo el *Oriente* , con  
 „ que no solo se exponia la *India* à conocido riesgo,  
 „ como queda probado , fino que creciendo sus fuer-  
 „ zas , las tendria mayores en la *Carrera de las Indias* ,  
 „ y en todas las partes que navega , y comercia : con  
 „ que si por una razon creciesse la contratacion de *Es-*  
 „ *paña* , por otra serian mayores sus riesgos , y costas,  
 „ y se perderia casi del todo el Comercio de *Portugal* ;  
 „ con que de una utilidad imaginada , resultarian daños  
 „ tan ciertos , y considerables , que si se ponderan co-  
 „ mo deben , se tendràn por mas tolerables los presen-  
 „ tes. Tal es la correspondencia que tienen entre si los  
 „ Estados , siendo muchos , y estendidos , que como el  
 „ ocurrir à todos es difícil , es conveniente que las re-  
 „ soluciones se ajusten à lo menos dañoso ; y asi lo es,  
 „ que no vayan las *Islas* en aumento , pero que se les  
 „ de Comercio que baste à sustentarlàs : que no crezca  
 „ el de *España* por aquella parte , pero que se limite el  
 „ de las *Islas* de modo , que se embarace lo menos que  
 „ se pueda ; porque perdiendo cada Reyno algo de su  
 „ derecho , se sustenten , y conserven todos.

L X V I I .

„ Esto constarà mas claro de los tiempos , y mu-  
 „ danzas que han tenido , y padecido los dos Co-  
 „ mercios , el de *Philipinas* , y el de *España* en las *In-*  
 „ *dias*. El de *España* ha baxado tanto de lo que solia  
 „ ser , que no parece està en la mitad de su antiguo  
 „ caudal ; y aunque la culpa se atribuye à las *Philipi-*  
 „ *nas* , es por no penetrar la materia , ni buscar las  
 „ causas por sus principios. El Médico , que solo al-  
 „ canza de una enfermedad peligrosa el efecto , que es  
 „ morirse el doliente , suele aplicarle à causas inciertas ,  
 „ y à veces tan remotas , que no tienen parte en la ope-  
 „ racion ; y como à ellas dispone los remedios , las ver-  
 „ daderas , proximas , y essenciales , que intrinseca-  
 „ mente obran sin reparo , llegan , si no à acabar , à  
 „ poner en conocido riesgo el sugeto. Sienten , y co-  
 „ nocen todos , que està enfermo el Comercio de las *In-*  
 „ *dias* , que los Mercaderes se pierden , los Cargadores  
 „ no facan el capital , los Navios que vãn son menos ,  
 „ y buelven menos ricos ; y quando este daño està tan  
 „ fa-

*Comercio de Es-*  
*paña con las Indias,*  
*por que se enfla-*  
*quece.*

„ sabido , ay quien ponga la causa de efecto tan grande  
 „ en las *Philipinas* , y no en el engaño de *España* , que  
 „ está persuadida à que ha de ser eterna la riqueza de  
 „ las *Indias* , y que se ha de ganar oy en los empleos lo  
 „ que aora cinquenta años , haviendo faltado los me-  
 „ dios causales de todo , advertidos de pocos , y igno-  
 „ rados de muchos.

## LXVIII.

„ El primero , la abundancia del *Oro* , y *Plata* , que  
 „ fue tanta la de estos Metales en las *Indias* , que se  
 „ pudo decir lo que de *Jerusalèn* en tiempo de *Salomòn* ,  
 „ que se estimaban como las piedras de la calle : y así ,  
 „ se pagaban las cosas à tan exorbitantes precios , como  
 „ consta de las Historias de sus Conquistas. Ha faltado  
 „ esta parte , porque los Metales que por fundicion  
 „ rendian à 300. pesos por quintal , oy , si dàn à 8. y  
 „ à 6. por *Azogue* , que es de mayor costa que la fun-  
 „ dicion , se labran como buenos. *Potosì* , que es el co-  
 „ razon de las *Indias* , amenaza su fin , pues daba èl solo  
 „ aora quarenta años , lo que oy no puede ayudado de  
 „ muchos *Afsientos de Minas* , que le sustentan la opi-  
 „ nion. Han perdido parte de la que tenian las del  
 „ *Nuevo Reyno* , y *Nueva-España* : el costo de la faca es  
 „ mayor , las Minas mas pobres , y así las ganancias  
 „ menores , y menos lo que se faca : luego siendo co-  
 „ mo era esta la causa principal de la grossedad de las  
 „ *Indias* ; si và faltando , no es mucho que falte su Co-  
 „ mercio.

*Causa primera de  
 baxar el Comercio  
 de las Indias.*

## LXIX.

„ La segunda causa es , la diminucion de los *In-*  
 „ *dios* , y el aumento de los *Españoles*. Estos son trein-  
 „ ta vezes mas de lo que solian : donde havia qui-  
 „ nientos , viven oy tres , ò quatro mil ; y de *In-*  
 „ *dios* , sin encarecimiento , han faltado mas de seis mi-  
 „ llones : que si bien no rodos gastaban Generos de  
 „ *España* , consumian muchos , y con tanto exceso ,  
 „ que fue conveniente prohibirselos , y mandarles  
 „ que vistiesen lo que sus antepassados ; y lo que se  
 „ sienta mas , césò el servicio de las Minas , la cultu-  
 „ ra de los Campos , la grossedad de los tributos , y  
 „ el Comercio particular de muchas Provincias : à

*Causa segunda de  
 baxar el Comercio  
 de las Indias.*

„ me-

„ menos gente, y menos riqueza, hà de fer menos el  
„ gasto, y mas cortas las ganancias, que disminu-  
„ yendose todo, es imposible que la contratacion no  
„ haga lo mismo.

#### L X X.

*Causa tercera de  
baxar el Comercio  
de las Indias.*

„ La tercera, hà procedido de estas dos: por-  
„ que con haver crecido los *Espanoles*, no solo no hà  
„ crecido el gasto, sino que ha sido, y es mucho  
„ menor: porque demàs de que yà no se rompen  
„ tantas *Telas*, y *Bordados* en las *Indias* como solia, y  
„ el que vestia *Seda*, se contenta con *Paño*; todos los  
„ Generos de volumen que se llevaban de *Sevilla*, se  
„ labran allà, donde con la gente ha crecido la necesi-  
„ dad, y con ella el Arte: los gastadores son menos:  
„ los Oficiales mas: el dinero poco: los que le buscan  
„ muchos, y con mas afecto los animos cortos, por  
„ ferlo yà los caudales: agotanse las Fuentes, porque  
„ ay menos agua, con que apenas humedecen lo que  
„ solian anegar; y lo que llevaban pocos, y compraban  
„ muchos, oy es tan al contrario, que lo llevan mu-  
„ chos, y ay pocos que lo gasten, como se conoce en  
„ el *Vino* que gastaba, y gasta oy *Nueva-Espana*: con  
„ que ha sido forzoso que cessen las ganancias antiguas:  
„ que la conducion, y consumo de las mercaderias sea  
„ con limitacion, asì por las que allà se hacen, como  
„ por la falta de gastadores, y de riqueza, que todas  
„ son circunstancias causales de la baxa del Comercio.

#### L X X I.

*Causa quarta de  
baxar el Comercio  
de las Indias.*

„ La quarta, y ultima causa es el poco favor que  
„ tiene la *Contratacion de las Indias*, asì en ellas, como  
„ en estos Reynos, ò por la apretura de los tiempos,  
„ ò por otros accidentes, con los gravámenes que sobre  
„ todo han caido, creciendo las imposiciones, y dere-  
„ chos, quando por ser menos la substancia, necesitaba  
„ de mayores alivios. La *haberia*, que de 2. y 3. por 100.  
„ subió à 6. y à 7. juzgandose entonces por tan exor-  
„ bitante, que pareció imposible, que con este exceso  
„ no se perdiessè el Comercio, ha crecido de modo, que  
„ ay año que llega à quarenta, y con los demàs gas-  
„ tos, nunca baxa de veinte. Los que eran riesgos en  
„ la Mar, yà son pérdidas grandes, y conocidas, que  
„ ayu-

„ ayudadas con las necesidades de esta Corona , que  
 „ obligan à prestamos , y donativos quantiosos , y à  
 „ trocar en juros lo que era caudal del Comercio , le  
 „ han enflaquecido de modo , que mas admira el no  
 „ haverse acabado del todo , que el haver baxado al  
 „ estado que tiene : Y quanto mas justificadas han sido  
 „ las causas para valerse esta Corona de los Cargadores  
 „ de *Mercaderes de Indias* , y de lo que de ellas ha venido ,  
 „ mayor ha sido el daño , por haverse conocido ser  
 „ inescusable por lo que passa en la Tierra , y mas peli-  
 „ groso por lo que se arriesga en la Mar : Con que unos  
 „ se han perdido , otros se han retirado , otros mudado  
 „ de contratacion , y todos conocido que se acaba esta ,  
 „ y con ella quantos la figuen ; y es cierto , y se ha visto  
 „ en *Manila* , que desde la pérdida de la Flota del año  
 „ de 1629. y malos sucessos de la Mar del Norte , in-  
 „ vernadas , desgracias , haberías , embargos , deten-  
 „ ciones , y gravámenes en Sevilla , han intentado los  
 „ *Mercaderes de Mexico* cargar mas para *Philipinas* , que  
 „ para *España* : Y quando se experimentan estas causas  
 „ intrinsecamente dañosas , è irreparables , y que pe-  
 „ dian nuevas franquezas , y seguridades , con que se  
 „ recompensassen las pérdidas , y se animassen los que  
 „ las padecen ; no falta quien de por arbitrio , que se  
 „ suban aún mas los *Derechos* , y *Almojarifazgos* en las  
 „ *Indias* , afirmando , que son las mas libres , y que  
 „ menos pagan , siendo tan al contrario como se sabe.

## LXXII.

„ Estas , y otras muchas causas que se pudieran re-  
 „ ferir , son las que han enflaquecido , y van acabando  
 „ el Comercio de las *Indias* ; y quando fuera mas con-  
 „ veniente atajar algunas , ò buscar el reparo de las  
 „ principales , vienen à ser las Islas Philipinas las que  
 „ padecen la pena , sin convenir en la culpa ; y estando  
 „ su Comercio en el estado mas baxo que jamás ha te-  
 „ nido , ni tolerado ; aun en este no se le dexan , ni  
 „ permiten , y ay quien proponga por remedio su def-  
 „ truicion , para que participe de la universal de todo ;  
 „ y esto es en quanto toca al de *España*.

*Las Philipinas  
 no dañan al Comer-  
 cio de España.*

## LXXIII.

„ El de aquellas Islas comenzó con su segundo

Principio del Comercio de las Islas: sus ampliaciones, y limitaciones.

„ descubrimiento ; y primera poblacion ; que fue el  
„ año de 1565. si bien à los principios fue corto , y  
„ de poca consistencia , hasta que governando *Guido*  
„ *de Labazaris* el año de 1576. se introduxo el trato de  
„ la *China* , y con èl considerables ganancias , que le  
„ passaron libremente à la *Nueva-España* , *Goathemala* ,  
„ *Tierra-Firme* , y *Perù* , por Cedula Real de 14. de  
„ Abril de 1579: Como fuesse creciendo , pareció ne-  
„ cessario limitarle ; y afsi , por Cedula de 11. de No-  
„ viembre de 1587. se ordenò , que de la *Nueva-España*  
„ no passasse al *Perù* , ni *Tierra-Firme* , *Ropa de China* de  
„ la que se traxesse de *Philipinas* , lo qual despues se con-  
„ firmò por otras de 13. de Febrero , y 13. de Junio  
„ de 1599; y porque no se consiguiessse por una via lo  
„ que se prohibia por otra , se despacharon Cédulas  
„ à 6. de Febrero , y à 18. de Diciembre de 1591. para  
„ que totalmente cessasse el Comercio de las *Islas* con el  
„ *Perù* , lo qual se estendiò luego à *Tierra-Firme* , y *Goa-*  
„ *themala* por Cédulas de 12. de Enero de 1593. y de 5.  
„ de Julio de 1595. cerrando la contratacion de la  
„ *China* , y de sus mercaderias para todas las *Indias* , ex-  
„ cepto para la *Nueva-España* , con quien quedò abierta  
„ por las *Philipinas*.

#### LXXIV.

Permission , y forma ultima del Comercio de las Islas.

„ Aun de estas ordenes , y limitaciones no quedò  
„ satisfecho el Comercio de *Sevilla*: ibase enflaquecien-  
„ do : no se sabia la causa : sentiafe el daño : procura-  
„ base en valde el remedio ; y como el trato de *Philipi-*  
„ *nas* era yà la piedra del escandalo , luego se reparò en  
„ èl ; y no solo se reforzò la prohibicion de sus Generos ,  
„ sino que se limitò su cantidad , reduciendola à cierto  
„ permisso , y forma , ordenando , que solo anduvies-  
„ sen en aquella Carrera quatro Navios , dos que vi-  
„ niessen à *Nueva-España* , y dos que fuesfen à las *Islas* ,  
„ y todos por cuenta de la Real Hacienda : que en ellos  
„ se pudiesfen traer hasta 25000. pesos de mercaderias de  
„ las que huviesse en *Manila* , y en retorno se bolviessen  
„ 50000. en plata , incluyendose en esta cantidad el prin-  
„ cipal , y ganancias : Y porque esta permission desde  
„ su principio nunca fue en favor de la *Nueva-España* ,  
„ sino de las *Islas* ; se declarò , que no la navegassen , ni  
„ con-

,, contrataffen fino los Vecinos de ellas , como yà estaba  
 ,, dispuesto por Cedula Real de 11. de Enero de 1593.  
 ,, y en esta conformidad se despachò la general de pos-  
 ,, trero de Diciembre de 1604. con varios capitulos , y  
 ,, declaraciones , que dieron forma à este Comercio : y  
 ,, como su permission era para solos los Vecinos de las  
 ,, Islas , y se havian comenzado à introducir en ella los  
 ,, que no lo eran fino de la *Nueva-España* ; se mandò,  
 ,, que las Toneladas de las dos Naos que viniessen , se  
 ,, repartiessen en *Manila* por el *Governador* , *Arzobispo* , ù  
 ,, *Oidor mas antiguo* , *Fiscal* , y dos *Regidores* ; lo qual se  
 ,, confirmò por Cedula de 4. de Mayo de 1619. y de  
 ,, 29. de Mayo de 1620. y otras que lo disponen , y  
 ,, que al respecto se reparta en *Nueva-España* la plata  
 ,, que ha de bolver en retorno.

## LXXV.

,, Sin embargo de esta ultima orden , los Vecinos  
 ,, de *Mexico* , que se havian antes apoderado de parte  
 ,, de este Comercio , lo fueron continuando , valien-  
 ,, dose de algunas cautelas , y manos , con que los de  
 ,, *Manila* sintieron el daño que recibian , de que otros  
 ,, gozassen lo que à ellos les estaba concedido ; y así,  
 ,, luego que recibieron la Cedula de 1593. que fue la  
 ,, primera que privativamente les aplicò la permission,  
 ,, y trato , para que ellos administrassen sus cargazones,  
 ,, acordaron de nombrar quatro , ò seis , que en nom-  
 ,, bre de todos viniessen à *Nueva-España* , y en ella be-  
 ,, neficiassen las mercaderías de las Naos , y el rêtorno  
 ,, de ellas. Este acuerdo no tuvo entonces efecto , ni el  
 ,, año de 1597. que el *Governador Don Francisco Tello*  
 ,, por Auto de 24. de Enero le mandò executar : Bol-  
 ,, viòse à proponer el de 1623. haciendose en *Manila*  
 ,, Cabildos abiertos para ello , y nombrando personas,  
 ,, que tampoco vinieron por algunos impedimentos  
 ,, que hubo ; pero como instasse mas la necesidad por  
 ,, los daños que se experimentaban , el de 1629. se  
 ,, tratò con mas eficacia ; y en efecto fueron nombra-  
 ,, dos , y vinieron seis *Comissarios Vecinos de Manila*  
 ,, à la *Nueva-España* , donde oy estàn administrando  
 ,, la permission de las Islas ; lo qual se ha visto en el  
 ,, *Real Consejo de las Indias* , con todos los Autos que so-  
 ,, bre

*Administracion  
 del permiso de las  
 Islas por solos sus  
 Vecinos.*

,, bre ello se hicieron , y ha sido aprobado , y confir-  
 ,, mado por Cedula de 25. de Marzo de 1635. y pror-  
 ,, rogadose por quatro años mas de los seis porque fue  
 ,, la de 1593. por otra de 16. de Febrero de 1635.  
 ,, Los motivos que principalmente movieron à los Veci-  
 ,, nos de *Manila* à executar esta resolucion , fueron  
 ,, tres: El primero , evitar los embios de plata que ha-  
 ,, cian los Mercaderes del *Perù* , y *Nueva-España* con  
 ,, Agentes , y Corresponsales suyos , en que demàs de  
 ,, los excessos que se causaban , en contravencion de las  
 ,, Ordenes Reales , se perjudicaba tanto à los Vecinos  
 ,, de las Islas , que se les quitaba el uso de la permision,  
 ,, gozandola los que expressamente estàn excluidos de  
 ,, ella : El segundo , que con la mucha plata que en-  
 ,, traba en *Manila* , subian de precio las mercaderias de  
 ,, la *China* de modo que los Vecinos no las podian com-  
 ,, prar : El tercero , que baxaban en *Nueva-España* las  
 ,, que embiaban por la misma razon , con que apenas  
 ,, sacaban el principal , como se dirà : daños, que con la  
 ,, execucion referida se remedian ; y por si no bastare,  
 ,, serà conveniente , que en el repartimiento de las To-  
 ,, neladas de la permision , que se hace en *Manila* , se  
 ,, procure que no entren los que no fueren Vecinos,  
 ,, conforme en la suplica tercera.

En el numero  
98.

En el numero  
103.

#### LXXVI.

,, Porque en la cantidad de los 500y. pesos del re-  
 ,, torno hubo algunas dudas , se declaró por Cedula Real  
 ,, de 19. de Agosto de 1606. que se incluyessen en ellos  
 ,, los *Legados* , *Mandas* , *Obras Pias* , *Soldadas* , *Plata la-*  
 ,, *brada* , y todo lo demàs que se llevasse , excepto los que se  
 ,, obligassen à residir ocho años en las *Philipinas* , que  
 ,, estos pudiesen llevar su hacienda en dinero , fuera de  
 ,, la permision general , como se declaró por Cedula  
 ,, de 20. de Noviembre de 1608. y que la Gente de Mar  
 ,, de aquella Carrera pudiese llevar registradas sus sol-  
 ,, dadas en plata , tambien fuera de la permision.

#### LXXVII.

,, Y aunque en la concession referida quedò exclu-  
 ,, do el *Perù* , y en su fuerza las prohibiciones que antes  
 ,, havia para que no passasse à el *Ropa de China* , y agra-  
 ,, badas las penas : porque de la execucion de ellas , re-  
 ,, sultò

*Declaraciones de lo que se incluye , ò no en los 500y. pesos de la permision.*

*Descaminos de Ropa de China no se venderàn en el Perù.*



„ fultò venderse por descaminadas las mercaderias de  
 „ esta calidad , que como perdidas , y de commisso se  
 „ aprehendian , y quedando en la Tierra , aunque fuesse  
 „ con este titulo , y causa , eran del mismo daño , y  
 „ perjuicio que si entraran ocultas , ò con licencia,  
 „ pues la hinchian de sus Generos à precios mas acomoda-  
 „ dados que los de *España* ; por Cédulas de 18. de Abril  
 „ de 1617. y de 30. de Julio de 1627. se mandò , que  
 „ la *Ropa de China* que se descaminasse , y como tal se  
 „ condenasse por perdida en el *Perù* , no se vendiesse en  
 „ sus Provincias , sino que en la misma especie que  
 „ fuesse aprehendida , se traxesse à estos Reynos ; y se  
 „ vendiesse en ellos.

## LXXVIII.

„ De la forma puesta en el Comercio de las *Islas* ,  
 „ y de las prohibiciones referidas reclamaron el *Perù* ,  
 „ y la *Nueva-España* , representando algunos inconveni-  
 „ nientes que resultaban de cerrarles el Comercio , que  
 „ entre si tenian casi por naturaleza aquellos dos opu-  
 „ lentissimos *Estados* ; y el principal , quitarfeles por este  
 „ modo totalmente la correspondencia , y dependencia  
 „ que deben tener entre si : por la qual se concediò  
 „ otra permision de dos Navios , uno que saliesse cada  
 „ año del Puerto del *Callao* de Lima , y pudiesse llevar  
 „ al de *Acapulco* hasta 200j. ducados en plata para em-  
 „ plear en frutos propios de la *Nueva-España* , de la-  
 „ branza , crianza , ò manufactura , y no en otros , aun-  
 „ que fuesen de estos Reynos ; y otro , que bolviesse  
 „ de *Acapulco* al *Callao* con este retorno , dexando en  
 „ su fuerza la prohibicion de *Ropa de China* , y decla-  
 „ rando , que no se pudiesse passar ninguna en retorno  
 „ de los 200j. ducados , ni fuera de ellos , poniendo  
 „ en su execucion graves penas , por Cédulas de postrero  
 „ de Diciembre de 1604. 20. de Junio de 1609. y 28.  
 „ de Marzo de 1620. que diò la ultima forma à esta  
 „ permision , la qual aora està suspendida , y mandada  
 „ cessar por Cédula de 23. de Noviembre de 1634. sin  
 „ que se sepa la causa que ha dado motivo à ello , mas  
 „ de los arbitrios que para destruir las *Islas* se han pro-  
 „ puesto ; y este de que no passen à *Acapulco* Navios del  
 „ *Perù* , es en tanto daño de las *Philipinas* , que solo èl

*Permission del  
 Perù à Nueva-Es-  
 paña: y su estado.*



„ puede ser bastante para acabarlas , porque no yendo  
„ Navios del *Perù* à *Acapulco* , quedan expuestas à care-  
„ cer de socorro el año que sus Naos no vinieren , por  
„ haverse perdido , ò arribado , ò llegado tarde : que  
„ como en estos casos se suele suplir su falta con las del  
„ *Perù* , embiando en ellas el socorro ordinario de gen-  
„ te , y dineros ; si estas no vãn , y las otras no vienen ,  
„ no havrà Baxeles para el efecto referido , y podrán  
„ quedar las Islas algunos años sin el socorro que las  
„ sustenta , con evidente riesgo de perderse.

#### L X X I X.

Punto quarto del  
estado que tiene el  
Comercio de las Is-  
las con Nueva-Es-  
paña.

„ En quanto al punto quarto , que es declarar el  
„ estado que tiene oy el Comercio de las *Islas* , se su-  
„ pone , que aunque todas las ordenes referidas fueron  
„ en conocido daño suyo limitando su aumento , si no  
„ pronosticando su ruina ; lo que les quedò permitido  
„ fue suficiente para que beneficiado por sus Vecinos ,  
„ las conservasse como las ha conservado , si bien con  
„ alguna disminucion. Y quando por haver crecido los  
„ Enemigos , los gástos , y obligaciones de las Islas ,  
„ faltandoles los socorros de la *India* , y à veces los de  
„ *Nueva-España* , necesitaban de nuevas mercedes , y  
„ de menos estrechas permisiones para no acabarse co-  
„ mo temen , expuestas à la guerra mas continua , y  
„ peligrosa que sufre Plaza ninguna de esta *Monar-*  
„ *quia* , con igual resistencia que las mas fuertes , y con  
„ riesgo mayor que las mas infestadas , por no tener  
„ otro socorro que el de si mismas : quando parece  
„ que era conveniente , por la importancia de su con-  
„ servacion , no solo passar por lo permitido , sino  
„ ampliar mas la merced ; hallan , que se les limita  
„ tanto , y se reduce su Comercio à estado , y forma ,  
„ que casi será imposible gozarle , ni continuarle : Y  
„ lo que se pondera es , que esta novedad no nace ,  
„ como otras vezes , del de *Sevilla* , que yà defenga-  
„ ñado de las causas que le enflaquecen , las conoce  
„ mejor , sino de las advertencias que dà por arbitrio  
„ el Capitan *Francisco de Victoria* , que sin noticia de  
„ lo passado , ni atencion à lo futuro , solo juzga por  
„ acertado , que de presente se saque cantidad de dine-  
„ ro de donde no le ay , aunque de ello resulte el daño  
„ que

„ que se dexa entender , no solo à los Vassallos , sino à  
 „ toda la *Monarquía* , si es que entre ellos , y ella puede  
 „ haver distinciones , ni riesgo que no sea común.

## LXX.

„ Para prueba de este arbitrio se representan no-  
 „ tables excessos , cometidos en las dos permisi-  
 „ nes de *Philipinas* , y *Perù* , que si bien este Memo-  
 „ rial solo defiende la de las Islas , queda mas com-  
 „ probada la una con tratar tambien de la otra : y los  
 „ de ambas consisten mas en la exageracion con que  
 „ se refieren , que en las razones con que se prueban.  
 „ Quien ha dicho jamás , ni què posibilidad puede  
 „ tener , que las dos Naos que cada año vienen de  
 „ las Islas à *Acapulco* , cuya permission es de 2500. pe-  
 „ sos ( no de 5000. como se afirma ) traygan quatro  
 „ millones de mercaderías , que aun en *Perlas* , y  
 „ *Diamantes* parece imposible que quepan en dos Ba-  
 „ xeles , quanto mas en Generos de tanto volumen  
 „ como se conducen en ellas ? Estos quatro millones  
 „ quiere el *Arbitrista* que en *Nueva-España* valgan ocho,  
 „ y aun diez de retorno , y que estos buelvan à las  
 „ Islas con los 5000. pesos del permiso , y otros 6000.  
 „ que van de socorro ordinario , suponiendo las ga-  
 „ nancias à 150. por 100. y por lo menos à 100. por  
 „ 100. libras de costas ; que à ser así , en un año  
 „ quedaràn aquellas Islas opulentísimas : pues siendo,  
 „ como se ha dicho , sus Vecinos , entre casados , y sol-  
 „ teros , 230. si en un año entràran en su poder diez  
 „ millones , que eran mas de 4300. pesos cada uno ; ni  
 „ *Venecia* , ni *Genova* , ni *Sevilla* , ni *Lisboa* , ni estos  
 „ quatro Imperios juntos igualàran su riqueza. Con el  
 „ mismo exceso habla de la Nao que cada año iba del  
 „ *Perù* , cuyo permiso , que es de 2000. ducados , es-  
 „ tiende à tres millones de plata sin registro.

## LXXXI.

„ No se puede negar ( Señor ) que en todas las  
 „ Navegaciones , y Comercios del Orbe , sin exceptuar  
 „ ninguno , ay excessos , y desordenes , y que con pre-  
 „ texto de lo permitido , y registrado , se passa lo que  
 „ no lo es , y que esto se sabe , y no se remedia por dos  
 „ principales razones : La una , porque no es posible,  
 „ sin

*Excessos que se  
 representan en las  
 permisiones de las  
 Islas , y Perù.*

*Excessos ay en  
 todos los Comercios:  
 y por que no se re-  
 median.*

„ sin que del remedio resulte mayor daño : porque si en  
 „ *Sevilla* , ò en otros Puertos de gruesa contratacion se  
 „ abriessen los *Fardos* , y *Caxas* , y por menor se vareaf-  
 „ sen , pesassen , y contassen los Generos que entran , y  
 „ salen ; ni bastarian los Ministros que ay en ellos , ni  
 „ seis tantos mas , ni havia tiempo para dàr despacho à  
 „ la decima parte de lo que se comercia : y asì , crecien-  
 „ do los salarios por el mayor numero de los Adminis-  
 „ tradores , y embarazandose la contratacion con esta  
 „ forma ; es evidente , que serìa mayor el daño cau-  
 „ sado , que el provecho adquirido : La otra razon es ;  
 „ que al imponerse los derechos de *Almojarifazgos* ,  
 „ *Aduanas* , *Alcavalas* , *Haberias* , y otros semejantes , se  
 „ atiende à que no se pagan de todo con el rigor que  
 „ se deben , y asì se suben à mas de lo que fuera con-  
 „ veniente si se pagàra , midiendo , pesando , y contan-  
 „ dolos todos : Y es resolucion comun de quantos tra-  
 „ tan del Comercio , que si no se dispensàra algo en  
 „ essa parte , no se sustentàra en ninguna el trato , y  
 „ mercancia ; y asì se cobra de los *Fardos* por los em-  
 „ paques de las cargazones , por las memorias de las  
 „ Naos , por los registros , sin hacer mas de una dili-  
 „ gencia moral , para saber si se lleva mas de lo que se  
 „ dice , castigando lo que se averigua , sin averiguar la  
 „ quarta parte de lo que se oculta .

#### LXX XII.

„ Muchos exemplares se pudieran referir , que  
 „ comprueban esta verdad ; y sea el primero lo que se  
 „ litigò en *Sevilla* por los *Cargadores de Indias* , el no dàr  
 „ juradas las memorias de sus cargazones ; y aunque  
 „ sobre ello instaron los Administradores de la *Aduana* ,  
 „ consiguieron el darlas como las dàn simples , y sin  
 „ embargo no se les abren los *Fardos* , ni *Caxas* ; y  
 „ siendo à veces de *Telas* , *Sedas* , y *Holandas* , y otros  
 „ Generos ricos , passan por angeos lo mas , y quando  
 „ mas por *Ruanes* , pagando de derechos la quarta parte  
 „ de lo que montàran si se abrieran : El segundo , sea la  
 „ Ordenanza que ay para que no se abra *Fardo* , mien-  
 „ tras no constare por Informacion , que lleva mas , ò  
 „ diferente de lo que dice el encaxe , lo qual se observa  
 „ en todos los Puertos de *Europa* : El tercero , el estilo  
 „ que

*Tacita permission  
 de lo que se oculta  
 en el Comercio.*



„ que se ha introducido en *Sevilla* de echar à cada *Farda*  
 „ que se embarca para las *Indias* cierto dèrecho mas de  
 „ lo que monta la mèmoria , y encaxe que de èl se pre-  
 „ fenta , lo qual no se puede justificar , sino con presu-  
 „ mirse con evidencia , que lleva diferentes Generos de  
 „ lo que se dice : y en las *Indias* en las *Abaluaciones* que  
 „ se hacen en *Cartagena* para cobrar los *Almojarifazgos* ,  
 „ constandoles à los Oficiales Reales , que estàn los  
 „ Mercaderes vendiendo las memorias enteras con 10.  
 „ ò 12. por 100. de ganancia del costo de *España* , les  
 „ añaden à 44. por 100. del costo que llevan , y luego  
 „ de la gruessa de todo cobran à 10. que fuera grande  
 „ excesso , y agravio , à no entenderse por cierto , que  
 „ esto carga sobre lo que và registrado , y oculto , po-  
 „ niendo unos Generos por otros : El quarto, sea la no-  
 „ table denunciacion , que el año de 1624. hizo *Don*  
 „ *Christoval de Balvàs* , siendo *Factor de Tierra-Firme* , en  
 „ que delatò de setenta Cargadores , y Mercaderes de  
 „ sola la Flota de que fue aquel año *General Don Gaspar*  
 „ *de Azevedo Bonal* , y averiguò , que havian llevado,  
 „ y passado al *Perù* por la *Casa de Cruzes* , ( que està  
 „ entre *Portovelo* , y *Panamà* ) demàs de un millon  
 „ 446ÿ346. pesos , que se registraron , otros 7. millo-  
 „ nes 597ÿ559. pesos , en que se defraudaron de de-  
 „ rechos Reales un millon 370ÿ656 pesos : y quan-  
 „ do por un excesso tan grande se temió que havia de  
 „ haver un castigo igual ; se compuso todo en 200ÿ.  
 „ pesos , y en 6ÿ. que se dieron al *Denunciador* , con  
 „ que se puso tanto silencio en la causa , y en la ma-  
 „ teria , que ni se innovò en el despacho , ni en los  
 „ registros , ni en otra cosa alguna de lo que antes se  
 „ platicaba. Porque si de esta suerte no se sobrelle-  
 „ van los *Vassallos* , para que ellos suplan sus pèrdi-  
 „ das , riesgos , quiebras , gastos , y otros daños que  
 „ padecen en tan largos viages , y tan penosas nave-  
 „ gaciones , serà acabar con todo : y si esto se ha visto  
 „ en *Sevilla* , y en la *Carrera de las Indias* , cuya grosse-  
 „ dad es la que se sabe , y adonde el rigor importará  
 „ mas que en *Acapulco* , que en su comparacion es  
 „ nada ; por què dispensandose en lo mas , haviendo  
 „ la misma , y mas fuerte razon , no se dispensará

», en lo menos , y seràn tratadas las Islas como todos  
», los Puertos del Mundo?

LXXXIII.

*Excessos de los  
dos Comercios de las  
Islas , y Perú , no  
pueden ser los que  
se representan en la  
saca de plata.*

», Siguese , que no se niega , que en las dos per-  
», misiones de *Philipinas* , y *Perù* , podrá haver lo que  
», ay en las demàs que se contratan ; pero no se con-  
», cede , que sus excessos sean tan exorbitantes como  
», se representan , ni mayores que los de otras partes,  
», donde à la sombra de 200y. ducados de plata , passa-  
», ron 50y. ocultos , y à la de 250y. de mercaderias,  
», vendràn otros 60y. y tal vez lo uno , y lo otro serà  
», tanto menos , que no merezca atencion , y nunca  
», tanto mas , que exceda à lo principal ; para lo qual  
», se pueden hacer algunos argumentos : El primero,  
», que no ay de donde salga tanta plata , que vayan tres  
», millones de ella del *Perù* à *Nueva-España* , y diez de  
», *Nueva-España* à las *Philipinas* ; porque si del *Perù* vie-  
», nen cada año à estos Reynos de seis millones arriba,  
», y uno quedará en la Tierra , y passan tres à *Acapulco* ;  
», luego de diez à once millones dàn sus Minas : Las de  
», *Potosí* nunca llegan à seis , todas las demàs juntas no  
», dàn dos ; luego falsa es la suposicion de que se sacan  
», once , lo qual se probarà mejor con lo que ha veni-  
», do , y viniere de aqui adelante ; porque estando  
», como està mandado , que no vaya el Navio de la permis-  
», sion del *Perù* , serà forzoso que vengan de sus Provin-  
», cias tres millones mas de lo que solia , pues los que  
», por la *Mar del Sur* grangeaban , no han de tener su  
», dinero ocioso , y le han de traginar por la del Norte.  
», La misma consideracion se debe hacer para la *Nueva-*  
», *España* : de ella vienen cada año tres millones , que-  
», dará medio , ò uno en la Tierra ; suponesse , que vãn  
», diez à *Philipinas*. Del *Perù* queda averiguado , que  
», no pueden ir los tres ; pero caso negado que vayan,  
», se sigue , que sola ella dà otros once millones de sus  
», Minas ; que es imposible , como se colige de los  
», *Quintos Reales* , y de que algunos años no vãn Naos  
», à *Philipinas* , y no por esso viene mas plata , como  
», era forzoso , à estos Reynos.

LXXXIV.

», En los Galeones de la *Armada Real de la Carrera de*  
», las

„ *las Indias* , todos publican ; y entienden , que viene  
 „ mucha plata sin registro ; y con ser sus Baxeles ocho,  
 „ y à vezes doce , y traer en su conserva otros veinte,  
 „ ò treinta menores , lo mas à que se alargan los que  
 „ encarecen este excesso , es à un millon ; y jamàs , à  
 „ prueba de grandes diligencias , y experiencia de tan-  
 „ tos años , se ha sabido , hallado , ni averiguado me-  
 „ dio millon : Pues si en treinta , ò quarenta Navios,  
 „ que traen de registro nueve , ò diez millones , apenas  
 „ se puede suponer con fundamento probable un millon  
 „ oculto ; como se podrá creer , que en un Navio solo,  
 „ y pequeño , vayan sin registro tres millones , y que  
 „ en dos vayan diez ? Lo cierto es , que quien desea ha-  
 „ llar excessos , no le parece que cumple con su intento  
 „ si los aumenta menos. Demàs , que si falen tres mi-  
 „ llones del *Perù* , es para bolver empleados en merca-  
 „ derias de las que ay en la *Nueva-España* , que todas  
 „ son de volumen , pues los que embiaren su dinero no  
 „ ferà para que se quede en ella ; y tres millones de em-  
 „ pleo , que en el *Perù* seràn mas de quatro , en una Nao  
 „ de 300. Toneladas , ni aun quien tratare de solo dàr  
 „ arbitrios , le podrá hallar para que quepan : De que  
 „ se colige , ser imaginarias , fantásticas , y fabulosas  
 „ estas cantidades , y por consiguiente quanto en ellas  
 „ se funda.

*Ocultacion de plata  
 en los Galeones, ha-  
 ce argumento à las  
 dos permisiones.*

#### LXXXV.

„ En quanto à las mercaderias , tambien se reco-  
 „ noce el exceso del Informe , de que valen quatro mi-  
 „ llones las que vienen en cada dos Naos , pues no ay  
 „ en todas las *Philipinas* , aunque se vendan las Ciuda-  
 „ des , y quanta hacienda tienen sus Vecinos , y Mora-  
 „ dores , otra tanta cantidad ; y que sea imposible este  
 „ exceso , consta por muchas razones : La primera,  
 „ porque el arbitrio regula las mercaderias por la plata  
 „ que dà de retorno ; y así , à quatro millones de ellas,  
 „ con ganancia de 150. por 100. dà diez millones de  
 „ plata ; y si en esta cantidad no ay fundamento , como  
 „ queda probado , tampoco le ay en la otra : La se-  
 „ gunda , que algunos años falta con que hinchir la  
 „ permission de las Islas , y vienen menos Toneladas  
 „ de las que se pueden repartir , y no es probable que  
 „ falte

*Excesso en las mer-  
 caderias de la per-  
 mision de las Islas,  
 no puede ser el que  
 se dice.*

„ falte en la permifsion , y que venga fuera de ella qua-  
„ tro millones , ni uno , ni medio fin registro , sobre  
„ lo qual hacen aora las *Islas* la fúplica nona , que fe  
„ verá : La tercera es la controversia que ay sobre la  
„ reparticion de las *Toneladas* , y lo que se han quejado  
„ los Vecinos de que se les quiten algunas , y se den à  
„ los que no lo fon : Y afsi , està mandado por la Ce-  
„ dula general de 1604. que à los Oficiales , Capitanes,  
„ Soldados , Marineros , y Artilleros no se les repartan,  
„ ni ellos las puedan recibir , ni comprar ; y por Cedula  
„ de 29. de Mayo de 1620. que aya moderacion en las  
„ que se dieren para su *Ropa* , y *Matalotage* à los Gene-  
„ rales , y Cabos : Y no se debe entender que litiguen  
„ sobre dos , ò quatro *Toneladas* de repartimiento mas,  
„ los que traen fin que se les repartan quantas quieren.  
„ La quarta es un exemplar muy de la materia : El año  
„ de 1587. passando el Inglés *Thomàs Candi* por la *Mar*  
„ *del Sur* à la *India*, y *Molucas* , robò en la Costa de *Nue-*  
„ *va-España* la Nao *Santa Ana* , una de las mas interes-  
„ fadas , y ricas que salieron de las *Islas* para *Acapulco* ; y  
„ dice la propia relacion del Inglés , ( que no encubriria  
„ nada ) que valian las mercaderias de importancia que  
„ traia 122½. pesos de à quatro sueldos de *Inglaterra* , y  
„ algunos *Fardos* de tan poco valor , que los dexaron  
„ quemar con la Nao ; y siendo como era entonces li-  
„ bre , y sin limitacion aquel Comercio , mas pudiera  
„ traer que aora que està reducido à permifsion cierta.

„ La quinta es casi evidencia , porque estas merca-  
„ derias vienen en dos Naos de à 300. *Toneladas* ; y su-  
„ pongase que sean de à 500. y que no traen frutos de  
„ las *Islas* , ni *Matalotage* , ni *Especeria* , ni otro Genero  
„ mas de *Seda* , de la qual cada seis *Caxones* hacen una  
„ *Tonelada* , y afsi , las mil de las dos Naos seràn 6½.  
„ *Caxones* : cada uno vale 1½500. pesos ; luego valdràn  
„ todos 900½. pesos : pues si de esta suposicion se qui-  
„ tan las *Toneladas* que ocupa la Gente , Artilleria , Mu-  
„ niciones , y Bastimentos , las que tienen las Naos me-  
„ nos de 500. las que fon de otros generos , y no de  
„ *Seda* , porque los de *Lienzos de Algodòn* se reputan por  
„ 100. pesos , y menos de valor , y suelen passar de 2½.  
„ y à vezes de 4½. bien se sigue quan imposible es, que

„ en



en estas dos Naos se traygan quatro millones de mercaderias, si yà los tres y medio no vienen en Oro, Perlas, y Diamantes, que son Generos en que no se traen 200. pesos.

## LXXXVI.

La sexta razon se funda en la verdad del Comercio de las Islas; y es asì, que en quanto al valor de los 2500. pesos del permiso, han dispensado los Governadores por dos modos: El uno, admitiendo registros de mas mercaderias de las que caben en el permiso, por algunas causas, y motivos que han tenido, ajustandose mas al porte de las Naos, y à sus Toneladas, y al volumen de los Generos, que à su valor intrinseco, y verdadero, lo qual no ha sido culpa, ni exceso de los Vecinos, ni de los Ministros; de los unos, porque son dueños de lo que se les reparte, pero no de limitarlo, ni ampliarlo; de los otros, porque claro es, que havrán tenido para esto orden, ò razon bastante: y quando à los primeros faltasse los que han sucedido, y los han hallado en este estìlo, y forma; no han excedido mucho en seguirlo. El otro modo, dexando embarcar de mas de la permission ordinaria los Frutos de la propia Tierra, que los Vecinos tienen de sus cosechas, ò Encomiendas, como son, *Cera blanca, y amarilla, Algalia, Talingas, Manteles, Lampotes*, (que son *Lienzos de Algodon*) y algunas fuertes de *Mantas de Ilocos, de Moro, y de Bembèn*, y de estos Generos suelen venir 800. Piezas, que hacen 100. Toneladas, y en *Acapulco* se manifiestan, y abaluan, como se dirà de los demàs, lo qual parece que se ha introducido, teniendo por probable, que la permission fue para *Ropa de China*, y otros Generos estraños, no para los propios, y naturales de las Islas, que siempre estuvieron admitidos, y nunca necesitaron de permission para traerse à la *Nueva-España*, asì por su poco valor, como porque, como se dirà, no perjudican al Comercio de España; y esto es en lo que se excede, no en lo que se pondera por quien està ageno de la materia; y aun se advierte, que no siempre vienen 800. *Caxones* de estos Frutos, y Generos, ni todos fuera del permiso, sino à vezes

*Permiso de las mercaderias de las Islas, como se entiende en ellas.*



En el numero  
96. y 97.

„ mucho menos , y à vezes muy pocos , que no quepan  
„ en la permission, y estos se regiltran, y pagan los Rea-  
„ les derechos como los demàs.

### LXXVII.

*Imposicion del dos  
por 100. y causas  
para haverse revo-  
cado.*

„ La septima , y ultima razon es la que se deduce  
„ de la imposicion del 2. por 100. que se ha preten-  
„ dido introducir en las mercaderias de aquellas *Islas*,  
„ que se traen à la *Nueva-Espana* , y en la plata que se  
„ lleva à ellas por modo de *haberia* : Mandaronse co-  
„ brar por la Cedula General de la permission de 1604.  
„ y por otra de 22. de Abril de 1608: De la execucion  
„ de la primera tratò el Governador *Don Rodrigo de Bi-*  
„ *bero* ; de la segunda *Don Juan de Sylva* , y ambos ha-  
„ llaron tantos inconvenientes, que las suspendieron. El  
„ año de 1625. los Oficiales Reales bolvieron à instar  
„ sobre su cumplimiento , governando *Don Fernando de*  
„ *Sylva* , y despues *Don Juan Niño, de Tabora* , que re-  
„ conociendo ser entonces mas fuertes que antes los  
„ motivos de sus antecessores , por la mayor baxa en  
„ que hallaron aquel Comercio , pobreza de sus Veci-  
„ nos , y quiebra en sus grangerias , se conformaron  
„ con las primeras resoluciones. Puso mas apretadas  
„ diligencias el *Licenciado Don Francisco de Roxas* , para  
„ que se cobrassen con efecto estos 2. por 100. y llegó  
„ à saber con evidencia , que seria destruir la *Contrata-*  
„ *cion de las Islas* , porque sus Vecinos se resolvieron à  
„ no cargar sus haciendas , ni gozar de la permission,  
„ por constarles , que si sobre los 3. por 100. que pa-  
„ gan , y otros tres las mercaderias de los *Chinos* , fletes,  
„ y costas de las *Naos* , derechos en *Acapulco* à la entra-  
„ da , y despues con la plata à la salida pagaban estos  
„ dos mas ; si sin ellos se iban perdiendo , con ellos se  
„ acabarian de perder , y no podian adelantar , ni aun  
„ conservar sus caudales para sustentarse ; para lo qual  
„ representaron despues los Vecinos à V. Mag. algunos  
„ fundamentos de no poca fuerza. El primero , que  
„ aunque era assi , que solian ser grandes las ganancias  
„ del trato de la *China* , eran ya muy cortas despues que  
„ los *Holandeses* entraron en aquellos Mares ; que con  
„ los robos que hacen à los *Chinos* , han subido de fuerte  
„ sus mercaderias , que ya es muy poco lo que se gran-

„ gea,

„gea ; y esto con tantos riesgos , que ay años en que se  
 „ pierden los Mercaderes. El segundo , que el Gover-  
 „ nador *Don Juan de Sylva* viendo que esta imposicion  
 „ tenia dificultad , la supliò con la de 3. por 100. que  
 „ mandò cobrar de las mercaderias de los *Chinos* , con  
 „ que se subió de nuevo su valor. El tercero , porque  
 „ los derechos que paga , y costas que tiene el Comer-  
 „ cio de las Islas son muy grandes , porque cada mil pe-  
 „ sos pagan en ellas , y en la Nueva-España 270. pe-  
 „ sos , y de fletes , gastos , y costas otros 280. que son  
 „ 550. por 100. El quarto , que siendo tantas las costas,  
 „ no pueden ser grandes los intereses ; y lo son de modo  
 „ los riesgos , que es imposible que los Vecinos pue-  
 „ dan sustentar aquel Comercio , y así le han de dexar,  
 „ resultando el perderse todo. El quinto , que esto lo  
 „ conociò el Visitador *Don Francisco de Roxas* , y así se  
 „ contentò con sacar por entonces 40. ducados de do-  
 „ nativo por sobrefecer en la execucion. El sexto , que  
 „ si de cobrar los 2. por 100. resultasse , como se tiene  
 „ por cierto , cessar el Comercio , ò venir en tanta  
 „ baxa , que importe menos con mayores derechos,  
 „ que importa con menores , es mas acertado dexarle  
 „ como està. El septimo , por la diminucion en que  
 „ ha venido despues que los *Holandeses* frecuentan el  
 „ *Oriente*. El octavo , lo que han servido , y sirven los  
 „ Vecinos de aquellas Islas , con que son merecedores  
 „ de esta , y de mayores mercedes. Estos fundamentos,  
 „ aunque mas dilatados , se representaron à V. Mag. que  
 „ los tuvo por tan urgentes , y bastantes , que se sirvió  
 „ de mandar , que se suspendiesse la execucion de las  
 „ Cédulas del 2. por 100. por otra de 13. de Junio de  
 „ 1636. con que por lo atrassado los Vecinos sirviessen  
 „ con un *donativo* , conforme à la disposicion , y estado  
 „ que tuviessen la Tierra , y sus caudales.

## LXXXVIII.

„ De que se coligen dos cosas : La una , las cortas  
 „ ganancias que tiene el Comercio de las *Islas* , que  
 „ tanto se ponderan por quien dà arbitrios para des-  
 „ truirle , pues à ser la mitad de las que se dice , no se  
 „ puede entender , que reparan tanto en pagar 2. por  
 „ 100. y ganar los menos , Vassallos tan leales , y libera-  
 „ les

*Cortas ganancias  
 del Comercio de las  
 Islas.*

3, les en el servicio de V. Mag. quando ay tantas expe-  
 3, riencias del amor, y voluntad con que ofrecen à el  
 3, sus haciendas, y vidas: Y no fue sola esta vez la que  
 3, se reparò en esta imposicion, que yà el Governador  
 3, Gomez Perez das Mariñas el año de 1591. impuso  
 3, otros 2. por 100. sobre lo que se contratava à la  
 3, Nueva-España, para la fabrica de la Muralla de Ma-  
 3, nila; y aunque se confirmò por Carta acordada de 17.  
 3, de Enero de 1593. por la contradicion que hicieron  
 3, los Vecinos, se mandò que cessassen en cessando la  
 3, Obra, por Cedula de 12. de Marzo de 1597. y así se  
 3, executò; porque lo cierto es, que tanteadas las costas,  
 3, los riesgos, los trabajos, las pérdidas, y los menosca-  
 3, bos de aquella navegacion, desde la China à Manila,  
 3, y de Manila à Acapulco, tan remota, tan larga, tan pe-  
 3, nosa, y llena de peligros, en que se han perdido mu-  
 3, chas Naos, algunas robado Enemigos, no pocas der-  
 3, rotadose, y padecido otros infortunios que se diràn;  
 3, vienèn à ser tan cortos los intereses, y tan limitadas  
 3, las ganancias, como se reconoce en los caudales, que  
 3, al cabò de sesenta años tienen los Vecinos de aquellas  
 3, Islas, que es la mejor, y mas evidente prueba; pues  
 3, à ser, no yà de diez millones cada año, como se finge,  
 3, sino de solo lo permitido sin excessò alguno, y las ga-  
 3, nancias à 100. por 100. libras, en muy diferente es-  
 3, tado se hallàran del que oy tienen.

En el número  
93.

L X X X I X.

3, Lo segundo, que se colige de la propuesta re-  
 3, solucion del 2. por 100. es, que parece incom-  
 3, patible con la que se pretende introducir: porque  
 3, si parà añadir 2. por 100. de derechos en el Co-  
 3, mercio, hubo tantas dificultades, y despues de 45.  
 3, años que se litigò, y tratò su execucion, se suspen-  
 3, diò, y para ello se tuvieron por suficientes las ra-  
 3, zones propuestas, y conformandose V. Mag. con  
 3, ellas, las aprobò, y confirmò; como se compade-  
 3, ce añadir agora derechos, innovando en la forma  
 3, del Comercio, y despacho, tanto, que los venga à  
 3, subir de modo, que se exceda por este camino de lo  
 3, que se intentò, y no pareciò conveniente por el otro.  
 3, Y que las razones, y fundamentos que bastaron para

La nueva reso-  
 lucion incomparable  
 con la del dos por  
 100.

„ no imponer lo menos , no basten para que se escuse  
 „ de imponer lo mas?

## X C.

„ Y à se representò en la *Nueva-España* este incon-  
 „ veniente , aunque por diferente estilo , haciendo ar-  
 „ gumento de esta imposicion del 2. por 100. à la que  
 „ resulta de lo que aora se pretende alterar en el Comer-  
 „ cio : que si por quererla executar el Licenciado *Don*  
 „ *Francisco de Roxas* , se resolvieron los Vecinos de *Phili-*  
 „ *pinas* à no cargar en las Naos de la permission , ni go-  
 „ zar de ella , por parecerles que iban à perder , y no  
 „ à ganar ; sin embargo de los excessos que se suponen,  
 „ como le constarà à V. Mag. por los informes del *Vi-*  
 „ *sitador* , que reconociendo que si passaban adelante , se  
 „ perderian todos los derechos que oy se facan de aquella  
 „ navegacion , que ( como se ha visto ) importan mas  
 „ de 3600. pesos , y sería forzoso suplirlos de la Real  
 „ Hacienda , ò dexar las Islas expuestas à perderse , y aun  
 „ perdidas , si de executarse las comisiones que lleva el  
 „ Licenciado *Don Pedro de Quiroga* , por ser sin compa-  
 „ racion mas rigorosas , y perjudiciales al Comercio ;  
 „ y à los Vecinos , resultasse el mismo efecto , como  
 „ parece forzoso , pues no pudiendo sufrir el menor  
 „ gravamen , mal podrán tolerar el mayor ; con mu-  
 „ chas ventajas excederia el daño à la utilidad , pues en  
 „ dos , ò tres años que tardasse la resolucion , aunque  
 „ fuesse tan favorable como la del 2. por 100. le havia  
 „ costado à V. Mag. ò perder las Philipinas , ò haver  
 „ gastado para conservàrlas casi dos millones , sin re-  
 „ compensa alguna ; y lo que peor es , se havrán em-  
 „ pobrecido de suerte aquellos Vassallos , que aunque  
 „ despues se restituya el Comercio al estado primero ,  
 „ no lo podrán gozar , ni continuar , ni facarse de èl  
 „ en muchos años lo que oy renta , y contribuye ; pues  
 „ consumida la substancia , y facultad en que consiste ;  
 „ tarde , ò nunca bolverà à cobrarla , que es una razon  
 „ digna de que se atienda , y pondere con mucho  
 „ acuerdo , à que no satisfacen , aunque la advierten,  
 „ y reparan , los que dàn los arbitrios ; y solo los justifi-  
 „ can , con que V. Mag. tiene derecho para imponer  
 „ los que fuere servido , que es en lo que no se duda ;

*Argumento del  
 dos por 100. que se  
 propuso en Nueva-  
 España.*

En el numero  
 56.

„ pero nõ salvan , porque no pueden , los daños que  
„ han de resultar.

### XCI.

El Comercio de  
las Islas paga max  
derechos que otra  
ninguno.

„ Y porque se entienda quan sin fundamento se  
„ supone , que el Comercio de las *Islas* paga cortos de-  
„ rechos , y se vea , que en esto , no solo iguala , sino  
„ que excede al de *Sevilla* , segun lo que de este queda  
„ advertido , y à todos los de las *Indias* ; se advierte por  
„ cierto , y sin duda , que en *Philipinas* se abaluan los  
„ *Caxones* de la permission , no por los Generos mas vi-  
„ les , y baxos , como se hace en otros Puertos , sino  
„ por los mejores , y de mas calidad , y valor ; porque  
„ habiendo entre ellos los que adelante se dirà , y  
„ siendo el mas noble , y estimado la *Seda* , como si  
„ todos los *Caxones* no tuvieran otra cosa cada uno ,  
„ sea de lo que fuere , passa , y paga por un pico de  
„ *Seda* , que es de cinco arrobas ; y conforme al costo  
„ que al embarcarse tiene , segun la informacion que  
„ para tassarle hacen los Oficiales Reales , se pagan , y  
„ cobran los derechos ; y llegando à la *Nueva-España* ,  
„ se le acrecientan la quarta , ò tercera parte del peso ,  
„ y se reputa por de seis arrobas y media de *Seda* : Luego  
„ se hace otra informacion de las fuertes de *Sedas* que  
„ aquel año vienen , y rateandola por todas ellas , se  
„ hace la *abaluacion* , y se cobran los *Almojarifazgos* mas  
„ crecidos que en Puerto alguno , porque se reputa  
„ toda la cargazon por *Seda* , aunque ay en ella otros  
„ muchos Generos inferiores en valor , y calidad. El  
„ Licenciado *Don Pedro de Quiroga* , como havia infor-  
„ mado , hizo pesar un *Caxon* de estos , que pasan por  
„ seis arrobas y media , y hallò que tenia diez arrobas ,  
„ de las quales se quitan , y rebaxan tres por la *Madera* ,  
„ *Clavos* , *Encerados* , *Lias* , *Bejuços* , *Papeles* , y otras co-  
„ sas , que para fortaleza , y resguardo de tan largo  
„ viage es necessario echarle , y hallò , que se viene à  
„ perdonar una arroba , poco mas , ò menos : que res-  
„ pecto de lo que se perdona à lo que va de *España* , es  
„ muy poco , y esto se recompensa con hacerse la *aba-*  
„ *luacion* por el Genero mas precioso , como queda di-  
„ cho , nõ siendo de este todos los *Caxones* : Vale de or-  
„ dinario cada uno siendo de *Seda* 18500. pesos , y  
„ paga

En el numero  
82.

„ paga de primeros derechos , y Alcavala 230; y es  
 „ así , que no và Fardo de *Sevilla* que los pague , aun-  
 „ que valga 4. ni 6p. pesos : con que parece queda  
 „ bien probado lo que se propone de que paga mas de-  
 „ rechos el Comercio de las *Islas* , que el de *Sevilla* , ni  
 „ otro alguno.

## X C II.

„ Pero quando estos derechos fueran menos , y  
 „ mayores de lo que son , y aun de lo que se dice las  
 „ ganancias , no quedaban compensados los daños , y  
 „ pérdidas que en ella , y en su contratacion ha pade-  
 „ cido , y padece la Ciudad de *Manila* , parte por servir  
 „ à V. Mag. parte por ser anexas à lo peligroso , y di-  
 „ ficil de su navegacion , ( que es calidad que se debe  
 „ atender , pues no le basta la misma ganancia al que  
 „ và de *Sevilla* à las *Indias* , que al que và de *Madrid* à  
 „ *Toledo* ) y parte por las desgracias particulares , que  
 „ desde su fundacion le han sucedido , que han sido  
 „ estos daños , y pérdidas con tanto exceso , que si se  
 „ advierten por menor con la atencion que merecen,  
 „ no solo parece forzoso , que aquella *tan Noble , como*  
 „ *poco afortunada Ciudad* esté pobre , y arruinada , sino  
 „ imposible que no se aya acabado , destruido , y des-  
 „ poblado , y que contra el curso de tantas desdichas  
 „ como ha sufrido , permanezca oy con algun lustre,  
 „ y caudal. Y porque en este Memorial se và con in-  
 „ tento de escusar generalidades que no mueven , ni  
 „ persuaden , y el referir los malos sucesos de *Manila* ,  
 „ tiene dos fines particulares , y necesarios: el uno,  
 „ representa los servicios , valor , y meritos de sus Ve-  
 „ cinos : y el otro , la notable , y lastimosa recompensa  
 „ que tienen las ganancias de su Comercio , y Navega-  
 „ cion , y como era menester que fuesen mucho ma-  
 „ yores , para sobrellevar con ellas lo que han perdido,  
 „ y gastado ; se referirán sus malos sucesos por sus años,  
 „ dexando muchos que no se saben oy , y son menos,  
 „ para que se vea si merece aquella Ciudad ser favore-  
 „ cida , sus Vecinos premiados , su Comercio ayudado,  
 „ y lo que suplicare resuelto en la forma mas favorable  
 „ que permitieren las materias , y casos propuestos.

*Las ganancias de  
 los Vecinos de Ma-  
 nila , no igualan à  
 sus pérdidas.*

„ Fun-

X C I I I .

*Infortunios, pérdidas, y daños que ha padecido la Ciudad de Manila, y sus Vecinos.*

„ Fundòse en la Insigne, y muy Leal Ciudad de  
 „ Manila el Gobierno *Español*, como Cabeza de to-  
 „ das las *Islas* de aquellos Mares, el año de 1572.

„ El de 1575. vino contra ella el Corsario *Lima-*  
 „ *hon*, *Chino*, con 70. Navios gruesos de Armada, y  
 „ hallandola tan en los principios, y mal fortificada,  
 „ la entrò, y saqueò, y los *Españoles* se defendieron,  
 „ mas por el valor, que por el numero, en un peque-  
 „ ño Fuerte que havian hecho.

„ El de 1578. governando *Guido de Labazarri*,  
 „ saliò para la *Nueva-España* la Nao *San Juanillo*, Ca-  
 „ pitan *Juan de Ribera*, en que se entendiò restaurar  
 „ el daño recibido del Corsario, y fue mayor, por-  
 „ que esta Nao se perdiò sin haverse sabido como, ni  
 „ adonde.

„ El de 1580. saliò el Capitan *Don Juan Ronquillo*,  
 „ del Castillo con una Nao no poco interessada para  
 „ la *Nueva-España*; y habiendo navegado muchos dias,  
 „ y hallandose en el parage de la *Nueva Guineà*, bolviò  
 „ à arribar muy destrozado. En que se advierte, que  
 „ entre las pérdidas que siente mucho *Manila*, es, que  
 „ arriben las Naos de su Comercio: porque demàs de  
 „ saltarles aquel año las ganancias de lo que emplean,  
 „ y los socorros del retorno, pierden la mayor parte  
 „ del principal, que embarcan así en *haberias*, como  
 „ en *costas*, y *gastos*.

„ El de 1581. el Governador *Don Juan Ronquillo*  
 „ de *Peñalosa* impuso 2. por 100. en las mercaderias  
 „ que saliesen para la *Nueva-España*, y 3. por 100.  
 „ en las que traxessen los *Chinos* à *Manila*; y aunque  
 „ por haverlo hecho sin orden que para ello tuviese,  
 „ fue reprehendido, se quedaron impuestos.

„ Este año saliò de *Manila* una Armada à cargo del  
 „ Capitan *Don Juan Ronquillo* para socorrer el *Moluco*,  
 „ en favor de los *Portugueses*, que entonces poseian sus  
 „ *Islas*; y hecha la costa, gasto, y jornada, en que fueron  
 „ muchos Vecinos, no tuvo efecto.

„ El de 1583. à 27. de Febrero, haciendo las *Honras*  
 „ del Governador, se prendiò fuego en la Iglesia de *San*  
 „ *Agustin*, y por ser entonces los edificios de madera,  
 „ se



„ se quemò , y abrasò toda la Ciudad , que no se librò  
 „ cosa alguna , ni el Fuerte , en que se perdiò casi toda  
 „ la hacienda de los Vecinos , y pereciò alguna gente , y  
 „ fue esta de las mayores pèrdidas que ha tenido aquella  
 „ Ciudad.

„ Este año se comenzò à edificar de nuevo ; y por  
 „ escusar otro daño semejante , se acordò , que todas las  
 „ Casas fuessen de *Canteria* , en que hicieron los Vecinos  
 „ el gasto que se dexa entender , y la Ciudad quedò de  
 „ las mas lucidas que puede haver.

„ El de 1584. fue de socorro al *Moluco* el Capitan  
 „ *Pedro Sarmiento* con otra Armada , que tuvo la costa,  
 „ y el efecto que la primera.

„ El de 1585. fue otra à cargo del Capitan *Juan de*  
 „ *Moròn* , de la qual , como de las demàs , no sacò *Ma-*  
 „ *nila* mas de haver hecho el gasto.

„ Este año se descubriò un *levantamiento* que in-  
 „ tentaban los Naturales de la Tierra : allandòse con al-  
 „ gun daño , aunque menos del que pudiera ser.

„ El de 1587. el Ingles *Thomàs Candi* cerca de *Nue-*  
 „ *va-España* robò , y quemò la *Nao Santa Ana* , que iba  
 „ muy rica à *Acapulco*.

„ El de 1588. el mismo Corsario quiso quemar en  
 „ las *Islas de Pintados* una *Nao* , que estaba en el Asti-  
 „ llero , y le resistiò *Manuel Lorenzo de Lemos* , que asis-  
 „ tia à su fabrica , en que muriò alguna gente , y la de  
 „ todas las *Islas* se puso en arma.

„ El de 1590. fue quitada la *Audiencia Real de Ma-*  
 „ *nila* , que se havia fundado el de 1584. que tambien  
 „ se debe contar entre los trabajos de aquella Ciudad,  
 „ por los que padeciò hasta el de 1597. que se fundò se-  
 „ gunda vez.

„ El de 1591. se comenzò à turbar el Comercio  
 „ del *Japòn* , que era de mucho provecho , por la pro-  
 „ vision de bastimentos que de el se trae à *Manila* , oca-  
 „ sionandose esto de querer el Barbaro Emperador *Tay-*  
 „ *cozama* , que el *Governador de Philipinas* le reconociese  
 „ vassallage , y pagasse tributo : y este daño durò mien-  
 „ tras vivió , padeciendole las *Islas* , no solo por faltarles  
 „ aquella correspondencia , sino porque fue necesario

„ ponerse en defenſa contra el *Tyrano* , que las amena-  
„ zaba con ſus Armadas.

„ El de 1593. ſalieron para *Acapulco* las dos Naos  
„ *San Phelipe* , y *San Francisco* , y arribaron la una à *Ma-*  
„ *nila* , y la otra à la *Isla de Zebre* , muy deſtrozadas , y  
„ perdidas.

„ Eſte año aun fue mas infelice , porque ſaliendo  
„ el Governador *Gomez Perez das Mariñas* à la conquista  
„ de *Terrenate* con 900. *Eſpañoles* , y mas de 200. Baxe-  
„ les , entre Galeotas , Galeras , Fragatas , Virreyes , y  
„ otras Embarcaciones , llegando à la *Isla de Caza* , los  
„ *Chinos* que iban por *Bogadores* en la Galera Capitana,  
„ ſe alzaron con ella , y mataron al Governador , y à 40.  
„ *Eſpañoles* que iban con el , con que ceſò la jornada,  
„ perdiendoſe el gaſto que para ello havian hecho los  
„ Vecinos , por ir la mayor parte de ellos embarcados.

„ El de 1596. el Galeon *San Phelipe* , uno de los  
„ del Comercio , General *Don Mathias de Landeço* , ar-  
„ ribò al *Japòn* , adonde ſe perdiò , y aquellos *Gentiles*  
„ ſe alzaron con la hacienda que llevaba , y de los *Eſpa-*  
„ *ñoles* martyrizaron algunos con los *Religioſos* , y *Na-*  
„ *turales* , que la Iglesia tiene pueſtos en el *Cathalogo de*  
„ *los Santos Martyres*.

„ El de 1598. ſaliò de *Manila* à la jornada de *Cam-*  
„ *boxa* , *Don Luis das Mariñas* con dos Navios , y una Ga-  
„ leota con 200. *Eſpañoles* , y despues de muchos traba-  
„ jos arribò à la *China* , adonde ſe perdiò , y diò à la coſta,  
„ ſalvandoſe parte de la gente.

„ El de 1600. ſalieron para *Acapulco* dos Naos, Ge-  
„ neral *Juan Martinez de Guilleſtgui* , y ambas arriba-  
„ ron , y ſe perdieron: la Nao *Santa Margarita* à las Islas  
„ de los *Ladrones* , y en la *Zarpana* la entraron los *Na-*  
„ *turales* , por ir caſi ſin gente , y robaron quanto lle-  
„ vaba , y la que ſe ſalvò eſtuvo alli algunos años: la  
„ Nao *San Geronymo* à la *Isla de Catanduanes* , donde diò  
„ à la coſta , y ſaliò la gente.

„ Eſte año llegò à viſta de *Manila* con dos Naos de  
„ Guerra el Ingles *Oliverio de Noort* , para aguardar las  
„ que ſe eſperaban de *Nueva-Eſpaña* , por lo qual pare-  
„ ciò conveniente echarle de alli : ſaliò contra el el

„ Doc-

„ Doctor *Antoniò de Morga*, Oidor, y Theniente Gene-  
 „ ral del Governador *Don Francisco Tello*, y sacò una  
 „ Nao mediana, otra menor, un Parache, y una Ga-  
 „ leota, con 100. *Españoles* en cada Baxel: Acometiò  
 „ el *Corsario*, y haviendo rendido la Capitana, se puso  
 „ fuego, con que la de España se defaferò de ella, pero  
 „ tan maltratada, que luego se fue à pique, salvandose  
 „ alguna gente en la Barca, y el Doctor *Morga* à nado  
 „ saliò à una Isla, y se perdiò la Nao con el resto de los  
 „ Soldados: la otra rindiò à la Almiranta Inglesa, y la  
 „ traxo à *Manila*, que fue presa importante, pero muy  
 „ costosa.

„ El de 1601. el Galeon *Santo Thomàs*, que iba de  
 „ *Nueva-España*, General el Licenciado *Don Antonio de*  
 „ *Ribera Maldonado*, que llevaba Plaza de Oidor, lle-  
 „ gando con temporal al embocadero de *Capul*, y *Babia*  
 „ de *Catambàn*, diò à la costa, y se perdiò, aunque se  
 „ salvò la gente, y la mayor parte de la carga, que se  
 „ llevò à *Manila* por Tierra, y por Mar, que està 80.  
 „ leguas.

„ El de 1602. saliò el Capitan *Juan Xuarez Galli-*  
 „ *nato* con Armada contra los *Mindanaos*, que infesta-  
 „ ban la Costa de *Manila*; y aunque hizo en ellos algun  
 „ castigo, fue mayor la costa que el remedio.

„ Este año la Nao el *Espiritu Santo*, que iba à *Aca-*  
 „ *pulco*, despues de haver alijado con temporales quanto  
 „ traìa, arribò al *Japòn*, donde estuvo à riesgo de suce-  
 „ derle lo que à la Nao *San Phelipe*, de que la librò el  
 „ cuidado de *Don Lope de Ulloa y Lemos*, su General. La  
 „ Nao *Jesvs Maria* con igual daño arribò à la Isla de  
 „ los *Ladrones*; y al cabo de cinco meses de navega-  
 „ cion, bolvieron ambas à *Manila* casi sin gente, y sin  
 „ carga.

„ El de 1603. vispera de *San Phelipe*, y *Santiago*, se  
 „ prendiò fuego en unas Casas, y aunque yà havia mu-  
 „ chas de piedra, saltò à otras que eran de madera, y se  
 „ quemaron tantas, que se apreciò el daño en mas de un  
 „ millon.

„ Este año, que fue infeliz para *Manila*, salieron  
 „ los *Mindanaos* à robar, y llegaron à vista de la Ciu-  
 „ dad, robando, y quemando algunos Pueblos, y lle-  
 „ vando

„ vando *Españoles* cautivos , y fue necesario salir Arma-  
„ da contra ellos , General *Gaspar Perez*, que los hizo  
„ retirar.

„ Este año à 4. de Octubre fue el peligroso alza-  
„ miento de 204. *Chinos* , que vivian al rededor de *Ma-*  
„ *nila* : que si bien al cabo de dos meses de guerra que-  
„ daron vencidos , y castigados , fue con mucho daño  
„ de la Tierra , y de los *Españoles* , de los cuales en la  
„ primera refriega murieron 150. de los mejores , casi  
„ todos Vecinos , no siendo los que havia mas de 700.  
„ y quedò assolada, y destruida la Isla por mas de veinte  
„ leguas en contorno de la Ciudad , que estuvo à riesgo  
„ de perderse , y huvieron de salir los que havian que-  
„ dado , y siguiendo à los Enemigos , al fin los vencie-  
„ ron , y acabaron.

„ Este año, de las dos Naos que salieron con la per-  
„ mision , la Capirana *Nuestra Señora de los Remedios*,  
„ habiendo alijado mucha hacienda , y perdido los Ar-  
„ boles , arribò à *Manila* : y la Almiranta *San Antonio*  
„ riquissima, y con mucha gente, que se venia à *Nueva-*  
„ *España* huyendo de los trabajos de aquella Ciudad , le  
„ padeciò mayor , tragandofela la Mar , sin que se fu-  
„ piese de ella.

„ El de 1604. se despachò la Cedula general de  
„ la permission de las Islas , que les limitò el Comercio  
„ con la *Nueva-España* , como queda dicho.

„ El de 1606. el Governador *Don Pedro de Acuña*  
„ hizo la jornada del *Moluco* , que aunque tuvo buen  
„ suceso , fue muy costosa para los Vecinos de *Mani-*  
„ *la* , que los mas se hallaron en ella : Llevò cinco *Gal-*  
„ *leones* , quatro *Galeras de fanal* , tres *Galeotas* , quatro  
„ *Champanes* , tres *Funcas* , dos *Lanchas* , dos *Verganti-*  
„ *nes* , una *Barca chata* , y trece *Fragatas de alto bordo*,  
„ con 11300. Españoles de paga , sin los Aventureros,  
„ y Vecinos, que fueron muchos, en que todos hicieron  
„ el gasto que se dexa entender , sin sacar otro prove-  
„ cho , que el servir como leales.

„ Este año , mientras el Governador con toda la  
„ fuerza de las Islas estaba en el *Moluco* , se rebelaron  
„ en *Manila* los *Japones* , poniendo la Tierra en arma,  
„ y en notable riesgo , y habiendo hecho algun daño , y  
„ causado mucho , se allanaron. „ El

„ El de 1608. salieron dos Naos para *Acapulco*, Ge-  
 „ neal *Juan Tello de Aguirre*, y en el embocadero de  
 „ *Capul*, 100. leguas de Manila, se perdió la Capitana.

„ El de 1609. salieron tres Naos, General *Juan*  
 „ *Ezquerria* : La Capitana *San Francisco* se perdió en el  
 „ *Japon*, y à la misma Isla arribò la Nao *Santa Ana*,  
 „ que el año siguiente vino à Nueva-España.

„ El de 1610. de dos Naos que salieron con la  
 „ permission, la Almiranta bolvió à arribar à Phili-  
 „ pinas.

„ Este año el Governador *Don Juan de Sylva* salió  
 „ con cinco Navios, y tres Galeras contra quatro, y  
 „ un Patache de *Holandeses*, que havia seis meses que es-  
 „ taban sobre Manila, robando quanto entraba, y sa-  
 „ lia, y teniendola casi cercada: Hallò solo tres, quemò  
 „ el uno, y rindiò los dos, con pérdida de mucha  
 „ gente: porque estas jornadas, aunque tengan buen  
 „ suceso, siempre son dañosas para los Vecinos, por  
 „ los que mueren, y por lo que gastan en ellas.

„ El de 1611. hizo otra Armada el Governador,  
 „ con que entrò en el *Moluco*, sin haver hecho mas de  
 „ la costa, que fue mucha, y poca la reputacion con  
 „ que bolvió.

„ El de 1612. del siguiente, con las pérdidas, y  
 „ jornadas referidas, no hubo con que despachar Naos  
 „ à Nueva-España, y solo vino un Parache de aviso.

„ El de 1614. dos, ò tres Naos de *Holandeses*  
 „ quemaron, y saquearon la *Villa de Arevalo* con toda  
 „ su Tierra.

„ El de 1616. el Governador *Don Juan de Sylva*  
 „ con toda la fuerza de las Islas hizo la infelice jornada  
 „ de *Malaca*, de que se ha hecho mencion, donde mu-  
 „ riò, perdiendose con la ocasion quanto se havia gas-  
 „ tado, que fue tanto, que se afirma haverse quedado  
 „ à deber à *Espanoles*, y *Indios* un millon; y à las ex-  
 „ torsiones que para esto hubo, atribuyeron algunos el  
 „ mal suceso de la jornada.

„ Este año, estando fuera *Don Juan de Sylva* con  
 „ la Armada, vinieron los *Mindanaos* con 60. *Cara-*  
 „ *coas*, y en la Provincia de *Camarines*, quemaron una  
 „ Nao, y dos Pataches que se fabricaban, y robaron

5, la Tierra, prendiendo, y cautivando mucha gente.  
,, Este año las Naos del Comercio, General *Don*  
,, *Francisco de la Serna*, arribaron; y temerosas de los  
,, Enemigos, la una descargò 20. leguas de *Manila*, y  
,, se llevó la Hacienda por tierra, y la otra se fue à la  
,, *Isla de Cibuyan*.

,, El de 1617. fue la Batalla de la Playa *Honda*,  
,, que diò el General *Don Juan Ronquillo*, con siete  
,, Naos, y tres Galeras, à seis de *Holandeses*, de que  
,, echò à fondo la Capitana, y otro Navio, y otro se  
,, quemò, y de España diò à la Costa, y se perdió el  
,, Galeon *San Marcos*, como queda dicho.

En el numero  
32.

,, Este año salieron dos Naos para Nueva-España,  
,, General *Juan Pardo de Lofada*, y ambas arribaron.

,, El de 1618. se tuvo aviso en España del aprieto  
,, en que con tantas desgracias, pérdidas, y Enemigos  
,, estaban las Islas, y se resolvió, que se les embiasse  
,, por la *India Oriental* un buen socorro: Entregòse al  
,, General *Don Lorenzo de Zuazola* de 14700. Soldados  
,, en seis Naos grandes, y dos Pataches con 732. hom-  
,, bres de Mar, y 30. Religiosos: salió de *Cadiz*, y à  
,, los doce dias de navegacion, à 26. de Diciembre de  
,, 1619. le diò un temporal tan fuerte, que se perdie-  
,, ron la Capitana, y Almiranta, y otras tres Naos de  
,, las grandes; y la que quedò con los dos Pataches des-  
,, trozadas, dieron la buelta à España, faltando el ma-  
,, yor socorro que se ha embiado à las Islas, y quando  
,, mas le havian menester, que se hallaron en notable  
,, afficcion con esta pérdida, pero supliòla el valor de  
,, sus Vecinos, que à riesgo de sus vidas, à costa de  
,, sus haciendas, y à pesar de sus Enemigos se sustenta-  
,, ron con la reputacion que siempre.

,, El de 1620. de las dos Naos que salieron, Ge-  
,, neral *Don Fernando Centeno*, se perdió la Capitana 30.  
,, leguas de *Manila*, por culpa del *Piloto*, à quien ahor-  
,, caron alli: y la Almiranta arribò à *Manila*.

,, El de 1625. el Governador *Don Geronimo de Syl-*  
,, *va* hizo jornada, para la qual sacò cinco Galeones, en  
,, que havia dos de 14400. Toneladas, un *Patache*,  
,, y dos *Galeras*, en que iban 24269. Soldados, 152.  
,, Piezas de Artilleria, y cinco *Champanes* con basti-  
,, men-

mentos, y municiones en tanta abundancia, como si salieran de Sevilla, ò Lisboa.

„ El de 1631. la Nao *Santa Maria Magdalena*, estando ya con toda la carga en el Puerto de Cavite para hacerse à la vela, se fue à pique, ahogandose catorce personas, y perdiendose quanta hacienda tenia, por haver estado quince dias debaxo del agua: la Nao *Santa Margarita*, que quedò sola, saliò, y bolviò à arribar con los daños que otras vezes.

„ El de 1634. por diligencia de los *Holandeses* cesò con las *Philipinas* el trato del *Japòn*, que fue de mucha pèrdida, y no se sabe que aya buelto à continuarse.

„ El de 1635. por estàr la Ciudad de *Manila* tan acabada, y pobre, no tuvo caudal para cargar las Naos su permission, y assi no vinieron à la Nueva-España.

„ Estos son los casos principales de que la noticia puede hacer relacion, y en que *Manila*, y las *Islas* han padecido infortunios, que han sido tantos, que repartidos por los sesenta y cinco años que tiene de fundacion, solo le quedan quince libras de pèrdida, ò desgracia; y son las de algunos tan grandes, que no bastan à recompensarlas los buenos sucessos de otros: coligiendose bien de todos, la comprobacion de las dos propuestas, que son los servicios de sus Vecinos, y las cortas ganancias de su Comercio, si como se califican ellos con el valor, se proporcionan ellas con las pèrdidas, riesgos, y trabajos que padecen para sustentarle.

#### X C I V.

„ Por ultima justificacion, y punto final, se explicarà este Comercio de las *Islas* con la *Nueva-España*, el qual tiene dos partes, una la venida con mercaderias, otra la buelta con el retorno en plata, y de ambas se dirà, què utilidades causan, y si serà conveniente quitarle, ò impedirle, ò como se evitaràn sus excessos.

*Punto quinto, en que se explica el Comercio de las Islas segun sus partes.*

#### X C V.

„ En quanto à la primera parte que toca à las mercaderias, la contratacion de las *Philipinas* es tan ne-

*Contratacion de las Islas, neccessaria en Nueva-España por sus Generos.*

„ ces-

,, cessentialia oy en la Nueva-España , que se tiene por  
 ,, tan difícil el passar sin ella , como lo es para las Islas,  
 ,, ni que su falta se pueda suplir con la de estos Rey-  
 ,, nos. Los Generos que se navegan à Acapulco , son Ter-  
 ,, ciopelos llanos , y labrados , Rasos , Damascos , Gorgue-  
 ,, ranes , Tafetanes , Picotes , Tocas , Medias , Seda floxa,  
 ,, y torcida , y de madeja debanada , y hecha pelos , y tra-  
 ,, mas , Felpas , y otras Obras , y Textidos de ella. De Algo-  
 ,, dòn , Sinavafas , Bocacies , Holandillas , Canequies , Se-  
 ,, mianas ; y de Algodòn , y Seda , Camas , Pavellones , Col-  
 ,, chas , Cobertores , y otras Piezas : Algalia , Almirzcle,  
 ,, Ambar , Oro , Perlas , Lofa , Escritorios , y Obras de ma-  
 ,, dera , y otras cosas , y los frutos de las mismas Islas,  
 ,, de que se ha hecho mencion ; pero la gruessa se re-  
 ,, duce à los Textidos de Seda , y Algodòn , porque lo de-  
 ,, màs de curiosidad , ò regalo es poco , y de poca fa-  
 ,, lida. De la Seda en madeja , pelo , y trama se labran en  
 ,, la Nueva-España Terciopelados , Mantos , Tocas , Pas-  
 ,, samanos , y muchos Tafetanes , que se llevaban al Perú  
 ,, quando havia Navios para el Callao , y otras partes de  
 ,, las Indias , adonde no llegan buenos los negros , par-  
 ,, dos , ni plateados , que vãn de Sevilla , porque los pu-  
 ,, dre la Mar : y se sabe , que la Seda en madeja de China  
 ,, es mas pareja , y limpia para Textidos delgados , y lla-  
 ,, nos , que la Misteca que se cria en aquel Reyno , de-  
 ,, màs de fer esta menos de la que ha menester la  
 ,, Tierra : y de este trato , y obras se sustentan en Me-  
 ,, xico , la Puebla , y Antequera mas de 140. personas  
 ,, con sus Teclares , aprobado todo por Cédulas Reales.  
 ,, De las Telas de Algodòn , los Lienzos se gastan en la  
 ,, Nueva-España mas que otro Genero , por ser tan va-  
 ,, ratos , que valen à real y medio , y à dos reales la  
 ,, vara , por lo qual los apetecen los Indios , y Negros ;  
 ,, y en faltando , aunque aya sobra de Lienzos de Eu-  
 ,, ropa , no los quieren ; ni gastan por ser caros , y no  
 ,, tan de su uso , y se passan con sus Mantas de Campeche ,  
 ,, y la Guasteca , y otras que texen ; y assi se diò ya por  
 ,, arbitrio el empleo de estos Lienzos que se traen de la  
 ,, China , que administrandose por cuenta de la Real Ha-  
 ,, cienda , se ganarian cada año mas de 1200. pesos ,  
 ,, segun consta por Cédula de 20. de Noviembre de  
 ,, 1606.

En el numero

15.

22 To-



## XCVI.

„ Todos estos Generos que se comercian de las Islas,  
 „ se dividen en seis fuertes. La primera , es de *Seda en*  
 „ *mádejas , Pelo , y Trama*. La segunda , los *Textidos de*  
 „ *Seda*. La tercera , los *Textidos de Algodón*. La quarta,  
 „ los *Frutos de las Islas*. Y la quinta , las demás *buxe-*  
 „ *rias* , y cosas que se traen , de las quales la ultima  
 „ fuerte es corta , y no perjudica al *Comercio de España*,  
 „ por ser de curiosidad , y Generos peregrinos. La quar-  
 „ ta de los *Frutos de las Islas* , por serlo , se funda en  
 „ justicia que se deben navegar , pues à cada Provincia,  
 „ aunque se le niegue la contratacion estraña , la pro-  
 „ pia , y el sacar sus frutos para donde tengan salida,  
 „ no se suele prohibir. Demàs , que esta fuerte tiene  
 „ la calidad de la tercera , que es ser sus Generos tan  
 „ varatos , que no los pueden suplir los semejantes que  
 „ vãn de España , como se ha dicho , por la mucha di-  
 „ ferencia de sus precios; y asì , ni los de estos Reynos  
 „ se gastàran mas , aunque falten los de las Islas , ni  
 „ menos aunque sobren , porque los *Indios , y Negros*,  
 „ solo quieren *Lienzos de China , y Philipinas* ; y si no  
 „ los hallan , se passan sin ellos , porque no tienen cau-  
 „ dal para dâr ocho reales por lo que les cuesta real y  
 „ medio. Mil *Fardos de Lenceria*, que se llevan de *Sevilla*  
 „ en cada Flota , siempre tienen consumo , y no se pu-  
 „ dieran llevar mas , asì porque faltàran à España,  
 „ como porque fuera demasiada utilidad para los *Es-*  
 „ *trangeros* , cuyo es casi todo este Genero. Dos mil  
 „ *Fardos de Textidos de Algodón* que vengan de *Manila*,  
 „ se gastan tambien , sin que el ser menos , ò mas cause  
 „ daño considerable en la *Lenceria de Lino , y Cañamo*,  
 „ ni ocupe mucho dinero , porque los 200. *Fardos de Al-*  
 „ *godón* valen 1500. pesos , y los mil de *Lienzo fino*,  
 „ mas de un millon.

*Distincion de Ge-  
 neros de las Islas, y  
 sus calidades, res-  
 pecto de los de Es-  
 paña.*

En el numero  
95.

## XCVII.

„ Las dos fuertes , segunda , y primera , son las  
 „ que mas daño pueden causar , por encontrarse con lo  
 „ que de sus Generos vãn de España , que como son mas  
 „ caros , y aquellos mas varatos , y la gente es mas cada  
 „ dia , y la riqueza menos , es forzoso que apetezca lo  
 „ que se acomoda mas en el precio , aunque no sea de

*Daño que causan  
 las Sedas de la Chi-  
 na à las de España.*

„ tanto lucimiento ; pero este daño , que es el unico ,  
 „ no es como se imagina : Lo primero , porque con la  
 „ prohibicion de passar *Texidos* al *Perù* , vienen à *Aca-*  
 „ *pulco* muchos menos de los que solia : Lo segundo ,  
 „ porque con el riesgo , y *Pyraterias* de los *Holandeses* ,  
 „ desde la *China* à *Manila* pasan pocas *Sedas* , y cuestan  
 „ tan caras , que no es el Genero en que mas se gana ,  
 „ ni se puede comprar tanto , pues el que con mil pe-  
 „ sos compraba dos , ò tres *Caxones* , oy compra uno ;  
 „ y assi , los Mercaderes hacen la gruesa de *Lienzos* de  
 „ *Algodòn* , y *Frutos de las Islas* : Lo tercero , porque la  
 „ *Nueva-España* està ya tan llena de Españoles , y estos  
 „ de tan cortas haciendas , que se puede entender de  
 „ ellos , con las *Sedas* , lo que se ha dicho de los *Indios*  
 „ con los *Texidos de Algodòn* , que si las hallan de la  
 „ *China* las gastan , y si no se pasan sin ellas ; y adonde  
 „ esto mas se verifica , y se debe atender , es en las *Mi-*  
 „ *nas* , en las quales los *Aviadores* , ni consumen , ni  
 „ pueden *Ropa de Castilla* , por su calidad , y valor , sino  
 „ de la *China* , que es varata , y de mas dura , y mas  
 „ trabajo ; y assi , con mil pesos de ella avian sus la-  
 „ bores mas tiempo que con 500 de la de *España*. De  
 „ que se sigue , que si faltare , serà forzoso ir à menos  
 „ las *Minas* , y redundar en mayor daño de la Real Ha-  
 „ cienda , de la Tierra , de los *Vassallos* , y del Comer-  
 „ cio , que el que se padece oy , aunque se suponga  
 „ por cierto , y verdadero quanto se dice : Y si quando  
 „ havia menos gente sobran los *Texidos* , y aora no  
 „ vienen mas , sino mucho menos , y ay mas gastado-  
 „ res ; poco puede ser el daño que resulte à los que de  
 „ acá se llèvan. Lo quarto , porque la *Seda en madeja*  
 „ ya queda dicho en lo que se consume , y que si faltare  
 „ pereceràn mas de 1400 personas que se ocupan , y  
 „ comen de su labor. Lo quinto , porque esta es ya  
 „ muy poca , pues solia traerse à *Sevilla* gran cantidad ,  
 „ de que se valian los *Telares de Granada* , y *Toledo* ; y  
 „ desde el año de 1618. ha ido esto en tanta disminu-  
 „ cion , que los *Oficiales* de este trato , por no tener *Seda*  
 „ con que trabajar , se han passado à la *Nueva-España* ,  
 „ y de esto ha sido la causa estar el daño en la raiz , que  
 „ es en la *Navegacion de la China à Manila* , en cuyo  
 „ tran-

En el numero  
96.

„ transito la roban los *Holandeses*, la traen à su Tierra,  
 „ y la passan à *Castilla* por terceras manos, y la venden  
 „ con mucha ganancia, y fuera mejor que se traxera,  
 „ como solia, de *Manila* por *Mexico*, interessando los  
 „ *Vassallos de esta Corona* lo que interessan los Enemi-  
 „ gos de esta, que es punto de no poca consideracion,  
 „ y que se ha dado por arbitrio para grangear mediq  
 „ millon de renta la Hacienda Real, como consta de  
 „ Cedula de 16. de Febrero de 1602. que se embiò à  
 „ *Philipinas*, y de los Memoriales, que por el de 1621.  
 „ diò *Oracio Levanto*, pretendiendo entrar en su con-  
 „ trato.

## XCVIII.

„ En quanto à lo segundo, que toca à la plata que  
 „ se lleva de *Nueva-Espana*, no se niega que sea daño-  
 „ so, y perjudicial sangrar por aquella parte aquel Rey-  
 „ no, pero niegase, que el exceso que en esto ay sea  
 „ el que se dice, como queda probado; y quando se  
 „ conceda, se debe advertir, que este Comercio se per-  
 „ mitiò en favor de los *Vecinos de las Islas*, y no de  
 „ otros, y que por ser los mas de ellos pobres, y no  
 „ poderle sustentar tan caudaloso como quieren los de  
 „ *Nueva-Espana*, se han entrado, y apoderado de mu-  
 „ cha parte de el los de *Mexico*, debaxo de la permision  
 „ de los de *Manila*, y ayudados de algunos, de que  
 „ han resultado los excessos: porque como los *Carga-*  
 „ *dores Mexicanos* hacen estos embios, y traen sus retor-  
 „ nos contra lo dispuesto por las Reales Cédulas, y con-  
 „ tra los *Vecinos de Manila*; no solo se ocultan, y guar-  
 „ dan de los Ministros de V. Mag. ò los procuran tener  
 „ gratos para que no los denuncien, sino de los Veci-  
 „ nos de las Islas, que no vienen à ser culpados en ello,  
 „ antes desean, y procuran que se remedie, por el daño  
 „ que les causa, no solo en usurparles su permision,  
 „ como en efecto con buenos, ò malos medios se la  
 „ usurpan; sino porque en yendo en las Naos de *Phili-*  
 „ *pinas* mas plata de la que llevan sus Vecinos, como la  
 „ que excede es de los *Cargadores de Mexico*, y va para  
 „ emplear, y bolver en el primer viage, y los que la  
 „ llevan à cargo tratan en llegando de comprar, y abre-  
 „ viarla buelta, abren tan subidos precios en aquella  
 „ Plaza,



*Daño que causa  
 la plata que passa à  
 las Islas, no es à  
 cargo de sus Veci-  
 nos.*

En el numero  
 83.

,, Plaza , que lo que se compraba de los Chinos por 100.  
 ,, sube luego à 200: y como los Vecinos tienen cortos  
 ,, caudales , y mucho gasto , y para sustentarse con ellos  
 ,, han menester que las ganancias sean grandes , y por  
 ,, esta razon vienen à ser ningunas ; pierdense , y ga-  
 ,, nanlo todo los de Mexico , que como llevan mas di-  
 ,, nero , y no cargan sobre ellos las obligaciones de las  
 ,, Islas , sus jornadas , guerras , y focorros , aunque las  
 ,, ganancias sean menos , son para su Comercio mas,  
 ,, que para el de los Vecinos de Manila , que no solo  
 ,, pierden en la compra , porque crecen los precios de  
 ,, las mercaderias , sino despues en la venta que hacen  
 ,, en la Nueva-Espana , adonde para bolverse luego les  
 ,, es forzoso vender mas barato , ò tomar plata con su-  
 ,, bidos interesses , que es lo que no hacen los de Me-  
 ,, xico , que se quedan en sus casas , y venden à como  
 ,, quieren , porque venden despacio , y con esto re-  
 ,, compensan lo que subieron de precio en Manila , cu-  
 ,, yos Vecinos no pueden gozar de esta comodidad , y  
 ,, assi buelven perdidos , ò con tan cortas ganancias de  
 ,, tan largos viages , que apenas hallan despues de aca-  
 ,, bados el principal con que los comenzaron : demas,  
 ,, que como por la mayor parte sus haciendas son las  
 ,, que pagan los derechos , porque vienen registradas,  
 ,, y las demas ocultas , y sin registro ; tambien por este  
 ,, camino crecen las costas , y se les disminuyen las  
 ,, grangerias.

X C I X.

,, Por lo qual se advierte , que no es , ni puede ser  
 ,, el intento de los Vecinos de las Islas , que queden sin  
 ,, castigo los excessos que se huvieren cometido en  
 ,, aquel Comercio ; ni que se de libertad para que se  
 ,, profigan , y cometan mayores , que en esto estan lla-  
 ,, nos , como deben , à obedecer , y guardar las orde-  
 ,, nes , y mandatos Reales , que reverencian , y respe-  
 ,, tan con tanta mas obediencia , amor , y gusto , quanto  
 ,, es mayor la distancia que los aparta , y dificultad que  
 ,, ay para que se vean , y estimen sus grandes servi-  
 ,, cios como ellos son , y alcancen las mercedes , y  
 ,, premios que merecen. Lo que solicitan con la hu-  
 ,, mildad de Vassallos de tan Catholico Monarca , y

*Intento de los Vecinos de las Islas en quanto à los excessos del Comercio.*

,, re-

,, representan debaxo de las razones de conveniencia , y  
 ,, buen gobierno que proponen , sujetas en todo à lo  
 ,, que fuere de mayor servicio de V. Mag. es , que lo  
 ,, passado se castigue de modo , que no sean iguales en  
 ,, la pena los que no lo han sido en la culpa ; y si alguna  
 ,, han tenido , ha sido llevados mas de la necesidad , y  
 ,, trabajos , que del interès de sus grangerias , pues  
 ,, quanto han adquirido en ellas , que segun los cau-  
 ,, dales que oy tienen , se conoce que es poco , lo han  
 ,, gastado , y pretenden gastar en servir , y conservar  
 ,, aquellas Islas , à costa de su sangre , y haciendas.  
 ,, Que en lo presente se atienda à lo que se oculta , y  
 ,, encubre , y esto se reforme , y reduzca à lo que està  
 ,, permitido , y dispuesto , sin que hasta que sepan en  
 ,, las *Islas* lo que deben hacer , y se ordenare de nuevo ,  
 ,, se execute contra sus Vecinos , ni sean castigados de  
 ,, lo que por ignorancia han cometido : y que para lo  
 ,, futuro se escuse el aumentar derechos en lo que se  
 ,, hallare dentro de la permission , ò sea plata , ò mer-  
 ,, caderias , sin innovar en las *Abaluaciones* de ella , ni  
 ,, en abrirles los *Caxones* , ni aforarlos por diferente  
 ,, medida de la que se ha tenido , observado , y guar-  
 ,, dado , pues , como queda visto , pagan mas de lo que  
 ,, pueden , yà que no tanto como deben.

En el numero  
91.

C.

,, Para esto buelven à representar à V. Mag. lo que  
 ,, en todo este Memorial mas largamente se contiene:  
 ,, Que las comisiones dadas contra su Comercio , por  
 ,, haverse fundado en informes siniestros , y menos no-  
 ,, ticiosos de lo que pedia la materia , le han inquietado ,  
 ,, removido , y alterado de suerte , que le tienen à riesgo  
 ,, de perderse , ò suspenderse , que ferà lo mismo , y  
 ,, con èl todas las *Philipinas* , cuya importancia es tan  
 ,, conocida , como se dexa entender de los grandes fun-  
 ,, damentos que hubo para no defampararlas quando  
 ,, eran menos necessarias que aora , que la tienen exe-  
 ,, cutoriada por tan acertada resolucion , à que pueden  
 ,, servir de nuevos motivos , lo singular de su descu-  
 ,, brimiento , la grandeza de su distrito , y en èl lo in-  
 ,, signe , y particular de la *Ciudad de Manila* , que como  
 ,, señora de tantos *Mares* , y Cabeza de tantos *Archi-*

*Resumen de lo  
alegado en este Me-  
morial.*

6 R

,, pie-

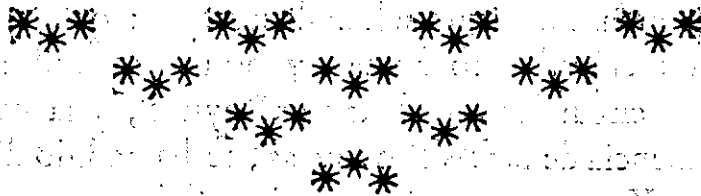
„ *pielagos* , es el *Polo* segundo de esta *Monarquía* ; lo esti-  
„ mable de sus calidades , así por lo natural de sus  
„ *Tierras* , como por lo adquirido de sus *Comercios* ,  
„ si cortas en el propio , opulentas en el extraño , que  
„ facilita su notable sitio , en que como centro de infi-  
„ nitas *Islas* , y poderosos *Reynos* , si no se aventaja à  
„ todos , es superior à muchos , siendo la llave del  
„ antiguo , y siempre rico Comercio del *Oriente* , que  
„ despues de tantas mudanzas vino à parar à *Portugal* ,  
„ y por las *Philipinas* à comunicarse à *Castilla* , usurpado  
„ en parte por los *Enemigos de esta Corona* , que oy le  
„ van à buscar , y le exercen en varios Puertos de su  
„ origen , contra los quales le defienden , y sustentan  
„ la *India* , y las *Islas* , y ellas , especialmente el de la  
„ *China* , y del *Clavo* , por ser oy señoras del *Moluco* ,  
„ que restauraron perdido , y conservan infestado à  
„ costa de la sangre , y hacienda de sus Vecinos , ex-  
„ puestos siempre à los incursos de poderosos contra-  
„ rios , que por no perder lo que con su fortuna han  
„ adquirido de la contratacion *Oriental* , y del *Moluco* ,  
„ que es la de mayor interès , gastan por resistir à las  
„ *Philipinas* , lo mas de lo que ganan en *Fortalezas* ,  
„ *Presidios* , y *Armadas* . Y si por esto son importantes ,  
„ no menos por los efectos que de conservarlas resultan ;  
„ Promulgarse la *Fè Catholica* , y estenderse la *Predica-*  
„ *cion Evangelica* por tan dilatadas *Regiones* , y tan re-  
„ motos *Reynos de Gentiles* , y *Moros* , que à pesar de la  
„ *Heregia Septentrional* , unos la han recibido , y otros  
„ están dispuestos para recibirla : Assegurarse la *India* ,  
„ que con la Vecindad de las *Islas* , que promiscuamen-  
„ te la socorren , tiene doblada fuerza : Embarazar  
„ y quitar à los *Enemigos* el traço de que mas desean  
„ ser dueños absolutos , y lo consiguieran à falta  
„ aquella valerosa resistencia , y Plaza de Armas : Ali-  
„ viar de sus infestaciones las *Indias Occidentales* , que  
„ con esta diversion descansan : Y al fin , sustentarse  
„ la reputacion de esta *Corona* en lo mas apartado de ella .  
„ Y supuesto que para conseguir estos , y otros efec-  
„ tos , basta que se conserven las *Philipinas* con la  
„ fuerza , y nombre que oy tienen , y que para ello  
„ solo se hallan dos medios , que consisten , ó en gaf-

„ tar

,, tar de la Real Hacienda lo que para ellas fuere ne-  
 ,, cessario, ò en darles Comercio tal, que se pueda sacar  
 ,, de èl toda la costa de las *Islas*, y cada medio por sí  
 ,, solo es imposible, porque el gasto de las *Islas* es mu-  
 ,, cho, lo que contribuyen no bastante, por estarles  
 ,, agregadas las del *Moluco*; la Real Hacienda està  
 ,, exaufta, el Comercio no se debe abrir tanto que sus  
 ,, derechos lo suplan todo, por el perjuicio que cau-  
 ,, rarà al de *España*, que importa mas; viene à ser el  
 ,, unico remedio, y el que ha admitido la experien-  
 ,, cia, unir ambos medios, dando parte del gasto à  
 ,, cada uno: Con esto la *Hacienda Real* queda aliviada,  
 ,, el Comercio permitido, y las *Islas* sustentadas; y para  
 ,, echar una fianza à esta obligacion, es conveniente  
 ,, favorecer los *Vecinos de las Islas*, que con tan copio-  
 ,, sos socorros, y tan liberales gastos han acudido, y  
 ,, acuden à defenderlas, por ser la parte principal de  
 ,, su conservacion: para esto, mediando entre los da-  
 ,, ños, y las utilidades, se les permite limitado el Co-  
 ,, mercio con la *Nueva-España*, sin el qual no pueden  
 ,, vivir: que si bien de su concession resulta facarse  
 ,, mucha *Plata*, que viniendo à estos Reynos los pu-  
 ,, diera enriquecer mas, y passa à los Estrangeros, y  
 ,, traerse mercaderias con que se gastan menos las que  
 ,, de ellos van; como esta no es la causa sola que en-  
 ,, flaquece el trato de las *Indias*, sino otras muy re-  
 ,, motas de ella, es forzoso para que no se acabe, que  
 ,, aquel se conserve; no mas que en la cantidad que  
 ,, baste, para que se sustente, y no perjudique; y así  
 ,, se le ha dado la forma que oy tiene, concediendole à  
 ,, solos los *Vecinos de las Islas*, limitado en las mercade-  
 ,, rias, y en la plata de su retorno, poniendo en ella, y  
 ,, en ellas cantidad cierta, y determinada, como tam-  
 ,, bien en las *Naos* que la han de navegar: que es el ef-  
 ,, tado menos dañoso à una, y otra parte, que aten-  
 ,, tas las circunstancias de tantos Reynos, y la corre-  
 ,, pondencia de tantas Provincias, se ha podido dispo-  
 ,, ner. Y aunque en este permisso se han ponderado  
 ,, grandes excessos, que no faltan en ninguno del Mun-  
 ,, do, y en todos los Comercios ay, y se toleran, ò  
 ,, porque no es posible el remedio, ò porque no con-  
 ,, viene

„ viene reducirlos al sumo rigor de las ordenes; los que  
„ en este se hallan no son mayores que en otros, por-  
„ que ni la plata que se oculta puede exceder tanto de  
„ la permission como se representa, ni las mercaderias  
„ como se dice; y si algo se excede, ay bastantes exem-  
„ plares para que se deba tolerar, y la mayor razon,  
„ porque de otro modo no es posible que aquel Co-  
„ mercio dure, ni tenga caudal que le sustente, assi  
„ por los derechos que paga, que son mas que el de  
„ *Sevilla*, como por lo mucho que en el se pierde con  
„ los riesgos, costas, y trabajos de su navegacion, y  
„ con los particulares infortunios que las *Islas*, y sus  
„ *Vecinos* han padecido, y estan expuestos à padecer,  
„ que son tales, y tantos, que admira el no estar des-  
„ truidas, arruinadas, y despobladas al embate de sus  
„ desgracias, pérdidas, y menoscabos, que parece han  
„ contrastado la lealtad, el valor, y la constancia de  
„ los *Vecinos*: Demàs, que su Comercio està ya de  
„ modo, que ni es el que solia, ni causa el daño que  
„ se advierte, ni tal qual es, puede ser ya escusable sin  
„ que perezcan las *Islas*, padezca la *Nueva-España*, se  
„ arriesgue la *India Oriental*, se pierda su Comercio, sean  
„ mas infestadas las *Occidentales*, y sientan estos, y  
„ aquellos Reynos el efecto de esta causa, por ser comun  
„ à todos, como queda probado. Por tanto, redu-  
„ ciendo el Procurador General de las *Islas* todas sus  
„ materias à este Memorial: Suplica à V. Mag. se sirva  
„ de hacerles merced en las cosas, y puntos que  
„ pedirà en Memorial aparte. Don Juan

Grau y Monfalcon,



TIEM



## TIEMPO X.

REFIERESE LO OCURRIDO SOBRE ESTE COMERCIO desde Noviembre de 1734. hasta el presente mes de Mayo de 1736. con motivo de la instancia hecha por el Consulado, y Comercio de Andalucía, proponiendo ceder al de Manila el trafico, y transporte de toda la Canela, Pimienta, y Clavo, que pueda consumir el Reyno de la Nueva-España, y el que pueda conducir las Zarazas finas, entrefinas, y ordinarias, y la Seda en rama, y beneficiada, como se aparten de comerciar los Texidos de Seda de China, y Listeria.

215. **H**AVIENDOSE cortado con el Despacho expedido en 8. de Abril de 1734. puesto al final del Tiempo IX. num. 211. el Reglamento de 44. Piezas, concedido à las Islas Philipinas en el mes de Septiembre del año de 1726. reduciendo este Comercio à los terminos que aquel Despacho manifiesta: quando prudentemente se esperaba, que no havia motivo de tratar de este negocio en muchos años; se hallò el Consejo con una orden de su Magestad, comunicada por el señor Don Joseph Patiño en Papel de 27. de Noviembre del mismo año de 1734. en San Lorenzo, en que remitiendo un Memorial de Don Joseph Lopez Pintado, Consul, y Diputado del Comercio de Cadiz, y un Informe, que sobre èl havia hecho de orden de su Excelencia el Teniente General de Marina Don Manuel Lopez Pintado, se ordenò al Consejo, que enterado del contexto de uno, y otro, y teniendo presentes los antecedentes de la materia de que trataban, consultasse à su Magestad lo que se le ofreciesse, y pareciesse con la brevedad possible.

216. El Memorial, pues, del Diputado de Cadiz, en que se encarga del Despacho librado à favor de Manila en 8. de Abril de 1734. proponiendo el equivalente de la Especeria, con exclusion de Texidos de Seda, y Listeria, es del tenor siguiente:

## SEÑOR.

217. „ **D**ON Joseph Lopez Pintado, en nombre del „ Comercio de España, como su Consul, y „ Diputado, puesto à los Reales pies de V. Mag. dice: Que en „ materia de tanta importancia, como la que se arguye, del grave „ punto

*Nueva, y última instancia del Comercio de España, remitida por su Magestad à Informe del Consejo con Papel de 27. de Noviembre de 1734.*

*Memorial del Comercio de España, proponiendo al de Philipinas el ren-glon de la Especeria, por equivalente de los Texidos.*

„ punto del Comercio de *Philipinas* con la *Nueva-España* ( sobre  
„ que se han hecho à V. Mag. varias repetidas representaciones por  
„ el Comercio de *Andalucía*, y el de *Manila*: manifestando aquel  
„ los inmensos perjuicios que ocasionan à las *Fabricas de España*  
„ los *Texidos de Seda*, y *Listonería* que trafica el Galeón annual, que  
„ viene à *Acapulco*; y ostentando este, no poderse conservar aque-  
„ llas Islas sin la conducion de dichos *Texidos*, ni conseguirse la  
„ propagacion del Santo Evangelio en ellas, y sus Confinantes,  
„ ( que ha sido siempre el *Achiles* contra las justas representaciones  
„ del Comercio de *España* ) de que ha dimanado el que V. Mag.  
„ y el vuestro Consejo de las Indias, perplexos de la verdad de los  
„ *Contendores*, y deseosos del acierto, han expedido varios Despa-  
„ chos en distintos tiempos, sin haverse podido encontrar todavia  
„ regla fixa, que establezca una segura satisfaccion tranquila de  
„ ambos Comercios-) faltaria à su primera obligacion, si omitiessse  
„ aclarar, y exponer sucintamente à la alta Real consideracion de  
„ V. Mag. lo que se le ofrece sobre los dos principales puntos, que  
„ han dado motivo à tan dilatada controversia; y consisten, en si  
„ perjudican, ò no al Comercio, y *Fabricas de España* los *Texidos de*  
„ *Seda*, y *Listonería*, que conduce dicha *Nao*: Y si prohibiendosele el  
„ trafico, y transporte de ellos, le quedan *Generos equivalentes*, en que  
„ se verifique el principal, y retorno que se les tiene concedido, ( ò el que  
„ pretenden ) de forma que puedan mantenerse aquellas Islas, y sus Mo-  
„ radores.

„ Para demostrar lo primero, debe hacer presente à V. Mag.  
„ que entre las *Fabricas*, y *Maniobras* de España, la que mas sobre-  
„ saliò siempre fue la de *Texidos de Seda*, pues yà por la abundan-  
„ cia de su cosecha, ò porque inclinados propensamente los Natu-  
„ rales de este Reyno à este noble exercicio, mas que al de los  
„ *Lienzos*, y *Paños*, consiguieron muy felices progressos, y ade-  
„ lantamientos en las *Fabricas*, de suerte, que eran innumerables  
„ los *Telares* que se mantenian en las Ciudades de *Sevilla*, *Valen-*  
„ *lencia*, *Toledo*, *Granada*, *Malaga*, *Cordova*, *Ezija*, *Priego*, *Jaèn*,  
„ y *Murcia*, fabricandose en todas considerables porciones de *Da-*  
„ *mascos*, *Noblezas*, *Rafos dobles*, y *entredobles*, *Tafetanes dobles*,  
„ y *sencillos*, *Listonería de todas layas*, *Medias*, y otros diversos *Te-*  
„ *xidos*; y oy han venido à tan miserable estado, y decadencia,  
„ como repetidas veces han demostrado à V. Mag. lamentando  
„ justissimamente su inconsolable desgracia: Y aunque nunca ne-  
„ garà el Comercio de España, que para este daño han concur-  
„ tido varias causas; es ( Señor ) indisputable, que la principal de  
„ ellas

„ ellas consiste en haver cessado en la *America* el gran consumo  
 „ que tenían dichos *Texidos*, pues con los *Damascos*, *Pitiflores*,  
 „ *Rafos*, *Pasúes*, *Pequines*, *Gorgoranes*, *Sayasayas*, *Listoneria*, y  
 „ *Medias*, que conduce la Nao de Philipinas al Reyno de Nueva-  
 „ España, les ha quitado en un todo su consumo; porque aun-  
 „ que son de superior calidad los que se fabrican en España, tienen  
 „ mejor vista los de aquellas Islas, y los dan muy baratos, de  
 „ fuerte, que por esta causa no tienen despacho los que se condu-  
 „ cen en las Flotas; y si se venden algunos, apenas se faca el prin-  
 „ cipal de España, como lo han experimentado todos los *Indivi-*  
 „ *duos* que los han transportado estos ultimos años, y especial-  
 „ mente desde que se puso en práctica la Real Cedula del de 1724.  
 „ expedida à favor del Comercio de Philipinas, sin poderse con-  
 „ ducir yà à ningun parage de la *America*, porque la àbundancia  
 „ de los de *China* no se contiene solo en lo que se experimenta en  
 „ Nueva-España, pues se estiende tambien à todas las Islas de  
 „ *Barlobento*, *Reyno del Perú*, y *Costa de Tierra-Firme*, sin que pue-  
 „ da atajar su introduccion todas las diligencias, y vigilancia de  
 „ los Ministros: Y siendo este el renglon en que mas se assegura-  
 „ raba la ganancia antes de la concession de *Texidos* à los *Philipi-*  
 „ *nos*; se deduce evidentemente, ser tambien la principal causa  
 „ del descaecimiento de las *Fabricas de España*, experimentandose  
 „ cada dia mayor el abandono de los *Telares*, que aun se duda  
 „ queden bastantes para lo que puede consumir la *Peninsula de Es-*  
 „ *paña*.

„ No es (Señor) menos probable, que el Comercio de *Manila*  
 „ (que desde la concession del Permiso, hasta el año de 1728,  
 „ navegò su Galcon baxo del principal de 250. à 3000. pesos) ha  
 „ abusado de la Real benignidad de V. Mag. y contravenido con  
 „ exceso notable à las premeditadas justas providencias, que estàn  
 „ dadas sobre el interès, y carguio de dicha Nao, porque sus *Di-*  
 „ *putados*, y demàs *Abaladores* han dado à los Generos las tres  
 „ quartas partes menos de su intrinseco valor en *Manila*, subiendo  
 „ por esta regla à tres tantos mas del Permiso el valor de la carga  
 „ que conduce à *Acápulco*, como lo confirma el Informe, que de  
 „ orden del Virrey *Marquès de Casa-Fuerte* hizo en 23. de Agosto  
 „ del año de 1731. *Don Francisco de Fagoaga*, testigo que fue de  
 „ este desorden, y no menos conocido en *Mexico* por sus circunf-  
 „ tancias, que por uno de los principales, y mas zelosos Comer-  
 „ ciantes de aquel Reyno, cuyo Informe se deberá tener presente  
 „ para la resolucion que V. Mag. se dignare tomar en este assump-  
 „ to:

„ to: Y que para mayor comprobacion de lo referido , se reco-  
„ nozcan los Registros originales de cada Navio , con las Relacio-  
„ nes juradas de los precios dados en *Manila* , que deberàn parar  
„ en vuestro Consejo de las Indias , respecto de lo que està man-  
„ dado , pues por ellos se vendrà en conocimiento del exceso , y  
„ fraude que se comete en la abaluacion de los Generos de dicho  
„ Galeon.

„ Estos abusos ( Señor ) del Comercio de *Manila* , y la repe-  
„ tida experiencia de los perjuicios que ocasionan al de *España*  
„ los mencionados *Textidos de Seda* , y *Listoneria* , promovieron el  
„ justificado zelo de vuestro Virrey *Marquès de Casa-Fuerte* , à la  
„ acertada providencia que diò , para que el Galeon , que corres-  
„ ponde despachar este presente año ( respecto de haverse cumpli-  
„ do en el passado de 1733. el Quinquenio concedido por la Real  
„ Cedula de 1726. ) viniesse baxo de las calidades que prescribe  
„ la Real Cedula de V. Mag. de 27. de Octubre de 1720. No ocul-  
„ tandose à la gran comprehension de aquel zeloso *Ministro* , que  
„ siempre que los Generos , que se permiten traer à dicho Galeon,  
„ se regulen , y abaluen por los legitimos precios que cuestan en  
„ *Manila*, no solo podrà cubrir el principal de su Permiso ( aunque  
„ este sea el de 500y. pesos, y el retorno correspondiente ) sino que  
„ lograràn una utilidad conocida ; mayormente quando , para que  
„ asi suceda , le cede el Comercio de España , desde agora para  
„ siempre , el trafico , y transporte de toda la *Canela* , *Pimienta* , y  
„ *Clavo* , que pueda consumir el Reyno de *Nueva-España* , privan-  
„ dose de la accion de conducirla en las Flotas los *Individuos* de  
„ nuestro Comercio , como se propuso à V. Mag. en el Capitulo 6.  
„ del Contrato celebrado el año de 1732: Y aunque se les excluye  
„ en el la negociacion de *Zarazas finas* , *entrefinas* , y *ordinarias* , y la  
„ *Seda en rama* , y *beneficiada* ; desde luego se conviene el Comer-  
„ cio de España en que se les permita el transporte de todos  
„ estos Generos. Infiriendose de aqui , que no solo no se opone  
„ à los alivios , y conservacion del de *Manila* ( como injusta , y  
„ vanamente lo han exclamado sus *Diputados* muchas veces ) sino  
„ que desea contribuir à su fomento , y que logre todas las utili-  
„ dades , que no conspiren à la destruccion del Comercio , y *Fabri-*  
„ *cas de España*. En cuya consecuencia , y en la de ser problema-  
„ tico , si la prohibicion de *Textidos de Seda* , y *Listoneria* en dicha  
„ Nao , puede destaecer aquellas Islas , y la propagacion del Evan-  
„ gelio , ò si serà ( como se debe creer ) preservativo para que  
„ no se introduzcan en ellas muchas supersticiones , y errores,  
„ como

„ como lo persuaden el Trato , y Comercio con Enemigos de la  
 „ Religion , que son , en cuyo beneficio cede la mayor parte de  
 „ los caudales que retorna el Galeon , como no lo niegan los Di-  
 „ putados de Manila:

„ Suplica rendidamente à V. Mag. que en atencion à quedar-  
 „ les à los Philipinos Generos bastantes para llenar su Permiso , sin  
 „ inclusion de *Texidos de Seda , y Listeria* ; y que de hacer su Co-  
 „ mercio con las extensiones , que novissimamente se les concede  
 „ por Despacho del vuestro Consejo de las Indias , expedido en 8.  
 „ de Abril de este año , experimentarán el Comercio , y Fabricas su  
 „ ultima ruina : se sirva V. Mag. mandar recoger , y revocar  
 „ el citado ultimo Despacho ( como lo tiene pedido en su antece-  
 „ dente Memorial ) y que el Galeon annual del Permiso haga su  
 „ Comercio en la conformidad , y con la exclusion de todo Gene-  
 „ ro de *Texidos de Seda , y Listeria* que va mencionado. Siendo-  
 „ les de esta suerte aun mas favorable que la citada Real Cedula  
 „ del año de 1720. por haver de ser ellos los unicos que abastez-  
 „ can à *Nueva-Espana* de los expressados Generos de *Especeria*, que  
 „ es uno de los renglones de mayor estimacion que se trafican.  
 „ Pues aun dado , y no concedido , el caso de que baxo de estas  
 „ reglas , les sea perjudicial à los Vecinos de Manila la exclusion  
 „ de dichos *Texidos* , como quiera , que lo contrario es incompa-  
 „ rablemente mas gravoso à las *Fabricas , y Comercio de Espana*; debe  
 „ preferirse , y evitarse la ruina que à este amenaza , como que es  
 „ en quien halla la Monarquia el defahogo de sus urgencias , y cu-  
 „ yos Vassallos , à costa de muchas vidas , y caudales , agregaron  
 „ à la Fè , y al Reyno , aquellos Dominios : Sirviendose V. Mag.  
 „ mandar , que con la resolucion que se dignare tomar en este  
 „ punto , se despache luego aviso à *Nueva-Espana* para que se remi-  
 „ tan à Manila las ordenes correspondientes en el Galeon que ha de  
 „ salir de *Acapulco* , para su regreso al Puerto de *Cavite* , por el mes  
 „ de Marzo del año proximo venidero de 1735. imponiendo per-  
 „ petuo silencio à ambos Comercios , porque de otra suerte no ces-  
 „ faràn nunca las instancias del de Manila , ni la natural defensa del  
 „ de *Espana* , embarazandose por ellas el importantissimo fin à que  
 „ V. Mag. ha dirigido siempre sus christianos anhelos , para que se  
 „ establezca el Comercio de *Philipinas* de suerte que no perjudique  
 „ al de *Espana* , y que se mantengan en tranquilidad aquellas Islas,  
 „ y sus Moradores , &c. Don Joseph Lopez Pintado.

218. El Informe , que sobre esta proposicion del Comercio de

España, hizo al señor Don Joseph Patiño el Teniente General Don Manuel Lopez Pintado, y que se mandò al Consejo tuviesse presente, es así:

## EXC.<sup>MO</sup> SEÑOR.

219. „ **M**UY SEÑOR MIO. De orden de V. Exc. que  
„ verbál diò à Don Juan Ventura Maturana el  
„ dia 3. del presente mes, se pusieron en mi poder diferentes Pa-  
„ peles, concernientes à la antigua controversia, que el Consulado,  
„ y Comercio de España ha seguido contra el de las Islas Philipinas,  
„ por el perjuicio que le causa las grandes porciones de Texidos, y  
„ Listeria de Seda, que en el Galeon annual conduce al Reyno  
„ de Nueva-España; y con especialidad la Consulta, que el Con-  
„ sejo de las Indias ha hecho à su Magestad en el dia 19. de Di-  
„ ciembre de 1733. y el Papel que la acompañò, y la Resolu-  
„ cion tomada por su Magestad en 8. de Abril del presente año,  
„ en que se les concediò à los de Philipinas la nueva franqueza que  
„ se menciona en èl, y el Memorial ultimamente presentado por  
„ Don Joseph Lopez Pintado, primer Consul, y Diputado del Con-  
„ sulado, y Comercio de Andalucia, con la nueva proposicion  
„ que hace en nombre de su Comercio: y siendo estos Instru-  
„ mentos los que à mi cortedad ha parecido debian reconocerse,  
„ y particularmente la Consulta, porque en ella se havian de en-  
„ contrar los verdaderos hechos de toda la serie del negocio, hasta  
„ el dia que se firmò, para subir à las Reales manos de su Mage-  
„ stad, y con efecto se hallan en ella todos los antecedentes, hasta  
„ haverse admitido la nueva instancia de los de Philipinas, y en-  
„ tregado à sus Diputados todos los Papeles que tuvieron por pre-  
„ cisos para introducir el recurso de sus pretensiones, lo que se  
„ les concediò, sin reservar las Consultas, que el Virrey Marquès de  
„ Casa-Fuerte hizo; en que hago el reparo, que haviendose citado  
„ à los enunciados Diputados, y oidolos, y tratadose del perjuicio  
„ de las Fabricas de Texidos de Seda de las principales Ciudades de  
„ estos Reynos, y del general, que corresponde à la universalidad  
„ del Comercio de ellos; ni se hicieron saber estas nuevas preten-  
„ siones à las enunciadas Ciudades, ni tampoco al Consulado, y Co-  
„ mercio de Andalucia; siendo así, que en la Capitulacion que este  
„ hizo con su Magestad el año de 1732. al numero 6. se le ofrece  
„ al

*Informe del Teniente General de Marina Don Manuel Lopez Pintado, sobre el equivalente que el Comercio de España cede al de Philipinas.*

### NOTA.

Se equivocò, porque las Consultas del Virrey se reservaron: y de los Autos de las Juntas celebradas en Mexico por el Virrey, se testò todo lo que podia manifestar el animo de este Ministro

### NOTA.

A este reparo se satisfará en la Nota puesta al margen de el segundo Memorial del Comercio de Andalucia, que corre en este Tiempo X.

„ al Comercio , que no tomarà su Mageſtad providencia en eſte negocio  
 „ de Philipinas , que fuere de perjuicio al referido Comercio.

„ Parece de la miſma Consulta , que las diligencias , y ſubſ-  
 „ tanciacion de eſte negocio ſe hizo ſolo con los Diputados de Manila ,  
 „ que eran los que pretendian anular , ò que ſe recogieſſen , y  
 „ que no tuvieſſen efecto las providencias del Virrey Marquès de  
 „ Casa-Fuerte , participadas en ſus Representaciones de primero de  
 „ Noviembre de 1731. y 3. de Abril de 1732. por cuya razon  
 „ llegò à conſeguirſe por los miſmos la ultima deliberacion de ſu  
 „ Mageſtad de 8. de Abril de 1734. que và citada.

„ Y haviendose llegado à votar en el Conſejo eſte negocio ,  
 „ ſe encuentra , que de diez Señores Miſtros que concurrieron ,  
 „ los primeros cinco ſiguieron el dictamen , de que debia reſtrin-  
 „ girſe el Permiſſo que pedian los de Philipinas à las Reales Cedu-  
 „ las de los años de 1702. 1712. y 1724. en el ſupueſto que ſea  
 „ preciso , como lo han querido hacer los Philipinos , que ſin los  
 „ Generos de *Texidos de Seda* no puede ſoſtenerſe aquel Vecinda-  
 „ rio , por falta de otros equivalentes.

„ Los otros cinco Señores Miſtros ſiguieron el contrario dic-  
 „ tamen en quanto al aumento , ſiendo el que debia concederſe-  
 „ les 500y. pesos de principal coſto de las Islas , y un millon de  
 „ retorno , llevando tambien el de que como Generos precisos los  
 „ *Texidos de Seda de China* , y *Liſtoneria* , ſin equivalente que ſoſb-  
 „ tituyeſſe ; fueron en que ſe concedieſſen los dichos *Texidos* , y la  
 „ referida cantidad de los 500y. pesos de principal.

„ El punto mas eſſencial en que oy ſe debe cargar la conſide-  
 „ racion , ſegun mi corto dictamen , por lo que ſubminiſtra la  
 „ practica , de lo que ſe reconoce de perjuicios , no es en quanto à  
 „ que ſe les conceda , ò amplie al Comercio de Philipinas 100y.  
 „ pesos mas , ò menos del principal empleo de las Islas , porque  
 „ eſte aumento nunca fuera reparable por el Comercio de *Eſpaña* ,  
 „ y ſolo ſi lo ha ſido , y ferà la mala fee con que en todos tiempos  
 „ ha procedido el de Philipinas : porque ſi ha ſido quando ſe man-  
 „ dò , que por *Facturas* , y *Relaciones juradas* , con precios del coſto  
 „ principal de Manila , ſe puſieſſen en las *Facturas* , para que al  
 „ tiempo de executarſe la cargazon de la Nao en el Puerto de *Ca-*  
 „ *vite* , ſe viniere en conocimiento de ſi ſe excedia , ò no à la  
 „ cantidad del permiſſo ; es conſtante , como lo expone el referido  
 „ Conſulado de Cadiz en Representacion , que al tiempo de los  
 „ *abalios* en Manila le han quitado à las mercaderias de ſu interin-  
 „ ſeco valor las tres quartas partes à unas , y à proporcion à otras :  
 „ de

## NOTA:

El Conſejo no ha viſto  
 hasta aora la Capi-  
 tulation que ſe euan-  
 ciza.

## NOTA.

No ſolo con los Di-  
 putados , pues ſe oyò  
 al ſeñor Fiscal de el  
 Conſejo , que es im-  
 parcial entre los dos  
 Comercios.

„ de que se infiere , que si el Permisso era de 3000. pesos de prin-  
„ cipal , levantaba su aumento cerca de un millon , respecto del  
„ fraude de ocultar los legitimos valores ; facandose por conse-  
„ quencia , que tanto quanto baxan los precios de los Generos , à  
„ proporcion se ocultaban los derechos à la Real Hacienda , y cre-  
„ cian los Generos en Nueva-España , con que la inundaban , y  
„ todo lo demàs de la *America*.

„ Lo otro , que haviendose tomado el medio en el año de  
„ 1726. de darles *Reglamento* à los de *Philipinas* , à su pedimento,  
„ de 40. piezas , en las classes que en el se expressaron ; immedia-  
„ tamente que lo empezaron à practicar , y en el primer Galeon  
„ *Nuestra Señora de Guia* , que entrò en *Acapulco* el año de 1729.  
„ se le commissaron por orden del Virrey *Marqués de Casa-Fuerte*  
„ 285. *Fardos* , 49. *Churlas de Canela* con 705. libras , diferen-  
„ tes *Marquetas de Cera* , que pesaron mas de 10. arrobas , *Tancales* ,  
„ y *Tinajas* , y 19. *Caxones de Texidos de Seda* , y otros muchos  
„ Generos.

„ Y la Nao nombrada la *Sacra Familia* , segunda de este *Re-*  
„ *glamento* , que llegó à *Acapulco* el año de 1730. se descaminò por  
„ la misma disposiçion 319. *Fardos* , y 694. Piezas de distintos  
„ Generos volumosos de *Canela* , *Cera* , *Pimienta* , *Estoraque* , y  
„ *Lofa*.

„ De tan inauditos procedimientos , executados en una , y  
„ otra classe por los Comerciantes de las Islas *Philipinas* , y con-  
„ sentidas moralmente por todos los que cooperan , y està à su  
„ cargo el repartimiento , cargamento , y despacho de dichas  
„ Naos , se puede inferir , que à precio se debe hacer de represen-  
„ taciones de los unos , y de los otros , y como conviene este  
„ modo de proceder , quitando al *Soberano* sus derechos , y des-  
„ truyendo por consiguiente las *Fabricas de Seda* de este Reyno , al  
„ tiempo que se clama por la subsistencia de la propagacion del  
„ *Evangelio* , y la extension de la Religion *Catholica* en aquellas  
„ partes.

„ De uno , y otro caso que se ha practicado , como no lo pue-  
„ den negar los *Philipinos* , han intentado hacer creer à los Seño-  
„ res Ministros , y demàs personas de autoridad , como lo han con-  
„ seguido , de que para mantenerse el Vecindario de las mismas  
„ Islas , no puede ser si no se les permite traer de empleo en el Ga-  
„ leon dichos Generos de *Seda* , suponiendo possession de muchos años  
„ de haverlos comerciado , y se debe reformar lo uno , y lo otro ,  
„ porque los Generos de *Seda de China* , que se conducian à la Nueva-

„ Ef-



„ España , eran tan cortos en cantidad , y tan inferiores en calidad,  
 „ que à los principios que governò aquel Reyno de Nueva-Es-  
 „ paña el *Conde de Galvez*, por los años de 1690. que nadie apreciaba  
 „ tales Generos , ni al Comercio de España le perjudicaban , ni à  
 „ sus *Fabricas* , hasta que haviendose perdido dos Naos de Phili-  
 „ pinas , y por providencia el mismo Virrey despachò al Gene-  
 „ ral *Don Andrés de Arriola* con un Patache à solicitar el motivo  
 „ de la retardacion de estas Naos , y haviendo dado la buelta à  
 „ Acapulco en el siguiente año de 1692. y con este motivo se fo-  
 „ mentò por los Vecinos de Mexico el subministrar caudales para  
 „ otra nueva Nao , embarcandose diferentes Vecinos de Mexico,  
 „ y otros del Perú , y llevando *Muestras* de nuestros *Texidos*, dieron  
 „ principio à entablar en *Pequin* , *Cantòn* , y la *China* , à afinar los  
 „ Generos de estos , y à que fabricassen por las *Muestras* los de  
 „ aquella calidad , introduciendose unos , y otros desde aquella  
 „ Nao , y en las que se fueron siguiendo , à proporcion del con-  
 „ sumo que hallaron en Nueva-España , y este fue considerable,  
 „ en atencion que haviendo intermediado de la Flota del *Conde de*  
 „ *Sanrrami* , à la de *Don Ignacio de Barrios* quatro años , y de esta à  
 „ la de *Don Manuel de Velasco* , y su buelta à España , siete años ; fue  
 „ quando llegò al mayor aumento de los de Philipinas en traficar  
 „ los Generos de *Texidos* , y hallar en las vacantes no haver Flota  
 „ en Nueva-España , el desfrutar los quantiosos Tesoros , que han  
 „ ponderado con razon el Consulado , y Comercio de Anda-  
 „ lucia.

„ Estos hechos desde el año de 1692. al presente soy testigo  
 „ ocular de ellos : con que la possession voluntaria que alegan los  
 „ de Philipinas , en quanto à tenerla à conducir los *Texidos de Seda*  
 „ *de China* , no tienen otra antigüedad que la dicha ; siendo conf-  
 „ tante , que desde el citado tiempo , conociendo el Comercio de  
 „ España su perjuicio , y la ruina de las *Fabricas de Seda del Reyno*,  
 „ lo ha representado en varias ocasiones , y solo si ha omitido en  
 „ haver puesto de manifesto : que aun quando los 300j. pesos del  
 „ Permiso concedido , y desfrutado hasta el año de 1728. inclu-  
 „ sive , se huvieran embebido todos en Generos de *Texidos de Seda*  
 „ *de China* , sin traer otra cosa , à los precios que justamente valen  
 „ en Manila , y aun dandoseles el duplo ; como era capaz que hu-  
 „ viesse abastecido la *Nueva-España*, las *Islas de Barlobento*, *Nueva*  
 „ *Reyno de Granada* , *Tierra-Firme* , y el Perú , como lo hemos visto  
 „ de quarenta años à esta parte , que en la comprehension de los  
 „ inteligentes , ni con dos millones de Generos de la classe dicha

„ no es capáz de hacerlo ? De que se debe inferir , como yà vâ to-  
„ cado , que el fraude , y la mala fee es quien ha mantenido con  
„ aparentes proposiciones , que han cegado à todos para no pa-  
„ rarse à reflexionar sobre esta quenta ; y que tomandola por otro  
„ termino , que debia ser regular en 30000. pesos de principal de  
„ Permiso , para tener el surtimiento correspondiente , era regu-  
„ lar huviesse traído 20000. pesos en Generos de *Algodón blancos* ,  
„ y pintados , *Especeria* , *Cera* , y demás Generos volumosos , y *Seda en*  
„ *rama* , y los otros 10000. en *Textidos de Seda* , regulados unos , y  
„ otros Generos por su intrinseco valor , de que con esta regla hu-  
„ vieran traído Generos unicamente para *Mexico* , y otros algunos  
„ Lugares grandes de aquel Reyno , y no mas , y vendieran en  
„ *Acapulco* en su *Feria* , y no huvieran dexado rezagos en el Reyno ,  
„ ni se huviera dado tanto escandalo , y seguidole tantos perjui-  
„ cios , y ruina como se experimenta en las *Fabricas de Seda de*  
„ *España* ; porque como les ha faltado à estas el consumo en las  
„ dos *Americas* , y *Islas de Barlobento* , por haver abundado los Ge-  
„ neros de *Seda de China* con el exceso que la practica ocular nos  
„ ha manifestado , introduciendose con el fraude , y engaño que  
„ vâ dicho.

„ Para remedio de tantos daños , assi causados à la Real Ha-  
„ cienda por medio de los abusos cometidos por el Comercio de  
„ Manila en las dos classes de *Reglamentos* que se les han dado ,  
„ y que continuarian en la misma forma , aunque corriese la  
„ nueva disposicion concedida en 8. de Abril de este año , y se  
„ relaciona en los Capítulos VII. XII. XV. y XVII. porque es in-  
„ dubitable el que dexé de haverle , debaxo de cuyo conocimiento ,  
„ que se tuvo presente en las *Juntas* que en Cadiz se hicieron el  
„ año de 1718. no hubo otro arbitrio que la prohibicion absoluta  
„ de los *Textidos de Seda* , y *Listoneria de China* , como se mandò en  
„ las Cédulas de 1719. y 1720. pues en lo antiguo estuvo man-  
„ dado se formassen *Relaciones juradas* , y *Facturas* con el costo prin-  
„ cipal de las Islas , y que originales estos instrumentos , que corres-  
„ pondiessen à la cantidad del Permiso , se remitiesse al Consejo ,  
„ y hasta aora no se ha visto verificado el cumplimiento de este  
„ Real Orden ; y de no haverse embiado por los Ministros à quien  
„ toca , se infiere claramente lo que llevo asentado : y si pararen  
„ en el Consejo , se probarà esto mismo.

„ Es lo mas regular , como expone el enunciado Consul Don  
„ *Joseph Lopez Pintado* , el que se prohiba à los de Philipinas el  
„ conducir en su Galeon annual los *Textidos de Seda* , y *Listoneria*

„ de

„ de *China* , y por su equivalente lo que ofrece en nombre de su  
 „ Comercio , que es ceder al de Manila la *Canela* , *Clavo* , y *Pi-*  
 „ *mienta* que pueda traer en su Galeon , tanto quanto pueda con-  
 „ sumir el dilatado Reyno de Nueva-España , previniendose de-  
 „ baxo de las mas rigorosas penas , à que los referidos tres Gene-  
 „ ros no se comerciaràn por ningun Individuo del de España en  
 „ Flotas , Azogues , ni en otros qualesquiera Navios , que por caso  
 „ pensado , ò impensado entrassen en la *Vera-Cruz* : pues en qual-  
 „ quiera mano que se hallare el fraude , se verificarà la pena , cuya  
 „ obligacion harà su Comercio , como lo tiene propuesto ; y que-  
 „ dando el de Philipinas con el absoluto Comercio , y el de los  
 „ demàs Generos de *Algodòn* , fabrica de las Islas , y de *China* , *Cera* ,  
 „ y *Seda en rama* , y otros volumosos , vendrà el enunciado equi-  
 „ valente à cubrir la cantidad de su Permiso , aun quando con-  
 „ venga , sea el de los 5000. pesos de su costo , comprado en Manila ;  
 „ y para que se venga en el verdadero conocimiento de esta reali-  
 „ dad , serà preciso demostrarlo en la forma siguiente.

	Pesos.
„ El renglon de la <i>Canela</i> , regulado lo que cada	
„ Nao ha traído à la Nueva-España , y lo que han	
„ llevado las Flotas , que aora quedan por la nueva	
„ proposicion excluidas de llevarla , necesita el	
„ Reyno para su consumo annual 2500. libras , que	
„ ha havido ocasion de valer en Manila 9. reales de	
„ plata cada libra , y se carga à 8. hacen. . . . .	2500.
„ Cien mil libras de <i>Pimienta</i> , à real de plata en	
„ Manila. . . . .	127500.
„ Diez mil libras de <i>Clavo</i> , à 12. reales de plata,	
„ idem. . . . .	150.
	277500.

„ Estos Generos , como và dicho , cede el Comercio de España  
 „ al de Philipinas , y importan , como se manifiesta , 277500. pe-  
 „ sos , que se excede à la mitad del Permiso ( aun quando se le con-  
 „ cedan los 5000. pesos de principal ) en 277500. pesos ; siendo cier-  
 „ to , que comerciando los de Philipinas solo estos Generos , aban-  
 „ zaràn mas de 150. por 100. tomando su dinero en Acapulco.

„ Además les queda à los Philipinos el grueso de la cargazòn  
 „ de *Elefantes* , *Cera* , *Seda en rama* , y *beneficiada* , *Pelos* , y *Tramas* ,  
 „ *Chitas de Zurrate* , dichas finas de *Patàn* , *Cambayas de las de Benga-*  
 „ *la* , *Lanillas de à trece varas* , *Chitas finas de Quimòn* , dichas *entrefe-*

„ nas,

nas, y ordinarias, Zarazas finas, Cbitas superfinas, Cambayas sencillas,  
Bombacés de Pelo, Lofa, y Estoraque, y otros diversos Generos que  
son al proposito, y de gran consumo en la Nueva-España para  
todos, que con el principal valor de todos estos, hasta cargar el  
buque del Galeon, como siempre lo han executado, ha de exceder  
precisamente al cumplimiento de la ampliacion de los 5000. pe-  
sos que han solicitado los de Philipinas, y ha consultado el Con-  
sejo.

De hacerse el Reglamento que va propuesto, y restriccion de  
los Generos de Seda de China como lo pide el Comercio de España,  
resultarán los beneficios que encuentra mi cortedad.

El primero es, el que se logrará restablecer las Fabricas de  
Sedas de las Ciudades mas principales de este Reyno, porque en  
la inteligencia, así Fabricantes como Comerciantes, de haver ces-  
sado el inconveniente de los Generos de Seda de China, y por  
consequencia ciertos de que en la una, y otra America se han de  
consumir en sus distritos los Generos que fabricaren, se aplica-  
rán desde luego à su restablecimiento; y el caudal que se havia  
de extraer al Imperio de la China, y otros Infieles, quedará en el  
recinto de España, y se animarán estos Vassallos à beneficiar el  
mismo fruto, que Dios, con su alta Providencia, nos dió tan  
abundante; como es la cosecha de la Seda, siendo preciso para lo-  
grar esta importancia se prohiban por su Magestad con el mayor  
rigor, los Permisos para extraer del Reyno la Seda en rama, como  
se ha oído lamentar à los Fabricantes.

Y no puedo dexar de poner presente otra reflexion, y es,  
que segun las disposiciones del permitido Comercio, el renglon  
de la Especeria que la conduxesse el Comercio de España en sus  
Flotas, ó que los de Philipinas la traxessen, el computo de su  
valor à proporcion de su consumo, sea en unas manos, ò en  
otras, siempre havian de extraerse del Reyno estos caudales: y  
si en estos Generos es preciso para el abasto comerciarlos, y ex-  
traer su producto; quien hizo preciso, ni ay justa razon para que  
se extrayga tambien los grandes caudales que han importado, è  
importarian los Textidos de Seda de China, si se continuasse su tra-  
fico con el desorden que hasta aqui, despojando de su beneficio,  
y utilidad à los Vassallos presentes, que con tanto amor, y zelo  
se han sacrificado, y se sacrificarán en el mayor aumento de los  
Reales intereses, subsistiendo en las Ciudades del Reyno estas  
Fabricas de la Seda, y siendo la unica que puede producir el ali-  
vio de todos, y tener alguna señalada parte de interes en las Flo-

tas, y Galeones de producto fixo de los Vassallos? Porque la experiencia nos manifiesta, que no ay otros Generos de Fabrica nuestra que puedan producir algunos interesses, fino es la referida de la *Seda*, que deteriorados los caudales de los Comerciantes Españoles con repetidas pèrdidas, y contratiempos, han quedado desposseidos de lo que sobra à las Naciones, y sujetos à servirlos con el interès solo del trabajo personal.

„ La obligacion en que me tiene constituido el Real precepto en el orden comunicado por V. Exc. de 30. de Marzo de este año, para que viniessè à esta Corte para tratar varios puntos concier- nientes al mejor gobierno, y establecimiento de los Comercios de los Reynos de las *Indias*, y los de *España*, y ultimamente, la confianza que he debido à V. Exc. de confiarme los enunciados Papeles, para que en su vista expusiesse mi sentir, y como materia tan grave, y que era preciso tratarla como à tal, y explicar lo que en mi vèr no se ha articulado, ni dicho en tan dilatadas controversias como ha havido en este negocio, y que si los Señores Ministros las huvieran tenido presentes, y huvieran estado en la Nueva-España, y huvieran comprehendido el modo simulado, con que se han hecho, y se hacen estas negociaciones, y los perjuicios que vãn enunciados de haver perdido nuestras Fabricas; estoy cierto, que la misma razon, y justicia los inclinàrà à lo mismo que propongo, y tiene dicho el *Consul*, y *Disputado* del Comercio en su representacion tan bien fundada, y desengañados tambien de que mientras durare el Comercio de Philipinas, como oy lo tratan, no iràn las *Conquistas*, ni la reduccion de los *Indios* en el aumento que se cree, antes si se minorarà, porque aquellòs Españoles, que manejan los caudales, puesta toda su atencion en el Comercio *Estrangero*, no fomentaràn nada lo que es la propagacion de la Fè; y esto lo acredita el que siendo la Isla de *Luzòn* donde tenemos situada la *Ciudad de Manila*, y teniendo tanto numero de Infieles nativos dentro de ella misma, no vemos que se apliquen à lo que es tan de su obligacion, por lo mismo que tanto lo profieren, y por consiguiente no restableceràn las Fabricas de *Textidos de Algodòn*, que pueden muy bien hacerlo en las mismas Islas, por lo que producen de este fruto, y facilitar otros que se dàn en ellas, y en este caso fuera caudal de aquellos Vecinos, si se aplicàran à ello; por el Comercio que tienen con los *Chinos*, y demàs Infieles; y en esta atencion, và mi dictamen arreglado, mirando la subsistencia de aquellos Vassallos, y à los de este Reyno, para que

3, todos à un mismo tiempo tengan con que mantenerse , para  
3, vivir , y servir à ambas Magestades , no siendo otro mi fin , el  
3, qual tiene V. Exc. bastantemente experimentado desde mucho  
3, tiempo à esta parte en los varios negocios que he debido à la  
3, confianza de V. Exc. à cuyas ordenes quedo con la resignacion,  
3, y obediencia que siempre , y pido à Nuestro Señor le guarde  
3, muchos años. San Lorenzo el Real 6. de Noviembre de 1734.  
3, Excelentísimo Señor. Beso la mano de V. Exc. su mas rendido  
3, servidor. *Don Manuel Lopez Pintado.* Excelentísimo Señor *Don*  
3, *Joseph Patiño.*

*Acuerda el Consejo passe esta instancia ultima al señor Fiscal.*

*Respuesta Fiscal.*

220. Vistos en el Consejo el Memorial , è Informe antecedente , y la Real Orden , acordò en 29. de Noviembre del mismo año de 1734. passassen al *señor Fiscal* con los demàs Papeles del Expediente ; y por su respuesta de 7. de Enero del siguiente de 1735. despues de presuponer compendiosamente la expresada pretension del Diputado del Comercio de España , lo informado sobre ella por el Theniente General *Pintado* , y de apuntar lo que havia ocurrido en orden al Comercio de Philipinas desde Septiembre de 1726. que se propuso , y acordò el *Reglamento* por Piezas ( que queda expuesto al numero 112. ) lo escrito por el Virrey *Casa-Fuerte* en los años de 1731. y 1732. para arreglar aquel Comercio con exclusion de los *Texidos de Seda* , y *Listoneria* : lo consultado , y resuelto sobre ello por su Magestad en fines de 1733. ( de que se trata en todo el *Tiempo IX.* ) y lo que ultimamente havian representado en el año de 1733. el Governador , la Audiencia , y la Ciudad de Manila , en orden à la imposibilidad de continuar su Comercio sin *Texidos de China* , y *Listoneria* , insistièdo en que se le continuasse , y estableciesse la permission de las referidas 48. Piezas , como medio necessario para atajar inconvenientes , passando à la proposicion del *Equivalente* , hecha por el Comercio de Cadiz , ( que es el argumento de este *Tiempo X.* ) à la letra dixo asi el señor Fiscal:

*Contexto literal de la Respuesta Fiscal sobre el Equivalente.*

221. „ La duda solo podrà consistir , en si por medio del  
3, equivalente que ofrece el Comercio de *Andalucia* , consigue el de  
3, *Philipinas* el mismo beneficio que de los *Texidos* le pueda resul-  
3, tar , y si es equivalente para que aquellos Naturales se puedan  
3, mantener con las ganancias que les fructificarà este trato , como  
3, lo consiguen por el de los *Texidos* : Y para exponer en este  
3, assumpto su dictamen el Fiscal , sobre que ha reflexionado con  
3, la mas atenta inspeccion , encuentra los reparos siguientes , que  
3, pueden persuadir los inconvenientes que de su practica se figuen,

22 in-

5, infiriendolos , así de la misma narrativa del Memorial , como  
 ,, del Informe que le acompaña.

,, En este , para prueba de que es equivalente , se hace la de-  
 ,, mostracion , suponiendo necesita el Reyno de Nueva-España  
 ,, para su consumo annual 2500. libras de *Canela* , 1000. de *Pi-*  
 ,, *mienta* , y 100. de *Clavo* , y que componiendo su producto el  
 ,, principal de 2778500. pesos , abanzará al tiempo de la descarga  
 ,, en Acapulco à mas de 150. por 100: y para su logro es menester  
 ,, precisamente que el costo en Manila sea de ocho reales de plata la  
 ,, libra de *Canela* , y que se venda en Acapulco à 20. para que pueda  
 ,, componer la referida cantidad , y à esta proporcion el *Clavo* , y  
 ,, la *Pimienta* : Y además de no ser muy segura esta cuenta , pues  
 ,, los precios de la compra en Manila , y venta en Acapulco pade-  
 ,, cen alteracion , y en algunos años se ha comprado en Manila à  
 ,, mas precio , y vendido en Acapulco à menos , como es regular;  
 ,, se deduce la exorbitante ganancia de los 150. por 100. sin el des-  
 ,, cuento que se debe hacer de los Derechos Reales , crecidos gas-  
 ,, tos , y costos , que para conducir estos Generos à Acapulco , y  
 ,, en tan dilatado viage , son indispensables.

,, Tambien parece , que para que se pudiesse verificar la con-  
 ,, ducion de la porcion de libras de estos tres Generos que se pro-  
 ,, pone , se necesitaba de mas buque en el Navio annual , pues no  
 ,, siendo el que le està concedido à Philipinas mas que el de dos  
 ,, *Pataches* de à 500. Toneladas , ò un *Navio* en su lugar , como  
 ,, se ha practicado , llenaràn su buque , ò la mayor parte por lo  
 ,, volumoso de la *Canela* , sin que en el pudiesen embarcar otro  
 ,, Genero , impossibilitandose así de poder completar el Permiso  
 ,, con los demás permitidos , y por este medio de lograr una venta  
 ,, favorable , que en las *Ferias* se consigue con la diversidad , y  
 ,, abundancia de Generos ; concurriendo tambien , que sabiendo  
 ,, los *Holandeses* , en cuyos Dominios se compra la *Canela* , que  
 ,, este conducto era el unico por donde à los *Españoles Philipinos* se  
 ,, les permitia llevarla à la *America* , alterarian , y subirian el pre-  
 ,, cio à su arbitrio , y experimentarían este grave perjuicio aque-  
 ,, llos Naturales.

,, Aun para el caso de que se pudiesse en practica este *Reglamen-*  
 ,, *to* , se encuentran à la vista otros inconvenientes : porque no pu-  
 ,, diendo el Comercio de Philipinas completar el capital del em-  
 ,, pleo que le està permitido ; precisamente se havian de minorar  
 ,, los retornos de caudales de Nueva-España à dichas Islas , y con-  
 ,, siguientemente los derechos que estos producen à la Real Ha-  
 ,, ,, cienda

cienda no serian bastantes para sufragar el situado de aquellas Islas , y esto se consigue en el piè que las està concedido , no solo produciendo para este efecto , sino que sobran caudales.

„ Siguieraſe tambien , que aunque el Comercio de España observasse religiosamente el tratado que propone , de no comerciar con este Genero ; se folicitaran con mayor eficacia las ilicitas introducciones en aquel Reyno : y que como en èl es tan usual el *Chocolate* , en que se consumiera la mayor porcion de *Canela* para su fabrica ; precisara à todo aquel dilatado Reyno à que la huviesse de comprar solo por un Puerto , y por una mano , quedando siempre expuesto à que en un año que no haga viage la Nao de Philipinas ( como ha acaecido ) ò que se desgracie por los accidentes que puede padecer ; experimente la privacion de este alimento , à lo menos una grande carestia en Genero tan usual , como es notorio.

„ Asimismo seria preciso , que teniendo , como tiene la *Compañia Real de Inglaterra* la facultad de poder comerciar en su Navio annual los Generos que quisiere , en que puede incluir la *Canela* , y por este medio introducirla en Mexico , perjudicasse en ello gravemente al Comercio de Manila en todo el tiempo que falte al cumplimiento de este *Afsiento* , y fuera contra la libertad de su Magestad en prorrogarle , ò hacerle de nuevo con otra *Potencia* , lo que no puede impedir el Comercio de España , como ni tampoco à la *Compañia Real de Cadiz* , fundada por su Magestad en 29. de Marzo de 1733. el que pueda introducir en Mexico este Genero , quando por ella , y el Capitulo 18. 26. y especialmente el 30. se prescribe: *Que los Directores , si lo tuvieren por conveniente , puedan embarcar , y conducir à las Indias Occidentales los Generos , y Especeria que les pareciere , como tambien en cada Armada de Flotas , y Galeones , un Navio de 3,50. Toneladas , poco mas , ò menos , en que cargar los efectos , y Texidos de Seda.*

„ A estos reparos , è incòvenientes se ofrece tambien el que si ( como lo tiene deducido en sus antecedentes Representaciones el Comercio de Philipinas ) fuesse cierto influyen para su descaecimiento las *Naciones Estrangeras* , introduciendo por si las *Sedas* en Nueva-España , y que por maño de los mismos Comerciantes de la *Andalucia* , por sus fines particulares , las conducen en su nombre ; se experimentara la total ruina de aquellos Naturales , tan en el deservicio de ambas Magestades , como por este medio enriquecerse los *Estrangeros* con lo mucho que les puede fructificar , y faltar este fomento en aquellas remotas

„ Pro-



Provincias, para conservarse, y aun para propagarse nuestra Santa Fé. En estos terminos, y que en sentir del Fiscal son dignas estas reflexiones de ponerse en la Real noticia de su Magestad, y que la gravedad, è importancia de la materia que se trata, requiere las mas seguras noticias, y informes de los sujetos que en ella puedan tener la mayor experiencia, y practica, para assegurar la mas conveniente resolusion, que sirva de regla fixa, y permanente para que en adelante corran estos Comercios, sin las oposiciones que hasta aqui se han declarado; le parece, que por ahora se podrá mandar corra la providencia tomada en el año de 1734: Y que para examinar los nuevos motivos, y medio que ha representado el Comercio de España, se forme en Mexico una Junta; compuesta del Virrey, Decano de la Audiencia, los Fiscales de ella, dos Oficiales Reales, y los demas Sujetos practicos, y experimentados, y de la mayor inteligencia que se hallassen, à eleccion de dicho Virrey, remitiendosele para ello copia del Memorial dado por el Diputado de Cadiz, para que confiriendo en ella, exponga cada uno su dictamen, precediendo asimismo comunicar esta noticia à los Diputados de uno, y otro Comercio, por si quisieren por sus Apoderados concurrir en Mexico à informar à estos Ministros, y dandose por dicho Virrey cuenta con justificacion à su Magestad, y al Consejo, se pueda con mas pleno conocimiento resolver: Y assi, si el Consejo fuere servido, podrá consultar à su Magestad, y sobre todo, lo que tuviere por mas conveniente.

222. Vista por el Consejo en 8. de Enero la Respuesta Fiscal antecedente, se mandò traer el negocio por Relator, y en esta forma en 9. de Febrero del mismo año se acordò lo siguiente: *Respecto de que siendo interessados los Comerciantes de Philipinas en la proposicion que se hace por parte del Comercio de España, conviene (para cumplir el orden de su Magestad) oír sobre esta materia al Diputado del Comercio de Philipinas, que se halla en la Corte; se le remita luego copia del Memorial dado por el Diputado del de España, para que sobre su contexto represente lo que se le ofreciere; y en el Papel que se le escribiere, se le expressarán las razones, y fundamentos con que el Theniente General Pintado apoya la prohibicion del Comercio de los Texidos, y Listoneria de Seda de China, y que los Philipinos sean los unicos que tengan en la Nueva-España el de la Canela, Pimienta, y Clavo, y la cuenta que hace del consumo, y producto de estos Generos en aquel Reyno; sin decirle el Autor de este Informe; y si sola, que se ha visto con el Con-*

*Acordado del Consejo en 9. de Febrero de 1735. mandando comunicar la proposicion del Comercio de Andalucía à los Diputados de Philipinas, con copia de su Memorial: y noticia de las razones expuestas en el Informe con que fue remitido por su Magestad.*

*Los Diputados de Philipinas , respondiéndolo al Papel de la Secretaria , acompañan un Memorial en satisfacion à lo propuesto por el Comercio de Andalucía , sobre el Equivalente.*

*sejo un Papel , en que se han hecho presentes las expressadas razones.*

223. Haviendo , en consecuencia del acordado antecedente , remítidose à los Diputados de Philipinas con Papel de 20. de Febreto del mismo año , una copia del Memorial del Diputado de Andalucía , expressandole , sin el nombre del Autor , las razones que expuso el Theniente General Pintado en su Informe , para persuadir la conveniencia del Equivalente propuesto , à fin de que en inteligencia de todo ello representassen lo que se les ofreciese ; respondieron en 30. de Marzo con un Memorial dilatado , pidiendo se desestimasse , y despreciasse la instancia de aquel Diputado , como perjudicial à la manutención de las Islas , y por otras razones , cuyo tenor es el siguiente:

**MEMORIAL DE LOS DIPUTADOS**  
*de la Ciudad , y Comercio de Manila , satisfaciendo al dado por Don Joseph Lopez Pintado , à nombre , y como Consul Diputado , que se titula del Comercio de España , y Papel que se ha visto en el Consejo , apoyando su pretension , reducida à que se prohiba à Manila , y su Comercio la conduccion de Texidos , y Ropas de Seda de China , y Listoneria en su Galeon à Acapulco , cediendole por equivalente los Generos de Canela , Pimienta , y Clavo.*

**S E Ñ O R.**

224. „ **D**ON Lorenzo de Rugama y Palacio ; y Don Miguel Fernandez Munilla , Diputados de la Ciudad , y Comercio de Manila , Islas Philipinas , puestos à los Reales pies de V. Mag. con el mayor rendimiento , dicen : Que con Papel de Don Juan Ventura de Maturana , Secretario de V. Mag. en su Consejo de las Indias , de la Negociacion de las Provincias de Nueva-España , de 20. de Febreto proximo pasado , y de orden del mismo Consejo , se les ha remitido copia de un Memorial dado por Don Joseph Lopez Pintado , à nombre , y como Consul Diputado , que se titula del Comercio de España , para que sobre su contexto representen lo que se les ofreciere ; y „ que

„ que à este mismo fin les expresse ( como lo hizo ) las ra-  
 „ zones que se han expuesto en un *Papel* ; que tambien se  
 „ ha visto en el Consejo , apoyando la pretension del Co-  
 „ mercio de *España*.

## I.

„ Venerando , como deben , los Diputados de *Manila*  
 „ este Real Orden , en su execucion , y cumplimiento satisfacen con la puntualidad , y verdad que deben , y se ha  
 „ verificado en las demás instancias que han sido de su cargo , en esta forma:

## II.

„ Reducefe el citado Memorial à pretender el Diputado  
 „ del Comercio de *Andalucía* ; que al de *Manila* se le prohiba  
 „ la conduccion de *Texidos* , y *Ropas de Seda de China* , y *Lif-  
 „ toneria* en su Galeon à *Acapulco* ; y ponderando en su *Exor-  
 „ dio* la gravedad de esta materia , expresa haverse hecho so-  
 „ bre ella à V. Mag. en diferentes tiempos varias Representa-  
 „ ciones , asì por el Comercio de *Andalucía* , como por el  
 „ de *Philipinas* , quejandose aquel de los perjuicios , que su-  
 „ pone haverse ocasionado à las *Fabricas de España* con el  
 „ trafico de *Texidos de Seda* que ha comerciado *Manila* ; y  
 „ representando las *Islas* , no poder subsistir , ni conseguirse  
 „ la propagacion del Santo Evangelio en ellas , y sus Confi-  
 „ nantes , sin la conduccion , y transporte de estos Generos à  
 „ *Nueva-España* , de que dice con poca reflexion el Dipu-  
 „ tado del Comercio de *Cadiz* ; haver dimanado el que por  
 „ V. Mag. y el vuestro Consejo , perplexos de la verdad de  
 „ los Contendores , aunque con deseo del acierto , se ayan  
 „ expedido varios Despachos en distintos tiempos , sin que  
 „ hasta aora se huviesse podido encontrar regla fixa que esta-  
 „ blezca una segura , y tranquila satisfacion de ambos Co-  
 „ mercios.

## III.

„ Juzgando sin duda haverla hallado el Diputado del de  
 „ *Andalucía* , ( aunque sin añadir cosa de nuevo ) passa à po-  
 „ ner en la suprema consideracion de vuestra Real Persona ,  
 „ por medio de su Memorial , lo que se le ha ofrecido sobre  
 „ los principales puntos , que han dado motivo à tan dila-  
 „ tada controversia entre ambos Comercios , reduciendolos  
 „ à dos ; à saber el primero , si perjudica , ò no al Comercio  
 „ y *Fabricas de España* el trafico de *Texidos de Seda* , y *Lifto-  
 „ neria* ,

## NOTA:

Omitese insertar el  
 Papel de la Secretaria , que se apunta  
 aqui , por haverse  
 puesto à la letra el  
 Informe del Theniente  
 General *Pintado*.

neria , que siempre ha conducido el Galeon de Manila ; y  
el segundo , si prohibiendosele el trafico de estos Generos ,  
le quodan otros equivalentes en que verificar el principal ,  
y retorno de su Permiso , de forma que puedan mante-  
nerse aquellas Islas , y sus Habitadores.

IV. Como obraron V.  
Propuestos estos dos puntos , ò questiones , decididas  
por repetidas Reales Resoluciones à favor de Manila , con  
pleno conocimiento de causa , en vista de quanto se puede  
decir en la materia ( sin descender à afirmar conclusiõn al-  
guna de las que respectivamente à estos assumptos debiera  
haver deducido el Diputado del Comercio de Cádiz , para  
introducirse en su prueba ) passa à ponderar en su citado  
Memorial , que entre las *Fabricas* , y *Maniobras de España* ,  
las que mas han sobrefalido siempre han sido los *Textidos*  
*de Seda* , yà por la abundancia de la cosecha de este Género  
en estos Reynos , ò bien porque inclinados sus Naturales  
al noble exerciõ de ellas , han conseguido felices progres-  
sos , y adelantamientos en las *Fabricas* de esta especie , ha-  
viendo llegado à ser innumerables los *Telares de Seda* que se  
mantenian antiguamente en las Ciudades de *Sevilla* , *Va-*  
*lencia* , *Toledo* , y otras , donde se fabricaban muchos *Te-*  
*xidos* , *Medias* , y *Listoneria* , las que han venido al mis-  
erable estado , y decadencia en que oy se hallan , siendo la  
causa principal ( entre otras , de que confiesa tambien el  
Diputado haver provenido este daño ) el poco despacho  
que tienen en la *America* los *Textidos de Seda* de estos Rey-  
nos , por conducir el Galeon de Philipinas al de Nueva-  
España los que se le han permitido de *China* ; pues aunque  
aquellos son de superior calidad , por tener estos mejor  
vista , y ser mas baratos , tienen mejor despacho , y ex-  
pendio , suponiendo haverse conducido con tanta abun-  
dancia los de *China* , que se han estendido à todas las *Islas*  
*de Barlobento* , *Reyno del Perú* , y *Costas de Tierra-Firme* ,  
sin haver podido atajar su introduccion las diligencias , y  
vigilancia de los Ministros.

V.  
Añade , haverse cometido hasta aqui diferentes abusos  
por el Comercio de Manila en las abaluaciones de la carga  
de su Galeon , dando sus Diputados , y Avaluadores à los  
Generos que conduce las tres quartas partes menos de valor

„ intrínseco que merecian , subiendo de esta forma à tres  
 „ tantos mas del Permiso el de la carga que conduce à *Aca-*  
 „ *pulco* , para lo qual cita un *Informe* , que supone haver he-  
 „ cho de orden del Virrey *Marquès de Casa-Fuerte* en 23. de  
 „ Agosto de 1731. *Don Francisco Fagoaga* , Vecino , y Co-  
 „ merciante de Mexico , el que pide se tenga presente para  
 „ la resolucion que se huviere de tomar ; y que para mayor  
 „ comprobacion de lo expressado , se reconozcan los regis-  
 „ tros originales de cada Galeon , con las Relaciones jura-  
 „ das de los precios dados en *Manila* , que supone asimismo  
 „ deber parar en el Consejo.

## VI.

„ Tambien representa , que estos abusos , y la expe-  
 „ riencia de los perjuicios que abulta seguirse al Comercio  
 „ de *Cadiz* , por permitirse el trafico de *Texidos de Seda* al de  
 „ *Manila* , dieron motivo à que el mismo Virrey *Marquès de*  
 „ *Casa-Fuerte* , mandasse , que cumplido el Quinquenio con-  
 „ cedido à las Islas por Reales Cédulas de 15. de Septiem-  
 „ bre , y 31. de Octubre del año de 1726. se arreglasse en  
 „ el siguiente viage la carga del Galeon al Proyecto de 27.  
 „ de Octubre de 1720. sin conducir *Texidos de Seda* , con-  
 „ templando , que con los demàs Generos se podia cubrir el  
 „ Permiso , aunque fuesse de 500j. pesos de principal , y el  
 „ retorno correspondiente.

## VII.

„ A este fin , desde aora , y para siempre el Comercio de  
 „ *Cadiz* , y su Diputado en su nombre , cede al de *Manila* el  
 „ trafico , y transporte de toda la *Canela* , *Pimienta* , y *Clavo*  
 „ que pueda consumirse en la Nueva-España , privandose  
 „ de conducirla en las Flotas los Individuos del de *Andalucia* ;  
 „ y asimismo conviene en que se permita al de *Philipinas*  
 „ la negociacion , y transporte de otras *Ropas de Algodòn* ,  
 „ como son , *Zarzas finas* , *entrefinas* , y *ordinarias* , *Seda en*  
 „ *rama* , y *beneficiada* , prohibiendosele los *Texidos de Seda*.

## VIII.

„ En estos terminos , y suponiendo ser problematico si  
 „ esta prohibicion puede ser causa de que descaezcan las Is-  
 „ las , y la propagacion del Evangelio en ellas , y sus Con-  
 „ finantes , ò si sera preservativo para que no se introduz-  
 „ can en sus *Poblaciones* supersticiones , y errores , que pueda  
 „ ocasionar el trato , y Comercio con los *Infieles* , en cuyo

„ beneficio dice tambien ceder la mayor parte del retorno  
„ concedido à *Manila* ; pretende finalmente se recoja , y re-  
„ voque el Despacho ultimamente expedido à favor de las  
„ *Islas* ; y que se mande , que su Galeon haga su Comercio  
„ con total , y absoluta exclusion de *Textidos de Seda* , y *Lis-*  
„ *toneria* ; y que con la resolucion que tomare , se despache  
„ luego Aviso à Nueva-España , para que se remitan à *Ma-*  
„ *nila* las ordenes convenientes , imponiendo perpetuo silen-  
„ cio sobre este particular à uno , y otro Comercio.

#### IX.

„ El contenido del Papel , que con el citado Memorial  
„ se ha visto en el vuestro Consejo ( cuyo contexto dà mo-  
„ tivo à discurrir haverlos dictado un mismo *Autor* , pues  
„ solo se diferencian en las voces ) se reduce en substancia à  
„ lo mismo , porque en el se ponderan igualmente , y por  
„ las razones mismas , el descaecimiento de las *Fabricas de Es-*  
„ *paña* , y tambien los excessos , que se suponen haver inter-  
„ venido en la carga del Galeon ; añadiendo solo à lo referi-  
„ do , que la possession alegada por el Comercio de *Manila*  
„ de traficar , y conducir en el *Textidos* , y *Ropas de Seda* , en  
„ que ha estado desde su descubrimiento , y conquista , no  
„ se debe estimar por tal , porque los que se conducian por  
„ el año de 1690. eran tan cortos en cantidad , y tan infe-  
„ riores en calidad , que nadie los apreciaba , ni perjudica-  
„ ban al de *España* , y sus *Fabricas* , hasta que haviendose per-  
„ dido dos Naos de *Philipinas* , por el Conde de *Galvez* , siendo  
„ Virrey de Mexico , se despachò à aquellas *Islas* al General  
„ *Don Andres de Arriola* , con un *Patache* , à solicitar el mo-  
„ tivo de su demora ; con cuya ocasion , haviendo buuelto à  
„ *Acapulco* en el año de 1692. por los Vecinos de *Mexico* se  
„ fomentò suministrar caudales para otra nueva Nao , en  
„ que se embarcaron algunos de aquella Ciudad , y otros del  
„ *Perù* ; y llevando *Muestras* de los *Textidos de España* , dieron  
„ principio à entablarlos en *Pequin* , *Canton* , y *la China* , y à  
„ afinar los Generos de estos , y que se fabricassen por las  
„ *Muestras* los de aquella calidad , desde cuya Nao se introdu-  
„ xeron unos , y otros en Nueva-España.

#### X.

„ Que fue considerable el consumo de estos Generos en  
„ aquel Reyno , à causa de haverse retardado mucho tiempo  
„ las *Flotas* , de que se siguiò haver desfrutado *Manila* los re-  
„ foros

„ foros que ha ponderado el Comercio de *Cadiz*, infiriendo  
 „ de todo , que la posesion alegada en este assunto por  
 „ las Islas , no tiene mas antigüedad que la referida ; siendo  
 „ cierto , que desde el referido año de 1692. conociendo el  
 „ Comercio de *España* estos perjuicios , los ha representado  
 „ en varias ocasiones para su remedio.

## XI.

„ Asimismo pondera el *Autor* del citado Papel , que aun  
 „ quando los 300y. pesos de principal , concedido á *Philipi-*  
 „ *nas* en sus Permisos hasta el año de 1726. se huvieran  
 „ empleado todos en *Textidos de Seda* , à los precios que jus-  
 „ tamente valen en *Manila* , sin haver traído otra cosa , y  
 „ aun dandoseles el duplo , no pudieran haver abastecido la  
 „ *Nueva-España* , *Islas de Barlobento* , *Nuevo Reyno de Gra-*  
 „ *nada* , *Tierra-Firme* , y el *Perù* , como supone haver suce-  
 „ dido de quarenta años à esta parte , y que en la compre-  
 „ henzion de los inteligentes no ha podido hacerse ni con  
 „ dos millones de los expresados Generos ; de que dice in-  
 „ ferirse , que el fraude , y la mala fee han mantenido al  
 „ Comercio de *Philipinas* con aparentes proposiciones , que  
 „ han cegado à todos para que no ayan hecho reflexion so-  
 „ bre esta quenta ; en cuya comprobacion expone , que  
 „ para tener la carga equivalente à los 300y. pesos el furti-  
 „ miento que la corresponde en Generos de *Algodon* , y otros  
 „ voluminosos , deben ser estos de 200y. con que solo que-  
 „ dan 100y. para *Textidos de Seda* ; cuya regla , si se huviera  
 „ observado por *Manila* , havria logrado buenas *Ferias* en  
 „ *Acapulco* , sin dexar rezagos en *Nueva-España* , ni aquel  
 „ Reyno ( como se supone ) estuviera inundado de *Ropas* , y  
 „ *Textidos de China*.

## XII.

„ Conformandose en todo ( y lo que es mas , persuadien-  
 „ do lo mismo que pretende el Diputado del Comercio de  
 „ *Cadiz* ) prosigue el *Autor* del citado Papel , expresando,  
 „ que atendidos los perjuicios , que de permitirse à *Manila*  
 „ el trafico de *Textidos de Seda* , se siguen al Comercio de *Es-*  
 „ *paña* , tiene por mas regular su prohibicion , estimando  
 „ ( aunque con error ) ser proporcionado equivalente , que  
 „ el de *Philipinas* pueda embiar à la *Nueva-España* toda la  
 „ *Canela* , *Clavo* , y *Pimienta* que se consumiere en aquel  
 „ Reyno , prohibiendose con rigorosas penas el transporte  
 „ de

de estos Generos à los Individuos del de *España*, y que con ellos, y los demás de Fabricas de las Islas, y de China, *Cera*, *Seda en rama*, y otros voluminosos, podrá cubrir la permisión de 500j. pesos, y el retorno correspondiente.

### XIII.

Passa à hacer la cuenta de la *Canela*, *Clavo*, y *Pimienta* que puede consumirse en la Nueva-España cada año, y supone se gastan en él 250j. libras de *Canela*, 100j. de *Pimienta*, y 10j. de *Clavo*, que reguladas en *Manila* por los precios que menciona, ajusta importar 277j500. pesos, que es mas de la mitad del permiso de los 500j; y supone, que traficando estos Generos solo el Comercio de *Philippines*, ganará en ellos un 150. por 100. quedándole suficiente valor en los demás de *Elefantes*, *Cera*, *Chitas*, y otros voluminosos que expresa, para completar el enunciado permiso de 500j. pesos de principal en aquellas Islas.

### XIV.

Esto es quanto propone en su citado Memorial el Diputado del Comercio de *Cádiz*, y lo que resulta del mencionado Papel que le acompaña; y siendo todo lo mismo que otras veces ha propuesto este Comercio, para que se prohiba al de *Manila* la conduccion de *Textidos de Seda* en su Galeon à *Acapulco*, à que tienen plenamente satisfecho los Diputados de las *Islas* en el ultimo expresivo, y fundado Memorial, que pusieron en las Reales manos de V. Mag. especialmente en los §§. 3. y 4. de él, sin que para su repetida, y molesta pretension pueda adelantar cosa de nuevo el de *España*; y habiendose denegado à este por repetidas Reales Resoluciones, expèdidas à Consultas del Consejo, quanto ha solicitado, sin embargo de lo mucho que expuso, no solo en las *Juntas* que celebrò en este assumpto por los años de 1714. y 1715. sino tambien en el de 1723. en que expresò no le quedaba mas que decir; reconociendo V. Mag. por justos los graves, y poderosos fundamentos, que en apoyo de su razon manifestò el de *Manila*, que para no repetirlos, ni dexar de acordarlos, ha parecido à sus Diputados apuntarlos brevissimamente en los lugares que se citarán al margen, para que se tengan presentes.

Tiene



*Memorial  
de Manila,*  
§. 3.

NOTA:  
Este Memorial, y numeros, que à esta margen se citan, son referentes al que està al fol. 140. de este Extracto.

Idem numeros LXVIII. y LXXX.

Idem numero LXXI.

## XV.

„ Tiene fundado por varios medios el Comercio de *Manila*, ser absolutamente imposible la conservacion de aquellas Islas, y sus Christiandades, aumento, y propagacion de nuestra Santa Fè en ellas, y sus confinantes de *Oriente*, prohibiendose al Galeon de su Carrera el transporte, y conduccion de *Texidos de Seda* à Nueva-España, aun que se le permita hacer su Comercio con los Generos de *Canela, Clavo, y Pimienta*; y demás volumosos, en qualquiera cantidad, sea la que fuere.

## XVI.

„ Lo primero, porque solo con estos (que unicamente pueden servir de surtimiento) no es posible hacer la carga del Galeon, de modo que pueda rendir alguna utilidad à los Comerciantes *Espanoles*, que residen en aquellas Islas, no incluyendo en ella *Texidos de Seda*; y asì, de prohibirse estos, se seguirà, que desamparandolas los que oy las habitan, y no habiendo razon que estimule à los de estos Reynos para passar à ellas, cesen los felices progressos de nuestra Santa Fè, y el aumento, y conservacion de aquellas Christiandades, que à tanta costa de V. Mag. y de sus gloriosos Progenitores, y honor de esta Monarquia, se han logrado en tan remotos Países.

## XVII.

„ Lo segundo, porque por varias Cédulas està mandado se conserve el Comercio de *Manila* con los *Sangleyes Chinos*, en tanto grado, que en una, expedida en 8. de Diciembre de 1638. se refiere, que la limitacion de los 2500. pesos del permisso que tenian las Islas en aquel tiempo, se debia entender unicamente por lo tocante à *Generos de China*; cuya resolucion se fundò (como en ella, y en otras se expresa) en lo importante que es à nuestra Religion Catholica la buena correspondencia, y Comercio con los *Chinos*, por cuyo medio se ha logrado la conversion de muchos Infieles, y la entrada de los Misioneros Apostolicos en los Países confinantes de *Oriente*; de que se infiere, no ser problematica (como dice el Diputado de *Cadix*) esta materia; pues con el motivo de hacerse con *Texidos de Seda* el Comercio de *Manila*, es notorio se ha conseguido la conversion de muchos Infieles, sin que conste por esta causa de la perversion de los convertidos; y es muy de temer, que prohibien-

5, dose el trafico de estos Generos , y desamparando por esta  
,, razon los *Espanoles* aquellas Islas, passen à buscar su Comer-  
,, cio à los Países *Idolabras* los innumerables *Catholicos* que oy  
,, las habitan.

#### XVIII.

Idem numero  
LXXIV.

,, Lo tercero , porque no continuando *Manila* su Comer-  
,, cio con inclusion de *Texidos de Seda* , cessando , como ces-  
,, sarà este absolutamente , resultarán por este medio graves  
,, perjuicios à vuestra Real Hacienda , pues faltarán los dere-  
,, chos de Almojarifazgos , y Alcavalas , y tendrá que embiar  
,, V. Mag. de las Caxas de Mexico mas de 500p. pesos , que  
,, (como hizo constar *Manila* en el año de 1723. por Certifi-  
,, cacion de Oficiales Reales ) son necessarios annualmente  
,, para la paga de los Presidios, salarios de Ministros , Synodos  
,, de Curas , y socorro de los Misioneros , cuyo desembolso,  
,, continuandose este Comercio con inclusion de *Texidos de*  
,, *Seda* , escusará vuestro Real Erario, quedando à su beneficio  
,, porcion de pesos con lo que produce el Galeon annual, y los  
,, expressados derechos.

#### XIX.

Idem numero  
XCIII.

,, Lo quarto , porque en las repetidas ocasiones , en que  
,, han informado à V. Mag. los *Governadores* , y *Audiencia*,  
,, *Fiscales* , *Arzobispo* , *Dean* , *Cabildo* , *Prelados de las Religio-*  
,, *nes de Manila* , el *Duque de Linares* , y *Marqués de Valero*,  
,, siendo Virreyes de la Nueva-Espana , y ultimamente el  
,, *Governador* , y *Audiencia de Philipinas* en el año de 1733.  
,, siempre , y uniformemente , por lo que han visto , y  
,, practicado en orden à este Comercio , han sido de parecer,  
,, y dictamen , que no pueden subsistir las Islas , ni aquellas  
,, *Christiandades* , prohibiendoseles el trafico de *Texidos de*  
,, *Seda* ; y en lo mismo han convenido siempre los *Fiscales*  
,, del vuestro Consejo , y los Ministros de el , en las Con-  
,, sultas que han hecho à V. Mag. sobre esta materia.

#### XX.

Idem numeros  
III. y LXIX.

,, Lo quinto , porque en la possession de traficar *Texidos*  
,, de *Seda* , en atencion à los motivos expressados , ha estado  
,, el Comercio de *Manila* , desde que se descubrieron aque-  
,, llas Islas , amparado en ella por Reales Cédulas , y Leyes,  
,, en que indistintamente , y sin exclusion de *Texidos* , se le  
,, permitió desde los principios , y despues con expresa in-  
,, clusion de ellos ; de que se evidencia el ningun fundamento  
,, con

„ con que dice el *Autor* del Papel , que acompaña el refe-  
 „ rido Memorial del Comercio de *Cadiz* , que esta posesion  
 „ no tiene mas antigüedad , que desde el año de 1692. siendo  
 „ cierto , que las Islas han estado , y se han mantenido en  
 „ ella desde su descubrimiento , por cuyo tiempo se les per-  
 „ mitió un Comercio universal en todas las *Indias* , que se li-  
 „ mitó despues à *Nueva-España* por Cédulas de 11. de No-  
 „ viembre de 1587. 18. de Diciembre de 1591. y 11. de  
 „ Enero de 1593. recopilada esta ultima en la *ley 1. tit. 45.*  
 „ *lib. 9.* de la Recopilacion de las de aquellos Reynos ; cuya  
 „ posesion , además de hallarse tan canonizada , es mucho  
 „ mas vigorosa , y estimable , por haverse contradicho re-  
 „ petidamente por el Comercio de *Andalucia* , y no obstante  
 „ haverse mantenido en ella las Islas , como confiesa el *Autor*  
 „ del citado Papel , que no añade aora cosa de nuevo para  
 „ impugnarla ; por lo que es despreciable lo que supone sin  
 „ alguna justificacion , que es lo mismo en substancia , que  
 „ en el referido año de 1723. representò à V. Mag. ( aunque  
 „ con el proprio defecto de prueba ) el Comercio de *Cadiz*  
 „ pretendiendo , como al presente , inquietar , y perturbar  
 „ al de *Philipinas* en una posesion no menos antigua , que  
 „ justificada , y executoriada por repetidas Cédulas , y Leyes.

## X XI.

„ Lo sexto , y ultimo , porque haviendose prohibido  
 „ el trafico de *Texidos de Seda* al Comercio de *Manila* , sin su  
 „ Audiencia , por Cédula de 27. de Octubre de 1720. ( que  
 „ es la unica en que se halla esta prohibicion ) à instancia,  
 „ que en nombre del de *Andalucia* hizo *Don Manuel Lopez*  
 „ *Pintado* en el mismo año , permitiendole solo el de *Canela* ,  
 „ *Pimienta* , y *Clavo* , y demás *Generos voluminosos* ; y represen-  
 „ tando las Islas los inconvenientes , que forzosamente se  
 „ havian de seguir de esta providencia , no obstante los ef-  
 „ fuerzos que hizo el Comercio de *Cadiz* para que subsis-  
 „ tiesse , y las instancias , que , coadyuvando su pretension,  
 „ hicieron al mismo tiempo en Memoriales separados los *Vee-*  
 „ *dores del Arte de la Seda de las Ciudades de Toledo , Ezija , y*  
 „ *Murcia* , desestimado todo en juicio contradictorio , à Con-  
 „ sulta del vuestro Consejo de 17. de Junio de 1724. se  
 „ expidió Real Cédula , por la que se reformò la citada de  
 „ 27. de Octubre de 1720. y se mandò continuasse el Co-  
 „ mercio de *Philipinas* conduciendo *Texidos* , y *Ropas de*  
 „ *Seda* ,

Idem numeros  
 IX. LXV. y  
 XCVIII.

5, Seda , segun lo havia executado antecedentemente : y assi  
6, tambien se halla resuelto por V. Mag. à Consulta del Con-  
7, sejo , en Real Cedula ultimamente expedida en *Buen Re-*  
8, *tiro* à 8. de Abril del año proximo passado de 1734. cuya  
9, vulneracion pide aora el Diputado del Comercio de *Cadiz*;  
10, y es verdaderamente digno de la mayor estrañeza , que en  
11, negocio de tanta gravedad , y que se ha mirado con la ma-  
12, yor reflexion , no solo una , sino muchas veces , se atreva  
13, à decir el *Autor* del citado Papel , han estado ciegos los  
14, que han assentido à las razones de *Manila* , y por consi-  
15, guiente los Presidentes , Governadores , Fiscales , y Minis-  
16, tros de aquella Audiencia , el Arzobispo , Dean , y Ca-  
17, bildo , Prelados de las Religiones , los Virreyes de Mexico,  
18, Fiscales , y Ministros del vuestro Consejo , y aun V. Mag.  
19, pues todos las han tenido por justificadas , como resulta de  
20, los Papeles de esta dependencia , y acreditan las repetidas  
21, Resoluciones que se han expedido à su favor ; y no causa  
22, menor admiracion , que este persuadido ( como parece ) el  
23, *Autor* del citado Papel , à que el solo ha tenido abiertos los  
24, ojos en esta materia.

## XXII.

5, Dicese por el Diputado del Comercio de *Cadiz* , que  
6, en las *Abaluaciones* de la carga que conduce el Galeon de  
7, las *Islas* , ha havido fraudes ; y excessos , y que la mayor  
8, parte de su retorno , no prohibiendose à *Manila* el tráfico  
9, de *Texidos de Seda* , se refunde en beneficio de los *Infieles de*  
10, *Oriente* ; à que se satisface : Lo primero , que este fraude,  
11, que supone el Diputado del Comercio de *Cadiz* , no tiene  
12, mas justificacion , que su simple relato : Lo segundo,  
13, que no solo no se encuentra el Informe de *Don Francisco*  
14, *Fagoaga* , que cita en su comprobacion , sino que es fan-  
15, tastica suposicion haver tal Papel , lo que constará en la Se-  
16, cretaria : Lo tercero , y ultimo , que en virtud de lo man-  
17, dado por V. Mag. es notorio , y constante , que las *Ab-*  
18, *aluaciones* de la carga de la Nao de *Philipinas* se hacen por  
19, dos personas timoratas , è inteligentes , que à este fin nom-  
20, bra el Governador , y aprécian los Generos que se embar-  
21, can, baxo de juramento que se les recibe primero , de cum-  
22, plir bien , y fielmente con su oficio , à cuyo acto concurren  
23, presencialmente los Oficiales Reales de aquellas Caxas , y  
24, el Fiscal de la Audiencia , como Superintendente de estas  
25, aba-

,, abaluciones, y carguo del Galeon; y no es de creer de  
 ,, este, ni de aquellos, que permitan contra su conciencia,  
 ,, y faltando al cumplimiento de su obligacion, se hagan  
 ,, con el fraude, y exceso que refiere el Diputado del Co-  
 ,, mercio de *Cadiz*, en lo que se refiere al Galeon el año  
 ,, de 1714. **XIXIII.** *Libro de Comercio de*  
 ,, No es de nuevo, que el Comercio de *Andalucia*, sin al-  
 ,, guna justificacion, abulte excessos en la carga de la Nao  
 ,, de *Philipinas*, como ni tampoco, que haga ver lo contra-  
 ,, rio con documentos authenticos el de *Manila*, pues ha-  
 ,, viendo representado aquel en los años de 1714. y 1715.  
 ,, que la carga del Galeon se hacia con 120. Piezas; en el año  
 ,, de 1723. por Certificacion del Tribunal de Quentas de  
 ,, *Mexico*, su fecha 17. de Mayo de 1721. dada en vista del  
 ,, reconocimiento, que se hizo muy por menor de los Re-  
 ,, gistros de diez Galeones, con individualidad de todo lo  
 ,, que vino en ellos, hizo constar el de *Philipinas*, que en  
 ,, los dos Quinquenios corridos desde el año de 1710. hasta  
 ,, el de 1720. solo se conduxeron en el suyo à Nueva-Espana  
 ,, 36898. Piezas, incluyendo en ellas 48299. *Medios caxo-*  
 ,, *nes*, en que se conduxeron los *Texidos de Seda*, que repar-  
 ,, tidas en los referidos diez Galeones, correspondiò haver  
 ,, traído cada uno 38660. Piezas, y no las 120. que supuso  
 ,, el Comercio de *Cadiz*, contra la legalidad con que ha pro-  
 ,, cedido siempre en este punto el de *Manila*, y acreditò pos-  
 ,, teriormente la visita, y fondèo, que mandò hacer de su  
 ,, Galeon en el año de 1731. el Virrey de Mexico, que se  
 ,, hallò haver venido arreglado à las 40. Piezas, que por  
 ,, aquel tiempo podia conducir, en virtud del *Permiso* con-  
 ,, cedido el año de 1726; no siendo menos digno de notar,  
 ,, en orden à las siniestras Representaciones de que ha acos-  
 ,, tumbrado valerse siempre el Comercio de *Cadiz* en este  
 ,, assumpto, lo que expuso à vuestra Real Persona en el de  
 ,, 1729. à saber, retornaba el Galeon de *Manila* annual-  
 ,, mente de tres à quatro millones de pesos, habiendo const-  
 ,, tado lo contrario por la Certificacion que diò el mismo  
 ,, Tribunal de Quentas, de los caudales que se retornaron en  
 ,, el, desde el año de 1723. hasta el expressado de 1731.  
 ,, inclusivè, de que mandò hacer un *Mapa* con toda indivi-  
 ,, dualidad aquel Virrey, que remitiò con los Autos de esta  
 ,, dependencia, informando al mismo tiempo en Carta de

Idem numero  
CXII.

Idem numeros  
XXV. y CXV.

Idem numeros  
XXIV. XXIX  
y CXXV.

35 primero de Noviembre del mismo año, y haver sido abso-  
35 lutamente inciertas en esta parte las quejas del Comercio  
35 de España: como se ve en el original que se conserva en  
35 el Archivo de Indias, tomo X X I V folio 107 y 108.

Idem numero  
CXXVII.

35 Por lo tocante à lo que este pondera, en orden à que  
35 la mayor parte del caudal que debuelve el Galeon de Ma-  
35 nila, se refunde en beneficio de los Infieles del Oriente, tiene  
35 plenamente satisfecho en su citado Memorial el de Philipi-  
35 nas, en que, entre otras cosas, hizo presente à V. Mag.  
35 ser incierto, que la mayor parte del retorno de su Galeon  
35 redundaba en beneficio de aquellos, pues solo es una corta  
35 porcion la que en precio de sus *Textidos* se llevan de las Il-  
35 las los *Sangleyes*, siendo mucha parte de los que se con-  
35 ducen à Nueva-España fabricados por los *Naturales*, y *Es-*  
35 *pañoles*, *Vassallos* de V. Mag. que residen en ellas, y conf-  
35 tante, y publico, como no niega, ni puede el Comercio  
35 de *Cadiz*, que por mano de sus Individuos se llevan annual-  
35 mente de estos Reynos los *Estrangeros de Europa* mas de  
35 ocho millones de pesos, así para sus Provincias, como  
35 para las *Orientales*, donde (como consta de la Informacion  
35 hecha ante el Governador de Philipinas en el citado año  
35 de 1733 inclusa en los Testimonios, que ultimamente se  
35 han remitido de aquellas Islas) trafican, y comercian cada  
35 año los *Inglefes*, *Holandeses*, y *Dinamarqueses* mas de qua-  
35 tro millones de pesos del *Cuño Mexicano*, y *Perulero*, que  
35 emplean en *Textidos de Seda de China*, (vy otros *Generos*)  
35 que en diez, ò doce Navios transportan à sus Dominios  
35 de los de la *China*, y sus Confinantes, para introducirlos  
35 en las *Indias* ilicitamente, ò por mano de los mismos Co-  
35 merciantes de *Cadiz*: Y siendo como es esta extraccion  
35 sumamente excesiva, y perjudicial à la *Corona de España*,  
35 pues las mas veces sirven estos caudales para invadirla; à  
35 diferencia de los pocos que emplea en *Textidos de Seda* Ma-  
35 nila, no solo no es perjudicial à los *Vassallos* de V. Mag.  
35 sino muy util, y aun indispensable para la conservacion de  
35 nuestra Santa Fè en aquellos Dominios, aumento, y pro-  
35 pagacion en los circunvecinos, lo que es verdaderamente  
35 digno de toda estrañeza.

Idem numero  
CXXVIII.

Idem nume-  
ros XXIX. y  
CXXIX.

35 Así lo reconocieron los que concurrieron à la *Junta*,  
35 que en el dia 23. de Febrero de 1732. se celebrò en Me-  
35 xico

„nico de orden del Virrey *Marqués de Casa-Fuerte*, con el  
 „motivo de lo representado à V. Mag. en el referido de  
 „1729. por los Comerciantes de *Andalucia*, habiendo sido  
 „de sentir todos los que intervinieron en ella, que las que-  
 „ras de estos no tenían el menor fundamento, respecto que  
 „el retorno de la Plata que producen los *Textidos de Fabrica*  
 „*Estrangera*, que remiten en Flotas, y Galeones à Indias,  
 „era à decenas de millones, que desde los Puertos de Es-  
 „paña pasan à los Dominios Extrangeros de *Europa*, y desde  
 „estos à los *Infieles de Oriente*.

## XXVI.

„En la Compañia intitulada de *Philipinas*, que novis-  
 „simamente se ha establecido por los Comerciantes de *Cadiz*  
 „para negociar en aquellas *Islas, India Oriental, China, Cos-  
 „tas de la Africa*, y todos los demás *Puertos, Bahias, y Ri-  
 „beras* donde trafican otras *Naciones*, aprobada por V. Mag.  
 „en Cedula de 29. de Marzo de el referido año de 1733.  
 „comunicada à vuestros Consejos de *Castilla, Indias, y Ha-  
 „cienda*, y *Casa de la Contratacion de Cadiz*, para que no se  
 „ponga embarazo en su observancia, se permite à los Inte-  
 „ressados en ella cargar en cada Nao de las que se les concede  
 „arbolarse à su arbitrio, la cantidad de 5000. pesos fuertes  
 „en moneda de plata, mas, ò menos, segun lo pidiere la  
 „negociacion, para emplearlos en *Generos Orientales*, y que  
 „puedan cargar en cada una los *Textidos de Seda de China* que  
 „corresponden al buque de 50. Toneladas, poco mas, ò  
 „menos, cuyo empleo en un solo Navio excede à lo que en  
 „estos *Generos* se les permite comerciar à las *Islas*. Y si en  
 „la extraccion de tan crecidas sumas, como por la permis-  
 „sion de este nuevo *Afsiento* se concede à los Comerciantes  
 „de *Cadiz* llevar à los *Países Orientales*, no han encontrado  
 „reparo alguno; siendo tan corta la que pueden sacar los  
 „*Sangleyes* en precio de los *Textidos* que trafica *Manila*, yà se  
 „vè quan desestimable es este argumento, que contra su  
 „mismo hecho ha ponderado repetidamente el Comercio de  
 „*España*.

## XXVII.

„No son los *Textidos de Seda* que trafica el Galeon de  
 „*Manila* los que dificultan en Nueva-España el buen expen-  
 „dio, y despacho de los que de estos Reynos se transportan  
 „en Flotas por los Comerciantes de *Cadiz*, sino la multitud  
 „de

Idem numero  
CXVIII. y  
CXIX.

Idem numero  
CXVI.

de *Ropas* que han llevado estos en 18. à 20. Baxelès , que  
no pueden consumirse en aquel ; siendo así , que antes se  
acostumbraba no passassen las Flotas de 10 à 12. Navios ,  
por cuyo exceso ultimamente ha resuelto V. Mag. vayan  
solo ocho en la proxima Armada , sin duda por lo mucho  
que ha clamado sobre esto el Comercio de *Mexico*.

Idem numero  
CXXII.

XXVIII.  
En el referido año de 1723. hizo tambien presente à  
V. Mag. el de *Philipinas* , que los *Textidos de Seda* de estos  
Dominios , que embarcaban en cada Flota los Comercian-  
tes de *Espana* , aun no llenaban el buque de 125. Tone-  
ladas , como havian declarado ellos mismos , y constò al  
Consejo del Expediente , que à la sazón siguiò el Consulado  
de Cadiz con los *Hijos de Estrangeros* , ocupando mas de mil  
los que en cada una conducian de *Fabrica Estrangera* , que  
son en realidad los que dificultan en *Mexico* , y sus Provin-  
cias el buen despacho de los de *Espana* , y no los que lleva  
el Galeon.

Idem nume-  
ros XXIX. y  
CXXIV.

XXIX.  
En la citada *Junta* celebrada en *Mexico* de orden del  
Virrey en el referido dia 23. de Febrero de 1732. recono-  
cieron esto mismo todos los que concurrieron à ella , afir-  
mando por lo que queda dicho , ser tambien afectadas  
y de ningun aprecio en esta parte las quejas del Comercio  
de Cadiz , por no ser los *Textidos de Seda* fabricados en estos  
Reynos , capaces de abastecer al de Nueva-Espana.

Idem numero  
CXVIII.

XXX.  
A vista de haver pactado en el novissimo *Afsiento* , ò  
Compañia intitulada de *Philipinas* los Comerciantes de Ca-  
diz , poder embarcar en cada uno de los Navios , que sin  
determinado numero se les permite para su practica , los  
*Textidos de Seda de China* correspondientes al buque de 50.  
Toneladas , poco mas , ò menos , y poderlos vender en la  
*America* ; no se alcanza con què razon ponderan servirles  
de embarazo en Nueva-Espana , para el despacho de los  
que conducen de estos Reynos , los pocos que embarcan  
en su Galeon los de *Philipinas* , siendo tan al contrario  
como se califica del mismo *Afsiento* en esta parte , y tiene  
expuesto à V. Mag. el Comercio de *Manila*.

Idem numero  
CXXIII.

XXXI.  
En Carta de 12. de Marzo de 1719. informò à V. Mag.  
el



„ el *Marquès de Valero* , siendo Virrey de Mexico , que de  
 „ prohibirse los *Texidos de Seda* à Manila , no se seguiria tu-  
 „ viesse mejor despacho en Nueva-España los que condu-  
 „ cen los Comerciantes de *Cadiz* , por ser estos de mejor ca-  
 „ lidad , y de mayor duracion , y de que se visten en aquel  
 „ Reyno todos los que pueden comprarlos , firviendo los  
 „ de *China* solo para los pobres , y gente de medianas con-  
 „ veniencias , de quienes representò tambien era por esta ra-  
 „ zon muy celebrada la llegada del Galeon de las Islas.

## XXXII.

„ De todo lo qual se infiere , ser incierto lo que dice el  
 „ *Autor* del citado Papel , en orden à hallarse inundado de  
 „ los *Texidos* , y *Ropas de Seda* , que conduce el Galeon de  
 „ *Manila* , no solo el Reyno de *Nueva-España* , sino tambien  
 „ el del *Perù* , *Tierra-Firme* , y las *Islas de Barlobento* , pues  
 „ habiendo ido siempre arreglado à su permiso , con el qual  
 „ no es capáz de haverse causado en tantas Provincias esta  
 „ abundancia ; si ay en ellas la que de estos Generos supone  
 „ el *Autor* del Papel citado , la havran ocasionado , y ha de-  
 „ bido atribuir la à las considerables porciones , que de ellos  
 „ se introducen en los expressados Reynos , è *Islas de Barlo-*  
 „ *bento* , desde las *Facturías* , y grandes *Almacenes* , que tienen  
 „ en *Jamayca* , y *Curazau* los *Ingleses* , y *Holandeses* , adonde  
 „ las llevan desde la *China* , y otros Países de *Oriente* , en mas  
 „ de quarenta Navios , con que ( como es notorio , y no  
 „ ignora el Comercio de *Cadiz* ) trafican en aquellas Islas , de-  
 „ biendo hacer presente tambien el de *Manila* , quanto à lo  
 „ que en el mismo Papel se expresa en punto de rezagos ,  
 „ que si en alguna ocasion han quedado en Nueva-España  
 „ parte de los Generos , y su producto se ha llevado à Phi-  
 „ lipinas , ha sido en virtud de Ordenes de V. Mag. y pa-  
 „ gando un diez por ciento por razon de derechos.

## XXXIII.

„ Finalmente , por lo que mira à lo que otras veces ha  
 „ repetido , y ultimamente pondera el Comercio de *Andalu-*  
 „ *cia* , atribuyendo la decadencia de los *Telares de España* à  
 „ los *Texidos de Seda* , que conduce à *Acapulco* el Galeon de  
 „ las *Islas* , tiene satisfecho plenamente el de *Manila* , lo que  
 „ por notorio , y no molestar los Reales oídos de V. Mag.  
 „ omite referir.

Idem numero  
CXXXV.

## XXIV.

,, Haviendo visto el Comercio de *Andalucía*, que quanto  
 ,, à influxo de las *Naciones Estrasgeras* ha representado hasta  
 ,, aqui, para que al de *Manila* se le prohiba el trafico de *Te-*  
 ,, *xidos de Seda*, se ha despreciado por V. Mag. en tantas  
 ,, ocasiones, quantas lo ha solicitado; propone agora el nuevo  
 ,, arbitrio para su antigua instancia, de que se permita à  
 ,, *Philipinas* la conducion de toda la *Canela, Clavo, y Pimienta*  
 ,, que pueda consumirse en la Nueva-España, cediendole el  
 ,, derecho que supone tener, de llevar estos Generos en Flo-  
 ,, tas à aquel Reyno, (como si fuera privativo suyo, y no  
 ,, le tuviere tambien *Manila*) ponderando, que con ellos,  
 ,, aunque se le prohiban absolutamente los *Texidos de Seda*,  
 ,, podrá completar su Permiso de 500000 pesos de principal,  
 ,, y el correspondiente retorno, lo que apoya el Autor del ci-  
 ,, tado Papel, haciendo la cuenta que se ha expressado ante-  
 ,, cedentemente, tan voluntaria, como se dirà despues.

## XXV.

,, Esta proposicion del Comercio de *Cádiz*, sobre ha-  
 ,, llarse ya desestimada por la referida Real Resolucion de  
 ,, 17. de Junio de 1724. tiene contra si, lo primero, no  
 ,, poderse hacer la carga del Galeon con los mencionados Ge-  
 ,, neros, excluidos los *Texidos de Seda*, de modo que puedan  
 ,, subsistir aquellas Islas, ni verificarse el permiso de que ne-  
 ,, cesitan; y lo segundo, que de ponerse en practica se segui-  
 ,, rán los graves inconvenientes, que adelante expondrà à  
 ,, V. Mag. el Comercio de *Manila*.

## XXVI.

,, Queda notado antecedentemente, que por *Don Manuel*  
 ,, *Lopez Pintado*, en nombre del Comercio de *Cádiz*, se ocur-  
 ,, rió con Memorial ante V. Mag. el año de 1720. preten-  
 ,, diendo, no se permitiesse à las Islas hacer el suyo en Nueva-  
 ,, España, sino unicamente con los Generos de *Losa, Cera,*  
 ,, *Elefantes, Lienzos, y otros volumosos*, entrando la *Canela,*  
 ,, *Clavo, y Pimienta*, suponiendo, que estos ultimos no se  
 ,, conducian en Flotas à aquel Reyno, y que con ellos po-  
 ,, drian refarcir los Comerciantes de *Manila* las utilidades, de  
 ,, que les havia de privar la prohibicion de los *Texidos de*  
 ,, *Seda*.

## XXVII.

,, Fue servido V. Mag. condescender con esta instancia,  
 ,, (aun-

„ (aunque sin oír à *Manila*) y en su consecuencia se expidió la  
 „ expressada Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. pro-  
 „ hibiendo à las Islas el Comercio de *Texidos*, y *Ropas de Seda*  
 „ de *China*.

## XXXVIII.

„ Pero habiendo ocurrido sus Diputados ante V. Mag.  
 „ y representado, entre otros motivos, que con los Generos  
 „ de *Canela*, *Clavo*, *Pimienta*, y *demás voluminosos*, no se podia  
 „ hacer la carga del Galeon correspondiente al principal de  
 „ su Permiso, ni producir el retorno que les estaba conce-  
 „ dido, y por consiguiente ni mantenerse las Islas subsistien-  
 „ do la expressada prohibicion; examinada la materia con la  
 „ mayor reflexion, y habiendo oído à uno, y otro Comer-  
 „ cio, à Consulta del vuestro Consejo se expidió la citada  
 „ Real Cedula de 17. de Junio de 1724. en que derogando  
 „ la antecedente de 27. de Octubre de 1720. se mandó con-  
 „ tinuasse *Manila* embarcando, y conduciendo en su Galeon  
 „ à Nueva-España *Texidos de Seda*, segun, y en la conformi-  
 „ dad que lo havia executado hasta entonces.

### CONSIDERACIONES QUANTO al Equivalente.

## XXXIX.

„ **E**N vista de estos hechos, no es admisible el arbitrio,  
 „ que como nuevo propone agora el Comercio de *Ca-*  
 „ *diz*, pues se halla resistido por la citada Real Resolucion  
 „ de 17. de Junio de 1724. y executado por ella, que  
 „ con solo Generos voluminosos, aunque sea incluyendo en  
 „ ellos los de *Canela*, *Clavo*, y *Pimienta*, no se puede hacer la  
 „ carga del Galeon de *Manila*, correspondiente al principal  
 „ de su Permiso, ni al retorno que necessita: y si este punto  
 „ se determinò así en el referido año de 1724. quando *Ma-*  
 „ *nila* solo podia hacer la carga de su Nao hasta en cantidad  
 „ de 300y. pesos, y retornar 600y; que se deberá decir al  
 „ presente, que por haverse aumentado su Vecindario, tiene  
 „ resuelto V. Mag. pueda cargar anualmente hasta en can-  
 „ tidad de 500y. pesos, y retornar un millon?

## XL.

„ Cede el Comercio de *Andalucia* al de *Manila*, porque  
 „ se le prohiba à este el de *Texidos de Seda* en Nueva-España,  
 „ el

el derecho de transportar, y conducir en Flotas toda la Canela, Pimienta, y Clavo que pueda consumirse en aquel Reyno; sobre que es digno de notar, que aunque cede mas de lo que puede, estendiendose à darle lo que no tiene, por no ser privativo del Comercio de España este derecho, nada le dà en realidad, pues sin necessitar de esta celsion, el de Manila siempre le ha tenido para conducir en su Galeon los referidos Generos, sin restriccion, ni limitacion alguna.

XL I. Y aunque en el citado Memorial se obliga el Comercio de Cadix à no conducirlos à Nueva-España; es cierto no tiene arbitrio para precisar à los de aquel Reyno à que se provean de los que lleve el Galeon de Manila, ni impedir su transporte à el à los Navios de la expressada novísima Compañia de Philipinas, como tampoco al de Permisso concedido à Inglaterra en cada Armada de Flotas, que como es notorio, para furtimiento de los demás Generos que conduce, los lleva en bastante porcion à la Nueva-España, donde los habilita: por cuya causa, y cogerse mucha Pimienta en Chiapa, y Tabasco, Provincias de aquel Reyno, es muy regular el que no tengan tan buen despacho los referidos de Especeria, que se transportan en el Galeon de las Islas.

XL II. Ni es posible hacer la carga del Galeon en la cantidad correspondiente al Permisso de Manila, aun en mucho menor suma, con los referidos Generos de Especeria, sin inclusion de Texidos de Seda. Lo primero, por que siendo aquellos, à excepcion de la Pimienta (que es el infimo de todos, y tan despreciable, que en el Proyecto del referido año de 1726. se concediò licencia à Manila para que de este Genero, pagando los Reales derechos, cargasse lo que quisielle) frutos, que solo se crian en la Isla de Ceylan, y las Molucas, Colonias de Holanda, y que tienen estancados los Holandeses en sus Facturias de Batavia, Malaca, y Columbo, no se podrán encontrar, ò no los querràn vender à los Comerciantes de las Islas, como en muchas ocasiones ha sucedido haverles negado aun aquellos precisos para el furtimiento de la carga del Galeon, por necessitarlos ellos para el de las Naos de sus Comercios;

,, cios ; fuera de que noticiosos los *Holandeses* de haverse de  
 ,, hacer la principal carga de la de *Philipinas* con estos Gene-  
 ,, ros , los subirán para venderlos à los de *Manila* à precios  
 ,, muy excesivos , fiados en que la necesidad les ha de obli-  
 ,, gar à comprarlos. Lo segundo , por ser los Genéros ex-  
 ,, pressados sumamente volumosos , y no estar sujetos à  
 ,, prensa , por cuya razon no se puede conducir la *Canela*  
 ,, sino en *Churlos* , cuya figura redonda es causa de que se  
 ,, pierda mucho buque. Lo tercero , que por ser la *Canela*  
 ,, corteza de Arbol , y por esta razon muy ligera , hacien-  
 ,, dose la mayor parte de la carga del Galeon con ella , serà  
 ,, necessario lastrarle dos tercios mas de lo regular , perdiendo  
 ,, otro tanto de buque , pues de otra forma seria conocida-  
 ,, mente arriesgarle en un viage tan sin comparacion , ni se-  
 ,, mejanza à los que hacen las demás Naos desde estos Rey-  
 ,, nos à la *America* , que en lo descubierto no se dà en todo  
 ,, el *Mar salado* otro mas dilatado , y peligroso , pues como  
 ,, es notorio , navega dicho Galeon por 40. y 44. grados de  
 ,, altura en el tiempo mas rigoroso del año , desde fin de  
 ,, Junio , que sale de *Cavite* , hasta ultimos de Febrero , que  
 ,, llega à *Acapulco* , que son cerca de ocho meses , incluso en  
 ,, ellos todo el Invierno , experimentando en su navegacion  
 ,, por esta causa recios temporales , y repetidas borrascas,  
 ,, que no pudiera resistir menos lastrado , sucediendo en  
 ,, quanto à ser Genéros volumosos la *Pimienta* , y *Clavo* , lo  
 ,, mismo que se ha dicho de la *Canela* , que tampoco están  
 ,, sujetos à prensa ; y sobre ser tambien de poco peso , ocu-  
 ,, pando mucho buque , es su trafico de cortissimo empleo,  
 ,, y de ninguna ganancia. Lo quarto , porque haciendose  
 ,, la carga del Galeon con los referidos Genéros de *Especeria* ,  
 ,, que no pueden arrumarse , ni acomodarse sin perder mucho  
 ,, buque ; à saber , con 2500. libras de *Canela* , 1000. de *Pi-*  
 ,, mienta , y 1000. de *Clavo* , conforme dice el Autor del Papel,  
 ,, que acompaña el Memorial del Comercio de *Cadiz* , y  
 ,, ocupando las primeras 20. *Churlos* , con corta diferencia,  
 ,, mas de 650. *Piezas* las segundas , y mas de 66. las terceras,  
 ,, no queda buque , ni capacidad en la Nao , respecto del ex-  
 ,, pressado lastre , por lo ligero , y volumoso de los Genéros,  
 ,, para cargar otra cosa , resultando de aqui , haverse de hacer  
 ,, en estos terminos el Comercio de *Manila* unicamente con  
 ,, ellos , que no tendrán salida en Nueva-España , por fal-

Idem numero  
XCI.

„ tarles el furtimiento de los demás; pues como es notorio;  
 „ un Genero solo , ni dos , aunque sean los mas selectos,  
 „ no hacen Comercio , mayormente en las Indias , donde los  
 „ Mercaderes , assi de *Almacenes* , como de *Tiendas* , se surten  
 „ de todos universalmente , para venderlos en la misma for-  
 „ ma. Lo quinto , y ultimo , porque por lo que mira à *Es-*  
 „ *peceria* , en la expressada cantidad , no pueden consumirse  
 „ annualmente en la Nueva-España , à lo menos quanto à la  
 „ *Pimienta* , y *Clavo* , la mitad de lo que se ha dicho para  
 „ abastecerla; à que se sigue, que aun inclusa la *Canela*, quan-  
 „ do se pudieran completar los 277½ pesos , que dice el *Au-*  
 „ *tor* del Papel para el principal de la carga del Galeon de  
 „ *Manila* , no es capaz de hacerse , assi porque no tendran sa-  
 „ lida en la Nueva-España , como porque no pudiendose  
 „ incluir otros Generos en la Nao , no serà dable llenar el  
 „ Permiso de 500½. cuya cantidad tiene resuelto V. Mag.  
 „ necessitar para su subsistencia , y manutencion aquel Ve-  
 „ cindario ; pues sin inclusion de *Texidos* , aun considerada la  
 „ *Especeria* en la cantidad que dice poderse consumir en la  
 „ Nueva-España , y comprada à los precios que expressa en  
 „ *Manila* , no solo no alcanza à producir lo que necessitan  
 „ aquellas Islas , sino que ofrecen tan corta ganancia , que  
 „ por sí solos estos tres Generos son incomerciables , como se  
 „ demuestra palmariamente en la siguiente quenta.

### C A N E L A.

	Pesos.	Reales.
„ UN Churlo de <i>Canela</i> de la medida man-		
„ dada observar al Comercio de <i>Ma-</i>		
„ <i>nila</i> , pesa en bruto 150. libras; baxados los		
„ <i>Encerados</i> , y <i>Abrigos</i> , que regularmente pe-		
„ san 12. libras , quedan netas 138. libras,		
„ que à 9. reales de plata la libra de costo en		
„ <i>Manila</i> , importan 155. pesos , y 2. reales...	155. 2½	
„ Por el buque para dicho Churlo es lo mas		
„ regular 40. pesos.....	40.	
„ De su hechura , derechos Reales , Palan-		
„ quin , y Escrivano , 8. pesos.....	8.	
	<hr/>	
„ Importa.....	155. 2½	

„ Con-

„ Conducido à *Acapulco* cada Churlo de  
 „ *Canela*; siendo como es corteza, merma à lo  
 „ menos 2. por 100. y quedan para su venta  
 „ 135. libras, que à 18. reales de plata la lib-  
 „ bra, hacen 303. pesos, y 6. reales. . . . . 11303. . 6.  
 „ De cuyo producto se han de baxar los de-  
 „ rechos Reales, y demás costos que causa el  
 „ Churlo de *Canela* en *Acapulco*, que son los  
 „ siguientes. . . . .  
 „ De derechos Reales 32. pesos. . . . . 110321  
 „ De descarga, Escrivano, y gastos de Co-  
 „ mercio 7. pesos, y 2. reales. . . . . 11007. . 21  
 „ Del beneficio de su venta al *Encomendero*,  
 „ à razón de 5. por 100. monta 15. pesos, y  
 „ un real y medio. . . . . 110151. . 1. 1/2  
 „ Del 5. por 100. que se paga por razones  
 „ de derechos, y embarco de 249. pesos, y  
 „ dos reales y medio, que quedan liquidos,  
 „ sacados los derechos, y gastos, y se retor-  
 „ nan à las Islas, 12. pesos, y 3. reales. . . . . 110123. . 31  
 „ Por la conducion, y lleva de *Maestre de*  
 „ 236. pesos, y 7. reales y medio que que-  
 „ dan, à 2. y medio por 100. 5. pesos, y 6.  
 „ reales y medio. . . . . 11005. . 6. 1/2  
 „ De que resulta, que baxados 72. pesos,  
 „ y 5. reales de plata de los derechos Reales,  
 „ y costos que causa dicho Churlo, de los 303.  
 „ pesos, y 6. reales que produce en su venta,  
 „ quedan 231. pesos, y un real: y habiendo  
 „ sido su principal en *Manila* 203. pesos, y 2.  
 „ reales; se hallan de ganancia 27. pesos, y 7.  
 „ reales, que sale à 13. y medio por 100. con  
 „ una corta diferencia.

## P I M I E N T A.

„ Cien mil libras de *Pimienta*, hacen 411.  
 „ arrobas; y regulando à 6. arrobas  
 „ por el buque de cada Pieza, que son 150. li-  
 „ bras, sin los *Abrigos*, hacen 666. Piezas.  
 „ Cuesta en *Manila* à real de plata la libra,

„ Y

„ y montan las 6. arrobas 18. pesos, y 6. reales de plata.....	18018. 6.
„ Del buque 40. pesos.....	18040.
„ De los derechos Reales, hechura, y demás gastos hasta ponerlo à bordo, 3. pesos.....	18003.
„ Que todo importa 61. pesos, y 6. reales.	<hr/>
„ Vendidas en el Puerto de <i>Acapulco</i> dichas 150. libras à 4. reales de plata la libra, montan 75. pesos.....	18061. 6.
„ De que se han de baxar los derechos Reales, y demás gastos, que son los siguientes.	<hr/>
„ Por el 5. por 100. del beneficio, y encomienda de dichos 75. pesos, 3. pesos, y 4. reales.....	18003. 4.
„ De los derechos Reales, à 12. reales de plata arroba, 9. pesos.....	18009.
„ De la descarga, Escrivano, y gastos de Comercio, 2. pesos.....	18002.
„ De los derechos por razon de embarque, y extraccion de 60. pesos, y 4. reales que quedan liquidos, y se retornan à las Islas, à 5. por 100. 3. pesos.....	18003.
„ Por la conduccion, lleva, y <i>Maestre</i> de los 57. pesos, y 4. reales que quedan, à 2. y medio por 100. 1. peso, y 3. reales.....	18001. 3.
„ Importan los derechos Reales, y costos que causan las 6. arrobas de <i>Pimienta</i> , 18. pesos, y 7. reales de plata, que baxados de los 75. pesos que produce, quedan 56. pesos, y 1. real, con que faltan para 61. pesos, y 6. reales que tiene de costos, 5. pesos, y 5. reales, y esto se pierde en cada pieza de 6. arrobas de empleo de este <i>Genero</i> .	18018. 7.

## C L A V O.

„ <b>E</b> L <i>Clavo</i> de comer, regulando cada Caxon, en que se ha de empacar, à 150. libras, que son 6. arrobas, y comprando en <i>Manila</i> à 12. reales de plata la libra, importan 225. pesos.....	Pesos: Reales. <hr/>
„ Por	18225.



„ Por el buque del <i>Caxon</i> para meter dicho	
„ <i>Clavo</i> , 40. pesos.....	„ 40.
„ De hacer dicho <i>Caxon</i> , sus <i>Abrigos</i> , de-	
„ derechos Reales, y demàs gastos hasta ponerle	
„ à bordo, 8. pesos.....	„ 8.
<hr/>	
„ Que todo importa 273. pesos.....	„ 273.
„ Merma este Genero por lo regular à 3.	
„ por 100. con que quedan para su venta 145.	
„ libras y media, que vendidas en Acapulco	
„ à 3. pesos la libra, importan 436. pesos, y	
„ 4. reales.....	„ 436. 4.
<hr/>	
„ De que se han de baxar por razon de	
„ derechos Reales, y demàs gastos las parti-	
„ das siguientes.....	
„ Por el beneficio, y encomienda de 436.	
„ pesos, y 4. reales, à 5. por 100.....	„ 21. 7.
„ Por los derechos que se pagan de dicho	
„ <i>Caxon</i> , 45. pesos.....	„ 45.
„ De la descarga, <i>Escrivano</i> , y demàs gaf-	
„ tos de Comercio, 7. pesos.....	„ 7.
„ Por los derechos del embarque, y extrac-	
„ cion de 362. pesos, y 5. reales, que que-	
„ dan liquidos, para retornar à las Islas, à	
„ razon de 5. por 100. 18. pesos, y 1. real....	„ 18. 1.
„ Por la conducion, lleva, y <i>Maestre</i> de	
„ los 344. pesos, y 4. reales que quedan, à	
„ 2. y medio por 100. 6. pesos, y 7. reales..	„ 6. 7.
„ Importan los derechos Reales, y demàs	
„ gastos que causan las 6. arrobas de <i>Clavo</i> ,	
„ 98. pesos, y 7. reales, que baxados de lo	
„ que producen en su venta, quedan 337.	
„ pesos, y 5. reales; y descontados los 273.	
„ pesos de su principal, resultan de ganancia	
„ 64. pesos, y 5. reales, que corresponden	
„ con corta diferencia à 24. por 100.	

## XLIII.

„ Por esta cuenta, ajustada à los precios referidos, que  
 „ computados por un Quinquenio, son los mas ciertos, y  
 „ regulares à que se compran en *Manila*, y se venden en  
 „ *Acapulco* los expressados Generos de *Especeria*, reconocerà

Idem numero  
XC.

„ V. Mag. la voluntaria assercion del *Autor* del citado Papel,  
„ en decir pueden ganar los Comerciantes de *Manila*, con-  
„ duciendolos en su Galeon, un 150. por 100. en cuya  
„ equivocacion, ò error no huviera incurrido, si estuviera  
„ mas practico en aquel Comercio; y si como hizo la cuenta  
„ de su importe en *Manila*, huviera passado à hacerla de su  
„ producto, derechos Reales que se pagan à V. Mag. y de-  
„ más gastos que se ocasionan en su transporte, que omitió  
„ acaso con cuidado, por reconocer que no havia de salir  
„ bien la cuenta: porque como estos Generos voluminosos  
„ ocupan mucho mayor buque que los que no lo son, y à  
„ excepcion de los derechos Reales que adeudan, causan los  
„ mismos costos; y gastos; de aqui es, que aunque se com-  
„ pren por uno, y se vendan por quatro, no resulta de su  
„ trafico utilidad alguna, ò si la ay es tan corta, que no pue-  
„ den comerciarfe.

#### XLIV.

„ De lo dicho se sigue, no solo no ser *equivalente*, pero  
„ ni aun tener remota proporcion el Comercio que se pro-  
„ pone por el Diputado de *Cadiz* en su ultimo Memorial, y  
„ el *Autor* del Papel que le acompaña, con los *Texidos de Se-*  
„ *da*, y demás Generos de surtimiento, de que siempre se  
„ ha compuesto la carga del Galeon; pues como se ha hecho  
„ ver, no es posible hacerla con los Generos que expressan,  
„ ni aunque fuera en mucha menor cantidad, excluidos los  
„ *Texidos*, que sin estos no pueden tener aquellos despacho,  
„ y salida en la Nueva-España, ni rendir lo que necesitan las  
„ Islas para su precisa manutencion.

#### XLV.

„ De que se infiere, que de cargarse el Galeon con los  
„ referidos Generos de *Especeria* en la cantidad que expressa  
„ el *Autor* del citado Papel, por ser preciso lastrarle dos ter-  
„ cios mas, como queda dicho; no es capaz de recibir otra  
„ carga, ni estos tener salida en Nueva-España, por falta de  
„ surtimiento.

#### XLVI.

„ Ultimamente, en la practica de la proposicion del Di-  
„ putado de *Cadiz* se ofrecen graves inconvenientes, por los  
„ quales, aun quando cesara todo lo dicho, debiera desef-  
„ timarse, pues de ponerse en execucion, perdiendose, ò  
„ arribando el Galeon algun año, como ha sucedido mu-  
„ chos,

chos , forzosamente se ha de seguir , ò que carezca de los  
referidos Generos de *Especeria* la Nueva-España , ò que  
proveyendose de ellos por la *Mar del Norte* , no tengan  
despacho los que llevare el Galeon el viage siguiente , con  
peligro de perderse las Islas , pues en este caso les faltará dos  
años el retorno que necesitan.

## XLVII.

Asimismo es muy perjudicial esta proposicion al Real  
Erario de V. Mag. pues haciendose la carga del Galeon con  
los mencionados Generos de *Especeria* , sin inclusion de  
*Texidos de Seda* , y por consiguiente con menos Piezas , baxarán los derechos Reales , así los de Almojarifazgos en  
las Islas , como los que paga el Galeon en la Nueva-España , porque de cada Caxon de *Texidos* se contribuye en  
*Acapulco* à V. Mag. con 55. pesos de todos derechos , y  
por cada *Churlo de Canela* con 35. que es mas de una tercera  
parte menos ; y con lo que baxarán por la menor carga  
del Galeon , haciendose esta con los expressados Generos  
volumosos , y sin *Texidos de Seda* , vendrán à quedar en  
menos de la mitad de los que rinde à V. Mag. aquel Comercio , haciendose con inclusion de *Texidos*.

## XLVIII.

Tambien se seguirá de hacerse el Comercio de las Islas con los referidos Generos de *Especeria* , y otros volumosos , sin inclusion de *Texidos de Seda* , que debilitandose , ò perdiendose enteramente los caudales de los Españoles que las habitan , no puedan resistir à los *Moros Xoloos* , y *Mindanaos* , que incessantemente las hostilizan , y se huvieran hecho yá dueños de ellas , à no haverlos contenido aquellos Vassallos , à costa de muchos suplementos con que han contribuido , y contribuyen continuamente para este efecto , como es notorio , y consta de Certificacion de Oficiales Reales , su fecha primero de Agosto de 1733. que se halla con los Autos de la Residencia del *Marqués de Torre-Campo* , Governador que fue de Manila.

## XLIX.

Por la misma causa se debe temer , que los *Holandeses* se apoderen de aquellos Dominios , como lo han intentado en varias ocasiones , y lo huvieran conseguido en alguna , à no haverlos resistido en todas , sacrificando à este fin sus vidas , y haciendas aquellos Vassallos , de que es buen testimonio

monio el Real Rescripto expedido en 11. de Diciembre de  
1655. por el Señor Rey Don Phelipe IV. con que se sirvió  
honrarlos, por estas palabras, ibi: *Teniendo presente la  
lealtad, y fidelidad, que en todas ocasiones, y de todas maneras  
me servís con vuestras vidas, y haciendas, lo qual se probò muy  
bien en las ocasiones que se ofrecieron con los Holandeses; y  
atendiendo à lo referido, me ha parecido daros gracias por todo,  
como lo hago, por lo bien servido que en todo me hallo de vosotros  
buenos, y leales Vassallos; y Yo tendré particular memoria de  
vosotros para haceros merced en las ocasiones que se ofrecieren de  
vuestros aumentos. Y no será extraño, que para lograr con  
mas facilidad lo que tantas veces han intentado, se valgan  
del arbitrio de negar à los de Manila los referidos Generos  
de Especeria, que como se ha dicho, à excepcion de la Pi-  
mienta, los tienen estancados en sus Facturias.*

L.

Y lo que es mas digno de la alta comprehension de  
V. Mag. que si se diera el menor assenso à la proposicion  
del Diputado del Comercio de *Andalucia*, sería la total ruina  
de aquellos distantes Vassallos, que à costa de muchos pe-  
ligros, enagenados de su propria Patria, mantienen à  
V. Mag. (no con menos lealtad que los de estos Reynos)  
aquellos Dominios: faltaràn la *Gran Casa de la Misericordia  
de Manila*, y demàs *Obras Pias*, que con la subsistencia de  
aquel Comercio, y con lo que utilizan por su causa, ex-  
penden annualmente copiosas limosnas para casar *Doncellas  
pobres*, educar *Huerfanos*, y mantener *Viudas*, que pere-  
cieran sin este amparo: no podràn sustentarse los *Religiosos  
Misioneros*, que han sido, y son de tanto provecho para el  
aumento, y propagacion del Sagrado Evangelio en aque-  
llos remotos Climas: se perderàn sus *Christiandades*, y con  
la desolacion de las Islas, cessaràn los felices progressos de  
nuestra Santa Fè en tan apartados Países: Por cuyas justas  
consideraciones,

Suplican à V. Mag. se sirva mandar despreciar, y des-  
estimar quanto por el Diputado del Comercio de *Andalu-  
cia* se intenta en su Memorial, como tan perjudicial à la  
manutencion de las Islas Philipinas, y sus *Christiandades*,  
por no poder subsistir estas en otra forma, que mantenien-  
dose aquel Comercio con las reglas, limitaciones, y justi-  
ficacion, que con tanto conocimiento de causa tiene re-  
suelto

„ fuelto V. Mag. se practique por Real Cedula de 8. de Abril  
 „ de 1734. para la conservacion de aquellos distantes Do-  
 „ minios , y propagacion de nuestra Santa Fè en ellos , im-  
 „ poniendo perpetuo silencio al Comercio de *Andalucia* , à  
 „ fin de que en esta materia se abstenga de introducir pre-  
 „ tensiones voluntarias , que solo sirven de molestar los Rea-  
 „ les oídos de V. Mag. y ocasionar gastos à las Islas , tra-  
 „ yendo en continuos movimientos à sus Habitadores , lea-  
 „ les *Españoles* , que con su sudor , y trabajo , en sus cortos  
 „ Comercios fundan el resguardo de ellas , y la exaccion de  
 „ los Reales derechos de V. Mag. para su defensa de los *Gen-  
 „ tiles Idolatras , Mahometanos , y Hereges* que las circundan,  
 „ y que se den à sus Diputados los Despachos correspondien-  
 „ tes : en que recibiràn el favor , y merced , que esperan  
 „ de la suprema benignidad , y catholica justificacion de  
 „ V. Mag. *Don Lorenzo de Ruyana y Palacio. Don Miguel  
 „ Fernandez Munilla.*

**P A P E L D E L O S D I P U T A D O S**  
*de Manila , y su Comercio , en Respuesta de el  
 del señor Don Juan Ventura de Maturana,  
 passando à sus manos el Memorial antecedente.*

„ **M**UY Señor mio : En observancia , y cumplimiento  
 „ de la orden del Consejo , que V. S. nos participò  
 „ en Papel de 20. de Febrero proximo , remitiendonos una  
 „ copia del Memorial dado por *Don Joseph Lopez Pintado*,  
 „ Consul del Comercio de *España* , en que solicita se mande  
 „ recoger el Despacho de 8. de Abril de 1734. expedido à  
 „ favor de la Ciudad , y Comercio de *Manila* , y que el Ga-  
 „ leon que se conduce à la Nueva-España , haga en adelante  
 „ su Comercio con exclusion de *Textidos de Seda , y Listeria*  
 „ (mediante el equivalente , que dice le cede) para que sobre  
 „ su contexto representemos lo que se nos ofreciere , expref-  
 „ sandonos las razones que se han expuesto en un *Papel*,  
 „ que tambien se ha visto en el Consejo , apoyando la pre-  
 „ tension del Comercio de *España* ; hemos formado el Me-  
 „ morial adjunto , satisfaciendo al Comercio de *Cadiz* con  
 „ los fundamentos que alcanzamos , casi todos comproba-  
 „ dos con los Instrumentos , y Papeles , que paran en la Se-

3, cretaria del cargo de V. S. y se enuncian en el Memorial;  
3, que motivo la Real Resolucion de 8. de Abril de 1734:  
3, con la sinceridad, y verdad que requiere la materia, y de-  
3, bemos exponer à tan alto serio Tribunal, no obstante no  
3, haver tenido en el assunto instruccion, ni noticia alguna  
3, de aquellas Islas, que tan remotas siempre han estado de  
3, que se pensasse, quanto mas que se propusiesse semejante  
3, medio, con el fantastico nombre, ò titulo de *Equivalente*, lo  
3, que V. S. se servira poner en noticia del Consejo, de cuya  
3, gran justificacion esperamos la final conclusion à favor de  
3, las *Islas*, en materia de Comercio, con su perseguido unico  
3, Galcon, que fomenta, y mantiene aquellos distantes Do-  
3, minios de nuestro Monarca, sus leales Vassallos *Espanoles*,  
3, la propagacion de nuestra Santa Fè Catholica, y los Reales  
3, derechos de su Magestad.

3, La Divina guarde à V. S. los muchos años que deseamos.  
3, Madrid 30. de Marzo de 1735. B. L. M. de V. S.  
3, sus mayores seguros Servidores. Don Lorenzo de Rugama y  
3, Palacio. Don Miguel Fernandez Munilla. Señor Don Juan  
3, Ventura de Maturana.

Acuerda el Consejo se comuniqué al Diputado de Andalucía la respuesta de los de Philipinas.

225. Vista en el Consejo en 31. de Marzo de 1735. la Respuesta antecedente de los Diputados de Philipinas, se acordó se comunicasse à Don Joseph Lopez Pintado, Diputado del Comercio de España, el qual, con Papel de primero de Junio del mismo año, presentó un Memorial dilatado, replicando à la Respuesta de los de Philipinas, acompañado de diferentes Instrumentos, (de que se hará mencion)

cuyo tenor es el siguiente.

§(§)§

\*\*\*

RES-

*RESPONDESE A LOS ARGUMENTOS,*  
*y reparos puestos por los Diputados de la Ciudad de*  
*Manila, sobre la proposicion hecha por el Comercio de*  
*España al de las Islas Philipinas, para que pueda tra-*  
*ficar toda la Canela, Pimienta, y Clavo que ne-*  
*cessite el Reyno de Nueva-España, en lugar, y por*  
*equivalente de los Texidos, y Ropas de Seda de*  
*China, que pide se le prohiban, por los inmensos per-*  
*juicios que ocasionan à los Comercios, y Fabricas de estos*  
*Reynos: y porque sin la inclusion de los expressados*  
*Texidos de China, tienen sobrados Gèneros con que*  
*llenar su Permisso, y conseguir las utilidades, que*  
*asseguren su mejor conservacion, como se les demuestra.*

## S E Ñ O R.

226. **D**ON Joseph Lopez Pintado, Diputado del Co-  
 mercio de España, puesto à los Reales pies  
 de V. Mag. dice: Que con la noticia de la Cedula expedida en 8.  
 de Abril del año passado de 1734. à la Ciudad de Manila, para  
 que pudiesse continuar su trafico, y Comercio en el Reyno de  
 Nueva-España con la permission hasta en cantidad de 5000.  
 pesos de principal, y un millon de retorno, con inclusion de *Te-*  
*xidos de Seda, y Listeria de China,* por resultar de ella el total ex-  
 terminio del Comercio de España; ocurrió à V. Mag. represen-  
 tando en un breve Memorial, su total ruina; y que para ocurrir  
 à ella, se sirvièsse V. Mag. mandar se recogiesse el dicho *Des-*  
*pacho, y Cedula,* con las de 1724. y 1726. reformandolas,  
 para que de unas, y otras no se usasse en tiempo alguno, con de-  
 negacion absoluta, y exclusion de todo genero de *Texidos de Seda,*  
*y Listeria;* conforme à la Cedula de 27. de Octubre de 1720.  
 para lo que se sirvió V. Mag. pedir cierto Informe, y uno, y otro  
 se remitió al Consejo de las Indias; de cuya orden, los Diputa-  
 dos (que expressan serlo del Comercio, y Ciudad de Manila)  
 Don Lorenzo de Rugama y Palacio, y Don Miguel Fernandez de Mu-  
 nilla,

*Memorial del Co-*  
*mercio de Andalu-*  
*cia, replicando al*  
*dado por los Dipu-*  
*tados de Philipi-*  
*nas sobre el Equi-*  
*valente: y con este*  
*motivo discurre so-*  
*bre lo principal de*  
*la permission de las*  
*Islas.*

5, *nilla*, Secretario de vuestro Consejo de Castilla, dicen, se les ha  
,, remitido copia para que sobre su contexto representassen lo que  
,, se les ofreciese, como lo hacen, con referencia, reproducción,  
,, y repetición de otro Impreso de 70. hojas, con que dan à enten-  
,, der obtuvieron la Cedula expressada de 8. de Abril del año pas-  
,, sado, cuyo Papel se entregò al Suplicante con igual orden, para  
,, que execute lo mismo.

## EXPRESION VERDADERA del hecho, su curso, y estado.

### I.

5, **N**O voluntaria, sino justa, y arregladamente llega el Gon-  
,, sulado, y Comercio de España à representar lo que se le  
,, ofrece, para que la alta, y piadosa justificación de V. Mag. de el  
,, remedio, por los medios, y fundamentos que se expondran con  
,, pureza, sinceridad, y verdad, desvaneciendo la que no se refle-  
,, xiona en los Papeles de Manila, queriendo con ponderaciones  
,, estrañas, y sin justificación alentar, y continuar los perjuicios  
,, tan sensibles, notorios, y lamentables que padecen estos Reynos,  
,, y Comercio con la introducion que executa de *Texidos de Seda*, y  
,, *Distoneria* en los Puertos de Nueva-España, y de esta à Tierra-  
,, Firme, y Islas adjacentes, con que padece el total exterminio en  
,, sus *Fabricas* esta Monarquía, de que no pueden convalecer los  
,, Vassallos, y su causa publica, è importante, que dà fomento al  
,, Comercio que sigue en su beneficio el Consulado, y Naturales  
,, Españoles Comerciantes, como V. Mag. lo tiene resuelto, y de-  
,, terminado, con consulta, reflexion, y conocimiento cabal, por  
,, su Real Decisión, y Cedula de 27. de Octubre del año de 1720.

### II.

5, Diò causa à ella, y à su remedio, la total decadencia del  
,, Comercio de España, que empezó à padecer desde el año de  
,, 1686. haviendo seguidose por dos siglos, desde el de las Con-  
,, quistas de aquellos Dominios, y del de *Philipinas*, con un Co-  
,, mercio tranquilo, seguro, copioso, y abundante, que produ-  
,, cian las *Fabricas de Telares* de estos Reynos, y sus Ciudades de  
,, *Toledo*, *Sevilla*, y *Granada*, en tan crecido numero, que exce-  
,, dian de mas de 700. *Telares*: (consta asì por las Leyes del Reyno,  
,, y documentos antiguos) estableciendole en Indias los Señores  
,, Reyes Progenitores de V. Mag. con tanta propension, y zelosa  
,, dif-



„disposicion, como lo acreditan tantas, y tan repetidas Cédulas,  
 „y Leyes de la Recopilacion de Indias; en tanto, que (como se  
 „debe recordar à V. Mag.) atendiendo à que estos Reynos, y Na-  
 „turales son los que se desangraron en tan gloriosas Conquistas,  
 „para su alivio, y aumento quisieron darles el fruto de su trabajo,  
 „prohibiendo en unos las *Fabricas*, y entradas de Generos, para  
 „que en ellos se pudiesen beneficiar, como frutos, los de estos  
 „Reynos; y estendiendo las prohibiciones tan rigurosas, para  
 „que en otros, como en los de Nueva-España, no se plantificasse  
 „la cultura, fruto, y beneficio de *Viñas*, y *Olivares*, como assi  
 „siempre sin dispensacion se ha observado; para dàr el logro de  
 „este fruto à estos Reynos, y al de Sevilla, de que abundan. Con  
 „igual propension establecieron los Señores Reyes el Comercio  
 „de *Philipinas*, permitiendosele à estas en sus frutos de *Algodón*,  
 „y los demàs, con la adscripcion solo à lo que basta de aquellos  
 „2500. pesos, con las Leyes con que se reparò el Comercio de  
 „España, para que nunca se disminuyesse, como assi se expresó  
 „en ellas; y assi le siguieron los de Manila con pureza, y buena  
 „fè, observandole, sin que en todos aquellos años, y tiempo,  
 „como consta en el vuestro Consejo, se aya propassado à comer-  
 „ciar *Textidos de Seda*, y *Listoneria de China*; por lo que ni el Con-  
 „sulado, Comercio, y Naturales de estos Reynos, tuvieron  
 „motivo de quexa, reparo, ni otro, que pudiesse molestarles, ni  
 „por consiguiente reparar decadencia, que no padecia en su Co-  
 „mercio, y *Fabricas* de estos Reynos.

## III.

„Este, pues, principio, curso, y estado, se alterò, y per-  
 „virtió, y la ambicion de los de Manila, y Comerciantes de Me-  
 „xico, totalmente le relaxò, vulnerò, y aniquilò, introduciendole  
 „desde el año de 1686. el Comercio copiosissimo de *Textidos de*  
 „*Seda*, y *Listoneria de China* en una, y otra Region; con tan  
 „crecidos, y duplicados interesses, y ganancias, que no tienen  
 „numero: Consta assi, Señor, por los informes de Ministros, y  
 „personas zelosas del servicio de V. Mag. vecinos de Mexico,  
 „dando la causa de este fomento por la pèrdida de los dos Navios,  
 „*el Santo Niño*, y *el San Joseph*, que siendo el *Conde de Galvez* Vir-  
 „rey de la Nueva-España, acaeciò; por lo que hallandose sin noti-  
 „cia, y estado de las *Islas Philipinas*, embiò para inquirirlas una  
 „*Fragata* à cargo de *Don Andrés de Arriola*; y este Comandante ha-  
 „viendo llegado à salvamento, diò noticias por extenso de las pèr-  
 „didias referidas, y del estado de aquellas Islas, la estrechez en que

se hallaban sus Estados Eclesiástico, y Militar, y pidiendo al Governador unos, y otros los socorriese con los situados: Executo el Virrey, disponiendo dos *Fragatas*, que salieron para Manila con grandes cantidades de situados: En estas *Fragatas*, que comandó su Teniente *Aramburu*, los Comerciantes de Mexico, y de Lima, que se hallaban en ella formando Compañias entre ellos, embarcaron, y cargaron, ò de propria autoridad, ò como lo facilitò su diligencia, considerables porciones de plata, y resolvieron (haviendo llegado à Manila) passar à *Cantòn*, y *Pequin*, donde dispusieron con las *Muestras* que llevaban, diversas *Fabricas de Textidos de Seda*, *Listoneria*, *Medias*, y quantos se pudieron inventar, dexandolas assi assentadas, y deteniendose para las de su plantificacion, unos, y otros (tanto en las dos *Fragatas*, quanto en el Navio de la permision) con *Textidos tales de Seda*, y otros Generos inundaron los dos Reynos, è Islas, sacando copiosissimos tesoros de esta opulenta maquina, y ambicion. Resulta assi, Señor, por los informes, que con verdad, y christianidad se han dado, y remitido al vuestro Consejo, donde paran: y como de todo es fomento la codicia de enriquecerse; igualmente con ella, por los del Gobierno de Manila, y Mexico se tolerò, y permitió, contra toda la obligacion de sus encargos, y disposicion de vuestras Leyes, con que se prohibe Comercio tal, extraccion de plata, con tan justas disposiciones, que fue el daño que se introduxo tan sensible, y del que nació, y se originò, como de raíz, el mayor perjuicio que padece el Comercio de estos Reynos.

#### I.V.

Subsiguióse, Señor, que Manila representando aquella pérdida de los dos Navios, y estado en que se hallaban sus Vecinos, y el aumento del Vecindario, figurando necesidades, y ser el móvil de la extension de la Religion; y à este tenor con otras representaciones tales de obrepcion, y subrepcion (pues es bien conocido el que no havian de referir à V. Mag. la certeza de quanto va assentado) movida la piedad de V. Mag. se les extendió el Permiso al de 300y. pesos, por Cedula del año de 1702. y las que se han subseguido.

#### V.

Reconociendose con esta extension de Permiso, la total aniquilacion del Comercio de España, pues le llenaban con *Textidos*, y *Ropas de Seda de China*; y estando en esta ultima miseria, y ruina, por la abundancia, è introducion de ellas en Mexico, con la cautela, medios, è intrusiones de aquellos Co-

,, mer-

NOTA:  
No hemos visto esta noticia en Papel alguno de los del Expediente, ni hemos podido comprobarla por medio alguno.

,, merciantes, y tolerancia de los del Gobierno, representando  
 ,, extensamente introducciones, y excessos del Comercio de Phi-  
 ,, lipinas, y Mexico, con la total decadencia de las *Fabricas* de es-  
 ,, tos Reynos, y aun de los de Mexico, que se havian plantifica-  
 ,, do, con el renglon considerable de *Seda en rama*, que traia el  
 ,, Galeon, por todo el tiempo pasado, hasta la introducion de  
 ,, los *Texidos*, con justificaciones, è informes de todo: Lo qual  
 ,, visto con la mayor reflexion, y entereza, no obstante la oposi-  
 ,, cion de Manila, se resolvió, y decidió, que el Comercio de  
 ,, Philipinas se contuviesse en el Permiso, sin exceder, ni traer Ge-  
 ,, neros algunos de *Texidos de Seda*.

#### V I.

,, Y publicada para su observancia en Mexico, y Manila Re-  
 ,, solucion tan justificada, apoderados de su ambicion, (que ha-  
 ,, vian logrado en las turbulencias passadas de otros Reynos, y  
 ,, quiebra del Comercio con la excessiva introducion de *Texidos*)  
 ,, despacharon los de Manila, por *Holanda*; Diputados à esta  
 ,, Corte, abrigados con ocultas inteligencias de los Comerciantes  
 ,, de Nueva-España, y hechos un cuerpo para el logro de sus cre-  
 ,, cidos intereses, defraudando los de V. Mag. y del Comercio de  
 ,, España, apoyandolo con capa de Religion, necesidades supues-  
 ,, tas en Manila, y sus Islas; obtuvieron Cedula, que se les librò  
 ,, en 17. de Junio del año de 1724. por la que se reformò la de  
 ,, 1720. permitiendoles el Comercio de *Texidos de Seda*, consi-  
 ,, guiendo con ella la mas abierta, y franca puerta à las introdu-  
 ,, ciones de *Texidos*, con duplicado fraude, colusion, y aniquila-  
 ,, cion de los de estos Reynos.

#### V II.

,, Y para subvenir à perjuicios, y quebrantos tales, representò  
 ,, el Comercio con pureza, y sinceridad en el año de 1725. por  
 ,, Memorial dado à V. Mag. la ultima, y lamentable ruina de las  
 ,, *Fabricas, y Telares de Sevilla, Granada, y otras de estos Reynos*, y  
 ,, aun de aquellas pocas que havian quedado en Mexico; por lo  
 ,, que por Cedula del año de 1726. se diò el *Reglamento* al Comer-  
 ,, cio de *Philipinas* por un Quinquenio, considerandole 4y. Piezas;  
 ,, y con las Representaciones del Virrey *Marquès de Casa-Fuerte*,  
 ,, que hizo à la llegada à *Acapulco* el Galeon nombrado *Nuef-*  
 ,, ,, *tra Señora de Guia*, Testimonio de Autos de Generos que con-  
 ,, duxo, caudal excessivo que retornò à *Philipinas*; aprobando al  
 ,, Virrey quanto havia executado, por haver sido el exceso en  
 ,, fraudes, è introducciones considerable; se sirvió V. Mag. man-  
 ,, ,, darle

darle por su Real Orden , diessé las reglas ; y methodo , que le  
pareciessé debian observarse en el trafico del Comercio de *Phili-*  
*pinas* con la Nueva-España , y que diessé cuenta de lo que hu-  
viessé determinado , y executado , y quanto havia ocurrido en  
la practica del *Reglamento* del año de 1726.

### VIII.

Cumpliendo el Virrey esta Real Orden con la mayor ente-  
reza , y exactitud , tratò el negocio con la mas seria reflexion ,  
y para conferirle , y resolverle nombrò los primeros Ministros ,  
y Sugeros de la mayor inteligencia del Comercio de Mexico , y  
todos ellos en tres *Juntas* , confiriendo *ad invicem* convenientes ,  
è inconvenientes , y lo dispuesto por tan repetidas Leyes para di-  
cho Comercio , con reflexion , y examen de unas , y otras Ce-  
dulas , Autos de introducciones , y commissos , se determinò por  
todos , con el dicho Virrey , que el Navio annual de aquellas Is-  
las navegasse desde el año de 1734. y siguientes con la carga dis-  
puesta , y exclusion expressada de *Texidos* , y *Listoneras* en la  
Real Cedula de 27. de Octubre de 1720; y dada esta regla , y  
methodo , assi à Manila , como à Mexico , se ocurriò por sus  
Diputados , representando su noticia , y novedad que causò à  
Manila , y su Comercio , y que este era preciso para la confer-  
vacion , y propagacion de la Fè Catholica , se hiciessé , y per-  
mitiessé con el principal correspondiente al retorno de un mi-  
llon y 200y. pesos en cada año , que era imposible verificarle , no  
permitiendose al trafico de *Texidos* de Seda de China ; (\*) y *sin*  
*detencion* ; noticia , y examen del Comercio de España , con solo esta  
Representacion , se le despachò Cedula en 8. de Abril de 1734.  
aumentandosele la permission hasta en cantidad de 500y. pesos  
de principal , y un millon de retorno , declarandose se haga con  
los *Texidos de Seda* , reformandose la del año de 1720. con las  
ordenes dadas al Virrey , con la que sin duda han despachado su  
Navio de *Philipinas* con Comercio tan grueso , y de magnitud  
en *Texidos de Seda de China* , y lo demás.

### IX.

Reduciendose la dilatacion , repeticion , y confusion de sus  
Papeles , à querer persuadir necessitan aquellos Vecinos de Ma-  
nila , y su Vecindario , para su manutencion , y utilidad comun ,  
y para el aumento , y propagacion de la Santa Fè Catholica en  
aquellas distancias , y para el beneficio de vuestro Real Erario ,  
del Comercio de *Texidos de Seda de China* , y permission de 600y.  
pesos:

### NOTA:

(\*) Antes de acordarse la Consulta de que dimanò esta Resolucion , se confirió en el Consejo si se debia oír al Comercio de Andalucía ; pero considerandose , que las Ordenes del Rey , en que le mandò informar , no lo prevenian , como havia sucedido en las antecedentes remisiones ; Que se ordenaba , que el Consejo informasse con la mas posible brevedad ; y que siendo conforme à lo que havia pedido el mismo Comercio à la Real Persona el año de 1729. el que se cortasse el *Reglamento de Piezas* , entrando el Consejo en lo mismo ; no havia para que oírle : pues revocar las providencias dadas por el Virrey *Casa-Fuerte* , para que aquel Comercio se hiciessé conforme à la Cedula de el año de 1720; era ajustarse el Consejo à lo mismo que el Rey havia resuelto en el de 1724. con plena audiencia del mismo Comercio de Andalucía ; no contenia cosa nueva , fueron los motivos que tuvo el Consejo en el año de 1733. para no oírle entonces.

pesos: así se refiere por los folios 6. 7. 8. y siguientes del Escrito;  
y del Impreso, por los números 33. 35. y siguientes, que todo  
ello se desvanecerá concluyentemente.

§. I.

**E. S. DE S. N. U. D. A. D. E. R. A. Z. O. N.**  
y derecho la manutención para Vecindario,  
y Naturales, con Comercio tal.

SE hace preciso poner en el alto, y justificado recuerdo de  
V. Mag. el origen, y principio, permisión, y conces-  
sion que tuvo este Comercio de Manila, pues como dice el Se-  
ñor Rey Don Alonso en una Ley de Partida: *Ca. esta. face. ver.*  
*las cosas à juzgarlas segun deben ser,* deduciendolo de la Sagrada  
Escritura, donde para dar regla à lo futuro, se mira, atiende, y  
pone el hecho en su principio executado.

XI.

Siguiendo, pues, esta, no se halla, ni con razon, ni por  
Ley, ni disposicion, que pueda Manila para la manutención de  
aquellos Naturales, y Vecindario, tener fundamento, ni aun  
el mas ligero concepto, para Permiso tal: Este principio se en-  
cuentra en la Conquista de Luzon, à cuya Capitan, y Ciudad  
principal se puso el nombre de Manila en el dia del Gran Bap-  
tista del año de 1571: reconociendose ser la mas fertil de to-  
das, así por su riqueza, como por la abundancia de Algodon, de  
que se hacian diferentes Ropas de todos colores, por haver en  
ella tinturas, y materiales: hallose con grandes Poblaciones, y  
así asentada la Ciudad, se plantaron por los Españoles mu-  
chas estancias, con numero de aquellos Naturales, así para  
Tierras de Labor, como para Huertas, y demás beneficios: y  
con las noticias que se dieron, se dispuso por vuestros Reales  
Progenitores la fundación de aquella Cathedral, Audiencia, Con-  
ventos, y lo mas con que se ennobleció, pasando à ella muchos  
Españoles de Mexico, y otras partes: consta todo ello de la His-  
toria, que es prueba concluyente.

XII.

Y con principio, y origen tan ventajoso, se fomentò el  
del Comercio por los Naturales de Manila, y los de Nueva Es-

paña , Provincias del Perú , y Tierra-Firme : y reconociéndose la  
abundancia de esta contratacion despues de algunos años ; en el  
de 1593. se dieron las Ordenes , y Cédulas recopiladas en la ley  
1. y 71. del titulo 45. del libro 9. de la Recopilacion de Indias , las  
que se nos debe permitir se transcriban , por no incidir en el cor-  
te de palabras , obscuridad , y aun subplantacion , como se no-  
tará , que se encuentra todo ello en los Memoriales de Manila.

### XIII.

Expressa el motivo , y dà el remedio la ley 1. con estas pa-  
labras : Porque conviene que se execute la contratacion de las Indias  
Occidentales à la China , y se modere la de Philipinas , por haver cre-  
cido mucho , con diminucion de la de estos Reynos. Prohibimos , defen-  
demos , y mandamos , que ninguna persona de las naturales , ni resi-  
dentes en la Nueva-España , ni en otra parte de las Indias , trate,  
ni pueda tratar en las Islas Philipinas ; y si lo hiciere , pierda las mer-  
caderias con que tratare , aplicadas por tercias partes , à nuestra Real  
Camarà. Denunciador , y Juez que lo sentenciare. Y la 71. Orde-  
namos , que por ningun caso , ni forma pueda ir de las Provincias del  
Perù , Tierra-Firme , Goathemala , Nueva-España , ni de otra nin-  
guna parte de nuestras Indias Occidentales , ningun Navio à la China  
à tratar , ni contratar , ni à otro qualquier efecto , ni à las Islas Phi-  
lipinas.

### XIV.

Con expresion , y claridad se ve , que esta prohibicion fue  
por haver crecido mucho esta contratacion de Philipinas , con  
diminucion de la de estos Reynos , que fue siempre la que se  
llevò la atencion de las Magestades ; successivamente con la pri-  
mera , y especial , que por tan repetidas Leyes , y Cédulas està  
recomendada , fortificada , y establecida con tantas Ordenes , y  
Privilegios à los Naturales de estos Reynos , con exclusion de  
estrños , como en las mas se refieren , y con Solorzano los Auto-  
res Regnicolas lo exornan.

### XV.

Empero para no dexar aquellos Habitantes en Philipinas sin  
contratacion alguna , se les permitiò en aquella parte que bas-  
tasse à su fomento ; y asì prosigue la ley 1. recopilada , conce-  
diendoles : Y por hacer merced à los Vecinos , y Habitantes , y que  
se conserve aquella contratacion en la parte que baste ; tenemos por  
bien , que solos ellos puedan contratar en la Nueva-España , en la  
forma que por otras Leyes està ordenado , que fueron las del Señor

Don

„ Don Phelipe Segundo , por ser esta merced del Señor Don Phelipe  
 „ Quarto, del año de 1635. *Rey de España* **XVI.**

„ Y como se experimentasse el exceso en la contratacion de  
 „ los de *Philipinas* ; por el Señor Rey Don Phelipe Tercero , en  
 „ Mayo del año de 1619. con la Cedula que expidió con mas  
 „ rigor , y expresion , recopilada con otra en la *ley 6.* dispuso,  
 „ que con la calidad de *por aora* se conservasse aquel Comercio , re-  
 „ duciendole à 2500. pesos de principal , y 5000. de retorno , in-  
 „ cluyendo , y entrando en esta permision los *Legados, Mandas,*  
 „ *Obras Pias,* y *Plata labrada* , segun la *ley 9.* prohibiendo qual-  
 „ quier exceso , que se deben tener presentes sus palabras : *Es*  
 „ *nuestra voluntad* ; que *por aora* se conserve el trato , y Comercio de  
 „ las *Islas Philipinas* con la *Nueva-España* , como està ordenado , y en  
 „ ninguna forma exceda la cantidad de mercaderias , que se traxeren cada  
 „ año de aquellas *Islas à Nueva-España* , de 2500. pesos de à 8. rea-  
 „ les , ni el retorno de principal , y ganancias en dinero , de 5000. pe-  
 „ sos , que están permitidos , debaxo de ningun titulo , causa , ni razon  
 „ que se alegue , que no esté expressado por *Ley* de este titulo , y que los  
 „ Contratantes precisamente sean *Vecinos de las Philipinas* , como tam-  
 „ bien està ordenado.

### XVII.

„ Con este orden , serie , y adscripcion en el trato succesivo  
 „ de tantos años , y tiempo , continuò *Manila* esta permision de  
 „ 2500. pesos de Comercio en *Nueva-España* , sin novedad , ni  
 „ inclusion de *Textidos de Seda* ; en que ni pensò , ni tratò de au-  
 „ mento para manutencion del Vecindario , y Naturales , hasta  
 „ que en el año de 1702. por el contratiempo que havia padecido  
 „ en la pérdida de dos Navios , le concedió V. Mag. el Permiso de  
 „ 3000. pesos , con retorno de 6000. y aunque se relaciona haver  
 „ sido por el crecimiento de Vecindad ; fue solo ponderacion de  
 „ *Manila* , sin haverse entendido con el Comercio de España para  
 „ extension tal , que no debió hacerse , en conformidad , y obser-  
 „ vancia de las *Leyes* expressadas , por ser con diminucion de la de  
 „ estos Reynos , que excita , y defiende la *ley 1.*

### XVIII.

„ Es extraño , y no se alcanza por disposicion alguna , que la  
 „ Ciudad de *Manila* , ni otra de los Dominios de V. Mag. pueda  
 „ aspirar , y pedir el que V. Mag. mantenga su Vecindario , y Na-  
 „ turales ; pues atendida toda *Ley* , y disposicion , V. Mag. como  
 „ Rey , y Señor , no tiene tal obligacion : es bien conocida la ra-

zon, y fundamentó ; pues por la Conquista de aquellos Domi-  
nios, y Reynos adquirió la Magestad el dominio pleno en ellos,  
su continente, Tierras, y Territorios : este le dividió, y por la  
Magestad se adjudicó à cada Villa, y Lugar, para su manutención,  
y de sus Vecinos, y Naturales ; (que es la Dote que llaman)  
y así se asignò por ellos el de labor, cultura, y manutención  
de Ganados ; y aun en aquel Territorio, ò Termino se conservò  
el Dominio de V. Mag. en lo que llaman *Realengo, y Valdio*, de  
que siempre puede V. Mag. disponer, y por lo que se ha procedido  
à la composición de Tierras.

#### XIX.

Este Termino, y Territorio que se concedió à *Manila*, y  
tuvieron sus Vecinos, fue dilatado, y abundante, y así por las  
Relaciones, e Historia se plantificaron estancias de labor por los  
*Espanoles* con aquellos *Indios Naturales* : creció su cultura, y  
abundancia de Frutos, y Harina, por lo que asentado así, con  
Consultas, y justificaciones, se resolvió por el Señor Don Phelipe  
Tercero en el año de 1620. que no se llevase de Nueva-  
España provision de este Genero de Harina ; y así lo establece  
la ley 26. del referido titulo, con estas palabras : *En las Philipi-  
nas ay suficiente Harina para cumplir con las cosas que alli se proveen  
por nuestra quenta.*

#### XIX.

Por lo que no es dudable, que así en esto, como en los  
demás frutos, y fabrica de *Ropas de Algodón*, creció aquella  
Provincia con tal abundancia en todas cosas, que fue motivo de  
que se introduxesse à trueco, y rescate de las mercaderias de  
*China* el Comercio, como se refiere en la ley 35 ; y este genero de  
trueco, que llamaban *Pancada*, se havia observado, y observò  
para escusar la saca de mucha suma de reales que llevaban à Rey-  
nos estranos.

#### XXI.

Siguiendo, pues, la adscripción de estos fundamentos,  
*Manila* debió conservar aquella cultura, beneficio de tierra, y  
frutos en su Territorio, y Provincia, manteniendose, como se  
debe mantener de ellos, con el cuidado, aplicacion, y trabajo,  
que los hacen los demás Naturales, y Vassallos de V. Mag. ; y por  
repetidas Cédulas recopiladas està dispuesta, y recomendada la  
cultura para el beneficio, y cosecha de frutos, y conservacion  
de los Pueblos, y Naturales, pues la permission de los 2500.  
pesos no se les dió para apartarles de él, ni para que con per-  
mis-



„ misión tal huvieffen de sustentarse ; y mantenerse los Vecinos,  
 „ y Naturales sin fructificar la tierra ; cultura ; y Fabrica ; como  
 „ se circunscribe en la ley 1. y en las mas , pues no por obligación  
 „ tal concede el Permiso por las Cédulas ; y ley 1. Si por hacer  
 „ merced à los Vecinos habitantes ; les conserva aquella contratación en la  
 „ parte que baste , y esto fue aun con la calidad de *por hora* , cono-  
 „ ciéndose , que este beneficio no fue para una total manutención,  
 „ que al presente quieren sea de precisión ; si solo en la parte que  
 „ bastasse para mas alivio , decencia ; y fomento de sus *Fabricas de*  
 „ *Algodón* , y culturas de sus frutos , para que à trueco , y rescate,  
 „ con uno ; y otro , gozassen de opulencia , con la que pudieffen  
 „ contribuir al Erario Real de V. Mag. no para que los Vecinos  
 „ de aquellas Islas , sin mas trabajo , y cultura que el del Comer-  
 „ cio , se mantuvieffen : pues siendo como es obligación de todos  
 „ los Reynos el contribuir para la manutención de V. Mag. *Manila* ,  
 „ y sus *Islas* quieren que V. Mag. les sustente à costa del crecido  
 „ perjuicio que padecen estos Reynos de España ; y su Comercio,  
 „ que es una pretension bien estrana.

## XXII.

„ De aquella opulencia , con la cultura , y su trabajo , goza-  
 „ ron por un siglo de años , y mas , que ha corrido hasta la entra-  
 „ da del corriente , en que con la introducion de los *Texidos* , y  
 „ *Ropas de Seda de China* , y fraudes excesivos , se dieron totalmente  
 „ aquellos Vecinos , y Naturales à la ociosidad , y floxedad , que-  
 „ riendo , y pensando , que con Comercio tan lleno se les aya de  
 „ mantener ; y lo que es mas sensible , sujetos dados , y entregados  
 „ al arbitrio , y disposicion de aquellos *Idolatrax* ; y perversos *Sau-*  
 „ *gleyes* , que son dueños , y abarcan todo el Comercio mayor,  
 „ y menor : todo el abasto , y sustento de aquella Republica , y  
 „ todas las Artes Mecanicas , embarazando , e impidiendo el que  
 „ ninguno ( fino es ellos ) las exerza ; en tanto grado , que ha-  
 „ viendo *Mestizos* que levantaron *Telares para Fabricas* muy aventa-  
 „ jadas de aquellos Generos de *Algodón* , han conseguido los *Sau-*  
 „ *gleyes* desbaratarlas , que es lo mas pernicioso , y lamentable.

## XXIII.

„ Todo lo qual consta de las consultas , è informes de muchas  
 „ personas de gran virtud , zelo , y amor à V. Mag. que se hallan  
 „ en el vuestro Consejo , demostrando en ellas , y en quantas re-  
 „ presentaciones se han hecho , con extension verdadera , la im-  
 „ portancia , y precision de que no se permitan en aquellas Islas

los *Sahgejes*, que son Enemigos declarados; y los que se en-  
quecen con el permiso, y trato de aquellas Islas.

XXIV. Esta es la manutención de *Manila*, y *Vecindario*, impropria  
en Naturales, y Vassallos de V. Mag. haciendo del ocio abrigo  
para que se les mantenga en un todo, lo que hasta agora en nin-  
gun tiempo se ha visto, oído, ni entendido de Ciudad, ò Pue-  
blo de quantos tienen estos Reynos, ni de quantos tiene la *Ame-  
rica*, pues con su trabajo, y labor en sus Terminos, y Manio-  
bras, se han mantenido, y mantienen, como es bien assentado; no  
siendo adaptable à razon, ni disposición alguna, manutencion tal  
de *Vecindario*, à que aspira *Manila*.

§. II.  
**PRUEBASE, QUE LA PERMISSIO N**  
**de Textidos de Seda de China no ha servido, ni sirve**  
**para el aumento, y propagacion de la Santa Fè**

*Catholica en aquellos Reynos.*

XXV. Reconoce *Manila*, quan débil, y sin atencion es el medio  
de la manutención, y así recurre à abrigarle con pre-  
texto de la permanencia de la Christiandad, y propagacion del  
Santo Evangelio, que repite en sus Memoriales, no habiendo nu-  
mero en ellos en que no mezcle semejantes clausulas, sin apoyo de  
Ley, disposición, ò prueba.

XXVI.  
Abolviendo los ojos à quantas se han dado, y expedido  
por los Señores Reyes Progenitores de V. Mag. con la ansia, y  
zelo Catholico de la extension de la Religion, y propagacion de  
la Fè, y sus felices progressos; no se encuentra en disposición, ò  
Cedulas de todas las que se han recopilado en las 79. Leyes, de  
que se compone el titulo 45. de *Philipinas*, y su Comercio, el que  
se aya hecho demostracion; ni memoria de *Manila*, y *Philipinas*,  
para progreso; ni manutencion de Religion, extension de  
Christiandad, ni medio, ò motivo que mire à ello; antes bien,  
conceptuandose en su plantificación el peligro de sus progressos,  
por las Cedulas recopiladas en la ley 2. se dispuso, y mandò:  
Que la Contratacion, Comercio, y Navegacion, que huviesse desde las  
Phi-

„ *Philipinas al Japon* , se haga por los Vecinos de aquellas Islas , y no se  
 „ de lugar à que los Japones vengani à aquellas Islas.

## XXVII.

„ , Dispusose , pues , por el peligro que podian padecer en la  
 „ Religion aquellos Naturales , si se mezclassen , con la frecuencia  
 „ del trato , y Comercio de ellos , los de *Manila* , y *Philipinas* : ha-  
 „ llòse por mas conveniente para la permanencia de la Religion,  
 „ el que passassen à ella los *Espanoles* , Vecinos de *Philipinas* , de  
 „ quien se tenia la confianza , de que en los breves dias de la con-  
 „ tratacion , no havria peligro de ella.

## XXVIII.

„ , Con la misma causa , y razon ( segun la Cedula recopilada  
 „ en la ley 34. ) se ordenò , y mandò , con estas palabras : Que nin-  
 „ guna persona trate , ni contrate en los Reynos , ni en parte de la *China* ,  
 „ ni por cuenta de los Mercaderes de *Philipinas* se trayga , ni pueda traer  
 „ ninguna hacienda de aquel Reyno à ellas ; y que los mismos Chinos las  
 „ traygan por su cuenta , y riesgo , y en ellas las vendan por junto ; y el  
 „ Governador , y Capitan General , con el Ayuntamiento de la Ciudad de  
 „ *Manila* , nombre cada año dos , ò tres personas , que parecieren mas  
 „ al proposito para tassar el valor , y estimacion de las mercaderias ( que  
 „ no eran otras , que las de *Algodon* , *Seda en rama* , *Losa* , y otras  
 „ de esta calidad , sin que se conociesfen los *Texidos de Seda* ) y las  
 „ tomen por junto à los Chinos , pagandoles el precio. De cuya provi-  
 „ dencia se ve , el que por mucho tiempo , y años no tuvieron  
 „ otra comunicacion , que la entrada , y salida ; y aun para apar-  
 „ tarles de su comunicacion , se nombraban los dos , ò tres Na-  
 „ turales , que por junto las valòreassen , y tomassen , dirigiendo  
 „ con providencias tales à conservar aquellos Naturales en la pu-  
 „ reza de la Religion , pues del trato interno amenazaba su peli-  
 „ gro , decadencia , y turbacion.

## XXIX.

„ , Conocefe , que el medio de la extension de la Religion , y  
 „ propagacion de la Fè , ni le tenia *Manila* , ni se podia conseguir  
 „ con el trato de los *Sangleyes* , ò *Chinos* ; pues era bien sabido , y  
 „ experimentado , que de retorno aquellos no havian de llevar  
 „ Misioneros , ni introducir Ministros Apostolicos en sus Reynos  
 „ de la *China* , y otros en las Naos de su Comercio , pues ya se ve  
 „ que à ellos mismos en aquellos Dominios les estaba prohibido lo  
 „ que *Manila* no podia adelantar : con que esta voz de que la per-  
 „ mision , y Comercio de *Texidos de China* conserva la Christiani-  
 „ dad , y propagacion del Santo Evangelio , es sin causa , cuerpo ,

„ apo-

3, apoyo, ni substancia; y assi, muchas veces las voces que se le-  
3, vantán, como estas, del zelo de la mayor gloria de Dios, causan  
3, su mayor deservicio; otras de la Religion, y la ofenden mas;  
3, otras de la comun utilidad de los Pueblos, y los aniquilan, y  
3, oprimen: que es todo lo que voca *Manila*, queriendo que por  
3, su medio se aya estendido, conservado, y aun fomentado la Fè  
3, Catholica en aquellos dilatados Reynos, e Islas, que es bien es-  
3, traño.

XXX.

3, Por lo que parece condigno poner en el alto recuerdo de  
3, V. Mag. lo que asientan nuestros *Autores*, tratando de las *Con-*  
3, *quistas*, en las unas, y en las otras Historias Sagradas, de la pro-  
3, pagacion del Santo Evangelio, extension de la Religion, y su  
3, conservacion, de las que tienen poca noticia, y conocimiento  
3, los Diputados de Manila; pues es cierto (Señor) que muchos  
3, años antes que *Colón* descubriese las *Indias Occidentales*, en nom-  
3, bre, y à expensas de los Señores Reyes Catholicos, en el año de  
3, 1492. ya los *Portugueses* havian descubierto la *India Oriental*, y  
3, conquistado Provincias, introduciendo el Santo Evangelio con  
3, Ministros Apostolicos, plantificando la Christiandad en la *China*,  
3, y otros Reynos, para ganar à Dios, y à su Iglesia las Almas de  
3, tantos *Infieles*, como despues lo manifestó el Rey *Don Manuel*  
3, con la piadosa Embaxada que embió al Papa *Leon X.* el año de  
3, 1523. y de que se originaron las controversias entre las dos Co-  
3, ronas, que apaciguò *Alexandro VI.* haviendose en el compromie-  
3, tido.

XXXI.

3, Se continuaron en la *China*, y mas Reynos los progressos de  
3, la Religion por los Ministros Apostolicos, que embiaron el Rey  
3, *Don Manuel*, y *Don Juan*, entre los quales fue uno el que valiò, y  
3, pudo valer por muchos, el *Glórioso San Francisco Xavier*, que pe-  
3, regrinò once años en aquellos Dominios *Mahometanos*, e *Idola-*  
3, *tras*, bautizando innumerables personas, haviendo passado à las  
3, *Molucas* en el año de 1546. estendiendose al mismo tiempo por  
3, aquellas Provincias mucho numero de Religiosos Misioneros de  
3, la Sagrada Religion de la *Compañia de Jesus*, donde muchos pa-  
3, decieron el martyrio, como fue el *Padre Alonso de Castro* en el  
3, año de 1558: el *Padre Alonso Sanchez*, *Diego Magallanes*, y otros  
3, muchos. En el mismo tiempo passaron à aquellas Regiones otros  
3, diferentes Ministros Apostolicos, assi de esta Religion, como  
3, de otras, que con gran fruto de la Iglesia procedieron, y proce-  
3, dian,

„dian , hallandose en ellas plantificada la Christiandad , con ex-  
 „tension del Santo Evangelio , antes de la conquista de *Philipinas*,  
 „y ereccion de *Manila* , que ( como queda assentado ) fue en el año  
 „de 1571.

## XXXII.

„Con que sin *Manila* , y su Comercio floreció nuestra Reli-  
 „gion Catholica, y Christiandad de aquellos Reynos, y Provincias;  
 „y aun muchos años despues de plantificada *Manila* , y su Comer-  
 „cio en el Perù , y Nueva-España , el Señor Rey Don Phelipe  
 „Tercero , despues de haverse erigido aquella Cathedral, y Con-  
 „vento de Religiosos , à petition de las Sagradas Religiones de la  
 „*Compañia de Jesus* , *Santo Domingo*, y *San Francisco*, remitiò Mis-  
 „sioneros Apostolicos de ella , por la navegacion de Nueva-Es-  
 „paña , à *Manila* ; y de esta , costeandola con su Real Erario , à la  
 „*China* , y demàs Provincias : y assi con ella se fue aumentando la  
 „Christiandad en unos , y otros tiempos , sin intervencion, ni coo-  
 „peracion de *Manila* , y su Comercio de *Texidos de Seda* ; y assi se  
 „justifica por inveridica , y supuesta la relacion , y subterfugio,  
 „con que pretexta *Manila* en sus Memoriales, y repetidos numeros,  
 „el que para la propagacion , y aumento de la Santa Fè Catholica,  
 „se necessita aquel Comercio de *Texidos de Seda* , quando sin ellos,  
 „y sin *Manila* se conoce ( segun las Historias , y Bulas Apostolicas )  
 „lo floreciente que estava la Religion Catholica en aquellas Regio-  
 „nes , y Dominios *Mahometanos* , è *Idolatrás*.

## XXXIII.

„Estiende *Manila* su afectacion , cohonestando , que sin estos  
 „*Texidos de Seda* no se puede conservar aquella Christiandad , por  
 „tener sus *Fabricas* los Catholicos en *Pequin* , y *Ganton* , y que si se  
 „les priva de su Comercio , y trato à *Manila* , y *Mexico* , quedando  
 „sin ellas , se pervertiran , y abandonaran la Religion. Bien se  
 „assegura à V. Mag. quan estraños estan estos *Fabricantes* de Me-  
 „morales de lo que se assienta por las Historias. Sagradas : pues si  
 „las huviesse visto , ò la que recientemente sacò à luz la *Seráfica*  
 „*Religion de San Francisco* , de los progressos de la Religion , *Tierra*  
 „*Santa* , y demàs *Regiones* que dominan aquellos *Barbaros* , è *Infie-*  
 „*les* , hallaran , y consta , que los que de aquel *Barbarismo* , è *Idola-*  
 „*tria* reciben el Bautismo , y Fè Catholica , quedan apartados,  
 „por sus perversas leyes , de todo oficio , trato , y manioobra para su  
 „manutencion , y conservacion , y que no falten à la Fè Catholica  
 „que recibieron : Viven los mas à expensas , y con assistencia de  
 „las Misiones Apostolicas , suministrandoles estas lo necessario.

,, convirtiendo en ellos las crecidas cantidades de *Obras Pias*, y Fun-  
 ,, daciones para la conservacion de aquellas Christiandades, assi en  
 ,, esta Corte, como en las mas Ciudades de estos Reynos, como  
 ,, tambien con otras, que las Sagradas Religiones les franquean, y  
 ,, la mucha piedad de los Fieles, assi de estos Reynos, como de  
 ,, los demás Cathólicos, y Provincias que contribuyen con sus li-  
 ,, mosnas, y se franquean otras gruesas para dicho efecto por la  
 ,, Congregacion de *Propaganda*; y assi, tan inmensas cantidades  
 ,, como las que se remiten por la Serafica Religion à *Tierra Santa*,  
 ,, se convierten en la manutencion de aquellos Fieles, pues la de  
 ,, los Religiosos, y crecido numero de Misioneros Apostolicos de  
 ,, las Sagradas Religiones de la *Compañia*, *San Francisco*, y otras, no  
 ,, las consumen, por vivir con abstinencia, y lo regular à pan, y  
 ,, agua.

#### XXXIV.

,, Repare la benignidad justificada de V. Mag. que con tanta vo-  
 ,, ceria, y *Manila* no ha puesto, ni presentado à V. Mag. ni su Con-  
 ,, sejo un solo Testimonio, ò Certificacion autentica de haver de  
 ,, su Comercio, ò sus Cabildos, Secular, y Eclesiastico, fa-  
 ,, cado de él, ni de sus Haberes cantidad alguna, para ayuda, y  
 ,, socorro de la manutencion de aquellas Christiandades, y Fieles,  
 ,, en tantos años con que proclama su aumento; y solo quiere, con  
 ,, el aparato, y fantasia de representaciones, informes de la Ciu-  
 ,, dad, Cabildo Eclesiastico, Governador, y Audiencia, alentar  
 ,, su idea, y pretension de *Texidos de Seda*, y *Listoneria*: y quan-  
 ,, do, como se conoce con razon, y à toda luz, que unos, y otros  
 ,, viven con los *Chinos Sangleyes*, y se enriquecen, y engruesan  
 ,, con sus *Texidos de Seda*; el aparato de todas sus representaciones  
 ,, no merecen concepto, por desestimarlas, con sus declaraciones,  
 ,, y deposiciones, la disposicion asentada de Derecho, por el in-  
 ,, terès que captan, y à que aspiran, que les hacen, y constituyen  
 ,, no de integra fe.

#### XXXV.

,, Y aun se hace mas indigna, y reprehensible su voz, con el  
 ,, hecho tan puro, notorio, y asentado, que V. Mag. y sus Glo-  
 ,, riosos Progenitores, desvelados en la extension, y propagacion  
 ,, del Santo Evangelio, y Religion, promoviendo las Misiones de  
 ,, Religiosos, las costean desde estos Reynos, dandoles el *Viatico*  
 ,, que llaman, desde *Acapulco* à *Manila*, con el mismo coste de *Via-*  
 ,, *tico*, y navegacion, y desde *Manila*, costeando igualmente  
 ,, V. Mag. las embarcaciones, pasan à aquellos Reynos, y Pro-  
 ,, vin-

,, vincias *Infieles* , conforme à su designación ; y no se lee en Ley,  
 ,, Cedula , ni Historia , que *Manila* , ni *Philipinas* tengan en ello la  
 ,, mas ligera intervencion , ni en fomento de navegacion , ni de  
 ,, acostamento , ò limosna ; y antes bien tienen el logro de su Co-  
 ,, mercio , y ganancias con las *Misiones* , dandose la mano con aque-  
 ,, llos *Sangleyes* ; y estos *Infieles* , Enemigos de nuestra Santa Fè,  
 ,, dan las noticias , y ellos las esparcen : porque aunque algunos re-  
 ,, cibian el Bautismo ( segun lo que se ha experimentado , y de que  
 ,, se ha informado por Ministros zelosos , y de gran virtud en to-  
 ,, dos tiempos , segun consta en el Consejo ) se ha dudado siempre  
 ,, de su verdadero Bautismo , pues lo comun entre ellos es recibirle  
 ,, no por fines Divinos , sino por los humanos , como es por casarse  
 ,, con otra muger alli en *Manila* , estando casados en *China* ; y lo  
 ,, ordinario es , primero disponer el casamiento , que el Bautismo ,  
 ,, porque el afecto de este no le lleva , sino la conveniencia con la  
 ,, muger , por tener mayor libertad con titulo de *Christiano* , facili-  
 ,, tandosele con èl , y del casamiento el camino amplio para sus  
 ,, Comercios , y lo que es peor ( segun asienta ) para sus mas tor-  
 ,, pes deseos , à que son propensísimos , y assi entran por todas las  
 ,, Casas , donde se hacen dueños con divisa tal ; y estos tales *Chris-*  
 ,, tianos bolviendo à su Tierra de *China* , de la misma suerte idola-  
 ,, tran como antes de serlo , como se hallarà testificado en el vuestro  
 ,, Consejo por Ministro que lo viò , y oyò , que dicen aquellos  
 ,, Barbaros : *En Manila , como en Manila ; en China , como en China.*

## XXXVI.

,, Y aun es mayor el daño que causan estos *Infieles* bautizados,  
 ,, por aquel fin , en aquella Tierra de *Philipinas* , y sus Naturales,  
 ,, assi *Indios* , como *Mestizos* , que son *Neofitos* en la Fè : pues aun-  
 ,, que se les predica , y enseña la Doctrina , y la pena , y gloria de  
 ,, una eternidad , por tratarlos tan familiarmente , y servirse de  
 ,, ellos en quantos officios ay ; se sigue , que oyen sus platicas de  
 ,, infidelidad , y atheismo , combidandoles , y aun les obligan à  
 ,, comer carne en los dias prohibidos , disuadiendoles de oír Missa,  
 ,, y Sermones , moviendoles à trabajar los dias de Fiesta , incitan-  
 ,, doles al abuso de las proprias mugeres , con otros abominables  
 ,, pecados , como tambien lo refieren los Informes , con las cau-  
 ,, sas , y pleytos que lo justifican.

## XXXVII.

,, Siguese , lo que es mas , de la perversa *Seçta* de estos *Chinos*  
 ,, *Sangleyes* , la perversion de aquellos *Chinos* bautizados en aquel  
 ,, *Imperio* , pues con sus malas costumbres , y ninguna *Christian-*  
 ,, dad

dad los apartan de la Fè , que han recibido por el Bãutifmó ; y  
estos , que proclama *Manila* mantiene para la propagacion de la  
Fè , son los que ofenden la Religion , impiden el admirable zelo  
de V. Mag. Catholica , gastos excesivos en su dilatacion , y pro-  
pagacion ; y bien cierto es ( Señor ) segun tan repetidos , y chris-  
tianos Informes , que se hallan en el Consejo ; que este trato , y  
Comercio de *China* malogra todos los fines gloriosos de la exten-  
sion de la Religion ; y aun lo que es mas , teniendo *Manila* Pre-  
lados tan grandes , una Cathedral , Conventos Religiosísimos,  
y todos dedicados à la enseñanza de la Doctrina , y predicacion,  
aùn tienen mucho que enmendar , y reparar aquellos Vecinos,  
por la familiaridad en sus casas de los *Sangleyes* ; y si en ella no  
lo reparan , como lo haràn en la agena , y de aquellos Reynos  
estraños , è infieles?

### XXXVIII.

Y es muy conforme al zelo del Consulado , y Naturales de  
estos Reynos , el recordar à V. Mag. que además de estos daños,  
con que se impide la propagacion , manutencion , y lustre de la  
Fè Catholica , y el bien espiritual de aquellos Naturales , se ha  
experimentado , y se sigue el temporal , que ha padecido , y  
padece la paz , justicia , y quietud de aquella Republica con  
la union , ò ( por mejor decir ) con el exótico dominio de  
aquellos *Sangleyes* ; pues como consta tanto por Hiltorias,  
como en el vuestro Consejo , siete veces diferentes se han  
levantado contra *Manila* , sus *Islas* , y *Españoles* , siendo la  
última en el año de 1662 : y en la tercera vez , que fue por  
los años de 1604. gobernando *Don Pedro de Acuña* , despues  
del grave conflicto , muertes de *Españoles* por el alzamiento de  
los *Sangleyes* , conseguido el exterminio de estos , por haver ta-  
lado los Campos , quemado las Iglesias , derribado las Parro-  
quias , Doctrinas , y Conventos , destruido las estancias de la-  
bor , y Ganados : tratando el Governador , y los que havian  
quedado vivos , del remedio de tan gran daño , y peligro en  
que havia estado la Ciudad de perderse , y las muchas vidas que  
havia costado ; determinaron en *Juntas Generales* , que no se  
permitiesse jamás en adelante vivir los *Sangleyes* en aquella Ciu-  
dad , y su Isla , y así se executò por mucho tiempo , por el que  
venian los *Champanes* de *China* , y sin permitirseles durmies-  
sen en tierra , vendian en parte señalada sus mercaderías , y se bol-  
vian , y trayendo Generos no permitidos , se los quemaban pu-  
blicamente ; por lo que temblaron de la *Nacion Española* , y la  
Ciu-



„ Ciudad, y Españoles abundò de Comercio de aquel, y las mas  
 „ partes, sin *Texidos de Seda*, y se diò motivo à la Conquista de  
 „ *Maluca*; pero muerto aquel Governador *Acuña*, los *Sangleyes*,  
 „ que se havian ahuyentado por el medio de aquella antigua co-  
 „ municacion de los de *Manila*, con poderosos sobornos à los  
 „ *Magnates* del Gobierno, consiguieron la licencia para bolver à  
 „ vivir en ellas, y de nuevo se fundò el *Parian*, ò *Alcayceria*, que  
 „ no fue remedio, antes bien daño, con el cebo que dàn aque-  
 „ llos Nacionales de la abundancia de *Texidos de Seda*: con que  
 „ entre unos, y otros se manipula, y sigue este Comercio, con  
 „ el que esta perversa Nacion de *Chinos* ha sacado tantos tesoros,  
 „ y saca, sin faciar se jamàs de beber la sangre de unos, y otros; y  
 „ esta es la que desnuda, y empobrece; y esta la que tiene el do-  
 „ minio de aquellas voluntades: digno del remedio por todas ra-  
 „ zones, y disposiciones.

## XXXIX.

„ Quando por las Canonicas tan repetidas, y Leyes del Rey-  
 „ no està prohibido todo Comercio con *Barbaros Mábometanos*, è  
 „ *Idolatrás*; haviendose dado tan estrechas ordenes para apartar  
 „ de los *Catholicos* la interna comunicacion con ellos, por los da-  
 „ ños que ocasionan à la Religion, como lo testifican tan repeti-  
 „ das Leyes, y se manda por la 9. del *titulo 27. del libro 9. de la*  
 „ *Recopilacion de Indias*, que por haverse experimentado muchos  
 „ daños, è inconvenientes de los *Estrangeros* (dice) que no son se-  
 „ guros en las cosas de nuestra Santa Fè Catholica, y conviene  
 „ atender mucho à que no se siembre algun error entre los Indios,  
 „ y gente ignorante: Mandamos à los *Virreyes*, *Audiencias*, y *Go-*  
 „ *vernadores*, y encargamos à los *Arzobispos*, y *Obispos* se correspondan,  
 „ y ayuden, procurando limpiar la tierra de esta gente, y los hagan echar  
 „ de las *Indias*; y embarcar en las primeras ocasiones, à costa de ellos, po-  
 „ niendo siempre muy cuidadosa diligencia.

## XL.

„ Por el mismo Señor Rey Don Phelipe Tercero, de quien  
 „ es la Ley antecedente, à Consulta de los *Sabios*, para la conser-  
 „ vacion de la Santa Fè Catholica, resolvió, como lo refiere la Ley  
 „ del Reyno, echar, y expeler à los *Moriscos*; y no fue, ni reparo,  
 „ ni motivo, ni para el antecedente, el conservarles, ni los gran-  
 „ des frutos que laboreaban, ni tributos con que contribuían, ni  
 „ el Comercio del Reyno, ò Provincia donde de ellos passaba à  
 „ las mas; ni lo que mas es, el ser ovejas, que dice *Manila* se de-  
 „ ben buscar, y conservar; pues no haviendose podido conseguir

5, la pureza de la Religion por los medios que expresa la Ley, aten-  
diendo à la incumbencia de conservar , y mantener la Santa Fè  
5, Catholica , y su pureza en el Reyno , reposo , paz , y seguridad,  
5, fue necessario expelerlos , y echarlos ; con que para conservarla  
5, en *Philippinas*, que es à lo que se debe atender , es precisa la prohi-  
5, bicion de su Comercio , que aun es de menos concepto que el de  
5, aquellos *Morisicos* expelidos.

### §. III.

## PROPONENSE LOS FUNDAMENTOS para la retencion de las Cédulas de 8. de Abril de 1734. y de las anteriores de 1724.

y 1726.

### XLI.

5, **A**ssiste al Consulado , y Comercio de *Espanoles* la disposi-  
5, cion , con que por todo un titulo de la Recopilacion de  
5, estos Reynos , se manda , que las Provisiones , y Cédulas , que  
5, se dan contra Derecho , y perjuicio de Partes , no valgan , ni se  
5, cumplan , dirigiendose à que mejor informado V. Mag. lo re-  
5, medie ; como asì igualmente por Decisiones Canonicas lo re-  
5, solvieron los Pontifices , reformando , y revocando , mejor in-  
5, formados , sus Resoluciones , Privilegios , y Constituciones ; y  
5, asì , el Señor Carlos Quinto , informado de haver firmado un  
5, Privilegio contra Derecho , y Partes , mandò que se le traxessen,  
5, y reconocido , le rasgò , diciendo : *Mas quiero rasgar mi firma,*  
5, *que no el Derecho* , haciendose mas seguro el acierto enmendado,  
5, para no causarle despues un perjuicio irremediable : con que  
5, propenso el Real animo de V. Mag. al Derecho , reconocido , y  
5, enterado asì del que se les franquea por las Leyes ; justamente  
5, esperan la reformation à que aspiran.

## PRIMER FUNDAMENTO.

### XLII.

5, **D**isponese , pues , por la ley 1. del titulo referido : *Que si se*  
5, *libraren algunas Cartas , ò Alvalaes contra Derecho , ò contra*  
5, *Ley , ò Fuero usado , que las tales Cartas , ò Alvalaes , que no valan,*  
5, *ni sean cumplidas. Y en la segunda se dispone : Y porque nuestra*

5, vo-

„voluntad es, que la nuestra Justicia florezca; y aquella no sea con-  
 „trariada: Establecemos, que si en nuestras Cartas mandaremos algunas  
 „cosas en perjuicio de Partes, que sean contra Ley, Fuero, ò Dere-  
 „cho; que la tal Carta sea obedecida, y no cumplida. El Comercio de  
 „Indias, por repetidas, y vulgares Leyes solo està permitido à  
 „los Naturales Españoles hijos de estos Reynos, con exclusion de  
 „los Estrangeros; y lo mismo està mandado observar en las Indias  
 „Occidentales con iguales Leyes, y disposiciones; y así, para su cum-  
 „plimiento de unos à otros Reynos, y Provincias està prohibido,  
 „y limitado, como se ve en la ley 1. y siguientes, ya referidas, del  
 „titulo 45. en que se moderò el de Philipinas, y se reduxo à aquella  
 „cantidad de los 2500. pesos, que fue con la causa, y motivo de  
 „que no se disminuyesse el de estos Reynos; pues siendo estable-  
 „cido por las Leyes, se preservaron estas por la dicha prohibi-  
 „cion, adscripcion, y limitacion, que como de Ley se debe  
 „cumplir; y el apartar, reformar, ò revocar disposicion de Le-  
 „yes tales, es lo que no permite la Ley recopilada del Reyno,  
 „por Cedula, ni Provision alguna, queriendo que no valga, ni  
 „se cumpla la Cedula *Alyala*, que se huviere expedido contra aque-  
 „llas, para que así queden en su estado, vigor, y observancia,  
 „como la ha tenido el Comercio de Españoles en aquellos Domi-  
 „nios de la Nueva-España, y sus adjacentes.

## SEGUNDO FUNDAMENTO.

### XLIII.

„**E**S contra Fuero la dicha Cedula, y lo dispuesto en las ante-  
 „cedentes; pues teniendolo los hijos Españoles, y Comer-  
 „cio tan asentado, fortalecido, y privilegiado, de que ningun  
 „otro, y solo su Comercio aya de seguirse libre, y sin disminu-  
 „cion de Estrangeros: el permitirle al de Philipinas con tanta ex-  
 „tension en cantidad de permission, y Textidos de Seda, y Liffone-  
 „ria, es contra este Fuero, que desde su origen obtienen, y gozan;  
 „à cuya conservacion aspiran tan repetidas Leyes, así de su Co-  
 „mercio, como del que se sigue en estos Reynos, como así està  
 „establecido; y este Fuero, y Privilegio es tan asentado, è inal-  
 „terable, como igualmente se conoce, y practica en la retencion  
 „de Gracias, y Breves expedidos por la Silla Apostólica à Estran-  
 „geros de estos Reynos, confiriendoles Dignidad, Prebenda, ò  
 „otra renta Eclesiástica, que no pueden ellos obtener, por ser en  
 „perjuicio, y en derogacion del Fuero que tienen los Naturales de  
 „estos

„ estos para gozar de las rentas Eclesiasticas , como fruto de ellos.

#### XLIV.

„ Y es igual la razon , y disposicion : pues si el Comercio de  
„ *España* en dichos Dominios se causa , y debe seguir con sus fru-  
„ tos , que producen estos Reynos de *Seda* , y los demàs ; el apar-  
„ tarles de ellos , con introducion de aquellos *Texidos de Seda de*  
„ *China* , es igualmente derogar su *Fuero* , privandoles del que tie-  
„ nen en su salida , los unos , y los otros en su beneficio : con que  
„ le reducen à las *Fabricas* , y aun por cessar estas se priva à los  
„ mas Naturales de estos Reynos de su maniobra.

#### XLV.

„ De lo que nace , ser igualmente contra el *Fuero* , que desde  
„ su origen , como vâ expuesto , tienen por *Leyes* los *Españoles* ,  
„ por la Conquista , y poblacion de aquellos Dominios , que con  
„ su sangre han reducido , y conquistado , y à quienes se ha per-  
„ mitido por *Fuero* , y *Leyes* el que gocen , con exclusion de *Es-*  
„ *trangeros* , del fruto , así en lo *Eclesiastico* , como en las *Enco-*  
„ *miendas* ; siendo correlativo , y de igual serie el que se adquiere ,  
„ y comunica por el Comercio , con que se mantienen , y fructifi-  
„ can aquellas Provincias en el goce correlativo à estos , como al  
„ Real Erario.

#### XLVI.

„ A lo que se dirigen las disposiciones del Derecho antiguo de  
„ los *Emperadores* , en que establecieron , que aquellos que fructi-  
„ ficaron las Tierras patrimoniales , reduciendolas de incultas ,  
„ montuosas , è infructíferas , se les conservasse sin innovacion ,  
„ aduccion , ni otro aumento , de que se originaron las Disposi-  
„ ciones Canonicas , conservando en las Tierras de la Iglesia à  
„ aquellos Descendientes de los que las havian reducido de estèri-  
„ les montuosas , à beneficio ; y siguiendo una , y otra disposicion  
„ la Ley de la *Partida* , estableció , que à las Generaciones de estos ,  
„ que reduxeron à fruto con su trabajo aquellas Tierras incultas ,  
„ gozassen para siempre de ellas , y su beneficio.

#### XLVII.

„ Estas , pues , Disposiciones de uno , y otro Derecho , que  
„ tan providamente atendieron à la primer causa , y fomento de  
„ la fructificacion de lo inculto , son las que movieron à que solo  
„ los *Españoles* gozassen del fruto , por uno , y otro medio , de  
„ aquellos Dominios incultos , por haverlos reducido al fruto co-  
„ piosísimo de la Religion , y al temporal de sus Dominios , su  
„ poblacion , pacificacion , y manutencion del Comercio que  
„ han

han seguido, y con que desde aquellos principios han aumentado el Real Erario, y enriquecido estos Reynos, como, segun los tiempos, se demuestra en las Cédulas Reales, y Leyes.

## XLVIII.

Y si por ellas no se huviesse atendido con cuidado, y provision tan ansiosa à la exclusion, y prohibicion de aquellas Provincias de Philipinas; es sin duda, que como se reconoció se disminuía el Comercio de estos Reynos, si no se huviesse atajado, y limitado aquella cantidad, huviera acaecido, è incidido en mayor diminucion; pues por la misma Ley, y razon, siendo mayor, y mas conocida, y experimentada su diminucion con la extension referida, è introducion de *Textidos de China*, que le permite la Cédula del año de 1734, y las antecedentes: y si para aquella, ò aquellas disposiciones que se dieron por los años de 1593. 1624. y 1629. por las Cédulas recopiladas en las Leyes referidas, atendiendo, y siguiendo este *Fuero* de los *Españoles*, y su Comercio, se les prohibió, corrigiendo su exceso; las mismas Leyes promueven, y alientan à reformar, y corregir el que oy se experimenta tan superior, y excesivo, tanto en cantidad de permission, quanto (y lo mas sensible) en *Textidos de Seda*, y *Listoneria de China*: Con que por Leyes, y *Fuero* de los *Españoles* deben estos gozar de su fruto para aquella provision, y manutencion, que les franqueò la naturaleza: por lo que es contra el *Fuero* que obtienen la referida Cédula, y las anteriores, que conforme à las referidas Leyes recopiladas, no se deben cumplir, ni permitir.

## TERCERO FUNDAMENTO.

## XLIX.

ES en perjuicio de *Partes* la referida Cédula, pues son muchos los que se deben conceptuar interesados, y que padecen este perjuicio: sientente, y se les sigue, y causa à la cultura de *Morales*, y *Criadores de Seda*, por experimentar el total menoscabo de su beneficio, siendo los dos renglones de *Lana*, y *Seda* el fruto, ò abundancia de España, con que florecieron estos Reynos en todos Siglos; que apenas se hallaban otros, segun refiere *Saavedra*, que escribió en el medio del Siglo pasado, en que abundaban las Provincias, ò Reynos de este fruto de *Seda*; que se convertía en las *Fabricas de Telares de Seda de Sevilla*, *Granada*, *Toledo*, *Murcia*, y las demás, que se dedicaban à

,, ellas;

„ ellas : que aunque es cierto empezaron à decaer con la baxa de  
„ la moneda del año de 1680; tambien es sin duda , que la mayor  
„ ruina , y abandono de estas *Fabricas* se siguiò , causò , y experi-  
„ mentò desde la Flota del año de 1695. por la introducion tan  
„ excessiva de los *Texidos de Seda de China* , que se continuò con las  
„ turbulencias del Reyno , y puerta abierta que por ellas encon-  
„ traron los Comerciantes de *Mexico* , y *Philipinas* , ocasionandose  
„ la total aniquilacion de *Telares*.

„ L.

„ Es mas sensible este perjuicio , pues aquellos *Criadores de Seda*,  
„ no teniendo salida de su fruto para las *Fabricas* , y *Telares* , por  
„ su total abandono , con imponderable menoscabo , buscan su  
„ salida con la venta de ellas à *Estrangeros Ingleses* , *Holandeses* , y  
„ *Nacionales de Francia* , ò bien con licencia , ò por alto , y con  
„ fraude , donde padecen otro daño en su valor , como en sus Me-  
„ moriales lo reconoce *Manila* , para ponderar la abundancia que  
„ de estas *Telas* ( que de ella convierten los *Estrangeros* ) lleva el  
„ Comercio à las *Indias* , pareciendoles , que aun la salida de esta  
„ *Seda* , que no pueden consumir en *Fabricas* , ni en *Telares* , no se  
„ debia extraer , para que así aquellos Naturales *Criadores* , no te-  
„ niendo , ni por este , ni aquel medio , el goze de este fruto , y  
„ cultura de *Morales* , las cortassen , y talassen , reduciendo su la-  
„ bor à otro fruto : y esto es à lo que aquellos Comerciantes de  
„ *Manila* , y *Mexico* aspiran , para que así se mantengan , y corra  
„ el Comercio de *Texidos de China* , sin mas reparo , que el de que  
„ aquellos *Barbaros* florezcan , y à este totalmente se le prive de su  
„ fomento , que le dà la cultura de este fruto.

„ OTRO PUNTO DE L. E. DE LOS CRIADORES

„ Se subsigue otro de igual , y sensible dolor ; pues no ha-  
„ viendo *Fabricas* , y *Telares* , los Naturales , que como *Oficiales* se  
„ dedicaban à estas *Maniobras* , se sustentaban , y à sus familias ,  
„ y el gobierno , y poblacion del Reyno se experimentaba con  
„ grande alivio , segun asientan los *Autores Politicos de Gobierno* ,  
„ lo que al presente no sucede , porque estos *Oficiales* con la falta  
„ de las *Fabricas* se han exterminado , los unos abandonando sus  
„ familias , los otros sus naturalezas , y vecindades , siendo este el  
„ daño con que se minorá el Reyno , ò Republica , ò porque se  
„ dedican à la ociosidad , ò à otros rumbos ; de que se ha recono-  
„ cido la minoracion de tan crecido numero de Vecinos , como se  
„ ve en los *Acopiamientos* , y *Vecindarios* , y se dice en las *Pragma-*  
„ ticas de los Señores Reyes Don Phelipe Quarto , y Don Carlos

„ Se-

„ Segundo, motivando, que de los *Textidos*, ò cosas hechas en los  
 „ Reynos Eltrangeros, consumen las haciendas, la labor, y Fa-  
 „ bricas, de las que con utilidad se labran en estas: quitan à los  
 „ Naturales *Oficiales* la ocupacion, y ministerio de sustentarse,  
 „ quedando desacomodada, y ociosa infinita gente, y en los peli-  
 „ gros à que obliga la fuerza de la necesidad, como se experi-  
 „ menta.

## LII.

„ Y como el reparo de tanto daño, y descaecimiento le pue-  
 „ de V. Mag. providenciar, pues à ello impele la necesidad de  
 „ enmendar, reformar, y mudar la Ley, Estatuto, Privilegio,  
 „ ò Cedula, como en las presentes de 8. de Abril del año pasado,  
 „ y las otras, en que se encuentran inconvenientes, y perjuicios  
 „ tales, que no por otro medio, y mano se pueden remediar,  
 „ como así se lee en las disposiciones Canonicas, y Leyes de *Par-*  
 „ *tidas*: pues siendo de igual disposicion la de acudir à enfermeda-  
 „ des de esta classe, con que las Republicas descaecen; el restable-  
 „ cerlas, y al Reyno, es la salud publica que conceptuaron las Le-  
 „ yes, mayormente quando el tiempo, y el exceso las enfermò;  
 „ y para enmendar, y reducir à aquel estado, y abundancia la  
 „ tierra, y terron, es la misma en la substancia para producir el  
 „ fruto de Seda, de que antes abundò.

## QUARTO FUNDAMENTO.

## LIII.

„ ES mas superior, è invencible el que en sí, ò por sí tiene el  
 „ Comercio de los Naturales de estos Reynos de España en  
 „ su principio, origen, y trato successivo con que floreció, y fue  
 „ conservado por tantas Leyes, y disposiciones con que le han  
 „ mantenido vuestros Reales Progenitores; y esto, como asien-  
 „ tan, por la causa publica, y comun de los Naturales, y Vassa-  
 „ llos, que como *Alma* del Reyno (y otros dixeron, que como *Co-*  
 „ *lumbra* principal) le vivifican, y alientan, siendo de igual causa al  
 „ Estado Real, y desahogo de la Monarquia, como lo prueban  
 „ innumerables quantos servicios, que en todos siglos, y urgen-  
 „ cias ha hecho el Comercio de España, logrando siempre el que  
 „ V. Mag. y sus gloriosos Predecesores le ayau honrado con el bla-  
 „ son de Vassallos muy leales; y lo que es mas, el que V. Mag. y el  
 „ Señor Rey Don Carlos Segundo se ayau dignado expresarlelo  
 „ así en *Posturas* de su Real Puño, que se conservan con toda ve-

neracion en el Archivo del Consulado, teniendolas por tymbre,  
heroyeo de la lealtad del Comercio.

#### LIV.

„ El perjuicio, y menoscabo que padeciò, y experimentò este,  
„ fue ocular, manifesto, y patente con las introducciones, y frau-  
„ des que executaron los de *Manila* desde el Gobierno del Conde de  
„ *Galvez*, con motivo de la pérdida de aquellos dos Galeones (como  
„ consta de los Informes, y vâ assentado) causandole al Comercio  
„ la pérdida de atrassos en los que llevaba de España, por lo que em-  
„ pezò su ruina, y total menoscabo, como lo reconoce, y defiende  
„ *Manila* en su Informe, Memorial manuscrito, y en el impresso,  
„ à que se refiere, número 121. y al 122. donde se dice: Que en  
„ el año de 1723. hizo presente à V. Mag. el Comercio de Philipinas,  
„ que los Textidos de Seda de estos Dominios, que los Comerciantes de  
„ España embareaban à Indias en cada Flota, aun no llenaban 125. To-  
„ neladas de buque, como consta à nuestro Consejo, siendo en tan corto nu-  
„ mero los Textidos de Seda, que de las Fabricas de estos Reynos se con-  
„ ducen à Indias por los Comerciantes de Cadiz.

#### LV.

„ Por lo que se debe permitir recordar la Sentencia bien sabida,  
„ de que de su boca se descubre la razon, y fundamento, como aqui se  
„ experimenta, para la determinacion en justicia, que se mani-  
„ fiesta de su conocimiento, confession, y voz, pues el Comercio  
„ de Cadiz, ni podía motivar, ni justificar otra especialidad, y  
„ fundamento de su total ruina, en no embarcat à Indias, ò no po-  
„ der llenar 125. Toneladas de buque con los Textidos de Seda de  
„ estos Dominios; haviendo llegado yâ esta impossibilidad à tanto  
„ extremo, que ni una de las 125. Toneladas referidas se puede  
„ ocupar yâ con Textidos de las Fabricas de España, respecto del  
„ ningun corriente que tienen en la America, por la introduccion, e  
„ inundacion de los de China: con que bien se asegura la decaden-  
„ cia, y exterminio del Comercio, y Fabricas de estos Reynos.

#### LVI.

„ No pudo repararse, aunque se diò el Reglamento en la Ce-  
„ dula del año de 1726. à los de Philipinas, con las 40. Piezas en  
„ las classes que en él se expressan, pues inmediatamente el exceso  
„ de su no buena fe, y ambicion, en el primer Galeon *Nuestra*  
„ *Señora de Guia*, en que empezaron à practicarle, se le commissa-  
„ ron (segun los reconocimientos) por los Ministros, y ordenes  
„ del Virrey Marqués de Casa Fuerte, 285. Fardos, 49. Cburlos de  
„ Canela, diferentes Marquetas, Tancales, y Tinajas de Cera, que

„ pe-



5, pesaron mas de mil arrobas, y 19. *Caxones de Texidos de Seda*; y  
 5, en la Naò nombrada la *Sacra Familia*, que llegó a *Acapulco* en el  
 5, año de 1730. se descaminaron por la misma disposicion 391.  
 5, *Fardos*, y 694. *Piezas* de distintos generos: consta así en el vues-  
 5, tro Consejo por los Autos, Testimonios, e Informes remi-  
 5, tidos.

## L.VII.

5, Y aures mas descubierto, y excesivo el perjuicio, pues ya  
 5, sea el Permiso de 2500y. ò de 3000y. pesos de principal, jamás se  
 5, ha verificado, ni puede verificarse el que en él se contenga *Ma-*  
 5, *nila*; ni en el retorno correspondiente; la razon es, porque los  
 5, Diputados de aquel Comercio, y *Avaluadores* (como se expresó  
 5, en el antecedente Memorial) han dado, y dan à los Generos  
 5, avaluados, menos de la quarta parte de su valor corriente en *Ma-*  
 5, *nila*; y así, 2000y. pesos de Generos avaluados, como lo han  
 5, acostumbrado en aquella Ciudad para embarcar en el Galeon,  
 5, importaban mas de 8000y. pesos à los precios regulares que allí  
 5, tienen; y consiguientemente, por la regla del duplo, ò 100:  
 5, por 100. corresponden en *Acapulco* mas de 1.6000y. pesos, y así  
 5, excede el valor de su carga, y retorno tres tantos mas que su  
 5, Permiso; sin que para evitarlo fuesen suficientes las mas exac-  
 5, tas providencias, y rigorosas prohibiciones, por las vias, y ex-  
 5, traordinarias diligencias de aquellos Comerciantes de *Mexico*;  
 5, que no han perdonado medio que conduzca para el abrigo de su  
 5, fraude; y así fue asentado, y voz corriente, que el Galeon del  
 5, año de 1707. llevó mas de tres millones de pesos: y así se in-  
 5, forma de todo lo referido, de vista, y conocimiento, por Don  
 5, *Francisco de Fagoaga*, con pureza, desinterès, y verdad, y se  
 5, prueban estos perjuicios, y fraudes con los Autos, y Pleyto que  
 5, se siguieron, y parán en vuestro Consejo de Indias, verificandose  
 5, en dichos Autos: Lo primero, todo quanto à V. Mag. se repre-  
 5, sentò del exceso tan considerable en la permission, y retorno  
 5, del Galeon: Lo segundo, el que siendo su Comercio de *Texidos*,  
 5, y *Ropas de Seda de China*, es por su importe muy considerable: Y  
 5, lo tercero, el que su fomento le causan, y disponen los Vecinos  
 5, de *Mexico* con la manipulacion de los del Gobierno de *Philipinas*;  
 5, cuyos abusos, y desordenes no tendrán jamás reparo, si del todo  
 5, no se excluye, aparta, y extermina el tráfico de *Texidos de Seda de*  
 5, *China*, como lo tiene V. Mag. dispuesto, y establecido por la Real  
 5, Cedula del año de 1720.

5, Y como así se estimasse, apreciase, y resolviese por el  
 2, Virrey Marqués de Casa-Fuerte, y Juntas, que destinò (como va  
 2, asentado) en cumplimiento, y para observancia de la referida  
 2, Cedula (à cuya inspeccion se havia dexado por orden de V. Mag.)  
 2, hallando como asentado, que à Manila, sin los *Textidos de Seda,*  
 2, y *Listoneria*, le quedan los de *Seda en rama, floxa, y torcida, Lofa,*  
 2, *Biombos, Escritorios de maque,* y los demás *Generos de Algodon,*  
 2, que en su lugar se expresarán, con los quales, y con el renglon  
 2, de la *Canela,* pueden comprehender los caudales de los Vecinos  
 2, de aquella Ciudad, respectivamente à la carga, y además de ser prue-  
 2, ba de poderse mantener sin los *Comercios de los Textidos de Seda,*  
 2, y *Listoneria de China,* como lo hicieron hasta los años de 1695;  
 2, lo es tambien conveniente, de que los Vecinos de Manila en co-  
 2, mún, y de qualquier estado, y caudal, sean solos, como les  
 2, conviene, en la carga, y retorno del Galeon; pues esta, en las  
 2, *Ropas de Algodon,* y lo demás la pueden hacer; segun se per-  
 2, mite al de poco caudal, mediano, ò mayor; y esto es lo que  
 2, està dispuesto, y establecido por la ley 45. que es digna de recor-  
 2, darle; y dice: *La permission concedida à los Vecinos de Philipinas*  
 2, *de las Toneladas de Naos para Nueva-Espana; està ordenado; que se*  
 2, *repartan conforme à su calidad, y posibilidad, y sin embargo no ha-*  
 2, *cen el repartimiento los Governadores en esta conformidad; y algunas*  
 2, *veces las dan con pretexto de ayudas de costa à Oficiales reformados,*  
 2, *obligando à los Vecinos à comprar la carga à excessivos precios, y otras*  
 2, *veces reparten muchas Toneladas à Obras Pias, para que las vendan,*  
 2, *y se aprovechen del precio, en perjuicio del bien comun, causando que*  
 2, *se vendan à quien dà más por ellas, y comprandolas Mercaderes que*  
 2, *tienen Companias en Mexico, y ordinariamente es suya mucha parte*  
 2, *de las mercaderias, en perjuicio de los Vecinos à quien es concedida la*  
 2, *permission, de que les està hecha merced.*

## LIX.

5, Providencia justificada fue la de esta Ley, pues moderò  
 2, aquel daño, y perjuicio del bien comun, que el intetès, ò am-  
 2, bicion havia introducido; y parece que estava viendo el presen-  
 2, te, que siendo como es aun mayor, y excesivo con las Com-  
 2, pañas de *Compradores de Mexico,* que prenota; bien seguro es,  
 2, que fuera otro el rigor, preservando aquel *Comun, y Vecinos de*  
 2, *Manila* de tanto menoscabo, à que se dirigen la ley 1. y otras  
 2, del *titulo 45.* estimando para el, y Vecinos aquella *permission de*  
 2, *los 2500. pesos, sin la comprehension de Textidos de Seda, y Lis-*

*Lisboneria*, por ser manifiestamente en perjuicio de aquellos Veci-  
 nos, y del *Comun*, que no pueden alcanzar el empleo de los *Te-*  
 xidos, si solo aquellos poderosos, que tienen las *Compañias* con  
 los de *Mexico*, que conforme lo declara la Ley referida, gozan  
 substancialmente de todo este permiso, y baxto *Texido de Seda*

## L. X.

Y como por ella se diessse el remedio, con igual disposicion  
 de la misma Ley, se debe restablecer, cortandose este trafico de  
*Compañias*, y *Mercaderes*, tan poderoso, por el que padece este  
 Comercio de España, y sus *Fabricas*: Se reintegrará a su estado,  
 y sèquito con el caudal de los que en estos Reynos suscitan sus  
*Fabricas*, y *Telares*, evitando su desercion, y el atraffo que ex-  
 perimentá el Comercio en las ventas, y ganancia proporcio-  
 nada de sus Comerciantes, como todo ello se asienta en los In-  
 formes; havindose estimado, y resuelto por el *Virrey*, y *Juntas*,  
 que el Permiso de *Texidos*, y *Lisboneria* aniquilò, y aniquila el  
 Comercio de España, y sus *Fabricas*.

## L. XI.

Convincente, y manifiesta es la prueba de todo ello, por  
 estimar el Derecho estos informes, que en la substancia son dis-  
 posiciones, ò declaraciones de Ministros, y personas de cono-  
 cimiento practica, y vista de la mayor excepcion, entereza, y  
 fidelidad, con la que concluyen esta aniquilacion del Comercio  
 de España; la que se debe estimar, pues se reconoce, que *Manila*  
 no tiene otro fundamento, que el de las ponderaciones inutiles  
 en las representaciones, é informes de aquellos que la Ley tiene  
 desestimados en este interes de *Texidos de China*, sin que se re-  
 conozca otra ligera calificacion, como se ha dicho.

## L. XII.

De lo que es consiguiente el resultar este Comercio de *Te-*  
 xidos, y *Lisboneria* en perjuicio del *Comun*, Vecinos, y Natu-  
 rales de aquel Reyno de *Mexico*, y sus adyacentes; pues como su  
 estado se reduce a la manutencion ordinaria, y regular de toda  
 genero de *Ropas de Algodon*, blancas, y pintadas, como es con-  
 stante, y se asienta haviendo cargado, y comerciado el Galeon  
 de *Philipinas* el grueso Comercio de *Texidas*; aquel para la ma-  
 nutencion del *Comun* de *Ropas de Algodon*, quando totalmente  
 no se extinguio, a lo menos se escasea, y enflaquece para el *Co-*  
*mun*; por lo consiguiente se sigue la carestia, y exceso de su pre-  
 cio, enriqueciendose aquellos *Mercaderes* de *Mexico*, que por  
 mayor la compran, en perjuicio del *Comun*, el que por vuestras

,, Lc-

5, Leyes, y Pragmaticas se estima, y aparta, por ser esta manutención popular la estimada, y atendida.

#### LXIII.

5, Tienen ( Señor ) otro grave inconveniente, y daño para los  
5, Vassallos de aquel Reyno los expressados *Texidos de China*, por-  
5, que la vista de sus colores es aparente, sin substancia, ni dura-  
5, cion; y así, como dice *Saabedra* con la Ley del Señor *Don En-*  
5, *rique*, estos empobrecen al Vassallo, y Reyno, y enriquecen al  
5, Estrangero, ò por mejor, à aquellos *Barbaros Chinos*; lo que no  
5, es así en los *Texidos, Telas, y Ropas de Seda de estos Reynos*,  
5, pues por su substancia, y duracion, mantienen al Vassallo con  
5, alivio, y sin aquella costa, ò desperdicio de los de *China*, pues  
5, apenas se hace el vestido, ò se pone, quando con brevedad se  
5, hace girones, y rompe, por su debilidad, y compostura de  
5, aquellos *Barbaros*; y es necesario para la decencia de aquel Vas-  
5, sallo que le gasta, el que lo duplique, triplique, ò quattiplique  
5, en los dias, ò tiempos, en que aun no se consume, ni destruye  
5, uno hecho de los *Texidos de estos Reynos*; y esta fue tambien la  
5, causa por la que se declaró ser de contravando esta *Ropa, y Te-*  
5, *xidos de la China*, y se condenò, y prohibió por la ley 57. del  
5, dicho titulo 45: y por las otras Pragmaticas de estos Reynos se  
5, hallan condenados estos *Texidos de China*; por lo que se dixo: *Que*  
5, *es carcoma secreta, que corroe insensiblemente un Reyno, ò Monarquia.*

#### §. IV.

### SE RESPONDE A LOS argumentos.

5, Reconociendo *Manila*, que con solo la luz de la razon se  
5, halla en esto convencida; recurre con argumentos, y  
5, objeciones à repararse con el escudo aparente de la suposición  
5, de una Cédula de año de 1638. y así forma en ella todo el edi-  
5, ficio de su principal defensa, diciendo en el Memorial manuf-  
5, crito con el numero 7.º al margen, que es del impresso, y si-  
5, guientes: *Porque por varias Cédulas está mandado se conserve el Co-*  
5, *mercio de Manila con los Sangleyes Chinos, en tanto grado, que en*  
5, *una expedida en 8.º de Diciembre de 1638. se refiere, que la limita-*  
5, *cion de los 2500. pesos del Permiso que tenían las Islas en aquel*

,, tiempo , se debia entender únicamente por lo tocante à Generos de  
 ,, China , cuya resolucion se fundò ( como en ella , y otras se expresa )  
 ,, en lo importante que es à nuestra Religion Catholica la buena corres-  
 ,, pondencia , y Comercio con los Chinos , por cuyo medio se ha logrado  
 ,, la conversion de muchas Infieles , y la entrada de los Misioneros Apof-  
 ,, tolicos en los Países del Oriente ; de que se infiere , no ser problema-  
 ,, tica , como dice el Diputado de Cadiz , esta materia , pues con el mo-  
 ,, tivo de hacerse con Texidos de Seda el Comercio de Manila , es noto-  
 ,, rio se ha conseguido la conversion de muchos Infieles . A estas dos par-  
 ,, tes , que contiene su argumento , ò fundamento ; à la segunda ,  
 ,, para no confundir , en que quiere alentar la Cedula desde las pa-  
 ,, labras : *Cuya resolucion se fundò al logro de la conversion de los Infie-*  
 ,, *les* , tiene el Comercio de España convencido , y deshecho todo  
 ,, este aparato , y ponderacion en el Parrafo segundo , con los fun-  
 ,, damentos sólidos , que en el respetoso sentir de su Diputado se  
 ,, contienen .

## L X V.

,, Y à la primera parte , en que excita la Cedula referida , es  
 ,, bien de creer , que à qualquiera persuadiria una expresion , ò  
 ,, relacion que debe hacerse à V. Mag. con verdad , como así lo  
 ,, estableció el Señor Rey Don Alonso en una Ley de Partida , con  
 ,, las palabras siguientes : *Otrofi decimos , que aquel que dice à sa-*  
 ,, *biendas mentira al Rey , face falsedad ; y en otra : E por ende el Pue-*  
 ,, *blo à semejante de esto debe siempre decir palabras verdaderas al Rey ,*  
 ,, *y guardarfe de mentirle :* lo que es mas reparable , quando con la  
 ,, ofensa de la verdad se intenta desvanecer el derecho del Comer-  
 ,, cio de España , ( y tercero ) en que por ello , y por otras Leyes se  
 ,, hace reprehensible .

## L X V I.

,, Esta Cedula ( Señor ) es supuesta , como se registra , y ve en  
 ,, las 79. Leyes del Titulo , y Comercio de Philipinas , tantas ve-  
 ,, ces repetido , pues como al margen de ellas se asientan las Ce-  
 ,, dulas recopiladas , en ninguna se halla Cedula tal de el año de  
 ,, 1638. con que es supuesta en toda su relacion : lo que se per-  
 ,, suade de que si se diese la asseverada Cedula , era ocioso recopilar  
 ,, todas las anteriores de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo ,  
 ,, Tercero , y Quarto , en que prohibieron este Comercio , esta-  
 ,, bleciendo para Philipinas el que tuvo , y debe tener sin Texidos de  
 ,, Seda , dandolos por de contravando , como yà està fundado por  
 ,, el Comercio de España .

## LXVII.

„ Y como quiera que ( aunque sin perjuicio de la verdad )  
 „ se huviesse expedido , por no haverse recopilado quedò dero-  
 „ gada , sin autoridad , ni fuerza , y así lo tiene mandado el Se-  
 „ ñor Rey Don Carlos Segundo por la Ley , que declara la auto-  
 „ ridad que han de tener las Leyes de esta Recopilacion de Indias,  
 „ como se halla en su principio del libro 1. Manda , pues , en ellas  
 „ Que las Leyes contenidas , y dadas , se guarden , cumplan , y executen,  
 „ y por ellas sean determinados todos los pleytos , y negocios , que en estos,  
 „ y aquellos Reynos ocurrieren ; y prosigue , y sean diferentes , ò con-  
 „ trarias à otras Leyes , Capítulos de Cartas , y Pragmaticas de estos  
 „ Reynos de Castilla , Cedulàs , Cartas acordadas , Provisiones , Orde-  
 „ nanças , Instrucciones , Autos de Gobierno , y otros Despachos ma-  
 „ nuscritos , ò impressos ; todos los quales es nuestra voluntad , que de  
 „ aora en adelante no tengan autoridad alguna , ni se juzgue por ellos,  
 „ estando decididos en otra forma , ò expressamente revocados , como por  
 „ esta Ley , à mayor abundamiento , los revocamos , sino solamente por  
 „ las Leyes de esta Recopilacion. Por lo que queda deshecho , y ar-  
 „ ruinado este Coloso que construye Manila , con la figuracion de  
 „ una Cedula fingida.

## LXVIII.

„ Excita otro argumento , igualmente contra toda disposicion  
 „ de Derecho , en su Memorial manuferito , con referencia ( pa-  
 „ rece ) al impresso , numero 3. y 69. dice : Lo quinto , porque en  
 „ la possession de traficar Texidos de Seda , en atencion à los motivos  
 „ expressados , ha estado el Comercio de Manila desde que se descubrieron  
 „ aquellas Islas , amparado en ella por Reales Cedula , y Leyes , en que  
 „ indistintamente , y sin exclusion de Texidos , se le permitiò desde los  
 „ principios , y despues con expressa inclusion de ellos ; de que se eviden-  
 „ cia el ningun fundamento , con que dice el Autor del Papel , que acom-  
 „ paña el referido Memorial del Comercio de Cadiz , &c.

## LXIX.

„ Con sinceridad se registra , quan desproporcionado es este  
 „ argumento , ò fundamento , al que no se necesitaba dàr otra  
 „ satisfacion , que la fundada con las Leyes recopiladas en los Par-  
 „ rafos anteriores , excluidos por Ley estos Texidos de Seda de China ,  
 „ convencida de incierta la Cedula anterior , en que con expressa  
 „ inclusion de ellos dice se le permitiò ; empero para no dexarle sin  
 „ satisfacion : Lo primero , resulta por las Leyes yà referidas , que  
 „ en su principio , ni progresso no tuvo inclusion de Texidos de  
 „ Seda : Y lo segundo , consta como assentado , y justificado , que  
 „ desde

„ desde el año de 1692 con el motivo de la pérdida de sus Naos , y  
 „ turbaciones del Reyno , y Comercio , principiò el de *Textidos de*  
 „ *Seda Manila* , adunado , y con Compañia de los Mercaderes de  
 „ *Mexico* , que le promovieron , y suscitaron , como se justifica por  
 „ el Informe que acompañò al antecedente Memorial , dado de or-  
 „ den de V. Mag. y fundado en pruebas , y razones congruentes ,  
 „ que desvanecen quanto expresan los Diputados de *Manila*.

## LXX.

„ Comprueban lo mismo con razones no menos sólidas , y  
 „ eficaces los Ministros , y demás personas del Comercio de *Mexico* ,  
 „ de cuya entereza , y conocimiento fiò el Virrey *Marquès de Casa-*  
 „ *Fuerte* aquella determinacion de la exclusion de *Textidos de Seda* .  
 „ Y recurriendo ( Señor ) à la disposicion de Derecho asentada ,  
 „ no se encuentra *Doctor* , ni *Sabio* en uno , y otro *Fuero* , que no es-  
 „ time por concluyente prueba como la de Informes tales , hechos  
 „ à V. Mag. que preponderan à mas que las deposiciones , y decla-  
 „ raciones ; pues asì se comprehenden , quando V. Mag. los pide  
 „ para su resolucion , de quien sia la Ley : Y como por *Manila* no  
 „ se dà otro assomo de calificacion , que la de su ponderacion tan  
 „ repetida , como exagerada por aquellos Informes suyos ( que  
 „ como de interesados , no alcanzan el menor aprecio ) quedan des-  
 „ estimados , y sin substancia , cuerpo , ni apoyo.

## LXXI.

„ De que se origina la desestimacion de possession tal , y mas  
 „ quando el Comercio de España , empezando à sentir , y pade-  
 „ cer , recurriò à V. Mag. clamando por el remedio , y prohibi-  
 „ cion , que con reflexion , entereza , y conocimiento ( deduciendo  
 „ *Manila* las mismas razones ) se diò por la Cedula de 1720 ; y  
 „ bien asentado es en toda disposicion , que semejantes introdu-  
 „ ciones no causan estado , ni por consiguiente la possession con-  
 „ que quiere defenderse , quando esta la reprueba el Derecho en  
 „ todos los hechos ilicitos de exceso , y fraude , apartando siem-  
 „ pre la intrusion de este : la que sin esta reflexion , siendo como  
 „ es con defecto de Título , ò Ley , y con resistencia de esta , y  
 „ del derecho que asiste al Comercio de España , queda por este  
 „ despreciada en qualquier juicio , ò representacion.

## LXXII.

„ Sigue *Manila* ; esforzando esta , con otro argumento igual-  
 „ mente desnudo de razon , y desestimable , en el que forma al  
 „ numero 15. del impresso , y en otros muchos que repite en el  
 „ manuscrito , quasi en todos sus numeros , diciendo : *Que por la*

„ Ce-

» Cedula del año de 1724. à Consulta del vuestro Consejo , se reformò la  
» citada Cedula de 1720. permitiendo à los Philipinos el Comercio de  
» Textidos , y Ropas de Seda de China ; con cuya Real acordada Re-  
» solucion quedò verdaderamente executoriado este punto, en quanto à que  
» el Galeon annual de Philipinas pudiesse , y pueda conducir Ropas , y  
» Textidos de Seda à la Nueva-España.

#### LXXIII.

» Siguiendo , Señor , quantas disposiciones tiene el Derecho,  
» no se encuentra documento , ò sombra del que suscita en un  
» acto , y resolucion de providencia governativa , que como tal  
» adscriva su observancia ; pues atendidas las Leyes de la Partida,  
» hallandose dos Sentencias , ò determinaciones en separados Jui-  
» cios , la primera es la que se ha de observar : y siendolo la de la  
» Cedula del año de 1720. en la controversia presente ; esta se  
» debe seguir , y estimar , y con ella resolver.

#### LXXIV.

» Depende de la misma disposicion de Derecho , que para ef-  
» timarse por Executoria la segunda , debia ser producida en un  
» Juicio plenario de conocimiento *ad invicem* , con prueba de In-  
» trumentos , ò Testigos , reflexionado todo ello en justicia ; y se-  
» gun se registra , solo se contuvo en las Representaciones que se  
» hicieron por los Memoriales : y asì , por no serlo en la Cedula  
» del año de 1726. reconociendose lo perjudicial que era la de  
» 1724. en la substancia se alterò , y deshizo , dando para el Quin-  
» quenio el *Reglamento* annual , ò temporal para asegurarse del  
» perjuicio , ò decadencia del Comercio de España , y juntamente  
» el que podia tener *Manila* , ò el que podia causar con la no buena  
» fe de los fraudes que siempre havia acostumbrado : encontra-  
» ronse , y se hallaron estos con tanto exceso en las introduccio-  
» nes , y retorno de Plata , de que se diò cuenta à V. Mag. y con  
» conocimiento de ello , se sirviò mandar al Virrey por Real Or-  
» den , cometiendole diese las reglas , y methodo que pareciesse,  
» y conociessse se debian observar en el trafico del Comercio de  
» Philipinas con la Nueva-España , y que de lo que determinasse  
» diese cuenta.

#### LXXV.

» Executòlo con la mayor rectitud , y justificacion de las Jun-  
» tas , è Informes ; de que nace , y proviene con segura regla de  
» Derecho , que aquellas Cedula de 1724. y 1726. quedaron su-  
» jetas à la alteracion , que V. Mag. se sirviò darles con la orden  
» referida al Virrey , para asegurar , y arreglar Comercio tal ; y  
» por



„ por lo consiguiente; sin concepto, el que se forma de este punto  
 „ executoriado; concurriendo además, que Cédulas, y Resolu-  
 „ ciones tales, aun quando fuessen expedidas en justicia, como  
 „ se practica en vuestros Consejos en las Salas de Justicia, si su ob-  
 „ servancia se dirige à la qualificacion, por no haverla havido en  
 „ aquellas instancias, dada, y puesta esta, como fue la que se to-  
 „ mò por el Virrey, con Juntas, è Informes, tan constante, y  
 „ clara como se ha referido; con todo ello, aquellas determina-  
 „ ciones, aun quando lo fuessen de la estacion referida, la causa  
 „ de ellas quedò reducida à no causa; la determinacion, ò senten-  
 „ cia, à no sentencia; y por lo consiguiente, no habiendose teni-  
 „ do presente justificacion, ni prueba tal, con la que arreglò el  
 „ Virrey el Comercio à la Cédula de 1720. por este defecto que-  
 „ dò invalida; y sin efecto la ultima expedida à *Manila* en 8. de  
 „ Abril del año passado, pues sin conocimiento tal en su perjui-  
 „ cio, hallandose amparado de aquella de 1720. y de la asisten-  
 „ cia del derecho que le dan las Leyes yà propuestas, y con la dif-  
 „ cordancia que se asegura en el Informe de los diez Ministros  
 „ que intervinieron en la Consulta, además de desvanecerse el  
 „ argumento de *Manila*, se halla incontrovertible su retencion.

## LXXVI.

„ Concorre tambien para ello la qualificacion clara, y mani-  
 „ fiesta, de hallarse inundados el Reyno del *Perù*, *Tierra-Firme*, è  
 „ *Islas de Barlobento* de los *Texidos*, y *Ropas de China* que conduce  
 „ el Galeon de *Manila*, como se dixo en el antecedente Memorial,  
 „ aunque sus Diputados, queriendole destumbrar, y evadirse de  
 „ exceso, y cargo tal, le atribuyen à las porciones, que de ellos  
 „ introducen los *Ingleses*, y *Holandeses* desde las *Fáctorias*; y *Al-*  
 „ *macenes* que tienen en *Jamayca*, y *Curazau*, suponiendo no ha-  
 „ ver podido causar esta abundancia la expressada *Nab*, por venir  
 „ siempre arreglada à su Permiso: pero como no se ignora el  
 „ error que en esto quieren persuadir, quando se sabe, y es ma-  
 „ nifiesto el exceso que cometen aun en los Generos permitidos,  
 „ y los muchos, que además de ellos traen, como lo autorizan  
 „ los Commissos que se les hicieron en los dos años citados; es  
 „ constante, que la referida abundancia que se experimenta en los  
 „ expressados Parages, la causa, y dà unicamente el Galeon de *Phi-*  
 „ *lipinas*, pues se proveen de él las Embarcaciones del trato, que  
 „ salen de *Vera-Cruz*, en las quales, y en los Navios de la *Armada*

de *Barlobento*, quando conducen los situados à los Puertos de su destino, se transportan dichos Generos, transcendiendo à las demás partes, y Provincias que se han enunciado.

## §. V.

*SE FUNDA, QUE MANILA DEBE arreglarse al Permiso, y Cédulas del año de 1720; y quando se estimasse mayor, debe ser solo al de Canela, y demás Especería.*

## LXXVII.

**S**eguro aspira el Consulado, y Comercio de España à la prohibicion ya resuelta en el año de 1720. pues siendo tan cierta en V. Mag. esta potestad, feria faltar à su providencia, si conocido el perjuicio, y asentado, atento la causa publica, y la conservacion de estos Reynos, Provincias, y Ciudades, no prohibiessse con rigorosos preceptos los *Textidos, y Listeria de China*, naciendo de estos la destruccion, y extenuacion de ellas, y el aumento de los *Infieles, y Barbaros*, decreciendo con su introduccion los frutos Provinciales de estos, y aumentando el valor de aquellos con el consumo, y falta de los propios, quando aun entre estos Subditos de V. Mag. por la conveniencia que cada Provincia debe gozar en sus mercaderias, y frutos, se hallan repetidas Leyes del Reyno, prohibiendo la saca de frutos, y mercaderias de una à otra Provincia, de Ciudad à Ciudad, y en otras el no poderse entrar en *Castilla Sal, Vino, Mosto, ni Vinagre* de los Reynos de *Aragon, y Navarra*; y en las Ciudades de *Segovia, Zamora, Salamanca, Cordova, y Cuenca* se estableció por Ley del Reyno asi; como tambien se determinó por otras, que no entrasse la *Seda de Calabria, y Napoles*, siendo de vuestros Dominios, en estos, y semejante en otras disposiciones, y Leyes, con que se atendió con la propension debida à los frutos de los Naturales.

## LXXVIII.

Esta misma promueve la justa razon que tienen estos Reynos, sus Naturales, y Comercio, para que en fuerza de las mismas Leyes, se prohiba à los de *Philipinas*, aunque sean Vassallos, el tráfico con que se extenuan estos; sin que sea de argu-

mento

5, mento el que el Comercio de estos Reynos lleva de los *Estrange-*  
 1, *ros* las porciones considerables de *Textidos*, y *Ropas*, con que se  
 3, extraen las sumas de millones exageradas, que las mas veces sir-  
 5, ven para invadirla, estendiendo à este tenor sus ponderaciones  
 7, en tanto grado, que quiere vindicar, ò cubrir su exceso, no  
 9, queriendo entender, que el Comercio, como producido de  
 1, Ley, tiene las inspecciones de ser uno, permitido, y licito, por  
 3, la naturaleza que tiene en sus *Fabricas* en los Reynos, ò bien en  
 5, los *Confederados* de V. Mag. ò bien de los *Amigos*, (quando por  
 7, las Guerras no se les prohíbe) siendo otro el Comercio de *Texti-*  
 9, *dos*, y *Ropas* de los Enemigos *Mabometanos*, y *Chinos*, porque  
 1, este siempre es prohibido, y declarados sus *Textidos* por contra-  
 3, vando (como se ha asentado) prohibidos totalmente; de suerte,  
 5, que conforme à la disposicion de estos casos, y *Leyes*, la manq  
 7, por donde se conducen, como es la de *Manila*, ò otras, no les  
 9, hace licitos, ni comerciabes; pues en ella, ò en ellas no purga  
 1, el vicio, que les diò su naturaleza, y *Fabrica*, por lo que no es  
 3, assumpto de *Manila*, argumento, ò abrigo tal; y es bien cierto,  
 5, y seguro, que si esta prohibicion se establece, serà el fomento  
 7, de *Fabricas*, y *Telares* de estos Reynos, su aumento, y exten-  
 9, sion; de tal suerte, que como con sus *Textidos* en aquellos tiem-  
 1, pos, y años se abastecian los Dominios de las *Indias*, por sí so-  
 3, los, y sin la necesidad de los *Confederados*, y *Amigos*, siendo la  
 5, subsistencia, y abundancia de *Sedas* la misma; con igual razon  
 7, se excluiràn por el progreso de las *Fabricas* de estos Reynos las  
 9, de los estranos.

## LXXIX.

1, Siendo asentado, que la propension de los Naturales Co-  
 3, merciantes, hallando este abasto en su Patria, y Vecinos, no  
 5, les tomara, ni buscara en los *Estrangeros*, como se ve, y se ex-  
 7, perimenta en el trafico de los frutos de ellos, de *Acéyte*, *Vinos*,  
 9, y demás permitidos al Comercio para Nueva-España, pues este  
 1, no los trae, ni busca de los *Estrangeros*, donde pudiefa tener  
 3, mas ganancia, ò conveniencia, sino que con ansia quiere le ten-  
 5, gan sus Naturales, y Vecinos.

## LXXX.

1, Asíq; pues, contemplando la disposicion de las referidas  
 3, *Leyes*, prohibicion tal de Reyno à Reyno, y Provincia à Pro-  
 5, vincia, y entre los Naturales, no fue otro el motivo, que la con-  
 7, servacion, porque bien se contemplò el daño, ò perjuicio de  
 9, aquellos à quien se prohibia, y pues carecian del beneficio, y fa-  
 1, lida

lida de sus frutos ; igualmente se contemplò , que de la introduccion de ellos en estos , decaian sus Naturales del beneficio , y salida que tenian en el consumo de los suyos con la introduccion de aquellos ; y siendo en unos , y en otros de igual peso el daño , y perjuicio , atendieron las Leyes al remedio del que padecian estos Naturales , dexando à los otros en el que sentian con la no salida de los frutos.

#### LXXXI.

Conspira con estas la regla , y disposicion inconcusa de Leyes , y Autores para uno , y otro Fuero , de que entre dos daños , ò perjuicios , que se padecen , y sienten entre Individuos Ciudadanos , ò Provincias de un mismo Dominio , se ha de atender , y remediar el mas comun , y mas perjudicial , dexando en el que padece , ò puede padecer aquel Particular , Lugar , ò Ciudad ; y como con respecto al que puede sentir , ò padecer Manila en apartarle del trafico de *Texidos de Seda* , y *Listoneria* , esto como de un Pueblo , ò Ciudad particular ( y aunque se considere Provincia ) no llega , ni corresponde al que padecen estos Reynos en comun , todas sus Ciudades , *Cosecheros de Seda* , *Fabricantes* , y Naturales que se emplean en sus *Maniobras* : con que este es el de mayor peso , y aquel de Manila de muy inferior ; este excita el mayor aumento de estos Reynos ; aquella no le tiene , ni padece , ni en frutos de Seda , *Fabricas* , *Texidos* , y Ocupacion de Naturales en sus *Fabricas* : con que se asegura el que por forzosa disposicion de uno , y otro Derecho , debe V. Mag. apartar este daño , y perjuicio , que padece el Comun con la introduccion de aquellos *Texidos* , obteniendo , y logrando el Erario Real , con la subrogacion de los de estos Dominios , en lugar de aquellos , mayor beneficio , y derechos en los *Generos* , y *Texidos de Seda* , que llevaràn las Flotas de los fabricados en estos Reynos.

#### LXXXII.

Perfuade con mayor vigor otra disposicion de Ley como de la *Partida* , y el plausible sentir de los Doctores , asentandose por una , y otros , que por el beneficio de la causa publica , debe V. Mag. dando el *Equivalente* ( que llama la Ley de la *Partida* *buen cambio* ) al Particular , Villa , ò Lugar , apartarles de aquel goce , heredad , ò fruto , para subvenir con ello à la causa publica comun de otra , ò otras Ciudades , ò Provincias , por no ofenderle , ni perjudicarle , dandole con aquel fruto de la correspondencia , equivalencia , y cambio : assi pues , aunque

Ma-

Manila ruviessse à su favor el goze de fruto de *Textidos de Seda*, como proprio por Ley, ò Estatuto, no se le ofende en excluirlle de él, con *equivalente*, y cambio.

## LXXXIII.

Tienele, y le logra, si no con mayor, con assentada, è igual utilidad, beneficio, y ganancia, en el trafico de *Canela*, y demás *Especeria*, de que se aparta, desaprofia, y desiste el Comercio de España, por su allanamiento, que como cambio, y *equivalente*, se debe assignar, y apropiat à *Manila*; pues aunque se opone, y dice, *cede, y dà lo que no tiene*, no reflexiona, que tiene el derecho adquirido, y seguro, conforme à las Leyes del Comercio, que sin ofensa de ellas, no se le podia privar, ni apartar; y este derecho adquirido, y possido desde la plantificacion, le renuncia, para que V. Mag. le apropie à *Manila*, estancandole en ella, con la potestad, y regalia que tiene V. Mag. para estancarle, radicandosele, y apropiandosele con las prohibiciones, y preceptos penales del mayor rigor, contra qualesquier transgressor.

## LXXXIV.

Y es digno de reparo, que comunicado el allanamiento con fundamento tal à *Manila*, voluntariosamente passen à proponer sus Diputados lo inutil de este Trafico, y que este mismo allanamiento se propuso anteriormente por el Comercio de España, cuya incertidumbre, y afectacion tiene la prueba que se puede registrar en todas sus representaciones, en que el Comercio de España representò, que *Manila* comerciaba en estos Generos de *Canela*, y *Especeria*, pero no se desistió, ni apartò de su trafico, como al presente lo executa, y asi se convence à *Manila* con lo que respondiò, y esforzò en Memorial impresso, numero 84. exponiendo en él: *La Pimienta, Clavo, y Canela, que son los Generos mas nobles, y que como para indemnizar la pérdida de lo que dexarian de ganar en los Textidos de Seda los Comerciantes de Philipinas, se les permitió introducir en Nueva-España en vuestra Real Cedula de 27 de Octubre de 1720. suponiendo no se conducian estas especies por los Comerciantes de estos Reynos à Indias, porque en esto ultimo informó siniebramente à V. Mag. el Comercio de Cadiz; pues es en tanto exceso lo que de estos Generos se conduce por los Comerciantes de España en las Flotas à aquel Reyno, que en dicho año de 1720. por Testimonio dado por Dionysio de Luna, Escrivano Real, y Theniente Mayor de Minas, Registros, y Real Hacienda, de orden del Virrey de aquella Ciudad de Mexico, con reconocimiento de los Registros, y Certifica-*

53 ciones del carguio de los diez y siete Navios de la Flota que comandò el  
53 Teniente General Don Fernando Chacòn, hizo presente à V. Mag.  
53 el Comercio de Manila, haver passado la Canela que se embarcò en esta  
53 Flota de mas de 1704737. libras, sin 120. Churlos, que se omi-  
53 tieron anotar, haviendo sido el peso, y la Especeria, debaxo de cuyo  
53 nombre se contiene la Pimienta, de mas de 704986. libras, sin com-  
53 prebenderse en cantidad tan exorbitante las Balas, Sacos, Caxones,  
53 y Barriles, en que se hallò la omision antecedente de nota; en cuyos  
53 terminos, bien se dexa conocer el despacho que tendran estos Generos  
53 conducidos de Philipinas; siendo cierto tambien, que con el mismo ex-  
53 cesso se introducen estas Generos por los Comerciantes de España en to-  
53 das las Flotas

#### LXXXV.

53 En este reconocimiento, y confesion que se hace à V. Mag.  
53 y como en hecho contencioso, y judicial, al vuestro Consejo,  
53 se halla, segun la disposicion de Leyes, el mas seguro apoyo, y  
53 mas poderosa prueba, que assi se estima, de quanto propone el  
53 Comercio de España: pues si la Pimienta, Clavo, y Canela son los  
53 Generos mas nobles, como reconocen los Diputados; es sin duda,  
53 que como tales son el mas ventajoso trafico, y ganancia, y que  
53 no le desechò Manila, si solo fundò con los Testimonios, en  
53 fuerza de ser el Comercio de mas consumo, en tanto exceso  
53 como el que con ellos refiere, que llevandolos en las Flotas, no  
53 tendrian despacho estos Generos conducidos de Philipinas; por  
53 lo que con consequencia, y evidencia asentada se justifica, que  
53 no traficando estos Generos el Comercio de España, tendrà Ma-  
53 nila el mayor logro, beneficio, y ventaja, tanto por lo respec-  
53 tivo à lo que conducia de estos Generos à Nueva-España, quanto  
53 por el importe de tanta magnitud de ellos, como justifico que  
53 se le acrecen con la desistencia del Comercio de España.

#### LXXXVI.

53 Con que bien se assegura (Señor) que este cambio, y  
53 equivalente es ventajoso, que aun la Ley de la Partida, y Au-  
53 tores no le aperecen tan superior, sino igualmente recompensa-  
53 tivo; y assi, es en el concepto de Derecho desestimable, el que  
53 Manila repruebe lo que poco antes en aquella representacion  
53 aprobò: y como quiera (Señor) siendo de tan evidente justifi-  
53 cacion, aun quando V. Mag. estimasse el Permiso tan excesivo  
53 de los 5004 pesos, y su retorno, conforme à lo fundado en el  
53 sentir reverente del Diputado, y Comercio de España; (por de-  
53 berse solo contener en el de la Cedula de 1720. en que se le diò  
53 desde

„ desde el año de 1702. el aumento al primitivo) no espera aquel  
 „ numeroso exceso, y perjuicio, si empero la observancia del de  
 „ 1720. y sin perjuicio de todo ello; y quando se le permitiese  
 „ el de 5000. pesos, tiene con las *Ropas de Algodón*, y lo demás  
 „ permitido, y que se aumenta con la *Especeria*, el lleno superior  
 „ del principal, y retorno, su utilidad, y beneficio, como se  
 „ probará en su lugar: con que por Derecho Natural se debe  
 „ apartar *Manila* del daño que causa, y padece el Comercio de  
 „ España.

### §. VI.

**SATISFACE A LAS OBJECCIONES,**  
 „ y reparos que ponen los Diputados sobre el consumo  
 „ de la Canela, y lo volumoso de ella.

### LXXXVII.

„ **A** Sseveran, que no pueden consumirse annualmente en el  
 „ Reyno de Nueva-España las 2500. libras de Canela, que  
 „ se le han considerado de consumo regular; y para demostrar no  
 „ ser congetural este dictamen, sino fundado en experiencias cer-  
 „ tas, se hace presente, que en la Nao *Nuestra Señora de Guina*, que  
 „ llegó á *Acapulco* el año de 1729. se conduxeron 564. *Cburlas* de  
 „ Canela con 990233. libras; y en la nombrada la *Sacra Familia*,  
 „ que arribó al mismo Puerto el siguiente año de 1730. vinieron  
 „ 10114. *Cburlas* con peso de 167000. libras, que corresponde  
 „ un año con otro á mas de 13300. á que se agregan las porciones  
 „ que se han conducido en las quatro ultimas Floras, que constan  
 „ de las Certificaciones que se presentan, dadas por *Don Estevan*  
 „ *Joseph de Abaria y Imaz*, Contador de la Contaduría principal de  
 „ la Real Casa de la Contratación, y son en esta forma:

En la del año de 1723. de 20501. libras.

En la de 1725. de 1430629. libras.

En la de 1729. de 2250121. libras.

En la de 1732. de 1820632. libras.

656005. libras Canelas.

„ Que juntas con las porciones que ellos transportan, y las que se  
 „ embarcan debajo de *capilleria* (¡ sujetas al *palmeo* ) por lograr el  
 „ be-

,, beneficio de los fletés ; como tambien las que conduce el Navio  
 ,, del permiso de *Inglaterra* ( de que no se puede hacer calculo fixo )  
 ,, es moralmente cierto , que llegará , y aun passará de las 2500.  
 ,, libras el consumo annual de la Nueva-España ; y aun quando  
 ,, huviesse ( que no se concede ) algun exceso de minoracion en el  
 ,, expendio ; tienen para resarcirlo todas las consideraciones siguién-  
 ,, tes , fundadas en experiencias practicas , y tocadas por el *Expo-*  
 ,, sitione ; y consisten , en que en la concurrencia de los *Philipinos* ,  
 ,, *Flotistas* , è *Ingleses* , que es en el mes de Marzo , en que celebran  
 ,, sus *Ferías* , los primeros en *Acapulco* , y los segundos , y ultimos  
 ,, en *Xalapa* , se rompe generalmente el precio à 18. reales de pla-  
 ,, ta la libra , como expresan los Diputados ; pero omitea lo que  
 ,, es mas digno de consideracion , y es , que en los intermedios de  
 ,, Flotas , y segun las circunstancias de los tiempos , sube su precio  
 ,, à un grado tan excesivo , que desde el año de 1706. hasta el de  
 ,, 1709. con motivo de las Guerras en la *Europa* , y no haver ido  
 ,, Flotas à Nueva-España , se mantuvo la libra de *Canela* de doce à  
 ,, trece pesos ; logrando este gran beneficio las Naos de *Philipinas* ,  
 ,, que vinieron en aquellos años à *Acapulco* ; y el de 1725. hasta el  
 ,, de 1730. ( en que se hallò en Mexico el Suplicante ) experimen-  
 ,, tò , que en la Nao que vino el año de 1728. vendieron los *Phi-*  
 ,, *lipinos* en *Acapulco* à cinco pesos la libra ; y los que no se retor-  
 ,, naron en ella , y conduxeron à Mexico algunas porciones de  
 ,, *Canela* , lograron venderla de ocho à nueve pesos ; y el año de  
 ,, 1729. se despachò en *Acapulco* à 30. reales de plata , que es lo  
 ,, que sucede , y sucederá siempre en las referidas ocasiones de in-  
 ,, termedio ; siendo esto quando se traficaba por unos , y otros  
 ,, ( que es lo que quita el valor à los Generos , por hallarse en mu-  
 ,, chas manos ) pues quedando en los *Philipinos* la accion privativa  
 ,, de ser los unicos que la transporten ; no es dudable la estimacion ,  
 ,, y valor que sabrán darle , y las ventajosas utilidades que conse-  
 ,, guirán , sin competencia.

LXXXVII

,, Concedeseles à los Diputados , que el Comercio de España  
 ,, no tiene arbitrio para precisar al de Nueva-España à que se pro-  
 ,, vea de los Generos que lleva el Galeon de *Manila* ; pero se des-  
 ,, precia la futilidad de esta objecion , conociendo , que siendo  
 ,, ellos los unicos en quienes se ha de encontrar la *Canela* ; ò han  
 ,, de privarse de su uso en Nueva-España , ò se la han de comprar  
 ,, con precision ; negandoseles el recelo , de que la conduzcan à  
 ,, aquel Reyno los Navios de la ideada novissima Compañia de

,, *Phi-*



„ *Philipinas*, y el del permiso de *Inglaterra*: Lo primero, porque  
 „ aun quando no se contemplasse muy remoto, y aun casi impos-  
 „ sible, el que llegue el caso de verificarse algun viage de los Na-  
 „ vios de la expresada Compañia, (como lo persuado el olvido  
 „ en que se halla, y muchas contextes noticias de haverse desistido  
 „ los Directores de ella) siempre seria del cargo del Comercio de  
 „ España el solicitar, que esta Compañia no perjudicaria los Ve-  
 „ cinos de *Manila* en el trafico de los expresados Generos: Y lo  
 „ segundo, porque en quanto al Navio *Inglés* se debe esperar,  
 „ que la piedad de V. Mag. se dignará usar de todos aquellos pro-  
 „ videntes medios, que faciliten el que los *Ingléses*, à exemplar  
 „ del Comercio de España, se abstengan de transportar la *Canela*,  
 „ porque ni es imposible el conseguirlo, interviniendo los sobe-  
 „ ranos officios de V. Mag. ni insuperable el reparo que hacen los  
 „ Diputados, de serles preciso à los *Ingléses* incluir estos Generos  
 „ para surtimiento de los demás, pues no ignoran tener termino  
 „ el Permiso que les està concedido, y que les quedan otros ge-  
 „ neros, y arbitrios que suplan la exclusion de la *Canela*:

## LXXXIX.

„ Temen (si no fingen) los Diputados, que noticiosos los  
 „ *Holandéses* de haverse de hacer la principal carga de estos Gene-  
 „ ros en las Naos de *Philipinas*, los subitan à precios muy excessi-  
 „ vos, fiados en que la necesidad les ha de obligar à comprarlos,  
 „ y esta es una razon tan débil, que solo sirve de argumento para  
 „ convencerles de lo contrario, porque no gyrando la *Canela* con  
 „ la abundancia que hasta aqui, respecto de cessar el traficarse  
 „ por los Individuos que se embarcan en las Flotas; no solo no  
 „ podrán, ni tendrán motivo para alterar los precios, sino que  
 „ considerando no haver otra salida, que la de venderlos à los de  
 „ *Manila*, les brindarán con ellos, y se los darán muy baratos;  
 „ contribuyendo eficazmente à ello la circunstancia de despachar-  
 „ los en las Colonias que tienen en aquellas Regiones, y tomar el  
 „ dinero en sus mismas *Factorias*, sin correr el riesgo en los embios  
 „ à la *Europa* de los referidos Generos.

## XC.

„ Para entrar à formar la quenta, que destruya toda la que  
 „ hacen los Diputados sobre la *Canela*, *Pimienta*, y *Clavo*, se de-  
 „ ben tener presentes los reparos, que sobre ella se ofrecen, que son  
 „ los siguientes:

„ (I.) Señalan por precio fixo à la *Canela* en *Manila* el de 9.  
 „ reales libra; y aunque es posible que alguna llegue à este pre-

...cio, tambien es cierto, que todos los Generos, de qualquier especie que sean, tienen tres grados en su calidad, que son, inferior, medio, y superior: con que baxo de esta regla, y de que se lecode lo mismo en la *Canela*, debe regularse à 8. reales libra, que es lo más prudente, y regular.

(II) En el Cargan por el buque de cada *Churlo de Canela*, *Tercio de Pimienta*, y *Caxon de Clavo* à 40. pesos, abultando con esto los derechos que contribuyen, y minorando las ganancias que logran, sin hacer cuenta que V. Mag. costea en un todo las *Fabricas*, *Carenas*, *Tripulaciones*, y demás gastos de las Naos de aquel Comercio, y que solo pagan à su Real Erario 44. ducados por cada Tonelada del repartimiento, refundiendose el buque de las Naos en beneficio del Vecindario de *Manila*, para que lo disfruten, y carguen, baxo de las calidades que estan prevenidas por diferentes Reales Cédulas de V. Mag. Con que en esta consecuencia, y en la de no hacer tal desembolso, no debieron cargar los expresados 40. pesos, y solo si lo que le corresponde à cada *Churlo*, *Caxon*, y *Tercio*; por la parte que pueda tocarles en los 44. ducados, que unicamente pagan por cada Tonelada.

XCI. En cuya conformidad se passa à formar la cuenta de la *Canela*, *Pimienta*, y *Clavo* en los terminos que debe hacerse.

**CANELA.**

UN *Churlo de Canela* de la medida mandada observar al Comercio de *Manila*, que pesa en bruto 150. libras, y baxados los *Encerados*, y *Abriegos*, regulados por 12. libras, quedan netas 138. y al respecto de 8. reales de plata cada una de su costo en *Manila*, importan p 138. ps.  
 Por trece pesos, que à dicho *Churlo* corresponde pagar en *Manila*, segun los palmos que mide, por la parte de los 44. ducados que se contribuyen de cada Tonelada, regulados por ducados de 11. reales de plata. p 013.  
 Por tres pesos que se le consideran de su hechura, *Escrivano*, y demás gastos, hasta à bordo. p 003.

X C II.

Conducido à *Acapulca* cada *Churlo de Canela*, y dandosele de merma à dos por ciento, quedan para p 154.  
 su

„ su venta 135. libras netas, que à razón de 18. rea-  
 „ les de plata, importan... 13031 p. 6.  
 „ De cuya producto se baxan los derechos Reales,  
 „ y demás costos que causa el *Churlo de Canela* en *Aca-*  
 „ pulco, que son los siguientes: .....  
 „ De derechos Reales... 17032 ps.  
 „ De descarga, Escrivano, y gastos de Comercio... 17007. 2.  
 „ Del beneficio de su venta al Encomendero, à ra-  
 „ zon de cinco por ciento... 17015. 1. 1/2  
 „ Del cinco por ciento que se paga por razón de  
 „ derechos, y embarco de 249. pesos, y 2. y me-  
 „ dio reales, que quedan liquidos, y se retornan à  
 „ las Islas: ... 17012. 3.

„ Por la conduccion, y lleva del Maestre de 23.62  
 „ pesos, 7. y medio reales que quedan, à dos y me-  
 „ dio por ciento... 17005. 6. 1/2

X C I I I

„ De que baxados los 72. pesos, 5. reales, que  
 „ importan los derechos, y costos expressados que  
 „ causa dicho *Churlo*, de los 303. pesos, 6. reales que  
 „ produce en su venta, quedan 231. pesos, un real,  
 „ y habiendo sido su principal en *Manila* 154. pesos,  
 „ resultan de ganancia 77. pesos, un real, que sale  
 „ à 50. por 100.

P I M I E N T A

„ UN Tercio de Pimienta regulado en 6. arrobas  
 „ para su buque, cuesta en *Manila* à real de  
 „ plata libra, y importan... 17018. 6.  
 „ Por 9. pesos que se le consideran à dicho Tercio  
 „ por la parte de los 44. ducados, y que se pagan en  
 „ *Manila* por cada Tonelada... 17009.  
 „ Por un peso, 4. reales de la hechura, y demás  
 „ gastos, hasta ponerlo à bordo... 17001. 4.

X C I V

„ Vendidas en el Puerto de *Acapulco* las 150. li-  
 „ bras, que componen las 6. arrobas de Pimienta, à  
 „ 4. reales de plata, importan 75. pesos, de los qual-  
 „ les se rebaxan los derechos Reales, y demás gastos,  
 „ en esta forma.

„ Por

,, Por los derechos Reales à 120 reales arroba. . . . . 10009.  
 ,, Por el cinco por ciento del beneficio, y encomienda de dichos 750 pesos. . . . . 1003. 4.  
 ,, De la descarga, Escrivano, y gastos de Comercio. . . . . 1002.  
 ,, De los derechos por razon de embarque, y extraccion de 60. pesos, 4. reales, que quedan liquidos, y se retornan à las Islas, à cinco por ciento. . . . . 1003.  
 ,, Por la conducion, y lleva del Maestre de los 57. pesos, 4. reales que quedan, à dos y medio por ciento. . . . . 1001. 3.

**CLAVO XCV.**

,, Importan los derechos Reales, y costos que causan las 6 Arrobas de Pimienta, conforme las partidas referidas, 180 pesos, 7. reales, que rebaxados de los 75. que produce, quedan en 56. pesos, y un real; y siendo su principal en Manila 29. pesos, y 2. reales, resultar de ganancia 26. pesos, y 7. reales, que sale à 93. por 100. con corta diferencia.

**CLAVO.**

**E**L Clavo de comer, regulado cada Caxon en que se ha de empacar, à 150. libras, y comprado en Manila à 12. reales cada una, importa. . . . . 1225.  
 ,, Por 8. pesos, 4. reales que le corresponden à dicho Caxon de los 44. ducados que se pagan en Manila por cada Tonelada. . . . . 1008. 4.  
 ,, De hacer dicho Caxon, sus Abrigos, y demás gastos, hasta à bordo. . . . . 1003.  
 ,, Merma este Genero, por lo regular, à 3. por 100. con que queda para su venta 145. y media libras, que vendidas en Acapulco à 3. pesos la libra, importan. . . . . 436. 4.  
 ,, Baxanse por razon de derechos Reales, y demás gastos, las partidas siguientes:  
 ,, Por el beneficio de 436. pesos, 4. reales, y su encomienda, à 5. por 100. . . . . 1021. 7.  
 ,, Por los derechos que se pagan de dicho Caxon. . . . . 1045.  
 ,, De la descarga, Escrivano, y demás gastos del Comercio. . . . . 1007.

Por

„ Por los derechos del embarque , y extraccion de  
 „ 362. pesos , 3. reales , que quedan liquidos para  
 „ retornar à las Islas , à 5. por 100.....  
 „ Por la conduccion , y lleva del Maestre de los  
 „ 344. pesos , 4. reales que quedan , à 2. y medio  
 „ por 100.....  
 „ Importan los derechos Reales , y demàs gastos  
 „ que causan las 6. arrobas de *Clavo* , como vâ ex-  
 „ pressado , 98. pesos , 7. reales , que baxados de lo  
 „ que producen en su venta , quedan 337. pesos , 5.  
 „ reales , y descontados los 236. pesos , 4. reales de  
 „ su principal , resultan de ganancia 101. pesos , un  
 „ real , que corresponden , con corta diferencia , à  
 „ 43. por 100.

8018. 13

8006. 71

8098. 71

## XCVI.

„ En cuya conformidad , se hace visible el grande exces-  
 „ so que ay entre la ganancia que ponen los Diputados en la *Cane-*  
 „ *la* , à la que realmente logran ; pues llega à 50. por 100. vendi-  
 „ da en *Acapulco* à razon de diez y ocho reales de plata la libra , que  
 „ es el precio mas inferior que puede darse: y aunque en la *Pimien-*  
 „ *ta* abanzan un 93. por 100. de ganancia , y 43. en el *Clavo*;  
 „ no se hace cuenta de estos dos Generos , y especialmente en la  
 „ *Pimienta* , por ser de poca consideracion , y asi se dexa al arbi-  
 „ trio de los *Philipinos* el comerciarla , ò no ; pero suple bastante-  
 „ mente por ellos lo precioso de la *Canela* , pues lograràn creci-  
 „ das utilidades en ella , como se ha manifestado antecedentemen-  
 „ te. Siendo digno de reflexion , el que à los *Philipinos* se les re-  
 „ gule como preciso , el duplo de ganancia en los Generos que  
 „ trafican para su manutencion , y que no merezca atencion el  
 „ que los Comerciantes de España apenas puedan indemnizar el  
 „ coste principal de sus efectos.

## XCVII.

„ Por todo lo referido reconocerà V. Mag. el fundamento de la  
 „ assercion del *Autor* del Papel , que acompañò el antecedente Me-  
 „ morial , en decir , que pueden ganar un 150. por 100. en la *Ca-*  
 „ *nela* , y si fue escusarse con cuidado à no formar la cuenta , con  
 „ las consideraciones que explican los Diputados , ò por falta de  
 „ inteligencia en aquel Comercio , de que se hallaràn defengaña-  
 „ dos , si se hacen cargo de los exemplares practicos que se les de-  
 „ muestran.

## NOTA:

El Theniente Gene-  
 ral Pintado en su In-  
 forme , haciendo esta  
 cuenta , al fol. 270.  
 supone en mayor can-  
 tidad el consumo de  
 la *Canela* , y que se-  
 ria su ganancia de  
 mas de 150. por 100.

### XCVIII.

„ Suponen tambien , que haciendose la carga del Galeon con  
 „ los referidos Generos de *Especeria* , ò en los terminos propues-  
 „ tos , resultará el *haverse de practicar el Comercio unicamente con ellos* :  
 „ *Que no tendrán salida en Nueva-España , por faltarles el surtimiento*  
 „ *de los demás : Que para hacer el viage , será preciso lastrarle dos ter-*  
 „ *cios mas de lo regular , por la ligereza , y volumen de dichos Generos :*  
 „ *Y que no pudiendose incluir otros en la Nao , no será dable llenar el per-*  
 „ *misso de los 5000. pesos ; y para responder à todo lo referido , y*  
 „ *que se hagan patentes lo errores à que està expuesto quien habla*  
 „ *de Navios , sin inteligencia de ellos , su carga , y como deben na-*  
 „ *vegar , no puede escusar ninguna de las reflexiones siguientes.*

### XCIX.

„ La primera , ser constante , que la mayor porcion del lastre,  
 „ que corresponde à un Navio de porte de 10. Toneladas , de fa-  
 „ brica regular , y maderá de la *America* , para cargar de Ropa li-  
 „ gera ( como lo es la *Canela* , y *Fardería* ) son 333. Toneladas , de  
 „ à 20. quintales de peso cada una , que hacen 6660. quintales,  
 „ midiendo cada 20. quintales , siendo de piedra , como sucede  
 „ en la Nao de Philipinas , 58. y medio palmos cubicos , que im-  
 „ portan 190481. palmos , comprehendidos en 117. Toneladas  
 „ de arquèò , que rebaxadas de las referidas 10. le quedan para  
 „ cargar en su *Bodega* 883. Toneladas , como lo declaran las per-  
 „ sonas inteligentes , que constan de la Informacion original , que  
 „ se presenta , hecha en Cadiz ante *Don Francisco de Varas* , Presi-  
 „ dente del Tribunal de la Real Casa de la Contratacion.

### C.

„ La segunda , que si à un Navio se le metiera mas lastre que  
 „ el que necessita , sucediera que calàra tanto , que le faltàra borda,  
 „ y le sobràra buque en su *Bodega* , èl que no se pudiera cargar ,  
 „ ni sus *Entrepuentes* , por no poderlo aguantar el mucho peso del  
 „ lastre : siguiendose de esto , que si se aumentàran las dos tercias  
 „ partes mas , que sin conocimiento se dice ( pues venia à compo-  
 „ nér en el todo 200. quintales de peso ) no sólo no podrià traer  
 „ la *Canela* , aunque ligera , pero ni aun los viveres necessarios para  
 „ el viage , como lo pudieron tambien alegar los Diputados.

### CI.

„ La tercera , que siendo la cantidad del lastre señalada arriba  
 „ la mas regular , y la misma , que sin duda havrà traído los Na-  
 „ vios de *Philipinas* hasta aora ; podrà continuarlo sin novedad en  
 „ adelante en la *Fardería* , y *Canela* , pues por lo mismo que esta es  
 „ li-

„ ligera , los harà vòyar mas , y calar menos , mayormente pu-  
 „ diendo cargar este Genero en el *Entrepuentes* , como se practica en  
 „ nuestra navegacion , por ser el mas à proposito para ellos , ref-  
 „ pecto de su poco peso ; pues si fuera de mayor , les seria de per-  
 „ juicio à los Navios para hacer su navegacion en buena disposi-  
 „ cion : con que no solo no se halla el inconveniente que se pon-  
 „ dera , sino que les es ventajosa la carga de la *Canela*.

## CII.

„ La quarta , que el retardarse el Navio de *Philipinas* en el via-  
 „ ge desde *Cavite* à *Acapulco* , no es tanto por la distancia que se  
 „ dice , quanto por el defecto de su aparejo , pues no es correspon-  
 „ diente à su buque la arboladura en la *Entena* , y *Cruzamen* ; y no  
 „ siendo tampoco el velamen de *Lona* , no tiene aquella fuerza , y ar-  
 „ ranque que la de nuestros Navios.

## CIII.

„ Evacuados los antecedentes reparos , se passa à hacer con-  
 „ sideracion del buque de las mil Toneladas , que por V. Mag.  
 „ les està concedidas à aquellas Islas , y se deben comprehen-  
 „ der , y regular en solo la *Bodega* ( que es la que està sujeta al  
 „ arquèo ) como consta de la Declaracion judicial , hecha en  
 „ Cadiz ante el referido Presidente por *Don Pedro Manuel Ze-*  
 „ *dillo* , Arqueador Mayor de Navios , inclusa en la Informa-  
 „ cion original , que asimismo se presenta , por la que calcu-  
 „ lados los palmos que corresponden à mil Toneladas , com-  
 „ ponen 1668375. que son los que pertenecen à las expressadas  
 „ Naos , segun el arquèo , y medida referida ; aunque siendo fa-  
 „ bricadas unicamente para la carga , y à satisfacion de los Vecinos  
 „ de *Manila* , no solo es persuasible que exceden de las mil Tone-  
 „ ladas , sino que evidentemente se sabe suceder así ; añadiendose  
 „ à esto los *Entrepuentes* , que sin embargo de no darse punto fixo  
 „ en ellos , por las razones que expresa el mencionado *Zedillo* ,  
 „ se puede congeturar prudencialmente , que compondrán la quarta  
 „ parte del buque de sus *Bodegas* , segun la magnitud de aquellas  
 „ Naos , y el fin con que se construyen.

## CIV.

„ Baxo de cuya suposicion , se passa à formar la cuenta de las  
 „ 48. Piezas , de que se ha de componer su carga ; y se hace en la  
 „ forma siguiente:

„ Las

5, Las 2500 libras de *Canela* ; que se  
*Piezas.* } 5, consideran de consumo annual en Nue- *Palmos*  
 (11688. } va-España , componen 11688. *Churlos*,  
 } , regulado cada uno en 160. libras bruto,  
 } , y 148. netas , que cada uno mide , se-  
 } , gun dicha Informacion , 30. palmos , y  
 } , se le dà 8. de aumento por los huecos,  
 } , ò vacios , à cuyo respecto hacen 38.  
 } , palmos , y fuman todos. ....  
 211312. } , Consideraseles 211312. *Fardillos* , en  
 } , que se han de incluir todos los Generos  
 } , de *Algodon* , y la *Seda en rama* , y *benefi-*  
 } , *ciada* , que mide cada uno , segun dicha  
 } , Informacion , 22. palmos , y compo-  
 } , nen todos. ....  
 411000. } , De fuerte, que las 411. Piezas de *Chur-*  
 } , *los*, y *Fardillos* que van expressados, com- *5011864.*  
 } , ponen 11511008. palmos , segun las *Me-* *11511008.*  
 } , *didias* que debe observar el Comercio de *Philipinas* , que rebaxados  
 } , de los 14611908. palmos , que hacen las 883. Toneladas de la  
 } , *Bodega* , à 163. palmos y tres octavos cada una , que quedan li-  
 } , quidas despues de baxadas las 117. que ocupa el lastre , restan  
 } , por llenar 3111900. palmos , y ademàs los que compondrà el  
 } , *Entrepuentes* , y el exceso que tuviere la *Bodega* , que es buque su-  
 } , ficiente para meter los bastimentos , y incluir *Cera* , *Pimienta* , y  
 } , *Losa* ; debiendo advertir , que el aumento de los ocho palmos  
 } , que se dà à cada *Churlo* , sobre los treinta que mide , en con-  
 } , sideracion de los huecos que dexan por su figura redonda,  
 } , no es buque que se desperdicia , porque se ocupa , y apro-  
 } , vecha con Generos sueltos , como son , *Emboltorios* , *Pimien-*  
 } , *ta* , y otros que llaman de *Abarrotes* , por lo que les resulta  
 } , el beneficio de 1311440. palmos , que componen los referi-  
 } , dos ocho de aumento en cada *Churlo* , y se convence el errorneo  
 } , supuesto de no poder cargar mas Generos que la *Especeria* ,  
 } , como fingen los Diputados ; concurriendo , para mayor com-  
 } , probacion de lo referido , y de que aora , y siempre han tenido  
 } , buque sobrado para cargar mas numero de Piezas que el de las  
 } , 411. regulares , los exemplares anteriormente referidos , de que  
 } , en las Naos que llegaron à *Acapulco* los años de 1729. y 1730.  
 } , se encontraron , y commissaron considerables porciones de Pie-  
 } , zas de distintos Generos , que traian fuera de registro : Silogismo.  
 } , in-



„ innegable de que si en aquellas ocasiones ( y en otras que se omi-  
 „ ten ) pudieron cargar , además de lo licito , las Piezas que se les  
 „ descaminaron ; tienen sobrado buque para hacer su Comercio,  
 „ no aumentándoseles aora el numero de las Piezas de su permiso,  
 „ y probandoles ( como vâ demostrado ) que además de ellas ay  
 „ cabimiento para incluir *Cera* , *Pimienta* , y *Loza* . Y para verificar  
 „ el cumplimiento de los 500j. pesos en los precios regulares de la  
 „ *Canela* , y *Fardillos* , se forma la cuenta en la forma siguiente.

*VALORES QUE SE DAN  
 à dichos Generos.*

Piezas.	„	Las 250j. libras de <i>Canela</i> , com- pradas en <i>Manila</i> à 8. reales de plata la libra, corresponden. . . . .	Pesos: 250j.
1j688. <i>Churl.</i>	}	„ Ochocientos <i>Fardillos</i> de <i>Elefantes</i> , con 20. Piezas cada uno, que es lo que regularmente traen, y valen à 3. pesos la Pieza, importan. . . . .	48j.
j800.	}	„ Un mil quinientos y doce <i>Fardillos</i> , en que se han de incluir los Generos fi- nos de <i>Algodon</i> ; y los demàs de esta classe, la <i>Seda en rama</i> , y <i>beneficiada</i> , <i>Pelos</i> , y <i>Tramas</i> , que se computa à 125. pesos de valor cada uno, que es el mas moderado que puede darseles, importan. . . . .	189j.
1j512.	}	„ Regúlese solo por la <i>Pimienta</i> , <i>Clavo</i> , <i>Cera</i> , y <i>Loza</i> , que pueden traer, los 13j. pesos que faltan para el cum- plimiento de los 500j. de su principal. De fuerte, que por la cuenta, y va- lores expressados, en que se regula la carga de dicha <i>Nao</i> , compone todo	13j. <hr/> 500j.

„ los mismos 500j. pesos de principal. Y para desvanecer qual-  
 „ quier duda que pueda ofrecerse sobre los Generos de que se han  
 „ de componer los 1j512. *Fardillos*, su valor, y consumo que  
 „ tienen en Nueva-España, como asimismo el de los  
 „ *Elefantes*, se hace todo demostrable en esta forma:

**GENEROS DE ALGODON,**  
*que han de contener los expressados Fardillos, que  
son los que regularmente traen.*

- „ **C** Ambayas dobles de Vengala.
- „ Idem sencilla de la Costa.
- „ Piezas de Pañitos de Vengala.
- „ Idem de la Costa.
- „ Chitas de Zurrate.
- „ Idem de Patana.
- „ Lanillas.
- „ Bombacies.
- „ Mantas Lanquines.
- „ Idem Moras.
- „ Idem Cantonas.
- „ Idem de Ilocos.
- „ Libretes.
- „ Lampotes.
- „ Cocos.
- „ Terlingas.
- „ Colchas de Terlingas bordadas.
- „ Zarampues.
- „ Gasas, en que ay distintos Generos.
- „ Chitas finas de Quimón.
- „ Cabos de Zaraza finos.
- „ Idem entrefinos, y ordinarios.
- „ Seda en rama.
- „ Pelos, y Tramas.
- „ Seda floja de colores.
- „ Seda Quina.
- „ Seda Chabuey.

CV.

„ Daseles à los referidos *Fardillos* el valor de 125. pesos, por incluirse en ellos Generos de mucha estimacion, como son la *Seda en rama, beneficiada, Pelos, y Tramas*, y muchos de los de *Algodon*, que son sumamente finos, y apetecidos por lo vistoso de ellos, teniendo todos un gran consumo en el Reyno, y no menos la *Seda en rama*, que se beneficia en *Mexico*, para usar de ella; siendo esto un renglon muy considerable, y sera mayor siempre que se prohiban los *Textidos de Seda de China*, fomentandose

„ las

„ las Fabricas que se havian empezado à establecer en Mexico, en  
 „ que se ocupaban muchas personas, y se mantenian de reducir à  
 „ Galon la Seda floxa, y torcida, y en los Texidos que se usaban en  
 „ Mexico, de aquellas Fabricas.

## C VI.

„ No son de menor consideracion los *Elefantes*, por el gran  
 „ consumo que tienen en el Reyno; porque equivaliendo al *Ruan*,  
 „ que se lleva de la *Europa*, y dandolo con conveniencia, no solo  
 „ los compran en la Nueva-España para usar de ellos en blanco,  
 „ sino que los tiñen para forros, y otras cosas à que les aplican:  
 „ con que baxo de este supuesto se comprehende ser muy mode-  
 „ rado el numero de *Fardillos de Elefantes* que se les asigna, por  
 „ lo corriente de su despacho. Y para convencer de voluntaria la  
 „ ponderacion que han hecho los Diputados, de que reduciendo-  
 „ se la carga à Generos voluminosos, quedará abastecido el Reyno  
 „ en un solo viage para tres, ò quatro años, y que por confi-  
 „ guiente será perjudicada *Manila* en lo que dexará de traficar; se  
 „ les hace memoria de que el Navio nombrado *Nuestra Señora*  
 „ *de Guia*, yà citado, que llegó à *Acapulco* el año de 1729. traxo  
 „ registrados 34117. Fardillos, que son en los que vienen todos  
 „ los Generos de *Algodón*, *Seda en rama*, y *beneficiada*; y el nom-  
 „ brado la *Sacra Familia*, que llegó el siguiente de 1730. conduxo  
 „ 24432. y no por esto quedó abastecido el Reyno para todo el  
 „ tiempo que dicen, pues tuvieron su regular despacho, como ha  
 „ sucedido, y sucederá siempre: con que queda desvanecida la futi-  
 „ lidad de este refugio.

## C VII.

„ No es menos demostrable el error que cometen en querer  
 „ persuadir el perjuicio que resultará al Real Erario de V. Mag.  
 „ de la exclusion de *Texidos*, y *Ropas de Seda de China*, por lo que  
 „ baxarán los derechos Reales, así de los Almojarifazgos en las  
 „ *Islas*, como los que se pagan en *Acapulco*, suponiendo que ven-  
 „ drán à quedar en menos de la mitad los que rinde à V. Mag.  
 „ aquel Comercio; y para justificarlo, se forma la cuenta de ellos  
 „ arreglada à lo establecido por V. Mag. en la novísima Real Ce-  
 „ dula de 8. de Abril del año proximo pasado, en que se les am-  
 „ plia el Permiso à 5000. pesos de principal, y un millon de re-  
 „ torno, y se reduxeron todos los derechos à la cantidad de 1700.  
 „ pesos de pago en *Acapulco*, que corresponde en pro rata à 17.  
 „ por 100. sobre el referido millon de retorno.

„ Por

*Piezas.* Por 17688. *Churlos*, que componen *Pesos.*  
 17688. } las 2507. libras de *Canela*, y debe pagar  
 cada *Churla* en *Acapulco* à 32. pesos de  
 todos derechos, segun la cuenta que  
 forman los Diputados, corresponde el  
 todo. 547016.  
 27312. } Por 27312. *Fardillos*, segun la asig-  
 nacion enunciada, à 30. pesos cada uno  
 por todos derechos, que es lo mismo  
 que se estableció en el *Reglamento* del  
 año de 1726. y ha pagado aquel Co-  
 mercio. 697360.  
 Por el 5. por 100. que han pagado,  
 durante el referido *Reglamento*, por la  
 extraccion, y embarque de la plata que  
 retornaba, como lo expresan los Dipu-  
 tados en las citadas cuentas, haciendo-  
 feles solo el computo à 9007. pesos de  
 retorno, y no al millon que les corres-  
 ponde. 457000.  
 Por los derechos que se les considera  
 de la *Cera*, *Loza*, y *Pimienta*, y demàs  
 Generos que puedan traer, solo se les  
 carga 17624. pesos, que faltan para  
 completar los 17077. pesos del todo de  
 la contribucion, que se ha de hacer en  
 Acapulco. 17624.  
 Importan las expresadas partidas los  
 47000. } mismos 17077. pesos, en que V. Mag.  
 tiene reducidos todos sus Reales derechos  
 en *Acapulco*, segun la citada Real Cedula  
 de 8. de Abril. Desvaneciendose con esto la erronea suposicion  
 que se hizo en este artículo, porque ni V. Mag. pierde nada de  
 sus justos establecidos derechos, ni al Comercio de *Manila* se le  
 carga cosa nueva à lo mismo que han pagado desde el *Reglamento*  
 del año de 1726. como se evidencia con el cotejo de sus cuentas;  
 sin que tampoco pueda experimentar se minoracion alguna en  
 los Almojarifazgos, y Alcavalas de *Manila*, porque como quiera  
 que en lugar de los *Textidos de Seda*, se substituye la *Canela*, (que  
 es un Genero precioso, y de gran valor.) es de creer, que los

„ derechos de su entrada en *Manila* cubrirán, e indemnizarán lo  
 „ que dexan de contribuir los mencionados *Textidos*.

## CVIII.

„ De todo lo referido se deduce, y demuestra, ser equivalente  
 „ por sí solo el renglon de la *Canela*: Que usufructuarán en ella conocidas  
 „ utilidades, bastantes à conservar, y mantener à los *Vecinos de Manila*  
 „ Que tendrán corriente salida en *Nueva-España* los *Generos de su tra-z*  
 „ *fico*, sin faltarles el surtimiento que necesitan: Que podrán hacer el  
 „ viage con el mismo lastre que hasta aqui, sin ser preciso los dos tercios  
 „ más, ni inconveniente lo volumoso de la *Especería*: Que es dable llenar  
 „ el *Permiso* de los 5000 pesos de principal (aun quando V. Mag. se  
 „ los conceda:) Y que no puede resultar perjuicio alguno al *Real Erario*,  
 „ por la baxa de sus *Reales derechos*: con que verán los *Diputados*  
 „ de *Manila*, como nó falta inteligencia de su Comercio, y que  
 „ el *Autor* del *Papel* (que citan en su *Memorial*) procedió con pre-  
 „ vio examen, y conocimiento en todo lo que informa, sobre el  
 „ inmenso daño que ocasionan los expressados *Textidos*, y *Ropas de*  
 „ *Seda de China*. Pudiendo añadir ora, que aun debe degradarse de  
 „ racional el que no conozca la fundada justa pretension del Co-  
 „ mercio de España, y la delinquente resistencia del de *Manila*: Por  
 „ todo lo qual,

„ Suplica reverentemente à V. Mag. que en atencion à ello, se  
 „ sirva mandar se defiera à lo propuesto por el Comercio de España  
 „ en este, y el antecedente *Memorial*, respecto del incontrastable  
 „ derecho que le assiste para la preferencia, y atencion de V. Mag.  
 „ mayormente quando la exclusion de *Textidos de Seda*, y *Lisfioneria*  
 „ de *China*, no frustra (como se demuestra) las utilidades, manu-  
 „ tencion, y conservacion de los *Vecinos de Manila*; y quando re-  
 „ sultara de ella el reintegro, y fomento de las *Fabricas*, y *Telares*  
 „ de estos Reynos (tan lastimosamente perdidas, y abandonadas)  
 „ cessando, Señor, con la prohibicion de aquellos *Textidos*, una  
 „ de las causas principales de la destruccion, y ruina de este Co-  
 „ mercio, que es la mas inestimable joya de la Corona, y por lo  
 „ que no ha havido, ni ay Reyno, ò Republica que no se des-  
 „ vele, y trabaje en promover todos los medios que conspiran à  
 „ su aumento, y conservacion, como incomparablemente lo ha  
 „ hecho V. Mag. y sus gloriosos Predecessores, en todos tiem-  
 „ pos, esperando merecer lo mismo en el presente, por ser  
 „ en el que las enfermedades del Comercio necesitan con mas  
 „ urgencia todo el alivio, y consuelo, que V. Mag. puede, y  
 „ deberdarle, &c.

Refierenfe los Instrumentos presentados por el Diputado del Comercio de España, con su antecedente Memorial.

227. Los Instrumentos que acompañaron este Memorial, y de que se dixo al numero 225. se haria mencion, son: El primero, un Poder dado por el Consulado, y Comercio de Cadiz en 24. de Mayo de 1735. à su Diputado *Don Joseph Lopez Pintado*, en aprobacion, y ratificacion de la oferta que havia hecho de ceder en nombre de su Comercio, al de Philipinas, la *Especeria*, y demàs cosas que se contienen en sus Memoriales.

228. El segundo, y una Certificacion dada por el Contador del Tribunal de la *Casa de la Contratacion*, en que consta, que en la Flota que navegò à Nueva-España el año de 1723. al cargo de *Don Antonio Serrano*, se cargaron, y registraron 1051201. y media libras netas de *Canela*: 54804. libras netas de *Pimienta*, y ninguna partida de *Clavo*.

229. El tercero, otra Certificacion de la misma Contaduria, en que se expresa, que en la Flota que hizo viage à la misma Nueva-España, al cargo del referido *Don Antonio Serrano*, el año de 1725. se registraron 1431629. y media libras de *Canela* netas: 241097. de *Pimienta*, y ninguna partida de *Clavo*.

230. El quarto, otra Certificacion de la referida Oficina, en que consta, que en la Flota que navegò à las Provincias de Nueva-España el año de 1729. comandada por el Teniente General *Marqués Maty*, se registraron 22511. y 13. libras de *Canela*, 148942. de *Pimienta* netas, y ninguna partida de *Clavo*.

231. El quinto, otra Certificacion respectiva à la Flota del año de 1732. que comandò el Teniente General *Don Rodrigo de Torres*, en que consta haverse registrado 1821163. libras de *Canela* netas, y ninguna partida de *Pimienta*, ni *Clavo*.

232. El sexto, una Informacion original, hecha de comission del señor *Don Francisco de Vargas*, como Presidente de la Casa de la Contratacion, à pedimento del Consulado, en que habiendo pedido se le recibiese informacion de personas inteligentes en Navios, y su Navegacion, en razon del *Lastre de piedra* que necesitaba para navegar un Navio de porte de mil Toneladas, cargada su Bodega, y *Entrepuentes* de Ropa, y que Toneladas de buque podria ocupar el referido *Lastre*, consta por la uniforme declaracion de tres Testigos, los dos antiguos Contra-Maestres, y el otro Maestre, que qualquier Navio del porte de mil Toneladas, constituido en su cuenta regular, y siendo fabricado de maderas de Indias, necesita para cargar de Ropa, siendo liviana, 333. Toneladas de *Lastre*, de à 20. quintales cada una, en la suposicion que el *Lastre* sea de *Piedra*, y *Saborra*, con la que lastran en la

Vera-

*Vera-Cruz* los Navios de Flota para su retorno à España, porque ocupa cada Tonelada del peso de dichos 20. quintales, 58. palmos cubicos, y cerca de medio palmo de otro: à cuyo respecto las expressadas 333. Toneladas de *Lastre*, ocupaban de medida 117. Toneladas, poco menos, quedando por esta razon 883. Toneladas para llenar, y estivar de Ropa: y dan por razon de sus dichos, e inteligencia, el haver navegado por espacio de mas de 40. años, y la mayor parte de ellos de *Contra-Maestres*, y por haver hecho la experiencia, llenando, y pesando un *Caxon* de *Piedra*, y *Saborra*, de la con que se lastran, y ahorran los Navios en *Vera-Cruz*, por el qual havian hecho la regulacion, y medida que expressaban.

233. El *septimo*, y ultimo Instrumento de los presentados por el referido Diputado del Comercio de *Andalucia* con su ultimo Memorial, se reduce à otra Informacion hecha en la misma forma que la antecedente, en razon de hacer constar con personas inteligentes en Navios, y *Maestres* de ellos, que palmos cubicos tiene una *Churla de Canela* de peso de 160. libras: que palmos compone un *Fardillo*, ò *Caxon* de una vara y quarta de largo, dos tercias de ancho, y una tercia de alto, con mas dos dedos de aumento en cada una de estas tres *Medidas* por lo que ocupan los *Abrigos*: que palmos compondràn las *Balsas de Losa* de una vara de alto, y dos quartas de circunferencia; y que dixessen asimismo los Testigos, si se podian reducir à palmos las *Marquetas de Cera* de peso de doce arrobas, y quantos palmos compondrìa cada una.

234. Haviendose examinado al tenor de los particulares expressados à *Don Raymundo de Soto*, y *Don Luis de Herrera*, personas inteligentes en las *Medidas* cubicas, como *Maestres* que eran, y havian sido en la Carrera, dixerõ: Que la *Churla de Canela* de 160. libras, mediria en bruto 30. palmos cubicos, algo mas, ò menos, segun se apretasse; y no siendo asì, sino de las empacadas regularmente, como las que se traficaban de *Cadiz* à la *Vera-Cruz*, media sin duda los referidos 30. palmos, en que no se debia hacer aprecio del desperdicio que dexaba en la *Bodega* por razon del redondo; que el *Fardillo*, ò *Caxon* de las *Medidas* que contenia la pregunta, media 22. palmos, y ocho decimos de otro: que la *Balsa de Losa* media 25. palmos, y ocho decimos de otro, aunque en la *Bodega* de qualquier Navio ocuparia su buque 32. palmos, y nueve decimos de otro, por razon de lo redondo que desperdiciaban los ángulos de su quadrado; y que la *Marqueta de Cera* de 12. arrobas media 17. palmos cubicos, y un quinto de otro, y que en *Bodega* ocuparia mas buque, no siendo quadrada,

fino

lmo redonda, por el vacío que dexaria segun su fabrica pyramidal.  
235. El ultimo Testigo de los tres que se examinaron para esta Informacion, fue *Don Pedro Manuel Zedillo*, Director de la Real Academia de Guardias Marinas, Piloto Mayor de la Carrera de Indias, à cuyo cargo estan todos los Arqueros de los Navios que la trafican, conforma con los Maestres en todas las quatro Piezas; añadiendo, que la *Churla de Canela*, que fuera de Bodega media los expressados 30. palmos cubicos; dentro de ella mediria 38. palmos.

*Explicase lo que es Arquero por el Arquero Mayor.*

236. Y porque asimismo se pidió por parte del Consulado, que este Arquero dixesse, que cosa era Arquero, quantos palmos componia una Tonelada de Navio de mil Toneladas, y lo que debia tener segun sus reglas, de buena fabrica, el *Entrepuentes* de un tal Navio para sus regulares Medidas; satisfaciendo à estas preguntas, dixo en su declaracion, que siendo constante, que el Arquero era la regulacion, ò quenta que se hace del buque de carga que tiene el Navio en su Bodega; este buque se media por Tonelada, y cada una de estas contenia 8. codos cubicos, y cada codo constaba de 33. dedos de los 48. en que se dividia la vara *Castellana*, que comunmente se dice *Vara de medir*: Que teniendo la Tonelada por raiz dos codos, ò 66. dedos, contiene 2871496. dedos cubicos, los quales partidos por 1728. dedos cubicos, que tiene un palmo cubico, ò quarta de vara, correspondian à cada Tonelada de Arquero 166. palmos cubicos, y tres octavos de otro; de que se inferia, que si el Navio tenia mil Toneladas, contendria 1661375. palmos cubicos, y à este respecto otro qualquier buque, y que en lo perteneciente al arreglamento de las *Entrepuentes* de los Navios por el buque de sus Bodegas, no se podia dar regla general, por la gran irregularidad que se notaba en ellos, por ser esto à discrecion de los Constructores, y segun el fin para que los fabricaban.

*Acuerda el Consejo en 2. de Junio de 1735. que pasasse al señor Fiscal el segundo Memorial del Comercio de Cadix, con los Instrumentos que lo acompañan.*

*Respuesta del señor Fiscal à la vista antecedente, en 10. de Noviembre de 1735.*

237. Haviendose dado quenta al Consejo en 2. de Junio de 1735. del Memorial ultimo del Comercio de Andalucia, è Instrumentos que le acompañaron (de que queda hecha expresion) acordò en el mismo dia passasse todo al señor Fiscal, quien por su Respuesta de 10. de Noviembre del mismo año, en vista de la ultima instancia del Diputado del referido Comercio, dixo lo siguiente:

238. „ Que el intento del Comercio de España se reduce à que „ el Galeon annual de *Manila* navegue para la Nueva-España con „ 25011. libras de *Canela*, y el complemento à las 900. Toneladas „ de su Permiso en Generos voluminosos: Que con el valor de la „ *Canela*, como conducido unicamente por el Comercio de Philipinas „ pinas,



pinas, reintegrarán las ganancias que pudieran esperar de la con-  
 ducion de *Textidos de China*, de que se deben privar, quedando  
 reservados para el Comercio de España à las Indias, con cuya prac-  
 tica afsienta el Diputado pueden los *Philipinos* completar los  
 5000. pesos de empleo principal en *Manila*, que les está permi-  
 tido, y retornar de su producto el millon que se les concedió en la  
 Real Cédula ultimamente expedida en 8. de Abril de 1734. re-  
 partiendo por mitad el empleo, los 2500. pesos en igual nu-  
 mero de libras de *Canela*, compradas en *Manila* à 8. reales de pla-  
 ta, y los otros 2500. en Generos voluminosos.

Para exponer el Fiscal el concepto que ha formado de las res-  
 pectivas razones, y acierto en su prueba, solo usará del *Papel*  
 que ha formado el Diputado de España, satisfaciendo à sus razo-  
 nes, à fin de que no quede duda que pueda confundir el perjui-  
 cio que de ponerse en practica el uso del *equivalente* que propone,  
 necessariamente se ocasionaria.

Afsienta el Diputado del Comercio de España, que com-  
 pradas 2500. libras de *Canela* (que propone por *equivalente* de los  
*Textidos de Seda de China*) al precio de 8. reales, importaran 2500.  
 pesos, y quiere que esta cantidad sea la que costeará el empleo,  
 sin reparar, que sobre este costo de primera compra, tiene que  
 pagar los derechos, y demás gastos, que segun la cuenta for-  
 mada por los Diputados del Comercio de *Manila*, suben à 48.  
 pesos por cada *Churlo*; y que siendo el numero de estos (siguien-  
 do la regulacion hecha por el Diputado del Comercio de España)  
 1688, vendria à importar el desembolso del de *Manila* 3310024.  
 pesos, en lugar de los 2500. que presupone el Diputado del Co-  
 mercio de España; y quando solamente se conceda 16. pesos,  
 que este les considera en cada *Churlo* en la cuenta que les hace,  
 importaria el empleo 2770008. pesos, de manera, que por  
 qualquiera de los dos medios se comprueba el error del primer  
 supuesto, y se evidencia, que el Comercio de *Philipinas*, ò no  
 ha de traer à la Nueva-España las 2500. libras de *Canela* asig-  
 nadas por *equivalente* à los *Textidos*, ò que siendo mayor la costa  
 del empleo, minorá à proporcion la ganancia.

La diferencia que resulta de los 16. pesos que asigna por ra-  
 zon de derechos, y gastos el Diputado del Comercio de España,  
 à los 48. que aseguran los de *Philipinas* les cuesta à su Comercio,  
 consiste en que el primero omite, y no quiere concederles lo que  
 estos pagan por razon del buque que compran de aquellos à quie-  
 nes está repartido, que son *Vecinos particulares*, *Comunidades*, y

## NOTA:

Estos numeros son  
 del Memorial del Co-  
 mercio de España,  
 que comienza à fo-  
 jas 288.

Num. CIII.

Num. XCI.

5, *Obras Pias*, fundado en que su Magestad costea el Galeon para el  
5, situado, sin hacerse cargo de que este costo le hace à favor de los  
5, referidos, y no del Comercio; y para regular las ganancias de  
5, este, se hace preciso, que aquel exceso de los 16. à 48. se nave-  
5, gasse empleado en mercancias; y no siendo así; sino consumido  
5, en la compra de las mismas Toneladas al arribo à *Acapulco*, no se  
5, puede computar por gracia de principal lo que no se ha arries-  
5, gado, antes si dexado en *Philipinas* à beneficio de los acreedores  
5, al repartimiento de Toneladas, cuya asignacion tiene confessada  
2, el Diputado del Comercio de España en su Memorial.

Numeros LVIII.  
y LIX.

5, Sin embargo, concedase al Diputado de España quanto fi-  
5, gura en sus quantas arbitrariamente, y con los errores que se  
5, dexan reconocer, y que el empleo de las 2500. libras de  
5, *Canela* importe solamente 2500. pesos, y que vendidas en *Aca-*  
5, *pulco* à 18. reales, rindan el 50. por 100. libre para el retorno;  
5, todavia faltarán para los 5000. pesos que debieran quedar al  
5, Comercio de *Philipinas*; y verificar el *Equivalente* en esta especie,  
5, 1250. pesos: y siendo esta *Especeria*, à excepcion del *Clavo*, y  
5, *Pimienta*, la que mas pondera el Diputado del Comercio de Es-  
5, paña de preciosa, y de mas crecidas ganancias; passando à la  
5, prueba, se reconoce, que toda su eficacia la reduce à un 50. por  
5, 100. quando debiera probar, que el exceso de ella suplia la  
5, moderada que rinde lo volumoso, como pretende persuadir en  
5, su Memorial.

Numeros LXXXII.  
y LXXXIII.

Num. CVIII.

5, Regulse para la otra mitad de empleo principal en Generos  
5, volumosos, igual cantidad, que son 2500. pesos, que deben  
5, producir para el retorno 5000. sobre este computo se ofrece la  
5, consideracion, de que siendo el renglon de *Canela* donde se  
5, afianza la mas crecida utilidad, y no excediendo esta, segun la  
5, demostracion, de 50. por 100; no es presumible sean mas excel-  
5, sivas en los Generos volumosos, quando debiera probar, que  
5, en estos abanzaban los *Philipinos* 150. por 100. para que suplien-  
5, do el caudal que falta en la *Canela*, completasse el millon de re-  
5, torno con que verificar el *Equivalente*.

Num. CIV.

5, La dificultad de probar los utiles en el empleo de los Gene-  
5, ros volumosos, y su dispendio, conocio sin duda el Diputado  
5, del Comercio de España, pues no se empeña en reducirlos à  
5, cuenta, como lo hace con la *Canela*, y se contenta con hacer una  
5, lista, para nada conducente, de los nombres de los expresados  
5, Generos que se conducen de *Manila*, sin distinguir el numero,  
5, la calidad, ni precios en aquella Ciudad, ni los de su venta en

5, *Aca-*

„ *Acapulco*: y sin embargo, aun quando se le conceda, que em-  
 „ barcada en el Galeon la *Canela*, quedasse suficiente buque para  
 „ el empleo de los 2500. pesos en los Generos volumosos, y que  
 „ en ellos abanzassen otros 50. por 100. de ganancia, libre igual-  
 „ mente que en la *Canela*, ( que es mucho conceder.) todavia ven-  
 „ drian à faltar para completar el millon de retorno que debian  
 „ producir ambas especies, 2500. pesos, porque solo importarian  
 „ 7500. pesos: de manera, que de ninguna suerte se verifica el  
 „ *Equivalente* que se propone, aunque se camine por el voluntario  
 „ computo de las conocidas ventajas que se figuran por el Diputado  
 „ del Comercio de España.

„ Además de lo referido se encuentra otra razon no menos  
 „ eficaz para no poderse verificar este *Equivalente* à los *Textidos de*  
 „ *Seda de China* con las 2500. libras de *Canela*, pues una Tonelada  
 „ de esta especie, que se ocupa con 600. libras solamente, vale  
 „ en *Manila* 600. pesos, y la de *Textidos de Seda* llega, si no excede,  
 „ à 400. pesos; y con esta notable diferencia de precios se acen-  
 „ dita un patente exceso, por el que nunca podrá ser *equivalente*.

„ Haviendo de ocupar el renglon de la *Canela* 416. Toneladas,  
 „ y dos tercios de otra, y baxandose de las 900. que tiene el Ga-  
 „ leon la tercera parte, que son 300. por razon del *Lastre*, queda-  
 „ ran utiles para los Generos volumosos, 183. Toneladas; y un ter-  
 „ cio: en cuyo buque no es posible pueda caber el empleo de 2500.  
 „ pesos, aunque los Generos de su compuesto fuesen mas nobles  
 „ que los que vienen de *Manila*; aquel Comercio emplea los 2500.  
 „ en los *Textidos de China*, y los acomoda en 500. Piezas, que ocu-  
 „ pan 62. Toneladas y media, reputando su valor en 400. pesos cada  
 „ Tonelada, y cada Pieza en 500. pesos, y dexa las 300. Piezas  
 „ restantes para lo volumoso: y solo de este modo puede completar  
 „ en este el empleo de los 2500. pesos, que de otra suerte no pu-  
 „ diera.

„ Todo lo referido comprueba, y aun evidencia, que no es, ni  
 „ debe estimarse por *equivalente* à los *Textidos de Seda de China*, el  
 „ renglon de la *Canela*, pero quando lo fuesse, y como tal se demof-  
 „ strasse, hallaria siempre el *Fiscal* gravissimos inconvenientes en su  
 „ practica, como los tiene expuestos en su *Dictamen* antecedente,  
 „ en perjuicio del Rey, del Comun de este Reyno, del de la Nueva-  
 „ España, y aun del mismo Comercio de *Philipinas*.

„ Los perjuicios de la Real Hacienda consistiran en el menos  
 „ valor de los derechos que havian de contribuir las 2500. libras  
 „ de *Canela* en España, que en *Acapulco*, porque en aquel Puerto

„ im-

importarian, segun se halla informado, 211944. pesos, y en *Cadiz* solo los de entrada por millon, y Alcavala pagan 34. pesos por quintal de 100. libras, y con los de salida para Indias, que segun Proyecto son 20. pesos por quintal, importarian 16011. pesos, y à estos se deben añadir à lo menos un 50. por 100. que vale mas el dinero en *Cadiz*, donde le tomarà su Magestad de contado, que en Indias: con que quedará defraudada la Real Hacienda en 2181106. pesos.

El del Comun de este Reyno será consequente; porque reducida la entrada de *Canela* al preciso consumo, se retirarán de hacer los empleos los Mercaderes, que en *Holanda* la compran à la Compañia, que son muchos, con la esperanza de hacer sus ganancias en la que se embarca para Indias; y cessando esta con la prohibicion, solo vendrà lo muy preciso, y no abundando, subirà el precio, en que se perjudicará el Comun.

El mayor daño recaerá sobre los Vecinos de la Nueva-España: porque quando se verificasse la ganancia del 150. por 100. à favor de los *Philipinos* en el renglon de la *Canela*; tanto quanto estas subieffen, se aumentaria el precio en manos de los que la tenían de primera venta; y esto, que sería util à pocos *Comerciantes de Mexico*, cederia en detrimento del Comun del Reyno; pero lo mas es, que à su dilatada extension se le precise à la tasa de las 25011. libras; sin esperanza de que nunca llegue el caso de la abundancia, y que siempre justamente se tema la carestia, que depende de los contingentes sucessos de la inconstancia de navegacion tan dilatada, y à vista de los passados recientes exemplares: pero demos que no los huviesse, y se asegurasse puntual la venida del Galeon annualmente; (lo que moralmente es imposible.) quien será capaz de evitar el que una Compañia de corto numero de *Comerciantes* acaudalados de *Mexico*, atraviessen todo el renglon de la *Canela* en *Acapulco*, que les sería muy facil, y ocultando gran parte de ella, suponiendo la carencia, la despachassen à precios tan excessivos, como dice el *Di-*

Num. LXXXVII.

putado del Comercio de España valiò los años de 1729. y 1730; pues sin el recelo de que en los intermedios de un Galeon à otro pudiesse haver entrada en el Reyno, darian la ley segun su ambicion; mayormente en una especie, cuya falta no tiene *equivalente* que la supla, ni su dispendio se limita à la variedad de usos, ni à la frecuente inconstancia de las modas, como otras mercancias, sino consiste en cierto, y seguro consumo, y como tal, no es capaz de reparar un año abundante los daños que oca-

22 fionò

5, fionò la carestia del antecedente, pues no se ha de consumir en el  
 3, lo que dexò de gastarse en el escafo.

„ El perjuicio del Comercio de *Philipinas* se comprueba con  
 3, varias razones: La primera, porque ocupada la mayor parte  
 3, del buque del Galeon con las 250j. libras de *Canela*, no les que-  
 3, da (con mucha distancia) el que necesitan para el empleo de  
 3, los 250j. pesos en los Generos volumosos: La segunda, que  
 3, quando les dexasse capacidad, no alcanzan las ganancias de am-  
 3, bas especies, y sus principales, à producir liquido el millon que  
 3, pueden retornar: La tercera, que siendo contingente, que el  
 3, *Holandès* no quiera venderles la *Canela* en su *Colonia*; se hallen  
 3, con su falta, y la de los *Textidos de Seda* impossibilitados à con-  
 3, tinuar su Comercio con la Nueva-España: La quarta, que quan-  
 3, do lograsen sacar del *Holandès* annualmente toda la porcion de  
 3, la *Canela*, se la venderian al precio subido que quisiessè llevar  
 3, por ella; aunque el Diputado del Comercio de España discute  
 3, con dèbil fundamento, que conociendo el *Holandès* no ha de  
 3, tener otra salida de este fruto, que la de venderle à los de *Manila*,  
 3, les brindarà con el, y se le darà muy barato, sin hacerse cargo,  
 3, que no ignora la precision que tendrian los *Philipinos* de com-  
 3, prarla: y que para esto la irian à buscar à su casa, dexandolos Ar-  
 3, bitros para que la pongan el precio, y la tasa: y que de no con-  
 3, formarse en sacarla, no se le seguia al *Holandès* perjuicio algu-  
 3, no, por la suspension de uno, dos, ò mas años; pues la neces-  
 3, sidad de su consumo, obligaria por aquella parte, ò por la de  
 3, *Europa* à su despacho, y no se privaria de sus ganancias, pues  
 3, en menos tiempo del que durò la suspension de la saca, com-  
 3, pletarà lo que por falta de ella dexò de ganar, subiendo respec-  
 3, tivamente el precio, y causando dos daños à los Vecinos de el  
 3, Reyno de la Nueva-España; el uno, privandose del gasto, y uso  
 3, de esta *Especeria*; y el otro, pagar al tiempo de la habilitacion lo  
 3, que no consumiò, como si lo huviera gastado por el correspon-  
 3, diente subido precio, pues el *Holandès* no es presumible lo qui-  
 3, siessè perder, y el Rey dexaria de percibir el importe de los dere-  
 3, chos todo el tiempo que durasse la suspension, sin la esperanza de  
 3, resarcirlos en lo venidero.

Num. LXXXIX.

„ La quinta, y ultima razon consiste en que al Comercio de  
 3, *Philipinas*, no habiendo de retornar à *Manila* mas que el millon  
 3, de pesos, no le aprovecharà que en *Mexico* valga la *Canela* à los  
 3, excessivos precios que pondera el Diputado del Comercio de Es-  
 3, paña, porque este beneficio redundarà unicamente en el de los

» pocos Comerciantes que huviesfen arraveffado la *Canela* en *Aca-*  
» *pulco*, porque vendida en la *Feria* por los de *Manila*, no pueden  
» gozar del crecimiento de los precios que podrá tener en el inter-  
» medio de una *Feria* para otra; pues como afsienta el Diputado  
» del Comercio de España, luego que llega la Nao de *China* à *Aca-*  
» *pulco*, se abre el precio generalmente à 18. reales, y los Comer-  
» ciantes *Mexicanos* sabrán muy bien al que puede corresponder,  
» para que los *Philipinos* saquen de su cargazon el millon del re-  
» torno; y no es verosimil les den otros, aun quando lo inten-  
» tassen, mas subidos: y aun quando los *Philipinos* quisiesfen dexar  
» en *Acapulco* la porcion de *Canela* que conduce el Navio un año,  
» con la esperanza de lograr en el venidero mas ventajas en su  
» venta, y no les hiciesse falta su producto para retornar en aquel  
» viage, reservando para el successivo el retorno de uno, y otro  
» producto; no podrian usar del caudal retenido, ni aumentar  
» con él, el retorno: porque como va referido, nunca pueden  
» debolver mas à las *Islas* que el millon concedido, que se ha de  
» componer precisamente del producto de la *Especeria*, y demàs  
» Generos volumosos, que cada año han de conducir, y re-  
» tornar.

Num. XCVII.

» El Theniente General de Marina *Don Manuel Lopez Pintado*,  
» dice en su Informe, que comerciando los de *Philipinas* solo las  
» *Especerias*, abanzarán mas de 150. por 100. tomando su dinero  
» en *Acapulco*; pero repara el *Fiscal*, que no dice les quedará libre  
» esta ganancia para el retorno: y aunque el Diputado del Co-  
» mercio de España intenta esforzar esta assercion, diciendo, que  
» podrán ganar los 150. por 100. en la *Canela*, dexandolo en los  
» terminos de la posibilidad, y sin la expresion de que sea ga-  
» nancia liquida; llegando à la demostracion de la cuenta, la re-  
» duce à los 50. por 100. ponderando ser excesiva, cuya dife-  
» rencia califica la distancia que ay de la imaginacion à la realidad.  
» Estas razones, y las que antecedentemente ha deducido el  
» *Fiscal*, le hacen de sentir, que no se debe admitir el propuesto  
» *Equivalente*; pues en el calculo sentado, la compra, y retorno no  
» completan la cantidad permitida del millon: y quando comple-  
» tasse, no convenia su practica, por el perjuicio à los Reales in-  
» teresses, en la diversidad de derechos que se causan en uno, y  
» otro Reyno, por el daño que resultaria al Comun de estos, y  
» aquellos Vassallos, de que especie tan necessaria estuviessse al ar-  
» bitrio de un Vendedor en las contingencias que produce tan dila-  
» tada navegacion: y que quando conviniesse, nunca era seguro,

» y

„ y conveniente : porque siendo la *Especería* del Dominio de los  
 „ *Holandeses* , que abanzan crecidos intereses en su Comercio por  
 „ la *Europa* ; sin su consentimiento era exponerse à que los *Philipi-*  
 „ *nos* , por resistencia de los *Holandeses* , no navegassen esta espe-  
 „ cie , y la falta de este Comercio à la Nueva-España hiciesse mas  
 „ sensible la que ocasionasse en aquellos Dominios.

„ En estos terminos , y que por los efectos que parece haver  
 „ causado en *Mexico* la llegada de la ultima Real Resolución de 8.  
 „ de Abril del año próximo pasado , se reconoce la justificación,  
 „ y acierto con que se expidió ; pues *Don Ambrosio Melgarejo* asienta  
 „ en su Carta de 20. de Noviembre de dicho año , queda en vigi-  
 „ lar , como es de su obligación , para que en lo mas minimo no  
 „ se abuse , ni omita Clausula de un Despacho tan santo , y profiquo à la  
 „ *Universidad de Cargadores de ambos Comercios* ; es de sentir el *Fiscal* ,  
 „ reproduciendo su Respuesta antecedente , se deberá observar en  
 „ todo la referida Real Cedula , y que así se podrá consultar à su  
 „ Magestad.

239. En vista de la Respuesta antecedente del señor Fiscal, acordò el Consejo en 16. de Noviembre del mismo año de 1735. viniese el Expediente por *Relator* : en cuyo estado , por *Don Simon Rodriguez Alvarez* , Poder-habiente del Comercio de España, se presentó en 25. del mismo mes un Memorial con un Testimonio de Capitulo de Carta del Diputado *Don Joseph Lopez Pintado* , participandole de *Cadiz* , que los Navios que havian entonces acabado de llegar de *Vera-Cruz* , havian conducido para el Rey un *Cburlo de Canela* , por muestra de la que se cogia en las *Islas Philipinas* , cuya calidad excedia à la de las *Colonias Holandesas* ; suplicando el referido Poder-habiente , que respecto de haver cessado con esto el reparo puesto por los Diputados de *Philipinas* à la proposicion del *Equivalente* ofrecido por el Comercio de España, se tuviese presente el Testimonio de la referida Carta al tiempo de verse en el Consejo el Expediente principal sobre las instancias hechas por los Diputados de ambos Comercios , y se tomasse la providencia que tenia pedida el de España, y el Consejo, por Decreto del mismo dia , mandò passasse este Memorial , y Testimonio al *Relator* , para hacerlo presente al mismo tiempo que el Expediente principal.

240. Estando este negocio próximo à verse por *Relator* , presentó el Comercio de *Philipinas* en 21. de Enero de este presente año de 1736. un pequeño Memorial , expressando el ningun fundamento que havia tenido el Diputado del Comercio de España para haver sentado à los números LXIV. LXV. LXVI. y LXVII. de su

*Manda el Consejo se de cuenta de esta dependencia por Relator, en cuyo estado hace el Comercio de Andalucía una Instancia.*

*El Consejo manda se haga presente esta nueva Instancia por el Relator.*

*Presentan los Diputados de Philipinas un nuevo Memorial con un Testimonio.*

ul-

ultimo Memorial ( que corre al folio 288. de este Extracto ) que era supuesta la Real Cedula citada en el numero LXXII. del Memorial grande de Manila, ( que empieza al folio 140. de este mismo Extracto ) con fecha de 8. de Diciembre de 1638: y presentando Manila con este nuevo Memorial un Testimonio de la referida Real Cedula, y de su obediencia en aquella Audiencia, por el qual se justifica su expresion, y que en la narrativa que havia hecho de ella en el citado numero LXXII. havia referido puntualmente el contexto de la mencionada Real Cedula; concluyò pidiendo se condescienda à la instancia que tenia hecha, à fin de que se mantenga su Comercio sin prohibicion de *Texidos, y Ropas de Seda de China*: Y habiendo acordado el Consejo passassen estos nuevos Papeles al señor Fiscal, y con lo que dixesse, al Relator; en su Respuesta de 27. de Enero pidiò solamente se tuviessen presentes al tiempo de la Vista del todo del Expediente. El tenor del referido Memorial, y Testimonio de la Real Cedula en el inserta, es como se sigue:

*Mandò el Consejo passassen estos nuevos Papeles al señor Fiscal; y respondiò, se tuviessen presentes à la vista.*

## S E Ñ O R.

241.    „ **L**A Ciudad, y Comercio de Manila, Cabeza, y la más principal de las Islas Philipinas, y en su nombre sus Diputados, en virtud del Poder que tienen presentado, puestos à los Reales pies de V. Mag. dicen: Que fatigado aquel Comercio de tanta instancia, y persecucion como ha experimentado en los repetidos Expedientes, y Pretensiones introducidas en distintos tiempos por el de Cadiz, y Universidad de Cargadores à Indias, quanto à la forma, y practica del Comercio de Philipinas con la Nueva-España, y prohibicion de *Texidos de Seda*; para desvanecer tan impertinentes pretensiones, expusieron à V. Mag. en un dilatado Memorial, reducido à cinco puntos, lo que pareció conducia à enterar à V. Mag. que para la conservacion de las Islas, y propagacion de la Fe Catholica en ellas, y sus Confinantes, era preciso el Comercio con la Nueva-España, sin prohibicion de *Texidos, y Ropas de Seda de China*, segun, y como siempre se havia practicado; y para calificar esta verdad, dixeron al numero LXXII. lo siguiente:

*V. Mag. y sus gloriosos Progenitores tienen mandado por varias Cédulas, y Leyes, se conserve el Comercio con los Sangleyes, y que se les compren los Géneros que traen à Manila; lo qual procede de tal forma, que*

*Ultimo Memorial de Philipinas, presentando una Real Cedula con las diligencias de su obediencia en Manila, para vindicar una imputacion de el Comercio de España.*

*Està à foj. 140. de este Extracto.*



que en la Real Cedula expedida en 8. de Diciembre de 1638. se refiere: Que la limitacion á los 2500. pesos, á cuya cantidad se prescribió por aquel tiempo el principal, y empleo de este Comercio en cada año, se debia entender solo por lo tocante á Generos de China, y que podian los Philipinos, ademas del expressado empleo, remitir en las Naos de aquel trafico á Nueva-Espana los Generos que producen aquellas Islas; y habiendose pedido Informe á la Audiencia de Manila, sobre si era conveniente se observasse el Comercio en esta forma, en el dia 6. de Octubre del año de 1639. acuerdo, en obedecimiento de la expressada Real Cedula, deber continuarse, y practicarse con la referida inteligencia, procediendo solamente la limitacion de los 2500. pesos de empleo para los Generos de China; y no respecto de otros, que producen aquellas Islas, cuya Resolucion se fundó en lo importante que es á nuestra Religion Catholica la buena correspondencia, y Comercio con los Chinos; pues, como ha manifestado la experiencia, por este medio se ha logrado la conversion de muchos Infieles: y siendo lo que principalmente comercian los Sangleyes, Texidos de Seda; y Listoneria; si estos Generos se prohiben conducir á Nueva-Espana, es lo mismo que prohibir la comunicacion con los Sangleyes, por que el gasto de dichos Texidos, y Listoneria es muy poco, ó ninguno en Philipinas.

„ Y no obstante haverse tomado por V. Mag. Resolucion  
 „ haviendo oido á su Supremo Real Consejo, y lo que le expusie-  
 „ ron en distintos tiempos sus Fiscales, mandando V. Mag. que el  
 „ Comercio se hiciesse de 5000. pesos de embarco, con inclusion  
 „ de Texidos de Seda; y Listoneria; y un millon de retorno, y ex-  
 „ pedidose el Real Despacho correspondiente, viendo el Comer-  
 „ cio de Cadix cerrada la puerta á sus antiguas pretensiones, ex-  
 „ puso á V. Mag. otra nunca oida desde la Conquista de estas Islas,  
 „ y es, ofrecer, y ceder por equivalente, como derecho suyo, el  
 „ trafico de toda la Canela, Pimienta, y Clavo que necesite el  
 „ Reyno de Nueva-Espana; para que lo pueda comerciar solo el  
 „ Comercio de Manila en lugar de los Texidos, y Ropas de Seda de  
 „ China, quedando estos para comerciarlos el Comercio de Cadix,  
 „ separandose de llevar á aquel Reyno la Canela, Pimienta, y Clavo,  
 „ y aunque á esta proposicion tienen satisfecho los Suplicantes  
 „ quanto conduce á los ciertos verdaderos hechos de no ser equi-  
 „ valente estos Generos, ni poderse embarcar los 5000. pesos, y  
 „ menos retornar el millon sin el detrimento, y ruina de aquellas  
 „ Islas; ha llegado á noticia de los Suplicantes, y podido enten-  
 „ der, que por Don Joseph Lopez Pintado, Diputado que se no-

„ mina del Comercio de España , se ha presentado à V. Mag. un  
„ Memorial , en que respondiendo al de Manila , refiere à los nu-  
„ meros LXIV. LXV. LXVI. y LXVII. del §. 4. lo que se sigue:

#### LXIV.

Reconociendo Manila , que con solo la luz de la razon se halla en esto condecida ; recurre con argumentos , y objeciones à repararse con el escudo aparente de la suposicion de una Cedula del año de 1638. y assi forma en ella todo el edificio de su principal defensa , diciendo en el Memorial manuscrito con el numero 71. al margen , que es del impresso , y siguientes : Porque por varias Cedula esta mandado se conserve el Comercio de Manila con los Sangleyes Chinos , en tanto grado , que en una , expedida en 8. de Diciembre de 1638. se refiere , que la limitacion de los 2500. pesos del Permiso que tenian las Islas en aquel tiempo , se debia entender unicamente por lo tocante à Generos de China , cuya Resolucion se fundò ( como en ella , y otras se expresse ) en lo importante que es à nuestra Religion Catholica la buena correspondencia , y Comercio con los Chinos , por cuyo medio se ha logrado la conversion de muchos Infieles , y la entrada de los Misioneros Apostolicos en los Países del Oriente ; de que se infiere , no ser problematica , como dice el Diputado de Cadiz , esta materia , pues con el motivo de hacerse con Texidos de Seda el Comercio de Manila , es notorio se ha conseguido la conversion de muchos Infieles : A estas dos partes , que contiene su argumento , ò fundamenta ; à la segunda , para no confundir , en que quiere alentar la Cedula desde las palabras : Cuya Resolucion se fundò al logro de la conversion de los Infieles , tiene el Comercio de España condecido , y deshecho todo este aparato , y ponderacion en el Parrafo segundo , con los fundamentos solidos , que en el respectoso sentir de su Diputado se contienen.

#### LXV.

Y à la primera parte , en que excita la Cedula referida , es bien de creer , que à qualquiera persuadiria una expresion , ò relacion que debe hacerse à V. Mag. con verdad , como assi lo estableció el Señor Rey Don Alonso en una Ley de Partida , con las palabras siguientes : Otrosi decimos , que aquel que dice à sabiendas mentira al Rey , face falsedad ; y en otra : E por ende el Pueblo à semejante de esto debe siempre decir palabras verdaderas al Rey , y guardarse de mentirle : lo que es mas reparable , quando con la ofensa de la verdad se intenta desvanecer el derecho del Comercio de España ( y tercero ) en que por ello , y por otras Leyes se hace reprehensible.

Esta

## LXVI.

*Esta Cedula ( Señor ) es supuesta , como se registra , y ve en las 79. Leyes del Titulo , y Comercio de Philipinas , tantas veces repetido , pues como al margen de ellas se assientan las Cedula recopiladas , en ninguna se halla Cedula tal del año de 1638. con que es supuesta en toda su relacion ; lo que se persuade , de que si se diesse la asseverada Cedula , era ocioso recopilar todas las anteriores de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo , Tercero , y Quarto , en que prohibieron este Comercio , estableciendo para Philipinas el que tuvo , y debe tener sin Texidos de Seda , dandolos por de contravando , como ya està fundado por el Comercio de España.*

## LXVII.

*Y como quiera que ( aunque sin perjuicio de la verdad. ) se huviesse expedido , por no haverse recopilado quedó derogada , sin autoridad , ni fuerza , y assi lo tiene mandado el Señor Rey Don Carlos Segundo por la Ley , que declara la autoridad que han de tener las Leyes de esta Recopilacion de Indias , como se halla en su principio del libro 1. Manda , pues , en ella : Que las Leyes contenidas , y dadas se guarden , cumplan , y executen , y por ellas sean determinados todos los pleytos , y negocios , que en estos , y aquellos Reynos ocurrieren ; y prosigue : Y sean diferentes , ò contrarias à otras Leyes , Capítulos de Cartas , y Pragmaticas de estos Reynos de Castilla , Cedula , Cartas acordadas , Provisiones , Ordenanzas , Instrucciones , Autos de Gobierno , y otros Despachos , manuscritos , ò impressos ; todos los quales es nuestra voluntad , que de aora en adelante no tengan autoridad alguna , ni se juzgue por ellos , estando decididos en otra forma , ò expressamente revocados , como por esta Ley , à mayor abundamiento , los revocamos , sino solamente por las Leyes de esta Recopilacion. Por lo que queda deshecho , y arruinado este Colofo , que construye Manila , con la figuración de una Cedula fingida.*

*Señor , no pueden menos los Suplicantes , en cumplimien-  
to de su obligacion , y aunque con sentimiento suyo buelvan à  
molestar los Reales oídos de V. Mag. dexar de poner en su Real  
inteligencia , y justificacion , que la Ciudad , y Comercio de  
Manila , y sus Diputados siempre han procurado hacer presente  
à V. Mag. las razones , y fundamentos que assisten à aquellas  
distantes Islas para que se les mantenga en su Comercio , con  
Reales Resoluciones de V. Mag. y autenticos hechos ; y que aora  
mal informado , ò poco instruido el de Cadix , expone à V. Mag.  
uno , que si como suena , contuviera verdad ; se harian dignos  
los*

*Prosigue su Me-  
morial Manila.*

5, los Suplicantes de una severa resolución , por sentar à V. Mag.  
,, con ligereza lo que no havia : pero siendoles inescusable satisfac-  
,, cer à lo que con conocida equivocacion , y falta de noticias manifiesta  
,, el Diputado del Comercio de España ; no escusan hacer  
,, presente la Real Cedula , que citan en su Memorial al número  
,, LXXII. que tienen presentada en la Secretaria de vuestro Su-  
,, premo Consejo , y la insieren aqui , para que en todo tiempo  
,, conste ; y dice así:

Testimonio:

Yo el Sargento Mayor Don Antonio de Yépez y Arce , Escribano de Camara de la Real Audiencia de estas Islas Philipinas , doy fee , y verdadero Testimonio à los Señores , que el presente vieren , de que habiéndose presentado en esta Real Audiencia un Escrito , por parte de la muy Noble Ciudad , y su Comercio de Manila , pidiendo , que se le diese los Testimonios que necesitaba de la Real Cedula , dirigida à esta Real Audiencia , su fecha en Madrid , y Diciembre 8. de 1638. la qual se halla original con su Obedecimiento en el Archivo de esta Ciudad , por ser expedida à su pedimento , se mandò poner por los Señores de la Real Audiencia , que diese los referidos Testimonios , con citacion del señor Fiscal de su Magestad ; y precediendo la exhibicion de la Real Cedula , y en cumplimiento de dicho mandato , y para su constancia , es el tenor del Escrito , Auto , Citacion de la Real Cedula à la letra , como se sigue.

Peticion:

Muy Poderoso Señor. El General Don Miguel de Allanegui, Regidor Decano de este Ayuntamiento ; y Procurador General de esta Ciudad ; y Comercio , en la forma que mas aya lugar , ante vuestra Alteza me presentò ; y digo : Que en el Archivo de esta muy Noble Ciudad , y à su pedimento , se halla una Real Cedula , su fecha Madrid , y Diciembre 8. de 1638. dirigida à esta Real Audiencia , para que informasse si convendria continuar la inteligencia , de que los 2500. pesos de permiso concedido à este Vecindario , eran para el empleo de Generos de China , y que además de dicha cantidad , pudiesen remitir à la Nueva-España todos los frutos , que constasse producir estas Islas , como son, Oro, Almizcle , y Algalia , Cera , Manteles , Lampotes , Terlingas , y otros ; la qual Cedula se obedeció por los señores Presidente , y Oidores el dia 3. de Octubre de 1639. y se mandò informar à su Magestad , que debia continuarse dicha inteligencia , y ponerse en registro ; además de los 2500. pesos de Generos de estas Islas , que pudiesen embarcar estos Vecinos ; y puesto Obedecimiento , y mandado hacer dicho informe , se devolvio à la parte de esta Ciudad. Y por que el contexto de la expressada Real Cedula conduce para el uso del derecho de mi Parte , y para representar à vuestra Alteza diferentes puntos conducentes al servicio de

am-

ambas Magestades: A vuestra Alteza pido, y suplico, se sirva de mandar, que el Escribano de Camara de esta Real Audiencia, con citacion de vuestro Fiscal, passe à las Casas de Cabildo, y Archivo de esta Ciudad, y precediendo exhibir la dicha Cedula original, y su Obedecimiento, saque, y me entregue los Testimonios que pidiessse: que assi procede de justicia, y juro en lo necessario, &c. Miguel de Allanegui. Juan de Zaballos.

Real Audiencia de Manila, y Octubre 27. de 1722. años. Dixerón: El presente Secretario de Camara execute lo que esta Parte pide en este Escrito, y obre los efectos, que hubiere lugar en Derecho. Y assi lo proveyeron, mandaron, y lo rubricò el señor Decano semanero, de que doy fee. Rubricado. Ante mi, Antonio de Yopez y Arce.

El Fiscal de su Magestad se da por citado, para lo que el Auto de esta foja expressa. Manila, y Octubre 30. de 1722. años. Licenciado Vedoya.

EL REY. Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Manila de mis Islas Philipinas: Don Juan Grau Monfalcon, Procurador General de essas Islas Philipinas, me ha hecho relacion, que à todas las Provincias de las Indias està permitida la saca de los frutos, que en ellas se cogen, y labran, sin limitacion de cantidades, y los de essas Islas, procedidos de sus cosechas, y labores, como son, Cera, Lamapotes, Manteles, Tarlingas, Mantas de Ilocos, Almitzele, Algallia, y otros Generos, que son propios de estas dichas Islas, los quales ha sido estildò de muchos años à esta parte, el traerlos à la Nueva-Espana, para donde solamente tiene la saca, registrados, pero no inclusos en los 2500. pesos del Permiso, por parecer, que no le havian menester los Vecinos sino para estos Generos, ni se concedio para los de China, que son los que se expressan en las Cedula Reales, sobre que caen las prohibiciones, y penas, suplicandome, fuesse servido de declararlo assi; y que viniendo estos Generos registrados, y pagando los derechos Reales de salida de essas dichas Islas, y entrada de Acapulco, como las mercaderias de China, aunque su valor, y cantidad no venga inclusa, ni se incluya en la del Permiso, se despachen sin incurrir en pena alguna de commissio, ni otra. Y havien dose visto en mi Consejo Real de las Indias, porque quiero saber lo que en esta razon se os ofrece, y las conveniencias, ó inconuenientes que se puedan seguir de hacerles esta gracia: Os mando me informeis muy particularmente, para que visto, se mande lo que mas convenga. Fecha en Madrid à 8. de Diciembre de 1638. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabriel de Ocaña y Alarcón. Al pie

Auto;

Citacion al Señor Fiscal.

Real Cedula;

## NOTA:

Hace mencion de esta Cedula la que se halla en este Extracto al fol. 22. en que se ordenò al Señor Palafox examinasse este mismo punto, como se puede reconocer alli.

de esta Real Cedula están diez rubricas, al parecer, de los Señores del Real Consejo de Indias.

Auro, y Obedecimiento.

En la Ciudad de Manila á 3. de Octubre de 1639. años, estando en Acuerdo los señores Presidente, y Oidores de la Audiencia, y Chancilleria Real de estas Islas Philipinas, es à saber, el señor Don Sebastian Hurtado de Corcuera, Governador, y Capitan General de estas Islas, y Presidente de dicha Real Audiencia, y Señores Licenciados Marcos Zapata de Galvez, y Don Antonio Alvarez de Castro, y Doctor Don Diego de Ribera Maldonado, Oidores de ellas, se presentó por parte del Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, esta Real Cedula, pidiendo se haga el informe, que en ella se contiene; y vista por los dichos Señores, la tomaron en sus manos, besaron, y pusieron sobre sus cabezas, y dixerón, que la obedecian, y obedecieran, como Carta de su Rey, y Señor natural (que Dios guarde muchos años, con acrecentamiento de mayores Reynos, y Señorios.) Y en quanto al cumplimiento, que se informe à su Magestad, de lo mucho que conviene à su Real servicio, que se registre el Oro, Almirante, y más Generos que refiere dicha Cedula, sin que entren, ni se incluyan en los diez y ocho pesos del Permiso; y assi lo proveyeron, y señalaron. Al pie de este Obedecimiento están quatro rubricas. Ante mí, Juan Sambrano.

Concuerda con dicha Cédula original, y su Obedecimiento, que queda en el Archivo de esta Ciudad; y con el Escrito, Auro, y Citacion referidos, que se hallan en el Oficio de mi cargo; y este Testimonio va fielmente sacado, corregido, y concertado con su original: siendo Testigos Sebastian de Vega, Thomas de los Santos, y Pasqual Eugenio, que es fecho en esta Ciudad de Manila en 26. de Junio de 1723. años. En Testimonio de verdad, lo signo. Antonio de Yépez y Arce.

Los Escribanos del Rey nuestro Señor, que al final signamos, y firmamos, damos fee, que el Sargento Mayor Don Antonio de Yépez y Arce es Secretario de Cámara de la Audiencia, y Real Chancilleria de estas Islas Philipinas; y à los Autos, Despachos, y demás Instrumentos, que por su Testimonio han passado, y passan, se les ha dado, y da entera fee, y creencia, en juicio, y fuera de el, y el signo, y letra de la subscripcion es saya propria, de que siempre usa: en cuya comprobacion damos la presente en esta dicha Ciudad de Manila en primero de Julio de 1723. años. Juan de Lozada, Mateo Vazquez, Escribano Publico. Francisco Antonio de Rio, Escribano Publico.

Conclusion del Memorial de Manila.

Por este Instrumento hallará V. Mag. que lo que expusieron en la Ciudad, y Comercio de Manila, y sus Diputados al numero

„LXXII.

„ *LXXII. de su Memorial* , es cierto , y veridico , y no supuesta la  
 „ Real Cedula , como con menos buena fee lo refiere el Diputado  
 „ del Comercio de *Cadiz* ; en cuya vista esperan los Suplicantes se  
 „ sirva V. Mag. condescender à su Instancia , y Representacion:  
 „ Lo que assi se prometen de la Real piedad , y justificacion de  
 „ V. Mag.

Todo lo expuesto hasta aqui es lo que hasta el presente resulta , y consta en el Expediente del grave , y antiguo negocio del Comercio de Philipinas con Nueva-España , segun los Autos Reales Cédulas , Memoriales , y demás documentos que nos suministrò la Secretaria de Nueva-España , para formar , y ajustar este *Extracto* , en obediencia de la orden del Consejo , quedando imperfecta la serie de la instancia sobre el *Equivalente* , que comprehende este *Tiempo X.* hasta que con la Consulta del Consejo , y Resolución del Rey , se concluya , y evaque , à que no pareció esperar , por facilitar con este *Extracto* la mas ajustada comprehension de los Señores que han de votar en razon del *Equivalente*. Madrid 11. de Mayo de 1736.

*Conclusion del Extracto.*













BIBLIOTECA NACIONAL



1000567394